

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN

— COMENTADO —

Dr. Jorge Rivero Evia
Coordinador

Lourdes Isabel Reyes Arce
Luis Alfonso Méndez Corcuera
Francisco José Parra Lara
Gloria Ceballos Cruz
Ricardo Barrera Magaña
Sara Elena Toledo González





**Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente
Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega
Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva
Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos
Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo
Magistrada Lic. Ingrid Ivette Priego Cárdenas
Magistrado Lic. Santiago Altamirano Escalante
Magistrado Lic. José Rubén Ruiz Ramírez
Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente
Consejera Lic. Silvia Carolina Estrada Gamboa
Consejera Lic. Sara Luisa Castro Almeida
Consejera M.D. Melba Angelina Méndez Fernández
Consejero Lic. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente
Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña
Juez Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Código de Procedimientos Familiares
del Estado de Yucatán
Comentado

2014
Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o en fotocopia, sin el permiso de la Institución productora.

Edición y Diseño:
Promoción Editorial del Tribunal Superior
de Justicia
Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Texto legal publicado en el Diario Oficial del
Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de
abril de 2012.

Los comentarios y anotaciones al texto
legal son responsabilidad de sus autores y
no representan necesariamente el punto de
vista del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek S/N por calle 90,
colonia Inalámbrica.
Mérida, Yucatán, México. C.P.97069
Conmutador: (999) 930-06-50
Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN

———— **COMENTADO** ————

Dr. Jorge Rivero Evia
Coordinador

Lourdes Isabel Reyes Arce
Luis Alfonso Méndez Corcuera
Francisco José Parra Lara
Gloria Ceballos Cruz
Ricardo Barrera Magaña
Sara Elena Toledo González



Presentación

El presente trabajo es producto de una seria reflexión y un cuidadoso esfuerzo académico realizado por parte de los comentaristas. De ninguna manera vincula o compromete los criterios de las autoridades del Poder Judicial del Estado. Su intención es la de integrar la normatividad de lo que se ha denominado *el Nuevo Derecho de Familia del Estado de Yucatán*, a raíz de los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares publicados el 30 de abril de 2012 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

He aquí una guía que pretende, a la usanza de los *glosadores justinianos*, acercar a la teoría con la práctica; que empero, no se conforma con la delineación gramatical del sentido de la norma, sino que aspira a comentar, a expresar juicios que van más allá del simple texto legal.

La metodología se constituyó bajo un criterio de interpretación sistemática, a través de la exégesis artículo por artículo. Esto, de ser posible, pues habrá numerales meramente descriptivos en donde solamente ameritó enunciar un comentario general respecto de varios de ellos. Se verificaron comentarios prácticos, cuya extensión es directamente proporcional al tipo de institución abordada, concordados y relacionados con otras normas periféricas (Constitución, Tratados, ley general, ley especial, reglamento, etc.) y jurisprudencia (local –Sistema de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán– federal y supranacional –Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos–).

El trabajo se llevó a cabo en tres bloques, los cuales fueron los siguientes, con asignación a cada uno de los comentaristas:

1. (Primer Bloque).

- Principios y generalidades (arts. 1-19); Gastos y Costas (arts. 20-29); Jurisdicción y Competencia (arts. 30-53); Competencia subjetiva (arts. 54-77). *Luis Alfonso Méndez Corcuera*.
- Facultades y deberes del juez (arts. 78-85); Personalidad para promover (arts. 86-96); Litisconsorcio (arts. 97-101); Asesores (arts. 102-116); Prodemeffa (arts. 117-120); MP (arts. 121-126); Actos preparatorios a juicio (arts. 127-140). *Jorge Rivero Evia*.
- Actos procedimentales (arts. 141-200). *Lourdes Isabel Reyes Arce*.
- Notificaciones (arts. 201-253). *Francisco José Parra Lara*.

2. (Segundo bloque).

- Acciones y excepciones (arts. 254-279). *Sara Elena Toledo González*.
- Pruebas (arts. 280-385). *Ricardo Barrera Magaña*.

- Resoluciones judiciales, sentencias (arts. 386-419); Recursos (arts. 420-438); Incidentes, acumulación (arts. 439-460). *Luis Alfonso Méndez Corcuera*.
- Procedimientos contenciosos, Ordinario (arts. 461-503). *Francisco José Parra Lara*.
- Procedimientos especiales, Divorcio sin causales (arts. 504-522) *Luis Alfonso Méndez Corcuera*.
- Restitución internacional, Formas de conclusión de controversias (arts. 523-550). *Lourdes Isabel Reyes Arce*.
- Sucesiones (arts. 551-671). *Gloria Ceballos Cruz*.

3. (Tercer bloque)

- Jurisdicción voluntaria (arts. 672-686). *Lourdes Isabel Reyes Arce*.
- Reglas nombramiento de tutor (arts. 687-704). *Luis Alfonso Méndez Corcuera*.
- Alimentos provisionales (arts.705-713). *Francisco José Parra Lara*.
- Minoridad e interdicción (arts. 714-741). *Luis Alfonso Méndez Corcuera*.
- Contratos que celebren menores (arts. 742-747). *Lourdes Isabel Reyes Arce*.
- Adopción, informaciones judiciales (arts.748-763). *Francisco José Parra Lara*.

Asimismo, en este trabajo se presentan cuadros y esquemas elaborados por quien redacta estas líneas.

El Coordinador

Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Prólogo

La familia constituye el núcleo fundamental en que se sustenta la convivencia social; por eso, su protección es de interés general y a nivel mundial existe un amplio catálogo de derechos que buscan su protección y preservación. En México particularmente encuentra sustento a nivel Constitucional en el artículo 4 de nuestra Carta Magna el cual dispone, entre otras cuestiones, que *la ley debe proteger el desarrollo y protección de la Familia*, reconociéndola como célula básica para el desarrollo de la sociedad en nuestro país con lo cual queda de manifiesto que tiene particular atención por parte del Estado Mexicano.

En concordancia con la manifiesta intención del Estado Mexicano para garantizar la convivencia social, en el Estado de Yucatán se hace un reconocimiento privilegiado a la Familia, precisamente expresado en nuestra Constitución que es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado.

No obstante lo anterior, es común observar que el Derecho familiar se relaciona como parte del Derecho privado y en nuestro país, generalmente, las normas que lo sistematizan están insertas en los Códigos, sustantivos y adjetivos, en materia civil; pues todavía es considerado como una subdivisión o subrama del Derecho civil, aun cuando éste último, basa su estructura sobre la persona en lo individual considerándola aisladamente de la familia, y no como un integrante de la misma, contrariamente a la finalidad del Derecho familiar, que busca proteger a la persona como miembro de una familia, de lo cual se deduce que el interés impuesto por las normas del Derecho familiar, debe ser siempre superior al interés individual de las personas.

En Yucatán se concibe al Derecho familiar como un conjunto de normas e instituciones que regulan la familia, las relaciones de y entre sus miembros personales y patrimoniales entre sí y con terceros, a los estados de familia y los derechos y obligaciones derivados de los mismos, que sin duda son de orden público e interés social, por consiguiente desde el veinte de febrero del año dos mil trece, se encuentran vigentes los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado, que regulan, protegen y garantizan los derechos de las familias yucatecas que, además de crear un marco normativo protector, tienen la intención de hacer a un lado esa mezcla de intereses de la persona como individuo y como miembro de la familia, atendiendo a que dicha composición ya resulta inadecuada para el desarrollo armónico de la sociedad en la que nos desarrollamos.

Por lo tanto, y partiendo de que las relaciones de la familia y las demás normas e instituciones que regulan el Derecho familiar, no deben estar tuteladas por criterios individualistas, el Derecho familiar en Yucatán se disgregó de la rama del Derecho Civil para adquirir autonomía con sus propios principios, normas, instituciones y cánones que, en concordancia con la Constitución, tienen la finalidad de proteger y tutelar a la familia y a sus miembros. En tal contexto, hoy en Yucatán existe una nueva forma de juzgar y de tramitar los procedimientos familiares, con lo que se amplía el campo de protección de los derechos humanos, de las familias y sus miembros.

Es así que, tomando en cuenta la nueva concepción del Derecho familiar, las necesidades de las familias, de sus miembros, así como la obligación del Estado, sobre todo en casos de extrema urgencia y sensibilidad que son objeto de la materia familiar, de contar con procesos rápidos, expeditos, ágiles, congruentes, continuos en su desarrollo, y siempre ante la presencia de un Juez, se gestó la idea de transitar por una senda ampliamente aceptada en el país y en Yucatán en materia procesal y se optó por la implementación de la oralidad familiar, porque estamos convencidos de las mejoras y beneficios aportados por esta nueva forma de impartir justicia.

Es evidente que en materia de Derecho familiar predomina el interés del Estado, sin embargo no podemos apartarnos de la voluntad de las personas, es decir, de sus miembros, cuestión que así lo demuestra la regulación jurídica familiar en el Estado de Yucatán, la cual pondera esta situación e incluye avances novedosos como son la mencionada oralidad, el divorcio sin causales, amplía protección a los derechos de niños, niñas, adolescentes, personas incapacitadas, cónyuges, concubinas y concubenarios sin distinciones, fomentando que la impartición de justicia sea siempre en pro de los derechos humanos y respetando los principios en los cuales se cimienta la legalidad, intermediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia, con la finalidad de que las resoluciones de los conflictos surgidos se mitiguen privilegiando las soluciones que acuerden los propios miembros de las familias, siempre que estén ajustados a derecho.

No podemos olvidar que el derecho se construye y ante este nuevo paradigma en materia familiar, el Poder Judicial del Estado eligió partir de comentarios, reflexiones e interpretaciones emitidas por algunos de sus integrantes y crear una herramienta académica, didáctica y reflexiva que facilite la comprensión, estudio, entendimiento e implementación de este nuevo sistema oral de justicia familiar, por eso este Código de Procedimientos Familiares comentado, incluye explicaciones y opiniones que son desarrolladas y sostenidas por quienes las emiten, mismas que servirán de apoyo y guía en esta nueva construcción del sistema de justicia oral familiar, que junto con las nuevas técnicas y criterios adoptados a nivel federal, experiencia en la práctica de juzgadores y litigantes, contribuirán al desarrollo, implementación y consecución de fines del derecho familiar.

En general, esta obra nos ayudará a comprender de forma teórica y práctica la evolución, cambios y la forma en que la función jurisdiccional en materia familiar ha transitado rumbo a la oralidad y al sistema de audiencias que predomina en los procedimientos familiares, sin dejar a un lado la propia naturaleza mixta que éstos encierran, pues como propiamente se estudiará en el contenido de este Código comentado, se trata de un sistema preponderantemente oral con contenido escrito.

Por eso, con la convicción del Poder Judicial del Estado de Yucatán de crear normas tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que redunden en la efectiva protección de la familia, sus miembros y las relaciones entre éstos, se presenta este trabajo integrador de opiniones dirigidas a interpretar, desentrañar y construir un nuevo entendimiento del sistema de Derecho familiar del Estado de Yucatán, que guíe tanto a la labor jurisdiccional, de los asesores jurídicos, de los estudiantes del derecho, la tarea académica y en general de comprensión pública de esta nueva forma de juzgar en materia familiar.

En este contexto, esta obra constituirá un primer acercamiento a la comprensión, que sienta la bases para generar opiniones, discusiones, investigaciones y aportaciones que servirán para enriquecer y consolidar el procedimiento familiar del Estado de Yucatán.

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS Y GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Imperatividad de las normas de este Código

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *El orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos humanos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.¹*

Para alcanzar sus fines, el orden público se constituye en un límite a la autonomía de la voluntad, por cuanto impone mandatos y deberes a los particulares, en pro de un fin superior.²

Sin lugar a dudas, la mayor parte de las disposiciones del ámbito familiar, se caracterizan por ser normas de carácter imperativo iuscogens, por cuanto existe un campo verdaderamente limitado donde se puede desplegar la influencia de la

¹ Tesis I.4o.A.11 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. 2, Libro XV, Diciembre de 2012, p. 1575.

²Güitrón Fuentesvilla, Julián. "El orden público en el derecho familiar mexicano", en Álvarez de Lara, Rosa María, Coord., *Panorama Internacional de Derecho de Familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2006, T.I, p.34.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*autonomía privada.*³

Esto se debe, a que un derecho humano es la protección de la familia, prerrogativa que se encuentra consagrada tanto a nivel estatal, nacional e internacional; tal y como se puede observar en los artículos, 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; VI de la Declaración Americana; 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Según el Comité de Derechos Humanos, la razón de su protección se debe a que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por cuanto constituye el ámbito primario para el ejercicio y desarrollo de los derechos humanos, toda vez que es el lugar donde se desenvuelve el individuo. Por este motivo es que debe ser salvaguardada independientemente de su configuración, por lo que todos los modelos de familia deben ser reconocidos y amparados por el Estado.*⁴

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, denominada "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", declaró que "...el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."⁵ Asimismo, indicó que el derecho de protección de la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana genera, entre otras obligaciones, la de favorecer, de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar,⁶ mencionando que las interferencias estatales más graves son las que tiene como resultado su división.⁷

Debe mencionarse que su reconocimiento y contenido a nivel internacional sigue en expansión; tal y como se apreció en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, en donde se propuso la adopción de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias".⁸

Ahora bien, en el plano nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

³Espín Cánovas, Diego. "Cien Estudios Jurídicos", en *Colección seleccionada de 1942 a 1996*, Madrid, Centro de Estudios Registrales del Colegio de Registradores de la Propiedad Civil y Mercantil de España, 1998, t 1, p. 782

⁴Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 19, "Artículo 23 - La familia"*, aprobada en su 39 período de sesiones de 1990; párr. 1 y 2.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*, párr. 67.

⁶*Ibidem*, párr. 66.

⁷*Ibidem*, párr. 77.

⁸Rivero Evia, Jorge. "Hacia la consolidación de una Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias", en *Justicia en Yucatán*, Mérida, México, Poder Judicial del Estado de Yucatán, número 33, octubre- diciembre, 2012, pp.23 y 24.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de la Nación ha desarrollado algunos puntos sobre el contenido y alcance de esta prerrogativa, señalando que: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.⁹

Todas estas obligaciones impactan en el ámbito de la administración de justicia, por cuanto el deber de proteger a la familia implica la creación de leyes e instituciones jurídicas que organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica de nuestra sociedad, para lo cual deben establecerse óptimas condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. En este contexto el derecho familiar, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, constituye la principal herramienta para el cumplimiento de los deberes antes mencionados, por cuanto a través de sus instituciones se regulan las relaciones personales y patrimoniales que se dan en el seno de la familia, así como su reclamo en la vía judicial.

Principios del procedimiento familiar

Artículo 2. Los procedimientos familiares en el Estado de Yucatán se rigen por los principios de legalidad, intermediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia.

⁹Tesis 1a. CCXXX/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. 2, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1210.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda, la contestación de la misma y en los demás casos que señale este Código.

COMENTARIO: *El proceso familiar ahora es predominantemente oral, por cuanto se privilegia la palabra hablada sobre la escrita, aunque debe mencionarse que algunas actuaciones seguirán siendo en bajo esta última modalidad.¹⁰ Por esto, la tramitación de los procedimientos, se reduce a tres etapas: 1) escrita o postulatoria, 2) audiencia preliminar y, 3) audiencia principal.*

Este nuevo sistema permite que “las partes verifiquen la autenticidad de las pruebas, que controlen su formación y su desahogo, que exista una identificación física del juzgador desde el inicio hasta el final del proceso, que las partes puedan dialogar frente al juez y con el juez. Estas son ventajas del proceso oral frente al escrito y permiten acercarse más al objetivo del proceso que es el alcanzar la verdad.”¹¹

Por tal motivo durante la tramitación de las audiencias, tanto las peticiones de las partes, como las resoluciones del Juzgador serán en forma oral. Para lograrlo, las audiencias se registraran mediante videograbación, la cual se debe anexar o relacionar con los autos del expediente correspondientes, para tal efecto se levantará un acta únicamente de los puntos más importantes, asimismo, los soportes digitales se mantendrán por duplicado en la secretaría del juzgado para su consulta.

Ahora bien, para alcanzar los fines que busca la oralidad, el nuevo sistema tiene como principios rectores el de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia.

Estos principios cumplen con una función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, y con ellos se logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del Juzgador, por ello resultan transcendentales tanto para el Juez como para las partes, por cuanto constituyen verdaderas pautas interpretativas o integradoras del proceso, en términos de los dispuesto en los artículos 17 y 19 de este Código.

Legalidad procesal

Artículo 3. En los procedimientos familiares los jueces y las personas que en ellos intervengan, deben actuar con arreglo a las disposiciones establecidas en este Código.

¹⁰ Esto se debe a que aún se conservan algunas etapas en forma escrita, como son la postulatoria; la impugnatoria; así como otros actos procedimentales.

¹¹ Carbonell, Miguel; Ochoa Reza, Enrique. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? Porrúa, México, 2012, p. 119

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Cuando en este Código no se señale una formalidad específica para la realización de un acto, éste se considera válido cualquiera que sea la forma empleada, siempre que sea indispensable e idónea para obtener la finalidad perseguida.

COMENTARIO: Como es sabido el principio de legalidad implica que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultadas por la ley, lo cual también es obligatorio para el Juzgador. Dicha obligación deviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al igual que los demás principios se prevé un régimen de excepción, que es cuando el Código no señala ninguna formalidad específica para la ejecución de la actuación, pues en este caso será válida siempre y cuando logre su finalidad. Esto último se debe a que el nuevo sistema busca eliminar formalismos, requisitos y trámites insubstanciales para dar solución a los conflictos que se presenten, para lograr una justicia completa, pronta y eficaz.

Esta excepción se ve reflejada a lo largo del Código, como es que en el Título Sexto, Capítulo VIII “De las notificaciones, citatorios y requerimientos”, se señala que toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será considerada como legalmente válida, aunque no fuere hecha en su domicilio o en el juzgado. Otro ejemplo, se observa en el Título Sexto, Capítulo XI “De la nulidad de actuaciones judiciales”, en donde se contempla que la nulidad no procede, si la actuación aunque irregular, logre el fin para el que estaba destinada.

Inmediación

Artículo 4. Los jueces deben intervenir de manera directa en todas las audiencias o diligencias, y por ningún motivo pueden delegar sus funciones, salvo que la diligencia tenga que celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

COMENTARIO: El principio de inmediación exige que el Juzgador esté en relación directa con los sujetos que actúan en el proceso, por tal motivo siempre deberá presidir las audiencias de los asuntos que conoce, presenciar las declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas de éstos, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba en forma contradictoria y pública.

De ahí su trascendencia en materia de probatoria, por cuanto implica la identidad física de la autoridad que dirige la actividad de procesar y de la que resolverá el asunto, pues como bien dice Hernando Devis Echandía, “...las partes y el juez deben mantener una comunicación directa e inmediata, de tal forma que este

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

último conozca de primera mano las pretensiones de las partes y éstas conozcan en forma directa las decisiones del juzgador.”¹² Con esto también se privilegia la transparencia que debe revestir el procedimiento, lo que se logra a través de la oralidad, por cuanto ésta se convierte en una herramienta indiscutible para tal fin, pues ¿cómo sería posible atender a la inmediatez sin la oralidad y viceversa?.”¹³

El principio en comento constituye una de las ventajas de los juicios orales toda vez que el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que conlleva que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervinientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal, lo que ayudará a buscar de manera más cercana la verdad histórica y no la formal.”¹⁴

Debido a esto, el nuevo ordenamiento en su artículo 177 en concordancia con el segundo párrafo del 164, prevé que la audiencia debe ser suspendida cuando existieren faltas accidentales del Juez. Para entender esto, debe recordarse que los artículos, 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 167 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, ambos del Estado, denominan faltas accidentales las que no excedan de 15 días, por ende, resulta lógico que al durar poco la ausencia del Juzgador se suspende la audiencia, pues lo contrario, conllevaría que no sea la misma persona, la que conozca y resuelva el asunto, lo que contravendría el principio de inmediatez.

Por lo anterior, en el caso de faltas temporales, entendiéndose por éstas las que sin ser absolutas, exceden de 15 días, se debe tener cuidado que quien supla al titular, reciba tanto las pruebas y dicte la sentencia correspondiente, pues de lo contrario se violaría el mismo principio de inmediatez, lo que podría conllevar a la nulidad de las actuaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de este Código.

Para entender esto, resulta pertinente citar la siguiente tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la cual si bien es en materia penal, también lo es que interpreta la íntima relación existente entre el principio de inmediatez y el sistema de libre valoración de pruebas en los juicios orales, y las consecuencias de la transgresión del primero.”¹⁵

¹²Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, 2ª. Ed., Buenos Aires, 1997, p. 66

¹³Goldsmith, James. Derecho Procesal Civil, trad. de Prieto Castro y adiciones de Alcalá Zamora y Castillo, Barcelona, 1936, p. 87.

¹⁴Bardales Lazcano, Erika. “La transición a la oralidad en el sistema penal mexicano”. En: Gazón López, Diana Margarita; Constantino Rivera, Camilo (coordinadores), *Las transformaciones del sistema penal y la seguridad pública ¿Y los derechos humanos?*, Editorial Maquío y Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Mazatlán, 2008, pp. 232 y 233.

¹⁵Tesis XVII.2o.P.A.4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1512.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

“AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, deben celebrarse por el mismo Juez de garantía, pues de lo contrario, se viola el principio de inmediación. Lo anterior es así, porque si el Juez de garantía ante quien se formula la imputación, es diverso al que resuelve la situación jurídica del imputado, no observa por sí mismo la recepción de las pruebas, no obstante que pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, dado que no está en aptitud de percatarse de la forma en que se desahogaron las pruebas, ni cómo se rindió la declaración de aquél y en qué consistió la intervención de las partes, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada tanto por el acusador como por la defensa. Además, si se toma en cuenta que el nuevo sistema de justicia penal ha adoptado el sistema de libre valoración de la prueba, la inmediación asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, ya que, además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes, lo que no se logra si el nuevo Juez se impone únicamente de las mencionadas videograbaciones.”

Por otra parte, debe mencionarse que el principio de inmediación también lo encontramos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, aunque con alcances más limitados, dado que en materia Civil únicamente es obligatorio que el Juez reciba las pruebas.

Finalmente, debe mencionarse que la tramitación de los exhortos es una excepción al principio de inmediación, lo cual resulta lógico dada la delimitación competencial que cada Juzgador tiene, pues lo contrario implicaría que actuara fuera de su jurisdicción y por ende sería una violación al derecho fundamental que todo ciudadano tiene de ser juzgado ante un Juez competente, lo cual se encuentra protegido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concentración

Artículo 5. Los procedimientos familiares deben realizarse sin demora en el menor número de actuaciones y, en la medida de lo posible, concluirse en una sola audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar, de acuerdo a lo establecido en este Código.

COMENTARIO: *La concentración permite que todos aquellos actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia o en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, con la*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

finalidad de evitar que en el transcurso del tiempo se borre la impresión que el juzgador pueda formarse en relación con los actos del debate, lo cual resultaría contrario a los objetivos del nuevo sistema. Con esto se busca cumplir con uno de los principios fundamentales del acceso a la justicia, que es la prontitud.

Para tal efecto, la mayoría de los procedimientos se tramitan en dos audiencias: la preliminar y la principal, aunque en el caso de las sucesiones existe la audiencia intermedia. De igual forma, en caso excepcional podrá citarse a la partes a una audiencia extraordinaria, como sería en el caso de una prueba anticipada o cuando en las sucesiones es necesario el rendimiento de cuentas por parte del interventor, el cónyuge o el albacea.

En virtud de la concentración, las audiencias se encuentran compuestas de diversas etapas, a saber: la preliminar se divide en: avenimiento, enunciación de la litis, depuración procesal y admisión y preparación de pruebas. A su vez la principal se compone en: desahogo de pruebas, recepción de alegatos y dictado de la sentencia.

Dado este principio, el derecho de las partes para realizar los actos procesales en las audiencias, precluye si no se ejerce en la etapa correspondiente. Por tal motivo el juzgador debe determinar el inicio y la conclusión de cada una de ellas. Tomando en cuenta la secuela de actos que en la audiencia se van sucediendo en su propio orden, junto con la concentración, emergen los matices relativos a la continuidad y la unidad previstos en el numeral 175 de este ordenamiento, pues tales actos surgen uno tras otro, por regla general de modo inmediato; ejemplo de esto sería que en la audiencia principal, una vez desahogadas las pruebas admitidas, se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, en culminación de la audiencia, se dicta sentencia, siendo a través de esa secuela como se delimita la concentración de los mismos, se eslabona su continuidad y se cierra la unidad de la actuación.

No obstante lo anterior, las audiencias son susceptibles de interrumpirse, suspenderse o de decretarse recesos, dadas las circunstancias específicas del caso.

Publicidad

Artículo 6. Los procedimientos familiares deben ser del conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juez así lo decida por razones de seguridad, de moral o para la protección de la personalidad de alguna de las partes o interesados.

COMENTARIO: *La publicidad nace para garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso así como la probidad de actuación del juez, y conlleva el deber de que todas las audiencias deben ser de conocimiento público; sin embargo, en ciertas ocasiones ello debe ser vedado, como sería la protección de la intimidad de las partes y especialmente de los menores de edad.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Para el Comité de Derechos Humanos la publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Por ello, los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral.¹⁶

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia¹⁷.

Dada su importancia, la contravención de tal principio conllevaría a la nulidad de la actuación en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de este Código. Finalmente, debe señalarse que este principio tiene su símil en materia civil, en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Excepción al principio de publicidad

Artículo 7. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez, para proteger el derecho a la intimidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes, debe prohibir la publicidad del procedimiento, y la difusión de datos e imágenes referidos al mismo o a las partes, interesados o, en su caso, disponer que las audiencias o diligencias se realicen en forma reservada.*

COMENTARIO: *Al igual que los otros principios, la publicidad tiene excepciones, como es la protección del derecho a la intimidad de las partes y especialmente de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual se debe prohibir la publicidad del procedimiento, y la difusión de datos e imágenes referidos al mismo o a las partes, interesados o, en su caso, disponer que las audiencias o diligencias se realicen en forma reservada.*

Como referencia a qué tipo de audiencias van a ser privadas, atendiendo a la supletoriedad que establece el artículo 19 de este ordenamiento familiar, se puede

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90 período de sesiones del año 2007, párr. 28

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

utilizar en el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala como excepción a la publicidad de las audiencias, las que se refieran a divorcio o nulidad de matrimonio.

En términos semejantes, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la publicidad de la audiencia constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general, por ello deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas; por ejemplo, a una determinada categoría de personas. No obstante, también manifiesta que el párrafo 1 del artículo 14 del Protocolo Internacional de los Derechos Humanos reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.¹⁸

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.¹⁹

Debe señalarse que estas excepciones a la publicidad, también se contemplan en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2012²⁰; las reglas 81 a 84 de las 100 Reglas de Brasilia sobre

¹⁸Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 13, Artículo 14 - Administración de justicia*, 21 período de sesiones, 1984, párr. 6 y 7. // Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90 período de sesiones del año 2007, párr. 29.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*, párr. 134.

²⁰http://www.scjn.gob.mx/Documents/Protocolo2012_v3.pdf. Recuperado el 16 de agosto de 2013. Este protocolo es de tal importancia que incluso la doctrina jurisprudencial federal le ha asignado el carácter de vinculante. Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ELABORADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES VINCULANTE, AL REFLEJAR LOS COMPROMISOS FIRMADOS POR EL ESTADO MEXICANO EN AQUELLA MATERIA". Tesis: VII.2o.C.36 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Registro 2003028. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pág. 1994 Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; así como en los artículos 16, párrafo I y 40 Convención sobre los Derechos del Niño; y 11, párrafos I, II y III Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, esta prohibición va más allá de impedir la simple entrada de terceros a las audiencias, pues también abarca la proscripción para todos los que ingresen a las mismas, de utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación; asimismo, también existe la prohibición de difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones que contengan información reservada, confidencial o susceptible de afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Igualdad

Artículo 8. El juez debe mantener la igualdad de las partes y evitar que las diferencias entre las personas por razón de nacionalidad, origen étnico, género, religión, idioma, condición social, política o económica, orientación sexual, o cualquier otra condición, afecten el desarrollo o resultado del procedimiento.

COMENTARIO: *El principio de igualdad implica que el juzgador debe mantener una paridad entre las partes y evitar hacer diferencias entre ellas. Este constituye el pilar del derecho humano de acceso a la justicia, por cuanto envuelve el deber de asegurar que ninguna persona, se vea privada de esta prerrogativa.²¹*

En ese contexto el juez debe buscar, en ejercicio de las amplias facultades que la ley le otorga, que ambas partes ejerzan con equidad, equilibrio y respeto sus derechos y defensas, por lo que deberá evitar que sólo una de ellas se vea privilegiada en el número y tiempo de intervenciones en perjuicio de la parte contraria.²²

Ahora bien, en el caso de personas en estado de vulnerabilidad, pueden establecerse medidas especiales para lograr un acceso efectivo a la justicia, pues de lo contrario nunca accederían, o en el mejor de los casos, lo harían en forma desventajosa. Por ello, existen múltiples instrumentos que prevén mecanismos para tal fin; por ejemplo, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad o los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia, tanto en casos que afecten a niñas, niños y

²¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90 período de sesiones del año 2007, párr. 9.

²² RANGEL, Ramírez, Fernando, *Reformas en el juicio oral en el procedimiento civil mercantil, pruebas en particular*, Universidad Tepantlató, Revista Tepantlató, México, 4ª. Época, número 41, enero 2013, p. 12

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

adolescentes²³, como los que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas²⁴.

Por este motivo, el nuevo sistema de oralidad familiar contiene este tipo de medidas, como sería que, en los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, existe el deber de escucharlos o la facultad del juzgador de ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente.

Suplencia del derecho aplicable

Artículo 9. El juez debe aplicar el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, aunque no haya sido invocado por las partes o interesados o haya sido erróneamente solicitado, pero no puede ir más allá de la petición, ni fundar sus decisiones en hechos diversos a los alegados por las partes o interesados.

COMENTARIO: *La suplencia del derecho aplicable es una manifestación del aforismo da mihi factum, dabo tibi ius, "dame los hechos y te daré el derecho"; esto significa que no es necesario que las partes indiquen el fundamento de sus peticiones, únicamente deben expresar con claridad lo que pretenden y el Juzgador resolverá conforme a derecho²⁵.*

Este numeral encuentra relación con el artículo 78, fracción II, de este ordenamiento, que faculta al Juzgador a determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes.

Concordia

Artículo 10. En los procedimientos familiares la resolución del conflicto debe estar orientada a mitigar la confrontación entre las partes, por tal motivo siempre se deben privilegiar las soluciones acordadas entre las mismas.

²³ *Ut supra*, nota 20.

²⁴ Véase: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/ProtocoloINDI GENASconISBN_0.pdf. Recuperado el 16 de marzo de 2013.

²⁵ Véase: Tenorio Godínez, Lázaro. La suplencia en el derecho procesal familiar. Fuero común-Fuero federal. Porrúa, México, 2004.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las partes no pueden acordar asuntos que contravengan las disposiciones contenidas en este Código o en otras leyes.

COMENTARIO: *La concordia implica el deber de mitigar el conflicto entre las partes, por lo que se debe buscar el acuerdo entre ellas. Con base en este principio, se puede observar que en los procedimientos donde exista litis, el Juzgador tiene dos obligaciones específicas: a) convocar a una audiencia para que los interesados conozcan las posibilidades de someter su conflicto a mediación y conciliación a través del Centro Estatal de Solución de Controversias²⁶ y b) abrir y dirigir la etapa de avenimiento en la audiencia preliminar, donde debe procurar que las partes suscriban un convenio para solucionar su conflicto.²⁷*

Para tal efecto, los convenios celebrados en el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, adquieren el carácter de cosa juzgada, y deben ser ejecutados por el juez que conozca el asunto, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Este principio reviste de gran valor, por cuanto los medios alternativos de solución de conflictos ayudan a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia a fin de garantizar la expeditéz del procedimiento aunado a que son reconocidos como una medida para favorecer el acceso a la justicia de las personas en estado de vulnerabilidad.²⁸

Este principio, adquiere vital importancia cuando existen controversias que afectan a menores, pues como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización" de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que estén de por medio los intereses de los menores de edad.²⁹

²⁶Véase: Artículos 148, 182, 193 del Código de Familia. y 487, fracción IV, 505 y 539 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado.

²⁷Véase: Artículos 490, 492, 493, 494, 495 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

²⁸100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, *op. cit.*, regla 43.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Oc-17/2002*, de 28 de agosto de 2002 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", párr. 135.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Por otra parte, con base en la concordia se establece el cambio de vía que implica la posibilidad que tienen las partes, de común acuerdo, de solicitar al juez de cambiar su procedimiento de jurisdicción contenciosa a la voluntaria.

Finalmente, como única excepción a este principio, se advierte que las partes no pueden acordar asuntos que contravengan las disposiciones contenidas en este Código o en otras leyes, pues como se ha señalado, la materia familiar es de orden público, por lo que constituye un límite a la autonomía de la voluntad; como ejemplo de estas prohibiciones, en el Código Civil en el Capítulo relativo a transacciones se prohíbe transigir sobre el estado civil, validez del matrimonio, derecho a recibir alimentos, sucesión futura; de igual forma, en el Código de Familia, establece la prohibición de enajenar o gravar bienes de menores sin autorización judicial, anticipo de rentas sobre bienes de menores por más de un año, etc.

Facultad del juez para prevenir la violación de los principios

Artículo 11. La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos.

En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

COMENTARIO: *El principio de dirección delega en la figura de juez el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, convirtiéndose de esta forma en el director del proceso, lo cual resulta fundamental para cumplir con los fines del procedimiento oral; en tal virtud, se otorgaron al juzgador amplias facultades para mantener el orden en las audiencias, incluida la facultad de expulsar al responsable de la falta, la limitación del acceso del público a las mismas, así como impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho, y también podrá decretar recesos o hasta suspender la audiencia y diferirla de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.*

Este principio se encuentra desarrollado en el Título Tercero “Competencia Subjetiva”, Capítulo IV “De las facultades y deberes del juez”, y encuentra sus antecedentes en los artículos 50, 51, 52, 58, 59, 60, 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, como se ha señalado en asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el juez debe tomar las medidas necesarias para proteger a estos grupos en estado de vulnerabilidad, pudiendo

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

desahogar pruebas de oficio, escucharlos, continuar el trámite con la mayor celeridad posible, entre otras.

Ámbito de aplicación de las normas procesales

Artículo 12. Los procedimientos familiares que se tramiten y resuelvan en el territorio del Estado de Yucatán, se rigen únicamente por las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales que sean aplicables.

Comentario: Este artículo establece el ámbito material (procedimientos familiares) y espacial (Estado de Yucatán) de validez del presente ordenamiento. Debe recordarse que el ámbito espacial de validez de una norma se define como la porción de espacio en que es aplicable, en cambio el ámbito material de validez de una norma se refiere a la materia que regula.³⁰

Respecto al ámbito temporal de validez, éste se encuentra contenido en el artículo primero transitorio, que señala que entrará en vigor a los 180 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que al publicarse en el mencionado medio de difusión el día 30 de abril del año 2012, dio como resultado que entrara en vigor el 20 de febrero del año 2013 al igual que el sustantivo de la materia.

Incoación del procedimiento

Artículo 13. Los procedimientos familiares se deben promover a instancia de parte o, en los casos que lo establezca la ley, por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, según corresponda.

COMENTARIO: Como regla general incumbe a las partes interesadas el poder de promover el juicio con la proposición de la demanda de tutela jurisdiccional, no obstante la excepción a esta regla, es en los supuestos en que la ley atribuye al Ministerio Público y a la PRODEMEFA dicha facultad.

Los alcances de este derecho se encuentra desglosados en el Título Cuarto "Personalidad para promover" de este Código, en donde se contempla la posibilidad que tienen las partes de comparecer por sí o por medio de sus representantes legítimos para promover los procedimientos establecidos en este ordenamiento; asimismo, se desarrolla la forma en que podrán ser representados los concebidos no nacidos, los ausentes, los menores y las personas con discapacidad.

³⁰García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, p 80.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En dicho título también se examina la figura del litisconsorcio al igual que se establecen las facultades y obligaciones asesores jurídicos patronos y apoderados, contemplándose como requisito indispensable para su designación, que éstos cuenten con título y cédula profesionales inscritos en el Tribunal Superior de Justicia, y en el caso de ser pasantes, estos deben acreditar mediante el certificado o constancia respectiva emitida por una institución educativa legalmente reconocida en el Estado y estar asesorado por un profesional en derecho, que cuente con título y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente. Asimismo, se instituye como responsabilidad civil de los asesores jurídicos el abandonar la defensa en juicio sin motivo justificado. Todo esto se debe a que entre los puntos que el Estado debe garantizar en materia de acceso a la justicia se encuentra el velar que la asistencia legal de los ciudadanos tenga calidad.³¹

Igualmente, se desarrolla las facultades de la PRODEMEFA, en donde en el artículo 120, fracción I, se le otorga la potestad de ejercer acciones, instaurar procedimientos, incidentes y recursos, asimismo la fracción VI, la faculta para promover y realizar los trámites necesarios para las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción, esto último en íntima relación con el numeral 750.

Para entender que procedimientos puede incoar esta autoridad, hay que acudir al Código de Familia, en donde en su artículo 8, la faculta para gestionar de oficio diversas acciones tendientes a la protección de niñas, niños y adolescentes en el estado, como es demandar la pérdida o suspensión de la patria potestad, la custodia, el derecho de convivencia y la solicitud de alimentos; en el numeral 9 se le concede la representación ante los juzgados familiares de niñas, niños, y adolescentes o de personas incapaces, cuando carecieren de representación o esta fuere deficiente; en el artículo 40, fracción IV, se le otorga la faculta de solicitar alimentos en nombre de estos grupos en estado de vulnerabilidad; el 151 la faculta para promover la nulidad de matrimonio por existencia de vínculo de un matrimonio anterior; el 275 la faculta para representar a las niñas, niños o adolescentes cuando alguno de los progenitores se oponga al reconocimiento, en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad; el 287 la autoriza para promover la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia; el 334 le otorga la potestad de solicitar al juez que le conceda la custodia provisional cuando tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de violencia familiar, generada por malos tratos, agresión física y/o psicológica, por parte de quien o quienes ejercen su patria potestad; el numeral 352 la faculta para solicitar al Juez la conversión del acuerdo de integración a la vida en familia a custodia provisional o adopción; el 391 la autoriza para promover la revocación de la adopción simple; el 449 le permite la posibilidad de promover la tutela dativa; el 454 la faculta para solicitar la tutela pública; el 464 le da potestad para solicitar la separación del tutor, el 505 le otorga la posibilidad solicitar cuentas al tutor y el 507 fracción IV la faculta para solicitar la declaración de ausencia.

³¹Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *El acceso a la justicia y los derechos humanos*, México, 2007, p. 13.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En otro orden de ideas, el Título Cuarto “Personalidad para promover” de este Código adjetivo, en sus artículos 121 a 126 reconoce como parte al Ministerio Público, por lo que también lo faculta para incoar procedimientos familiares.

Respecto a los procedimientos que puede promover esta autoridad, se debe acudir Código de Familia, en donde en su artículo 40, fracción IV, le otorga la facultad de solicitar alimentos; los numerales 147, 148, 151, 152 y 154 lo facultan para promover la nulidad de matrimonio en casos como, el parentesco entre los contrayentes, por privación de la vida de la persona con la que se encontraba casado el cónyuge sobreviviente, por existencia de un matrimonio anterior, entre otros; asimismo, el artículo 287 lo autoriza para promover la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia; el 449 le permite la posibilidad de promover la tutela dativa; el 505 le otorga la posibilidad solicitar cuentas al tutor y el 507 fracción IV lo faculta para solicitar la declaración de ausencia. Por otra parte, el Código de Procedimientos Familiares en su numeral 567, fracción VIII, le confiere la facultad para promover un juicio sucesorio, asimismo el 714, fracción III, lo faculta para solicitar la declaración de estado de minoridad; y el 719 fracción IV lo autoriza para promover la declaración de estado de interdicción.

Por último, debe señalarse que esta participación del Ministerio Público y de la PRODEMEFA resulta concordante con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien argumenta que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas, por tal motivo los Estados pueden establecer medidas como son incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor. Asimismo, consideró que habrá casos, dependiendo del tipo de deficiencia de la persona, en que sea conveniente que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos en concordancia con el artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad.³²

Impulso procesal

Artículo 14. Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión.

En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.

³² CIDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 241 y 242

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *El principio de impulso procesal implica el deber que las partes tienen de presentar las promociones necesarias desde la demanda hasta la conclusión.*³³

*Esto lo pueden cumplir por medio de sus procuradores o abogados, quienes pueden realizar todas las actuaciones que les estén permitidas, dando impulso a la actividad de desarrollo, instrucción y discusión del pleito en los modos y plazos establecidos por la ley.*³⁴

Debe señalarse que si bien este numeral no lo precisa, no obstante de acuerdo a lo mencionado en el comentario anterior, al considerarse como parte al Ministerio Público y la PRODEMEFA, estas autoridades tienen el deber de impulsar los procedimientos familiares en los que intervengan, máxime que el principal eje de su intervención es la protección de los derechos de grupos en estado de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes, así como personas con discapacidad.

Igualmente, el Juzgador como protector de los derechos de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces también tiene la obligación de evitar la paralización y de continuar el trámite con celeridad, por esa razón el nuevo Código eliminó la figura de la caducidad de la instancia³⁵, asimismo se le otorgaron diversas facultades para poder impulsar el procedimiento, tal y como se desprenden del mencionado "Título Tercero", "CAPÍTULO IV", "De las facultades y deberes del juez", como es traer a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal; disponer en cualquier momento la presencia de las partes o

³³ Goldschmidt, James, Op. Cit. p. 82.

³⁴ Gómez Lara, Cipriano, El debido proceso como derecho humano. Artículo en línea. Consultado el 2 de julio de 2013, p. 348, en www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/17.pdf.

³⁵ Cuestión que ha sido corroborada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del XIV Circuito, al resolver el A.D. 225/2013, en sesión de 20 de junio de 2013, en referencia a un alegato de inconstitucionalidad de la resolución de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que confirmó la caducidad determinada en un juicio sucesorio (tramitado conforme al Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, es decir, antes de la vigencia del Código de Procedimientos Familiares) indicando que: "... Sin que constituya obstáculo a esta consideración, que el nuevo código procesal familiar, no contiene dicha figura perentoria, pues con mayor razón debe reflexionarse en ese sentido, por cuanto el legislador cuando pretende que esta (la caducidad) no opere la excluye, como puede advertirse de la simple lectura del referido ordenamiento adjetivo familiar, pues no podría interpretarse de otro modo, en virtud de que el código procesal civil, aplicable a este asunto, sí la incluye, sin excepción, para todos los procedimientos en esa materia, pues se reitera, no hace distinción respecto en qué clase de procedimientos no opera...". Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar. Págs. 38-39 de la indicada ejecutoria federal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias; dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces; determinar que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; ordenar se subsane toda omisión que note en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente; por otra parte, el artículo 152 prevé que en los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente; y en los numerales 287, 464, 534 fracción II, 678 establecen la obligación de oír la opinión de la niña, niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos.

Sobre este deber del Juzgador de impulsar el procedimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados en ejercicio de su función judicial, ostentan un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos,³⁶ por ello en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.³⁷

Buena fe y lealtad procesal

Artículo 15. Las partes, interesados, sus representantes y, en general, todos los partícipes en algún procedimiento familiar, deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben entre sí, a la lealtad y actuar de buena fe.

COMENTARIO: *Los principios de buena fe y lealtad procesal son bases inspiradoras del derecho y tienen como finalidad excluir las trampas judiciales, los recursos frívolos, las pruebas deformadas, los incidentes improcedentes y las inmoralidades de todo tipo en el proceso judicial, el cual, por ser de orden público, motiva que el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud para obtener una correcta administración de justicia.³⁸*

A su vez el proceso es una institución de buena fe y por tanto los jueces deben velar por que no sea utilizado por las partes para obtener fines ilegales. El

³⁶ CIDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 169.

³⁷ CIDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 127

³⁸ Tesis: IV.3o.T.307 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Junio de 2010, IUS: 164447, p. 1022

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

incumplimiento de estos deberes debe acarrear la imposición de medidas disciplinarias o la nulidad de las actuaciones,³⁹ por cuanto el actuar indebido de una de las partes implica una transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva, defensa e igualdad en la administración de justicia de su contraria.

Para proteger estos valores existe el principio de dirección antes comentado, por cuanto el juez como director del proceso, hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Para entender lo anterior, resulta necesario citar la tesis de número I.7o.C.49 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 1390, tomo XXVIII, Septiembre de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 168826, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.”

Prevención de violación de principios procesales

Artículo 16. El juez tiene la obligación de impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, que afecte el desarrollo de algún procedimiento familiar.

COMENTARIO: *Esto es una consecuencia del artículo anterior, pues como se ha señalado el juez debe velar por lealtad y la buena fe de las partes, para tal efecto el nuevo ordenamiento prevé diferentes preceptos tendentes a evitar este tipo de conductas ilícitas o dilatorias; por ejemplo, el artículo 27 de este código, contempla que siempre deben ser condenados en los gastos y costas, quienes no rindan ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados; quienes presenten instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o quienes opongan excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o hagan valer recursos e incidentes de este tipo, con*

³⁹ Goldschmidt, James, Op. Cit., p. 82.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

el fin de entorpecer la buena marcha del juicio; asimismo, el numeral 52 ordena multar al excepcionista cuando se declare notoriamente improcedente o infundada la incompetencia por declinatoria; el 75 también prevé multar cuando la recusación se declara “no ser bastante la causa” (sic) o si recibido a prueba el incidente se falla contra el recusante Iguualmente, el 114 estipula que es causa de responsabilidad civil de los asesores jurídicos por abandonar la defensa en juicio de una parte sin motivo justificado; el 184 señala la obligación de las partes de realizar determinados actos procesales en las audiencias así como la preclusión si no los hacen valer en la fase correspondiente; el 210 estipula que en tanto una parte no comunique el cambio de su domicilio, las diligencias en las que se le realicen las notificaciones, deben ser realizadas en el que para ello hubiere designado, o bien, en caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, o haya negativa para recibir las notificaciones en el señalado, surten efecto las notificaciones que se realicen por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; el 216 señala que toda notificación personal realizada con quien deba entenderse debe ser considerada legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en los locales del juzgado; el 228 estipula que si la persona que deba ser notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, sin protestarla, la notificación surte desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Reglas para la interpretación

Artículo 17. Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe:

- I. Observar lo dispuesto en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Tomar en cuenta el texto del precepto o a su interpretación jurídica y considerar su función y finalidad;
- III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso;
- IV. Tener en cuenta que el fin inmediato del procedimiento es hacer efectivos los derechos sustanciales y el fin mediato, lograr la paz mediante la justicia, y
- V. Interpretar las disposiciones relativas a las partes, siempre en el sentido de que todas ellas, tengan iguales oportunidades.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Interpretar una norma, significa indagar o esclarecer su sentido. Para ello debe tomarse como punto de partida su texto, para buscar su pensamiento contenido en él o la finalidad perseguida por la norma.⁴⁰

Cuando el texto de la norma es claro, éste no es susceptible de ser interpretado. Así lo expresa el aforismo: *in claris non est interpretatio*.⁴¹ El problema surge cuando la norma no es clara para lo cual el juzgador debe desentrañar su sentido. Ante la posible problemática de que el texto de una norma pueda tener múltiples significados, este nuevo ordenamiento instituye reglas a tomar para desentrañar su contenido.

El legislador se decantó por un sistema interpretación relativamente reglado, que a decir de Marroquín Zaleta es: cuando los criterios interpretativos se encuentran en la ley, aunque dejan un margen de interpretación al juzgador.⁴²

Este numeral en comento, establece varios criterios de interpretación, siendo que lo recomendable es utilizar al menos tres criterios, a fin de tener un mejor enfoque del texto y que la decisión jurisdiccional resulte más acorde a todo el panorama interpretativo y a fin satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta materia del juicio.⁴³

Ahora bien, la primera fracción del artículo, establece la obligación de observar la relación que tiene este ordenamiento con los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, lo que implica la utilización de dos métodos de interpretación, el sistemático en sentido estricto y el a coherencia, el primero es la atribución de significado a una disposición se debe tomar en cuenta el contenido de otras normas, su contexto jurídico, se justifica su uso en la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador; en cambio el segundo tiene como base que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, lo cual se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico.⁴⁴

La segunda fracción establece varios criterios, el primero es tomar en cuenta el texto del precepto, lo que implica hacer una interpretación gramatical. Luego, establece respetar su interpretación jurídica, esto es, se establece una interpretación funcional de autoridad, la que consiste en que a un enunciado normativo se le atribuye un significado que ya le había sido atribuido; es decir, se

⁴⁰Aragónes Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Madrid, Aguilar, 1960, p. 800.

⁴¹ Cuando el texto no es claro no es susceptible de interpretación.

⁴²Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 4ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 140.

⁴³ Cota Murillo, Saúl, *Argumentación Jurisdiccional*. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2007, p.13

⁴⁴Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 7 y 113

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

utiliza la opinión de otra persona a favor de una tesis propia, por lo que es relevante la función del prestigio que se le reconozca a la autoridad invocada sobre ese tema en particular, para lo cual se puede recurrir a la jurisprudencia, tesis aisladas, a la doctrina o a la comparación de ordenamientos jurídicos de distintas latitudes.⁴⁵ Por último se establece considerar su función y finalidad, lo que significa utilizar el método funcional teológico, que consiste en interpretar un enunciado de acuerdo con su finalidad, tiene por fundamento la idea de que el legislador está provisto de fines de los que la norma es un medio, por lo que la norma debe interpretarse atendiendo a esos fines.⁴⁶

La tercera fracción, obliga atender a la necesidad de preservar las “garantías constitucionales” (léase: “los derechos fundamentales”) del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso. Lo anterior significa que esta porción normativa establece una interpretación funcional a partir de principios, que significa realizar una interpretación tomando como base un principio jurídico, que puede obtenerse de: a) un artículo de la Constitución que se considera que posee un carácter fundamental; b) de un artículo de la Constitución se deduce o presupone un principio; c) los rasgos fundamentales de una regulación, de una ley o de un sector de la legislación; y d) los principios generales del derecho.⁴⁷

La cuarta fracción, señala tener en cuenta que el fin inmediato del procedimiento es hacer efectivos los derechos sustanciales y el fin mediato, lograr la paz mediante la justicia, es decir, también se establece una interpretación funcional teológica.

Finalmente, la quinta fracción prevé interpretar las disposiciones relativas a las partes, siempre en el sentido de que todas ellas, tengan iguales oportunidades, lo que significa que se establece una interpretación funcional pragmática, que consiste en un argumento a partir de las consecuencias favorables o desfavorables que deriven de un determinado tipo de interpretación, que en este caso es la igualdad de oportunidades de las partes.⁴⁸

Concepto de salario mínimo

Artículo 18. Cuando para fijar la competencia del juez o las multas previstas en este Código se aluda al salario mínimo, debe entenderse que la alusión se refiere al salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de imponerse la sanción respectiva.

COMENTARIO: Este numeral tiene como finalidad delimitar el término de salario

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 325 y 326.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 395.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 48.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 286.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

mínimo establecido en este ordenamiento como parámetro para establecer la competencia por razón de cuantía y para fijar multas, refiriéndose que es el salario mínimo general vigente en la entidad al momento de imponerse la sanción. Debe aclararse que en el caso de la competencia, si bien no se especifica, resulta lógico que es el vigente al momento de presentación de la demanda, que es cuando inicia el procedimiento y por lo tanto la jurisdicción del juzgador en concordancia con los artículos 469 y 563 de este ordenamiento.

Resulta oportuno recordar que de acuerdo a lo señalado en los artículos 90 al 96 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Dicho salario podrá ser general o profesional; la primera especie, regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es el ente público encargado de su determinación, para lo cual dividirá la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

Actualmente, por resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de fecha 23 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de la propia anualidad, la distribución por áreas geográficas de los Salarios Mínimos generales y profesionales vigentes en el territorio nacional se modificó, quedando únicamente dos áreas geográficas A y B, siendo que el Estado de Yucatán actualmente se ubica en esta última zona.

Supletoriedad

Artículo 19. En caso de vacío legal, se debe recurrir a la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán, a la jurisprudencia que regule situaciones análogas; a los principios generales de derecho, a los principios especiales del proceso y a las opiniones doctrinales, atentas las circunstancias del caso.

COMENTARIO: *Ante la existencia de un vacío legislativo, este numeral dispone la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley de forma o para interpretar sus disposiciones manera que se integren con la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán, a la jurisprudencia que regule situaciones análogas; a los principios generales de derecho, a los principios especiales del proceso y a las opiniones doctrinales, atentas las circunstancias del caso.*

De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de este Código a los mencionados

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

textos legislativos y principios aplicables a la regulación de esta ley suplida.

Al momento de aplicar la supletoriedad se deben tomar en cuenta los siguientes principios:⁴⁹

- 1. Remisión expresa en la ley suplida. Es decir, que la ley que se suple admita la supletoriedad expresamente y precise el ordenamiento supletorio.*
- 2. Orden y prioridad. Cuando la ley especial contiene ya una disposición concreta, no se debe aplicar supletoriamente ningún ordenamiento legal. Debe seguirse el orden de supletoriedad que el propio ordenamiento señala, porque si indicara varias leyes supletorias, debe atenderse a la enumeración que este ordenamiento indique.*
- 3. Aplicación supletoria sólo en caso de omisión. Significa que cuando exista ya regulada una figura jurídica en el ordenamiento legal, pero no es clara o precisa esta regulación, se acudiría a la ley supletoria, en la que sí se regula específicamente.*
- 4. Inaplicación de un ordenamiento o costumbre derogados. Este es un principio esencial que rige la supletoriedad, prescrito en nuestra Constitución General, en su Artículo 14; no debe darse la aplicación supletoria de ordenamientos derogados, ni de la costumbre derogada.*
- 5. La coincidencia. La figura jurídica que se pretende suplir debe estar contemplada en ambos ordenamientos.*
- 6. Excepción al principio de remisión expresa en la ley suplida. Cuando no se señale la supletoriedad se puede recurrir a otros ordenamientos, siempre que no contravenga las normas esenciales que rijan la ley suplida.*

Finalmente, debe mencionarse que actualmente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que la aplicación supletoria proceda, no es estrictamente necesario que la institución respectiva esté contemplada en la ley a suplir, siempre que sea indispensable para lograr la eficacia de sus disposiciones, pero que sólo será válida cuando las normas supletorias no contradigan la ley suplida.⁵⁰

CAPÍTULO II
De los gastos y costas

Gratuidad de la administración de justicia

Artículo 20. El acceso a la justicia y la administración de justicia son gratuitos. Por tanto, en ningún acto judicial se debe cobrar costas, ni aún cuando se actúe con testigos de asistencia, o se practiquen diligencias

⁴⁹ González Ramos, Carina Carmen, “La supletoriedad en el proceso agrario”, en *Estudios agrarios*, nueva época, año 11, no. 28, enero-abril, 2005, pp197-199.

⁵⁰ Tesis: 1a./J. 44/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, p. 212.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

fuera del lugar del juicio, sin perjuicio de lo que establezca este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables, por el pago de costas y multas.

El que resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales sólo comprenden los honorarios del asesor jurídico que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados.

En la segunda instancia, el vencido debe ser condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia. En este caso, la condena comprende las costas de ambas instancias.

COMENTARIO: *Para entender este numeral, hay que recordar que el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 Constitucional, consiste en la posibilidad de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son de justicia: a) pronta; b) completa; c) imparcial; y d) gratuita.⁵¹ Este último principio, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público⁵²*

En consecuencia, este precepto es una manifestación de este principio, que también encontramos en los artículos 2 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Como única excepción a la gratuidad de la justicia se encuentra el pago de costas y multas. Esto se debe a que la condena al pago de costas en realidad tiene como finalidad resarcir a la contraparte por los gastos que se le originaron con la tramitación del juicio natural, pues dicha condena en costas tiene como finalidad resarcir los gastos efectuados por quien obtuvo una sentencia definitiva favorable en la que se le reconoció su derecho y que además tuvo que vencer la resistencia del obligado a cumplirle, cuando por otra parte, lo que realmente prohíbe el artículo 17 constitucional es la retribución al órgano jurisdiccional por la prestación

⁵¹ Cfr. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada en Amparo en revisión 522/2007.*

⁵² Tesis: 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de sus servicios en la impartición de justicia. Por ello, las costas o gastos procesales deben imponerse en la sentencia, pues las partes tuvieron la misma oportunidad procesal y el acceso a la impartición de justicia en forma gratuita.⁵³

A su vez la imposición de multas tampoco contraviene este principio, toda vez que no establece el cobro de una cantidad de dinero por la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, no se trata del pago de costas judiciales, lo cual sí resultaría contrario a la señalada garantía.⁵⁴

En otro orden de ideas, la segunda parte de este artículo, establece el sistema para condena de costas, tanto para primera como para segunda instancia, señalando que debe ser condenado el que resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia; a su vez en la segunda instancia, el vencido debe ser condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia, en consecuencia comprendiendo las costas de ambas instancias.

Igualmente, se establece como requisito para que el pago de honorarios del asesor jurídico quede comprendido dentro de las costas, el que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados.

Asimismo, debe señalarse que lo contenido en los dos últimos párrafos de este artículo son un reflejo de lo contenido en el numeral 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual perfectamente pueden aplicarse las interpretaciones que se han dado al mismo, tanto por parte de la jurisdicción federal, como por las Salas del Tribunal Superior de Justicia competentes en la materia. Ejemplo de esto, es la Tesis número XIV.2o.100 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible a foja 1205, tomo XV, Mayo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 186967, que a la letra dice: "COSTAS. SISTEMAS PARA SU CONDENACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán existen dos sistemas para la condenación en costas: el genérico, contenido en el numeral 64, y el específico o especial, que se encuentra inmerso en diversos numerales de dicho cuerpo de leyes, como son, entre otros, los ordinales 593 y 623, relativos a los juicios hipotecario y ejecutivo, respectivamente. Así pues, para que opere la condena en el primero de los casos citados, basta que una persona sea vencida en juicio, entendiéndose "por vencido en juicio" cualquiera de los siguientes dos supuestos: a) el no obtener lo que se pretendía, ya sea por haberse declarado infundada la acción intentada o, por el contrario, infundadas las excepciones y defensas opuestas; y, b) que en los casos en que una persona intente un juicio, de la naturaleza que éste sea, no obtuviera

⁵³ Tesis: II.2o.C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Enero de 2003, p. 1638.

⁵⁴ Tesis: 1a. LXXII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 879.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

lo que pretendía, aun cuando no existiere sentencia favorable, por el hecho de haberse declarado fundada y procedente una excepción o planteado una incidencia, que sean de previo y especial pronunciamiento, que produzca la conclusión anticipada del juicio, mediante un auto o resolución que tenga ese alcance. En cuanto a la regla específica, para condenar en costas al actor se requiere la existencia de una sentencia que declare que no hubo lugar al juicio de que se trate (hipotecario o ejecutivo), y que en la misma se le reserven los derechos para que los ejerza nuevamente en la vía que corresponda”

Otra tesis es la número XIV.C.A.36 C, del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible a foja 2287, tomo XXXII, Agosto de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 164044, que a la letra dice: “HONORARIOS DE LOS ABOGADOS. PARA LA CONDENA A SU PAGO ES NECESARIO ACREDITAR EL PATROCINIO EFECTUADO A ALGUNA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN). De los citados artículos se advierte que el primero remite al arancel -si lo hubiere- para que los honorarios se determinen conforme a la tarifa fijada por éste, pues su finalidad no es otra sino fijar la remuneración que pueden percibir por su actuación los profesionales del derecho; y el segundo determina que no se requieren mayores requisitos para tener el carácter de abogado patrono de alguna de las partes en el juicio, que los de ser abogado con título legalmente registrado. Por su parte, el artículo 3 del arancel, dispone, entre otras cosas, la condenación en costas por razón de honorarios, siempre que el abogado haya firmado la promoción y cuente con título legalmente registrado. Por ende, esta última disposición del precepto del arancel no puede interpretarse en el sentido de que sólo procede condenar a costas por honorarios, si el abogado firma las promociones y cuenta con título profesional registrado, porque el derecho a las costas se rige por los referidos numerales 63 y 64, y sólo remite al arancel para la fijación del monto de la remuneración conforme a la tarifa que establece. Luego, en cumplimiento a tales preceptos (63 y 64) el profesional queda legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; de ahí que no es del todo necesario que firme todas las promociones, por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios conforme al arancel (tarifa) en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que lo legitima para el cobro de las costas, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito y no la simple firma de una promoción. “

Por otra parte, debe señalarse que actualmente el artículo 104 de este ordenamiento, establece que los asesores jurídicos deben acreditar tener su título y cédula profesionales inscritos en el Tribunal Superior de Justicia, para lo cual deben realizar el trámite previsto en los acuerdos conjuntos OR24-121213-02 y EX25- 121214-02, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que establecen el Registro Único Computarizado de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 18 de febrero de 2013). Ahora bien, una problemática que puede suscitarse es que el asesor únicamente exhiba en el procedimiento la credencial que acredita su registro ante el Poder Judicial, sin que presente su título y cédula profesional al momento de solicitar el pago de costas, siendo que sobre este punto existen tesis en sentido totalmente opuestos, una que indica que independientemente su registro ante el Poder Judicial es menester que se aporte como prueba la cédula profesional del abogado que asesoró durante el juicio, pues con dicha documental pública está justificando su derecho al cobro de ese concepto y además, se da la oportunidad al demandado para que en su caso, impugne dicho documento, lo que es acorde a las reglas que rigen la carga de la prueba en materia civil y además, con ello se salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes;⁵⁵ por otra parte, hay otra que indica que el registro de títulos profesionales ante el Tribunal, es de carácter público; por tanto, es incuestionable que la consulta de tal registro y de su contenido se encuentra al alcance de los jueces del fuero común.⁵⁶ No obstante lo anterior, debe recordarse que los procedimientos familiares son de orden público, que buscan proteger a la familia, y en especial a los grupos en estado de vulnerabilidad, por ello el Juzgador en estos casos, cuenta con amplias facultades para actuar de oficio; por lo tanto, ante esta situación, puede verificar la existencia del título profesional y cédula del abogado en el Registro de este Poder Judicial, y una vez hecho lo anterior, dar vista a parte contraria a fin de que este en aptitud de impugnar dicho documento; de esta forma, se estarían armonizando ambas tesis.

Finalmente, en términos del artículo 110 de esta ley, las partes pueden ser asesoradas por un pasante de derecho, circunstancia que en nada perjudica el derecho al pago de costas, toda vez que esa representación cumple con el fin que buscó el legislador; esto es, un asesoramiento por un profesional en derecho,⁵⁷ aunado a que el segundo párrafo del diverso artículo 111, señala como requisito que el pasante este asesorado por un profesional en derecho, que cuente con título y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente.

Costas

Artículo 21. Las costas comprenden únicamente los honorarios de los asesores jurídicos que presten sus servicios profesionales a las partes.

COMENTARIO: Para entender este artículo, debe recordarse que el vocablo "costas", tiene dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas

⁵⁵ Tesis número I.110.C.224 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010, P. 2975.

⁵⁶ Tesis número VI.30.398 C, Semanario Judicial de la Federación, número de registro ius: 209048, tomo XV-I, Febrero de 1995, p. 163.

⁵⁷ Tesis número I.90.C.145 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro ius 169708, tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 1034.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio, siendo que este artículo se refiere al concepto de costas en sentido restringido.⁵⁸

Por lo tanto, este numeral al referirse a los honorarios de los asesores jurídicos, regula las costas en su acepción restringida, que en unión con lo dispuesto en el artículo 23 de este ordenamiento que prevé los gastos, integran el concepto de costas en sentido amplio.

Debe señalarse que esto es una diferencia con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su artículo 63 comprende el concepto de costas en sentido amplio, aunque luego lo desglosa mediante fracciones, comprendiendo en su primera fracción el concepto de costas en sentido restringido.

Límite de los honorarios

Artículo 22. Los honorarios de los asesores jurídicos no pueden exceder de lo que fijen los aranceles, si los hubiere, y los gastos deben estar justificados en concepto del tribunal que haya conocido del juicio.

COMENTARIO: Este numeral establece el parámetro para el pago de costas en sentido amplio, por cuanto delimita los honorarios del asesor jurídico así como los demás gastos.

En cuanto al límite para el pago de costas respecto a los honorarios del abogado, estos no pueden exceder de lo que fijen los aranceles. Esto encuentra su símil en el último párrafo del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, e implica que independientemente que, entre el asesor jurídico y su cliente se haya estipulado determinada cantidad en concepto de los honorarios del primero, o en su caso se haya pagado, si la suma fuere superior al arancel, el vencedor no podrá reclamar mediante costa lo que excediere del arancel.

Sobre este tema, ya existe la jurisprudencia número XI.1o. J/7, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible a página 79, Tomo 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro IUS: 214612, que a la letra dice: "COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS. El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia

⁵⁸ Tesis número I.4o.C.291 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro ius: 163846, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, p. 1222

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.”

Debe señalarse que el arancel actualmente vigente en nuestro Estado, es el “Arancel para el cobro de honorarios que devengan los abogados en el ejercicio de su profesión”, publicado en el Diario Oficial del Estado el Lunes 9 de Agosto de 1971.

Por otra parte, este artículo también establece la obligación de justificar todos los gastos que se reclamen, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183 de este ordenamiento, que prevé que la persona que afirma está obligada a probar.

Gastos

Artículo 23. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un procedimiento, con exclusión de las excesivas o superfluas a criterio del juez y de aquellas que la ley no reconoce, por contravenir disposición expresa.

COMENTARIO: *Como se ha mencionado, este numeral complementa lo establecido en el artículo 21 de este ordenamiento, que en su conjunto comprenden el concepto costas en sentido amplio.*

Como referencia para saber qué puntos comprenden el pago de gastos, puede servir de apoyo lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 63 Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo tanto, quedarían comprendidos los honorarios de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos, árbitros que hayan tenido que intervenir en el negocio, así como los gastos por agencias y diligencias que hubiesen sido indispensables en la tramitación del juicio, como sería el pago de los edictos, derechos por toma de razón, derechos por inscripción en el Registro Civil, entre otros.

Responsabilidad de las partes

Artículo 24. Durante el juicio cada parte es responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

En caso de condenación en costas, la parte condenada debe indemnizar a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o deba pagar.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Este numeral implica que durante el juicio cada parte se hará cargo de sus propios gastos y costas, pagando a sus asesores, peritos, intérpretes, etc., y es hasta que se condene al pago de gastos y costas en la sentencia definitiva o en el auto de desistimiento en términos del artículo 271 de este Código, que se tendrá el derecho a exigir a la devolución de lo pagado o de lo que vaya a pagarse, previa tramitación del incidente contemplado en el artículo 28 de este ordenamiento.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.2o.96 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 1051, del Tomo XIII, Abril de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de IUS: 189989, que a la letra dice: "COSTAS, PROCEDE CONDENAR A QUIEN DESISTA EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Si bien es cierto que el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán prevé, como regla general, que el pago de las costas corresponde a quien resulte vencido en el juicio, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 536 del mismo ordenamiento, cuya aplicación debe prevalecer por contener una excepción a la citada regla general, cuando la parte actora desista en el juicio civil, debe pagar costas, a menos que se convenga otra cosa."

Excepciones al pago de gastos y costas

Artículo 25. Se exceptúa de las reglas anteriores y no debe ser condenado al pago de gastos y costas, el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación o el actor en la reconvencción que se conforme en la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio, los gastos y costas deben ser compensadas, en el mismo, salvo acuerdo en contrario.

COMENTARIO: *Este numeral es novedoso, por cuanto nace como un incentivo para que las partes busquen solucionar sus conflictos mediante el allanamiento de la contraria o la celebración de convenios, lo anterior en aras del principio de la concordia y los beneficios que conlleva para las partes, y en especial para la familia.*

Costas en el litisconsorcio

Artículo 26. En los casos de litisconsorcio el juez debe condenar solidariamente y distribuir los gastos y costas por partes iguales.

Si fueren varias las partes vencidas, la condena en gastos y costas debe afectar a todas ellas proporcionalmente.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Se regula la forma de condena y pago de las costas en el caso de que exista un litisconsorcio, recordando que esta figura es cuando en el litigio participan de una misma suerte varias personas,⁵⁹ institución que se encuentra regulada en este Código en el Título Cuarto “Personalidad para Promover”, Capítulo II “Del litisconsorcio”.

Para este caso, el legislador optó por un régimen de solidaridad pasiva, que en términos del artículo 1165 del Código Civil del Estado de Yucatán, es cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. Esta obligación solidaria implica que los litisconsortes condenados al pago de costas y gastos, si bien están obligados entre sí por partes iguales, cada uno debe responder por la totalidad del adeudo si el acreedor así lo exigiere.

Esto se debe a que la obligación de pagar costas es la misma para todos los que deben cumplirla, pues resultan responsables de las costas que erogó su contraria en su totalidad; porque no podría afirmarse que cada uno de los sujetos fue causante de una parte de las costas, sino de todas ellas, si se tiene en cuenta que la sentencia es la culminación del juicio y representa la conclusión de todas las fases necesarias anteriores a la resolución que dirime la controversia, por lo que el vencedor, para conseguir la declaración de su derecho contra todos sus contrarios en un solo procedimiento, ha gastado lo necesario para llegar hasta la sentencia y no puede atribuir una porción determinada a cada uno, de quienes integran la parte que perdió y fue condenada.

En consecuencia, se establece un régimen de solidaridad, puesto que con su pago, se pretende resarcir a la parte vencedora por los gastos que efectuó durante el juicio en el que prevaleció su pretensión, o su excepción, y se haría nugatorio su derecho si se le obligara a exigir una parte proporcional determinada en contra de cada uno de sus deudores; porque en este caso, podría dar lugar a que no obtuviera el total resarcimiento de las costas, impidiendo que se cumpla la finalidad de tal institución

Ahora bien, en el segundo párrafo del artículo que se analiza, señala que si fueren varias las partes vencidas, la condena en gastos y costas debe afectar a todas ellas proporcionalmente, este punto debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1177 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 1177.- El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquéllos a quienes el acreedor hubiese liberado de la solidaridad.

⁵⁹ Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, 16ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 22 y 23.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.”

Eso significa que en caso de que un coobligado pague la totalidad del adeudo por concepto de costas y gastos puede exigir a los demás la devolución de la parte correspondiente...

Condena forzosa en gastos y costas

Artículo 27. Siempre deben ser condenados en los gastos y costas, sin que tengan aplicación en estos casos las reglas de los artículos anteriores que pudieran beneficiarlo, quien:

- I. No rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados;
- II. Presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados, o
- III. Oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

COMENTARIO: *Aquí se advierte una manifestación del principio de buena fe y lealtad procesal contemplados en el artículo 15 de este ordenamiento, por cuanto su finalidad es evitar que las partes realicen actos en contra de dichos apotegmas, por ello el legislador, contempló que en caso de que se actualice algunos de los supuestos contemplados en este numeral, quien los cometa siempre será condenado al pago de gastos y costas, independientemente de que se hubiere actualizado algunas de las demás reglas para la condena por este concepto.*

En consecuencia, aunque hubiere resultado vencedora en el juicio, una persona puede ser condenada al pago de costas y gastos, si comete uno de los actos contemplados en este artículo, que como se ha mencionado son considerados contrarios a la buena fe y lealtad procesal.

Incidente de liquidación de gastos y costas

Artículo 28. Cuando la sentencia que condene a una de las partes al pago de gastos y costas haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, la otra parte interesada puede promover el incidente de liquidación. En este caso, el juez del conocimiento debe citar para la celebración de la audiencia incidental correspondiente.

Contra la sentencia interlocutoria que emita el juez, procede el recurso de revocación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Se establece la vía incidental para la cuantificación de las costas y gastos condenados en la sentencia definitiva.*

Este incidente tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantía de las costas y gastos a las que quedó obligado el condenado en la sentencia y constituye requisito indispensable para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución; pues es a través de este incidente en que se vuelve líquida la condena de costas y gastos.

Para su trámite es menester acudir al Título Décimo Primero "Incidentes", Capítulo I "De los incidentes en general", que es donde están contenidas las reglas de los incidentes, aunque debe tomarse en cuenta que tal incidencia se verificará en la etapa de ejecución, y por lo tanto no surge dentro de una audiencia, por lo que su tramitación debe contener algunas peculiaridades, como es que la solicitud se presente por escrito, tomando en cuenta las reglas establecidas en los artículos 147, 148, 149, 150 153, 154 y 443 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán,

Presentado el escrito, si el juez admite el incidente, debe citar a las partes para la celebración de la audiencia incidental, la cual sigue las formalidades de las audiencias orales, asimismo en dicho acuerdo, en concordancia con lo establecido en el artículo 148, fracción VI y 443 del Código de Procedimientos Familiares y en atención de los principios de igualdad procesal y de contradicción, el juez correrá traslado a la parte contraria, dándole vista de la demanda incidental para que en la propia audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

Debe recordarse que en términos del numeral 444 de este Código, en los incidentes que se promuevan sólo se admiten las pruebas documentales y presunciones, salvo que el juez, para mejor proveer, estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

Iniciada la audiencia, contestada o no la vista por la contraparte, el juez debe emitir la resolución correspondiente en el mismo acto procesal, en términos del artículo 445 de este ordenamiento. Esta resolución, únicamente es impugnabile a través del recurso de revocación, el cual se tramitará de acuerdo a lo establecido en el artículo 424, por cuanto se impugna una resolución dictada en audiencia. Cabe señalar que este numeral solo establece cuatro supuestos bajo los cuales se puede interponer la revocación durante una audiencia, sin embargo el legislador estableció un supuesto adicional en el artículo 28, que viene a complementar los cuatro previstos en el 424.

Gratuidad de los asuntos familiares ante los jueces de paz

Artículo 29. Los asuntos familiares que se tramiten ante los Jueces de Paz no causan costas, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: *Se observa una manifestación del artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que establece que el acceso a la justicia y su administración serán gratuitos; por tanto, en ningún acto judicial se debe cobrar costas. Debe recordarse que en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el ejercicio de la función jurisdiccional se deposita entre otros órganos, en los Juzgados de Paz. En términos de los artículos 102 de la mencionada Ley Orgánica y 36 de este Código, son competentes para conocer de los asuntos cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en el Estado en aquellos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes. Es decir, conocen de asuntos de menor cuantía.*

TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA OBJETIVA

CAPÍTULO I De la jurisdicción

Jurisdicción en materia familiar

Artículo 30. *La jurisdicción en materia familiar es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.*

COMENTARIO: *Este numeral define lo que se entiende por jurisdicción familiar, tomando como base el concepto de jurisdicción, que es la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.”⁶⁰*

En virtud de este concepto, las autoridades jurisdiccionales, y en específico el Juez en materia familiar, cuentan con los siguientes poderes:

A). Poder de decisión. Mediante la decisión se afirma como existente o inexistente una voluntad concreta de la ley. Es decir, el funcionario jurisdiccional dirime con fuerza obligatoria la controversia, cuyos efectos en materia contenciosa vienen a constituir el principio de cosa juzgada.

B). Poder de coerción. El ámbito propio del ejercicio del poder coercitivo es el periodo procesal de ejecución, pero también se manifiesta en el período de conocimiento. Se trata del poder de ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones.

⁶⁰ De Pina, Rafael, citado por Arellano García, Carlos, Teoría general del proceso, 10ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 339.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

C). *Poder de documentación. Todo lo que se realiza ante los órganos jurisdiccionales o por éstos debe documentarse en forma que pueda hacer fe de lo sucedido.*⁶¹

Jurisdicción del juez

Artículo 31. La jurisdicción del juez nace por virtud del nombramiento que se le otorga conforme a la ley y su ejercicio se inicia desde que tome posesión del cargo y entre al desempeño efectivo del mismo.

COMENTARIO: *La disposición debe interpretarse acorde a lo dispuesto en los artículos 82 y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que indican lo atinente al nombramiento de los Jueces, recordándose que el Pleno del Consejo de la Judicatura es quien realiza su designación, determinando su adscripción y fecha de inicio de funciones, siendo que el Juez previo al inicio de su cargo, debe rendir su Compromiso Constitucional ante el Pleno de dicho órgano administrativo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente; el cargo de juez tiene una duración de cuatro años contados desde el día en que tome posesión, al término del cual podrá ser ratificado para períodos subsecuentes.*

CAPÍTULO II

De la competencia objetiva

COMENTARIO: *Para entender este capítulo, debe recordarse que los límites a la función jurisdiccional pueden ser subjetivos u objetivos. Los subjetivos se desprenden de una determinada situación jurídica, en que se encuentra el juzgador respecto de otras personas. Los objetivos se refieren a la clase de litigios que puede conocer el juzgador, en atención a su competencia.*

*En cuanto al tema sobre la competencia, este no es exclusivo del derecho procesal, sino que tiene relación en todo el derecho público. De manera que la competencia es el ámbito dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones. Calamandrei señaló que la competencia es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano jurisdiccional.*⁶²

*Chiovenda señala que la competencia es el conjunto de las causas en que puede ejercer el juez, según la ley, su jurisdicción.*⁶³ *Pallares estima que la competencia es “la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para*

⁶¹Chiovenda, Giuseppe, Curso de derecho procesal civil, trad. por Figueroa Alfonso, Enrique, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, p. 208-212.

⁶²Calamandrei, Piero, Derecho procesal civil, México, Oxford University Press, 1999, p. 124.

⁶³Chiovenda, Giuseppe, Op. Cit., p.275

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

conocer de determinados juicios.⁶⁴

Competencia en materia familiar

Artículo 32. La competencia en materia familiar está distribuida entre los diversos jueces por razón del:

- I. Monto de la cuantía;
- II. Territorio, y
- III. Grado.

Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de este Código, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Este numeral establece los cuatro criterios de competencia que son: la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Estos cuatro criterios son los fundamentales para determinar la competencia del juzgador, aunque también existen otros elementos que influyen como son la prevención, la atracción y la conexidad.*⁶⁵

Por lo que hace a la materia, la competencia depende de las normas sustantivas sobre las que versa el conflicto, que en este caso es la familiar. Este criterio surge dada la complejidad y especialización de la vida social moderna, que trae consigo una especialización de la labor jurisdiccional.

Respecto de la competencia por la cuantía, ésta se determina por el valor del litigio. En materia familiar se fija por la suma en disputa según la demanda.

Por lo que hace a la competencia en función al grado, este criterio tiene relación con el sistema de medios de impugnación y la estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Así, a cada momento de conocimiento del litigio se le llama grado o instancia. El juzgador que conoce del asunto en primer término, es llamado de primera instancia o de primer grado (a quo). En caso de recurrirse la resolución, el recurso será resuelto por el tribunal de segundo grado o de segunda instancia (ad quem).

La competencia por territorio es aquella según la cual, el juzgador puede ejercer la función jurisdiccional únicamente dentro de un ámbito espacial determinado. Así, entre jueces de un mismo tipo, cada uno tiene una delimitación geográfica dentro de la cual puede actuar. Para determinarse debe existir un punto de conexión

⁶⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 28ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 290 y 291.

⁶⁵ Chiovenda, Giuseppe. Loc. Cit.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

entre el asunto en conflicto y la demarcación territorial que le corresponde al juzgador. Este índice de competencia puede ser personal, como sería el caso del domicilio del demandado, o bien real, como sería el supuesto de la ubicación del inmueble.

Debe recordarse que hay otras cuestiones que afectan la competencia del juzgador. Así, cuando dos o más litigios se encuentran vinculados por derivar de la misma relación jurídica sustantiva, o porque las partes son las mismas, procede la acumulación de los procesos, para que aun cuando se sigan tramitando por cuerda separada, se resuelvan en una sola sentencia. Con esta acumulación, se evitan sentencias contradictorias y, por ende, de imposible ejecución. La regla general es que el proceso más reciente, se acumula al más antiguo.

Por lo que hace a la atracción, este fenómeno jurídico consiste en la acumulación de los juicios singulares, que se siguen respecto de una persona, a un juicio universal, como sería el sucesorio. En virtud de la atracción al juicio universal, será competente el juez ante quien se tramite éste.

Otro criterio por virtud del cual se determina la competencia es el de la prevención, según el cual cuando varios juzgadores son competentes para conocer de un determinado asunto, será competente el que haya prevenido en la causa, es decir el que haya conocido primero.⁶⁶

Competencia de los jueces familiares y mixtos

Artículo 33. Los jueces familiares y los jueces mixtos del Estado tienen competencia para aplicar las reglas en todos los asuntos previstos en este Código, en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y, además, en lo relativo al reconocimiento voluntario que haga el progenitor de su hija o hijo, a las nulidades, rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil, que cambien o alteren la esencia del acto registrado.

Cada vez que este Código mencione juez o jueces, se entiende que hace referencia a los jueces de lo familiar y a los jueces mixtos del Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Ahora se alude a la competencia material, que como se ha señalado depende de las normas sustantivas sobre las que versa el conflicto, que en este caso es el Código de Familia para el Estado de Yucatán. Asimismo se hace una enumeración de algunos asuntos que puede conocer el juzgador en esta materia, la cual no debe tomarse en forma limitativa, pues como se observa faltan las cuestiones sobre sucesiones, declaración de ausencia, patrimonio de familia, entre otros.*

⁶⁶Calamandrei Piero, Op. cit., p. 113.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Sometimiento expreso o tácito de los litigantes

Artículo 34. Es juez competente para conocer de una demanda aquél a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y a falta de ello, se debe aplicar lo que dispone el siguiente artículo.

COMENTARIO: *Este numeral otorga a las partes la posibilidad de disponer cuál es el Juez competente para conocer del asuntos, recordándose que en términos del artículo 37 de este ordenamiento, únicamente pueden someterse en relación a la competencia territorial, de manera que este precepto implica que, aunque hubiesen normas especiales para otorgar a determinado juzgado su competencia geográfica, las partes, ya sea por sumisión expresa o tácita podrían lograr que otro juzgado distinto conociera del asunto que por la ley le competaría a otro juzgado su conocimiento.*

Asimismo, debe comentarse que el precepto en comento tiene su símil en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Materia competencial del juez

Artículo 35. Es juez competente:

- I. El del domicilio del que promueve, en actos de jurisdicción voluntaria;
- II. El de la residencia de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, cuando se trate de asuntos relativos a la patria potestad o a la designación de tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste último, con excepción de las sucesiones, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo;
- III. El del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, en los asuntos relativos a impedimentos para contraer matrimonio;
- IV. El del último domicilio conyugal, y en su caso, a falta de éste o por abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge promovente, para los asuntos de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él;
- V. El del lugar donde resida el adoptado, en los casos de adopción;
- VI. El del domicilio del hijo o hija, en las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial;
- VII. El del domicilio del Oficial del Registro Civil en el que se haya asentado el acta respectiva, en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, y
- VIII. El del último domicilio del autor de la sucesión y si lo hubiere tenido en país extranjero, el de su último domicilio en el Estado; en su

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario o la mayoría de éstos; y a falta de domicilio y de bienes, el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, en las sucesiones.

El juez que conozca de un juicio sucesorio, es competente para conocer de las demandas relativas a la petición de herencia y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las relativas a la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamento y, en general, de todas las que por disposición legal deban acumularse a la sucesión.

COMENTARIO: *La norma que se presenta, tiene su antecedente en los artículos 76, 80, 81, 82, 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; su función es establecer la competencia territorial del Juzgador con base en el tipo de asunto de que se trate, siendo que este precepto se aplica únicamente para el caso de que las partes no se hubieren sometido expresa o tácitamente a la competencia territorial del juzgador.*

Competencia por cuantía

Artículo 36. Cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procedimientos pueden ser de mayor o de menor cuantía.

Los procedimientos de menor cuantía, pueden seguirse ante un juez de Paz y, en caso de que éste no exista en la localidad, ante el juez de primera instancia.

Para efectos de este artículo se consideran procedimientos de menor cuantía, los que no excedan de doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes y de quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes.

COMENTARIO: *Se designa la competencia por cuantía, la cual se determina por el valor del litigio, que en este caso se divide en asuntos de mayor o de menor cuantía.*

Para tal efecto este precepto determina cuáles son los asuntos de menor cuantía, señalando que son los que no excedan de doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes y de quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes. En estos casos se establece que serán competentes para conocer de estos asuntos los Jueces de Paz, y en el caso de que no exista en la localidad, ante el Juez de Primera

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Instancia, lo anterior en concordancia con los artículos 15 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para determinar esta competencia debe utilizarse el parámetro establecido en el artículo 18 de este ordenamiento, que señala que se debe utilizar el salario mínimo general vigente en la entidad, y aunque no se especifica, resulta lógico que es el vigente al momento de presentación de la demanda, que es cuando inicia el procedimiento y por lo tanto la jurisdicción del juzgador en concordancia con los artículos 469 y 563 de este ordenamiento.

Prohibición para prorrogar la competencia

Artículo 37. La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio y con las limitaciones que establece este Código.

COMENTARIO: Como se advierte, existe relación de este artículo con el diverso 34 del ordenamiento, y establece el límite a la posibilidad que tienen la partes de disponer cuál es el Juez competente para conocer del asuntos, señalándose que únicamente pueden someterse en relación a la competencia territorial, de manera que este precepto implica que, aunque hubiesen normas especiales para otorgar a determinado juzgado su competencia territorial, las partes, ya sea por sumisión expresa o tácita podían lograr que otro juzgado distinto conociera del asunto que por la ley le competía a otro juzgado su conocimiento.

Asimismo, este numeral tiene su símil en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Acuerdo de las partes para someterse a la competencia de juez distinto.

Artículo 38. Las partes pueden convenir en someterse a la competencia territorial de un juez distinto al que les corresponde, siempre que medie acuerdo ante el juez o por escrito, en el que renuncien clara y terminantemente al fuero del de su domicilio y designen con precisión el juez al que se someten, excepción hecha de los casos en que la ley la declara improrrogable.

COMENTARIO: He aquí una continuación del artículo anterior, y establece los requisitos para la validez del sometimiento expreso de las partes, señalando que debe ser mediante:

- a) Acuerdo ante el juez o por escrito;
- b) Que el acuerdo contenga una renuncia clara y terminantemente al fuero del de su domicilio y la designación precisa del juez al que se someterían los litigantes; y

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- c) *No sea un caso de excepción en que la ley declare improrrogable la competencia.*

Sometimiento tácito

Artículo 39. Hay sometimiento tácito cuando:

- I. El actor ocurra ante el juez para entablar su demanda;
- II. El demandado la conteste o reconvenga, o
- III. Uno u otro promueva una cuestión de competencia y luego se desista de ella.

COMENTARIO: *Se establecen tres supuestos en los que se considera que existe un sometimiento tácito de las partes a la competencia del Juzgador.*

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la única diferencia en la fracción III, pues en el Civil se establece como supuesto. "III.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo acudiere al juicio...", en cambio este numeral contempla como supuesto el desistimiento de la excepción.

Desistimiento de la excepción de competencia

Artículo 40. Las partes pueden desistirse de una excepción de competencia, antes o después de la remisión del asunto al superior, si se trata de competencia por razón del territorio.

COMENTARIO: *En este precepto se destaca un error del legislador que puede inducir a confusiones. El sistema de enjuiciamiento oral familiar implica la supresión de recursos (revisión de oficio, denegada apelación), la inimpugnabilidad de acuerdos o resoluciones (como es el caso de la disolución del vínculo matrimonial en el divorcio incausado), la reducción de los actos recurribles en apelación (verbigracia, el desechamiento o no admisión de pruebas, que es revocable, ante el Juez) y la tramitación lineal de las excepciones, con la finalidad de otorgar celeridad a los procedimientos, evitando dilaciones con las consabidas demoras que implica que se remitan al Tribunal Superior de Justicia las causas para la decisión final de ciertos tópicos procesales.*

En el nuevo sistema, la excepción de incompetencia la resuelve el juez de primera instancia, no la Sala correspondiente del Tribunal Superior; solamente el tema competencial llegará al conocimiento de dicho tribunal vía apelación, toda vez que el artículo 428, fracción II, de manera expresa determina que ese recurso es procedente contra el "auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia"; es decir, que si la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución de primer grado (artículo 427) y que la resolución de incompetencia admite tal recurso, ello es porque el Juez es quien la falla en la

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

etapa correspondiente del procedimiento (etapa de depuración).

Entonces, no existe la “remisión al superior” que establece la norma. Por ende, se entiende que el desistimiento de la excepción de competencia puede ser en cualquier momento, siempre y cuando no se haya emitido por el juez la decisión. Finalmente, debe recordarse que en términos del numeral anterior, este desistimiento tiene como efecto el sometimiento tácito del excepcionista.

Competencia por grado

Artículo 41. La competencia por grado tiene lugar cuando, tratándose de un recurso interpuesto por la parte agraviada contra una resolución judicial de primera instancia que le perjudica, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia decide y decreta su eventual confirmación, revocación o modificación, en los casos en que este Código lo autorice.

COMENTARIO: *Se alude a la competencia en función al grado, criterio que tiene relación con el sistema de medios de impugnación y la estructura jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Así, a cada momento de conocimiento del litigio se le llama grado o instancia. El juzgador que conoce del asunto en primer término, es llamado de primera instancia o de primer grado (a quo), que en materia familiar son los Jueces Familiares, los Jueces Mixtos y los Juzgados de Paz. En caso de recurrirse la resolución, el recurso será resuelto por el tribunal de segundo grado o de segunda instancia (ad quem), que en materia familiar actualmente es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.*

Varios jueces competentes

Artículo 42. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el procedimiento, hubiere varios jueces competentes, debe conocer del negocio el juez que elija el actor.

COMENTARIO: *Este numeral reitera el carácter dispositivo de la competencia, pues prevé que en caso de que existan en el lugar del juicio varios jueces competentes, va a conocer del asunto el que elija el actor.*

Este precepto tiene su símil en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Competencia derivada de la prevención

Artículo 43. La prevención convierte en exclusiva la competencia del juez en aquellos casos en los que, por disposición de la ley, son varios los jueces que podrían conocer del mismo asunto.

COMENTARIO: *Este artículo establece otro criterio de competencia que es el de*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

la prevención, según el cual cuando varios juzgadores son competentes para conocer de un determinado asunto, será competente el que haya prevenido en la causa, es decir el que haya conocido primero.⁶⁷

Competencia accesoria de los jueces

Artículo 44. Salvo disposición legal en contrario, el juez que tenga competencia para conocer de un asunto, la tiene también para resolver sobre sus incidentes y recursos, para llevar a efecto las providencias y autos que dicte, y para la ejecución de la sentencia que pronuncie o el convenio o transacción que apruebe, en los casos en que así lo permita este Código.

COMENTARIO: Este numeral no requiere mayor comentario, pues únicamente delimita que es lo que abarca la competencia del Juez, señalando que el Juzgador al tener competencia para conocer el asunto principal, también la tiene para resolver de todas la cuestiones accesorias al mismo, como son incidentes, recursos, ejecución de sentencia, etc. Es una aplicación del principio general del derecho: "Accesorium Sequitur Principale" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Juez competente para actos preparatorios

Artículo 45. Para conocer de los actos preparatorios de juicio es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

COMENTARIO: El artículo señala que en el caso de actos preparatorios a juicio, va a ser competente el que conozca del negocio principal. Debe señalarse que en materia familiar este código únicamente contempla dos procedimientos preparatorios a juicio: la consignación de alimentos y la separación de personas, los cuales se encuentran desarrollados en el Título Quinto del Libro Primero.

Este precepto tiene su antecedente en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Prohibición al juez para delegar su competencia legal

Artículo 46. Ningún juez puede delegar la competencia que la ley le atribuye, pero puede exhortar a otro para la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

COMENTARIO: Se establece la prohibición del Juzgador de delegar su competencia, esto en atención al principio "perpetuatio jurisdictionis", que significa que la competencia del juez queda fija e inmutable hasta el final del proceso con

⁶⁷Calamandrei Piero, Op. cit., p. 113.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

*base en la situación de hecho existente en el tiempo de la demanda, aunque por ventura en el transcurso del proceso sobrevengan otras circunstancias de hecho, que de existir desde el comienzo, hubieren dado a la cuestión de competencia una solución distinta.*⁶⁸

La única excepción a este principio son los exhortos, lo cual resulta lógico, pues el Juez realmente no está delegando su competencia, por cuanto no la tiene para actuar dentro de la jurisdicción del juez exhortado, y pensar lo contrario implicaría que el Juzgador de la causa actuará fuera de su jurisdicción.

Declaración oficiosa de la incompetencia

Artículo 47. Salvo los casos de prórroga autorizados por este Código, si el juez estima que es incompetente lo debe declarar así de oficio y ordenar la remisión del asunto al juez que a su juicio le corresponda conocer el caso.

Si el juez que recibe el expediente disiente de opinión, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia debe decidir la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba el asunto.

COMENTARIO: *Este numeral concede al Juzgador la facultad de declararse de oficio incompetente para conocer el asunto, esto se debe a que la competencia es un presupuesto procesal, lo que faculta al juzgador para analizarla de oficio en la admisión de la demanda, aun sin que las partes los objeten por vía de excepción, al considerarse de orden público, puesto que el Estado interviene en dicha relación.*

Asimismo, este precepto prevé que en el supuesto de que el Juez que reciba el asunto disienta de la resolución de incompetencia del otro Juzgador, es a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia quien resolverá acerca de esta cuestión, de donde se entiende que se generaría una especie de conflicto competencial, y la Sala determinaría en definitiva a quién le asiste la potestad pública del juzgamiento; empero, únicamente en el caso de que se trate de dos jueces que se encuentren dentro de la demarcación geográfica del Estado de Yucatán, puesto que sólo se consideran de primer grado (jurisdiccionalmente hablando), los jueces de la Entidad, careciéndose de imperio sobre otras autoridades, como podrían ser las de otro Estado de la República, las del orden federal o sobre los tribunales autónomos del Poder Judicial del Estado (Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios⁶⁹). En tratándose de esto último, que también

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ En el Estado de Yucatán se sigue el principio denominado *unidad jurisdiccional del proceso*; es decir, todos los órganos que imparten justicia en la entidad, se encuentran

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*contemplan un conflicto competencial, la autoridad que lo decide es un Tribunal Colegiado de Circuito*⁷⁰.

Procedencia de las cuestiones de competencia

Artículo 48. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el juez que deba conocer del asunto.

Cualquier cuestión de competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Capítulo, el juez la debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla.

COMENTARIO: Los ordenamientos procesales conceden a las partes el derecho de cuestionar la competencia del juzgador, por tal motivo este numeral indica cuál es el objeto de las cuestiones de competencia que promuevan las partes, señalando que será la determinación de la jurisdicción y la decisión respecto del Juez que conocerá del asunto, asimismo se señala que cuando se promueva por causas diversas el Juez debe no admitirlas, esto en concordancia con la fracción III del artículo 78 de este ordenamiento, por cuanto el Juzgador está obligado a no admitir promociones notoriamente frívolas o improcedentes en atención a los principios de buena fe y lealtad procesal antes mencionados.

Finalmente, debe mencionarse, que este numeral tiene su símil en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Solicitud de incompetencia a petición de parte

Artículo 49. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por declinatoria, que se debe proponer ante el juez a quien se considere incompetente, para pedirle que se abstenga del conocimiento del asunto.

COMENTARIO: Debe recordarse que cuestiones de competencia pueden ser de dos tipos: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria es una impugnación directa. Se promueve ante el propio juzgador que conoce del proceso, solicitándole que se abstenga de seguir conociendo, dada su incompetencia, y remita el expediente al juzgador competente.

incardinados en el Poder Judicial. Véanse los artículos 3, 12 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

⁷⁰ Conforme el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Por lo que hace a la inhibitoria, es de carácter indirecto, pues se promueve ante el juzgador que se estima competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo para que se pronuncie respecto de su incompetencia y le remita el expediente al juzgador solicitante.

En atención a lo anterior, el legislador contempló que en materia familiar las impugnaciones de competencia únicamente van a ser en forma directa; es decir, en forma declinatoria. Debe comentarse que esto es igual que en materia civil estatal, con la salvedad ya apuntada ut supra, que en el nuevo sistema de enjuiciamiento familiar, el Juez del conocimiento resuelve la procedencia o no de la excepción.

Finalmente, debe mencionarse que este artículo tiene su origen en el primer párrafo del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Forma de promover, substanciar y resolver la declinatoria

Artículo 50. La declinatoria se promueve precisamente al contestar la demanda y se debe substanciar y resolver previamente a las demás excepciones.

La declinatoria se debe substanciar como excepción procesal, con suspensión del procedimiento.

COMENTARIO: *Este precepto establece que las cuestiones de incompetencia deben hacerse valer al momento de contestarse la demanda; es decir, en forma de excepción. Esto se debe a que el actor ya se sometió tácitamente al Juez al presentarle la demanda.*

Conforme a la disposición comentada y al artículo 275 in fine de este ordenamiento, la incompetencia suspende el procedimiento, por ser una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Esto significa que será detenido el proceso y nada se podrá innovar hasta que se decida por el juzgador el tema competencial.

El momento para decidir la excepción de incompetencia es en la audiencia preliminar, durante la fase de depuración procesal.

Recuérdese que el procedimiento ordinario, se verifica, al menos, a través de dos audiencias, la preliminar y la principal (artículo 468), siendo que en la preliminar, se desarrollarán las siguientes etapas: I. Avenimiento; II. Enunciación de la litis; III. Depuración procesal; y IV. Admisión y preparación de pruebas (artículo 490).

Es precisamente en la etapa de depuración procesal, por mandato expreso del artículo 495, que el Juez debe resolver sobre las excepciones (dilatatorias), lo que ratifica lo ya aducido respecto de que no se remitirán los autos al Tribunal

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Superior de Justicia para que la Sala respectiva resuelva la cuestión competencial.

La interlocutoria correspondiente es apelable, atento a lo dispuesto en el artículo 428, fracción II, mismo recurso que será admitido en efecto devolutivo, conforme al diverso numeral 430.

Por ende, ya resuelta la excepción de mérito, seguirá el trámite de la primera instancia, levantándose la suspensión procedimental y así, sucesivamente irá avanzando el enjuiciamiento.

Contiendas de incompetencia a petición de parte

Artículo 51. Las contiendas sobre incompetencia sólo pueden entablarse a petición de parte y para dirimirlas se debe oír al Ministerio Público.

COMENTARIO: *El procedimiento de incompetencia por declinatoria siempre debe ser instado a petición de parte, debe aclararse que esto no resulta contradictorio a lo establecido en el artículo 47 que prevé la declaración oficiosa de incompetencia, por cuanto en este último caso el Juez en el primer acuerdo del juicio se declara incompetente sin mayor trámite, en cambio en las cuestiones de incompetencia por declinatoria, se realiza mediante el trámite comentado en el artículo anterior.*

Asimismo, en las cuestiones sobre incompetencia siempre se oír al Ministerio Público, por cuanto es quien representa los intereses de la sociedad y al ser la competencia del juzgador un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público, resulta lógico que debe siempre oírse a dicha autoridad administrativa.

Finalmente, debe mencionarse que este artículo tiene su símil en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Consecuencia de las declinatorias improcedentes o infundadas

Artículo 52. Cuando se declare notoriamente improcedente o infundada la declinatoria, el promovente debe pagar las costas causadas con motivo de su substanciación, y se hace acreedor a una multa, en los términos previstos por este Código en el artículo 83.

COMENTARIO: *En concordancia con los principios de buena fe y lealtad procesal este numeral prevé como sanción para el caso de que sea improcedente la cuestión de incompetencia, el pago de las costas generadas y una multa de 20 a 200 salarios mínimos en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.*

Este numeral tiene su análogo en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual ya ha sido considerado constitucional por criterios del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Poder Judicial de la Federación, tal y como se puede observar en la tesis número XIV.C.A.27 C, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 1262, tomo XXVII, Junio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 169455, que a la letra dice:

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Efecto de la incompetencia por declinatoria

Artículo 53. En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tienen por presentadas ante el juez que sea declarado competente.

COMENTARIO: Este numeral indica un efecto más de la incompetencia por declinatoria, consistente en que siempre se tendrán por presentados ante Juez competente la demanda y la contestación; es decir, trae como consecuencia que únicamente tengan validez las promociones presentadas por las partes, no así lo actuado por el Juez incompetente, pues sería absurdo que se extendiera,

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

inclusive, a la demanda que dio origen al juicio y al procedimiento de incompetencia, en tanto es ilógico reclamar del Juez que se declare competente y conozca del juicio o se abstenga de hacerlo, porque otro deba conocer del asunto, sin tener como base precisamente la demanda o, en su caso, la contestación, ya que en éstas se encuentra el derecho ejercitado, que es la base de la competencia del órgano jurisdiccional⁷¹.

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIA SUBJETIVA

COMENTARIO: *Como se ha comentado, los límites a la función jurisdiccional pueden ser subjetivos u objetivos. Este título se refiere a los subjetivos que son los que se desprenden de una determinada situación jurídica, en que se encuentra el juzgador respecto de otras personas.*

Los límites subjetivos garantizan que el juzgador tenga absoluta independencia respecto del negocio y los litigantes, lo cual le permite formarse un juicio exacto e imparcial. Los impedimentos son los supuestos previstos por la ley adjetiva, que presumen la parcialidad del juzgador, por tener algún vínculo con las partes. Ante la existencia de un impedimento, el juzgador tiene el deber de excusarse respecto del conocimiento del proceso.

Las partes pueden alegar la falta de imparcialidad del juzgador mediante la figura de la recusación. Esta figura consiste en un trámite para que el juez deje de conocer del asunto, ante la existencia de algún impedimento. La recusación puede ser con causa o sin causa.

CAPÍTULO I
De los impedimentos

Imparcialidad del juzgador

Artículo 54. *La imparcialidad de los magistrados y jueces es una condición indispensable para ejercer la función jurisdiccional.*

La imparcialidad se presume salvo prueba en contrario.

COMENTARIO: *Para entender este capítulo, debe recordarse que el derecho*

⁷¹ Véase: “EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN JUICIOS MERCANTILES. SI SE DECLARA PROCEDENTE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SÓLO TENGAN VALIDEZ LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES, NO ASÍ LO ACTUADO POR EL JUEZ”. Tesis VI.1° C.103.C. 9ª Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, julio de 2007, Página 2504. Registro 172028.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales, como en los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en la posibilidad de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son de justicia: a) pronta; b) completa; c) imparcial; y d) gratuita.⁷²

Sobre el principio de imparcialidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que aquél exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad, la cual se presume a menos que exista prueba en contrario. Asimismo, estableció que la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.⁷³

En este aspecto, el mencionado Tribunal Supranacional, siguiendo los lineamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso. Esto se debe a que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.⁷⁴

⁷² Cfr. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *sentencia de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada en Amparo en revisión 522/2007.*

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.*

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Finalmente debe comentarse que la imparcialidad del Juez también se encuentra protegida en el marco jurídico local, en los artículos 64, 72 de la Constitución Política del Estado; 2, 7, 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y Quinto, Décimo primero y Décimo tercero del Código de Ética del Poder Judicial de la entidad.

Impedimentos de los juzgadores

Artículo 55. Todo magistrado o juez está impedido para conocer de los asuntos siguientes:

- I. En los que tenga interés directo o indirecto;
- II. Que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a los colaterales dentro del tercer grado y a los afines dentro del segundo grado;
- III. En los que, entre el magistrado o juez de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos, hijas, y alguna de las partes o sus asesores jurídicos, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre, o si fuere comensal habitual o viviere en el mismo domicilio de cualquiera de los nombrados;
- IV. Cuando fuere pariente por consanguinidad o afinidad del asesor jurídico de alguna de las partes, en los mismos grados de parentesco a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Si ha manifestado su marcado afecto o gratitud o, por el contrario, expresado odio, rencor, recibido amenazas o haya sido víctima de violencia física o moral de parte de alguno de los litigantes;
- VI. Cuando el magistrado o juez, su cónyuge, concubina o concubinario o alguno de sus hijos o hijas, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendador, arrendatario, principal o dependiente de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VII. Si ha sido adversario o representante de alguna de las partes en el juicio o le ha prestado auxilio como consultor técnico o consejero; o si ha declarado como testigo o perito; o ha intervenido como juez, árbitro, amigable componedor, facilitador, o fiscal del ministerio público, en la misma instancia que ventila o en alguna otra, o en alguna causa anterior o simultánea a la que tendría que juzgar.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

La declaración como testigo es causa de excusa, cuando se refiera a actos ocurridos durante el juicio y de los que el magistrado o juez haya conocido por su intervención oficial;

VIII. Si es tutor o curador de alguna de las partes o lo haya sido dentro de los dos años anteriores;

IX. Si asiste o ha asistido a convites que diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos o vive con él en una misma casa;

X. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas o viceversa;

XI. Cuando alguno de los litigantes o de sus asesores jurídicos es o ha sido denunciante, querellante o acusador del juzgador de que se trate, de su cónyuge, concubina, concubinario o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses, y

XIII. En los demás casos análogos a los anteriores o de mayor gravedad, que en alguna forma puedan afectar su deber de imparcialidad.

COMENTARIO: *Este numeral establece los supuestos en que el magistrado o juez están impedidos para conocer un asunto, dado que estos casos específicos son considerados hechos objetivos que pueden suscitar dudas respecto de su imparcialidad, la cual como se ha mencionado se debe garantizar en cada procedimiento. Tiene su símil en el artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunque una diferencia respecto a la materia civil, es que el legislador modificó el impedimento de los Jueces o Magistrados para conocer de los casos relacionados con sus parientes colaterales hasta en un tercer grado, cuando en la diversa materia civil es hasta un cuarto grado.*

CAPÍTULO II
De las excusas

Deber de excusa

Artículo 56. Los magistrados y jueces tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando las partes no los recusen y manifestar concretamente la causa en la que funde su falta de competencia subjetiva.

Basta su sola excusa para que, sin ulterior trámite, pase el asunto al juez que le siga en número. En el caso de un magistrado, éste debe darla a conocer a los integrantes de la Sala competente para que resuelvan de la excusa y, en su caso, lo turnen a otra Sala.

Todo lo señalado en el párrafo anterior debe realizarse en atención a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Se determina la obligación de los magistrados y jueces de excusarse del conocimiento de los asuntos en que se suscite alguno de los impedimentos antes mencionados. Esto se debe a que como ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, por tal motivo el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial, por lo que en aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.⁷⁵*

Finalmente, debe comentarse que este precepto tiene su análogo en el artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Obligación de los juzgadores de inhibirse

Artículo 57. Los magistrados y jueces que conozcan de un asunto del que no deban conocer por impedimento, tienen la obligación de inhibirse

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origina o de que tengan conocimiento del mismo.

COMENTARIO: *Aquí se establece un plazo para que los magistrados y jueces se excusen, señalándose que debe ser inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origina o de que tengan conocimiento del mismo.*

Debe señalarse que en términos del artículo 60 de este Código, la infracción a este numeral sería causa de responsabilidad de los jueces o magistrados, según corresponda en términos de la ley de la materia.

Suspensión del procedimiento por incompetencia

Artículo 58. El magistrado o juez impedido debe suspender de inmediato el procedimiento del asunto de que se trate y remitir lo actuado con un informe escrito al que sea competente, en los términos del artículo 56 de este Código.

En el caso de los magistrados, una vez que la Sala competente tenga conocimiento de dicha excusa, la debe calificar y dar a conocer a otra Sala para la designación del magistrado que deba conocer del asunto.

COMENTARIO: *Este numeral está íntimamente relacionado con el artículo anterior, y dispone que para realizar el trámite de la excusa, el Juzgador tiene la obligación de suspender el procedimiento. Esta suspensión se debe a que se podrían en duda su imparcialidad al realizar actuaciones posteriores al nacimiento del impedimento, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la justicia.*

Asimismo, este precepto en su segundo párrafo señala los pasos a seguir por la Sala competente cuando tenga conocimiento de una excusa de un magistrado miembro de la misma. Debe señalarse que actualmente la Sala competente es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, la cual en términos de la ley debe calificar y dar a conocer a otra Sala para la designación del magistrado que deba conocer del asunto, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que señala que cuando por recusación o excusa de algún magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo un magistrado de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia. Hoy día, se nombra a un magistrado integrante de la Sala Colegiada Mixta, dada su competencia en materia de derecho privado (mercantil) que implica el manejo de procedimientos muy similares al familiar.

Todo esto resulta lógico, pues actualmente la Sala Civil y Familiar es Colegiada

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

por lo que está conformada por tres magistrados en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que sus decisiones deben ser tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la mencionada Ley, por ende al excusarse algunos de sus miembros hace necesario que se nombre otro magistrado únicamente para conocer de ese asunto a fin de que la decisión pueda ser adoptada por tres magistrados en forma unánime o mayoría de votos.

Este numeral tiene su símil en el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Comunicación de la inhibición

Artículo 59. El magistrado o juez que se inhiba lo debe comunicar por oficio al Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lleve el registro de las excusas de cada magistrado o juez, para formar su hoja de servicios.

COMENTARIO: *Se establece la obligación de comunicarla excusa por oficio al Tribunal Superior de Justicia, únicamente para fines administrativos a fin de que se lleve el registro de las excusas de cada magistrado o juez, para formar su hoja de servicios.*

El artículo es análogo al 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Responsabilidad de los juzgadores por infracción a este Capítulo

Artículo 60. La infracción de los artículos que integran este Capítulo, es causa de responsabilidad de los jueces o magistrados, según corresponda en términos de la ley de la materia.

COMENTARIO: *Se dispone que la contravención a este capítulo sea causa de responsabilidad de los jueces o magistrados.*

Debe recordarse que en términos de los artículos 108, párrafo último y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, son materia de responsabilidad administrativa y en consecuencia deben sancionarse.

En el caso del Poder Judicial del Estado, la responsabilidad administrativa implica una vigilancia de la actividad de los jueces y magistrados por parte de los órganos competentes del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, así como el eventual inicio de procedimientos administrativos y sanción, cuando se adviertan incumplimientos a las obligaciones que, como servidores públicos, han contraído, por esta razón en el caso de que incumplan con su deber de excusarse cuando exista un impedimento legal para conocer de un asunto, resulta lógico que

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

dicha omisión implica una vulneración al principio de imparcialidad que deben observar en el desempeño de sus cargos y por ende es materia de un procedimiento responsabilidad administrativa.

Finalmente, debe comentarse que este numeral es equiparable al 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO III
De la recusación

Derecho de recusar al juzgador

Artículo 61. Cuando los magistrados o jueces no se inhiban, a pesar de existir alguna de las causas de impedimento expresadas en el artículo 55 de este Código, procede la recusación fundada en alguna de ellas.

Los secretarios y los actuarios de los tribunales no son recusables pero están obligados a inhibirse en caso de estar alguno en los supuestos previstos en el artículo 55 de este Código. En caso contrario, por analogía, deben ser sujetos de una sanción administrativa.

COMENTARIO: *Se contempla el procedimiento de recusación, el cual es diferente a la excusa, pues ésta implica una actuación oficiosa y ética del juzgador cuando estima que debe apartarse del conocimiento de un asunto por la actualización de las causas de impedimento; en cambio la recusación, queda a voluntad de las partes alegar ante el propio Juez la existencia de un impedimento no advertido oficiosamente.*

Debe señalarse que en el caso de secretarios y actuarios, estos no son susceptibles de recusación por las partes; sin embargo tienen la obligación de inhibirse cuando se actualice algunos de los impedimentos establecidos en este Código, pues en caso contrario pueden ser sujetos de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Este numeral tiene su símil en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Excepciones a la recusación

Artículo 62. No se admite recusación:

- I. En los actos prejudiciales;
- II. Al cumplimentar exhortos o despachos;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

III. Cuando se base en opiniones expresadas por el magistrado o juez al intentar la avenencia de las partes, o en las que haya emitido con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes públicos;

IV. Cuando sólo tenga por efecto separar a los magistrados y jueces que conocen de una excusa o recusación que estén llamados a resolver, y

V. En los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.

COMENTARIO: *Se exponen los supuestos en los que no es admisible la recusación, por cuanto no implican un real conocimiento de causa, ni radican jurisdicción, como los son los actos prejudiciales, cumplimiento de exhortos, conocimientos de excusas o recusaciones.*

El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es similar al que se comenta, aunque con una diferencia, pues en materia familiar no se admite recusación por opiniones expresadas por el magistrado o juez al intentar la avenencia de las partes, o en las que haya emitido con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes públicos.

Legitimados para recusar

Artículo 63. Sólo pueden hacer uso de la recusación:

I. Las partes, interesados o sus representantes, y

II. El albacea o el interventor, en los casos de los juicios sucesorios.

COMENTARIO: *Este precepto establece quienes cuentan con legitimación para interponer la recusación, que son principalmente las partes o sus representantes; esto acorde a los artículos 86 y 97 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, así como el albacea o interventor, en los casos de juicios sucesorios, por cuanto ambas figuras tienen la representación de la sucesión.*

Recusación relativa a integrantes de la Sala competente

Artículo 64. En la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, la recusación relativa a los magistrados que la integren sólo importa la del juzgador expresamente recusado. Si fueren varios, debe expresarse la causa de impedimento que afecte a cada uno.

COMENTARIO: *Este numeral prevé el carácter personal de la recusación, por cuanto establece que en el caso de la Sala, que como se ha mencionado es la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia la cual está compuesta por tres magistrados, la recusación sólo afecta al magistrado recusado y no a los demás integrantes, estableciéndose que si fueren varios los recusados*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

deben señalarse la causa de impedimento de cada uno.

Oportunidad para formular la recusación

Artículo 65. Las recusaciones sólo pueden interponerse en la contestación de la demanda, pero si ocurre cambio en el personal del juzgado o sala después de contestada la demanda, la recusación que proceda se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

COMENTARIO: *Se indica el plazo que tienen las partes para interponer la recusación, estableciendo dos supuestos: la regla general, que es al momento de contestar la demanda; y la excepción a dicha regla, que es cuando hubiere cambio de personal, que en este caso el plazo para interponer la recusación va a ser dentro del término de tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal. Este artículo está relacionado con el siguiente, tal y como se manifiesta en infra.*

Este numeral tiene su símil en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Causa legítima de recusación superveniente

Artículo 66. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se trata de causa legítima de recusación que fuere superveniente o de la cual la parte afirma que no tuvo conocimiento oportuno, puede la misma parte alegarla para el efecto de que la persona en quien concurra se inhíba del conocimiento del asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

COMENTARIO: *La disposición es complementaria al artículo anterior, por cuanto establece otra causa de excepción a la regla general del plazo para interponer la recusación, que como se ha señalado es al momento de contestar la demanda, siendo que este precepto también contempla que puede interponerse cuando se actualiza una causa superveniente de recusación o que la causa era ignorada por el recusante.*

Debe señalarse que este numeral no indica, cuánto tiempo tiene el recusante para interponer la recusación una vez que se actualice la causa superveniente o tuvo conocimiento de un impedimento; no obstante en términos del artículo 199 de este Código, que indica que cuando no señale plazo para la práctica de alguna actuación judicial o el ejercicio de algún derecho, se tienen por señalados tres días; por lo tanto, resulta lógico que una vez que se actualice algunos de los dos supuestos antes mencionados, el recusante cuenta con tres días para interponer la recusación.

Finalmente, debe comentarse que este numeral tiene su análogo en el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Tramitación de la recusación

Artículo 67. Toda recusación debe ser presentada ante el magistrado o juez que conozca del asunto, y expresar en ella con toda precisión y claridad la causa en que se funda.

Una vez interpuesta la recusación, la parte no puede retirarla ni variar la causa y su tramitación debe ser realizada en forma incidental.

COMENTARIO: *La recusación se interpone ante quien conozca del asunto; es decir, la autoridad recusada; asimismo, se prevén los elementos mínimos que debe contener el escrito respectivo, que son la expresión con claridad y precisión de la causa en que se funda.*

Otro punto que establece este artículo, es que una vez interpuesta no se puede retirar ni variar la causa; es decir, el recusante no puede desistirse por cuanto su estudio es de orden público.

Esto último, ya ha sido materia de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como puede observarse en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 307, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 207568, que a la letra dice:

"IMPEDIMENTOS, DESISTIMIENTO IMPROCEDENTE DE LOS. El artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con su artículo 2o., dispone que "Interpuesta la recusación, no podrá la parte alzarla en ningún tiempo...". Por consiguiente, si el promovente de un impedimento posteriormente desiste de él, debe desecharse dicho escrito y entrarse al análisis de las causales invocadas por el alegante."

Por otra parte, este artículo establece que la recusación se va a tramitar en forma incidental, aunque debe aclararse que un incidente con tramitación especial, por cuanto este capítulo prevé el trámite específico a seguir, por lo tanto en términos del artículo 441 de este Código, no resultan aplicables las reglas de Título Décimo Primero "Incidentes", Capítulo I "De los incidentes en general" en lo que se contrapongan al trámite específico previsto para la recusación.

Igualmente, al tramitarse la recusación en forma incidental, en términos de la fracción VI del artículo 148 de este ordenamiento se debe acompañar una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen para dar traslado a la contraparte, además de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 147, 148, 149, 150 153, 154 y 443 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Medios de prueba admisibles en la recusación

Artículo 68. En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del juzgador recusado o del secretario o actuario que se inhiba y de la parte contraria.

COMENTARIO: *Las partes podrán ofrecer cualquiera de los medios de prueba que contempla este ordenamiento, en concordancia con el principio de libertad probatoria establecido en el numeral 281 de este Código; aunque debe aclararse que deben cumplir con las reglas inherentes a las pruebas que ofrezcan, como serían las relativas a su ofrecimiento y desahogo, aunando a que en términos del numeral artículo 285 de este ordenamiento, dichas probanzas debe ser en relación a los hechos dudosos o controvertidos.*

Este numeral tiene su símil en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Desechamiento de la recusación

Artículo 69. El magistrado o juez recusado debe desechar de plano la recusación, cuando:

- I. No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 55 de este Código, o
- II. Se interponga en asuntos en que no puede tener lugar.

COMENTARIO: *Una vez recibida la recusación, el magistrado o juez recusado la deben desechar de plano si la recusación se funda en algunos de los impedimentos previstos en este ordenamiento en el artículo 55, o bien se interpone en alguno de los asuntos en los que no puede admitirse la recusación; es decir, se está ante algunas de las excepciones previstas en el numeral 62 de este Código, como son en actos prejudiciales; exhortos o despachos; cuando se base en opiniones expresadas por el magistrado o juez al intentar la avenencia de las partes, o en las que haya emitido con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes públicos; cuando sólo tenga por efecto separar a los magistrados y jueces que conocen de una excusa o recusación que estén llamados a resolver, y en los demás casos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.*

Debe comentarse que adicionalmente a lo anterior, en concordancia con lo previsto en los artículos 65 y 66 de este ordenamiento y aplicando supletoriamente 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el magistrado o juez recusado debe desechar de plano la recusación cuando su interposición sea extemporánea.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Otra causa de inadmisibilidad que debe tomarse en cuenta, es la contemplada en el artículo 76 de este ordenamiento, que consiste en que cuando se declara inadmisibile o no probada la primera recusación interpuesta, se debe rechazar de plano cualquier otra recusación posterior, sin importar que sea superveniente o que no se hubiere tenido conocimiento de ella.

Conocimiento de las recusaciones

Artículo 70. De las recusaciones deben conocer:

- I. Los jueces o mixtos de la jurisdicción que corresponda al recusado, cuando se trate de Jueces de Paz;
- II. La Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, en el caso de jueces familiares o mixtos, y
- III. La Sala de la que forme parte, en el caso de magistrados.

COMENTARIO: *Serán competentes para resolver la recusación los jueces de la jurisdicción que corresponda al recusado, cuando se trate de alguna interpuesta en contra de Jueces de Paz, y en los demás casos, la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

Artículos relacionados: 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Excepción a la recusación

Artículo 71. Los magistrados o jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para sólo este efecto.

COMENTARIO: *Este precepto va en concordancia con la excepción a la recusación prevista en el artículo 62, fracción IV de este ordenamiento, en donde se contempla que no se admite cuando sólo tenga por efecto separar a los magistrados y jueces que conocen de una excusa o recusación que estén llamados a resolver.*

Finalmente, debe comentarse que este numeral tiene su símil en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Trámite de la recusación

Artículo 72. Interpuesta la recusación, si el magistrado o juez estima que es cierta la causa en que se funda, debe inhibirse de plano bajo su responsabilidad; si negare la causa, debe remitir el asunto a quien corresponda fallar sobre la recusación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: *Se establece la ruta crítica a seguir por el magistrado o juez recusado una vez recibida la petición, para lo cual se establecen dos supuestos:*

- 1) Si estima que es cierta la causa en que se funda, debe inhibirse de plano bajo su responsabilidad;*
- 2) Si negare la causa, debe remitir el asunto a quien corresponda fallar sobre la recusación.*

Debe comentarse un tercer supuesto de actuación para el magistrado o juez, que es el desechamiento de la recusación en términos de lo previsto en el artículo 68 de este ordenamiento, cuando no se funde en alguno de los impedimentos previstos; se interponga en asuntos en que no puede tener lugar; sea extemporánea en términos de los artículos 65 y 66 de este Código; o bien, cuando se hubiere declarado inadmisibile o no probada una primera recusación interpuesta, en términos del numeral 76 de este ordenamiento.

Términos para resolver la recusación

Artículo 73. *Dentro de tres días de interpuesta la recusación, si se trata de magistrados y dentro de tres días de recibidos los autos correspondientes, en el caso de jueces, el magistrado o juez que conozca de la recusación debe declarar si la causa invocada es legítima.*

Si la declaratoria es en sentido negativo, al hacerla debe resolver que es improcedente la recusación.

En caso contrario, debe conceder un plazo probatorio que no exceda de seis días y dentro de los tres días siguientes a la conclusión de dicho plazo, dictar la resolución que corresponda.

COMENTARIO: *Se dispone el trámite a seguir por la Sala o el Juez a quien corresponda resolver sobre la recusación.*

1) Dentro de tres días de interpuesta la recusación, si se trata de magistrados y dentro de tres días de recibidos los autos correspondientes, en el caso de jueces, el magistrado o juez que conozca de la recusación debe declarar si la causa invocada es legítima

1a) Si es en sentido negativo, debe declarar improcedente la recusación.

1b) En caso contrario, concederá un plazo probatorio que no exceda de seis días y dentro de los tres días siguientes a la conclusión de dicho plazo, dictar la resolución que corresponda.

El precepto tiene su análogo en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Efectos de la sentencia que declara la recusación

Artículo 74. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, el asunto debe regresar al magistrado o juez recusado con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez los remita al juez que corresponda y en el caso de un magistrado, se debe comunicar a la otra Sala para los efectos del artículo 58 de este Código.

COMENTARIO: *Aquí se establece la consecuencia de la procedencia de la recusación, que es regresar el expediente al juez recusado con testimonio de dicha sentencia, para que éste a su vez lo remita al juez que corresponda y en el caso de un magistrado, además de lo anterior, se debe comunicar a la otra Sala para que designe de entre sus integrantes a uno para que conozca del asunto.*

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado es de contenido similar.

Efectos de la improcedencia de la recusación

Artículo 75. Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se falla contra el recusante, se debe devolver el asunto al conocimiento del juez o magistrado recusado con testimonio de la resolución, para que continúe en el conocimiento del negocio y aplicarse al recusante una multa que, en los casos de los Jueces de Paz, debe ser de cinco a veinte veces el salario mínimo, y en los casos de jueces o magistrados, de diez a cincuenta veces el salario mínimo.

COMENTARIO: *La consecuencia de la improcedencia de la recusación, implica la devolución del asunto al funcionario recusado para que continúe con su trámite, y en concordancia con los principios de buena fe y lealtad procesal este numeral prevé como sanción una multa en contra del recusante.*

Debe señalarse que este artículo establece multas diferentes a la regla general prevista en el artículo 82 fracción II de este ordenamiento.

Finalmente, debe agregarse que este numeral tiene su símil en el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Inadmisibilidad de ulteriores recusaciones

Artículo 76. Si se declara inadmisibile o no probada la primera recusación interpuesta, se debe rechazar de plano otra recusación posterior, aunque el recusante proteste que la causa, cualquiera que sea, es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

COMENTARIO: *He aquí una causa de desechamiento de la recusación, y es que cuando se hubiese declarado inadmisibile o no probada una primera recusación,*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

se debe rechazar de plano cualquier otra recusación posterior, sin importar que sea superveniente o que no se hubiere tenido conocimiento de ella, como dispone asimismo el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Imposibilidad de recurrir los fallos de recusación

Artículo 77. *Contra los fallos que se dicten sobre la recusación, no cabe ningún recurso.*

COMENTARIO: *Este precepto establece que son irrecurribles los fallos dictados en la recusación; es decir, en su contra no es admisible tanto el recurso de revocación como el de apelación.*

Cabe señalarse que contra lo resuelto en la recusación, únicamente cabe el juicio de amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva del juicio principal. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 108/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 11, Tomo XXV, Abril de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 172834, que a la letra dice:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE NO ADMITIR O NO RESOLVER LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA EL JUEZ EJECUTOR. Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento); siendo la razón que originó esta regla de procedencia, el impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva; de ahí que el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que pusiera fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que hubieran dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que la interlocutoria que decide no admitir o no resolver la recusación formulada contra el Juez executor, al tratarse de una resolución intraprocesal que no causa agravio por sí misma, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que puede impugnarse a través del amparo que se intente contra la resolución final con la que culmine el procedimiento de ejecución.”

Finalmente, debe comentarse que este numeral tiene su análogo en el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

CAPÍTULO IV
De las facultades y deberes del juez.

COMENTARIO: *Por ser la familia base de la sociedad, el Estado supervisa y vigila de manera cercana su desarrollo. El Derecho Familiar, que originalmente ha formado parte del Derecho Civil, ahora se empieza a independizar como una especie de rama autónoma. De ahí que diversos Estados de la República tengan Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares, como el que aquí se comenta, sometiendo a reglas especiales las controversias del orden familiar.*

Hoy día existen Juzgados de lo Familiar, diferentes a los Civiles, por ende, existen Jueces de lo Familiar, distintos a los Jueces Civiles, y con atribuciones de índole diversa, cuya finalidad es la de salvaguardar las instituciones familiares⁷⁶.

En cuanto a las facultades del juez, pueden ser categorizadas en: a) Generales o de dirección del proceso (artículo 78); b) Para la protección de la familia contra actos de violencia (artículos 79-80); y c) Para mantener el orden (artículos 81-83).

Facultades del juez

Artículo 78. El juez está facultado para:

- I. No admitir la demanda cuando así lo establezca este Código;
- II. Determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes;
- III. No admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes;
- IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal;

⁷⁶ El punto de partida en el Estado de Yucatán, se encuentra en el acuerdo de 9 de enero de 1980, adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrado en ese tiempo por los señores Magistrados Francisco Repetto Milán, Carlos Denis Chacón (Presidente), José Alfonso López Manzano, Álvaro Peniche Castellanos, Manuel Fernández Torres y Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, en el cual se designó como Juezas Primera y Segundo de lo Familiar, a las abogadas Elvira Concepción Pasos Magaña (actualmente Magistrada del Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del XIV Circuito) y Luisa Eugenia Lizama Martínez de Pereira (+ Q.E.P.D.).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- V. Disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias;
- VI. No admitir las pruebas que este Código señala como inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes;
- VII. Rechazar la intervención de terceros ajenos al asunto;
- VIII. Dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces;
- IX. Determinar que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios;
- X. Ordenar se subsane toda omisión que note en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que establece este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO:

A) *Facultades generales o de dirección del proceso.*

El presente artículo presenta el ámbito de actuación de la autoridad judicial, en estricto sensu; enmarca la función del juez de lo familiar, empero irradia también en la esfera de atribuciones de los magistrados, encargados de substanciar la segunda instancia en el sistema procesal, pues in genere, debe aludirse en sí, a la figura del juzgador. Y ello así se entiende, toda vez que el antecedente de este numeral, lo constituye el diverso 52 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad⁷⁷.

Todo proceso judicial, está constituido por un conjunto complejo de las partes interesadas, del Estado a través de su función jurisdiccional, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, a efecto de dirimirlo⁷⁸.

⁷⁷ "Artículo 52. El juzgador, para mejor proveer podrá: I.- Mandar que se traigan a la vista cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, si para ello no hubiere inconveniente legal. II.- Determinar que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios. III.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los Jueces y Tribunales se ajustarán a las formalidades prescritas para la recepción de pruebas." Como se observa, las fracciones I y III, son similares a las fracciones IV y X del artículo 78 del Código de Procedimientos Familiares.

⁷⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Harla, México, 1990, pág 198.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En la definición anterior, se encuentran comprendidos todos los sujetos procesales: el Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador; las partes interesadas que excitan la función de ese órgano jurisdiccional y, finalmente, los terceros, o sea, todos aquellos sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo, vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etc.

El papel que incumbe en el proceso al juez desempeñar, a grandes rasgos, es el de dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

En esos menesteres, es que el artículo en cita, le confiere una serie de facultades de índole procesal para cumplir, precisamente con el principio de dirección del proceso, el cual subyace en el diverso numeral 11 de este propio ordenamiento⁷⁹.

Dichas atribuciones van desde el decretar criterios de admisibilidad de demandas, incidentes, promociones y recursos, pasando por el elemental acopio de información relacionada con la litis a fin de establecer el derecho aplicable y la decisión correcta, la regularización de los procedimientos, hasta la posibilidad de hacer comparecer directamente ante sí a los implicados en el negocio (testigos, peritos o partes).

Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia

Artículo 79. Los jueces, siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe (sic) allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces.

En todo caso debe (sic) proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia.

⁷⁹... La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos.

En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

COMENTARIO:

B1) Facultades para la protección de la familia contra actos de violencia.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde⁸⁰.

Surge de inmediato la siguiente interrogante: si la familia tiene estos importantes fines, ¿cómo es posible que la sociedad esté en una grave crisis? Se observan los profundos cambios en el país y en el mundo que nos obligan a reflexionar. Estos años han sido pródigos en problemas de toda índole. Los hay sociales, morales, económicos, políticos, de seguridad social y personal.

El Derecho es un reflejo de los problemas por los que una sociedad determinada deambula. En México, el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas. Esta realidad, fue la condicionante de que en 1997 se introdujeran modificaciones al Código Penal Federal estableciendo reformas y adiciones, referentes a nuevos delitos y calificativas de violencia intrafamiliar. Poco a poco, las legislaciones estatales respondieron de igual forma a dicho fenómeno, estableciendo en sus códigos punitivos tipos penales para sancionar tales conductas. Al propio tiempo, surgió en la primera década del siglo XXI, la denominada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y en el caso de Yucatán, es en el año de 2008 cuando se emite la norma estatal respectiva. Asimismo, dentro de ese movimiento legisferante, el Código Civil del Estado de Yucatán, incluyó en 2010, como causal de divorcio a la violencia familiar⁸¹, estableciendo al respecto, algunas medidas que el juez podría adoptar en esos eventos⁸².

⁸⁰ Chávez Asencio, Manuel F; Hernández Barros, Julio A. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana. Segunda edición actualizada, Porrúa, México, página 1.

⁸¹ "Artículo 194.- El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede: (...) XVIII.- Por violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia las hijas e hijos de ambos o de alguno de ellos (...)"

⁸² "Artículo 199.- Al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán provisionalmente las medidas siguientes: (...) VI.- En los casos en que el Juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tomará las medidas siguientes: a) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal; b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Ahora bien, como se ha indicado, el fenómeno de la violencia familiar no solamente se genera de los varones hacia las mujeres, pues puede darse también a la inversa; asimismo, no es privativo del matrimonio, sino que en cualquier régimen convivencial puede acontecer. Por ende, la ley quedaba incompleta, al no comprender todos los supuestos en los cuales ese tipo de violencia podría surgir y así, era menester ampliar el espectro normativo para abarcar esas zonas, evitando la impunidad y protegiendo a las víctimas, a través de medidas realmente eficaces.

Con esa motivación, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su Título Décimo Cuarto, denominado Defensa de la Familia, comprende dos conceptos de violencia familiar; a saber, el básico o genérico (artículo 567): "... el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar..." y el ampliado (artículo 568): "... también se considera violencia familiar, la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa..."

Entonces, el Código de Familia ahora indica la existencia de diversas especies de violencia familiar (física, psicológica, patrimonial, económica, etc.); empero, es ayuno en definir cada una de ellas. ¿Cuál sería la diferencia jurídica entre cada una de esas especies y, en todo caso, cuál sería el canon de interpretación para asignarle a éstas su contenido?

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (y la correspondiente Ley del Estado de Yucatán) brinda las características de la tipología de violencia.

Es posible definir y especificar cada una de las formas de violencia que inciden en la familia, aplicando dichas leyes con perspectiva de género. De hecho, suele identificarse a la violencia familiar con la violencia doméstica y al respecto, el Consulado General de México en Los Ángeles (EEUU), ha emitido un folleto muy interesante⁸³. En ese tenor, la referida ley general, en su artículo 6 (11 de la ley local) especifica que:

encontraban en el mismo; c) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, e d) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten. El padre y la madre, sin importar las consecuencias del divorcio, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos e hijas (...)

⁸³<http://consulmex.sre.gob.mx/losangeles/images/stories/pdf/violenciadomestica.pdf>. Recuperado el 26 de junio de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Asimismo, conforme al artículo 569 del Código de Familia, podrá reclamarse una indemnización al respecto.

Luego, de advertirse en un caso concreto alguna especie de esa tipología de violencia que afecte a cualquier miembro de la familia, y particularmente a las niñas, niños, adolescentes o incapaces, el juez deberá de allegarse, incluso oficiosamente de datos que le permitan justificar el dictado de medidas para proteger a las víctimas.

Debe mencionarse que, en tratándose de víctimas de violencia familiar, opera la suplencia de la queja, la cual se extiende de los individuos, a la familia en sí misma considerada, tal y como ha resuelto en jurisprudencia firme la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁴:

“DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más

⁸⁴Jurisprudencia (Civil). [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 450.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.”

También debe destacarse la importancia que el derecho a la convivencia representa, pues como se advierte de la norma en comento, será labor del juzgador velar por el ejercicio de tal prerrogativa, supeditado ello, desde luego a la inexistencia de peligro para los integrantes de la familia. Respecto de ese derecho, el Código de Familia establece que tiene como finalidad que las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, se relacionen y mantengan contacto en la forma más amplia posible con el progenitor no custodio a fin de favorecer su propio y necesario desarrollo emocional⁸⁵; abarca incluso el derecho a convivir con los abuelos⁸⁶ y es de tal envergadura que su ejercicio es imprescriptible⁸⁷.

Finalmente, se incluye, como parte de las medidas (aunque no es una medida en sí misma considerada), el sometimiento a terapia psicológica; ésta, es una vía reparatoria del desencuentro familiar, que no sólo debe ser ofrecida y alentada (como en otras legislaciones, por ejemplo, la de Argentina, que se basa en la voluntad del ofensor en acercarse a la terapia), sino vista como una forma de asumir la responsabilidad por parte del que ofende⁸⁸.

⁸⁵ Artículo 355.

⁸⁶ Artículo 357.

⁸⁷ Artículo 358.

⁸⁸ Grosman P., Cecilia y Mesterman, Silvia, Maltrato al Menor. El lado oculto de la escena familiar, Buenos Aires, Universidad, 1998, página 167.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En relación con las terapias se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis aislada⁸⁹:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO. Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.”

Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia

Artículo 80. De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que el juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia, está facultado para tomar las medidas siguientes:

I. Ordenar la salida del cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar, es su caso, del domicilio conyugal o del domicilio en donde habite la familia;

⁸⁹ SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XXVII, Mayo de 2008 Pág. 1054 Tesis Aislada (Civil). [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 1054.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

II. Ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo, en caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio;

III. Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, y (sic);

IV. Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

COMENTARIO:

B2) Facultades para la protección de la familia contra actos de violencia.

El antecedente de este artículo se encuentra, como se ha visto ut supra, en el diverso artículo 199 (derogado) del Código Civil del Estado de Yucatán; antes bien, ahora se amplía a supuestos que van más allá de una medida para el caso de divorcio.

Al respecto (en el dictado de las medidas), opera una especie de in dubio pro victima; en efecto, al juez le corresponde la delicadísima misión de medir y comparar ambos platillos de la balanza de la Justicia; para lograr la convivencia hay que juzgar y distinguir al agresor del no agresor, y más aún, de la víctima⁹⁰. Con base en esas concepciones, se plantea por la doctrina victimológica moderna, que debe superarse, no en todos los casos, pero sí con frecuencia, el dogma tradicional del in dubio pro reo y sustituirlo por el de in dubio pro víctima, es decir, que en determinadas situaciones, se incline la balanza de la justicia a favor de las víctimas cuando se dude cuál de los dos platillos pesa más. Ello, debido a que en la actual era postindustrial se experimenta el fenómeno denominado identificación social con la víctima (sujeto pasivo) antes que con el autor (sujeto activo).

En ese tenor se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis aislada⁹¹:

"MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN. El artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce como derecho de los progenitores el convivir con sus menores hijos y viceversa, con el objeto de continuar con el sano desarrollo del menor, aun ante la

⁹⁰Beristain, Antonio. *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 118.

⁹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1387.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

disolución de la familia. Por excepción, ante la sola manifestación por cualquiera de las partes de la existencia de violencia familiar, ante la duda generada con dicha declaración el Juez, a efecto de continuar con la salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, debe ordenar que las convivencias de los menores con sus progenitores se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.”.

También, en el sistema de precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se observa la existencia del siguiente criterio⁹²:

“MEDIDAS PROVISIONALES EN JUICIO DE DIVORCIO. PARA ORDENAR LA CONSISTENTE EN LA SALIDA DEL PRESUNTO AGRESOR Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA EN EL DOMICILIO CONYUGAL. BASTA CON INFERIR LA EXISTENCIA DE ALGÚN TIPO DE MALTRATO CONTRA LA MUJER. En observancia al artículo 199 del Código Civil del Estado de Yucatán, en su fracción VI, incisos a) y b), así como de los numerales 10, fracción I, 11, 40 fracción I, 63 fracción III y 64, éste último en relación con el diverso artículo 23, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, los jueces de lo familiar, ante la manifestación de algún tipo de violencia cometido entre las partes inmiscuidas en asuntos de su competencia, y al contar con elementos indiciarios de aquella, deben dictar las medidas provisionales tendientes a la protección necesaria para la víctima, a efecto de no incurrir en violencia institucional a que alude el artículo 23 de la legislación señalada en último término, y entre éstas, la salida del domicilio conyugal del presunto agresor y restablecer a la víctima en el mismo, a fin de garantizar su integridad física y emocional durante el proceso.”.

Se trata de medidas que pudiesen colisionar con los derechos humanos de propiedad, posesión y tránsito del presunto agresor; empero, claramente ceden – en un juicio de proporcionalidad- ante el interés superior de la niñez o de la familia.

La intención de estas medidas –no privativas de libertad y alejadas del ámbito penal- es simbolizar, a través de la ley, el reproche social destinado a desautorizar comportamientos vividos muchas veces como normales.

Facultades de los juzgadores para mantener el orden

Artículo 81. Los magistrados y los jueces, para mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas durante su actuación, pueden corregir en el acto las faltas que se cometieren e imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo siguiente.

⁹² PA.SC.2a.I.56.012.Familiar. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 966/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Si las faltas constituyen algún delito, deben proceder contra los responsables, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal aplicable.

También pueden imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los asesores jurídicos por las faltas que cometieren.

COMENTARIO: *Una pieza fundamental del cúmulo de facultades que tiene el juzgador como director del proceso, lo es la que tiene que ver con las atribuciones con las que cuenta para preservar el orden en el tribunal y el respeto tanto a su investidura como entre las partes y sujetos intervinientes. Así, toda contravención a ese orden y respeto, será calificada como falta, y al efecto, se impondrá una sanción, denominada corrección disciplinaria.*

Es decir, se establece una sanción jurídica, que representa, por excelencia una función represora, dado pretende que, en el futuro, la pauta de conducta efectivamente sea acatada por el transgresor.

Históricamente, se ha verificado (desde la segunda mitad del siglo XVII) una clasificación tripartita de las conductas que dañan a la sociedad; a saber: a) crímenes; b) delitos; y c) faltas. Las primeras lesionaban derechos naturales, como la vida o la libertad; los delitos, afectaban a derechos creados por el contrato social, como la propiedad; y las faltas, infringían los reglamentos y disposiciones de policía y buen gobierno⁹³. Hoy día, esa división, carece de aplicación en el sistema penal mexicano, toda vez que los Códigos punitivos, parten de la consideración única del delito (al cual se le atribuyen elementos de gravedad que aumentan o disminuyen la dosimetría sancionadora); sin embargo, se advierte que el vocablo falta, se emplea como sinónimo de contravención.

Correcciones disciplinarias

Artículo 82. Son correcciones disciplinarias:

- I. La amonestación;
- II. La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte días de salario mínimo, y
- III. La expulsión del responsable de la falta de la sala de audiencias.

El magistrado o juez puede determinar la imposición de estas correcciones atendiendo a la menor o mayor gravedad de la falta.

⁹³ Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, página 1674.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Con base en la importancia y urgencia de su mandato, el magistrado o juez debe decidir la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las correcciones reguladas en este artículo, mismas que puede aplicar sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

COMENTARIO: *He aquí lo que se conoce como potestad disciplinaria del juzgador, necesaria para mantener el buen orden y decoro en los enjuiciamientos.*

El encuentro “cara a cara” de los adversarios puede causar sentimientos y reacciones indebidas, producto de los intereses en juego, a lo que se deben sumar la mayor irreflexión de la palabra hablada respecto de la escrita, una obviedad en los procedimientos orales. A esta situación puede sumarse el abogado, si no sabe guardar la debida distancia simbólica con el cliente y su caso⁹⁴.

Las faltas que pudiesen generar las correcciones disciplinarias de mérito pues, serían aquellas en las que las partes, los interesados, los intervinientes o incluso, el público asistente a la audiencia, rompan con el orden dispuesto, ya sea por conducirse alguno de ellos en términos indecorosos u ofensivos, o por realizar una actividad vedada por la autoridad.

En el medio jurídico mexicano, la amonestación se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir, como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial, se utiliza como advertencia y se le considera como un sinónimo de apercibimiento⁹⁵.

Por multa, se entiende una pena pecuniaria consistente en el pago al Estado, de una cantidad de dinero; en la especie, oscilará entre los 10 y los 120 días de salario mínimo. En relación con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que esa corrección disciplinaria se incrementa en sus montos ahora en el Código de Procedimientos Familiares, dado que la norma antecedente (artículo 58) refería su cuantificación entre 5 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, en tratándose de los juzgados de Paz; en los de Primera instancia hasta de 25 veces dicho salario y hasta 50 tantos en el Tribunal Superior. Por faltas en el desempeño de las labores de los abogados o de los funcionarios, la autoridad judicial podía imponer una multa de hasta 20 días de salario. Como se ve, el artículo comentado ya no distingue la autoridad a imponer la sanción ni limita la cuantificación por la competencia por grado y la amplía hasta un monto máximo de 120 días de salario.

⁹⁴ Díaz A., Eduardo (Director). *Las audiencias judiciales. Su desarrollo. Pautas para un desempeño eficaz del abogado*. Buenos Aires, Hammurabi, 2009, página 55.

⁹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, A-C, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, página 178.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Debe destacarse que la advertencia de que se impondrá una multa en caso de no acatar una orden, es un acto autónomo y distinto del acuerdo que impone la referida sanción, ya que este último depende de la falta de acatamiento a la orden mencionada por parte del sujeto obligado. Lo anterior quiere decir que la imposición de la multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado⁹⁶.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95⁹⁷, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios, por ello es menester que el legislador contemple siempre un mínimo y un máximo, de tal manera que la gravedad de la falta es la que permitirá –dentro del marco sancionador- establecer el monto individualizado al caso concreto.

Referente a la expulsión de la Sala de audiencias, esta será una sanción extrema. Díaz sostiene que “... la exclusión de las audiencias de quienes perturben indebidamente su curso, es un fenómeno infrecuente, extraordinario. Cabría aplicar este correctivo sobre todo cuando se tratase de terceros ajenos a los sujetos del proceso, es decir, público que pueda estar presenciando el acto, debiendo el tribunal ser muy cauteloso en usarlo con las partes o sus auxiliares, pues puede derivar en graves perjuicios para aquéllas..⁹⁸”.

Debe destacarse también, que es potestativo para los titulares de los órganos jurisdiccionales imponer correcciones disciplinarias a quienes alteren el orden o incurran en faltas de respeto y consideración contra su persona, por consiguiente las partes contendientes en el juicio no tienen poder de exigencia imperativo para poder reclamar en el que la autoridad que conoce del caso cuando a pesar de haberle solicitado una de las partes que aplicara alguna de esas medidas a otra de las partes contendientes, no lo haga.

Esto es, cuando alguna de las partes en el juicio estimare que las expresiones de su contrario sobre su persona implican alteración al orden, sólo tiene una mera facultad de solicitar a la autoridad que conoce del caso que imponga alguna corrección disciplinaria por ese concepto, empero, cuando su petición fuere

⁹⁶ Véase: “MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN”. Tesis: 2a./J. 1/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003086. Segunda Sala Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Pág. 1426 Jurisprudencia (Común, Administrativa).

⁹⁷ Véase: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”. Tesis: P./J. 10/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Registro 200349. Pleno, 9ª Época, Tomo II, Julio de 1995; Pág. 19. Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

⁹⁸ Díaz, Eduardo A. *Op cit.*, página 56.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

acordada en sentido negativo, tal circunstancia no la legitima para impugnar esa situación (ni para ejercer la acción constitucional de amparo contra esa determinación), pues si el encargado del órgano jurisdiccional tiene la obligación de controlar que un procedimiento se lleve a cabo con el debido orden por quienes contiendan y con respeto a su investidura, y para lograr ello la ley le concede la facultad de aplicar correcciones disciplinarias, entonces el solicitante no es titular de un derecho legalmente tutelado susceptible de oponerle a ese acto de autoridad, y por tanto no puede sostener válidamente que al no utilizarse esos medios por la autoridad contra su contrario, se afecte su interés.

Por ende, la aplicación de estas correcciones, se verifica en conciencia, debe ser el fruto de la prudente estimación del titular, sobre la gravedad de la falta, y su trascendencia, resultando que no es necesario que siga un orden específico en su ministración.

En efecto, la norma faculta al juzgador para su aplicación sucesiva, individual o conjunta, pues si hubiera de considerarse que aquél está obligado a seguir un orden particular, se llegaría al absurdo de que toda falta, independientemente de su carácter de gravedad, fuera corregida o sancionada en los mismos términos, o sea, con un simple apercibimiento o amonestación, cosa que pugna con el más elemental sentido sobre la proporcionalidad que debe haber entre la corrección.

Medios de apremio

Artículo 83. Para hacer cumplir sus determinaciones, los magistrados o jueces pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa, de veinte a doscientos días de salario mínimo, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;
- II. El auxilio de la fuerza pública, y
- III. El arresto, hasta por treinta y seis horas.

El magistrado o juez puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública a la autoridad que corresponda.

Si la falta de cumplimiento llega a implicar la comisión de un delito, se deben denunciar los hechos a la autoridad competente.

En toda resolución que obligue a las partes y demás personas que intervengan en el procedimiento a cumplir lo ordenado por el juez, se debe precisar el plazo o plazos para cumplir el acto ordenado, con el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

apercibimiento de que, de no hacerlo los obligados, se hacen acreedores al medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también debe indicarse en la propia resolución.

COMENTARIO: Los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones⁹⁹. En la norma en trato se establece que el juzgador podrá utilizar “cualquiera” de los enlistados en el numerus clausus: a saber: multa, auxilio de fuerza pública y arresto. Es decir, no tiene que seguir un orden específico, y en atención al bien jurídico que pretenda tutelar, es que en prudencia determinará la procedencia de aquella medida.

La multa se incrementa, en comparación con la que contempla el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles (hasta 20 salarios mínimos), y se indica un plazo para cubrirla con el deber de justificación de su pago, por parte del sancionado.

En lo atinente al auxilio de la fuerza pública, se presentan interesantes novedades, como lo es su utilización directa por parte de la autoridad judicial, sin necesidad de la tradicional triangulación con otros entes de poder.

Si todas las autoridades en México deben respetar y hacer cumplir los derechos humanos, conforme al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, es menester que los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones, cuenten con medios eficaces.

El derecho es coercitivo, uno de sus elementos constitutivos como sistema normativo, es que, ante la oposición del resistente a obedecerlo, pueda hacerse cumplir por medio de la fuerza; en ese tenor ¿los jueces familiares del Estado de Yucatán podían antes de la nueva ley procesal disponer directamente de la fuerza pública para hacer cumplir sus sentencias?

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales¹⁰⁰.

El artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (aplicable como se ha visto antes de la implementación del Código de Procedimientos Familiares), refiere, por su parte que los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- La multa de

⁹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2007, página 2488.

¹⁰⁰“... Artículo 14.- Los magistrados y jueces contarán con las condiciones normativas y materiales para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales del Estado deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento....”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

hasta 20 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, y II. - El auxilio de la fuerza pública.

Empero, no existía norma alguna que permitiese que una autoridad judicial disponga directamente de la fuerza pública, puesto que el artículo 55, fracción IX de la Constitución del Estado de Yucatán, le confiere al Gobernador de la entidad, la facultad de “facilitar” al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones; es decir, los jueces no podían ordenar que la fuerza pública interviniese para mandar cumplir con una determinación, sino que se solicita un auxilio, el cual será facilitado por el titular del ejecutivo.

Lo anterior, denotaba la existencia de un vacío legal que resultaba imperioso cubrir, para dotar a las resoluciones de los jueces de efectividad material, concediéndoles la facultad para disponer directamente de la fuerza pública, lo cual se consigue con la norma comentada.

Otra novedad importante, lo es la inclusión del arresto, figura que como se ha visto, no contempla el código procesal civil.

Tales cambios legislativos, refuerzan, sin lugar a dudas a la figura del juzgador, dotándole de medios coercitivos más eficaces para conseguir el cumplimiento de sus decisiones. Cabe puntualizar que a todo medio de apremio debe preceder el apercibimiento respectivo a su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el derecho fundamental a la tutela efectiva comprende no sólo el derecho a ser oído, a rendir prueba, a que se dicte una sentencia dentro de un plazo razonable por parte de un juez independiente, sino a que esa sentencia se cumpla: “... la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere además. Que el estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas¹⁰¹...”.

En ese mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha formulado los siguientes principios:

(a) La Convención Europea no tiene por objeto proteger derechos teóricos o ilusorios sino derechos concretos y efectivos¹⁰². (b) El derecho a un proceso equitativo no es efectivo si demanda y defensa no son debidamente examinados por el tribunal; el artículo 6 de la Convención Europea implica que es un deber del tribunal realizar un examen efectivo de los argumentos y de la prueba considerada

¹⁰¹ Baena Ricardo y otros vs Panamá. Competencia (28/11/2003).

¹⁰² Airey c. Irlanda, 9 de octubre de 1979, §24, serie A No. 32; Ártico c. Italia, 13 de mayo de 1980, serie A No.37, página 16, § 33; Ciocan y otros c. Rumania (Requisitoria no. 6580/03) 9 de diciembre de 2008.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*pertinente, ofrecida y rendida*¹⁰³. Dicho de otro modo, la ejecución eficaz de la sentencia supone que todos (actor y demandado) hayan tenido posibilidad de defensa. La indefensión no puede encontrar justificación en la mera celeridad; la voz del demandado debe ser escuchada, en algún momento, en todo tipo de proceso, sin excepción¹⁰⁴. (c) El incumplimiento de las decisiones judiciales genera el riesgo, de que otras formas de justicia privada puedan surgir como consecuencias negativas en la confianza y credibilidad del público en el sistema jurídico¹⁰⁵. (d) Un componente del derecho a un proceso equitativo es que sea resuelto dentro de un tiempo razonable. El carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia siguiendo las circunstancias de la causa, teniendo en cuenta, en particular, la complejidad de la cuestión, el comportamiento de las partes y de las autoridades, así como la importancia del litigio¹⁰⁶. (e) A tal efecto, es necesario tener en cuenta la duración global del procedimiento, comprendida la ejecución forzada; el proceso se considera terminado sólo cuando la ejecución se ha completado¹⁰⁷.

De todo lo anterior se puede colegir que un Estado que respeta la preeminencia del derecho no puede permanecer inoperante, en detrimento de una parte. En consecuencia, la ejecución de una decisión judicial no puede ser impedida, invalidada ni retardada de manera excesiva. La administración constituye un elemento del estado de Derecho cuyo interés se identifica con el de la buena administración de la Justicia; si la administración se rehúsa, omite o tarda en ejecutar las decisiones, las garantías que beneficiaron al justiciable durante la fase judicial, pierden toda su razón de ser.

Incumplimiento de las disposiciones dictadas por el juez

Artículo 84. Siempre que cualquier ciudadano se rehúse a cumplir alguna disposición dictada por la autoridad judicial, después de haber sido requerido y apercibido debidamente, el juez que conozca del negocio debe de oficio consignar el hecho al Ministerio Público, con las

¹⁰³Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Van de Hurk c. Países Bajos, 19 de abril de 1994, serie A, no. 288, página 19, § 59; Dulaurs c. Francia, 21 de marzo de 2000, no. 34553/97, § 33.

¹⁰⁴Kemelmajer de Carlucci, Aida. "Efectividad de las sentencias judiciales". En: *Desertaciones y Ponencias del XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar*. Mar del Plata, La Ley, 2012, página 239.

¹⁰⁵Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Matheus c. Francia. 29 de octubre de 2008, requisitoria no. 37380/03.

¹⁰⁶Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pierazzini c. Italia, 27 de febrero de 1992; Balcan c. Rumania, 29 de octubre de 2008; Abramiuc c. Rumania, 24 de febrero de 2009.

¹⁰⁷Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bouilly c. Francia (no 1), no. 38952/97, § 17, 7 de diciembre de 1999; Sokolov c. Rusia, no. 3734/02, § 32, 22 de septiembre de 2005.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

constancias correspondientes, sin perjuicio de su facultad de aplicar los medios de apremio que el artículo anterior establece.

COMENTARIO: *Se establece la consecuencia de la desobediencia de una persona en acatar una orden judicial, previo requerimiento y apercibimiento de ley; ante tal evento, es deber del juzgador consignar los hechos ante el Ministerio Público, a fin de que se integre una indagatoria por el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de Yucatán, que es del siguiente tenor:*

“Artículo 178.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de diez a cuarenta días-multa, a quien sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir declaración cuando legalmente se le exija, habiéndose impuesto previamente alguno de los medios de apremio que la autoridad estime conducente.”.

No se requiere para la configuración del tipo penal, que se agoten todos los medios de apremio (multa, fuerza pública y arresto), sino que bastará que cualquiera de aquellos se hubiese sancionado, ello en atención al elemento descriptivo del propio tipo que indica “habiéndose impuesto previamente alguno...”.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio¹⁰⁸:

“DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO SE REQUIERE QUE SE AGOTEN TODOS LOS MEDIOS DE APREMIO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. De la interpretación sistemática de los artículos 117 y 119 del Código Penal del Estado de México se advierte que el delito de desobediencia se consuma cuando existe desobediencia a un mandato legítimo de autoridad y los medios de apremio permitidos por la ley para hacer efectivas sus determinaciones se hayan agotado. Por su parte, el artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad establece que los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear indistintamente los siguientes medios de apremio: I. Multa; II. Uso de la fuerza pública; III. Rompimiento de cerraduras; IV. Cateo; y V. Arresto. Ahora bien, para considerar que los medios de apremio previstos en la ley han quedado agotados, es innecesario que se hayan empleado todos y que su imposición se haga en un orden específico, pues queda al prudente arbitrio del juzgador ordenar los que estime idóneos, en atención a las circunstancias del caso específico. Consecuentemente, para que se configure el delito de desobediencia a un

¹⁰⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Tesis: II.4o.P.9 P Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Registro 165569 , Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010 Pág. 2085 Tesis Aislada(Penal).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

mandato legítimo de autoridad no se requiere que se agoten todos los medios de apremio previstos en el artículo 1.124 mencionado.”.

Deberes de los jueces

Artículo 85. Los jueces tienen las obligaciones siguientes:

- I. Emplear las facultades y poderes que les concede este Código para la efectiva dirección del procedimiento y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes;
- II. Aplicar las reglas de derecho positivo en el juzgamiento del litigio;
- III. Realizar los actos procedimentales en las fechas previstas y en el orden que ingresan a trámite, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- IV. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y vigilar su cabal cumplimiento cuando contengan un principio de ejecución;
- V. Guardar en reserva las resoluciones que deba dictar, y
- VI. Los demás que se establecen en este Código, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *La misión del juzgador, que es en extremo ardua, no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, y contra cuántas dificultades tiene que luchar para cumplir su objetivo. Por ello, para que un juez cumpla con las funciones que le son encomendadas, no solamente debe reunir un cúmulo de atribuciones legales, sino que debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo esa finalidad, no únicamente el vigor físico, la salud, el celo, sino también los conocimientos jurídicos amplios y en constante renovación. El juez necesita hallarse dotado de habilidad y perspicacia, pues no son pocos los interesados en engañarlo durante el procedimiento¹⁰⁹.*

El juzgador ante la pesada y abrumadora carga de trabajo, pocas ocasiones tendrá para meditar sobre la índole e implicaciones de la tarea a él encomendada. No se trata de un deseo consciente de evitar disquisiciones teóricas o filosóficas, es la imposibilidad material de quien se ve agobiado diariamente por acuerdos, diligencias, pruebas, audiencias, términos y cuanto más supone la existencia de intereses antagónicos. De ahí que devenga rutinaria -si no es que tediosa-, una de las misiones más delicadas y nobles: la de impartir justicia¹¹⁰.

¹⁰⁹ Agüero Aguirre, Saturnino. *El Juzgador*. El papel del Abogado. Porrúa, México, 1993, pág. 3.

¹¹⁰ Rendón Huerta Barrera. *Teresita Ética del juzgador*, Consideraciones fundamentales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1997. Pág. 50.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Es por medio de la sentencia que el juez logra la individualización de la norma jurídica, al supuesto concreto, y en esta aplicación de la ley resalta una función eminentemente creativa y no mecánica. Así, los deberes del juzgador, si bien se acotan en el artículo comentado, no se pueden agotar en la mera norma. Por ejemplo, si bien es su deber la búsqueda de la verdad, en ese afán no puede soslayar las reglas del debido proceso generando indefensión entre las partes.

A la par, el juez deberá conducirse bajo cánones de comportamiento ético. En ese orden de ideas, Rendón Huerta Barrera¹¹¹, ha resaltado como deberes éticos del juzgador los siguientes:

- a) Buscar siempre e incondicionalmente el logro de la Justicia.*
- b) Demostrar vocación para la judicatura y calidad moral.*
- c) Tener la ciencia o preparación debida para el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- d) Actuar con absoluta imparcialidad, probidad e independencia.*
- e) Obrar siempre con objetividad, lealtad y dignidad.*
- f) Desempeñar la función con diligencia.*
- g) No dar seguridades, anticipando el sentido de sus resoluciones.*
- h) Procurar el logro de la tutela judicial efectiva.*
- i) Lograr credibilidad, confianza y respeto, hacia su persona y hacia la función.*
- j) Referir sus acciones u omisiones al contexto de responsabilidades en la administración de Justicia.*

TÍTULO CUARTO
PERSONALIDAD PARA PROMOVER

CAPÍTULO I
De la capacidad y legitimación

Capacidad para promover

Artículo 86. Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos familiares.

COMENTARIO: *La capacidad para comparecer a juicio, es la legitimación activa o pasiva. La legitimación es la condición jurídica o idoneidad que tiene toda persona para ejercitar la acción o para oponer una excepción o defensa si es titular de las mismas. Solo los legitimados en causa pueden ocurrir a defender sus derechos. La legitimación es activa si la ejerce el actor, será pasiva si la verifica el demandado. Esta legitimación puede ser ad causam o ad procesum.*

La legitimación ad causam, que es a la que alude el artículo comentado, consiste en el ejercicio de una acción material o del derecho subjetivo amparado por la ley

¹¹¹ *Ibidem*, página 61.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

e invocado en la demanda o en la contestación, según se trate del actor o del demandado.

Por ejemplo, si una persona demanda la nulidad de matrimonio, por la existencia de una unión conyugal anterior, vigente al tiempo de las segundas nupcias, tendría que verificarse en primer orden, si existe dispuesta esa acción en la ley. En el caso concreto, el artículo 151 del Código de Familia sí la contempla. A continuación habría que establecer si la acción de mérito establece alguna condición para su ejercicio, en relación con la persona que puede utilizarla; al efecto, el artículo 154 del propio código indica que la acción de nulidad respectiva corresponde a quienes la ley les concede expresamente ese derecho, así, el propio numeral 151 de ese ordenamiento, señala en su segundo párrafo que la nulidad que nace de dicha causa, puede deducirse por: a) el cónyuge del primer matrimonio; b) los hijos del primer matrimonio o sus herederos; c) los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio; d) los hijos del segundo matrimonio o sus herederos; e) el Ministerio Público; y f) La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Finalmente, tendrá que determinarse si la persona que ejerció la acción se encuentra dentro de las que la ley contempla para la verificación de dicha conducta procesal. En caso afirmativo, esa persona está legitimada ad causam porque invoca un derecho subjetivo amparado por el Código de Familia.

Entonces, la legitimación ad causam requiere la identificación de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa) o la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Por otra parte, legitimación ad procesum es la capacidad o atributo concedido por la ley para comparecer a juicio, por sí o por medio de representante. Es decir, en el ejemplo anterior, si quien demanda la nulidad del matrimonio es una de las personas a quien la ley le confiere ese derecho, empero comparece a través de otro individuo y éste no acredita ser su apoderado o representante, por más derecho subjetivo que le asista, no se colmará la legitimación en el proceso.

Respecto del tema de la legitimación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia firme, lo siguiente¹¹²:
“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente*

¹¹² Pertenciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a.J. 75/97, Página: 351.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Derecho a comparecer por medio de representantes

Artículo 87. Las partes o interesados pueden comparecer por sí o por medio de sus representantes legítimos, excepto en los casos en que la ley exija su comparecencia personal o el juez así lo ordene.

COMENTARIO: *Como regla general, la intervención en todo procedimiento, puede ejercerse directamente por el interesado o por interpósita persona, con la salvedad de los casos regulados por la ley en donde se requiera comparecencia personal o por acuerdo judicial; por ejemplo, esto último acontecería con motivo de que el juzgador, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 75, fracción V, de este Código, cite a los directamente interesados a la audiencia preliminar, en la que la primera fase será la de avenencia, motivado por los principios de concordia y buena fe, con la intención de invitar a las partes a que lleguen a un arreglo amistoso.*

Personas que deben comparecer representadas

Artículo 88. Las personas físicas que no tienen, total o parcialmente, el pleno ejercicio de sus derechos, deben comparecer representadas por su representante legítimo o por quienes deban suplir su incapacidad.

Por los concebidos y no nacidos, deben comparecer las personas que legítimamente los representarían, si ya hubieren nacido.

COMENTARIO: *Cobra especial relevancia en este artículo, el derecho a la representación de dos tipos de individuos, que no gozan de capacidad jurídica completa. A saber, las niñas y los niños y las personas con discapacidad.*

En caso de los menores de edad, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso*¹¹³.

*En lo que atiene a las personas con discapacidad, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica, en igualdad de condiciones, con los demás. Adicionalmente, asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas. He aquí un problema de índole convencional, el cual habrá que superar mediante la interpretación conforme que se verifique de este artículo. En ese orden de ideas, a fin de no vulnerar el derecho humano de los individuos con alguna discapacidad, podrán ejercer cualquier acción sin la intervención de su representante legal, pero el Juez le nombrará un representante especial para que intervenga en juicio (tutor interino), ello con el afán de establecer un modelo graduado de asistencia acorde con los estándares internacionales. El representante especial sería una figura de guarda que no es restrictiva, pues persigue que el impetrante tenga un adecuado proceso y su objetivo será salvaguardar y optimizar la máxima protección de los intereses de su representado, sin que sustituya la intervención o voluntad que aquél pueda manifestar en el procedimiento respectivo, y su representación no va en el sentido de ejercer actos que impliquen el apoderamiento del ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde al directamente interesado, porque tal representación especial no es restrictiva, sino que tiene como objetivo ampliar los beneficios procesales y sustantivos para el agraviado*¹¹⁴. Además de lo anterior, el juez debe definir en cada caso qué actos puede realizar por sí sola la persona con

¹¹³Véase: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Primera Sala, Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Registro 2003022, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Pág. 884.

¹¹⁴Véase: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NO ES INCONVENCIONAL LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PROTOCOLO FACULTATIVO). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pág. 2112 Tesis Aislada(Constitucional) [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2112.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

discapacidad y en cuales debe ser auxiliada por un tutor en la toma de decisiones, respetando siempre su voluntad¹¹⁵.

Partes en el procedimiento

Artículo 89. Son partes en los procedimientos el actor y el demandado.

COMENTARIO: Se denomina “parte” a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en donde quienes intervienen, alegan cada cual su derecho y por ende, existe una dualidad de posiciones.

Por obvia que parezca la norma analizada, que describe que el actor y el demandado son partes en los procedimientos familiares, no está exenta de crítica. En efecto, la redacción del artículo correspondiente parecería que veda la posibilidad de que un tercero intervenga en el trámite del negocio. En este contexto, al incorporarse un tercero llamado a juicio a la contienda judicial para que haga valer lo que a su derecho convenga respecto de la controversia planteada, adquiere el carácter de parte. La pléyade de casos que pueden plantearse en un juicio ordinario o en algún procedimiento de tramitación especial, puede llevar a que aparezca un tercero que pudiese tener interés en el asunto, tal y como puede acontecer en un juicio de pérdida de patria potestad en donde salga al pleito un pariente con derecho a ejercerla y éste no ha sido demandado, porque precisamente no puede ser parte demandada al no haber incurrido en la hipótesis legal de la pérdida de ese derecho-deber; asimismo, los abuelos tendrían derecho a incorporarse a la relación jurídica sustancial en un litigio sin ser necesariamente parte actora o demandada, habida cuenta del derecho que tienen a la convivencia con sus nietos (artículo 357 del Código de Familia).

Capacidad para ser parte

Artículo 90. Pueden ser partes en los procedimientos ante los jueces:

I. Las personas físicas;

¹¹⁵ Así lo resolvió la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 159/2013, el 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro a uno, en el que se otorgó un amparo al joven, Ricardo Adair Coronel Robles, a quien se le diagnosticó Síndrome de Asperger. Con ello, se revocó la decisión adoptada en un juicio de interdicción, mediante el cual se le asignó un tutor, al considerar el juez de la causa que no estaba capacitado para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos. Los ministros revisaron todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, que regulan esta figura, concluyendo que Coronel Robles, tenía la razón. Por ello establecieron que en estos casos el juez debe definir qué actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad y en cuales debe ser auxiliada por un tutor en la toma de decisiones, respetando su voluntad. <http://canaljudicial.wordpress.com/tag/arturo-zaldivar/>. Recuperado el 12 de noviembre de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- II. Los concebidos no nacidos, para todos los efectos que le sean favorables;
- III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, y
- IV. El Ministerio Público, respecto de los procedimientos en que, conforme a la ley, deba intervenir como parte.

COMENTARIO: *Tampoco puede interpretarse de manera restrictiva este numeral, puesto que de ser así, se excluiría a entes públicos como el Registro Civil del Estado que necesariamente tendrá el carácter de demandado en los juicios de nulidad de matrimonio (artículos 141-157 del Código de Familia), en los de nulidad de reconocimiento de hijos (artículo 258 del Código de Familia para el Estado) o en los juicios de rectificación de actas por errores esenciales (artículos 18 y 111 de la Ley del Registro Civil del Estado).*

En lo referente en la aptitud para ser parte de los concebidos no nacidos, ello se armoniza con el entramado constitucional local. En efecto, conforme con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán todo ser humano, desde el momento de la fecundación, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido. Por su parte, el artículo 16 del Código Civil del Estado de Yucatán preceptúa que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que un ser humano es concebido, por lo tanto, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en ese código¹¹⁶.

En relación con la PRODEMEFA, con toda claridad el nuevo derecho de familia en el Estado, contempla que su titular o delegados, tienen la obligación de representar y tutelar los derechos e intereses de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean comprometidos, lo que amplió las facultades de dichos agentes, otorgándoles la posibilidad de actuar a nombre de los infantes, lo que se traduce en el hecho de que pueden ejercer las acciones que correspondan en su defensa, ya que deben vigilar que se respeten sus derechos humanos.

El Ministerio Público preserva su carácter de representante social y su intervención como parte es ratificada en este artículo.

Tanto PRODEMEFA como Ministerio Público se encuentran legitimados para ejercer diversas acciones de índole familiar, que se desgranar en el contenido del Código de Procedimientos Familiares.

¹¹⁶Véase: MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. LA MADRE PROMOVENTE EN ETAPA DE GESTACIÓN SÍ SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INSTARLOS, SIN NECESIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL. PA.SC.2a.I.55.012.Familiar. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 880/2012. 5 de diciembre de 2012. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Interesados en la jurisdicción voluntaria

Artículo 91. En materia de jurisdicción voluntaria, siempre que no se promueva cuestión alguna entre partes, se consideran interesadas a las personas físicas que ocurran ante el juez para ventilar asuntos que por disposición de la ley deban substanciarse por esa vía.

COMENTARIO: *El artículo de mérito refiere que en el argot procedimental, a los sujetos intervinientes en diligencias de jurisdicción voluntaria (aquellas en donde resulta necesaria la intervención judicial sin estar empeñada ni promoverse cuestión o controversia alguna), se les denominará “interesados”, ello para diferenciarlos de las “partes”, que como se ha visto en comentarios al artículo 89 de este Código, es conditio sine qua non, para que los intervinientes en un negocio judicial ameriten ese carácter, la existencia de un litigio que enfrente, al menos, dos posiciones.*

Representación de persona ausente

Artículo 92. El que no está presente en el lugar del juicio, ni tiene persona que legítimamente lo represente, debe ser citado por edictos de acuerdo a lo establecido en este Código, pero si la diligencia de que se trata es urgente o necesaria para evitar la dilación del procedimiento, a juicio del juez, el ausente debe ser representado por el Ministerio Público.

COMENTARIO: *Se prevé una medida en evitación de dilaciones indebidas que entorpezcan el trámite normal de los asuntos. La consabida demora del desahogo de la notificación por edictos puede ser un óbice considerable para que se verifique el paradigma de la justicia pronta y eficaz que denota el artículo 17 de la Carta magna Federal. Por ende, el juez cuenta con una facultad que deberá ejercer con prudencia a fin de imprimirle continuidad al procedimiento, en casos que la ley establece como urgentes. Al respecto, el artículo 187 de este mismo código adjetivo, indica que serán urgentes las actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a las partes o interesados o a la buena administración de justicia o provocar la ineficacia de una resolución judicial. En la especie, un ejemplo podría ser la necesidad de recepción anticipada de una prueba (artículo 293 del Código de Procedimientos Familiares) y el obvio imperativo de citar a la contraparte a la audiencia respectiva para garantizar su derecho de defensa. En atención a lo anterior, por el peligro en la demora, el Ministerio Público podría representar al demandado que aún no ha sido emplazado por edictos.*

Actuación oficiosa del juez

Artículo 93. Cuando una niña, niño, adolescente o persona incapaz no tenga persona que legalmente la represente o asista para comparecer en procedimiento o bien, ésta se halle ausente, impedida, o vele por su interés superior, el juez, de oficio, a petición de parte legítima o del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Ministerio Público, debe dictar las providencias que sean urgentes. En esos casos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o, el Ministerio Público, según corresponda, tienen la obligación de asumir dicha representación.

COMENTARIO: *Es una regla general que toda persona, que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos, puede acudir al sistema de administración de Justicia, pero, en el caso de los menores de edad -por regla general-, se encuentran imposibilitados por sí mismos para ejercer directamente acciones, al ser la minoría de edad una restricción de su capacidad legal. Sin embargo, también se ha considerado que dicha regla tendría una excepción, en lo atinente a personas con capacidades limitadas, pues como ha resuelto la Primera Sala de la SCJN el juez debe definir en cada caso qué actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad y en cuales debe ser auxiliada por un tutor en la toma de decisiones, respetando siempre su voluntad (véase comentario al artículo 88 de este Código). Así, se faculta al Juez para que adopte las providencias que estime necesarias y urgentes, a fin de que menores y personas con incapacidad no se encuentren sin representación y se les garantice una tutela judicial efectiva, como es la designación de un tutor interino. Asimismo, se contempla que la PRODEMEFA o el Ministerio Público, según corresponda tienen el imperativo de ejercer esa representación de manera eventual. Tales medidas tienen la evidente finalidad de otorgar asistencia para que dichas personas tengan una adecuada protección en su persona y patrimonio, por lo que debe concretarse materialmente y colmar la norma atinente.*

Incapacidades de la persona que actúa por sí misma

Artículo 94. Si la parte o interesado que actúa por sí misma es víctima de alguna incapacidad durante el curso del procedimiento, los actos que realice posteriormente a la declaración judicial de incapacidad son nulos y, en su caso, el procedimiento se debe seguir con el representante que legalmente corresponda.

El fallecimiento o incapacidad de la persona o personas que sea parte o interesado, no suspende el curso del procedimiento, hasta en tanto se nombre a un representante legítimo, en los casos que sea procedente continuar con aquél.

COMENTARIO: *Volviendo al tema de las personas con discapacidad, el prudente arbitrio del juez es determinante. Si algún motivo de disminución de capacidad sobreviene en el trámite del asunto, aquél deberá resolver el grado de la misma y si es menester el apoyo de algún representante como un tutor, tomando en cuenta siempre que debe evitarse cualquier discriminación por cuestiones de salud, tal y como comanda el artículo 1º de la Constitución Federal.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

El fallecimiento de alguno de los contendientes no siempre lleva aparejada la suspensión del procedimiento, pues en el caso de divorcio, la muerte pone fin y deja sin efectos la solicitud respectiva, en atención al artículo 175 del Código de Familia. Entonces, las consecuencias jurídicas de ese hecho natural, deberán medirse casuísticamente.

Corrección de la identidad

Artículo 95. Las partes o interesados pueden corregir cualquier deficiencia respecto a su identidad, hasta antes de que se pronuncie sentencia.

COMENTARIO: *Es muy frecuente el yerro en que los representantes de los directamente interesados pueden incurrir al expresar sus nombres. Por ende, la norma admite la posibilidad de que cualquier dato respecto de la identidad de los intervinientes, sea aclarado antes de la sentencia, como el nombre de pila, los apellidos, etc. Ello, cuenta habida del reconocimiento de la personalidad jurídica, que constituye un derecho humano establecido en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Partes o interesados considerados legítimos

Artículo 96. Son considerados partes o interesados legítimos, quienes comparecen y actúan en el procedimiento como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

COMENTARIO: *La norma parece abrir la puerta al interés legítimo. Empero, supedita éste a la titularidad del objeto litigioso, lo cual implica la diversa entelequia del interés jurídico.*

Existen tres tipos de intereses que legitiman a las personas para actuar. Son de diversas intensidades.

El primero de ellos, es el interés simple. Le asiste a cualquier persona para verificar una actividad determinada frente a la autoridad, sin que tenga que justificar la razón por la cual actúa de esa manera. Corresponde a su concepción más amplia y puede identificarse con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano quivis ex populo, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad. Ejemplo de lo anterior, sería la facultad que tiene cualquier gobernado para pedir información pública

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

gubernamental, tal y como orden el artículo 6, fracción III de la Constitución Federal¹¹⁷.

El segundo es el interés jurídico. Es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos a saber, la posibilidad de hacer, querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo), esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este. La titularidad respecto de la propiedad o posesión Sin embargo, esta concepción de interés jurídico como identidad de derecho subjetivo tradicional se encuentra en crisis, al aparecer otros intereses que merecen protección jurisdiccional, no obstante no estar formalizados como derechos subjetivos, como lo es el interés legítimo.

Finalmente, existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que este no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.

Es importante señalar que el interés legítimo no debe confundirse con la acción popular (que descansa en el interés simple). Esta última acción se dirige a satisfacer el interés de la comunidad, el de todos. En cambio, el interés legítimo reconducido en su aspecto de protección de derechos o intereses difusos o colectivos normalmente se refiere a círculos de interés más reducidos, intereses de determinados grupos o colectividades (médicos, abogados, trabajadores de una empresa, usuarios de un servicio prestado por determinada empresa) que sólo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad, convirtiéndose con ello en interés general.

El juicio de amparo es viable a través del interés jurídico o del interés legítimo, en los casos que específicamente regula la ley de la materia¹¹⁸.

¹¹⁷(...) III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos (...).

¹¹⁸ Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". [TA]; 10a. Época; 2a. Sala;

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Finalmente, debe decirse que el artículo 256 de este Código de Procedimientos, dispone que para promover una demanda o contradecirla, es necesario contar con interés jurídico. Sin embargo, el artículo 232 de este Código permite la consulta del expediente a quien tenga interés legítimo.

CAPÍTULO II
Del litisconsorcio

Procedencia del litisconsorcio

Artículo 97. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deben litigar unidas y bajo una misma representación.

COMENTARIO: *La figura del litisconsorcio necesario, en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses comunes y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual, se entiende que el Juez debe prevenir al actor para que amplíe su demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho.*

El desarrollo jurisprudencial de la figura, a través de abundantes precedentes del Poder Judicial de la Federación, indican que el examen oficioso de esa institución no está limitado a la primera instancia, sino que también puede realizarse por el tribunal de alzada, y si el Juez incumple con esta obligación original, al advertirlo la Sala responsable, en observancia al dispositivo que contempla la citada obligación de procurar la integración de la relación jurídico-procesal, debe ordenar reponer el procedimiento para que se cumpla con ese requisito formal, porque esa violación si bien es de carácter procesal cuyo estudio no le es permitido por la ley adjetiva civil, empero, sí deriva del examen oficioso de un presupuesto básico para que pueda resolverse el fondo de la controversia, es decir, del litisconsorcio necesario, que también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos en términos de los artículos antes citados.

S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 1854; asimismo, "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 822.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Plazo para nombrar apoderado o representante común

Artículo 98. Para efectos del artículo anterior, las personas deben, dentro de los tres días siguientes a aquel en que fueron prevenidas, nombrar un apoderado que los represente a todos, con las facultades necesarias para continuar el juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común.

Si no nombran al apoderado ni hacen la elección de representante o no se ponen de acuerdo en ella, el juez debe nombrar al representante común, para tal efecto debe optar por alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiera sido, por cualquiera de las personas mismas.

COMENTARIO: *Hay que tener en cuenta que la palabra personalidad tiene dos acepciones: la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona; la segunda, a la aptitud legal de representación jurídica o legitimación procesal; por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral.*

Por su parte, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores o demandados, cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos; así, la representación común es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento por economía procesal.

De ahí que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal.

En cambio, el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso, como acontece en el caso a estudio; así, el representante común defenderá al mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Facultades del apoderado y del representante común

Artículo 99. El apoderado nombrado tiene las facultades que en su poder se le hayan concedido.

El representante común tiene las mismas facultades que le correspondieren si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por las personas interesadas y es responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia.

COMENTARIO: *En atención a lo referido en los apuntes al artículo 98, los límites de la actuación del apoderado, se constriñen a lo dispuesto en el mandato. En relación con el alcance de la actividad del representante común, la regla general denota que carecer de facultades para transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente los colitigantes le faculden para ese fin.*

Incomparecencia de litisconsortes

Artículo 100. En el caso del litisconsorcio activo necesario, si no comparecen todas las personas interesadas, el juez no debe dar curso a la demanda hasta en tanto no se cumpla este requisito.

La misma facultad tiene el juez en el caso del litisconsorcio pasivo necesario, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

Cuando el defecto se denuncie o se advierta por el juez fuera de esta oportunidad, el juez debe proceder de la misma manera prevista en este artículo.

COMENTARIO: *Es de tal importancia que los que deban colitigar, así lo verifiquen, que el decurso del proceso se supedita no solamente a la noticia cierta de la comparecencia de todos los interesados para ejercer la acción, así como de la ministración de los datos para que sean emplazados todos los demandados. Inclusive, si de oficio se advierte esa situación, el juez estará facultado para interrumpir o en su caso suspender las audiencias respectivas (artículos 175 y 177 del Código de Procedimientos Familiares). Más aun, y en atención a la fase en la que se encuentre el trámite del negocio, podrá ser motivo de prevención (artículo 472 del Código de Procedimientos) o de reposición de procedimiento en segunda instancia¹¹⁹.*

¹¹⁹LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Diversos apoderados de una misma persona

Artículo 101. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, se deben aplicar cuando diversos apoderados de una misma persona, se presenten a promover o a contestar sobre un mismo asunto.

COMENTARIO: *En caso de que comparezcan varios apoderados en representación de una persona, deberá hacerse, por cuestión de orden y buena práctica procesal, una prevención al actor para que especifique quien de aquellos llevará la defensa de sus intereses. Ello implicaría a su vez, una deslegitimación de aquel apoderado no designado para tales fines, que para efectos procesales conllevaría a la falta de personalidad de otros mandatarios facultados en el contrato de mérito; es decirlos demás quedarán despojados de personalidad.*

CAPÍTULO III

De los asesores jurídicos patronos y apoderados

Comparecencia de las partes a través de asesores jurídicos

Artículo 102. Las partes y los interesados pueden comparecer en un procedimiento por medio de uno o más asesores jurídicos.

COMENTARIO: *La asesoría jurídica es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales. Cada parte o interesado podrá nombrar a una pluralidad de asesores, empero el juez, por orden y buenas prácticas procesales, deberá apercebir al interesado para que indique quién de ellos llevará el uso de la voz en la audiencia respectiva.*

Asesor jurídico

Artículo 103. Para efectos de este Código se entiende por asesor jurídico, al profesional del derecho que sirve a la parte o interesado para orientarlo, prestarle asistencia y representación jurídica.

COMENTARIO: *La función del asesor jurídico se circunscribe a apoyar jurídicamente y, en su caso, a alegar a nombre y siempre como portavoz de quien lo designó, por lo que se requiere forzosamente la autorización del designante, en*

NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. (J); 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1; Pág. 595.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

tanto que, los argumentos de aquél reflejarán la voluntad de éste, consecuentemente, no requerirá generalmente del otorgamiento previo de un poder, a menos de que se trate de la figura del asesor jurídico apoderado, a la que alude la fracción II del artículo 105 de esta propia ley.

Obligación del asesor jurídico de acreditar contar con cédula y título

Artículo 104. Para que surta efectos la designación de asesores jurídicos, es indispensable que la persona designada acredite tener su título y cédula profesionales inscritos en el Tribunal Superior de Justicia.

COMENTARIO: *A fin de garantizar una tutela judicial efectiva y el ejercicio del derecho a una defensa adecuada, se prevé que la asistencia letrada de tales asesores; es decir, que cuenten con título y cédula profesionales inscritos ante el Poder Judicial, en términos de los acuerdos conjuntos OR24-121213-02 y EX25-121214-02, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que establecen el Registro Único Computarizado de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas (Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de 18 de febrero de 2013). Asimismo el artículo 110 de este Código, permite que los pasantes de derecho, auspiciados por un abogado con título y cédula (se entiende que inscritos ante el Poder Judicial), funjan como asesores.*

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, refiere que en materia familiar, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título y cédula legalmente expedidos; asimismo, indica que se podrá nombrar a pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

Formas de intervención de los asesores jurídicos

Artículo 105. La intervención de los asesores jurídicos, puede llevarse a cabo en alguna de las siguientes formas:

- I. Como asesores jurídicos patronos, siempre que sean nombrados en los términos previstos por el siguiente artículo, y
- II. Como asesores jurídicos apoderados, siempre que sean nombrados en los términos del poder o del mandato judicial respectivo y de acuerdo con el artículo 16 de este Código. (sic)

COMENTARIO: *Las dos especies de asesoría que pueden existir, son la que implica el carácter de patrono y la que reviste la figura del apoderado.*

El artículo en comento, presenta un error en el reenvío que hace a otras normas, puesto que la fracción I, debe remitir al numeral 107, que dispone que la designación del patrono pueda verificarse por escrito o por comparecencia. La

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

fracción II debe remitir al artículo 112, que expresamente indica lo atinente al poder.

Derecho de las partes o interesados de revocar la designación

Artículo 106. Las partes o interesados pueden revocar en cualquier tiempo y ante el juez, la designación de los asesores jurídicos patronos o apoderados, así como de los poderes o mandatos otorgados a éstos de acuerdo a la legislación aplicable y, a su vez, los asesores jurídicos patronos tienen el derecho de renunciar al patrocinio, pero deben continuar la defensa hasta la designación de sus sustitutos en plazo razonable.

COMENTARIO: *La designación de un asesor es un acto revocable. Asimismo, quien ejerce la asesoría puede renunciar a la misma, empero deberá, a fin de no ocasionar indefensión continuar hasta la designación de un sustituto en un plazo razonable. Para precisar el "plazo razonable", debe atenderse al caso particular y ponderar diversos factores, como podrían ser a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Es de tal envergadura el derecho a la asistencia letrada que, el juez procurará que ambas partes cuenten con la misma (artículo 113 del Código de Procedimientos Familiares) y el asesor que abandona la causa sin justificación es responsable de los daños y perjuicios que ocasione (artículos 114 y 115 del mismo Código).*

Nombramiento de asesores jurídicos patronos

Artículo 107. Las partes, los interesados o sus representantes legítimos, pueden designar asesores jurídicos patronos en cualquier etapa del procedimiento, mediante escrito dirigido al juez o por comparecencia durante el desarrollo de cualquier audiencia, acto del cual debe quedar constancia.

El escrito o la comparecencia no requieren observar más formalidades que la designación, el domicilio real de la parte o interesado y hacer constar su declaración expresa de estar instruido de la representación que confiere al asesor jurídico patrono y su alcance.

COMENTARIO: *Se dispone una amplia flexibilidad en la designación del asesor, pues únicamente se requiere expresar la voluntad del directamente implicado en dicha representación, indicando el domicilio real de la parte o interesado.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Obligaciones de los asesores jurídicos patronos derivadas de su designación

Artículo 108. Los asesores jurídicos patronos, por el sólo hecho de su designación, están facultados para asistir en las audiencias y diligencias judiciales, oír y recibir notificaciones e imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la parte o interesado que los designe.

COMENTARIO: *El cúmulo de facultades y obligaciones del asesor implican la de un auténtico mandato, cuenta habida de las atribuciones para comparecer a nombre de otro, recibir notificaciones, imponerse de autos y defender sus derechos.*

Prohibición para los asesores jurídicos patronos para sustituir o ampliar su designación

Artículo 109. Independientemente de lo mencionado en el artículo anterior, los asesores jurídicos patronos no pueden sustituir ni ampliar la designación, ni realizar actos que impliquen disposición de los derechos en litigio, ni los que conforme a la ley requieran poder con cláusula especial o deban ser ejercidos en forma personal por los interesados.

COMENTARIO: *La facultad de representación de los asesores jurídicos patronos, de ninguna forma implica la posibilidad de disponer de los derechos personalísimos del individuo a quien patrocinan, lo cual sí podrá realizarse por el asesor jurídico apoderado, en los términos del mandato expreso.*

Excepción a los requisitos de contar con título y cédula

Artículo 110. Las funciones que desempeñan los asesores jurídicos patronos pueden ser desempeñadas por los pasantes de la profesión de derecho, siempre y cuando éstos inscriban la constancia respectiva en el Tribunal Superior de Justicia. A los pasantes, en su caso, les son aplicables las disposiciones relativas a los asesores jurídicos patronos.

Comentario: *He aquí la excepción a la regla general de contar con título y cédula profesional, consistente en la permisión de que los pasantes de derecho que inscriban el documento respectivo ante el Poder Judicial, intervengan como asesores jurídicos. Al efecto, debe remitirse a los acuerdos conjuntos OR24-121213-02 y EX25-121214-02, precitados al comentar el artículo 104.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Pasante de derecho

Artículo 111. Para efectos del artículo anterior, se entiende por pasante al estudiante que haya concluido el programa de estudios de la profesión de derecho, condición que debe acreditar mediante el certificado o constancia respectiva emitida por una institución educativa legalmente reconocida en el Estado.

Para garantizar el adecuado ejercicio profesional, el pasante debe estar asesorado por un profesional en derecho, que cuente con título y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente.

COMENTARIO: *El concepto “pasante” que contiene el artículo transcrito, es diverso al que dispone la Ley de Profesiones del Estado, pues ésta en su artículo 14 refiere que “...se considera pasante a los estudiantes que así sean reconocidos por las instituciones educativas; este carácter se demostrará con los informes y constancias de la facultad o la Dirección de Profesiones...”, en tanto que no contempla la porción normativa de haber “concluido el programa de estudios de la profesión de derecho”. La intención del legislador al agregar esa cualidad de conclusión curricular es para potenciar el derecho a la defensa adecuada.*

Asesores jurídicos apoderados

Artículo 112. El poder en que la parte o interesado otorga su representación al asesor jurídico apoderado, debe constar en escritura autorizada por notario público.

Para realizar actos de disposición de los derechos, tales como la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a mecanismos alternativos de solución de controversias y las manifestaciones que pueden admitir sobreseimiento del procedimiento por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, es necesario el poder especial o la autorización expresa, el cual se debe acompañar al primer escrito que el asesor jurídico apoderado presente o, en su caso, al realizar la primera actuación.

El poder se presume aceptado por su ejercicio.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el apoderado, rigen las normas establecidas para el contrato de mandato en el Código Civil del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Conforme al principio pacta sunt servanda, el contrato de mandato debe de seguirse en lo estrictamente convenido, siendo menester para la disposición de derechos personales, poder especial o escrito expreso, adjunto a la primera actuación del asesor, siendo aplicables las reglas a las que aluden los artículos 1707- 1763 del Código Civil del Estado de Yucatán.*

Derecho de igualdad de las partes para contar con asistencia jurídica

Artículo 113. Cuando una parte actúa en un procedimiento mediante asesor jurídico patrono o apoderado y la otra no está asistida profesionalmente, el juez debe hacerle saber desde luego el derecho que tiene de contar con dicha asistencia, la forma de obtenerla y, de ser el caso, mencionar la asistencia jurídica gratuita que el Estado puede proporcionar.

COMENTARIO: *Una consecuencia del principio de igualdad, es que la asesoría jurídica esté disponible para los litigantes (actor y demandado): que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal, también es el caso del Ministerio Público en relación con el acusado en el proceso penal, pero también se dan desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que, en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas. Entonces, el juez debe velar siempre porque haya un equilibrio entre las partes. Incluso, de no estar asesorada una de ellas, podrá solicitar la intervención del servicio público de defensoría legal. El hecho de que dos o más partes antagónicas o con intereses jurídicos distintos se vean representadas por personal de la Defensoría Pública -ya sea porque lo hubieran designado o por mandato judicial-, dentro de un procedimiento judicial no significa que exista parcialidad y que, por ende, los asesores adscritos a dicha defensoría se sitúen en una hipótesis de impedimento para desempeñar el cargo, sino sólo en el supuesto de que la representación de ambas partes recaiga en un mismo funcionario¹²⁰.*

¹²⁰Véase: DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL. NO ES CAUSA DE IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE ASESOR, NI IMPLICA PARCIALIDAD, EL HECHO DE QUE LA CONTRAPARTE DE SU REPRESENTADO, TAMBIÉN TENGA ASESORÍA LEGAL POR PARTE DE AQUELLA DEPENDENCIA. (TA); 9a. Época; Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 2255

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Responsabilidad de los asesores jurídicos privados por abandono de la defensa

Artículo 114. Es motivo de responsabilidad civil de los asesores jurídicos por abandonar la defensa en juicio de una parte sin motivo justificado.

COMENTARIO: *La importancia de la asesoría jurídica en materia familiar denota la consecuencia de que el abandono de la causa, genere la posibilidad de que el agraviado por esa omisión, reclame responsabilidad civil a sus representantes.*

Responsabilidad de asesores jurídicos públicos

Artículo 115. Cuando se traten de asesores jurídicos públicos, el juez debe dar aviso a su superior jerárquico para que éste proceda de acuerdo a la legislación aplicable.

COMENTARIO: *La comunicación de mérito al superior jerárquico, es para fines de responsabilidad administrativa. Conforme al artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, todo funcionario tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observaren el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en ese tenor, habrá de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Validez de emplazamientos, notificaciones y citaciones

Artículo 116. Cuando una parte o interesado sea representado en los términos de este Capítulo, mientras continúe el asesor jurídico en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, incluso las de la sentencia, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

COMENTARIO: *Como garantía de seguridad jurídica, se contempla que mientras perdure el nombramiento del asesor, todo acto de comunicación procesal entendido con éste, se entenderá verificado con el directamente interesado.*

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Personalidad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 117. El Titular o el Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tienen personalidad y están facultados para

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

representar legalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Una de las innovaciones más trascendentes del Nuevo Derecho de Familia en el Estado de Yucatán, es la intervención como parte, de la PRODEMEFA, para la representación de las niñas, niños, adolescente y personas con capacidades limitadas, lo que permite una debida tutela para ese grupo de individuos en estado de vulnerabilidad, que por lo general son vistos como objeto de disputa y no como auténticos sujetos de derecho.*

Intervención del procurador o delegado

Artículo 118. Los jueces, siempre que lo consideren conveniente o de interés social, están obligados a dar intervención al Procurador o al Delegado a que se refiere el artículo anterior, en aquellos casos que estén relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y con los derechos o intereses de todos éstos.

COMENTARIO: *En conexión con el artículo anterior, es obligatoria la intervención de la PRODEMEFA, sea a través de su Procurador o Delegado, en todos los procedimientos, incluso en la segunda instancia.*

Obligación de los jueces para notificar a la Procuraduría

Artículo 119. En los casos señalados en el artículo anterior, los jueces deben notificar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia el procedimiento o juicio de que se trate, con objeto de que ésta intervenga de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *El espectro de tutela irradia al deber de notificar a la PRODEMEFA respecto de todos los asuntos en donde estén en juego los intereses de las niñas, niños, adolescentes y personas con capacidad disminuida. Al efecto, el artículo 148 de este Código contempla en su fracción III, que al primer escrito en que comparezcan las partes o interesados, deberán de adjuntar las respectivas copias para dar vista a aquella institución.*

Facultades y obligaciones del procurador o delegado

Artículo 120. Derivado de la representación a que se refiere este Capítulo, el Procurador o el Delegado, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Ejercer acciones, instaurar procedimientos, incidentes y recursos;
- II. Aportar pruebas en beneficio de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o de los intereses familiares involucrados;
- III. Intervenir en los procedimientos como actor o tutor;
- IV. Actuar como auxiliar en la administración de justicia, al realizar estudios socioeconómicos, trabajos sociales, entrevistas psicológicas, al emitir dictámenes y opiniones solicitadas;
- V. Intervenir en los procedimientos para emitir opiniones y aportar pruebas en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, independientemente de que sea parte o no;
- VI. Promover y realizar los trámites necesarios para las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción;
- VII. Llevar el control y supervisión de las visitas familiares cuando así lo ordene una sentencia judicial, y
- VIII. Las demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

COMENTARIO: *La norma transcrita denota el ámbito de actuación de la PRODEMEFA, que es la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de asistencia y de orientación social a menores, ancianos y personas con capacidades limitadas, así como la investigación de la problemática jurídica que les aqueja.*

Se incluye la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar, además de que representa a aquella población cuya condición social es más vulnerable, procurando, a través de la coordinación interinstitucional, el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por México.

Los servicios asistenciales que en materia jurídica que presta la PRODEMEFA son fundamentalmente los siguientes:

- *Asesoría jurídica a la comunidad en general;*
- *Representación judicial y administrativa cuando se afecten los intereses legales de los menores de edad, los ancianos, las personas con capacidades limitadas o cuando se atente la seguridad o integridad de la familia;*
- *Auxiliar de la administración de justicia, cuenta habida de que es un órgano especializado en derecho familiar.*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

CAPÍTULO V
Del Ministerio Público

Regulación de la intervención del Ministerio Público

Artículo 121. La intervención del Ministerio Público en los procedimientos familiares, se regula por las disposiciones establecidas en este Código, en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *La Fiscalía General del Estado, es un órgano ejecutor de los fines de la Institución del Ministerio Público; se erige en una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión. Conforme al artículo 8, apartado B, fracción IX, de la Ley de la Fiscalía del Estado, es facultad (delegable) del Fiscal General, supervisar y llevar el control de los asuntos de orden familiar en donde deba ser escuchada su opinión. Asimismo, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, vigilar y revisar, desde la etapa inicial hasta la ejecución de la sentencia, los procesos de índole familiar en los que la Fiscalía General intervenga (artículo 10, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía). Dicho Vice Fiscal tiene bajo su mando, a una Dirección de Control de Procesos, que está integrada por un Director, los Departamentos de Control de Procesos y de Medidas Cautelares, las Unidades de Fiscales Adscritos a Juzgados de Control y Tribunal de Juicio Oral en materia penal, las Unidades de Fiscales Adscritos a los Tribunales de Primera Instancia del ramo civil, mercantil y familiar, así como las demás áreas y unidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (artículo 10, apartado A, inciso “c”, del Reglamento de la Fiscalía).*

A su vez, los Fiscales adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en el Ramo de lo Familiar, tendrán las siguientes facultades y obligaciones (artículo 37 del Reglamento de la Fiscalía):

- I. Representar a los menores, a los ausentes e incapaces, a los establecimientos de beneficencia pública y a la Hacienda Pública en los juicios ordinarios o en aquéllos en que las leyes señalen intervención del Ministerio Público;*
- II. Contestar demandas y formular pedimentos en los negocios de la competencia del juzgado de su adscripción, siempre que se trate de asuntos en que conforme al Código de Familia, al Código de Procedimientos Familiares deba ser oído el Ministerio Público o deba intervenir como actor, demandado o tercerista;*
- III. Recibir las notificaciones de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir a las audiencias o diligencias que con su asistencia deban practicarse;*
- IV. Interponer los recursos que procedan conforme a las leyes de la materia y cuidar de que su tramitación se ajuste a disposiciones legales vigentes aplicables;*
- V. Vigilar el procedimiento y de decretarse una actuación presumiblemente constitutiva de un delito, solicitar y turnar las copias certificadas que estime precedentes a la Unidad de Fiscales Investigadores, con copia al Director de Investigación y Atención Temprana;*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

VI. Llevar los libros de control necesarios que faciliten el inmediato conocimiento del estado que guarde cada procedimiento;

VII. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Jefe de Departamento de Control de Procesos, y

VIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, el Director de Control de Procesos, el Jefe de Departamento de Control de Procesos, así como aquellas que señale la Ley, este Reglamento, los Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.

Intervención por ministerio de ley

Artículo 122. Cuando el Ministerio Público intervenga por ministerio de ley, no puede ser recusado y tiene las atribuciones, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a una parte o interesado.

COMENTARIO: Los servidores públicos de la Fiscalía General no son recusables pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles, penales o familiares cuando exista alguna de las causas que la motiven, conforme a lo establecido en los códigos de procesales respectivos.

Forma de intervenir

Artículo 123. El Ministerio Público debe intervenir invariablemente en los procedimientos familiares, principalmente cuando se traten de asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y en los casos que por disposición de la ley deba oírsele.

COMENTARIO: El Ministerio Público tiene facultades de intervención en todos los procedimientos familiares, puesto que su función es la de vigía del interés general y sus opiniones, vertidas en sus pedimentos, son orientadores de la función jurisdiccional, con especial énfasis en tratándose de asuntos en donde se encuentre de por medio el interés de personas pertenecientes a grupos vulnerables, tal y como denota el artículo 124 de este Código.

Forma de intervención del Ministerio Público

Artículo 124. La intervención del Ministerio Público debe consistir en orientar el criterio del juzgador y formular pedimentos.

COMENTARIO: Como se dijo en el comentario al artículo anterior, los pedimentos del Ministerio Público orientan –de ninguna manera vinculan– al juzgador, quien habrá de recibirlos y garantizará su participación en los procedimientos.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Ratificación expresa o tácita del Ministerio Público

Artículo 125. La intervención del Ministerio Público en los casos previstos por la ley tiene carácter necesario y, en consecuencia, su omisión puede subsanarse en todo momento si esa autoridad ratifica expresa o tácitamente lo actuado.

COMENTARIO: *Al ser el Ministerio Público un sujeto necesario, siempre que exista un procedimiento entablado ante una autoridad judicial, deberá de intervenir. En caso de que en alguna de las fases procesales se omite darle intervención en alguna, dicho evento podrá ser convalidado expresa o tácitamente por la representación social.*

Obligación del juez de regularizar el procedimiento

Artículo 126. Cuando el Ministerio Público no intervenga en los casos previstos en este Código, el juez debe regularizar el procedimiento y no puede declarar la nulidad sin oírlo previamente.

COMENTARIO: *Aquí se plantea una hipótesis distinta a la del artículo anterior, puesto que en la especie, se trata de una omisión total de intervención del Ministerio Público. En este caso, el juez tendrá que regularizar el procedimiento, en ejercicio de la facultad que le confiere este numeral y el artículo 78, fracción X del propio Código. Asimismo, se dispone que previo a declarar la nulidad (entendamos de alguna actuación), debe garantizársele su derecho de audiencia.*

TÍTULO QUINTO
ACTOS PREPARATORIOS A JUICIO

COMENTARIO: *Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta¹²¹. El Código de Procedimientos Familiares contempla dos especies de actos prejudiciales; a saber: la consignación de alimentos y la separación de personas.*

¹²¹Véase: ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Septiembre de 1996; Pág. 5.

CAPÍTULO I
De la consignación de alimentos

Diligencias de consignación de alimentos

Artículo 127. El deudor alimentario puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos.

COMENTARIO: *A diferencia del régimen procesal anterior, en el que se estimaba a las consignaciones de alimentos como diligencias de jurisdicción voluntaria¹²², ahora el legislador las contempla como actos preparatorios a juicio. Ello es así, pues como se observa, el trámite del asunto es diverso al que señala el Libro Cuarto de este Código, que contempla el procedimiento ex profeso de la jurisdicción voluntaria, a través de dos audiencias, la preliminar y la principal, en su caso, siendo necesaria la rendición de datos de prueba a fin de acreditar la pretensión.*

La consignación es un acto unilateral, voluntario, mediante el cual se pretende entregar una cantidad de dinero a quien se le atribuye el carácter de acreedor, para satisfacer una obligación alimentaria, cuyo monto no sanciona la autoridad competente ni libera al deudor. En efecto, para que la obligación se estime satisfecha, debe ser ventilado un juicio, tal y como dispone el artículo 130 de este mismo cuerpo normativo.

Citación al acreedor alimentario

Artículo 128. Hecho el depósito, el juez debe proveer auto, haciendo saber al acreedor alimentario que la cantidad depositada queda a su disposición, para lo cual debe citarlo para que el día, hora y lugar indicados comparezca a recibir o verificar el depósito de la cantidad consignada.

COMENTARIO: *El acreedor alimentario será convocado a una audiencia en donde recibirá la suma consignada o verificará el depósito a su favor. Se hace énfasis en que debe ser a través de una sola audiencia oral (artículo 142 de este Código), respetando los principios de inmediación (artículos 4 y 164 del propio ordenamiento) y publicidad (artículo 165 de este cuerpo normativo), pues es menester escuchar la voluntad del acreedor en recibir o rechazar la cantidad ofrecida.*

¹²²Véase: ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. NO SE EXTINGUE CON LA CONSIGNACION DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS REALIZADA POR EL DEUDOR EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA. [TA]; 8a. Época; Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; S.J.F.; Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988; Pág. 79.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Aceptación lisa y llana del acreedor alimentario

Artículo 129. Si el acreedor alimentario recibe la cantidad consignada de alimentos lisa y llanamente, el procedimiento se considera concluido, para lo cual se debe levantar el acta correspondiente.

COMENTARIO: *En este caso, el procedimiento debe concluir con una resolución que dé fe de la recepción de la cantidad, sin perjuicio de que se levante al efecto el acta a la que alude el artículo 156 de este Código.*

La recepción de la suma consignada no implica la aquiescencia del acreedor que le impida demandar a la postre por diversa vía el pago de los alimentos.

Incomparecencia del acreedor alimentario

Artículo 130. Cuando el acreedor alimentario no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir la cantidad o fueren inciertos sus derechos, se debe levantar el acta correspondiente y el deudor puede pedir la declaración de liberación en el juicio respectivo.

COMENTARIO: *Si la parte acreedora se rehúsa a recibir la cantidad consignada por el deudor (negativa expresa) o no asiste a la audiencia estando debidamente notificada (negativa tácita), se deberá emitir una resolución dejando a salvo los derechos del deudor para demandar la liberación de su adeudo en la vía ordinaria familiar, porque, como se ha dicho, no se trata de la oposición en diligencias de jurisdicción voluntaria, que implicaría mutar el procedimiento, sino de la contradicción a un medio preparatorio que no puede transformarse en juicio, toda vez que el escrito de consignación no constituye una demanda, ni la negativa puede ser la contestación de esa supuesta demanda. Y debe ser una resolución, conforme al artículo 386 del este Código y no una simple acta, dada la reserva de derechos.*

CAPÍTULO II

De la separación de personas

COMENTARIO: *Este Capítulo tiene su antecedente en el diverso Capítulo IX, del Libro Tercero (De la jurisdicción voluntaria) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. Se denominaba “De la autorización para separarse del domicilio conyugal o paterno” y partía de la obligación (ya derogada) que contenía el Código Civil de la Entidad que tenía la mujer casada de vivir con su marido impone a la mujer casada y la que a los pupilos atribuía el artículo 329 del mismo Código. Como se observa, ahora el Código Procesal Familiar ordena el trámite prejudicial y no en la vía de la jurisdicción voluntaria.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Causa para pedir la separación

Artículo 131. El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar ante el juez su separación del domicilio conyugal.

COMENTARIO: *La hipótesis de procedencia se circunscribe al cónyuge que pretende ejercer alguna acción contra su pareja matrimonial y que, a fin de no incurrir en algún tipo de responsabilidad, solicita a la autoridad judicial el permiso para la separación, cuenta habida del deber de cohabitación que contempla el artículo 63 del Código de Familia para el Estado.*

Requisitos para la solicitud de separación

Artículo 132. La solicitud de separación debe ser escrita y en ésta expresarán las causas en que se funde, el domicilio en que donde puede instalar quien pide la separación, la existencia de los hijos o hijas menores de edad, en su caso, exhibiendo copia certificada de las actas respectivas.

COMENTARIO: *El escrito en que se solicite el permiso de separación del domicilio conyugal, habrá de contener la razón que lo motiva, la precisión del nuevo domicilio en el que habitará el consorte peticionario, así como la indicación de si existen o no hijos impúberes, exhibiendo en su caso, las actas del estado civil que así lo demuestre. Esto último en con la finalidad de que el juez esté en aptitud de determinar cuestiones de guarda y custodia temporales, en observancia del interés superior de la niñez.*

Medidas para garantizar la separación

Artículo 133. Presentada la solicitud, si el juez considera que procede debe:

- I. Dictar las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, con atención a las circunstancias del caso;
- II. Determinar los bienes que ha de llevar consigo el solicitante, y
- III. Ordenar la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causarle molestias, bajo apercibimiento de que en esos casos, se puede proceder en su contra.

COMENTARIO: *Ante la procedencia de la separación, la autoridad judicial deberá adoptar medidas cautelares a fin de que pueda verificarse efectivamente la separación. Como se advierte de la norma, la fracción I de este artículo es genérica, cuenta habida de la amplitud del ámbito de actuación con el que cuenta el juzgador para preservar los intereses tanto de la niñez como de las familias; por ende, el principio de proporcionalidad será eje rector del criterio judicial. La*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

fracción II, implica prácticamente la realización de un inventario, similar al que se indica en la fracción I del artículo 197 del Código de Familia para el Estado, en tratándose del divorcio incausado (“... los bienes y enseres... que se debe llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio...”). La fracción III del artículo que se comenta, dispone de la notificación al cónyuge que permanecerá en el domicilio, con apercibimiento de que, si se opone físicamente u obstaculiza la separación, se expondría a otro tipo de sanciones.

Modificación de las medidas de separación

Artículo 134. El juez puede modificar las resoluciones decretadas cuando exista causa justa o los cónyuges lo soliciten de común acuerdo o individualmente.

COMENTARIO: *Las medidas anteriores, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, ya sea porque existiese causa justificada o por solicitud de los consortes (unilateral o conjunta). Lo anterior se entiende de esta manera porque la medida cautelar en el proceso es una tutela provisional, por tanto, la instrumentalidad de ésta conlleva, necesariamente, a la posibilidad de modificación, en tanto que no existe cosa juzgada y los eventos que la generan, pueden cambiar también.*

Medidas sobre los hijos o hijas

Artículo 135. Durante la separación, el juez, según las circunstancias del caso, debe proveer lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos e hijas menores de edad.

COMENTARIO: *En caso de que hubiese menores de edad, hijos del matrimonio que experimentará la separación, deberán de adoptarse las medidas conducentes para regularizar su guarda y custodia, así como para garantizar la convivencia de aquéllos con sus progenitores. Los menores deben siempre ser escuchados previamente a la toma de esa decisión, aunque sea de índole provisional, tal y como dispone el artículo 319 del Código de Familia.*

Guarda y custodia de los hijos o hijas

Artículo 136. Si los cónyuges tuvieren hijos o hijas menores de edad, el juez debe proponer la forma y términos de su guarda y custodia, de acuerdo a las circunstancias del caso.

COMENTARIO: *Al juez se le asigna un papel importante en el tema de la guarda y custodia provisional en el trámite de mérito, toda vez que será quien proponga sus términos a las partes e incluso el régimen de convivencia.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Reclamo sobre la custodia de los menores

Artículo 137. Cualquier reclamación de los cónyuges respecto a la guarda y custodia de los hijos, se debe decidir incidentalmente.

COMENTARIO: *Es posible que exista oposición o inconformidad respecto de los temas de guarda, custodia y régimen de convivencia. La vía incidental es la que se dispone expresamente para ventilar esas situaciones; por ende, la tramitación será la que refieren de modo genérico los artículos del 439 al 446 de este Código procesal.*

Plazo para presentar demanda, denuncia o querrela

Artículo 138. En la resolución que conceda la separación de personas, el juez debe señalar el plazo de que dispone el solicitante para presentar la demanda, denuncia o querrela contra el cónyuge.

COMENTARIO: *En atención a la breve temporalidad de las medidas dictadas en el procedimiento de referencia, en la resolución respectiva deberá delimitarse el lapso para que el interesado ejerza la acción que motiva la separación.*

Plazo máximo que puede señalar el juez

Artículo 139. De acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, el plazo que debe señalar el juez no puede exceder de hasta quince días hábiles siguientes contados a partir de efectuada la separación, plazo que puede, a criterio del juez, prorrogarse por igual tiempo.

COMENTARIO: *El interesado contará de un plazo de hasta treinta días hábiles para el ejercicio de las acciones que motivaron la separación, todo ello en atención a sus especia y a las eventualidades que correspondan a cada caso, lo que deberá ponderar la autoridad judicial en su resolución.*

Efectos de la no presentación de demanda

Artículo 140. Una vez vencido el plazo concedido, si el solicitante no acredita ante el juez la presentación de la demanda, denuncia o querrela, cesan los efectos de la separación decretada.

COMENTARIO: *Como el límite temporal es reducido, al concluir éste sin que la acción se ejerza, la lógica consecuencia es que cesan los efectos de la separación concedida, entre ellos, todo lo concerniente a los de las medidas obsequiadas, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

TÍTULO SEXTO
ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

COMENTARIO: El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia expresa al carácter genérico que deben tener las formalidades del procedimiento, este derecho debe ser entendido en un doble sentido, por un lado como la posibilidad de los justiciables de hacer valer sus derechos y para demostrar los hechos en que funden sus pretensiones. En este sentido Fix Zamudio¹²³ señala que los actos procesales deben ser considerados como un sector de garantías constitucionales porque están íntimamente relacionados con la defensa de las partes, pues si acontecen violaciones a las formalidades de los actos procedimentales se verán afectadas las defensas de los litigantes, pudiendo trascender al resultado de la sentencia, y en ciertos casos, ocasionar la nulidad de algunas actuaciones judiciales previstas en el Capítulo XI de este Título. A este respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁴ ha emitido un criterio mediante el cual señala cuáles esas formalidades esenciales del procedimiento:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Obligación de acreditar la identidad

Artículo 141. Toda parte o interesado que comparezca al juzgado para la práctica de alguna diligencia, acto o audiencia, debe presentar documento oficial con fotografía que acredite su identidad.

COMENTARIO: Al tener una participación activa en las audiencias y respetando el

¹²³Fix Zamudio, Héctor, *Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, pág. 77.

¹²⁴[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

principio de legalidad procesal rector de los procedimientos familiares en el Estado, es imprescindible que el secretario de acuerdos del juzgado de oralidad en donde se encuentre ventilando el negocio, antes del comienzo de la audiencia, verifique la identidad de los asistentes, para tener plena individualización de las partes e interesados que asistan a la audiencia o, en su caso, hacer constar su inasistencia; es así que los intervinientes deben acudir a las instalaciones del juzgado, llevando consigo documento oficial con fotografía que permita al secretario de acuerdos identificarlo, por tal razón es importante conocer cuáles son los documentos oficiales con fotografía que acreditan la identidad de la parte o interesado. Tomando en cuenta el contenido de la credencial para votar¹²⁵, se dice que este es un documento de identificación con fotografía¹²⁶; además la Ley General de Población prevé en su artículo 104 la Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular, por eso atendiendo a que éste es un documento que de entre sus datos debe contemplar la fotografía¹²⁷ se considera que ésta Cédula es otro documento de identificación oficial.

Por su parte, la Ley de Nacionalidad, en su artículo tercero, y la Ley de Migración en su artículo 36, consideran como un documento probatorio de la nacionalidad

¹²⁵ Artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala: "1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) Domicilio; e) Sexo; f) Edad y año de registro; g) Firma, huella digital y fotografía del elector; h) Clave de registro; y i) Clave Única del Registro de Población. 2. Además tendrá: a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; c) Año de emisión; y d) Año en el que expira su vigencia. 3. A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio. 4. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial."

¹²⁶ "... Por ley sus funciones son las de ser una credencial para votar y una identificación oficial", Figueroa Fernández, Alfredo, *Voto particular que emite el Consejero Electoral Mtro. Alfredo Figueroa Fernández en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina la modalidad en que serán incorporados los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio de los ciudadanos en la credencial para votar, identificado con la clave CG84/2013*, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5292937&fecha=20/03/2013.

Consultado el 20 de julio de 2013.

¹²⁷ Artículo 107 de la Ley General de Población precisa: "la Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s); II. Clave Única de Registro de Población; III. Fotografía del titular; IV. Lugar de nacimiento; V. Fecha de nacimiento; y VI. Firma y huella dactilar."

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

mexicana, la matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad: **a)** Fotografía digitalizada; **b)** Banda magnética, e **c)** Identificación holográfica, tomando en cuenta éstas características y que dicha matrícula es expedida por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores), y que además cuenta con fotografía se considera a ésta matrícula como un documento de identificación para los mexicanos.

Independientemente de los documentos antes señalados, se observa que para realizar trámites ante dependencias, entidades y organismos en México éstos determinan cuáles son los documentos oficiales que los ciudadanos pueden presentar para acreditar su identidad, este caso se encuentra propiamente regulado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en los trámites relativos a la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje, pues en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje¹²⁸, señala que para acreditar la identidad se puede presentar el original y una copia de alguno de los siguientes documentos oficiales con fotografía:

- “a) Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;*
- b) Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional Liberada;*
- c) Cédula Profesional;*
- d) Título Profesional;*
- e) Carta de pasante expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;*
- f) Los documentos probatorios de nacionalidad mencionados en la fracción V, incisos c), d), e), f) y g) del presente artículo¹²⁹, y*
- g) Credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o su equivalente.*

A falta de las identificaciones mencionadas en la presente fracción el interesado podrá acreditar su identidad por medio de un documento oficial que contenga las especificaciones que para tal efecto establezcan las disposiciones administrativas referidas en el artículo 1, párrafo segundo del presente Reglamento¹³⁰.

En el extranjero, el interesado podrá presentar aquellos otros documentos

¹²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de agosto de 2011.

¹²⁹ La fracción V del artículo 14 del reglamento señala: a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 del presente Reglamento; b) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por las oficinas consulares; c) Certificado de nacionalidad mexicana; d) Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento; e) Carta de naturalización; f) Cédula de Identidad Ciudadana, o g) Certificado de Matrícula.

¹³⁰ “Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido.”

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

probatorios que la práctica consular permita.

Sin perjuicio de lo antes citado, en aquellos casos en que la documentación o información presentada tenga inconsistencias o irregularidades, la Secretaría verificará su autenticidad ante la autoridad emisora y podrá requerir al solicitante pruebas adicionales que demuestren fehacientemente su nacionalidad e identidad.”

Continuando con la regulación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el acuerdo por el que se dan a conocer lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en territorio nacional, se señala en el lineamiento séptimo que para efectos del antepenúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento, podrán aceptarse como medios de identificación los siguientes documentos oficiales: “I. Credencial de servicios médicos emitida por una institución pública de salud o seguridad social, con fotografía cancelada con el sello oficial de la institución; asimismo, deberá contener nombre, firma y cargo de quien la expide. En el caso de credenciales en formato digital, podrán ser aceptadas aun cuando el sello no cancele la fotografía; II. Credencial para jubilados o pensionados emitida por una institución de seguridad social, con fotografía cancelada con el sello oficial; asimismo, deberá contener nombre, firma y cargo de quien la expide. En el caso de credenciales en formato digital, podrán ser aceptadas aun cuando el sello no cancele la fotografía, y III. Credencial Nacional para Personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, asimismo el lineamiento décimo cuarto señala que para acreditar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 20 del Reglamento de Pasaporte y del Documento de Identidad y Viaje¹³¹, los extranjeros que se encuentren en territorio nacional deberán identificarse con pasaporte o tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Migración.

En el mismo sentido el artículo 180 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en sus párrafos segundo y cuarto, respectivamente, que para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, y para recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia, es así que la citada Comisión emite el Proyecto de Acuerdo por el que se Aprueban los medios de Identificación para obtener la Credencial para Votar¹³², señala en el apartado II del punto de Acuerdo Segundo que como documentos de identificación con fotografía siguientes:

¹³¹ El cual establece que “tanto en territorio nacional como en el extranjero, si uno o ambos padres son extranjeros, deberán identificarse al momento de otorgar su consentimiento con documento oficial vigente.”

¹³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2011.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- “1. *Cartilla del Servicio Militar Nacional.*
2. *Pasaporte.*
3. *Cédula profesional.*
4. *Licencia o permiso para conducir.*
5. *Credenciales de identificación laboral:*
 - 5.1 *De instituciones del sector salud federal, estatal y municipal.*
 - 5.2 *De servidores públicos de los sectores central, y paraestatal, así como de organismos autónomos constitucionales, Poder Legislativo y Poder Judicial, a nivel federal o local.*
 - 5.3 *De la iniciativa privada, siempre que cuenten con denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa, nombre y firma del patrón o su representante y nombre del ciudadano tal como aparece en el Acta de Nacimiento.*
 - 5.4 *De escuelas públicas o privadas con reconocimiento oficial de nivel básico, medio, técnico, medio superior, superior e Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA).*
6. *Credenciales de Identificación como usuarios o derechohabientes de los siguientes servicios:*
 - 6.1 *De instituciones del sector salud federal, estatal y municipal (no se incluye el carnet de citas médicas, ni otro tipo de constancias o pólizas de seguros médicos).*
 - 6.2 *Expedidas por escuelas públicas o privadas con reconocimiento oficial de nivel básico, medio, técnico, medio superior, superior e INEA.*
 - 6.3 *Expedidas por las autoridades con reconocimiento oficial, excepto la tarjeta postal.*
7. *Credencial para Votar con fotografía. Para el caso de que la Credencial para Votar no sea vigente, está será válida únicamente para efectos de esta fracción, cuando se trate de reemplazo de la Credencial para Votar por pérdida de vigencia.*
8. *Carta o certificado de naturalización.*
9. *Certificado de Nacionalidad Mexicana.*
10. *Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por naturalización.*
11. *Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.*
12. *Matrícula consular con banda magnética e identificación holográfica.*
13. *Documentos expedidos por escuelas públicas o privadas con reconocimiento oficial de nivel básico, medio, técnico, medio superior, superior e INEA tales como:*
 - 13.1 *Título profesional.*
 - 13.2 *Constancias de estudios.*
 - 13.3 *Certificado de estudios.*
 - 13.4 *Diploma de estudios.”*

El Poder Judicial de la Federación se pronuncia en la parte relativa de la siguiente tesis aislada¹³³:

“PRUEBA TESTIMONIAL. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO O DENEGACIÓN

¹³³ Tesis: II.2o.C.350 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2002, p. 681.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

DE SU DESAHOGO POR EL SOLO HECHO DE QUE LOS TESTIGOS NO PRESENTEN UN DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

Debe considerarse fundada y procedente la violación procesal planteada en relación con el desechamiento del testimonio de los declarantes presentados en el juicio natural, por el solo argumento de que los testigos al identificarse en la diligencia respectiva, no lo hicieran con una identificación oficial. Ello en razón de que ni el Código de Comercio ni la legislación adjetiva civil, de aplicación supletoria a la materia mercantil, contienen algún precepto o disposición en el sentido de que cuando algún testigo omita presentar documento "oficial" que lo identifique en el momento de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, su declaración no pueda ser recibida. Por tanto, no es indispensable jurídicamente que los testigos exclusivamente deban identificarse a través de documentos oficiales, como son: el pasaporte, la credencial de elector, la licencia para conducir vehículos, la cartilla del servicio militar, o bien, cualquier otro documento similar, ya que de estimarse así, tal conclusión equivaldría a descalificar como testigos a todas aquellas personas que carecieran de un documento "oficial" con el cual pudieran acreditar su identidad, no obstante que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar en orden con los hechos controvertidos. Consecuentemente, resulta ilegal y carente de razón suficiente para impedir el desahogo de un testimonio, el exigir la identificación del declarante sólo con documentos "oficiales", pues basta que en la diligencia respectiva se identifique idóneamente con algún otro documento, que por sí o robustecido con la identificación que de él haga alguno de los comparecientes a la audiencia respectiva, permita obtener certeza de la identidad de la persona propuesta como testigo."

Con base en lo anterior y atendiendo a la interpretación amplia y protectora de derechos humanos, se colige que el secretario de acuerdos del juzgado de oralidad, deberá aceptar los documentos oficiales con fotografía que expiden y que a su vez sean aceptados por las dependencias, entidades y organismos públicos federales, pues concretamente no existe una relación pormenorizada o normatividad que señale concretamente cuáles son documentos oficiales con fotografía, pero como existen normas que regulan la expedición de documentos que contienen fotografía y otras que regulan los documentos aceptados para que los ciudadanos se identifiquen.

El Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, no hace referencia a la presentación de documentos oficiales con fotografía para la identificación de las partes o interesados, pero esta modificación se da en razón a la presencia de éstos en las audiencias y a la necesidad de contar con certeza de que las personas que asistan al juzgado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Oralidad de los procedimientos

Artículo 142. Salvo las excepciones previstas en este Código, las peticiones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias.

COMENTARIO: Las partes o interesados pueden realizar tantas actuaciones de disposición sobre los derechos e intereses que se discuten en el procedimiento, siempre que sean titulares de los mismos. Solicitudes, que pueden ser, bien de fondo, pidiendo un pronunciamiento concreto sobre el objeto del litigio (petición que siempre existirá en la demanda, en las conclusiones, etc.), bien meramente procedimentales, en las que simplemente se pide del órgano judicial una determinada actuación en la tramitación del procedimiento¹³⁴. Tomando en cuenta que una de las principales novedades de este Código es la oralidad, lo cual implica un cambio radical en los procedimientos familiares, esa transformación derivada de la incorporación del principio de oralidad significa que en los actos procesales existirá un predominio de lo hablado sobre lo escrito, como modo de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en los procedimientos, por lo tanto los jueces de oralidad familiar deben tomar cuenta la palabra hablada de las partes e interesados y de sus asesores jurídicos, y en casos excepcionales la escrita (se sostiene la idea de que los procedimientos familiares son mixtos pues como señala el artículo 2 de este Código la demanda y la contestación de la misma se realizarán en forma escrita), y a su vez éstos, durante la celebración de las audiencias respectivas, deben realizar verbalmente las solicitudes en cuanto a su derecho convenga, lo cual quiere decir que el juez no puede recibir durante las audiencias, promociones o peticiones que sean presentadas mediante escrito, y en caso que suceda podrá realizar la prevención al respecto, instando a la parte, interesado o asesor jurídico a fin de que dicha solicitud sea realizada verbalmente, ya que en caso de admitir escritos y resolver acerca de lo solicitado en ellos, estaría vulnerando el principio de oralidad.

Todo lo anterior significa que las partes, interesados y sus asesores jurídicos tienen derecho a realizar las pretensiones y solicitudes que consideren necesarias, y el juez tiene la obligación de escucharlas y resolverlas. En caso de que las partes o los interesados no realicen las solicitudes o los actos procesales en las audiencias respectivas, dará lugar, como señala el artículo 184 de este Código, a la preclusión de sus derechos.

Ejemplo de un acto procedimental que pudiera realizarse por escrito lo es la

¹³⁴Montero Aroca considera que este derecho o garantía de audiencia deriva del concepto *audiatur et altera pars nemo inauditus damnaripotest*, que hoy se enuncian como *nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*, hacen referencia a este principio, que Calamandrei consideró fuerza motriz del proceso, su garantía suprema, y que presenta dos facetas o, si se quiere, que puede ser contemplado desde dos puntos de vista. Montero Aroca, Juan, *Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil, para las carreras Judicial y Fiscal*, 3ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 13.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

interposición del recurso de revocación contra un auto o decreto dictado fuera de una audiencia, pues el propio artículo 425 del Código expresa que el recurso podrá presentarse con expresión de agravios al día siguiente de la notificación del auto o decreto, aun cuando se establece expresamente que tal expresión de agravios ha de ser por escrito, resulta lógico que al no estar en los supuestos previstos en el artículo 426 del Código, y no estando en audiencia, dicha interposición ha de ser mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común o ante el servidor público correspondiente.

Obligación del juez de proveer oralmente

Artículo 143. El juez debe atender y emitir la resolución correspondiente en forma oral y al momento, toda petición que le sea planteada durante las audiencias, salvo las excepciones de ley.

COMENTARIO: *A fin de respetar los principios de legalidad procesal, oralidad, concentración e inmediación, los jueces deberán permitir que, durante las audiencias, las partes, interesados y asesores jurídicos les formulen oralmente sus pretensiones, y en el acto resolver respecto a la admisión o no, o forma de preceder relativa, es así que a toda petición realizada en forma oral, fundada y motivada, deberá recaer una resolución por parte del juez, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 395 de este Código los jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su conocimiento, actuando con apego a lo establecido en el Código de Familia, en este Código y demás legislación aplicable al caso, así como expresando los fundamentos legales conducentes y los argumentos suficientes que sustenten su decisión. No obstante el artículo 387 prevé la posibilidad de que en caso de estar en posibilidad, el juez puede resolver lo conducente en un plazo de tres días siguientes al de hecha la solicitud.*

Reglas para las excepciones de la oralidad

Artículo 144. Cuando este Código permita a las partes o interesados presentar algún escrito, éste no debe contener abreviaturas y las fechas y cantidades deben escribirse con letras, excepto las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad que pueden escribirse con números.

Los escritos deben presentarse en la Oficialía de Partes o ante el servidor público que corresponda.

COMENTARIO: *Se sostiene que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que son mixtos, este Código no es la excepción, pues establece el principio de oralidad; sin embargo prevé excepciones al mismo, como lo son la demanda y la contestación de la misma, además aunque los nuevos procedimientos familiares son predominantemente*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

orales (la mayoría de los actos procesales se realizarán de esta manera). En atención a la naturaleza mixta de éstos, el mismo Código prevé la existencia de algunos actos escritos, los cuales son necesarios, y que deben constar, en el expediente que el juzgado forme al efecto; con esto se demuestra la naturaleza mixta que tendrán los procedimientos de naturaleza familiar, y se establecen las formalidades que deben cumplir dichos escritos, tal y como lo hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado Yucatán en su artículo 13, al señalar que no se emplearán abreviaturas, ni se rascarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda claridad y precisión el error cometido, mediante estas exigencias se refieren propiamente a las formalidades que deben contener las comunicaciones que se hagan de manera escrita dentro de los procedimientos familiares. Atendiendo a un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación se dice que el efecto de lo testado está previsto para que, en aras de una adecuada impartición de justicia, se exija en caso de un escrito elaborado a máquina o cualquier otro medio diverso al manuscrito se adviertan agregados hechos a mano, conste fehacientemente que los mismos fueron asentados con anterioridad a su presentación ante la autoridad jurisdiccional, salvándose al final del escrito, pues de aceptar lo contrario se permitiría que las actuaciones en un proceso se alteraran con facilidad, con todas las consecuencias que ello conllevaría.

Asimismo, este artículo se orienta y hace del conocimiento a las partes, interesados y a sus asesores jurídicos que las actuaciones y promociones judiciales que deban realizarse por escrito, deben ser presentadas en la Oficialía de Partes, o en su defecto ante el servidor público que corresponda, pues en el caso de los Juzgados Mixtos de los Departamentos y Regiones Judiciales del Estado, en los cuales no exista oficialía de partes, los escritos serán recibidos por el secretario de acuerdos, o secretario auxiliar que este en funciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 fracción III, 135 fracción III, 148 y el Capítulo XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Respecto de esta formalidad el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios que son de importancia conocer:

"PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.¹³⁵

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTADA EN LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU VENCIMIENTO; AUN CUANDO EL HORARIO DE LABORES DE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONCLUYA ANTES DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El hecho de que el horario de labores de la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable concluya antes de las veinticuatro horas del último día del término para presentar la demanda de garantías, no representa impedimento material alguno para su presentación dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues es innegable que el quejoso cuenta con un plazo suficientemente amplio para la presentación oportuna de su demanda, y por ende, se encuentra en aptitud de tomar las precauciones debidas a efecto de que la presentación de aquélla se haga dentro del término legal, debiendo estarse a los horarios de labores de la autoridad ante quien debe presentarse dicha demanda. Máxime, que la ley de la materia no prevé como excepción para la interposición de la demanda constitucional en la vía directa, la prórroga del término de quince días cuando la autoridad responsable o la oficialía de partes que recibe los escritos dirigidos a aquélla concluye sus labores antes de las veinticuatro horas del último día del término previsto por el numeral antes referido; en consecuencia, la demanda de amparo presentada en las primeras horas hábiles del día siguiente al de su

¹³⁵ Tesis: I.150.A. J/8, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, p.1344.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

vencimiento, es extemporánea."¹³⁶

Protesta de decir verdad

Artículo 145. Las declaraciones, por escrito o por comparecencia ante el juez, se deben rendir bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

COMENTARIO: Como requisito formal los procedimientos familiares se exige la protesta de decir verdad. La Suprema Corte de Justicia ha emitido un criterio que permiten comprender qué significa esta protesta de decir verdad que han de hacer en sus comparecencias las partes e interesados, mismos que a continuación se transcriben:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. AI señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."¹³⁷

Es importante señalar que tal y como lo establece este artículo la protesta de decir verdad debe ser realizada por la parte o interesado, es decir, esa protesta es de carácter personalísimo, por lo tanto la parte, el interesado y el asesor jurídico (apoderado), son los que deben realizar la protesta de decir verdad, a este respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado y establece el

¹³⁶ Tesis: I.11o.C.32 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2007, p. 3142.

¹³⁷ Tesis: P./J. 127/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, noviembre de 1999, p. 32.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

siguiente criterio a saber:

"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA. El artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en sus fracciones I y IV, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como la ley o acto que de cada autoridad se reclama, manifestando aquél, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe ser realizado forzosamente, en términos de la fracción I señalada, por quien promueve la demanda, dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 27 de la ley citada, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes."¹³⁸

La última parte del artículo hace referencia a los efectos que trae esta protesta, para los casos en que se observe que la persona que declara bajo protesta de decir verdad, y se demuestre que miente o realiza declaraciones falsas, es así que se hace el apercibimiento y se pone de manifiesto que en podrá incurrir en el delito de falsedad de declaraciones judiciales, previsto en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán, es decir, no existirá una nulidad de la actuación, sin embargo además del delito en que se puede incurrir (falsedad de declaraciones judiciales), podrá estarse a lo establecido por el artículo 181 del mismo Código Penal del Estado que señala: "a quien debiendo ser examinado durante la secuela procedimental y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en este Código, o en los de Procedimientos de esta materia o Civil, en su caso, se niegue a otorgar la protesta de Ley o declarar, se le impondrá de uno a noventa días-multa. Si el compareciente insistiere en su negativa se le impondrá las sanciones que se mencionan en el artículo 178 de este Código."

En este sentido el Poder Judicial de la Federación se pronuncia al respecto y establece un criterio en la siguiente Tesis Aislada:

"DEMANDA DE AMPARO. OMISIÓN DE LAS DECLARACIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD". EFECTOS. Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad se contienen en las demandas de amparo indirecto, únicamente constituyen uno de los requisitos formales que toda demanda de esa clase debe reunir, como lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de

¹³⁸ Tesis: 2a./J. 88/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2006, p. 348.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*Amparo, por lo que la omisión de la aludida protesta sólo produce el efecto de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse, en los términos del artículo 211 de la aludida Ley, pero no determina la improcedencia de la acción constitucional.*¹³⁹

En semejante sentido el Código de Procedimientos Civiles hace alusión en los artículos 190 y 203, relativos a la prueba de confesión, que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, desde la contestación de la demanda hasta la citación para definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del juicio, por lo que con posterioridad a la protesta de decir verdad procedería al realizar el interrogatorio.

Se observa que la protesta de decir verdad la deben realizar las partes y los interesados, sin embargo este artículo habla de "las declaraciones por escrito o comparecencia" frase con la que se incluye a los testigos y demás intervinientes en los procedimientos familiares que sean mayores de edad, así el artículo 366 establece la protesta de decir verdad que el juez debe tomar a los testigos, tal y como lo prevé por su parte el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto a la protesta de decir verdad a la que hace referencia este artículo, es pertinente aclarar que para el caso de las niñas, niños y adolescentes, los jueces de oralidad familiar ha de tener una forma de actuar diversa, es decir, puesto que no se les puede exigir esa formalidad.

Al respecto, resulta útil citar el artículo 168 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Yucatán, que es del siguiente tenor:

"Artículo 168. En ningún caso se requerirá al adolescente juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas, impertinentes, ambiguas, repetitivas o sugestivas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del adolescente impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

¹³⁹ Tesis: IV.3o.5 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 1995, p. 510.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En todos los casos, la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es emitida voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un defensor, y si es asistido por un intérprete o traductor, en caso de que no hable el idioma español, o se trate de un miembro de una comunidad o pueblo indígena.”.

Entonces, en el desahogo de una diligencia en donde comparezca un impúber en materia familiar, habría que adoptar una serie de medidas similares a las que contempla el artículo recién transcrito de la ley minoril.

Imposibilidad de la parte o interesado para firmar escritos

Artículo 146. Cuando este Código autorice presentar escritos y alguna de las partes o interesados, no pueda o no sepa firmar, esta situación se debe hacer constar así. Para estos casos, puede firmar otra persona a su ruego pero, no obstante, la parte o interesado debe imprimir al calce del escrito su huella digital.

Siempre que se trate de una actuación judicial, el secretario de acuerdos del tribunal tiene la obligación de certificar la identidad del compareciente.

COMENTARIO: Como una formalidad exigida por este Código para las actuaciones judiciales que se practiquen por escrito, se establece que no basta que la persona que no sepa o no pueda firmar, estampe su huella digital en el escrito de referencia, si no que para que tal escrito sea válido y no pueda impugnarse la nulidad del mismo, es preciso que dicha imposibilidad se haga constar en el escrito de referencia y además otra persona con posibilidades estampe su firma a su ruego; en atención a la nueva tramitación de los procedimientos familiares, la existencia de audiencias, y actuaciones judiciales que han de practicarse en presencia del juez y del secretario de acuerdos del juzgado, éste deberá certificar la identidad de la persona que firma a ruego y súplica. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el cual establece que no ha de ser admitida la demanda en la que únicamente conste la huella digital del promovente:

“FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL. La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que “toda promoción deberá estar firmada por quien la formule”, el legislador dispuso que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

"sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción."¹⁴⁰

Presentación de escritos

Artículo 147. Cuando una parte o interesado haga entrega de un escrito, debe acompañar otra copia de aquél, con la finalidad de dejar constancia del momento de la presentación, de la fecha en que se efectúa la misma y de los documentos que se acompañan. No se deben admitir escritos, si no se acompañan de esta copia.

COMENTARIO: En los casos excepcionales en que este Código permite la posibilidad de presentación de escritos, como lo es demanda, contestación, etc., las partes, interesados o sus asesores jurídicos al acudir a la oficialía de partes a presentar el escrito de referencia, deberán adjuntar una copia que le sirva como acuse, es decir, copia fiel y exacta del documento en el que presenta la cual resguardará para efectos de poder acreditar que el escrito ya fue presentado, así como la fecha y la hora en que se efectuó la misma. Pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 144 de este Código, en la relación con la obligación que tiene el servidor público receptor de los documentos de colocar al original del escrito y a la copia que se presente como acuse de recibo la fecha y hora de su recepción y su firma¹⁴¹, asimismo debe colocar los anexos que se presentan y dar constancia expresando si los escritos presentados y, en su caso, los anexos son originales o copias simples o certificadas, procurando que en todo momento exista identidad entre lo asentado en el escrito que se turnará al juzgado respectivo y el que será el acuse de que presenta el escrito. Al respecto, existe una Tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que prevé que cuando no exista congruencia entre el documento presentado y con el que cuenta alguna de las partes, debe darse credibilidad al que está en poder de ésta última: "ACUSE DE RECIBO. SI NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LA RAZÓN QUE SE ASIENTA EN EL ORIGINAL DEL ESCRITO PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON LA CONSIGNADA EN LA COPIA QUE DE

¹⁴⁰ Tesis: 2a./J. 25/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2009, p. 448.

¹⁴¹ Artículo 155 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán .

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ESE DOCUMENTO SE DEVUELVE AL INTERESADO, DEBE OTORGARSE CREDIBILIDAD A LA QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO CON QUE ALGUNA DE LAS PARTES JUSTIFICA QUE SU INSTANCIA ESTUVO ACOMPAÑADA DE UN DETERMINADO NÚMERO DE COPIAS. La razón que el oficial mayor de un órgano jurisdiccional asienta en el original de un escrito o promoción de un particular, que se entrega al secretario respectivo para que a su vez dé cuenta al titular con lo solicitado, debe ser congruente con la constancia o razón que dicho funcionario consigne en la copia que del mismo devuelve o entrega al interesado como acuse de recibo, a efecto de que no exista duda al respecto; por tanto, en caso de incongruencia entre una y otra razones, debe otorgarse credibilidad a la que consta en el documento con que alguna de las partes justifica que su instancia estuvo acompañada de un determinado número de copias pues, de lo contrario, se colocaría en estado de indefensión al promovente, ya que se llegaría al extremo de exigirle prueba distinta del documento que a él se le entregó como justificante de la forma y términos en que actuó para probar su veracidad.¹⁴²

Estos escritos además servirán para el caso de la reposición de autos, pues el artículo 236 fracción III del Código establece que las partes o interesados para este efecto están obligados a presentar al juzgados cuantos documentos conserven en su poder, es decir, que en caso de extravío, sustracción o destrucción del expediente formado en el juzgado, con los acuses de recibo de los interesados podrá reponerse.

Documentos que se deben anexar al primer escrito

Artículo 148. Las partes o interesados deben adjuntar al primer escrito en el que comparezcan, lo siguiente:

- I. El poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro;
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente, en caso de tener representación legal de alguna persona o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido;
- III. Las respectivas copias para dar vista al Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso;
- IV. Los documentos con los que el actor funde su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones;
- V. Con la demanda, o en su caso, con la contestación de la misma, se deben acompañar todos los documentos que las partes o interesados tengan en su poder y deban de servir como pruebas; los que se presenten

¹⁴² Tesis: VI.2o.C.507 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2006, p. 2135.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

después con infracción a este precepto, no le deben ser admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes, y

VI. En su caso, para dar traslado a la parte demandada, presentar una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen, siempre que la extensión de dichos documentos no rebase de veinticinco hojas. Esta copia se debe entregar a la contra parte. Si la extensión de los documentos excede de cincuenta hojas, no es necesaria la presentación de sus copias. (sic).

Lo dispuesto en esta fracción, se debe observar también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de reconvencción y de aquellos mediante los que se promueva algún incidente.

COMENTARIO: *Respecto a este artículo hay que atender al principio de aportación de parte, conforme al cual las facultades de dirección material del procedimiento recaen en las partes, en el sentido de que éstas han de aportar los hechos, careciendo el juzgador de esa facultad (salvo en casos excepcionales como tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, en los que actuará de oficio artículo 152 de este Código). El actor afirmará los hechos que constituyan la causa de pedir de su pretensión, y el demandado hará lo mismo respecto de los hechos que fundamenten su resistencia.*

Asimismo la determinación de los medios de prueba que van a incorporarse a un procedimiento corresponde a las partes o interesados, lo que de modo negativo puede enunciarse diciendo que el juez no puede utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos de un procedimiento ni salir a investigar esos hechos, salvo lo previsto en el artículo 152 de este Código. Montero Aroca¹⁴³ señala que los documentos que deben presentarse anexos a la demanda o contestación de la misma (por ser el primer escrito de comparecencia de las partes o interesados) por las partes al juicio deben clasificarse en dos grupos: procesales y materiales, los primeros tienden a acreditar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, los cuales abarcan de las fracciones I, II, III y VI de este artículo y los segundos, es decir, los materiales que son relativos a la prueba de los hechos base de la pretensión y de la resistencia discutida en el procedimiento respectivo, en lo que respecta a este artículo los encontramos en las fracciones IV y V.

Los documentos anexos como los clasifica Montero Aroca constituyen la base de sustentación de los hechos relacionados en la demanda, y la forma en la que se acredita la legitimación, y en su caso, representación de las partes, interesados y

¹⁴³ Montero Aroca, Juan, *Presentación de documentos “materiales” con la demanda y contestación*, disponible en www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/183/.../dtr6.pdf consultado el 20 de julio de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de sus apoderados, éstos anexos necesariamente se deben acompañar el escrito de demanda y contestación a la misma.

Para efectos del comentario se atenderá a la clasificación de Montero Aroca para poder explicarlos uno por uno:

"I. El poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro": El Código de Procedimientos Familiares, permite de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 que las partes o interesados comparezcan a los procedimientos por sí mismos, pues no hay necesidad de representación especial, salvo que se trate de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, sin embargo el artículo 87 prevé la existencia de una representación voluntaria, como podría ser el caso de un asesor jurídico apoderado, representación voluntaria que debe acreditarse desde un principio y que debe probarse mediante el poder respectivo a que hace alusión esta fracción.

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente, en caso de tener representación legal de alguna persona o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido":

Esta fracción establece dos supuestos, el primero que atiende a la necesidad de acreditar la representación legal y necesario, por ejemplo en aquellos casos que señala el artículo 88 de este Código, es decir, cuando las personas físicas no están en pleno ejercicio de sus derechos o en el caso de los concebidos no nacidos, por lo tanto se necesita un medio probatorio, que sirva para acreditar ante el juez la que el litigante ejerce una representación legal, por ejemplo cuando comparecen entonces el padre o la madre, en caso de la representación deba ser por parentesco en caso de niñas, niños y adolescentes, el documento de representación legal será el acta de nacimiento o certificación que de la misma expida el Director del Registro Civil del Estado, otro ejemplo sería el caso de las personas con discapacidad, en este caso el tutor deberá anexar a la copia certificada de la sentencia en que se hubiere hecho el nombramiento.

Montero Aroca considera que el segundo supuesto previsto en esta fracción, es decir, el derecho que reclame provenga de habersele transmitido, deriva de la sucesión de la titularidad de la relación jurídico material alegada en el procedimiento, el ejemplo más común es cuando el promovente afirma que él es el titular del derecho subjetivo porque se le ha transmitido por herencia, que proviene del error de la distinción entre legitimatio ad procesum y legitimatio ad causam, y sostiene que es un error histórico que se tomó de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y se plasmándose en los Códigos actuales, y este error se pone de manifiesto ante la inexistencia del documento que acredite esa transmisión¹⁴⁴.

"III. Las respectivas copias para dar vista al Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso" y la fracción VI, "en su caso, para dar traslado a la parte demandada, presentar una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen, siempre que la extensión de dichos

¹⁴⁴ Montero Aroca, Juan, op. cit., nota 21.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

documentos no rebase de veinticinco hojas. Esta copia se debe entregar a la contra parte. Si la extensión de los documentos excede de cincuenta hojas, no es necesaria la presentación de sus copias.

Lo dispuesto en esta fracción, se debe observar también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de reconvencción y de aquellos mediante los que se promueva algún incidente”:

Esta obligación de presentar copias deriva de la clásica distinción que hacía la Ley Civil Española de 1885 entre juicios de menor y mayor cuantía, pues para los primero sólo era necesario adjuntar la copia de la demanda o de la contestación y no de los demás documentos porque en estos juicios no era necesaria una representación profesional, mientras que para los juicios de mayor cuantía las copias se referían a los documentos de demanda o contestación de la misma y de sus anexos, por la razón de que si era necesaria la existencia de una representación profesional¹⁴⁵. Este Código prevé, en el artículo 154, la consecuencia para la falta de copias pues ésta omisión dará lugar a la no admisión de la demanda, con excepto para el caso de las demandas en que se reclaman alimentos, en cuyo caso el juez, de oficio, debe requerir su exhibición dentro del término de tres días, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlas se tienen por no admitidas.

Por lo que respecta a la obligación de presentar copias para correr traslado al demandado, o al actor en caso de reconvencción, y de los documentos anexos siempre que no excedan de veinticinco hojas (señalado en la primera parte de la fracción) o que no excedan de cincuenta hojas (como señala la segunda parte de la fracción), se observa que existe una contradicción entre el número de hojas respecto de las cuales las partes no están obligadas a presentar copias de los anexos, en este sentido el juez deberá analizar si se apega a lo establecido en el artículo 19 de este Código y aplicar supletoriamente lo dispuesto por el artículo 15 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán o en su caso hacer uso de la interpretación conforme, misma que encuentra sus límites allí donde entra en contradicción con el texto de la norma y la voluntad del legislador claramente reconocida, pues Montero Aroca refiere a que esta referencia a las 25 hojas, es retomada desde la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en la cual se señalaba que si los documentos anexos excedían de 25 pliegos no sería obligatoria la presentación de la misma, pasando a las legislaciones modernas, sustituyendo el término de “pliegos” por fojas, y como sucedió en este Código por hojas, no obstante en la segunda parte de esta fracción el legislador hace referencia a un número mayor de hojas¹⁴⁶, por lo tanto el juez puede atender a lo que más favorezca a la parte para respetar su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional. Respecto a este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene mediante una Tesis Aislada que no se viola la garantía de audiencia de la parte demandante o demandada, porque se prevea la posibilidad de no presentar los

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ Ídem.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

anexos de la demanda o de la contestación siempre que excedan de veinticinco fojas, la cual se transcribe a continuación:

“DEMANDA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLEZCA QUE NO ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑAN, CUANDO EXCEDAN DE VEINTICINCO FOJAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", estableció que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545, 546 y 548 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán se debe correr traslado al demandado con la demanda y que en ésta se deben exponer los hechos y fundamentos de derecho y precisar lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga, es inconcuso que el hecho de que el artículo 15, fracción III, del citado código adjetivo prevea que cuando los documentos que se anexan a la demanda excedan de veinticinco fojas, no será necesario presentar copia de ellos, no viola la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque en modo alguno se impide al demandado preparar su defensa, pues con la primera notificación conoce los hechos, los fundamentos de derecho, lo que se pide, la clase de acción que se ejercita en su contra y la materia sobre la que versará el juicio, lo cual le permite oponer excepciones y defensas, así como ofrecer pruebas y formular alegatos; además de que siempre estará en aptitud de acudir al juzgado correspondiente a imponerse de los autos.”¹⁴⁷

Ahora analizaremos los clasificados por Montero Aroca como documentos materiales, es decir, los previstos en las fracciones IV y V.

*IV. Los documentos con los que el actor funde su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones, esta fracción esté relacionada con la expresión del latín *onus probandi incumbit qui dicit* (la carga de la prueba incumbe al que afirma), y en el caso de la defensa se aplica la expresión *onus probandi incumbit reus qui negat absolutur* (la carga de la prueba de la absolución corresponde al demandado que niega) por lo que tanto el actor o demandante como la defensa o demandado deberán “ofrecer”, es decir, insinuar, mencionar,*

¹⁴⁷ Tesis: 1a. IX/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Primera, marzo de 2001, p. 104.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

advertir sus medios de prueba, que por lo general consistirá en una prueba documental, estará encaminado a mostrarle al juez la calidad con la que actúa la parte, de esta manera, si la parte actúa como solicitante en juicio especial de divorcio sin causales, deberá entonces acreditar la calidad de cónyuge con el acta de matrimonio o certificación de la misma que expida el Director del Registro Civil del Estado.

“V. Con la demanda, o en su caso, con la contestación de la misma, se deben acompañar todos los documentos que las partes o interesados tengan en su poder y deban de servir como pruebas; los que se presenten después con infracción a este precepto, no le deben ser admitidos, salvo que se trate de pruebas supervinientes”:

Son parte fundamental de los anexos, es decir, los medios probatorios destinados a sustentar sus pretensiones y a través de los cuales las partes o interesados deben demostrar los hechos alegados y que congruentemente sean origen de la petición. Por eso se dice que existen ciertos medios de prueba que si deben acompañar a la demanda, y que si no están presentes, deberá declararse la demanda como inadmisibles. Estos medios de prueba imprescindibles para la presentación de la demanda son lo que se denomina documentos fundantes, que se diferencian del resto de los medios de prueba en cuanto a su importancia en relación a la pretensión o petición, por lo que es importante reconocer la diferencia. Los documentos fundantes dan derecho a pedir, establecen con exactitud el derecho controvertido, la obligación incumplida, el derecho al reclamo. Pero también se observa que este artículo está relacionado con los artículos siguientes 149 y 150 pues cabe la posibilidad de que no cuente con estos documentos, en atención a esto las partes no necesariamente tienen que anexar todos los medios de prueba que han de ser desahogados en la audiencia principal, puede ser que aporte algunos y señale la existencia de otros que se incorporarán al proceso en su debido momento.

Deber del actor o del demandado de acreditar la solicitud de documentos

Artículo 149. Si el actor, el demandado o el interesado carecen de algún documento, deben acreditar en su demanda o contestación, respectivamente, haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida la certificación, en la forma que prevenga la ley.

COMENTARIO: Este artículo está en relación con el anterior, pues los documentos a los que se refiere son aquellos que debe presentar la parte o interesado, en su primer escrito de comparecencia, y que de acuerdo al primer párrafo del artículo 150, los tengan a su disposición, o sea, que puedan solicitar copia certificada de los mismos y la autoridad que deba expedirlos tenga la obligación de hacerlo; un ejemplo sería que para el caso de la representación

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

legal a que hace referencia la fracción I del artículo 148, cuando se trate del tutor definitivo de una persona con capacidad disminuida, siempre que el primero no tenga en su poder las copias certificadas de la sentencia definitiva en que fue ratificado como tutor definitivo, deberá anexar el escrito dirigido al juez competente, sellado con acuse de recibo para acreditar que ha solicitado la expedición de las copias de la sentencia. Se observa que esta es una carga impuesta directamente a la parte o interesado, en atención a que estos documentos pueden ser pruebas, es decir, medios de convicción que se constituyen extraprocesalmente, y el Código no establece su conformación en el procedimiento sino que resulta independiente para la existencia de éste, por ende, se exige su exhibición desde el propio escrito de demanda, a efecto de agilizar los procedimientos, ya que lo único que resta en éste respecto de aquélla es que se efectúen los medios de control que la ley prevé a efecto de que pueda generar plena convicción en el juzgador de la existencia de los hechos que pretenden demostrarse con la misma, por tal circunstancia en estas circunstancias, se entiende que el periodo probatorio que se concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación está reservado para el desahogo de las probanzas que deban constituirse en el procedimiento, como las pruebas testimonial, pericial, confesional, declaración de parte, o en su caso, como señala el artículo 151 las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes, o casos en que se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces. El Poder Judicial de la Federación establece el siguiente criterio:

“DOCUMENTOS. LAS CARGAS IMPUESTAS POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE REFIEREN A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS PÚBLICOS. De la interpretación gramatical y psicológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, se concluye que las cargas impuestas en dicho precepto al actor o al demandado que, por carecer de ellos, no exhiben con su demanda o su contestación los documentos en los cuales funden su acción o sus excepciones, se refieren a documentos existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público, lo cual excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones, como las empresas mercantiles, las personas físicas o acervos gubernamentales sin carácter de archivo público. En efecto, en dicha disposición se establece como regla general, que el actor y el demandado deben presentar con la demanda y la contestación, respectivamente, los documentos en que el primero funde su acción y el segundo, sus excepciones. En caso de carecer de ellos, se establecen dos cargas diferentes, según si se tiene o no a disposición los documentos: en el primer caso, se debe acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, para que a su costa se les expida certificación de ellos en la forma prevenida por la ley; y en el segundo caso, o cuando por cualquiera otra razón no sea posible presentar los documentos, la carga consiste en declarar el motivo al Juez, bajo protesta de decir verdad, a fin de que sea éste quien los recabe. El contenido textual hace referencia sólo a documentos existentes en archivos de carácter público, al requerir como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, pues las primeras entidades de la relación hacen referencia a instituciones ante

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

las cuales se puede solicitar copias certificadas y el último (lugar) debe estimarse alusivo a otras entidades de la misma índole. Además, el texto se refiere a certificaciones que deban expedirse conforme a la ley, con lo cual se alude a organismos facultados legalmente para expedir las copias, que son los públicos. Lo dicho se corrobora también con el segundo párrafo de la fracción interpretada, donde se indica que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos, de ahí que para los documentos a disposición de las partes, se exija la comprobación de haberlos solicitado; en cambio, los que no lo están, o por alguna otra razón no sea posible presentarlos, entonces se exige la manifestación de dichos motivos, bajo protesta de decir verdad, a fin de que el Juez ordene su expedición a costa de la parte correspondiente, lo cual también denota el carácter público de los archivos a donde se requerirían por el Juez, dado que ordinariamente, su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto que debe ser pagado por el interesado. Finalmente, cabe destacar que el texto de la disposición en comento se adicionó al Código de Comercio mediante el Decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuya exposición de motivos se indica expresamente que las cargas en cuestión se refieren a los documentos fundatorios de la acción o las excepciones, existentes en archivos públicos, por lo cual fue esa clase de archivos los que tuvo en cuenta el legislador, al establecer dichas cargas.¹⁴⁸

Documentos que tienen a su disposición las partes

Artículo 150. Se entiende que las partes o interesados tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos.

Si las partes o interesados no tienen a su disposición o por cualquier otra causa, no pueden presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo deben declarar al juez, bajo protesta de decir verdad, y señalar el motivo por el cual no pueden presentarlos.

En vista a dicha manifestación, el juez debe ordenar al responsable de la expedición, que el documento se expida a costa de la parte o interesado, y apercibirlo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

COMENTARIO: Relacionado con la carga de las partes o interesados de anexar al primer escrito (demanda o contestación de la misma) los documentos a que se refiere el artículo 148, se observa que en este artículo existe una carga para las

¹⁴⁸ Tesis: I.4o.C.231 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2010, p. 2111.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

partes o interesados y otra para los jueces, pues cuando la parte o interesado tenga a su disposición, es decir, antes de su presentación hubiere tenido la oportunidad de solicitar las copias certificadas, tendrá la obligación de anexarlas a la demanda o contestación. Un ejemplo serían las actas o certificaciones que expide el Registro Civil, pues en estos casos las partes o interesados tienen a su disposición pues legalmente pueden pedir la certificación o copia certificada del acta y el Director y Oficiales del Registro Civil del Estado tienen la obligación de expedirla tal y como lo disponen los artículos 113¹⁴⁹ y 114¹⁵⁰ de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán¹⁵¹.

No obstante que esta carga es impuesta directamente a la parte o interesado, este artículo en sus párrafos segundo y tercero, regulan la posibilidad de que no se tengan disposición los documentos, por eso se revela otra carga; a saber: manifestar bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no tienen a su alcance estos documentos, por tal razón en el párrafo tercero otorga la carga al juez para ordenar a la autoridad responsable la expedición de la certificación o copias autorizadas. Un ejemplo específico de esta circunstancia la encontramos en los casos de adopción en donde el Código de Familia dispone en su artículo 354 que los antecedentes de la adopción deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conciere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias, y asimismo el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán impide al Director u Oficiales que partir del registro del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá algún acta o certificación que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal y se reservará el original.

Excepciones para la presentación de documentación

Artículo 151. Salvo que se traten de asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o de pruebas supervenientes, de no cumplirse con alguno de los requisitos señalados en los artículos 153 y 154 de este Código, no se deben admitir las pruebas documentales que no

¹⁴⁹“Los oficiales están obligados a expedir las copias certificadas de las actas y demás documentos que obren en sus archivos que les sean solicitadas, excepto los casos en que la legislación aplicable disponga lo contrario. Las certificaciones a que se refiere este artículo, podrán ser elaboradas y suscritas mediante firma electrónica acreditada. La depuración de la documentación, relativa a la expedición de las copias certificadas de los apéndices, se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento.”

¹⁵⁰“El Director y los oficiales deberán expedir y enviar oportunamente, las certificaciones que les sean solicitadas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones.”

¹⁵¹ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de febrero de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

obren en poder de la parte al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos, se omite identificar las documentales para el efecto de que oportunamente se exijan por el juez y sean recibidas.

COMENTARIO: *Este artículo establece la consecuencia consistente en la no admisión de documentos que constituyan pruebas documentales siempre que las partes o interesados no presenten copias claras y legibles, o bien no presenten los juegos de copias necesarios para correr traslado o dar vista a cada contraparte, al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en caso que tengan intervención en el asunto, con lo que se observa que las partes e interesados están obligados a presentar las copias de la demanda, contestación y de los anexos a las mismas, con las excepciones previstas en la fracción VI del artículo 148; además se exige otra formalidad a las partes o interesados, la cual es que identifiquen en el escrito de demanda o contestación aquellas documentales que no estén a su disposición, pues según lo señalado en el artículo anterior, deben hacerlo para que el juez tenga la oportunidad de solicitarlas y estén recepcionadas a tiempo para su posterior desahogo.*

Independientemente de las cargas y obligaciones exigidas a las partes, interesados y al juez, el Código prevé excepciones a éstas las cuales son: a) que sean asuntos relacionados con derechos de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces; b) se trate de pruebas supervinientes, y c) en caso del reclamo de alimentos (artículo 154 de este Código).

Estas excepciones se previenen para el caso de niñas, niños y adolescentes, pues atendiendo al artículo 4º Constitucional, y al 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, por lo tanto esta exigencia para la presentación de copias, o que éstas sean claras y legibles, no operará tomando en cuenta el interés superior del niño, pues se persigue evitar que, directa o indirectamente, exista una afectación a la esfera jurídica del niño, niña, o adolescente.

En este sentido se considera que siempre debe tomarse en cuenta el principio fundamental del superior interés de la infancia a que se refieren, acorderamente, el citado artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 inciso A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que establece que el del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio y que tal principio se orientará la actuación de todas las autoridades encargadas de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que otorgan derechos, y previenen violaciones a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra encargada de la defensa, protección y tutela jurídica, debiendo reflejarse en la asignación de recursos públicos para programas sociales, en la atención integral de los servicios públicos, así como en

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas.

Además de esa prevalencia del interés superior del niño, se debe tomar en cuenta el derecho de prioridad previsto en el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces.

Por tanto, se concluye, es obligación de los jueces de lo familiar suplir la deficiencia siempre que estén en juego intereses de niños, niñas y adolescentes.

Por lo que respecta a la excepción prevista para las personas incapaces debemos atender a lo previsto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que previene que las personas con discapacidad tengan deben tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sienta un criterio jurisprudencial el cual es el siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*bienestar del menor de edad o del incapaz.*¹⁵²

Finalmente, por lo que respecta a la excepción relativa a la existencia de pruebas supervenientes, los jueces deben atender a lo previsto en el artículo 291 de este Código el cual señala cuáles son las pruebas que pueden admitirse como tales.

Solicitud oficiosa del juez

Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.

COMENTARIO: *En atención al interés superior del niño, al derecho de prioridad que tienen las niñas, niños y adolescentes y la protección a la que deben estar sujetas las personas con discapacidad, este Código otorga a los jueces la facultad de actuar de oficio, es decir, por tratarse de sujetos de especial protección, frente a los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar su bienestar en los amplios términos, se prevé que en todos aquellos procedimientos en los cuales intervengan, el juez actuará de oficio para investigar o en su caso recabar toda la información que sea necesaria para la correcta y amplia protección y garantía de sus derechos.*

Además de lo antes señalado es prioritario tomar en cuenta que en el marco del derecho internacional público, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están comprendidos en varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y, especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, que colocan en grado predominante la protección o defensa del interés superior del niño, que incluye a los órganos jurisdiccionales, por eso esa especial protección debe ser en toda clase de juicios o controversias, pero sobre todo en el ámbito materia de derecho familiar pues en la mayoría de los casos se afecta de manera directa el interés superior de la niñez. Es así que por tales razones el juez de oralidad familiar quedó investido de amplísimas facultades respecto de los asuntos en los que se involucren niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, al grado de que pueda actuar como menciona el artículo 11 de este Código de oficio para poder conocer toda la información que resulte necesaria, indispensable y medios de prueba que lo conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. Con lo que se observa que para conocer la verdad, el juez de oralidad familiar puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con la única excepción de

¹⁵² Tesis: 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2006, p. 167.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

aquellas pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siempre que sea en pro del mayor bienestar posible y la adecuada protección y defensa de los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. En atención a que este es un tema muy relevante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto estableciendo que en atención a ese interés superior, el juzgador está facultado para recabar pruebas que considere necesarias, como se advierte de la siguiente tesis:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”¹⁵³

Esta amplia facultad del juez, también genera una gran responsabilidad pues según el Poder Judicial de la Federación, la omisión por su parte de actuar oficiosamente y de recabar informes, incluso pruebas lo obligaría, inclusive, a reponer el procedimiento, dicho criterio quedó plasmado en la siguiente tesis aislada:

“MENORES DE EDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, OBLIGA A REPONER EL PROCEDIMIENTO. Cuando se trate de menores de edad, el Juez de Distrito tiene la obligación, en suplencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, de realizar todas aquellas diligencias que los beneficien para no dejarlos en estado de indefensión incluso, de recabar de oficio las pruebas pertinentes, por lo que la omisión de hacerlo obliga a ordenar la reposición del procedimiento.”¹⁵⁴ En el Estado, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia se pronuncia al respecto y emite el siguiente precedente:

“PROCEDIMIENTOS FAMILIARES. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACITADOS. Acorde con la fracción I del artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad de allegarse de cualesquiera autos o documentos que tengan relación con el pleito y sean necesarios para esclarecer el derecho de las partes, atribución que, en tratándose

¹⁵³ Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2013, p. 401.

¹⁵⁴ Tesis: XXI.4o.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2004, p. 1794.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de la substanciación de procedimientos de índole familiar, se torna en una actividad imperativa, tanto para los juzgadores de primer grado como para el tribunal de alzada, cuando se encuentran de por medio los derechos de niños, niñas, adolescentes e incapacitados. Lo anterior, en virtud de que la sociedad y el Estado centran su atención en que tales prerrogativas sean protegidas, llegando incluso al grado de que en algunos casos, se supla la deficiencia de la queja, en interés superior del menor de edad, acorde con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos numerales 3, 9, 18, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, operando en tal afán las reglas del principio inquisitivo, para disminuir la material desventaja en que dichas personas se encuentran y alcanzar uno de los ideales del derecho, que es la justicia.”¹⁵⁵

Obligación de exhibir copias

Artículo 153. Siempre que las partes o interesados tengan obligación de presentar copias, éstas deben ser claramente legibles y presentarse para todas las contrapartes que existan, en su caso, para el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *A fin de no dejar en estado de indefensión o afectar la defensa de alguna de las partes o interesados y para poder dar vista al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, las partes e interesados tienen la obligación de presentar copias que puedan leerse y un juego para cada uno de los intervinientes en el procedimiento respectivo y siempre tomando en cuenta que el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, intervienen invariablemente para la protección y vigilancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las partes o interesados deberán procurar presentar copias de traslado de la demanda, contestación y de sus anexos en aquellos asuntos en lo que puedan verse afectados los derechos de éstos y en caso de los asuntos contenciosos adjuntaran un juego de copias para su contraparte ya que de lo contrario se violarían las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*

Por su parte, debe vincularse este artículo con el diverso 213 de este Código, que establece que la cédula de notificación debe entregarse junto con las copias del traslado, y tomando en cuenta que el emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos constitucionales 14 y 16, es necesario que se adjunten las copias relativas a la contestación de la demanda, o sea, que es imperante que las partes al entablar la demanda o

¹⁵⁵ Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, PO.SC.2a.16.012.Familiar, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de septiembre de 2012.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

contestarla cumpla con los requisito establecido en este artículo.

Inadmisibilidad por falta de copias

Artículo 154. Las demandas principales, incidentales o los escritos con los que se formulen liquidaciones, no deben ser admitidas si no se acompañan con las copias respectivas, excepto para el caso de las demandas en que se reclaman alimentos, en cuyo caso el juez, de oficio, debe requerir su exhibición dentro del término de tres días, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirlas se tienen por no admitidas.

COMENTARIO: *El incumplimiento a la obligación y carga procesal prevista a las partes o interesados de anexar las copias requeridas para correr traslado o dar vista, así como de aquellos escritos en que se formulen liquidaciones (como el señalado en el artículo 28 de este Código que hace referencia al incidente de liquidación de gastos y costas), trae como consecuencia jurídica la no admisión de la demanda, siempre que no se trate de asuntos relacionados en los que se pueda afectar los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas incapaces, o bien, en cuando se reclamen alimentos, pues el juez de oralidad familiar en estos casos, debe procurar la prevalencia del interés superior del niño y en caso de no admitir la demanda podría causar una afectación mayor, por lo tanto, en esos casos y como lo prevé este artículo en el caso de solicitudes de alimentos, no procede la aplicación irrestricta de la regla general consignada en el en este artículo, en el sentido de que los escritos de demanda principal o de liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias correspondientes.*

Legalización de documentos

Artículo 155. Los documentos públicos expedidos en el extranjero deben presentarse legalizados o apostillados, salvo las excepciones establecidas en las leyes o tratados.

COMENTARIO: *México se adhirió a la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos en el extranjero, la cual es coloquialmente conocida como “Convención de La Haya”¹⁵⁶ y a través de la cual los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla¹⁵⁷.*

¹⁵⁶Por ser adoptada en La Haya, Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, México a partir del 14 de agosto de 1995, es parte de dicha Convención, con el propósito de simplificar el sistema de “legalizaciones en cadena” por un sólo trámite denominado “apostilla”.

¹⁵⁷ El artículo 4 de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos en el extranjero, establece que la apostilla se colocará sobre

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Lo anterior quiere decir, que todos aquellos países que estén adheridos juntamente con México a esa convención, al remitir documentos únicamente deberán contar con la apostilla correspondiente, y a su vez Yucatán podrá remitir a esos países documentos sin necesidad de estar legalizados, pues solamente requieren de la apostilla.

Para efectos de este artículo se relacionarán los Estados miembros y no miembros que son contratantes de esta Convención. A la presente fecha son 105 países¹⁵⁸ que aceptan la apostilla:

ESTADOS MIEMBROS: 1. Albania, 2. Alemania, 3. Argentina, 4. Australia, 5. Austria, 6. Belarús, 7. Bélgica, 8. Bosnia y Herzegovina, 9. Bulgaria, 10. China, República Popular, 11. Chipre, 12. Corea, 13. República de Costa Rica, 14. Croacia, 15. Dinamarca, 16. Ecuador, 17. Eslovaquia, 18. Eslovenia, 19. España, 20. Estados Unidos de América, 21. Estonia, 22. Finlandia, 23. Francia, 24. Georgia, 25. Grecia, 26. Hungría, 27. India, 28. Irlanda, 29. Islandia, 30. Israel, 31. Italia, 32. Japón, 33. La ex República Yugoslava de Macedonia, 34. Letonia, 35. Lituania, 36. Luxemburgo, 37. Malta, 38. Mauricio, 39. México, 40. Mónaco, 41. Montenegro, 42. Noruega, 43. Nueva Zelanda, 44. Países Bajos, 45. Panamá, 46. Perú, 47. Polonia, 48. Portugal, 49. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 50. República Checa, 51. Rumania, 52. Rusia, 53. Federación de Serbia, 54. Sudáfrica, 56. Suecia, 57. Suiza, 58. Suriname, 59. Turquía, 60. Ucrania, 61. Uruguay y 62. Venezuela.

ESTADOS NO MIEMBROS: 1. Andorra, 2. Antigua y Barbuda, 3. Armenia, 4. Azerbaiyán, 6. Bahamas, 7. Bahrein, 8. Barbados, 9. Belice, 10. Botswana, 11. Brunei Darussalam, 12. Cabo Verde, 13. Colombia, 14. Cook, Islas, 15. Dominica, 16. El Salvador, 17. Fiji, 18. Granada, 19. Honduras, 20. Kazajstán, 21. Kirguistán, 22. Lesotho, 23. Liberia, 24. Liechtenstein, 25. Malawi, 26. Marshall, Islas, 27. Mongolia, 28. 29. Namibia, 30. Nicaragua, 31. Niue, 32. Omán, 33. República de Moldova, 34. República Dominicana, 35. Saint Kitts y Nevis, 36. Samoa, 37. San Marino, 38. San Vicente y las Granadinas, 39. Santa Lucía, 40. Santo Tomé y Príncipe, 41. Seychelles, 42. Swazilandia, 44. Tonga, 45. Trinidad y Tobago, 46. Uzbekistán y 47. Vanuatu.

Por ejemplo, de acuerdo con el listado anterior, el juez de oralidad familiar podrá aceptar un documento público expedido por una autoridad de Colombia que le presente la parte o interesado siempre que se encuentre apostillado.

No obstante, en la actualidad existen diversos países que no se han adherido a esta Convención, por lo que los documentos públicos que deban producir efectos

el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo previsto en la misma Convención. Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

¹⁵⁸ Última actualización el 1 de marzo de 2013, fuente consultada en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

entre éstos, deberán ser legalizados de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de dicha Convención; en este caso por ejemplo el documento público expedido por una autoridad de Canadá habrá de estar legalizado.

Este requisito formal de que los documentos públicos expedidos en el extranjero estén legalizados o apostillados, guarda relación con lo previsto en el artículo 331 de este Código, pues establece que tales documentos públicos, para que hagan fe en el Estado de Yucatán han de estar apostillados o legalizados, según corresponda.

Redacción de actas

Artículo 156. Cuando uno o varios actos procedimentales por alguna causa deban constar en un acta, ésta debe levantarse y hacer constar en la misma el lugar, hora y fecha de la realización del acto.

El acta debe ser firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en el mismo, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, debe imprimir su huella digital y firmar en su lugar, a su ruego, otra persona.

Si por algún defecto el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella puede acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

El acta puede ser reemplazada total o parcialmente por otra forma de registro, previa autorización del juez, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, el juez debe determinar la forma de resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y su identificación futura.

COMENTARIO: *Dado a que, como ya se comentó, se habla de una naturaleza mixta de los procedimientos en materia familiar, existe la posibilidad de que durante el procedimiento se requiera el levantamiento de algún acta circunstanciada. Tal es el caso previsto para la prueba de inspección ocular, pues el artículo 376 señala que debe redactarse un acta circunstanciada; es así, que el juez deberá cumplir con todas las formalidades señaladas en los párrafos primero y segundo de este artículo que ahora se comenta.*

Sin embargo el legislador previendo los avances tecnológicos y la naturaleza predominantemente oral de los procedimientos familiares, en el último párrafo de este artículo faculta al juez para sustituir el uso, total o parcial, del acta y en su lugar, autorizar por ejemplo, una videograbación o fotografías, pero en todo caso deberá determinar una forma segura y que garantice que dicho video o fotografías no pueden ser alteradas, manipuladas y en el futuro puedan ser identificadas y propiamente relacionadas con el caso concreto.

CAPÍTULO II
Del idioma oficial y modos de expresión

Idioma oficial

Artículo 157. En todas las actuaciones judiciales se debe utilizar el idioma español.

COMENTARIO: *En los diversos ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, por lo general, suele incluirse un precepto expreso sobre la lengua en la cual deberán ser redactadas las actuaciones judiciales, a fin de delimitar la lengua oficial. El idioma dominante en un país se impone como idioma oficial, a fin de utilizarse el mismo como idioma materno de la población. En México, es el idioma español el que le da este sentido de pertenencia.*

En nuestro país, no existe una regulación legal específica y clara sobre el idioma oficial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece que el español sea el idioma oficial ni existe ley alguna en la cual se diga clara y específicamente cuál tiene ese atributo, sin embargo se considera al español como lengua nacional¹⁵⁹ y es por esta razón que este Código la establece que las actuaciones judiciales deben utilizarse y realizarse en aquél.

Derecho a contar con un intérprete

Artículo 158. Cuando alguna persona no hable el idioma español y deba ser oída, interrogada o prestar alguna declaración, el juez le debe nombrar un intérprete acreditado por el Poder Judicial del Estado. Lo anterior aplica también para las personas sordomudas.

Si la persona es invidente, debe comparecer asistida por otra persona de su confianza.

COMENTARIO: *Las reformas legislativas de México, los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y en específico de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas han sido el principal rector para la configuración jurídica en nuestro país; en las cuales se hace explícito el reconocimiento a las normas relativas a procedimientos legales, al respecto de los usos y costumbres, a la figura del traductor-intérprete, a la implementación de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, a la imposición de una lengua uniforme, entre otras.*

¹⁵⁹ Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que establece que las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la citada Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen, es decir, coloca al Español, al mismo nivel de las lenguas indígenas o autóctonas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Cabe destacar que una de las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es la relativa a la traducción o interpretación de actuaciones judiciales a las personas que no comprendan el español.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8.2 que toda persona tendrá como garantía mínima durante un proceso, el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce en su artículo 14.3 que entre las garantías mínimas de toda persona acusada de un delito está la de ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella, así como a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal.

En nuestra Carta Magna se hace mención en el artículo 2º, como garantía de los pueblos indígenas que los mismos tendrán derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su cultura; derecho que se encuentra íntimamente ligado al derecho que todo ciudadano tiene de que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y a los derechos mínimos de toda persona que sea imputada por la comisión de algún delito, que la misma ley suprema establece.

Así, de manera específica en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se establece que siempre que alguna persona no sepa hablar el idioma español y tenga que ser examinada en un procedimiento judicial, se le proveerá de un intérprete, en los términos de los códigos de procedimientos aplicables, lo que en este caso nos remite al código que se comenta.

Algunos autores han hecho referencia hacia la terminología internacional que señala como “garantías mínimas”, entre las que se encuentran la del derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido que “... para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes afrontan esas desventajas. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal” (Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago).¹⁶⁰

En México, desde diferentes perspectivas se han realizado acciones diversas con la finalidad de brindar al ciudadano un fácil acceso a la justicia; desde instituciones encargadas a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de la Lengua Indígena, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras; con el objetivo de contribuir a generar condiciones para el ejercicio de los derechos de todo indígena.

Lo anterior no ha nacido sin tener un antecedente que obligara al gobierno a realizar este tipo de conductas. Basta recordar la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Rosendo Cantú y otra en contra de México en su párrafo 185 consideró que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, por lo que la Corte consideró que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Ahora bien, por otro lado, el punto distintivo en este artículo se encuentra en la acreditación del intérprete que el poder judicial realizará sobre el mismo, resultando este rasgo como innovador en el código que se comenta.

Los traductores e intérpretes acreditados reciben distintos nombres, según el país. En España, en lo que concierne al español, la denominación oficial es traductor-intérprete jurado, aunque popularmente se le suele denominar traductor jurado. En otros países la denominación varía, existen el traductor público (Argentina y Uruguay), el traductor oficial (Colombia), el perito traductor oficial (México) y el perito traductor certificado (México)¹⁶¹.

A nivel federal, la acreditación se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica del

¹⁶⁰ Rivero Evia, Jorge, *Selección de Jurisprudencia Relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en http://www.tsjyuc.gob.mx/capacitacion/materiales/diplomadoFuncionJurisdiccional2013/sextoModulo/La_jurisdiccio_n_supranacional_seleccion_de_jurisprudencia.pdf, consultado el 28 de julio de 2013.

¹⁶¹ Wikipedia, enciclopedia libre. Traducción Jurada, disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Traducci%C3%B3n_jurada, consultada el 28 de julio del 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 81 fracción XXIX, contempla como una de las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, la de formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales, lo cual se materializa en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; íntimamente ligado al Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; entre cuyos puntos distintivos se encuentra los requisitos para la inscripción a la lista, criterios de selección de la lista, el acceso a los datos de integración de la misma, la estimación y pago de honorarios, y en sí, los derechos y obligaciones que se adquieren por la calidad de perito integrante de la lista de acreditación.

Lo cierto es que la acreditación del intérprete dará al ciudadano certidumbre y seguridad jurídica al facultar al mismo para dar fe de una traducción dentro de un proceso jurisdiccional, después de haber demostrado las habilidades correspondientes a su figura, y con la finalidad de hacer responsable al mismo de lo actuado en el proceso; ya que la común práctica nos había llevado a resultados de peritaje realizados por personas que no siempre contaban con la calidad necesaria requerida para el desempeño de su labor.

En el caso del Estado de Yucatán, se sigue con la misma corriente, pues se pretende salvaguardar el derecho de defensa de aquellas personas que no hablen, entiendan el idioma español, o que tengan problemas para hacerse entender por vía oral, estableciendo la obligación al juez para que en estos casos el juez les desine un traductor o interprete acreditado por el Poder Judicial¹⁶² (tomando en cuenta lo establecido en la fracción VI del artículo 18 de la Ley para la Protección de Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán¹⁶³).

Puede presentarse la casística siguiente: extranjeros, sordomudos o personas mayahablantes, por ejemplo en este último caso, el legislador tomó en cuenta lo previsto en la fracción IV del inciso A del artículo 2 de la Constitución Política de

¹⁶² Deberá tomarse del Registro de Peritos que para tal efecto está previsto en el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en pasado 18 de febrero de 2013.

¹⁶³ En el cual se establece la obligación del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán. Por lo que atendiendo a esta disposición deberá existir una coordinación entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto mencionado a fin de establecer un listado de intérpretes acreditados para intervenir en procedimientos jurisdiccionales y deberá tomarse en cuenta los convenios suscritos por el Poder Judicial del Estado de Yucatán con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) mediante los cuales le permitirán el acceso y uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) por Internet, a la vez que considerará a los integrantes de dicho Padrón como peritos acreditados y certificados expertos en lenguas indígenas en procesos judiciales.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

los Estados Unidos Mexicanos¹⁶⁴ y al artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas¹⁶⁵, por tales motivos el juez está obligado a que siempre estén asistidos por un intérprete de la lengua maya que durante todo el procedimiento familiar le traduzca todo lo actuado.

Para el caso de los extranjeros, el Poder Judicial de la Federación sienta el criterio en una tesis aislada que garantiza a los extranjeros el acceso efectivo a la justicia: “EXTRANJEROS. SU DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA SE ENCuentra GARANTIZADO POR EL ESTADO MEXICANO, POR LO QUE ÉSTE DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS E IDÓNEAS PARA PERMITIRLE SU EJERCICIO PLENO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establecía que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga su capítulo I, título I, con algunas salvedades (derecho de petición, asociación en materia política, sujetarse a las disposiciones en materia de migración e inmigración, así como la posibilidad de su expulsión por entrometerse en asuntos políticos de la Nación). Ulteriormente, esta tutela fue ampliada con la citada reforma constitucional, en la que se modificaron los numerales 1o., 11 y 33, favoreciendo entre otros sectores, a aquéllos, como es con el reconocimiento de la garantía de audiencia previa frente a su posible expulsión del país. Congruente con esa dinámica, los extranjeros no son personas con algún estatus de protección menor de derechos humanos, por lo que deben gozar plenamente de la tutela judicial efectiva, prevista tanto en sede internacional (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como en el ámbito nacional (artículo 17 de la Constitución Federal), optando por privilegiar el acceso a la justicia y, por ende, limitando los casos en que por excepción, no puedan ser oídos. De ahí que debe garantizarse su capacidad de intervención como parte en el juicio sin que el tribunal pueda limitarla por el hecho de haber nacido en el extranjero, o no hablar bien el español, pues implicaría un obstáculo injustificado, desproporcionado y carente de razón, al reducir su margen de tutela efectiva. Máxime que al armonizar el citado artículo 25 con el 1, numeral 1, de la

¹⁶⁴ Que dispone: A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... “IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

¹⁶⁵ De acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de marzo de 2003, “el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

referida convención, debe privilegiarse el margen de la tutela judicial y su efectividad, sin que pueda discriminarse por motivos de origen nacional. Por tanto, deben dictarse las medidas conducentes para garantizarles dicho acceso y posibilidad de ser escuchados por los tribunales nacionales, al tener el derecho de asistir directamente al juicio en que sean parte y, si por alguna razón existiera una situación, factor o elemento que impidiera la comunicación material entre el tribunal y el justiciable, como es el idioma, o que el compareciente no dominara suficientemente el español, corresponde al Estado, como garante de tales derechos básicos, el proveer las medidas necesarias e idóneas para permitirle el ejercicio pleno de tal derecho, ya que el acceso al tribunal no sólo debe ser formal, sino también material, real y eficaz, pues de lo contrario, no habría la participación igualitaria en los foros jurisdiccionales, porque los extranjeros, por su condición, verían reducido su acceso a la justicia, cuestión que no es conforme al estándar internacional y nacional de tutela.¹⁶⁶

Traducción de documentos en idioma extranjero

Artículo 159. A todo documento redactado en idioma que no sea el español, se debe acompañar con la traducción del mismo.

La traducción a que se refiere el párrafo anterior puede ser hecha por una persona no acreditada como perito y, en tal caso, si alguna de las partes o interesados la impugna, debe manifestar que no la tiene por fiel y exacta y expresar las razones de su discrepancia, se debe ordenar, respecto de la discrepancia, la traducción oficial del documento a costa de quien lo haya impugnado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resulta ser sustancialmente diferente a la privada, los gastos derivados de aquella corren a cargo de quien la haya presentado.

COMENTARIO: Relacionado con lo previsto en el artículo 157, se establece la obligación y carga procesal a las partes o interesados de acompañar la traducción a su costa, de todo aquel documento redactado en idioma distinto del español, y en atención a que este mismo artículo previene que dicha traducción pueda ser realizada por una persona no acreditada ante el Poder Judicial, por esta razón se dispone que dicha traducción es susceptible de impugnación, la cual deberá realizarse por un perito traductor e intérprete de idiomas inscrito en el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado, cuyos honorarios serán cubiertos por la parte que impugne la traducción, con la excepción de que, en caso de que la traducción oficial, resultan discrepancias relevantes y evidentes, el pago de los honorarios del perito estará a cargo de la parte que presentó la traducción.

¹⁶⁶ Tesis: III.3o.T.4 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2013, p. 1360.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Ratificación de firmas en caso de duda

Artículo 160. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma que aparezca al calce de un escrito o cuando lo disponga la ley, puede el juez, de oficio o a petición de parte, llamar al promovente para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente niega el contenido del escrito o la autenticidad de la firma o se rehúsa contestar, o una vez citado personalmente no comparece, el juez lo debe tener por no presentado.

COMENTARIO: *Lo dispuesto en este artículo prevé la posibilidad de que el juez pueda citar a la parte o interesado que haya realizado alguna solicitud mediante escrito, siempre que tenga dudas respecto de la firma plasmada al calce de la petición; en el citado tiene la obligación de comparecer ante el juez para, en su caso, ratificar o negar su firma. La consecuencia de no comparecer es que el juez tendrá por no presentado el escrito de solicitud. El Poder Judicial de la Federación a este respecto considera a través del criterio sustentado en una tesis aislada que es necesario la comparecencia ante el juez, tal y como se desprende de lo siguiente:*

“FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN. Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.”¹⁶⁷

Asimismo sostiene una jurisprudencia en la que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional para poder citar a la ratificación, la cual es la siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. La facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos. Sin embargo, el hecho de que se hubiere reconocido ante la

¹⁶⁷Tesis: I.8o.C.2 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2012, p. 1865.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

*presencia judicial la mencionada firma, no proscribe la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que precisamente el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad, de manera que de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconocente, pues ello sería tanto como volver verdadero lo que es falso, además de que desvirtuaría la materia propia de la impugnación incidental, rompiendo así el equilibrio procesal entre las partes.*¹⁶⁸

CAPÍTULO III
De la fe pública judicial

Obligación del secretario de dar fe

Artículo 161. Corresponde al secretario de acuerdos, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones judiciales que se realicen ante el juez, donde quiera que se constituya, así como expedir copias de registros o documentos certificados y testimonios de las actuaciones.

COMENTARIO: *Estas facultades derivan de la fe pública que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado otorga a los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia, además de estar relacionadas con las facultades y obligaciones que les fueron conferidas en el artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, específicamente en las fracciones VII y VIII que, respectivamente establecen, su obligación de asistir o intervenir en todas las diligencias que practique el juez, así como la de expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.*

Un claro ejemplo es la formalidad que este Código impone en el artículo 389, que dispone que todas las resoluciones judiciales, para que tengan validez, deberán estar firmadas por el juez de oralidad familiar y el secretario de acuerdos adscrito al juzgado respectivo.

Solicitud de copia o testimonio

Artículo 162. Para obtener copia, testimonio o constancia de cualquier documento o registro archivado, es necesario que sea solicitado a instancia de parte y para su otorgamiento se requiere decreto judicial.

COMENTARIO: *Como requisito indispensable para obtener copia, constancia, registro o testimonio archivado en el juzgado es necesario, que siempre que la parte o interesado lo solicite fuera de audiencia presente escrito mediante el cual*

¹⁶⁸ Tesis: VI.2o.C. J/10 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2013, p. 1195.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

manifieste su solicitud, y en caso de la solicitud la plantee durante la celebración de una audiencia está deberá realizarse en forma oral, en ambos casos, para que pueda acceder a dichas copias deberá recaer un decreto judicial que le autorice la expedición respectiva la cual estará a cargo del secretario de acuerdos del juzgado.

Por ende, se recomienda al litigante que en la propia audiencia se solicite la copia del registro respectivo, a fin de que en ese mismo momento en juez provea en ese mismo momento, todo ello de manera oral.

Custodia de grabaciones y documentos

Artículo 163. Las copias, testimonios o constancias a que se refiere el artículo anterior, de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado, y de los expedientes en los que consten los documentos, deben estar bajo la custodia del secretario de acuerdos del juzgado o tribunal.

COMENTARIO: *Esta responsabilidad del secretario de acuerdos está en relación con la obligación prevista en la fracción artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que establece que debe guardar en la seguridad del Juzgado bajo su más estricta responsabilidad los pliegos, escritos, documentos, títulos, valores y certificados de depósito dejando constancia certificada en el expediente.*

CAPÍTULO IV

De la inmediación y publicidad

Inmediación judicial

Artículo 164. Los jueces siempre deben presidir las audiencias de los asuntos que conocen, presenciar las declaraciones de las partes, de los interesados y testigos, las exposiciones, explicaciones y respuestas de éstos, así como cualquier otro acto o diligencia de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo en forma contradictoria y pública.

En las audiencias a que se refiere el párrafo anterior, los jueces deben ser suplidos en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables, salvo en los casos de las ausencias accidentales.

COMENTARIO: *De acuerdo con la dialéctica procesal predominantemente escrita del anterior sistema, en el pasado el juez no conocía físicamente a las partes, a*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

los interesados, a los testigos, a los peritos. En el mejor de los casos, era hasta la prueba de confesión en donde se encontraba cara a cara con alguno de los litigantes, y como es sabido, esa actividad puede desahogarse hasta antes de la citación a sentencia, acorde con el Código de Procedimientos Civiles. Es decir, el juzgador, era proclive a conocer únicamente el expediente, aun y cuando el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que los magistrados y jueces, recibirán personalmente todas las declaraciones y presidirán los actos de prueba, la tramitación escrita entorpecía dicha inmediatez, y como se observa la oralidad, en cierta forma, está vinculada con la inmediatez.

Este artículo vinculado con el principio de inmediatez previsto en el artículo 4 de este Código, y en atención a dicha circunstancia, la inmediatez –en estricto sentido- únicamente alcanza la práctica de los medios de prueba que tienen que ser valorados por el Juez que dicte la sentencia, pues, este solo puede convencerse de lo que ha visto y escuchado directamente. Esta es una función exclusiva del juez de primera instancia.

Por tales razones este artículo establece que el juez de oralidad familiar tiene la obligación de estar presente y dirigir las audiencias (no solo en los actos de prueba); de escuchar personalmente lo que las partes afirman en las audiencias, las declaraciones de los testigos, lo que los peritos dictaminan, el juez ya no puede juzgar únicamente con base en lo que lee en el expediente formado, pues tiene el deber de tener un conocimiento personal, directo e inmediato.

El segundo párrafo de este artículo establece la posibilidad de las ausencias y faltas accidentales de los jueces, las cuales están contempladas en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado el que señala que en las faltas y ausencias accidentales menores de quince días, los jueces de primera instancia serán suplidos por los secretarios de acuerdos del juzgado. Si exceden de quince días, serán cubiertas por quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin embargo tomando en cuenta que este Código en el artículo 177 otorga la facultad al juez de suspender las audiencias para el caso de estas ausencias o faltas accidentales, a fin de no vulnerar el principio de inmediatez, siempre que exista una ausencia accidental del juez, se deberá suspender la audiencia respectiva. En los casos en que no sean ausencias accidentales, es decir, aquellas que excedan de más de quince días, por ejemplo una incapacidad por maternidad, deberá procurarse que la juez de oralidad familiar que, en su caso, tenga una falta temporal por esa causa, no deje pendientes audiencias principales, pues atendiendo al significado del principio de inmediatez, el juez que desahogue las pruebas es el que debe dictar la sentencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 de éste Código, es en esa audiencia en donde se desahogan los medios de confirmación y se debe dictar la sentencia; por su parte el juez interino que actúe para suplir la falta temporal no podrá dejar pendiente de celebración audiencia principal alguna.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Publicidad de las audiencias

Artículo 165. Las actuaciones de prueba, las audiencias y las comparecencias que tienen por objeto sea oír a las partes o interesados antes de dictar una resolución, se deben practicar ante los jueces que conozcan del asunto y en audiencia pública, cuando no contravengan disposición alguna.

Las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior también pueden celebrarse en forma privada cuando el juez lo considere estrictamente necesario en atención a que, por la concurrencia de circunstancias especiales, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de alguna de las partes, interesados o de la administración de justicia.

COMENTARIO: Este artículo conjuga dos principios íntimamente relacionados: el de inmediación y el de publicidad, previstos, respectivamente, en los artículos 4 y 6 de este Código. En tal sentido, se atiende a la exigencia de que el juzgador esté en contacto directo las demás personas que intervienen en el procedimiento, y pueda allegarse personalmente de las pruebas, escuchar a las partes o a los interesados con el objeto de poder fincar un criterio propio y de forma directa que lo acerque más al conocimiento de los hechos y consecuentemente de la verdad: Por lo tanto, esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo de que normalmente se ha venido concibiendo la intermediación solamente como la exigencia de que el juzgador que ha de pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de la prueba. Pues uno de los efectos que esa interacción directa, exigida por este artículo, establece la imposibilidad de que se produzcan cambios en el juez durante la tramitación del procedimiento y en especial a la hora de la sentencia, de modo que no puede haber una disociación entre el juez que reciba pruebas y el que dicte sentencia; es decir, deberá ser el mismo servidor público.

Por lo que se refiere a la publicidad, este artículo menciona que las audiencias serán públicas con las excepciones previstas por un lado en el artículo 7 de este Código, para el caso de niñas, niños y adolescentes pues el artículo 33 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán que establece que el nombre la imagen y cualquier dato que pudiera identificarlos, así como los datos de sus ascendientes son considerados información confidencial y por ningún motivo podrán ser objeto de exhibición pública, y siempre que ésta publicidad pueda causar perjuicios a las partes, interesados o a la administración de justicia, en cuyo casos el juez podrá determinar que la audiencia se realice en forma reservada.

El respeto a la vida privada y a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes son considerados derechos fundamentales y están reconocidos en diversos ordenamientos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

(artículos 17 y 19), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11 y 20) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16), por lo que atendiendo a este derecho fundamental con el que cuentan los niños, niñas y adolescentes ha de ser privilegiado por los jueces de oralidad familiar y por consiguiente decretar que las audiencias, o en su caso diligencias no sean públicas.

Es así que en los juzgados de oralidad familiar el juez debe determinar, atendiendo al asunto que debe ventilarse, si la audiencia será: pública o reservada, en las primeras podrán ingresar las partes, interesados, demás personas que deba intervenir, así como el público en general; salvo en el caso de testigos y peritos, quienes deberán permanecer en el área de espera de la sala de audiencia, hasta ser llamados, de acuerdo a lo previsto en los artículos 361, 362 y 501 fracción I de este Código; por su parte, las audiencias reservadas son aquellas en las que el público en general.

Nulidad de las actuaciones

Artículo 166. La infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, determina la nulidad de las correspondientes actuaciones.

COMENTARIO: La violación a los principios de inmediación y publicidad regulados en estos artículos o sus respectivas excepciones, trae como consecuencia la nulidad del acto procedimental: por ejemplo, en caso de un procedimiento contencioso ordinario en el cual durante la audiencia principal se desahoguen las pruebas y de acuerdo a lo previsto en el artículo 503 de este Código, el juez suspenda la audiencia sin que se haya dictado la sentencia, y con posterioridad la sentencia sea dictada por un juez que no fue el que estuvo presente en la audiencia principal de desahogo de pruebas, se decretará la nulidad de dicha sentencia por infracción al principio rector de inmediación.

CAPÍTULO V

De las reglas para la celebración de audiencias

COMENTARIO: Tomando en cuenta las reglas y formalidades previstas en este Capítulo para la celebración de las audiencias a través de las cuales han de tramitarse los procedimientos familiares, Rivero Evia¹⁶⁹ señala que los principios que rigen las audiencias familiares son los siguientes:

1. Prohibición de grabaciones privadas de la audiencia (artículo 173).
2. Sucesividad (artículo 174).
3. Interrupción (artículo 175).
4. Recesos (artículo 176).
5. Suspensión (artículo 177).

¹⁶⁹ Rivero Evia, Jorge, "Radiografía al Procedimiento Familiar", *Justicia en Yucatán*, Mérida, Año VII, núm. 32, julio-septiembre de 2012, p. 46.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

6. Prolongación (artículo 178).
7. Registro (artículos 180-182)
8. No divulgación (artículo 183).

Audiencias en los procedimientos familiares

Artículo 167. Los procedimientos familiares, según sea el caso, deben llevarse a cabo por medio de las siguientes audiencias:

- I. La audiencia preliminar;
- II. La audiencia intermedia, y
- III. La audiencia principal.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el juez puede citar a audiencias extraordinarias, siempre que las circunstancias existentes ameriten la realización de las mismas.

COMENTARIO: La actual tramitación de los procedimientos familiares es una novedad que cabe destacar, derivado de los principios rectores de los procedimientos familiares de intermediación, concentración y continuidad; así el legislador previó que los procedimientos familiares (de jurisdicción contenciosa, especiales, jurisdicción mixta y jurisdicción voluntaria), habrán de substanciarse mediante audiencias, en las cuales deben estar presentes el juez, el secretario de acuerdos, las partes o interesados, testigos, peritos, en los casos en que lo considere necesario el juez, niños, niñas, o adolescentes, en su caso, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás personas que deban ser citadas a las mismas.

En este sentido se dispone que los procedimientos familiares de jurisdicción contenciosa ordinarios, se lleven a cabo en dos audiencias, tal y como indica el artículo 468 de este Código, saber: la preliminar y la principal; en la señalada en primer término (que se desarrolla en la fase preliminar de éstos procedimientos), el juez atenderá a las siguientes etapas avenimiento, enunciación de la litis, depuración procesal y la de admisión y preparación de pruebas; por su parte la segunda audiencia, es decir, la principal se desarrolla en la fase de juicio y en ésta el juez debe desahogar las pruebas admitidas y dictar la sentencia definitiva, no obstante, el artículo 499 señala que en caso de que las pruebas admitidas en la audiencia preliminar no requieran ser desahogadas y no se considere la recepción de otra a juicio del juez procederá a la recepción de alegatos y de ser procedente al dictado de la sentencia.

Con independencia de esta tramitación para los procedimientos ordinarios, el Código prevé procedimientos especiales los cuales son el divorcio sin causales y la Restitución internacional de menores, los que si bien han de tramitarse en las dos audiencias antes señaladas, a su vez tienen particularidades, como por ejemplo en caso del divorcio sin causales, existirá una audiencia incidental para

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

resolver cuestiones pendientes diversas a la disolución del vínculo matrimonial, las cuales están previstas en el último párrafo de la fracción III del artículo 512, y en los numerales 514, 515, 516 y 517 de este Código.

Por su parte, los procedimientos sucesorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 571 de este Código se llevarán a cabo en tres audiencias (preliminar, intermedia y principal), pues la substanciación de los mismos está dividida en cuatro fases; no obstante siempre que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 621 de este Código sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes relictos, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, lo cual quiere decir que en esos juicios excepcionalmente podrán verificarse cuatro audiencias.

Los procedimientos familiares de jurisdicción voluntaria, según la tramitación prevista en el Capítulo II, del Título Primero del Libro Cuarto de este Código, específicamente en lo señalado en la fracción II del artículo 686, podrán resolverse en una sola audiencia, la preliminar, pero cabe la posibilidad de la existencia de la principal siempre que no sea posible porque el juez no se allegue de todos los medios de prueba que requiera y sean necesarios para que pueda emitir la resolución.

Como se observa la tramitación de los procedimientos familiares se simplifica. Por ejemplo, los procedimientos contenciosos ordinarios, sin que sea tomada en cuenta la parte escrita y los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deben tener una tramitación que por regla general será en dos audiencias, pero en casos excepcionales en una sola y atendiendo a los plazos máximos considerados para el señalamiento de fecha y hora de audiencias se está a que en un plazo no mayor a cincuenta y cinco días hábiles, siempre que las audiencias no se suspendan o interrumpan.

Además de las audiencias propiamente establecidas dependiendo del procedimiento familiar que se ventile se faculta al juez para que, siempre que ciertas circunstancias especiales así lo ameriten, claro ejemplo de este tipo de audiencias, es como ya se mencionó a la que debe citar el juez en caso de los juicios sucesorios en los que sea necesario rendir cuentas de administración.

Formalidades generales de las audiencias

Artículo 168. Las audiencias deben celebrarse en el local del juzgado o, en caso necesario, fuera de él, en la fecha señalada, la cual es inaplazable y empezar a la hora prevista, salvo causa justificada establecida en este Código o a criterio del juez.

Las partes o interesados tienen la obligación de asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes y cuando así corresponda, deben asistir el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Este artículo se relaciona con los principios rectores de los procedimientos familiares de legalidad procesal, concentración y publicidad bajo las excepciones previstas en este Código. Llama la atención que como es obvio, aunque no lo especifique este artículo, se necesita la comparecencia del juez, su secretario y de los asesores jurídicos, se agrega la obligación de comparecencia de las partes o interesados.*

Por lo que respecta a las formalidades de que sean realizadas en la fecha y hora acordada para su celebración, esto atiende a factores operativos del propio juzgado, pues es imperioso mantener el control de las horas y fechas de su verificación, de tal manera que se evite su retraso o cancelación, para con esto respetar el principio de concentración: Es decir, el juez debe aspirar a que los actos procedimentales señalados para la audiencia respectiva se realicen en una sola audiencia o, en todo caso, en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí. Lo que se pretende es que los procedimientos en materia familiar sean ágiles y no se dilaten, lo cual sucedería si los plazos para la celebración de las audiencias fueran prorrogables de modo indiscriminado. De tal forma que el orden de la audiencia debe comenzar con la puntualidad estricta en la apertura de la hora prefijada, sin perjuicio de los plazos de tolerancia que dependerán exclusivamente de la decisión del juez.

Para efectos de este artículo, se considera necesario que cada juzgado de oralidad familiar lleve una agenda o libro de audiencias, a efecto de que cada vez que sea fijada una fecha para la celebración de una audiencia, ésta deberá ser registrada. Se considera que ese control de audiencias (el libro o agenda) debe ser llevado y organizado por el secretario de acuerdos, esto en atención a las funciones que tiene asignadas en las fracciones I y XI del artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado¹⁷⁰, lo antes señalado es a fin de que las audiencias sean preparadas con toda oportunidad y con esto se eviten retrasos, dilaciones o entorpecimientos innecesarios.

Resulta importante, en aras del debido proceso y respeto a la autoridad judicial, que se mantenga el criterio de que las audiencias se desarrollen y comiencen en la fecha y hora señalada. No obstante, debe existir un margen de tolerancia que corrija eventualidades, como: complicaciones de agenda o audiencias anteriores que se extienden más de lo previsto, tal como lo prevé el artículo 178 de este

¹⁷⁰ Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "I. Tener a su cargo y llevar al corriente los libros de gobierno y de control que determinen las disposiciones reglamentarias, así como los demás libros pertenecientes a la oficina para su cargo, necesarios para el funciona miento de la misma." Y fracción "XI. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado ya sea que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes."

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Código, entre otros imponderables.

La presencia de las partes es un elemento fundamental en las audiencias, ello por cuanto son las partes del litigio las que mejor conocen los hechos. Un ejemplo sería que en caso de dudas, oscuridades u omisiones de los hechos de la demanda, la contestación, reconvencción (que es presentada por escrito), las partes podrán hacer que el juez entienda y comprenda en forma más clara los hechos. Otro ejemplo que pone de manifiesto la importancia de su asistencia, es para el caso de la audiencia preliminar en la que su primera etapa es el avenimiento, cuya finalidad (la amigable composición) no sería posible alcanzar, pues sin la presencia de las partes no tendría caso llevarla a cabo.

Protesta de ley a los declarantes

Artículo 169. Al inicio de las audiencias, el juez debe tomar la protesta de ley a quienes vayan a declarar.

Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, se debe dar intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio o, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de que intervengan y formulen pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos.

COMENTARIO: *Relacionado con el diverso artículo 145 de este Código, se observa que aquí se dispone que siempre que una parte, interesado, testigo u otro interviniente en el procedimiento fuere a emitir alguna declaración, proteste conducirse con verdad. Se impone al juez la obligación de cumplir con esa formalidad; él deberá tomar esa protesta a los comparecientes.*

Por otra parte, este artículo señala que en el auto en que el juez admita la demanda, debe darse vista al fiscal del Ministerio Público y al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, esto con objeto de que puedan tener conocimiento del procedimiento que se trata, la forma en que se pueden afectar los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces y para que acudan a las audiencias respectivas para defender y garantizar los derechos de aquéllos.

El Ministerio Público además de la intervención específica a que lo faculta este Código, es importante resaltar que la fracción IV del artículo 3 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado establece e fundamento general para que el Ministerio Público intervenga en los asuntos del orden familiar y es concretamente el artículo 37 de dicho Reglamento el que dispone cuáles son las facultades y obligaciones de los fiscales adscritos a los juzgados familiares (como ya se apuntó en el comentario al artículo 121) .

La intervención que se ha de dar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Familia está justificada en los casos específicos señalados en este Código, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán que establece que “Además de la representación legal subsidiaria de menores e incapaces que tiene a su cargo la Procuraduría, está facultada para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia; y primordialmente, para gestionar que se asegure y obtenga de los legalmente obligados lo necesario para su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades, pudiendo constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en los juicios de divorcio, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a divorcios voluntarios, así como en cualquier procedimiento relacionado con los acreedores alimentarios que la Ley reconoce.” Por lo que en el mismo tenor de lo que señala este artículo del Código adjetivo Familiar, el artículo 46 de la Ley Estatal mencionada impone a los jueces de oralidad familiar la obligación de dar intervención al titular o Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, según el caso, en todos aquellos asuntos de carácter familiar que se relacionen con la familia o el menor de edad, con los derechos o intereses de éstos, cuando lo consideren conveniente, necesario o de interés social, notificando en estos casos el auto o providencia inicial a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para el efecto de que ésta pueda tener la intervención que por ley le corresponde.

Dirección de las audiencias

Artículo 170. Durante el desarrollo de las audiencias, corresponde al juez la dirección de los debates y agilizar el desarrollo de las mismas, para lo cual debe llamar la atención al interesado o a la parte que en su intervención se separe notoriamente de las cuestiones que se debatan, e instarlos a evitar divagaciones innecesarias y, si no atedien a la segunda advertencia que en tal sentido les formule, puede retirarles el uso de la palabra. (sic)

Para efectos del párrafo anterior, el juez está facultado para limitar el tiempo en el uso de la palabra a quien se exceda y aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes e incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias, a quien o quienes contravengan su llamado de atención.

COMENTARIO: *El juez es garante de la legalidad, aportador del derecho y promovedor de la justicia, por lo que entre las facultades que este Código le otorga, se encuentra la dirección de los procedimientos, por eso en concordancia con esa facultad genérica este artículo señala dos supuestos, el primero: dirigir los debates durante las audiencias; es decir, debe mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden de las mismas audiencias, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los órganos jurisdiccionales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan del modo que se dispone en la ley; y el segundo supuesto, consistente en agilizar el*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

desarrollo de las audiencias, a cuyo efecto llamará la atención al interviniente que se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándole a evitar divagaciones innecesarias.

Esta facultad de dirección conferida al juez, es de vital importancia por varios motivos, podemos mencionar entre ellos el que las audiencias sean lo más expeditas posibles, evitando dilaciones innecesarias más con la precaución de violentar el derecho de las partes.

Atendiendo a la posibilidad de que el juez pueda limitar el uso de la palabra a la parte, interesado o asesor jurídico que únicamente divague o exponga discursos que nada tienen que ver con los hechos o la litis y la utilización de las correcciones disciplinarias a las que hace referencia el artículo 82 de este Código, debe señalarse que esta facultad se prevé porque en materia familiar es importante y necesario dotar al juez de los instrumentos jurídicos que hagan efecto hacer valer sus decisiones, y que mantener el orden, la dignidad y el respeto en las audiencias, sobre todo para evitar su dilación, retraso y entorpecimiento, por eso como ya se señaló, este Código, de manera unilateral, impone a jueces, el deber de dirigir las audiencias pues lejos de considerarse algo potestativo o facultativo es una carga que se le otorga en atención a que los asuntos familiares son de orden público y de interés social.

Formalidades para el desarrollo de las audiencias

Artículo 171. En cada audiencia, el secretario de acuerdos debe hacer saber a las partes, interesados, comparecientes y, en su caso, al público asistente, la obligación que tienen de observar el orden, decoro y respeto durante la celebración de la misma, así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al propio secretario verificar la identidad de los que intervienen en las audiencias y, en su caso, hacer constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte, interesado o los terceros llegan al recinto después de iniciada la audiencia, pueden incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, les queda precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, el secretario de acuerdos debe hacer constar el momento en que se incorpore la parte, el interesado o los terceros.

COMENTARIO: Como una formalidad diferenciada de lo señalado en los artículos

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

11, 169 y 170, es que el secretario de acuerdos adscrito al juzgado de oralidad familiar, quien tiene la responsabilidad de hacer la presentación formal del procedimiento respectivo que se ventilará en audiencia, para lo cual debe señalar el nombre del juez de oralidad que dirigirá la audiencia, así como identificarse como secretario de acuerdos que actuará, hacer la manifestación del tipo de procedimiento, el número de expediente, verificar la identidad de quienes están presentes e intervendrán en la audiencia o en su caso hacer constar su inasistencia (señalar si es parte actora o demandada, asesor jurídico, si es representante del Ministerio Público, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, testigo, perito etc.). Para lo cual también debe hacer mención del nombre, apellidos y el documento oficial a través del cual se identifican –tomando en cuenta lo comentado en el artículo 141-; señalar el tipo de audiencia (preliminar, intermedia, principal, extraordinaria o incidental), asimismo debe manifestar si, previo a lo determinado por el juez, la audiencia es pública o reservada; en esta introducción le corresponde también hacer del conocimiento de todos los presentes en la audiencia la obligación que tienen de observar el orden, decoro, y respeto para los demás intervinientes en el procedimiento, como también para las autoridades presentes (juez y secretario), para este caso podrá hacer mención de los medios de apremio con los que cuenta el juez para el cumplimiento de aquel fin. Cumplida esta formalidad el juez, de acuerdo a lo señalado en el artículo 169, tomará la protesta de ley a quienes declararán en la audiencia de referencia.

La parte final de este artículo prevé la posibilidad de que alguna parte, interesado o tercero que debe intervenir en el procedimiento, llegue retrasado a la audiencia, en este sentido podrán incorporarse a la misma y el secretario de acuerdos dará constancia de la hora de la incorporación, pero en atención a lo previsto por el artículo 168 de este Código, para evitar dilaciones, entorpecimientos, respetar el principio de igualdad, se tendrá por precluido el derecho respecto de las actuaciones ya celebradas.

Fijación de la fecha para celebrar la audiencia

Artículo 172. La fecha para la celebración de las audiencias la debe fijar el juez a la mayor brevedad posible, de oficio o a petición de parte, según sea el caso, para los efectos de procurar la oportuna continuidad del procedimiento.

COMENTARIO: Es conocido que con el anterior procedimiento escrito, en muchas ocasiones, no podía existir una concentración y continuidad en los actos procedimentales, sino que por el contrario había una gran dispersión en diversos actos que debían practicarse en los juicios o diligencias de jurisdicción voluntaria, por consiguiente lo que se pretende con este artículo es respetar el principio de concentración rector de los procedimientos familiares y se busca acelerar los procedimientos, promoviendo que las audiencias sean continuas; es decir, que en la medida de lo posible exista una secuencia ininterrumpida de todas las actuaciones procedimentales, y en función de lo previsto en el artículo 14 de este

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Código las partes e interesados deben impulsarlo, no obstante se permite el juez el impulso aún de oficio, en los asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes y personas incapaces. Más aún porque en el nuevo sistema no existe la caducidad de la instancia (véase comentario al artículo 14).

Desde el enfoque previsto en este artículo, se observa que aun cuando las partes o interesados tienen la carga de impulsar el procedimiento, el juez por su lado tiene la obligación de procurar la continuidad del procedimiento, a través de la fijación de las fechas para la celebración de las audiencias, para lo cual debe fijarlas a la brevedad posible. Ejemplo de lo anterior se observa en el plazo para la fijación de la audiencia preliminar de los procedimientos contenciosos ordinarios, pues el artículo 489 señala que el juez debe señalar la fecha y hora dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta siguientes a la fecha en que las partes o interesados comparezcan al juzgado para que el juez les haga saber de la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo cual quiere decir, que el juez tiene hasta treinta días para fijar la fecha de audiencia, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en este artículo, a la carga, organización y fecha para la celebración de otras audiencias recae en el juzgador. Así, éste no necesariamente determinará la fecha a los treinta días, sino que en la medida de sus posibilidades podrá señalar la data más próxima.

Esta determinación se encuentra en relación también con el principio de inmediación, pues asimismo se pretende que en la memoria del juez no desaparezca la impresión de las actuaciones que se van llevando a cabo, de tal forma que el fallo refleje fielmente el resultado del debate en el menor tiempo posible, lo que se logra resumiendo en el menor tiempo las audiencias respectivas. Lo anterior está relacionado con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala un paradigma de administración de justicia pronta y eficaz, pues la demora de los procedimientos y la dilación innecesaria pueden ser extremas, al punto de constituir una verdadera denegación de justicia.

Equipos prohibidos

Artículo 173. *Queda prohibido a las partes, interesados, a sus representantes legítimos, litigantes, terceros y público, en su caso, utilizar durante el desarrollo de las audiencias equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.*

COMENTARIO: *En atención a los avances tecnológicos, este Código establece la prohibición a los intervinientes que acudan a las audiencias de utilizar, durante el tiempo en que se estén desarrollando, celulares, equipos de grabación (grabadoras de reporteros) y videograbación, se considera que el legislador prevé esta prohibición por lo siguiente:*

- a) *Para el caso de audiencias reservadas para respetar el derecho a la identidad de las partes, interesados, especialmente tratándose de niñas,*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

niños, adolescentes.

- b) Para evitar interrupciones en las audiencias, que puedan desconcentrar al juez, a los intervinientes, y con esto dilatar y prolongar el tiempo de duración previsto para la audiencia respectiva.*
- c) Con objeto de impedir la comunicación, entre sí, de partes, interesados, testigos, peritos, asesores jurídicos, a fin de prevenir el conocimiento de lo que acontece en las audiencias, especialmente para el caso de que los testigos no conozcan las preguntas y respuestas sobre unos mismos hechos antes de declarar.*

Forma sucesiva de las audiencias

Artículo 174. Las audiencias deben desarrollarse de forma sucesivas hasta su conclusión. (sic)

COMENTARIO: *Con la mira en puesta en los principios de concentración y continuidad, este artículo regula la imposibilidad, en la medida de lo posible, de paralizar, suspender, diferir, o interrumpir las audiencias, dotando al procedimiento de la agilidad necesaria y con esto procurar la mayor utilidad del tiempo establecido para la audiencia y su eficacia. Deben iniciarse las audiencias y concluirse en el plazo que para tal efecto se determinó; por tal motivo el juez y el secretario de acuerdos deben organizarse de tal forma que en el libro o agenda de audiencias sean programadas efectivamente, atendiendo al procedimiento a tratar y al tipo de audiencia a celebrar, esto evidentemente se trata de una cuestión operativa del juzgado de oralidad, sin embargo para poder cumplir con la previsión en este artículo los funcionarios judiciales deben atender a reunir toda la actividad procedimental que deba realizarse en la audiencia, evitando de esta manera la dispersión. Por ejemplo, no podrán fijar el mismo tiempo de duración para la celebración de una audiencia principal en la que sólo se desahogará la prueba testimonial, que en una en donde se debe desahogar una confesional, declaración de parte y testimonial, pues resulta lógico que derivado de la cantidad de probanzas que deben ser desahogadas en una se requerirá menos tiempo que en otra.*

Por otra parte, esta sucesividad de las audiencias contribuye a que el procedimiento sea más expedito, (de este modo el juez tiene una completa comprensión de todo lo debatido y está mejor habilitado para decidir), como se observa, la oralidad de los procedimientos familiares impone inexorablemente la concentración y la continuidad, pues como ya se ha expresado, ambas exigen que los procedimientos familiares sean realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación de una sola vez y en forma sucesiva, salvo razones justificadas como las establecidas en el artículo 176; veribigracia, que el juez decreta un receso en la audiencia por una necesidad fisiológica, con lo cual no se estarían vulnerando los principios de continuidad y concentración o lo previsto en este artículo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Interrupción de la audiencia

Artículo 175. Una vez iniciada la celebración de una audiencia sólo puede interrumpirse, cuando:

- I. El juez deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto;
- II. Se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado y exista justificación acreditada de que no pueda verificarse en el tiempo previsto para la audiencia en orden a la subsecuente y deba ser preparada la prueba;
- III. No comparezcan los peritos citados judicialmente y el juez considere imprescindible el informe de los mismos. En estos casos, salvo justificación acreditada, el juez puede desechar el dictamen pericial de que se trate, e imponer las sanciones que correspondan, si se trata de peritos oficiales, y
- IV. A criterio del juez, sea imposible continuarla por causa justificada.

Toda vez que proceda la interrupción de una audiencia, se debe fijar en el acto la fecha de su reanudación, salvo que ello resulte imposible.

Según con el motivo de la interrupción, el juez puede interrumpir el desarrollo de la audiencia hasta por un plazo máximo de veinte días y, en este caso, debe comunicar oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tiene como suficiente notificación.

COMENTARIO: *A fin de respetar los principios de continuidad, concentración, inmediación, así como la tramitación sucesiva que deben tener las audiencias de los procedimientos familiares, y atendiendo a la facultad de dirección del proceso y las audiencias, el juez será el único que pueda decretar que la audiencia sea interrumpida, siempre que concorra durante su tramitación alguna de las cuatro circunstancias planteadas en este artículo, en caso contrario deberá decretar recesos o bien suspenderlas, tal y como prevén los artículos 176 y 177 y como se observa el Código no establece posibilidad alguna para solicitar la interrupción a instancia de parte.*

Esta interrupción de las audiencias se refiere a que por algunas de las causas previstas en este artículo el procedimiento no podrá avanzar normalmente, por la concurrencia de una causa que la provoca, la cual daría lugar a su paralización, hasta por un plazo máximo de veinte días. Se observa que no se prevé la consecuencia para los casos en que no se pueda reanudar la audiencia en el plazo máximo señalado, por consiguiente el juez deberá determinar si lo actuado en la audiencia interrumpida perderá su valor y la vista habrá de repetirse desde el inicio, o bien aplicará lo establecido en el artículo 177 y suspenderá la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

reanudación de la audiencia interrumpida siempre que concurra una de las circunstancias previstas.

Un ejemplo relacionado con la fracción I de este artículo consistiría para el caso del incidente de objeción de documentos previsto en el artículo 337, en este caso si la objeción se realiza en la audiencia principal el juez podrá interrumpirla para resolver dicho incidente; la fracción II puede suscitarse en el caso previsto en el artículo 497 de este Código que prevé el desahogo de pruebas fuera del juzgado.

En estos casos y de acuerdo a lo previsto y comentado en el artículo 168 de este Código, el juez y el secretario de acuerdos deberán anotar y tomar en cuenta el orden establecido en fechas de celebración de audiencias para poder establecer el plazo en el que se reanudará en casos de interrupción.

Facultad del juez de decretar recesos en las audiencias

Artículo 176. El juez tiene la facultad de decretar los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes o interesados quedan obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación de la audiencia, bajo apercibimiento de que de no comparecer, se les tiene por renunciado su derecho a estar presentes.

COMENTARIO: *Otra causa de paralización de las audiencias está prevista en este artículo, el cual se refiere a los recesos que puede decretar el juez, los cuales son atinentes al tiempo breve en que el juez puede suspender la continuidad y sucesividad de las audiencias, este artículo está relacionado con las circunstancias que no se puedan obviar o prevenir en las audiencias, pues su tramitación puede ser detenida por necesidades fisiológicas o algún otro imponderable; asimismo, este artículo resulta ser de utilidad para el juez y el secretario, siempre que sea necesario analizar alguna circunstancia específica, o consultar detalles o imprecisiones que se presenten al celebrarse la audiencia; por ejemplo que la computadora que esté utilizando el juez para realizar consultas tenga algún desperfecto y otras razones que pueden justificar la suspensión y la postergación por un breve tiempo de la audiencia.*

Suspensión de la audiencia

Artículo 177. La audiencia puede ser suspendida en los casos de ausencias accidentales del juez o por alguna causa justificada, por caso fortuito o de fuerza mayor; para estos casos la audiencia debe celebrarse tan pronto sea superada la causa justificada, sin que en ningún momento pueda estar suspendida por más de veinte días.

COMENTARIO: *Previendo las ausencias accidentales a las que puede estar expuesto el juez (como casos de enfermedad, accidentes, o cualquier imprevisto),*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

este Código a efecto de que no se vulnere, en su caso, el principio de inmediación previene que aquéllas pueden ser suspendidas y su tramitación se continúe una vez que el óbice sea superado.

Otro ejemplo de esta suspensión podría suscitarse cuando por razones de fuerza mayor o totalmente ajenos a las partes, interesados, (dos o más audiencias señaladas en mismo día y hora), imposibiliten la asistencia de su asesor jurídico (cuando esté recibiendo asistencia jurídica gratuita por parte del Instituto de la Defensa Pública), en este sentido el juez, en atención al principio de igualdad de las partes prevista en el artículo 8 y a fin de no ejercer actos arbitrarios que causen indefensión a una de las partes y con ello viciar una justicia apegada a derecho, podrá suspender las audiencias, tal y como este artículo anticipa, pues existe la probabilidad de que se den este tipo de situaciones. Sin embargo, para que ese evento pueda considerarse, debe obedecer a una causa justificada, ya que si el juez considera o tiene indicios para sospechar o se acredita que la intención proviene de mala fe a fin de retrasar la celebración de la audiencia y con esto dilatar o entorpecer la secuencia procedimental, el juez no decretará la suspensión.

En estos casos, de acuerdo a lo previsto y comentado en los artículos 168 y 175 de este Código, el juez y el secretario de acuerdos deberán anotar y tomar en cuenta el orden establecido en fechas de celebración de audiencias para poder establecer el plazo en el que se reanudará en casos de interrupción.

Otro ejemplo de suspensión, es el que podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 387 de este Código, cuando por la complejidad del asunto no pueda dictarse la sentencia en la audiencia misma, ésta podrá ser suspendida, para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, como regla general o en su caso, en el juicio ordinario se prevé esa misma situación en los artículos 502 y 503 del mismo ordenamiento, empero con un plazo más extenso para la reanudación, el cual será hasta de diez días. Misma causa de suspensión que se contempla en el diverso numeral 516, en referencia al dictado de la sentencia que resuelva la fase contenciosa del divorcio incausado y concluya la audiencia incidental.

Prolongación de las audiencias

Artículo 178. En caso de que una audiencia correspondiente a un procedimiento se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, acorde al orden de audiencias a verificarse, las personas citadas para esta última, deben permanecer en el juzgado hasta que se termine aquélla.

El secretario de acuerdos debe fijar diariamente la lista de las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente que corresponda a cada una y especificar la clase de audiencia de que se trata y el nombre de las partes o interesados.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: *A fin de respetar lo dispuesto en el artículo 174 de este Código, es decir, que las audiencias deben desarrollarse en forma sucesiva hasta su conclusión, se previene lo que acontecerá para el caso de que el desarrollo de la audiencia sobrepase el tiempo previsto para la misma, por consiguiente se establece la obligación de las personas citadas de permanecer en el juzgado hasta que concluya la primera audiencia y consecuentemente pueda iniciar aquella a la que fueron citados, pues en caso contrario, el juez procederá a la celebración de la audiencia respectiva con las partes presentes y, en su caso, podrá determinar que los derechos que debió ejercitar precluyeron, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171 y 184 de este Código.*

El segundo párrafo de este artículo establece la obligación que tiene el secretario de acuerdos de elaborar la lista diaria de audiencias. Se entiende que la lista debe estar fijada en el recinto del juzgado respectivo, en ella se deberá indicar aquellos datos que posibiliten la identificación del procedimiento como el número de expediente, tipo de audiencia, nombre de las partes e interesados; se considera que para efectos de orden, la lista deberá ser cronológica, dependiendo de la hora fijada para su celebración.

Nulidad de las audiencias

Artículo 179. Sólo durante las audiencias pueden reclamarse las nulidades que de ellas se originen, las cuales, previa vista a la contraria, se deben resolver en el propio acto.

La nulidad producida en la audiencia principal debe reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

COMENTARIO: *De acuerdo con lo establecido en los artículos 174 y 184, si las partes, interesados o los asesores jurídicos no invocan las nulidades originadas durante la celebración de la audiencia respectiva, precluirá su derecho a realizarlo, y a su vez el juez tiene la obligación de resolver acerca de esa nulidad en la misma audiencia.*

Registro de lo actuado en las audiencias

Artículo 180. Lo actuado en cada audiencia debe quedar registrado mediante video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tengan derecho a ello.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

El registro de lo actuado en las audiencias se debe anexar o relacionar con los autos del expediente correspondientes y los soportes se deben mantener en la secretaría del juzgado para su consulta.

COMENTARIO: *A diferencia de los procedimientos escritos y en atención al principio rector de oralidad, este Código prevé que todo lo actuado en la audiencia deberá quedar resguardado por video, audio grabación o cualquier medio apto; es decir, a través de un recurso tecnológico como la videograbación de las audiencias, éstas quedarán asentadas y en ellas se incluirá todo lo realizado desde su inicio hasta su conclusión. Por ejemplo lo dicho por las partes, testigos y peritos, así como las alegaciones de los asesores jurídicos.*

Como se observa este artículo establece una nueva forma de preservar efectivamente el principio de oralidad rector en estos procedimientos, pues de lo actuado no se levantará acta escrita, sino que será una videograbación, que permite la plena documentación de todo el procedimiento (dividido por audiencias), a través de la videograbación de audiencias se acopiará y obtendrá de forma fidedigna todo lo actuado por las partes, interesados y sus asesores jurídicos, así como lo declarado por los testigos, los peritos y lo resuelto por el juez.

En atención a este precepto en el Estado todas las audiencias de los procedimientos familiares son videograbadas y conservadas mediante discos compactos, los cuales se identifican para poder ser relacionados y anexados al expediente generado en el juzgado a fin de acumular las actuaciones del procedimiento respectivo.

A través de estos discos compactos, se garantiza la fidelidad, integridad, conservación y posterior reproducción de lo actuado en las audiencias, lo cual es necesaria, por ejemplo en caso de las apelaciones y sobre todo se tiene la certeza de la forma y condiciones en que se desarrolló el procedimiento, y lo cual será una herramienta útil del juez de primera instancia, y de los Magistrados en la segunda instancia para resolver lo pretendido o alegado por los contendientes. Asimismo, al informe con justificación que en su caso se remita a la autoridad federal de amparo, se adjuntará el registro de la audiencia, a la par de las constancias escritas conducentes.

Identificación de los registros

Artículo 181. Al video o audiograbaciones en que se registre lo actuado en las audiencias, se le deben consignar los datos necesarios para su debida identificación.

COMENTARIO: *Como menciona el artículo anterior (180), los dispositivos en los que queden registradas las audiencias, éstos deben contener datos que los vinculen con el expediente originado, por consiguiente este artículo exige que, en*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

el disco compacto relativo, el secretario de acuerdos establezca los datos necesarios para su identificación, en este caso se considera que debe señalarse: el número de expediente, el tipo de procedimiento, el tipo de audiencia, el nombre de las partes, así como aquellos datos que hagan más fácil y rápida la identificación y relación del disco compacto.

Conservación del registro de las audiencias

Artículo 182. El video y audiograbación o cualquier otro medio apto estimado por el juez, en que se registre lo actuado en las audiencias y que integren el expediente, se debe hacer por duplicado y depositarse en el área de seguridad establecida para su conservación en el juzgado.

En el caso de que se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez debe ordenar reemplazarlo.

COMENTARIO: *Para efectos de certeza, seguridad, resguardo y conservación de los registros de audiencia, es necesario que éstos se lleven por duplicado, pues el registro que se anexa y archiva juntamente con el expediente generado, está expuesto a que pueda dañarse, sustraerse del juzgado, deteriorarse por el manejo o, simplemente puede extraviarse, en atención a tales posibilidades y ante la imposibilidad de reponer lo actuado en audiencia en forma idéntica (con repetición de palabras exactas, misma ropa etc.), el legislador prefirió regular que para los registros de las audiencias exista un resguardo en poder del juzgado respectivo, para el caso de suscitarse algunas de las posibilidades mencionadas. Por consiguiente será responsabilidad del juzgado, específicamente del secretario de acuerdos, administrar el archivo en el que se resguarden todos los duplicados de los registros de audiencia.*

Solicitud de copias de las audiencias

Artículo 183. Cuando (sic) dentro o fuera de audiencia se solicite copia de los videos o audiograbaciones, el solicitante debe entregar los discos compactos o medios electrónicos necesarios para tal fin y la solicitud se debe atender con conocimiento de la contraria.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones de las controversias que regula este Título, que contengan información reservada, confidencial, o que pueda afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La violación a este precepto hace al infractor acreedor a las sanciones previstas para tal caso en la legislación civil o penal en vigor.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Relacionado con el artículo 162 de este Código que prevé la posibilidad y el derecho de las partes, interesados o sus asesores jurídicos de obtener copias, testimonio o constancia de los registros de las audiencias en las que sean intervinientes, siempre y cuando lo soliciten por escrito (fuera de audiencia) o de manera oral (durante la celebración de una audiencia) y además recaiga un decreto judicial autorizándola expedición respectiva por el secretario de acuerdos del juzgado, este artículo prevé un tercer requisito cuando la copia solicitada sea de un registro de la audiencia (grabación o videograbación de la misma), es decir, para estos casos el solicitante además deberá entregar el disco compacto o medio electrónico idóneo para poder guardar la copia del registro de audiencia.*

En estos casos el juez debe prevenir al solicitante en el decreto que recaiga a la autorización de la expedición de copias del registro de la audiencia respectiva, la prohibición para la difusión de los registros de audiencia; con independencia de esta prohibición para las partes, interesados o asesores jurídicos que tengan en su poder copias de los registros de audiencia, el Código a fin de respetar el derecho a la intimidad de las personas establece la misma obligación para las autoridades jurisdiccionales, las cuales tampoco podrán difundir dichos registros, en ambos casos, siempre que en los registros exista información reservada, confidencial, o que pueda afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas, para el caso de los servidores públicos del juzgado se aplicará lo establecido en los artículos 184 y 185 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 175 y 187 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en todo caso, luego del procedimiento respectivo, se les podrá aplicar en caso de que se decrete su responsabilidad, algunas de las sanciones previstas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado las cuales son: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ejercicio de los derechos en la fase correspondiente

Artículo 184. El derecho de las partes o interesados para realizar determinados actos procesales en las audiencias, precluye si no se hace valer en la fase correspondiente.

El juez debe determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, y una vez concluidas aquéllas, precluyen los derechos procesales de las partes que debieron ejercitarse en las anteriores.

COMENTARIO: *El artículo 167 prevé que en los procedimientos familiares se desarrollaran en audiencias las cuales son la preliminar, la intermedia y la principalmente y que excepcionalmente existirán audiencias extraordinarias, en*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

atención a esto los procedimientos se dividen en fases por ejemplo los procedimientos contenciosos ordinarios tendrán la fase inicial en la cual se desarrollará la audiencia preliminar y una fase de juicio en la cual se llevará a cabo la audiencia principal, por consiguiente para que los procedimientos familiares tengan una secuencia y el desarrollo previsto las partes e interesados no podrán realizar los actos procedimentales que no correspondan a la fase relativa, y en caso de no realizarlo en la audiencia respectiva su derecho habrá precluido; por lo mismo el juez tiene la obligación de señalar claramente la etapa de la audiencia respectiva que se está desarrollando, en la preliminar deberá ser claro y expresar si está en el avenimiento, enunciación de la litis, depuración procesal, o la admisión y preparación de pruebas; y durante el desarrollo de la audiencia principal deberá establecer con precisión la etapa de desahogo de pruebas, de alegatos y finalmente el momento en que debe dictar la sentencia, para estos casos las partes, interesados y los asesores jurídicos deberán realizar los actos procedimentales correspondientes. Por ejemplo una vez abierta la etapa de alegatos, luego de desahogadas las pruebas, deben presentar las partes sus alegaciones de acuerdo a lo establecido en este Código, pues en caso de no hacerlo su derecho habrá precluido.

CAPÍTULO VI

Del tiempo y lugar de las actuaciones judiciales

Días y horas hábiles

Artículo 185. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de:

- I. Los sábados y domingos;
- II. Aquellos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado;
- III. Los incluidos en los períodos de vacaciones de los juzgados, y
- IV. Los que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Sin embargo, para la práctica de diligencias que tengan lugar fuera de la sede del juzgado, son horas hábiles las que medien entre las siete y las diecisiete horas.

COMENTARIO: *Se exige el establecimiento de un momento en el tiempo, determinado por día y hora, en el que tiene que realizarse la actuación judicial; es así que el término fijado para todas las actuaciones judiciales está previsto en este artículo.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Este precepto regula el requisito formal temporal de las actuaciones judiciales, determinando el momento en que han de practicarse, estableciendo los días y horas hábiles en las que pueden desarrollarse: En este sentido, se debe tener en cuenta que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 74¹⁷¹ días de descanso obligatorio; por su parte el artículo 19 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio nacional; en el ámbito estatal no podemos perder de vista que el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Yucatán, prevé que son días de descanso obligatorio los previstos en el calendario oficial; y por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevé en el artículo 6, que los tribunales del Estado laborarán durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante se declaren inhábiles, por alguna Ley Federal o del Estado, así como los días en que por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura se suspendan las labores¹⁷², y con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia¹⁷³, si la suspensión incluye a este órgano.

En relación a las horas hábiles (sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo -habilitación de días y horas inhábiles-), con carácter general se extienden de las ocho a las quince horas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 144 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que establece que los Juzgados despacharán en dicho horario; sin embargo, para el caso de las promociones de las partes o interesados que deban presentarse por escrito, se prevé una excepción, pues en los Departamentos Judiciales en los que exista Oficialía de Partes Común, como lo es en el Primer Departamento Judicial del Estado, el horario para recepcionarlos abarcará de las ocho a las veinticuatro horas tal y como señala la fracción I del artículo 154 del reglamento citado.

Esta disposición nos pone ante los presupuestos de validez de los actuaciones judiciales, los cuales tendrán que practicarse en día y hora hábil, de lo contrario no tendrán eficacia.

¹⁷¹ Son días de descanso obligatorio: "I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

¹⁷² La fracción XVI del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura.

¹⁷³ La fracción XXI del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga dicha facultad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Habilitación de días y horas

Artículo 186. De oficio o a instancia de parte, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando haya causa urgente que lo exija, pero debe precisar, así como fundar y motivar, cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Actuaciones urgentes

Artículo 187. Para los efectos de este Código se consideran urgentes las actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a las partes o interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

Continuación de las diligencias

Artículo 188. Iniciada en horas hábiles una diligencia, puede continuarse hasta su terminación sin necesidad de previa habilitación.

Imposibilidad de recurrir resoluciones de habilitación

Artículo 189. Contra las resoluciones judiciales que habiliten días y horas inhábiles, no se admite recurso alguno.

COMENTARIO: *La necesidad de garantizar el adecuado ritmo de los procedimientos familiares, otorga al juez la posibilidad de ampliar las horas de actuación así como habilitar días, ya sea de oficio o a instancia de parte. Con respecto a lo previsto en el artículo 186, nos encontramos con una copia casi literal de artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo la novedad se encuentra en la incorporación del artículo 187, que se centra en el concepto de causa urgente, previendo tres supuestos: grave perjuicio a las partes o interesados, grave perjuicio a la buena administración de justicia, y provocar la ineficacia de una resolución judicial.*

Dentro de estos tres amplios conceptos, tan genéricos que podemos incluir prácticamente todo, de manera que case se deja a discreción del Juez la determinación de lo que deba entenderse por urgencia en beneficio del procedimiento.

Procedimentalmente no tiene especiales menciones, salvo las previstas en el artículo 188, pues tomando en cuenta el principio de continuidad y la forma sucesiva en que se desarrollarán las audiencias, se establece que no deberá mediar acuerdo de habilitación de horas inhábiles siempre que la audiencia o actuación judicial haya comenzado en horario considerado como hábil y que ésta habilitación de días y horas inhábiles puede realizarse de oficio o a instancia de parte, en cuyo caso debemos respetar el principio de contradicción, sin que la resolución pueda ser recurrida, entendiendo que sería suficiente una providencia

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

para acordar la urgencia, tal y como prevé el artículo 189 de este Código.

Finalmente, debe decirse que la necesidad del servicio de administración de justicia, puede justificar la habilitación de horarios vespertinos, como lo es el caso de la implementación del Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, cuya jornada va de las 14:30 a las 21:00 horas, de conformidad con el Acuerdo General EX13-131120-01, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en el Diario Oficial de la entidad el 29 de noviembre de 2013¹⁷⁴.

CAPÍTULO VII
De los plazos judiciales

Debemos partir de la diferenciación de plazo, entendido como un periodo de tiempo en que ha de realizarse una actuación procesal y término como el momento en que aquélla debe verificarse.

Plazos procesales perentorios e improrrogables

Artículo 190. Los plazos señalados a las partes o interesados para realizar los actos relacionados con los procedimientos, son definitivos e improrrogables, salvo en los casos que la propia ley lo permita.

COMENTARIO: *Para efectos de este artículo debemos tomar en cuenta que los plazos definitivos son aquellos que, vencidos, producen la preclusión del derecho, por ejemplo el plazo que se otorga para interponer la apelación de una sentencia previsto en el artículo 429 de este Código, si la parte no la interpone en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia correspondiente, habrá precluido su derecho a instarla, es decir, una vez transcurrido el plazo si no se presentó se pierde la oportunidad para hacerlo. Por su parte se entiende que son improrrogables porque no pueden ampliarse, en este caso, y a manera de ejemplo, el plazo previsto en el artículo 435 de este Código, una vez admitida la apelación, para que el apelante presente su escrito de expresión (tres días) podrá prorrogarse (de acuerdo a lo previsto en el artículo 436) pues se prevé que en los casos en el tribunal de apelación residiera en un lugar distinto a aquel en que se*

¹⁷⁴ Será el único órgano jurisdiccional competente para recibir y conocer en primera instancia de los procedimientos familiares relacionados con las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y de Consignación de Alimentos previstos en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que se reciban en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado a partir del día 2 de diciembre del presente año, y tendrá competencia territorial en los Municipios de Mérida, Hunucmá y Ucú, todos del Estado de Yucatán. Los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Oralidad Familiar dejarán de conocer nuevos asuntos de Jurisdicción Voluntaria y de Consignación de Alimentos a partir de que entre en vigor el presente Acuerdo General.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

haya pronunciado la sentencia apelable, a juicio del juez, a los tres días (plazo genérico) se podrá aumentar hasta cinco días más, en atención a la distancia y mayor o menor facilidad de comunicación, lo cual quiere decir que el apelante cuya sentencia haya sido dictada por el Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado (con residencia en el municipio de Valladolid, Yucatán), tiene derecho a que el plazo establecido en el artículo 436 sea prorrogado.

Como señala la última parte de este artículo, existen las excepciones previstas por el Código como la anteriormente señalada y la indicada en el artículo 477 para contestar la demanda, siempre que el demandado tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial en la que se tramita el procedimiento.

Conteo de los plazos

Artículo 191. Todos los plazos empiezan a correr desde el día siguiente en que se haya hecho el emplazamiento, citación o notificación y se debe contar en ellos el día de vencimiento.

COMENTARIO: *Para el cómputo de los plazos se excluye el día inicial como establece la primera parte del precepto estableciendo como el momento que empieza a correr el plazo al día siguiente al que se comunicó la resolución judicial y en ellos ha de tomarse en cuenta el día en que vencen; relacionado con este precepto el artículo 199 en los plazos tampoco no deben contarse los días en lo que no puedan realizarse actuaciones judiciales, los cuales están previstos en el artículo 185 de este Código.*

Conteo del plazo cuando son partes o interesados

Artículo 192. Cuando sean varias las partes o interesados que residan en el territorio del mismo departamento judicial y el plazo fuere común a todas ellas, éste se debe contar desde el día siguiente en que todas las partes o interesados hayan quedado notificadas.

Plazos comunes

Artículo 193. Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes o interesados.

COMENTARIO: *Estos artículos prevén la existencia de plazos comunes, es decir, aquellos que corren conjuntamente para todas las partes o interesados a contar de la última notificación, éstos comunes constituyen la excepción dentro de nuestro derecho, y en consecuencia, su consagración requiere de texto expreso de ley, tal y como se encuentra dispuesto en estos artículos, sin embargo a diferencia de lo señalado en el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este artículo regula la exigencia de que las partes o interesados residan en el mismo departamento judicial, pues por ejemplo en caso del plazo*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

para la contestación de la demanda previsto en de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 474 y 475 de este Código (cinco días), no será el mismo para aquella parte demandada que no reside en el departamento judicial donde se ventile el procedimiento tendrá derecho a que el plazo para contestar la demanda se amplíe de acuerdo a lo previsto en los artículos 200 y 477 de este Código.

Plazos en días hábiles

Artículo 194. En ningún plazo se deben contar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Los plazos por días se entiende que deben ser hábiles.

Los plazos por meses o años se deben contar según el calendario, es decir, de fecha a fecha, incluidos los días hábiles y los inhábiles.

Cuando el ordinal del día de partida del conteo no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluye el último día de éste.

Prórroga por vencimiento en día inhábil

Artículo 195. Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

COMENTARIO: *Estos artículos relativos al cómputo de los plazos, complementarios de la disposición general establecida en el artículo 191 ya comentado, especifican que siempre que se señale un plazo y no se establezca si se trata de días naturales o hábiles, en atención a lo previsto en el artículo 194, todos los plazos establecidos para los procedimientos en materia familiar deberán computarse en días hábiles, por consiguiente aquellos días inhábiles por ley, o bien en los que no puedan realizarse actuaciones judiciales no serán tomados en cuenta para el cómputo de los plazos.*

Asimismo se prevén excepciones pues cuando sea el cómputo por meses o por años se realizará de fecha a fecha, aplicándose prórroga para el caso de que la fecha sea inhábil al primer día siguiente que no lo sea.

Prohibición para suspender o abrir nuevamente plazos

Artículo 196. Los plazos no pueden suspenderse ni abrirse después de concluidos.

Continuación del juicio por el transcurso de los plazos

Artículo 197. Transcurridos los plazos judiciales fijados a las partes o interesados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, debe seguir su curso

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

el procedimiento y se tiene por precluido el derecho que no se haya ejercitado, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

COMENTARIO: *Complementarios del artículo 190, estos preceptos establecen la imposibilidad del juez de suspender, es decir, restringir los plazos legalmente establecidos, pero atendiendo a que como establece este Código son perentorios o definitivos, el juez no puede ampliarlos ni reabrirlos una vez que el cómputo ha vencido, y a su vez establecen expresamente que una vez agotados, suponen la preclusión del derecho, sin que sea necesario que la contraparte acuse de rebeldía, pues como señala el artículo 488 del Código, será el juez quien de oficio haga esa declaración de contumacia para los casos en que el emplazado no conteste la demanda.*

Actuaciones no realizadas

Artículo 198. Cuando deba tener lugar una actuación judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectúe, se debe hacer constar tal circunstancia y expresar la razón por la cual no haya sido practicada.

COMENTARIO: *En atención a las facultades y obligaciones previstas en el artículo 126 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el secretario de acuerdos será quien, en el expediente de referencia, haga constar la que la actuación judicial que debía realizarse en determinada hora y fecha no tuvo lugar, en esta constancia deberá expresar la circunstancia que originó la falta de actuación judicial.*

Plazo no previsto

Artículo 199. Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación judicial o el ejercicio de algún derecho, se tienen por señalados tres días.

COMENTARIO: *Con la finalidad de la existencia de vacíos legales el legislador dispone que en los casos en que haya de practicarse una actuación judicial y no se establezca un plazo determinado, las partes o los interesados deberán tomar como plazo para su cumplimiento tres días hábiles.*

Ampliación del plazo por distancia

Artículo 200. Cuando la práctica de una actuación judicial o el ejercicio de un derecho en un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el asunto y se fije un plazo para ello o esté fijado por la ley, se debe ampliar el término un día más por cada cien kilómetros de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y aquél en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho.

COEMNTARIO: *Con vista en la posibilidad de que el juez competente para la tramitación de los procedimientos familiares, se encuentra fuera de la demarcación territorial de las partes o interesados, este artículo prevé dos supuestos:*

- a) *Que una actuación judicial deba practicarse, o*
- b) *Que deba ejercerse un derecho (contestación de la demanda).*

En estas especies, el juez podrá ampliar el término para realizar la actuación o bien para que se ejerza el derecho tomando en cuenta la distancia, así deberá ampliar un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Un claro ejemplo se encuentra previsto en el artículo 477 de este Código, pues siempre que el demandado no resida en el lugar en que está radicado el procedimiento, el juez deberá emplazarlo mediante exhorto o despacho y además le ampliará el plazo genérico de cinco días para contestar la demanda (artículo 474). Así, en tratándose de un procedimiento contencioso ordinario de pérdida de patria potestad, respecto de un niño que está habitando en el Centro de Atención al Menor en Desamparo (CAIMEDE) ubicado en la Ciudad de Mérida, y el padre y la madre quienes han de ser emplazados a juicio radiquen en el Distrito Federal, será competente para la tramitación del juicio el Juez de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con residencia en Mérida; en tal situación, mediante exhorto se solicitará colaboración judicial para que, a través de un Juez Familiar competente en el Distrito Federal sean emplazados los demandados. Tomando en consideración que la distancia aproximada de la ciudad de Mérida al Distrito Federal son 1,330 kilómetros, el Juez yucateco debe conceder a los demandados hasta trece días más para que contesten la demanda respectiva.

CAPÍTULO VIII

De las notificaciones, citatorios y requerimientos

Objeto de la notificación

Artículo 201. El acto de la notificación tiene por objeto dar a conocer una resolución, diligencia o actuación.

COMENTARIO: *La notificación es la actividad legal que consiste en dar a conocer a las partes de un procedimiento sometido a la potestad de la autoridad del conocimiento, o bien a un tercero, una determinada información vinculada con aquél y que estos últimos deben saber para, en su caso, estar en posibilidades de*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

actuar en consecuencia¹⁷⁵. La trascendencia de esta comunicación radica en que hace posible el inicio del debido proceso legal, así como del diverso derecho humano y garantía de legalidad, tutelados tanto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como en los ordinales 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Plazo para las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos

Artículo 202. La notificación, citatorio, requerimiento y emplazamiento, se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acuerden, siempre que este Código no disponga otra cosa.

COMENTARIO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio aislado en donde ha fijado una distinción entre los mencionados medios de comunicación procesal¹⁷⁶: “EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.”

Los días a que se refiere este artículo se entienden como días hábiles respecto a las labores del órgano que habrá de ordenar la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el arábigo 185 de este código¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Por notificación también puede entenderse al “acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal”. Definición tomada de De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, 33ª. edición, México, 2004, Pág. 383.

¹⁷⁶ Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Pág. 123; Tesis Aislada LIII/2003 (Común); 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 182843.

¹⁷⁷ “Artículo 185. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de:
I. Los sábados y domingos;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Plazo para evacuar los traslados y las vistas

Artículo 203. Los traslados deben ser evacuados dentro de cinco días y las vistas dentro de tres días.

COMENTARIO: La evacuación (entendida como la forma en que serán diligenciados los actos en comento) distingue entre los traslados¹⁷⁸ y las vistas¹⁷⁹. En el primer caso, conviene citar el artículo 1067 del Código de Comercio el cual refiere que "la frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias". Retomando esta definición, puede entonces entenderse que las vistas serían los actos judiciales mediante los cuales se les indica a las partes, al Ministerio Público o a un tercero en su caso, que pueden apersonarse al local del juzgado a imponerse de un auto o distinta documental relacionada con el procedimiento, ya que no se les daría (correría traslado) de copia alguna de los mismos. Concepto este que es congruente con lo estipulado en el arábigo 233 del mismo ordenamiento procesal familiar, y que en lo conducente dice: "La frase "dar vista"; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso, si se requiere durante la audiencia, el juez debe darse a conocer a las partes, a los interesados o a sus representantes legítimos el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia".

Registro de asuntos para notificar

Artículo 204. Para efectos de control, cada juzgado debe llevar un registro diario de los asuntos entregados al responsable para su notificación.

Para estos casos, la recepción y devolución de los asuntos deben realizarse en los plazos señalados para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: La importancia del debido registro recae en el acceso a la tutela judicial efectiva, prerrogativa que permea en una eficaz coordinación entre las

II. Aquellos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado;

III. Los incluidos en los períodos de vacaciones de los juzgados, y

IV. Los que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Sin embargo, para la práctica de diligencias que tengan lugar fuera de la sede del juzgado, son horas hábiles las que median entre las siete y las diecisiete horas".

¹⁷⁸ Los artículos del Código de Procedimientos Familiares del Estado que aluden a la frase "correr traslado" son el 148, 203, 213, 301, 356, 437, 487, 531, y 696.

¹⁷⁹ Los numerales del código en cita que se refieren al concepto "dar vista" son el 148, 233, 334, 424, 425, 443, 457, 487, 543, 597, 613, 622, 627, 641, 665, y 757.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

actuaciones de los juzgados de primera instancia con los tribunales de alzada, así con diversos como los de amparo.

Formas de notificar

Artículo 205. Las notificaciones pueden hacerse:

- I. Personalmente, en la audiencia respectiva o en el domicilio señalado en autos;
- II. Por cédula;
- III. Por inductivo;
- IV. Por lista de acuerdos;
- V. Por edictos;
- VI. Por el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o
- VII. Por medios electrónicos o informáticos autorizados por la normatividad aplicable.

COMENTARIO: *Como ha venido ocurriendo en los últimos años en nuestro país, la forma en que se han de llevar a cabo las notificaciones ha evidenciado una diversificación en pro de su más sencilla forma de sustanciación, verbigracia a través de la Internet. El presente artículo da muestra de ello, lo cual no rompe con el núcleo duro de la notificación, el cual consiste en dar a conocer a o los interesados la noticia que la motiva, siendo accesorio el medio a través del cual se efectúa.*

Obligación de señalar domicilio

Artículo 206. Las partes o los interesados, en el primer escrito o en la primera actuación judicial, deben designar un domicilio ubicado en el lugar donde se ventile el juicio o asunto, para que se les realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Las partes o interesados, al designar el domicilio a que se refiere el párrafo anterior, deben precisar todos los datos que permitan la plena identificación del mismo, incluyendo, en su caso, el Código Postal.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en este artículo respecto del domicilio, las notificaciones se deben realizar por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, incluso las que deban hacerse personalmente.

COMENTARIO: *Las partes, interesados o terceros vinculados con los asuntos familiares, si bien gozan de los derechos vinculados con el acceso efectivo a la*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

justicia y la defensa adecuada, entre otros, también poseen obligaciones procesales, tales como el designar un domicilio como el que ahora se analiza, el cual no tiene que ser propio de la persona a notificar¹⁸⁰, sino uno cierto e identificable para efectos de ser enterados de las resoluciones, diligencias y demás actos acaecidos con motivo del procedimiento judicial. Entonces, engarzando lo anterior con el principio dispositivo, ínsito en el ordinal 14 del código, se puede colegir que es ajustado a derecho que, en caso de no acatar con lo mandatado en los dos primeros párrafos del apartado bajo análisis, las notificaciones se realicen, aún las personales, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Señalamiento del domicilio del demandado

Artículo 207. En los procedimientos contenciosos, el actor debe designar el domicilio del demandado para que éste pueda ser emplazado. En caso de omisión, el juez debe prevenirlo con el apercibimiento de que, el incumplimiento del requisito señalado, es causa para tener por no interpuesta la demanda.

COMENTARIO: Tal y como se refirió en el comentario inmediato anterior, la obligación inherente al emplazamiento de un litigio en contra de una o más personas, que lleva aparejada la de correrle traslado de los documentos que integran la demanda respectiva, implica la carga procesal de señalar el lugar ad hoc para notificarle, so pena de tener por no interpuesta la libelo si no atiende el apercibimiento en cuestión. Esta aplicación del impulso procesal, acorde con lo fijado en la fracción I del artículo 78 del código, bien puede interpretarse en atención al interés superior del menor, cuando así se advierta de la lectura de la demanda de mérito y, previa manifestación de quien promueva de desconocer el domicilio del demandado, el juez debiera admitir ad cautelam la demanda, girando los oficios respectivos para averiguar el domicilio de marras. Extremo este último que halla especial fundamento en el artículo 152 en relación con el 5, 9, 11, 14, y 79, fracciones III (interpretada a contrario sensu), IV y X, todos del mismo ordenamiento bajo exégesis.

Derecho del demandado para señalar domicilio distinto

Artículo 208. El demandado, una vez apersonado, puede designar para sucesivas notificaciones un domicilio distinto del señalado por el actor,

¹⁸⁰ Así se puede interpretar *Pro Personae*, y en atención al principio general de derecho que reza que “Donde no distingue el legislador, no puede hacerlo el juzgador”; razonamiento, este, que se refuerza con la definición de domicilio que se halla sita en el artículo 229 del mismo código, y con lo que sucede en la práctica, donde el domicilio para oír y recibir notificaciones que designan las partes suele ser el de su abogado o representante legal, y no así el de su habitación o empleo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

pero en caso de no hacerlo, todas las notificaciones y diligencias se deben realizar en el domicilio señalado por el actor.

COMENTARIO: *El artículo comentado se refiere a que el lugar señalado por el actor para notificar a su contraparte mientras ésta no designe uno distinto, derecho que el demandado podrá ejercer sin restricción temporal más que el lapso que dure el litigio.*

Obligación de comunicar cambio en el domicilio

Artículo 209. Las partes o interesados tienen la obligación de comunicar inmediatamente al juez el cambio de su domicilio, siempre que esto ocurra durante la substanciación de un procedimiento.

COMENTARIO: *El adjetivo “inmediato”, aplicado al mandato en cuestión, debe traducirse en que las partes, así como los terceros que intervengan en el procedimiento, estarán obligados a comunicar tal cambio a la brevedad posible a fin de no entorpecer la debida impartición de justicia. Obligación que no puede exigírseles más allá de la fuerza mayor o caso fortuito.*

Omisión de la comunicación del cambio de domicilio

Artículo 210. En tanto una parte o interesado no comunique aviso del cambio de su domicilio, las diligencias en las que se le realicen las notificaciones, deben ser realizadas en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir dicho domicilio o que el mismo se encuentre desocupado, o haya negativa para recibir las notificaciones en el señalado, surten efecto las notificaciones que se realicen por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Para actualizar las hipótesis insertas en el párrafo segundo, el actuario debe pormenorizar, con el mejor detalle posible, la que constate al momento de efectuar la diligencia. La importancia de la redacción actuarial radica evitar la “pena de provocar nulidad y ocurrir en responsabilidad, con objeto de hacer efectivas las garantías de debido proceso, de audiencia y de legalidad que animan al proceso jurisdiccional”¹⁸¹.*

Notificaciones personales

Artículo 211. Siempre deben ser notificaciones personales:

I. El emplazamiento de la demanda, aunque se trate de diligencias;

¹⁸¹ Díaz León, Marco Antonio, *Código federal de procedimientos civiles con comentarios*, Editorial Indepac, México, 2006, Pag. 503.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- II. El auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses;
- IV. Las diligencias urgentes, cuando el juez ordene la notificación personal;
- V. El requerimiento de un acto que deba cumplir cualquiera de las partes, y
- VI. Cualquier otro acto o resolución a juicio del juez o que la ley disponga.

COMENTARIO: *Se denominan notificaciones personales aquellas que por aludir a actos procesales relevantes y trascendentes, inciden de manera preponderante en el debido proceso, así como los diversos principios y garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, impulso procesal, economía procesal, acceso a la tutela judicial efectiva, etcétera; por tanto, se justifica que se materialicen directamente con el interesado en el domicilio que para ello hubiera señalado y en los términos indicados en el presente ordenamiento legal¹⁸².*

En la fracción I, el legislador aclara que más que llamar a juicio al demandado, por emplazar se alude al acto de darle un plazo a la o demás partes de los procedimientos, en los cuales expresamente hace incluir a las diligencias¹⁸³, a efecto de que se enteren de lo ahí ocurrido y así estén en posibilidad de actuar de acuerdo a sus intereses. En la II, se explica como medio para permitir el perfeccionamiento de las pruebas de confesión, testimonial y documental privada, respectivamente.

Llama la atención lo preceptuado en la fracción III, ya que su espíritu es de índole civil, y su objeto, en esa rama del derecho, consiste en darle viabilidad a la caducidad por inactividad procesal, sanción que está proscrita en la materia familiar local¹⁸⁴. No obstante, aquí se usa como fundamento para la notificación personal, cobrando importancia la manera en que habrá de computarse el lapso de seis meses y más por lo que acontece con la falta de promoción, la cual bien

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ Ejemplo de diligencias, en el ámbito procesal familiar, lo serían las de jurisdicción voluntaria.

¹⁸⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en este sentido, pero únicamente cuando se diriman derechos de menores de edad e incapaces, como lo prueba su Tesis 1.a./J./5/2011 (9a.) (Constitucional, Civil), contenida en el Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 159; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el IUS 162642, con rubro "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*podiera abarcar al expediente principal y a sus cuadernos, ya que si se hubiera promocionado en cualquiera de éstos, el término de referencia debiera interrumpirse*¹⁸⁵.

En las fracciones IV y VI se observa que la determinación de notificarse de manera personal depende del arbitrio del juez, el cual tiene como límite la razón, que aplicada a los casos concretos pudiera traducirse, por ejemplo, en notificarles personalmente a los padres de alguna diligencia donde tuvieran que estar presentes sus hijos menores de edad. Esto, claro está, a menos que la notificación se ordenara expresamente, como se indica en la parte final de la fracción VI.

El motivo de la fracción V se explica por la trascendencia que para los derechos procesales de las partes tiene el que no acaten, en tiempo y en forma, el requerimiento judicial que se les comunique.

Formalidades para realizar notificaciones personales en domicilio

Artículo 212. Las notificaciones personales en el domicilio deben realizarse:

- I. En día y hora hábil o, en su caso, en las habilitadas para tal efecto directamente con el interesado, a menos que carezca de capacidad de ejercicio. En este último caso, la notificación se debe realizar a su representante legítimo;
- II. En el domicilio designado por el promovente o por la persona a quien se le va a notificar;
- III. Por el actuario, el cual debe:
 - a) Cerciorarse que es el domicilio y la persona correcta antes de hacer el emplazamiento, y expresar los medios de que se haya valido;
 - b) Leer íntegramente la notificación a la persona interesada y entregarle copia del acto que se va a notificar, en su caso, documentos anexos y el auto o proveído correspondiente.
 - c) Entregar al demandado la copia de la demanda, cuando lo que se debe notificar sea el emplazamiento;
 - d) Dejar citatorio para que lo aguarde al día siguiente en la hora señalada, cuando, luego de cerciorarse que es el domicilio y la persona

¹⁸⁵ Así lo considera Nereo Mar en su libro intitulado *Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal*, Porrúa, quinta edición, México, 2003, Pág. 181. Es importante aclarar que, no obstante que en el proceso familiar bajo exégesis ya no existen los otrora cuadernos de prueba, el presente razonamiento bien puede aplicarse por analogía en lo que hace al desarrollo del juicio (y sus audiencias) principales, en relación con sus aspectos incidentales o accesorios.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

correcta, la persona a la que deba notificar personalmente no se encuentra en su domicilio, y

e) Entregar la cédula de notificación a los parientes, empleados, domésticos o cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, en caso, de que no se cumpla con lo establecido en el inciso anterior, luego de cerciorarse de que es el domicilio, de acuerdo con lo dispuesto por este Código. De todo esto se debe asentar razón en la diligencia.

Las notificaciones personales deben contener la fecha y hora en la que se verificó y además deben estar firmadas por el actuario y la persona con la que se entienda la diligencia. Si ésta no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se debe hacer constar esta circunstancia. De todo lo actuado en la diligencia de notificación el actuario debe asentar razón.

COMENTARIO: *El representante legítimo se requiere cuando la persona a quien deba notificarse posea la minoría de edad o discapacidad.*

El actuario está constreñido a constatar, y así plasmarlo por escrito en su razón actuarial, que se apersonó al domicilio de la persona a quien deba emplazar, detallando la forma en que arribó a tales conclusiones. Son válidos cualesquiera medios objetivos en que se apoye para tal constatación, tales como la nomenclatura de las calles, el empleo de zonas postales, el dicho de los vecinos del lugar, etcétera; siempre y cuando dichas fuentes de información no sean contrarias a derecho o a la lógica congruente con los hechos y demás datos asentados en los datos base de la diligencia de notificación¹⁸⁶. Al ver este numeral sobre el emplazamiento, reviste mayúscula importancia el que el actuario relate, paso a paso, que cumplió con el trámite correspondiente, ya que de saltarse una o más de sus etapas, o bien efectuarlas todas pero de manera deficiente, la trascendencia de la violación procesal daría pie a una eventual nulidad de la

¹⁸⁶ No es raro que en la práctica el actuario se haga acompañar del actor para efectuar el emplazamiento de su contraparte. Esto no es, *per se*, ilegal, pero sí debe de desterrarse como la fuente única o principal en que el actuario se base para cerciorarse del domicilio en donde habrá de emplazar al demandado; esto a efecto de no impedir el dicho parcial o de falta de veracidad de quien tendría interés directo en que el procedimiento relativo se siguiera sin oposición alguna del emplazado, como lo ejemplificaría la sanción por su rebeldía ante la ley. Robustece a este comentario lo contenido en el Tomo 4, Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 2526; Tesis Aislada XXVII.1o. (VIII Región) 5 k. (10a.) (Constitucional); 10a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 2001908, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con rubro “EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

diligencia y de todo lo sucedido en el procedimiento con posterioridad a aquélla. Entre los datos que debieran plasmarse en el citatorio, estarían entre otros, el órgano que lo emite; el actuario quien lo ejecuta (entrega); el nombre, y en su caso identificación de la persona a quien se dirige; la diligencia que se va a practicar y la hora exacta para la espera¹⁸⁷. Citatorio que deberá adjuntarse al expediente del cual derive, a la par del acuse de quien lo reciba.

Por cédula de notificación se entiende el oficio firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda¹⁸⁸.

Si bien no se exige, literalmente, que se acredite la mayoría de edad de la persona con quien se entienda la diligencia ni su relación con quien se deba notificar, por seguridad y certeza jurídica debería el actuario deber requerir identificación oficial y/o preguntarle la edad del sujeto en cuestión, máxime si a simple vista no le pareciera mayor de dieciocho años.

El artículo en comento le da realce a la fe actuarial, al desembarazar esta del empleo de testigos y de la impresión de la huella digital de quien no supiere o pudiera firmar o rubricar la cédula.

Contenido de la cédula de notificación

Artículo 213. La cédula de notificación a que se refiere el artículo anterior, debe entregarse junto con las copias del traslado y hacer constar en la misma lo siguiente:

- I.- El nombre y apellido del promovente;
- II. La designación del juez que manda practicar la diligencia;
- III. La resolución que se manda notificar, identificada por su fecha, así como por la mención del asunto y número de expediente en que se haya dictado;

¹⁸⁷ Una forma más completa de la redacción del citatorio sería esta: "1. La mención que se trata de un citatorio. 2. Nombre y apellidos del interesado, así como su domicilio. 3. Fecha de la resolución que se pretende notificar y la mención de que es el auto mediante el cual se admitió a trámite una demanda. 4. Fecha y hora en que el actuario judicial se constituirá nuevamente en el domicilio del interesado para llevar a cabo la notificación correspondiente. 5. Nombre y, en su caso, firma de la persona que recibe el citatorio. 6. El apercibimiento consistente en que si el interesado no espera al actuario en la fecha y hora mencionados en el citatorio, el proveído correspondiente se notificará por instructivo, en términos del tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. 7. Lugar y fecha en que se practicó la diligencia. 8. Firma del actuario judicial." Narrativa compartida por Francisco Gorka Migoni Goslinga su obra intitulada *El Actuario del Poder Judicial de la Federación*, Porrúa, México, 2006, Pág. 111.

¹⁸⁸ Definición dada por Eduardo Pallares, citado por Mar, Nereo, *Op. Cit.* Pág. 144.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- IV. La fecha y hora en que se deja la cédula;
- V. El nombre y apellido de la persona a quien se entrega, y
- VI. El nombre, apellido y cargo de la persona que practica la notificación.

La persona a quien se le entregue la cédula debe firmar por su recibo y si se rehúsa a hacerlo, se debe poner razón en la diligencia, y expresar el nombre de ella o la manifestación de la negativa.

En el expediente en el que conste el asunto se debe anexar copia de la cédula entregada y asentar todo lo correspondiente a la diligencia.

Si la contraparte solicita copia de la constancia relativa a la notificación, el juez debe ordenar su entrega.

COMENTARIO: *Resulta aplicable a este comentario lo asentado en el inmediato anterior. No obstante, es válido recalcar la importancia de que en la cédula, como el medio idóneo en que se deposita la fe actuarial, se redacte con la mayor completitud y nitidez posible – en lo que jurídicamente se traduciría la frase “asentar todo lo correspondiente a la diligencia”-, ya que en caso de tacharse de ilegal, y por ende como objeto de nulidad o inconstitucionalidad, será muy poco factible que el actuario, o en su caso el juez, puedan sustentar su validez mediante un subsecuente acto¹⁸⁹.*

Previsión al actor para señalar nuevo domicilio

Artículo 214. Para los casos de notificación del emplazamiento, cuando el actuario se constituya al domicilio proporcionado por el actor y se cerciore de que no es el domicilio del demandado; que éste ha dejado de habitar en dicho domicilio, o que el domicilio se encuentra deshabitado, debe asentar constancia de dicha circunstancia a fin de que el juez prevenga al actor para que señale un nuevo domicilio.

¹⁸⁹ Se maximiza la importancia de la cédula actuarial cuando se trate del emplazamiento. Esta observación la podemos apreciar compartida por la Primera Sala de la Suprema Corte de nuestro país, en su Jurisprudencia inserta en la Tesis (10a.) (Civil), contenida en el Tomo 1, Libro V, del mes de Febrero de 2012, Pág. 575; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 2000222, con rubro “EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Cuando el actor proporcione un nuevo domicilio o manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el domicilio proporcionado es el correcto, y el actuario nuevamente se constituya y no encuentre a la persona a la que se ha de notificar, la notificación se debe realizar por edictos.

COMENTARIO: *Si bien no se olvida lo que implica el emplazamiento y sus consecuencias jurídicas, no por esto debe interpretarse este apartado legislativo como restrictivo por cuanto hace a la designación domiciliar que recae en el actor. Así, si iniciado el trámite de los edictos el actor, bajo protesta de decir verdad, aduce haberse hecho ya del conocimiento del domicilio de su contraparte, debiera suspenderse aquél a fin de que el actuario reactive el emplazamiento original.*

Notificación en el local de los juzgados

Artículo 215. Las notificaciones se pueden hacer en el local de los juzgados, si las personas a quienes debe notificarse se encuentran en los mismos.

Si la persona a quien se notifica se niega a firmar, el actuario la debe firma (*sic*) y hacer constar esta circunstancia.

COMENTARIO: *Este precepto no distingue entre notificaciones personales y las que no lo sean, por lo cual bien puede y debe aplicarse en uno y otro caso. Esto es congruente con la celeridad y expeditéz procesales que se observan implícitas en dicho artículo. No obstante el notorio error en la redacción del segundo párrafo, la idea que del mismo puede extraerse es la de que si la persona a quien se notifica (en el local de los juzgados) se niega a firmar la cédula correspondiente, el actuario debe hacer constar en esta tal circunstancia. La firma actuarial que se supondría como la que de manera incompleta se indica, resulta un mandato obvio como requisito de validez de la notificación.*

Validez de las notificaciones

Artículo 216. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse debe ser considerada legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en los locales del juzgado.

COMENTARIO: *Si se atiende que lo que más importa en la diligencia de la notificación es que quien deba ser notificado tenga oportuno conocimiento de la información que pueda ser de su interés, lisa y llanamente, se justifica el ordinal que ahora se observa, habida cuenta que mientras no obre prueba en contrario debe prevalecer la presunción de legalidad a favor de lo asentado en la cédula actuarial. No obstante, los medios que emplee el actuario para llegar a tal fin no deben ser contrarios a derecho ni a la lógica, lo que aplicado al caso reduciría el margen de maniobra de aquél para lograr su propósito, obligándole a llenar con*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

más cuidado dicha cédula a efecto de volver verídico el que una notificación personal se lleve a cabo en lugar que bien podría ser no solo el interior de un inmueble, sino incluso la vía pública¹⁹⁰. Probablemente el espíritu de este artículo se base en aquellas situaciones donde por el conocimiento que tenga el actuario de la parte a notificar, así como por la urgencia de efectuar la diligencia de manera personal, se materialice correctamente la comunicación ordenada por el juzgador aun en lugar distinto a los antes indicados.

Notificaciones durante la audiencia en forma personal

Artículo 217. Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias se tienen por notificadas a quienes fueron citados a las mismas estén o no presentes.

Cuando el juez, en la propia audiencia, ordene realizar una notificación personal, ésta debe contener un extracto sucinto del acto procesal respectivo.

COMENTARIO: *Lo que pretende decirse a las partes es que se les tendrá como conocedoras de las resoluciones –incidentales o definitivas- siempre y cuando previamente hayan sido citadas a las audiencias correspondientes. Si bien la economía y expeditéz procesales avalan este pensamiento, no debe dejarse de lado la notificación por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado para que los citados que no hayan asistido a la audiencia tengan noticia que la misma se diligenció hasta el dictado de la resolución respectiva. No debe olvidarse el alcance de la notificación personal, motivo por el cual debe realizarse esta con las formalidades debidas y que ya se han comentado, hipótesis distinta a la consagrada al primer párrafo del este ordinal, misma que versaría sobre las notificaciones consideradas no personales según la ley o el juez.*

Notificación a las partes o interesados a través de asesores jurídicos

Artículo 218. Las partes o interesados pueden ser notificados por conducto de sus asesores jurídicos y, en su caso, entregárseles documentos directamente, pero se debe recabar el acuse de recibo en autos.

¹⁹⁰ Mientras menos común resulte el lugar donde se pretenda tener como notificado al interesado, tomando en cuenta lo preceptuado, más realce cobra el Principio Ontológico de la Prueba que reza "Mientras lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba"; postulado que, aplicado el caso, se traduciría en la obligación del actuario de detallar con más precisión la cédula de notificación, agregándole, en la medida de lo posible, medios de prueba que corroboren la ejecución atípica de la diligencia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Dado que se permite que los asesores jurídicos representen a las partes en las audiencias, es que resulta pertinente que a través de aquéllos se les notifique aún de las comunicaciones de tinte personal, incluido el traslado de documentos, previo el acuse de rigor.*

Notificación por instructivo

Artículo 219. En caso de que el actuario, después de cerciorarse de que la persona a quien debe notificar tiene su domicilio en el lugar en donde se haya constituido, se la (*sic*) haya dejado citatorio y dicha persona o las personas que se encuentran en el domicilio se nieguen a recibir la notificación, ésta debe realizarse a través de instructivo, para lo cual el actuario debe fijar la cédula en lugar visible de dicho domicilio y asentar razón de tal circunstancia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el juez debe mandar a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado tal emplazamiento.

COMENTARIO: *Este arábigo presenta una serie de actos previos a realizar la notificación por instructivo, evento éste último que se puede definir como la fijación de la cédula actuarial en razón del desacato al citatorio previamente dejado¹⁹¹. El que no se indique, expresamente, que se deba dejar copia (correr traslado) de documento diverso a la cédula, excepción del proveído origen de la notificación cuyo adjunción es innegable, obedecería a que basta y sobra con que en aquélla se indicara que quedará a disposición del interesado en el local que ocupa el juzgado, evitándose así el que el diverso documento se perdiera o destruyera por estar fijado en la intemperie o en el paso de la gente, por citar un par de ejemplos. Dado lo que implica la notificación, como acto judicial o administrativo, es que resulta adecuado el que, además del empleo por instructivo, se use al medio escrito de comunicación pública para lograr dicho cometido, máxime tratándose de emplazamientos.*

Cabe precisar que aunque en el segundo párrafo se haga alusión expresa del acto de emplazamiento, por congruencia con el contenido íntegro del artículo, aunada a la interpretación sistemática, teleológica y progresiva de dicho vocablo con todo el capítulo respectivo, ordenaría a incluir a toda notificación y no solo al estrictamente denominado emplazamiento.

¹⁹¹ Definición esta que podemos inferir del criterio del Pleno de nuestro Alto Tribunal, contenido en el Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 98; Tesis Aislada P./2000 (9a.) (Constitucional, Laboral); 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 192192, con rubro "NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. EL ARTÍCULO 743, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA AUTORIZA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL".

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Notificación por edictos

Artículo 220. En caso de que no se pueda ubicar por ningún medio a la persona a quien deba notificarse, porque se desconozca el domicilio, paradero, o por el ocultamiento, la primera notificación se debe hacer mediante la publicación de la determinación respectiva, por dos veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por una sola vez en algún periódico de circulación en el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Si bien no se plasma quién debe pagar los edictos, se entiende que debiera hacerlo el directamente interesado en que surta efectos la notificación, misma que puede ser también un emplazamiento, citación, o requerimiento. Tomando en cuenta que el acceso a la tutela judicial efectiva proscribire, en la medida de lo posible, el que se originen gastos innecesarios y menos la cuantía que implica el pago de los edictos como requisito para impulsar el proceso, es que el juzgador debe ponderar si es necesario o no el mandar a notificar a persona alguna mediante dicha vía, extremo que igual podría aplicarse al desarrollo de la investigación previa¹⁹². Esto sin dejar de lado que es a las partes, y no así el resolutor, quienes deben encargarse de localizar a las personas que hablarán a favor de sus pretensiones¹⁹³. En esta misma tesitura, habida cuenta la materia familiar y previa constatación de la imposibilidad del obligado de cubrir el gasto que implica la publicación de los edictos, el juzgador podría darle vista del caso al Consejo de la Judicatura del Estado para que, a su costa o bien por su intermediación, se publicaran los mismos¹⁹⁴.*

¹⁹² Un ejemplo de este desistimiento de la notificación por edictos es el que se desprende de la Tesis Aislada 1. 7o. P.2.K., consultable en el Tomo a, Libro XVII, del mes de Febrero de 2013, Pág. 1360; (10a.) (Común); 10a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 2002788, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con rubro “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. ES INNECESARIO ORDENARLO, POR RESULTAR OCIOSO, SI TAL CALIDAD RECAE EN UN EXTRANJERO Y EXISTE CONSTANCIA OFICIAL DE QUE SALIÓ O ABANDONÓ EL PAÍS”.

¹⁹³ Así lo manifiesta la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en Tesis de Jurisprudencia 1.a./J./23/2011 (9a.) (Común), contenida en el Tomo XXXIV, del mes de Julio de 2011, Pág. 255; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 161502, con rubro “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NO COMPRENDE A LOS TESTIGOS”.

¹⁹⁴ Razonamiento que se desprende de la Jurisprudencia inserta en el Tomo XXXII, del mes de Agosto de 2010, Pág. 416; Tesis 2a./J.108/2010 (9a.) (Común); 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 164074, con rubro “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Para el caso de las publicaciones en el Diario Oficial local, debe entenderse que un ejemplo de la legalidad de que se ordene su inserción de forma gratuita se observa en la fracción II del arábigo 7 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 7.-El Servicio también comprenderá las siguientes prestaciones:

... II. Inserción gratuita de edictos en el curso del proceso cuando se trate de domicilio ignorado, que obligatoriamente deban publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a favor de quienes no se encuentren en condiciones de pagar dichas publicaciones, y mediando estudio socioeconómico...”.

Con tal antecedente legislativo, es que se refuerza la idea de que, una vez constatado el deber ineludible de ordenarse la notificación vía edictos, debe procederse a una investigación socioeconómica como requisito previo a que el Consejo de la Judicatura del Estado cubra el costo de la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado, garantizándose así la confluencia y efectividad entre el acceso efectivo a la justicia y la sana administración de los recursos públicos, en especial los asignados a dicho órgano judicial.¹⁹⁵

¹⁹⁵ En esta disertación, resultan aplicables por analogía las Tesis Aislada III.4o. (III Región) 10 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, contenida en el Libro XV, Tomo 2, del mes de Diciembre de 2012, Pag. 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro en el Ius y rubro “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, AL IMPONER AL QUEJOSO LA PUBLICACIÓN A SU COSTA VIOLA EL DERECHO DE GRATUIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE JUSTICIA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis Aislada XXVI.5o.(V Región) 9 K (10a.), pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, contenida en el Libro XX, Tomo 3, del mes de Mayo de 2013, Pag. 1784 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época número de registro en el Ius2003567 y rubro “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBRESEE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUEL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”. Tesis Aislada I.5o.C.2 K (10a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en el Libro XVII, Tomo 2, del mes de Febrero de 2013, Pag. 1359 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro en el Ius y rubro “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. LA ORDEN DE SU PUBLICACIÓN, PRODUCE AL QUEJOSO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA SI ÉSTE CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR SU COSTO”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

No menos importante es decir que, ante el vacío jurídico en nuestro país respecto a la regulación de los medios de comunicación impresos que haga factible el que se les ordene la publicación gratuita de edictos, resultaría oportuno que se celebraran convenios entre aquellos y los tribunales locales con el fin de lograr esto con la mayor celeridad posible.

Notificación por despacho o exhorto

Artículo 221. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar donde se siga el procedimiento, la notificación o citación se debe hacer por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

COMENTARIO: Con independencia de las definiciones que da este código en sus artículos subsecuentes, podemos entender como despacho al oficio que un juez o tribunal libra a otro de menor rango, requiriéndolo para que practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez requerido. Exhorto, en cambio, será el oficio que un juez o tribunal mande a otro de igual categoría a la suya, mediante el cual le pida que realice alguna de las actividades antes comentadas¹⁹⁶. Carta rogatoria, por otra parte, es el nombre con que se le conoce a la petición dirigida a una autoridad de jerarquía superior a su girador, o bien, radicada fuera del país.

Notificaciones posteriores

Artículo 222. La segunda y ulteriores notificaciones pueden realizarse personalmente a las partes o interesados o a sus asesores jurídicos, cuando éstos estén autorizados y concurren al tribunal respectivo o el día siguiente al de la fecha de la resolución, en las horas fijadas para hacer notificaciones.

COMENTARIO: Al existir una o más notificaciones anteriores cuya legalidad no se halle desvirtuada, obviamente el emplazamiento incluido, bien pueden obviarse en la cédula respectiva la descripción de los datos inherentes tanto al cercioramiento del domicilio en que se actúe, como a la indicación del nombre del actor, en razón de que esa información ya consta en el expediente, es decir, se conoce con precisión la identidad de las partes. Sin embargo, cuando el actuario que efectúe la subsecuente notificación sea distinto al que haya notificado con anterioridad, deberá efectuar aquella como si se tratara de la primera que se efectúa en el asunto, ya que la fe actuarial no se convalida fast track. En todo caso, y previniendo una eventual nulidad en la notificación, debe asentarse la forma en que se acredite la identidad de la persona con quien se entienda la diligencia.

¹⁹⁶ Así se explica en Migoni Goslinga, Francisco Gorka, *Op. Cit.* Pág. 10.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Notificaciones por medio del Diario Oficial

Artículo 223. Si las partes, interesados o sus representantes no concurren al tribunal el día a que se refiere el artículo anterior, la resolución se debe remitir ese mismo día al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para su publicación, mediante la lista de los asuntos no notificados personalmente y con esta publicación quedan hechas legalmente las notificaciones respectivas, las cuales surten sus efectos desde la fecha en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial.

Se debe hacer constar en el expediente el número y fecha del Diario Oficial en que se hizo la publicación.

Las listas de notificación que se manden publicar deben contener:

- I. El nombre y apellido de las partes, interesados y, en su caso, de sus asesores jurídicos procuradores o apoderados;
- II. El nombre de la persona o personas a quienes se les notifica;
- III. El número de expediente o toca;
- IV. El tipo de procedimiento y la resolución que se notifique;
- V. La autoridad que la emite, y
- VI. La fecha en que se haya dictado.

COMENTARIO: *En los asuntos basados en el código procesal civil del fuero local, resulta frecuente que las notificaciones con fundamento en lo allí preceptuado y que se mandan a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, carezcan de todos los datos de identificación que ordena dicho código, como serían el nombre de una de las partes del proceso del cual deriva la comunicación, o la fecha en que se dictó el acuerdo o resolución que se haya mandado a notificar.*

Retomando la connotación jurídica de la notificación, se puede decir que los requisitos esenciales para tener como válida una realizada a través de un medio público, legal y sintético como lo es el mencionado diario, los serían la mención expresa de los datos de identificación del expediente o toca de donde deriva el asunto a comunicarse por la autoridad que lo emitió, así como quienes serían las personas directamente interesadas en enterarse de lo que motiva la publicación, pudiendo ser estas las partes u otras diversas.

Entonces, para el caso de que la notificación se efectúe sin acatar a cabalidad con lo estipulado en el presente artículo, no necesariamente acarrearía su nulidad, ya que basta y sobra con que se plasmen los requisitos que se han identificado como esenciales para que las interesados, acorde con el principio de impulso procesal, se apersonen al local del juzgado o tribunal a imponerse del contenido del acto cuyo resumen se haya comunicado. Esta consideración se corrobora con el alcance del arábigo 251 del código, que, palabras más, palabras menos, sostiene

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

que una notificación irregular (como lo sería la que no acate todas las formalidades que se le pidan a su diligenciador), no es sinónimo de nula o anulable. No obstante el razonamiento inmediato anterior, lo lógico sería que el actuario acatara lo indicado en este artículo so pena de que se actualizara lo plasmado en el diverso 227.

Respuestas con motivo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos

Artículo 224. En los emplazamientos, notificaciones y citaciones, no se debe admitir ni consignar respuesta alguna de la persona emplazada, notificada o citada.

En los requerimientos se admite la respuesta del requerido, misma que se debe consignar sucintamente en la diligencia.

COMENTARIO: *En el numeral en comento se observa que se delimita la fe pública del actuario, a la par que se restringe el derecho de petición de la persona notificada. Tales supuestos pueden considerarse acordes al sistema constitucional y convencional porque, si bien se aprecia una restricción al citado derecho fundamental, esta no se reputa como violadora del mismo dado que la petición, así como el principio y garantía de audiencia del notificado se salvaguardan procesalmente al quedar expedita la vía para señalar lo que a su parecer considere ante la autoridad que haya ordenado la notificación. Por otro lado, si por cualquier causa el actuario transcribiera respuesta alguna en contravención a lo ordenado en el artículo, per se resultaría insuficiente, a más de ociosa e intrascendente para los derechos de su emisor, para que solo por ese motivo se decretara la nulidad de la notificación.*

Notificaciones por medios electrónicos

Artículo 225. Cuando los jueces, las partes, interesados o los destinatarios de las notificaciones dispusieren de medios electrónicos, telemáticos o de otra clase semejante autorizados en los términos de la ley de la materia, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron; los actos de notificación pueden efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes, los interesados y las demás personas que intervengan en el procedimiento, deben comunicar al juez que disponen de los medios antes indicados y la dirección electrónica correspondiente.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: La precedente regulación constituye una prueba de la forma en que se posibilita el acceso a la tutela judicial efectiva, sin afectar la esencia de la notificación procesal. Por lo que atañe a la ley que se vincula con los medios de comunicación que podemos denominar como “modernos”, lo sería la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Avanzada del Estado de Yucatán, la cual tiene un reglamento en vigor que complementa y facilita su aplicación. Un ejemplo más detallado y avanzado de lo que pretende el código, se observa en el artículo 30 de la actual Ley de Amparo¹⁹⁷, así como en lo contenido en el Acuerdo General

¹⁹⁷ “Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico¹⁹⁸.

Comunicación a otras autoridades

Artículo 226. Cuando los jueces requieran hacer del conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades de la entidad o formulen alguna petición para el cumplimiento de diligencias del procedimiento, deben remitir un oficio en el que se asienten los datos del procedimiento seguido para tal efecto.

A solicitud de parte y siempre que ello no importe riesgo, puede entregarse el oficio a la parte o interesado para su diligenciación.

COMENTARIO: *El deber que tiene el juzgador de fundar y motivar sus actuaciones queda de manifiesto al indicársele que le incumbe el señalarle a otra autoridad estatal, y en su caso a un particular en la segunda hipótesis inserta en el primer párrafo, los datos en que se base para la elaboración del oficio, lo que a la par robustece el anhelo de darle certidumbre y viabilidad a lo que se pide.*

acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes".

¹⁹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece, y que en su ordinal 1 establece como objeto de tal acuerdo el regular las bases para la creación, otorgamiento y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como la integración, consulta y almacenamiento del Expediente Electrónico en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En el entendido de que la segunda parte del artículo proscribió implícitamente la suplencia del actuario, al menos por lo que atañe a efectuar notificaciones de la envergadura de un emplazamiento, si la urgencia del caso, o bien, la lejanía o falta de vías óptimas de comunicación entre el juzgado y el sitio donde se diligenciara el oficio lo amerita, es inconcusos que lo viable es auxiliarse de o de los sujetos interesados a fin de cumplir con lo antes mencionado.

Notificaciones nulas

Artículo 227. Las notificaciones que se practiquen en forma distinta de la prevenida en este Capítulo son nulas y el servidor público que las autorice, se hace acreedor de una multa de diez a treinta veces el salario mínimo, y debe además responder de los daños y perjuicios que se hayan originado por su culpa.

La parte agraviada puede promover ante el mismo juez que conozca del asunto el incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la notificación. Este incidente no suspende el curso del procedimiento.

COMENTARIO: *Atento a lo que ya se ha comentado, se recalca la sanción de nulidad para toda notificación que se haga de forma distinta a la prevenida en el capítulo que se analiza. Esto, debiera entenderse, como relativo a todos aquellos casos en que no se haya cumplido con el núcleo duro de la comunicación procesal, quedando en un segundo plano las formalidades accesorias al debido enteramiento de la información, tal y como lo permite el espíritu del ordinal 251 de esta mismo ordenamiento familiar.*

Luego, es que se insiste en lo imperioso que resulta que el actuario, no solo diligencie correctamente la notificación, sino que también lo haga constar así a través de los medios correspondientes; ambas situaciones en las que deberá tener presente lo señalado en el código, así como lo indicado en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los casos en que éste resulte aplicable.

El trámite incidental, que tiene un lapso delimitado para su interposición¹⁹⁹, debe interpretarse en consonancia con lo ínsito en los artículos 251, 252, y en el 439 a 446 del código.

¹⁹⁹ Este lapso es congruente con lo resuelto por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia 1.a./J./10/2011 (9a.) (Común), contenida en el Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 290; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 162573, con rubro "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA".

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Excepción a la nulidad de la notificación

Artículo 228. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si la persona que deba ser notificada se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, sin protestarla, la notificación surte desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto queda relevado el servidor público de que se trate, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

COMENTARIO: *Tal y como se ha venido explicando, una notificación no realizada con las formalidades debidas no es causal insalvable de su nulidad si se desprende, por confesión expresa del sujeto a notificarse o por evidenciarlo en los hechos, que conoció con oportunidad y completitud la información respectiva. Entonces, si la persona a notificar pretendiera alegar que debe tenerse como desconocedora de algún dato y en los autos del procedimiento obrara que lógica y jurídicamente no es creíble su argumento, se actualizará la convalidación en cita en aras de darle viabilidad a los Principios Generales de Derecho que señalan que “Quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño”; “Se dice claro lo que consta por confesión, por prueba legítima o por evidencias”, y “El que concede u otorga lo principal, concede lo accesorio”.*

Definición de domicilio

Artículo 229. Para efectos de este Capítulo se entenderá por domicilio de una persona física, el lugar donde reside con la intención de permanecer en él; a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios o el lugar en donde labore.

COMENTARIO: *En este tópico resulta aplicable lo comentado en el artículo 206.*

CAPÍTULO IX

De la formación, reposición y archivo de expedientes judiciales

Formación del expediente

Artículo 230. Con el escrito inicial de cada asunto que se promueva, se debe formar un expediente con las sucesivas (*sic*) los documentos y registros de las actuaciones posteriores que se lleven a cabo.

COMENTARIO: *Aún con el yerro en la su redacción, se entiende que lo que indica este artículo es la forma en que, a grosso modo, debe conformarse un expediente, denominación que incluiría también a los de segunda instancia o tocas.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Responsabilidad del resguardo y seguridad de los expedientes

Artículo 231. Cada juzgado es responsable de la formación, conservación y seguridad de los expedientes durante el procedimiento.

Además, debe respetar la numeración progresiva que les sea asignada, y procurar que todos los folios o registros que contengan guarden el respectivo orden y que, en su caso, las actuaciones judiciales sean suscritas por los magistrados o jueces, para dar fe de la veracidad de su contenido.

Cuando se desglose algún documento o registro por mandamiento judicial, el Secretario debe dejar copia certificada en autos y asentar la razón respectiva del folio o registro de que se trate.

La infracción a lo dispuesto en este artículo debe ser sancionada con corrección disciplinaria, en los términos de este Código.

COMENTARIO: *El presente capítulo es esencialmente de índole administrativa, y por ende de no mucha trascendencia respecto al alcance de sus disposiciones en relación a los justiciables. No obstante, contiene ciertas disposiciones que ameritan disertar. Un ejemplo de esto radica en la obligación, que parece una verdad de Perogrullo, respecto a que los jueces y magistrados deberán suscribir las actuaciones para que así gocen de la fe de su veracidad. La interpretación que se le daría a esta parcela legislativa sería que, salvo un caso forzoso justificable en la ley, debe ser el titular del órgano judicial el que ordene y firme y/o rubrique las actuaciones que de aquel emanen. Así, se reforzaría la legalidad de su emisión, y no así lo atinente a la fe pública de la misma, ya que esta atribución, en la especie, solo está conferida al secretario y no así al juez o magistrado bajo cuya orden labore.²⁰⁰ Aunado a la sanción administrativa, la conducta del infractor también quedará sujeta a las demás ramas del derecho, como la penal y la civil.*

Ubicación de los expedientes

Artículo 232. Los expedientes judiciales que contengan los documentos y registros de las actuaciones y de las audiencias, deben permanecer en el

²⁰⁰ Así se puede inferir de la siguiente porción legislativa de este mismo ordenamiento:

“CAPÍTULO III

De la fe pública judicial

Obligación del secretario de dar fe

Artículo 161. Corresponde al secretario de acuerdos, con el carácter de autoridad, dar fe de las actuaciones judiciales que se realicen ante el juez, donde quiera que se constituya, así como expedir copias de registros o documentos certificados y testimonios de las actuaciones.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

local del juzgado para el examen de las partes, los interesados y de todos los que tuvieren interés legítimo en la consulta.

No obstante lo señalado en el artículo anterior, el juez puede tomar las medidas que estime necesarias para evitar que la consulta de los documentos y registros de las audiencias, pueda causar perjuicios al derecho de intimidad de las partes e interesados, principalmente cuando exista intervención de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces.

COMENTARIO: *En este numeral se observan la confluencia de los derechos humanos de audiencia, privacidad, intimidad y publicidad, sin dejar atrás el interés superior del menor de edad, no solo de las partes del procedimiento, sino de algún tercero o interesado en el mismo, tal y como lo deja a entrever el legislador al consagrar la frase interés legítimo, de connotación más amplia que el interés jurídico²⁰¹. (Véase el comentario al artículo 96 de este Código).*

Por ello, es importantísimo que el juzgador pondere que tan razonable resultará dar completa vista de los documentos y registros mencionados. Luego, pudiera basarse en la interdependencia, como principio rector de la confluencia de tales prerrogativas insito en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, para mandar a editar la información considerada como sensible y por ello no apta para ser consultada en los términos antes explicados.

Consulta del expediente

Artículo 233. La frase “dar vista”; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso, si se requiere durante la audiencia, el juez debe darse a conocer a las partes, a los interesados o a sus representantes legítimos el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga.

²⁰¹ La diferencia entre uno y otro radica en que, mientras el interés jurídico requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Distinción que se extrae de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal 2a./J./2002 (9a.) (Administrativa), contenida en el Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 241; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 185377, con rubro “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *Lo sustentado en este arábigo se relaciona intrínsecamente con lo comentado en el 203.*

Prohibición de entrega de los expedientes en confianza

Artículo 234. No se deben entregar en confianza los expedientes que contengan documentos y registros a las partes o interesados.

El servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, además de la sanción que corresponda, es responsable solidariamente con la persona que reciba el expediente, de todos los daños y perjuicios que se causaren.

COMENTARIO: *La frase “entregar en confianza el expediente” se puede entender como el incumplir con lo preceptuado en los artículos precedentes, concretamente por lo que se refiere a permitir su consulta sin restricción ni vigilancia alguna por quienes la ley encomiende su resguardo.*

Amén de indicar las sanciones para el funcionario, se indican las de tipo penal y civil de las que sería acreedor todo aquél que recibiera indebidamente el expediente.

Reposición de expedientes

Artículo 235. Los expedientes o, en su caso, los documentos y registros del mismo que se destruyan a causa de algún fenómeno natural o se pierdan, en este último caso deben ser repuestos a costa del responsable de la pérdida, quien además debe pagar los daños y perjuicios.

Cuando existan indicios o pruebas de que alguna de las partes, interesados o sus representantes o asesores jurídicos hayan intervenido como autores, cómplices o encubridores de la sustracción o pérdida del expediente, de sus documentos o registros, se debe hacer la denuncia correspondiente.

Tramitación de la reposición del expediente

Artículo 236. La reposición de autos se debe sustanciar con sujeción a las reglas siguientes:

I. Una vez enterado, el juez, de oficio o petición de parte, debe instruir al secretario de acuerdo para que constate la existencia anterior y la falta

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

posterior del expediente o del documento o registro que se hubiese extraviado;

II. Decretar la reposición, el secretario al ejecutarla debe expedir copia certificada de todas las constancias relativas que aparezcan en los archivos del Juzgado;

III. Las partes o interesados están obligados a aportar cuantos documentos o registros conserven en su poder, que estén relacionados con el asunto relativo al expediente extraviado y el juez debe mandar que formen parte de la reposición en caso de que a su juicio sean indubitable, y

IV. Se deben insertar también en el expediente de reposición las constancias de notificación u otras que aparezcan publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Los dos artículos precedentes detallan el procedimiento a seguir para suplir la inexistencia de un expediente judicial, el cual es acorde con la celeridad procesal.*

Aunque no se consigne expresamente, las partes quedan constreñidas a hacer todo lo que esté a su alcance para poder reconstruir dicho documento público, so pena de hacerse acreedoras de una sanción administrativa, y en su caso de una pena por retrasar indebidamente la administración de justicia.

Archivo de expedientes concluidos

Artículo 237. Concluido un asunto, se debe disponer el archivo del expediente en el mismo juzgado o en el Archivo General del Poder Judicial, según corresponda.

COMENTARIO: *Si bien no se minimiza el volumen de expedientes que deben haber en el archivo general, tampoco se hace respecto al cuidado que se debe tener para que, durante un lapso prudente, se conservaran los mismos por si se requiere su consulta o copia.*

Cobra importancia el criterio que aplica el Poder Judicial de la Federación para depurar sus expedientes y destruir los que, a su criterio, no revista importancia su conservación, previo aviso a las partes para que obtengan de ellos los documentos de su interés, más aun los que hubieren aportado en original.

CAPÍTULO X
De los exhortos, despachos y cartas rogatorias

Auxilio recíproco en las actuaciones y diligencias

Artículo 238. Los jueces están obligados a prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligencias que, al haber sido solicitadas por uno, requieran la colaboración de otro para su práctica.

Se debe solicitar el auxilio judicial para realizar las actuaciones fuera de la circunscripción del juez que conozca del asunto.

Corresponde prestar el auxilio al órgano jurisdiccional de igual categoría o, en su defecto, al inferior en grado más próximo, salvo que el contenido de las actuaciones determine otro distinto.

Exhortos y despachos

Artículo 239. La prestación del auxilio a que se refiere el artículo anterior, puede solicitarse mediante:

I. Exhorto, que es la comunicación escrita que un juez dirige a otro de la misma jerarquía judicial o equivalente, pero de diversa competencia territorial, para solicitar su colaboración a fin de realizar alguna diligencia, y

II. Despacho, que es la orden escrita que un órgano judicial de superior jerarquía dirige a otro de menor grado, para que ejecute un proveído o practique una diligencia.

COMENTARIO: *Con base a lo argumentado respecto al artículo 221, se puede recalcar que el exhorto es el oficio que envía un juez o tribunal a otro de igual categoría solicitándole que practique alguna diligencia dentro de la jurisdicción territorial de éste, en razón de que ninguna autoridad judicial puede invadir la competencia territorial de otra. Se llama así, “exhorto”, porque generalmente ese oficio dice: “...en nombre de la ley lo requiero, y de mi parte “lo exhorto”...”²⁰².*

La jurisdicción no puede restringirse por la cuestión territorial. Así es que los códigos procesales, como el que se comenta, autorizan a un juzgador incompetente para que ayude a otro que sí sea competente a efecto de diligenciar lo mandatado por él a través de exhorto, despacho o carta rogatoria. Tal

²⁰² Mar, Nereo, *Op.Cit.* Pág. 133.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

colaboración judicial no se traduce en una prórroga, extensión o ampliación de la competencia del exhortado, puesto que su auxilio resulta ser un mero apoyo al exhortante, pero de carácter obligatorio por ministerio de este artículo²⁰³.

Exhorto para practicar diligencias en el Estado de Yucatán

Artículo 240. Las diligencias o actuaciones judiciales que deban practicarse dentro del territorio del Estado de Yucatán, pero fuera del departamento judicial en que tenga jurisdicción el juez que conozca del asunto, deben ser encomendadas por éste mediante exhorto al juez competente del departamento judicial en donde se ubique el lugar en que han de realizarse.

Exhorto para practicar diligencias fuera del Estado de Yucatán

Artículo 241. Las actuaciones judiciales que deban practicarse fuera del territorio del Estado de Yucatán, pero dentro del territorio nacional, deben ser encomendadas, mediante exhorto al juez o tribunal del lugar en donde deban realizarse.

Contenido del exhorto

Artículo 242. El exhorto debe contener como mínimo:

²⁰³ Un criterio similar se aprecia de la Jurisprudencia proferida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 8/2004(9a.) (Común), contenida en el Tomo XIX, Mayo de 2004, Pág. 339; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 181558, con rubro “EXHORTO. SU LIBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS”, la cual sostiene esto: “*El exhorto que es girado concretamente con miras a lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo. Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de garantías, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución*”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

- I. La designación del juez exhortante y del exhortado;
- II. El lugar o población en que deba practicarse la diligencia solicitada;
- III. La identificación del asunto que motiva la expedición del exhorto;
- IV. La designación de las personas que sean parte en el asunto;
- V. La indicación de las actuaciones o diligencias cuya práctica se solicita;
- VI. La indicación de la fecha en que deban finalizar las actuaciones o diligencias solicitadas que hayan de practicarse dentro de un plazo;
- VII. La transcripción del acuerdo o resolución correspondiente y, en su caso, las copias requeridas;
- VIII. La mención expresa de todos los documentos que se acompañen, si ello fuere preciso para su cumplimiento, y
- IX. La firma del juez remitente y la del Secretario que autoriza.

COMENTARIO: *En concordancia con las garantías de legalidad, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, los requisitos precitados deben procurar acatarse a cabalidad, a efecto de que los actos o diligencias pedidas al juez exhortado se practiquen debidamente. No obstante esto, en el caso de que hubiera alguna irregularidad en el contenido del exhorto, no necesariamente por ello debiera no cumplirse con el mismo, ya que si lo que se pide en el exhorto se puede deducir de manera cierta y no existe prueba sólida que contravenga su legalidad, debe procederse con su diligenciación en aras de darle debido cumplimiento al acceso efectivo a la justicia de la o las partes del asunto que motiva tal procedimiento de colaboración judicial²⁰⁴.*

Legalización de firmas

Artículo 243. En los exhortos no se requiere la legalización de las firmas de quienes lo expidan, a menos que la exija el órgano jurisdiccional requerido o la legislación a la que éste se encuentre sujeto.

²⁰⁴ Un ejemplo de lo antes explicitado se observa en la Tesis Aislada VIII.3º.9 C, del Tomo XV, del mes de Febrero del 2012, Pág. 809; Tesis Aislada LIII/2003 (Civil); 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 187798, con rubro “EXHORTO. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ENCOMENDÓ SU CUMPLIMIENTO, NO GENERA LA INCOMPETENCIA DE ÉSTA”, la cual a la letra dice lo siguiente: “Cuando en el encabezado de un exhorto exista error en la denominación de la autoridad a la que se encomendó su cumplimiento, ello no genera la incompetencia de ésta, si del contenido íntegro del auto por el que se manda girar el exhorto se evidencia a cuál autoridad se refirió. Esto es, que el error se haya dado únicamente en el encabezado del escrito que lo contiene, mencionando una autoridad distinta. Máxime si el oficio por el que se remite el exhorto correspondiente, se dirige a la autoridad correcta”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Este ordinal dispensa la legalización de firmas, esto es, la autenticación de las firmas de las autoridades que signen y/o rubriquen el exhorto, verbigracia el juez y el secretario en el caso de una diligencia judicial; salvedad que se constriñe a que no la exija el juez o la legislación que impere donde se deba ejecutar la diligencia. He aquí la importancia para el juzgador que aplique este artículo el tener que verificar dicha jurisdicción para darle legitimidad y legalidad al exhorto²⁰⁵.

Forma de envío de los exhortos

Artículo 244. El exhorto se debe remitir directamente al juez que deba diligenciarlo, sin intervención de otras autoridades, salvo disposición legal en contrario aplicable en el ámbito del juez requerido, o que se trate de un juez de otro Estado.

El exhorto se debe remitir por correo certificado con acuse de recibo o, en casos de urgencia, a través de mensajería privada, sin embargo cuando los jueces exhortante y exhortado cuenten con medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de otra clase semejante, que garanticen la constancia de envío y recepción, éstos pueden emplearse para su envío.

COMENTARIO: Se reitera la importancia de conocer el derecho extranjero a fin de hacer viable el envío de los exhortos.

La comunicación entre autoridades, y que se menciona en ambos párrafos del numeral, se entiende ante la celeridad y seguridad jurídica que se necesitan para poder materializar el exhorto.

El empleo de medios tecnológicos, como la Internet, sin duda acatan con el afán de prontitud, pero, como el propio segundo párrafo previene, hace patente el deber de que los jueces exhortado y exhortante verifiquen que es confiable su envío y recepción correspondiente. En el caso de Yucatán, se tiene un marco jurídico que posibilita la exhortación de referencia (ver comentario al artículo 225).

²⁰⁵ Resulta aplicable a esta explicación, por analogía, la Tesis Aislada XI.2o.24 K, consultable en el Tomo III, del mes de Mayo de 2011, Pág.; (9a.) (Común); 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 189721, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con rubro "DOCUMENTOS PÚBLICOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN EL PAÍS NECESITAN DE LA "APOSTILLA" CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Entrega del exhorto para diligenciación

Artículo 245. Si la parte o interesado lo solicita, se le puede entregar el exhorto o despacho, para que bajo su responsabilidad, lo presente ante el juez correspondiente.

En este caso, el exhorto o despacho debe expresar el nombre de la persona encargada de su gestión, la cual sólo puede ser una parte, el interesado o su asesor jurídico autorizado.

Responsabilidad por demora

Artículo 246. Las partes o interesados que sin causa justificada demoren la presentación del exhorto a la autoridad correspondiente o la devolución del mismo al juez exhortante cuya gestión le haya sido confiada, se le debe aplicar alguna de las correcciones disciplinarias a que hace referencia este Código.

COMENTARIO: *En los dos artículos precedentes, las partes, los interesados o sus asesores jurídicos autorizados juegan un papel preponderante en la administración de justicia, ya que se les confía la posibilidad de hacerla más pronta y expedita. He aquí una delegación legal de la facultad originaria del juzgador, en donde, a su vez, se le endilga al particular sustituto de aquél una sanción por hacer nugatorio tal deber delegado.*

Reglas para la diligenciación de exhortos

Artículo 247. En la diligenciación de los exhortos, se deben observar las siguientes reglas:

- I. El juez exhortado debe practicar en forma expresa únicamente las diligencias que le hayan sido encomendadas por el exhortante;
- II. La diligenciación no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial, origen del exhorto;
- III. En la práctica del exhorto no se deben promover cuestiones de competencia, sin perjuicio de que el juez exhortado decida su competencia;
- IV. Las partes, los interesados y sus asesores jurídicos pueden intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto, y
- V. Cuando al juez exhortado se le requiera para citar y examinar personas como testigos, declarantes o absolventes, se entienden delegadas las facultades necesarias para la recepción de esas pruebas, así como para usar medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Obligación de los jueces del estado exhortados

Artículo 248. Los jueces del Estado que reciban exhortos están obligados a proveerlos dentro de los tres días siguientes al de su recepción y diligenciarlos dentro de los cinco días posteriores, a no ser que la práctica de la diligencia requerida tenga un plazo señalado por el juez exhortante o se requiera la presencia del interesado.

Comunicación del resultado

Artículo 249. Cumplimentado o no el exhorto, el juez exhortado debe comunicar de inmediato su resultado al juez exhortante.

COMENTARIO: *En los últimos tres artículos se asientan las reglas que se habrán de seguir en la sustanciación de los exhortos, las cuales deben interpretarse con los requisitos inmersos en el diverso 242. De esto se destaca las especificaciones dadas a los jueces exhortados en el Estado, como lo atinente a las diligencias testimoniales, confesionales y de declaración de parte.*

Así, se raciona la discrecionalidad en la forma en que se habrán de desarrollar los exhortos, haciendo patente que en las diligencias que se encomienden se debe indicar cuáles y en qué forma se habilita realizar al exhortado para evitarse una extralimitación en las obligaciones del exhortante²⁰⁶.

²⁰⁶ El código indica específicamente qué juez es competente para conocer de ciertos asuntos, así como hace manifiesto el principio de legalidad como límite a la prórroga competencia. He aquí dos de sus numerales que dan muestra de lo anterior:

“Artículo 35. Es juez competente:

I. El del domicilio del que promueve, en actos de jurisdicción voluntaria;

II. El de la residencia de las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, cuando se trate de asuntos relativos a la patria potestad o a la designación de tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste último, con excepción de las sucesiones, para lo cual se debe estar a lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo;

III. El del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, en los asuntos relativos a impedimentos para contraer matrimonio;

IV. El del último domicilio conyugal, y en su caso, a falta de éste o por abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge promovente, para los asuntos de divorcio y nulidad de matrimonio y cualesquiera otros que se susciten con motivo de éste o en relación con él;

V. El del lugar donde resida el adoptado, en los casos de adopción;

VI. El del domicilio del hijo o hija, en las acciones relativas a la constitución o disolución del vínculo paterno o materno filial;

VII. El del domicilio del Oficial del Registro Civil en el que se haya asentado el acta respectiva, en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, y

VIII. El del último domicilio del autor de la sucesión y si lo hubiere tenido en país extranjero, el de su último domicilio en el Estado; en su defecto, el de la ubicación de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Sobre la aceptación de recursos o medios de impugnación por parte del juzgador exhortado, en relación con las actividades encomendadas por el juez peticionante, el código no habilita su permiso, no solo por la exégesis de los artículos en cita, sino por la de los subsecuentes 424, 425, 429 y 442, de donde se observa que será ante el juzgador familiar estatal que se interpongan los recursos de revocación y apelación en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por él, así como por lo que acontece a los incidentes.

Aplicando la analogía de razón, puede decirse que una situación similar a la comentada en el párrafo inmediato anterior acontece con lo atinente a las excepciones, de acuerdo a la interpretación del arábigo 276 en relación con las fracciones I y II del numeral 39; todos bajo el espíritu del ordinal 206, párrafo primero, que es la porción normativa donde se finca el deber de las partes e interesados de señalar domicilio para recibir u oír notificaciones en el lugar donde se ventile el juicio o asunto.

El tema de la substanciación del exhorto produce aristas, como las antes narradas, las cuales, a su vez, son receptoras de criterios jurisdiccionales, unos divergentes entre sí, como los que ahora se plasman:

“EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS. Del artículo 1072 del Código de Comercio se advierte que a solicitud de parte interesada los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales se concederá plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su debido desahogo, y dentro de ello, desde luego, debe estar comprendido el dar trámite a todas las cuestiones que propongan los interesados, relacionadas inmediatamente con lo ordenado en el exhorto. En consecuencia, si el Juez exhortante delegó competencia en el exhortado, ahora responsable, para diligenciar el exhorto que se le envía hasta su debido cumplimiento, esto es, que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, ello implica que también lo facultó para conocer y dar el trámite

los bienes raíces que forman el caudal hereditario o la mayoría de éstos; y a falta de domicilio y de bienes, el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, en las sucesiones.

El juez que conozca de un juicio sucesorio, es competente para conocer de las demandas relativas a la petición de herencia y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos, hasta antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las relativas a la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamento y, en general, de todas las que por disposición legal deban acumularse a la sucesión.”

“Artículo 37. La competencia no puede prorrogarse por convenio de las partes, salvo cuando se trate de la establecida por razón del territorio y con las limitaciones que establece este Código”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

correspondiente a los medios de impugnación que al efecto se promuevan, en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones por él practicadas, sin que ello implique extralimitación en sus facultades pues, de no ser así, cualquiera de las partes interesadas quedaría en estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional²⁰⁷.

"EXHORTO. EL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA SU DILIGENCIACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA ADMITIR RECURSOS PRESENTADOS POR LAS PARTES DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es correcta la determinación del Juez exhortado al no proveer sobre la admisión del recurso de apelación que plantea la parte demandada del juicio ejecutivo mercantil de donde proviene el exhorto, y la circunstancia de que envíe las constancias a la autoridad exhortante para que resuelva lo conducente, no viola garantías individuales del amparista solicitante, pues la autoridad responsable se apegó a los lineamientos del artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, que establece lo siguiente: "Artículo 490. El Juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de las opuestas en el expediente, antes de devolverlo"²⁰⁸.

"EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA. Si bien la competencia de un Juez exhortado es delegada, debe estarse a los términos del exhorto para establecer si se le otorgaron facultades limitadas de mera ejecución de la determinación del exhortante, o si dentro de esas facultades se le confirieron las relativas a dictar "bajo su responsabilidad" las medidas que estimara pertinentes para el mejor desahogo del precitado exhorto. Debiendo entenderse que en este último caso, el Juez exhortado, al que se otorgó discrecionalidad en su actuación, puede nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos o admitir recursos con relación a las diligencias que le fueron encomendadas, sin que ello implique extralimitación en tales facultades, pues en tal hipótesis es obligación del exhortado dictar las medidas pertinentes a efecto de que las actuaciones que en nombre del exhortante realice, estén ajustadas a derecho"²⁰⁹.

Cartas rogatorias

Artículo 250. Los exhortos o cartas rogatorias para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero, deben ser ejercitados conforme a lo establecido en los tratados y convenciones internacionales en los que

²⁰⁷ Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 1059; Tesis Aislada VI.1o.C.46 C(Civil), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius184893.

²⁰⁸ Tomo VI, Octubre de 1997, Pág. 746; Tesis Aislada IV.3o.19 C(Civil), proferida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius197591.

²⁰⁹ Volumen 169-174, Sexta Parte, Pág. 83; Tesis Aislada (Común), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; 7a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius249775.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

México sea parte y, en su defecto, en la legislación interna que resulte aplicable.

Se debe estar también a lo dispuesto por las normas citadas en el párrafo anterior, cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los jueces del Estado.

COMENTARIO: *Este artículo pone de relieve la interpretación conforme a la convencionalidad a que se constriñen todas las autoridades jurisdiccionales mexicanas, de acuerdo a la intelección de los arábigos 1º, 15 y 133 de la Constitución Federal.*

Luego, podemos deducir que en el caso estatal, sus juzgadores en la materia familiar deben observar que tal cumplimiento se efectúe, según se desprende de la lectura de la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, que a la letra señala lo consiguiente:

“EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ NACIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE LES DA TRÁMITE Y EJECUCIÓN A NIVEL INTERNO ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Los exhortos y cartas rogatorias que se remitan a autoridades mexicanas deben cumplir con los requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales de los que México sea parte, así como en las leyes procesales mexicanas, federales y locales, aplicables en la materia. La comprobación y verificación del cumplimiento de lo anterior, corresponde hacerla al Juez mexicano exhortado y, por tanto, la determinación por medio de la cual el órgano jurisdiccional nacional da trámite y ejecuta a nivel interno el exhorto o carta rogatoria de que se trate es impugnabile por medio del juicio de amparo, al no ser dicha determinación en obsequio a lo solicitado por las autoridades extranjeras requirentes, sino que se traduce en órdenes y ejecuciones que realizan los Jueces mexicanos en cooperación a la justicia extranjera, por las cuales puede ser afectada la esfera jurídica o las garantías de los gobernados. En ese sentido, las determinaciones del Juez nacional constituyen actos dictados fuera de juicio que no pueden escapar a los medios de control constitucional, como es el caso del amparo indirecto”²¹⁰.

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las actuaciones judiciales

Actuaciones judiciales nulas

Artículo 251. Las actuaciones judiciales son nulas cuando se incumpla al menos alguna de las formalidades o requisitos establecidos por este

²¹⁰ Tesis 1a./J. 160/2007 (9a.) (Civil), contenida en el Tomo XXVII, Marzo de 2008, Pág. 46; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 170089.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Código, y en consecuencia, ese incumplimiento afecte las defensas de cualquiera de las partes o interesados y además, en los casos en que éste Código expresamente lo determine.

La nulidad no procede en los casos establecidos en el párrafo anterior, si la actuación, aunque irregular, logre el fin al que estaba destinado.

COMENTARIO: *Sobre el contenido de este artículo, conviene estarse, por analogía de razón, a lo ya comentado en los diversos 216, 220, 222, 223, 224, 226, 227, y 228 de del multicitado ordenamiento procesal.*

Concatenado con lo antes dicho, ilustra aún más lo relativo a la convalidación de una notificación irregular la siguiente Tesis:

"NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el "desde entonces" se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia del notificado al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora"²¹¹.

Reclamo por vía incidental

Artículo 252. La nulidad de las actuaciones judiciales debe reclamarse por la vía incidental, sin suspensión del procedimiento y puede pedirse aún después de terminado aquél, sólo cuando haya sido ocasionada por la falta de llamado o emplazamiento al juicio.

COMENTARIO: *Se delimita la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, entre las cuales se incluyen las notificaciones. Se establece como de especial pronunciamiento, ya que claramente se indica que mientras se resuelva seguirá su curso el procedimiento, extremo que lo diferencia del incidente ad hoc a que se refiere el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*

²¹¹ Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 1039; Tesis Aislada XIV.2o.C.83 C(Civil), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius193887.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

de Yucatán²¹². Una diferencia más tenue entre uno y otro incidente, es la fijación expresa, en el ordinal que se comenta, de la hipótesis respecto a la cual podrá interponerse luego de concluido el procedimiento.

Respecto al término para interponer el incidente de marras, se entiende que es el genérico de tres días señalados en el artículo 199²¹³, lapso que, en el caso de la falta de emplazamiento, empezará a computarse a partir de que se tuvo noticia del procedimiento en cuestión, ya sea por confesión expresa del emplazado o por manifestación suya que unívocamente entraña su conocimiento de aquel.

Ejemplifica a tal dilucidación la siguiente Jurisprudencia que se aplica por analogía:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del momento en el que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento”²¹⁴.

²¹²“Artículo 483.- Sólo impiden el curso de la demanda los incidentes relativos a la acumulación de autos y a la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento para el juicio.

Cualesquiera otras cuestiones que se susciten, se fallarán en la sentencia definitiva.”
²¹³“Artículo 199.Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna actuación judicial o el ejercicio de algún derecho, se tienen por señalados tres días”.

²¹⁴ Tesis 2a./J. 156/2004 (9a.) (Laboral) de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal contenida en el Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 69; 9a. Época; S.J.F y su Gaceta; con número de registro en el Ius 180118

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Independencia de la nulidad

Artículo 253. La nulidad de una actuación no implica la de las demás, que sean independientes de ella.

COMENTARIO: *Salvo la falta o indebido emplazamiento, cuya comprobación trae aparejada la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mismo, es factible que al no comprobarse la relación intrínseca y/o indivisible entre un acto o diligencia expresamente declarado nulo y uno o más distintos al mismo pero vinculados con él, no existiría razón jurídica para que los últimos perdieran su validez.*

Título Séptimo Acciones y Excepciones

Capítulo I De la acción familiar

Concepto de acción.

Artículo 254. La acción es el poder jurídico que corresponde a una persona para acudir al órgano jurisdiccional y dar inicio a un procedimiento familiar, con el fin de hacer valer y, en su caso, obtener la tutela jurídica de una pretensión a través del pronunciamiento de una sentencia.

COMENTARIO: *En primer lugar conviene tener en cuenta que el concepto de acción está sometido a una relatividad histórica, esto es, su acepción puede ser variable en atención a las distintas formas de Estado y además a una realidad conceptual.*

En el ordenamiento primitivo la protección de los derechos se encontraba confiada a la fuerza privada, el sujeto que quería hacer valer su derecho, debía necesariamente ejercitar la fuerza física para tal efecto. Ya en el estado moderno, la prohibición del ejercicio de la autodefensa y el correlativo monopolio que ostenta el estado de la potestad jurisdiccional como medio para obtener la defensa de un derecho determina la exigencia de dotar a los particulares de la facultad y poder que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales con el propósito de conseguir la salvaguarda de sus derechos, esta facultad o potestad es la acción y ésta se ejerce en un instrumento adecuado a ese efecto que se denomina "proceso".

Desde la célebre definición de Celso "la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe" transmitida desde el Digesto, su significado

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ha generado constantes debates, siendo de los conceptos más discutidos en el ámbito del Derecho Procesal.

Existen numerosas obras de autores que han tenido la intención de encontrar el verdadero significado de acción, que ha provocado el surgimiento de una diversidad de criterios para definirla originando así múltiples teorías o acepciones en torno al tema. Preponderantemente se pueden identificar dos corrientes doctrinales al respecto: la teoría clásica y la teoría de la autonomía de la acción, a su vez esta última postura se ha dividido, ya que para algunos tratadistas la acción es un derecho concreto a la tutela judicial, es decir, un derecho a una sentencia favorable, sin embargo para otros la acción es un derecho abstracto, esto es, un derecho a obtener una sentencia, pero no necesariamente favorable.

La definición aportada en el precepto legal que se comenta se advierte orientada a esta última postura, que guarda armonía con el criterio sostenido por el jurista Hugo Alsina, quien expuso que “la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a su último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella esté o no amparada por una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento²¹⁵.

Dicho tratadista distingue la acción del derecho substancial bajo diversos conceptos:

- a) Por su origen. La acción emana del derecho abstracto que tiene todo gobernado a la tutela judicial; en tanto que el derecho substancial nace de un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o deriva de las relaciones de familia.*
- b) Por sus condiciones de ejercicio. Están sometidas a reglas distintas: una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho y ser incapaz para defenderlo en justicia; la acción supone una actividad y el proceso donde ella se desarrolla está sujeto a normas propias, en tanto que el derecho supone una situación jurídica cuya protección se pretende mediante la acción.*
- c) Por su objeto. La acción tiende a una sentencia favorable y el derecho es precisamente la regla que en la sentencia se va a aplicar para la solución de la litis.*
- d) Por sus efectos. La acción agrega al derecho un nuevo elemento: su efectividad y es en este último carácter que, no obstante ser autónomos, la acción y el derecho substancial, se encuentran estrechamente vinculados.*

²¹⁵ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1956.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

De este modo las diversas teorías y corrientes que caracterizan a la acción la sintetizan de la siguiente manera:

1. Es un derecho público contra el Estado para obtener mediante él la protección o tutela jurídica de los tribunales.
2. Es un derecho subjetivo del actor contra el demandado a exigir determinada cosa o prestación.
3. Considera a la acción como una norma procesal, procedimiento adecuado que la ley fija para que, mediante él, se realicen los derechos subjetivos.
4. Es un derecho autónomo de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho que protege.

La acción constituye una atribución ejercitable ante el estado, personificado en el Juez, en virtud de la cual se puede reclamar la puesta en marcha del mecanismo jurisdiccional a fin de que con ello se preserven los derechos materiales lesionados o amenazados de los justiciables.

La acción se ha clasificado atendiendo a diversos criterios, como son por el tipo de resolución que se demanda (declarativas, constitutivas, de condena, cautelares), por el interés que se busca proteger (particulares, públicas, colectivas) y por el derecho subjetivo material (civiles, mercantiles, laborales, familiares).

Ya expuestas algunas de las corrientes doctrinales al respecto y las diversas significaciones que se han dado al concepto de acción, conviene destacar sus elementos constitutivos, siendo estos:

1. Sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado), frente al cual corresponde el poder de obrar.
2. La causa de la acción, es decir un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).
3. El objeto, es decir el efecto al cual tiene el poder de obrar lo que se pide (petitium).²¹⁶

Ahora bien, tal como se ha planteado, una de las características de la acción es obtener mediante el Estado (a través de sus órganos jurisdiccionales) la protección o tutela jurídica de los tribunales.

De lo que se concluye que el ejercicio de la acción permite el acceso a la tutela jurisdiccional, habiendo sido definida ésta por la Primera Sala de la SCJN, como:“(el) ... Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

²¹⁶Chioyenda, Giuseppe, Op. Cit., Vol. 6. pág.17

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión (...).²¹⁷

De dicho criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

I. Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie de derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.

II. Una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso.

III. Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.²¹⁸

De ahí que la importancia de este artículo radique en que constituye la llave de acceso de los gobernados a la tutela jurisdiccional efectiva de sus pretensiones por parte del Estado, quien en su función de garante de la función jurisdiccional dirimirá el asunto sometido a su potestad aplicando la normatividad conducente.

En este plano surge el concepto de la pretensión o petitium como uno de los elementos de la acción, para Alcalá Zamora si no hay pretensión, la acción no aparece en la realidad jurídica. Dicho de otro modo, puede haber pretensión sin acción pero nunca acción sin pretensión, es decir la pretensión es la intención o el objetivo de querer y hacer valer el derecho material al que se cree ser titular, esto es, la pretensión de un actor es exigir un derecho, mientras que la del demandado es la destrucción de esa pretensión.

El concepto de pretensión también ha presentado una evolución doctrinal en donde ha imperado puntos de vista antagónicos que van desde considerarlo como un acto hasta ver en ella el objeto del proceso.

Alvarado Velloso sostiene que desde la óptica que mira hacia la actividad que se cumple en la vida jurídica, la pretensión es una declaración de voluntad hecha en el plano de la realidad social mediante la cual se intenta subordinar a la propia voluntad la ajena; la insatisfacción de la pretensión por la aparición contemporánea de una resistencia a ella es lo que origina el conflicto intersubjetivo de intereses. El traslado de esa pretensión al plano jurídico del

²¹⁷Véase: Tesis 1ª./J. 42/2007 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "GARANTÍA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES" visible en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

²¹⁸Véase: Tesis aislada LXXIV/2013 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS" visible en la página 882, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1 correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

proceso se efectúa mediante el ejercicio del derecho autónomo y abstracto de acción que no puede ser materialmente ejercido sin estar acompañado de modo ineludible por aquélla.²¹⁹

Ese mismo autor, plantea que la pretensión para su estudio admite ser descompuesta en los distintos elementos que la integran:

a) Sujetos. Son el actor (pretendiente) y el demandado (aquél respecto de quien se pretende).

b) Objeto. Es obtener de la autoridad (juez) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda.

c) Causa. Es el hecho y la imputación jurídica.

De lo anterior, queda clara la distinción entre los conceptos de acción y pretensión que, en resumen, se concretan en los siguientes puntos:

En la acción los sujetos son el actor y la autoridad (juez), en la pretensión lo son el actor y demandado; en la acción el objeto es la apertura y posterior desarrollo de un proceso en la pretensión es lograr la emisión de una sentencia favorable al interés del pretendiente; en la acción la causa es el mantenimiento de la paz social y de la armónica convivencia mediante la erradicación del uso de la fuerza ilegítima, en la pretensión la causa es el hecho que origina el conflicto en el plano de la realidad cuya existencia se afirma en la demanda (plano jurídico del proceso) más la imputación jurídica que el pretendiente hace contra aquel respecto de quien pretende, a base del hecho con trascendencia en el derecho.

Retomando dichos conceptos al texto del artículo que se analiza, es dable concluir que la acción en un procedimiento familiar es entendida como la facultad de una persona de recurrir al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener del tribunal la tutela jurídica para que se haga valer una pretensión encaminada a la protección al derecho material que cree tener el accionante, mediante el dictado de la sentencia que se emita en dicho procedimiento, entendida ésta como la que decide al asunto²²⁰ en el que se declare la existencia de ese derecho a favor del promovente, siendo ésta el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas (pretendiente-actor y resistente-demandado) luego de evaluar (según ciertas reglas precisas) los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor (en función de las negativas del demandado respecto de ellas) y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto y con carácter general.²²¹

Conclusión que es acorde a la definición que sobre la acción procesal en la materia sostiene Gómez Fröde, de la que refiere que es el poder jurídico de

²¹⁹ Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Rubinzal-Culzoni, Buenos aires, 1989.

²²⁰ Artículo 390 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

²²¹ Alvarado Velloso, Adolfo, Op. Cit.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales del derecho para solucionarlo o dirimirlo²²².

Efectividad de la acción.

Artículo 255. La acción se hace efectiva mediante una demanda. La demanda es la acción puesta en ejercicio.

COMENTARIO: *El traslado de la pretensión al plano jurídico del proceso se efectúa mediante el ejercicio de la acción la que se materializa con la presentación a la autoridad de la demanda.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la demanda como “un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse en forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral –a la que se llama actor-, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado”.²²³

Asimismo el Diccionario Jurídico Mexicano define a la demanda como:

I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.

II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.²²⁴

Por su parte, Eduardo Pallares señala que la demanda, considerada como acto de iniciación del proceso, cumple el papel de ejercicio del derecho de acción. En ella se acumulan el ejercicio del derecho de acción y la interposición de la pretensión.²²⁵

De igual manera, Giuseppe Chiovendarefiere que es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional.²²⁶

²²² Gómez Fröde, Carina. Op. Cit., pág. 3.

²²³ Manual del Justiciable, Materia Civil. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pág. 19

²²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1992, pág. 889.

²²⁵ Pallares, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles, Porrúa, México, pág. 43.

²²⁶ Chiovenda, Giuseppe, Op.cit., pág. 355.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así, la acción se materializa en la demanda que contiene una pretensión, entendida a su vez, en su acepción material, como la facultad de exigir a otro el cumplimiento de algo y, en su acepción procesal, como un acto de voluntad materializado en una demanda, en ejercicio del derecho de acción que tiene toda persona.

De lo expuesto se puede concluir que la demanda es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión en contra del demandado, suministrando los elementos formales y exteriores para que el concepto acción pueda ponerse en práctica y además, constituye el instrumento de ejercicio de interposición de la pretensión.

Así, tal como sostiene Adolfo Alvarado Velloso, los conceptos de acción, pretensión y demanda son idealmente correlativos y se apoyan en forma recíproca para explicar el fenómeno, que no puede ser entendido de modo integral sino con la conjunción de tales conceptos: la demanda (su objeto es iniciar un procedimiento) consiste materialmente en un documento cuya presentación al juez exterioriza el ejercicio del derecho de acción (su objeto es formar un proceso) y que resulta ser el continente de un contenido necesario: la pretensión (su objeto es lograr la emisión de una sentencia favorable).²²⁷

Cabe señalar que si bien la demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, también es el primer momento en el que se ejerce la acción, la que debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, sean tribunales o jueces, este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 2o de este Código, que estipula que los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda, la contestación de la misma y en los demás casos que señale el propio ordenamiento, de ahí que no obstante que la oralidad impera en el procedimiento familiar, ésta no aplica en lo relativo a la demanda y, en su caso, la contestación que se verifique.

Así, el escrito de demanda que se presente de manera genérica deberá comprender los siguientes cuatro apartados: preámbulo, exposición de los hechos, invocación del derecho y puntos petitorios.

Sujetos activo y pasivo de la acción.

Artículo 256. Para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma.

²²⁷ Alvarado Velloso, Adolfo, Loc cit.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Es menester para la promoción de una demanda o, en su caso, la contestación que se haga a la misma, tener interés jurídico.

Sobre el tema Miguel y Romero en su obra de Derecho Procesal Civil, hacen suyo el apotegma del jurisconsulto francés Demogue, que dice "Donde no hay interés, no hay acción".²²⁸

Al caso, como ya se ha señalado previamente, el ejercicio de la acción se materializa y hace efectivo en la demanda, mientras que el derecho de contradicción del demandado se hace patente en la contestación que se verifique.

En tal orden de ideas la promoción de la demanda y su refutación, presuponen la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la parte contraria (demandado), faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional solicitando se hagan efectivas determinadas pretensiones. De ahí que, el interés jurídico constituya el derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo.

Hugo Alsina señala que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional, lo que no impide que en ciertos casos se permita la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. El interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, resultando de lo expuesto dos principios a) sin interés no hay acción y b) el interés es la medida de la acción.²²⁹

Conceptos de actor y demandado.

Artículo 257. El actor es el sujeto activo de la relación jurídica material que pretende ser amparado por una norma legal. El demandado es el sujeto pasivo frente al cual se pretende hacer valer la relación jurídica material.

COMENTARIO: La relación jurídica es un vínculo surgido de la realización de un supuesto normativo, entre dos o más sujetos, uno de los cuales se denomina sujeto activo frente al otro, llamado sujeto pasivo, quien debe realizar una prestación determinada. Esta relación se llama jurídica en tanto tiene por contenido una relación social que el ordenamiento jurídico hace relevante, dada su necesidad de tutela jurídica. Así la relación jurídica queda diferenciada de las simples relaciones humanas.

²²⁸ Pallares, Eduardo, Op, cit, Tratado de las Acciones... , pág. 67.

²²⁹ Alsina, Hugo, Loc. cit.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se procura la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora y otra frente a la cual esa actuación es exigida, a la que se llama demandada. Acorde con lo anterior el artículo 89 del Código Adjetivo de la Materia, establece que son partes en el procedimiento el actor y el demandado. Lo anterior sin advertir que es posible que una misma persona pueda tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en tratándose de la reconvencción, que consiste en el ejercicio por el demandado de una acción nueva frente al actor, para que se substancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial.

En este rubro, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el numeral 90 de la citada codificación procesal, pueden ser partes en los procedimientos familiares ante los jueces, las personas físicas, los concebidos no nacidos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y el Ministerio Público, ello atendiendo a la naturaleza de los intereses en contienda, pues en las controversias de índole familiar colisionan cuestiones que atañen a la estabilidad de la familia y las relaciones de sus integrantes así como obligaciones respecto de menores, incapacitados, entre otros. Lo que hace necesario que, en salvaguarda de los derechos tutelados y para lograr su adecuada defensa se dé intervención como parte a instituciones como la PRODEMEFA y el Ministerio Público.

Acotado lo anterior, resulta pertinente precisar la significación de la relación jurídica material a que alude el precepto que se analiza, en los siguientes términos: la existencia de un caso justiciable supone la presencia de sujetos que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Siendo que, la acreditación de existencia de una relación jurídica material o sustancial es la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro. De allí que, de producirse un desacuerdo como consecuencia del supuesto o real incumplimiento material, éste deviene en el antecedente directo del proceso judicial. Es en el ámbito de un órgano jurisdiccional en donde dicha relación sustancial o material, amenazada o violentada por la discordancia se discute jurídicamente adquiriendo la denominación de proceso o relación jurídica procesal.

Cabe señalar que el tránsito de una relación jurídica material a una relación jurídica procesal ocurre como consecuencia del ejercicio del derecho de acción, no obstante ello, la existencia de la relación jurídica procesal no elimina ni desaparece a la relación material, puesto que ésta última, como expresión de una realidad concreta se mantiene como tal.

Características de la acción.

Artículo 258. La acción es única e indivisible por ser su finalidad idéntica, cualquiera que sea la pretensión que en ella se haga valer. Consecuentemente, la acción procede aun cuando no se exprese el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa para reclamársela.

Las prestaciones toman su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

COMENTARIO: *En primer término debe establecerse que la finalidad de la acción consiste en la apertura y conformación de un proceso, entendido éste como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.*

Siendo que por lo que respecta a los caracteres de singularidad e indivisibilidad, atienden a que no obstante que en el ejercicio de la acción (demanda), se hagan valer diversas pretensiones por la parte accionante, el proceso que se conformará para la resolución de la cuestión planteada será único e indivisible, esto es que en uno solo se atenderán todas y cada una de las pretensiones invocadas.

La cualidad de la procedencia de la acción aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión, es un reflejo de la aplicación del principio iuranovit curia, según el cual es el juez es quien conoce el derecho y determina el derecho aplicable, mismo que se encuentra en estrecha vinculación con el principio de suplencia del derecho aplicable ínsito en el artículo 9 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que señala que el juez debe aplicar el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, aunque no haya sido invocado por las partes o interesados o haya sido erróneamente solicitado, pero no puede ir más allá de la petición, ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los alegados por las partes o interesados.

Lo anterior resulta de toda lógica atendiendo que en los procedimientos de índole familiar se dilucidan cuestiones que afectan a la familia y, preponderantemente a los menores o incapaces, de donde surge que la sociedad en su conjunto tenga el interés de que la situación de éstos quede definida y sea efectivamente protegida en todos los procesos jurisdiccionales en que sean parte o puedan verse afectados sus intereses, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 4º Constitucional que dispone que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, de ahí que la norma que nos ocupa autoriza al juez a revisar la esencia de los hechos alegados, para posteriormente determinar lo que las partes exactamente quisieron decir, sustituyendo la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, con la única condicionante de no variarlos, pero si pudiendo profundizar en los narrados.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Clases de acciones según su objeto.

Artículo 259. Por razón de su objeto, las acciones son:

- I. Reales;
- II. Personales, y
- III. De estado civil.

COMENTARIO: Si atendemos a las características de la acción que en el precepto anterior se citan, tenemos que se ha mencionado que ésta es única e indivisible lo que pudiera parecer que la idea de una clasificación de las acciones resulta contradictoria, sin embargo ello no es así por cuanto el derecho de reclamar la intervención del Estado en presencia de una lesión es de igual naturaleza, esto es, el objeto inmediato de la acción es la sentencia y ésta puede ser de distintas clases y la acción variará según la sentencia que se pretende, siendo la vinculación existente entre la acción y el derecho que dan caracteres que influyen en el modo en que pueden ejercitarse tales acciones y los tiempos para hacerlo, lo que implica circunstancias que fundamentan una clasificación de las mismas que permiten un mejor estudio de éstas así como la clarificación de los conceptos vinculados a ellas.

La clasificación de las acciones depende del criterio o punto de vista que sirva para formularla. Así por razón de su objeto, en la codificación procesal familiar del Estado, las acciones se clasifican en reales, personales y de estado civil.

Acciones reales.

Artículo 260. Para efectos de este Código son acciones reales las referidas a las sucesiones.

COMENTARIO: Las acciones reales son aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado. Para este caso el Código enuncia como acciones reales las referidas a las sucesiones, que no son otra cosa que los denominados procedimientos universales mortis causa que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión a favor de sus herederos y legatarios.

Acciones personales.

Artículo 261. La acción personal es la que tiene por objeto exigir el cumplimiento de alguna obligación personal y no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

COMENTARIO: Las acciones personales son las que autorizan a exigir de una persona determinada el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Las acciones personales no están vinculadas a la cosa como las acciones reales, sino que son directas en contra de la persona obligada. De donde deriva como característica de éstas la relatividad, pues desde un principio se encuentra individualizado el sujeto pasivo, siendo esa la razón jurídica de que legalmente tengan el carácter de personales. No obstante ello, las acciones personales pueden ejercitarse en contra de los fiadores, porque estos substituyen a las personas de los fiados y contra las personas que por cualquier motivo suceden en sus obligaciones a las personas primeramente obligadas, como pudieran ser los herederos.

Estas acciones pueden provenir o derivarse de los contratos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa. También se da el caso de que tengan su origen en los preceptos mismos de la ley, como las nacidas de las obligaciones personales o recíprocas entre individuos de la misma familia, como prestarse alimentos.

Acciones de estado civil.

Artículo 262. Las acciones de estado civil son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos o hijas, la tutela, la terminación del matrimonio, la ausencia o, en su caso, el combate a alguna de las constancias del Registro Civil, porque sea nula, o porque se pida su rectificación.

COMENTARIO: *Estas acciones no importan necesariamente la existencia de un pleito o controversia entre partes, pues en varios casos simplemente conciernen a la declaración judicial del estado civil de que se trate, por lo que no se requiere un estado de hecho contrario a derecho, sino basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, que conduzca a declarar o negar la existencia de una situación jurídica.*

Tienen como característica que son declarativas, ya que con ellas se obtiene la declaración judicial del estado civil de una persona o de alguna circunstancia relativa a dicho estado.

Igualmente, son absolutas, en el sentido que protegen derechos absolutos, mismos que no conciernen a un número determinado de personas, sino que establecen la situación jurídica que tiene el individuo en la sociedad.

Por ello las sentencias que se pronuncian, por ejemplo, en los juicios de rectificación de actas de nacimiento, presentan la particularidad de que producen efectos aun contra los que no han litigado, cuando alcanzan la autoridad de cosa juzgada. Esto se debe a que el derecho por ellos declarado, es el estado que tienen las personas en la sociedad, estado que existe contra todos y no solamente respecto a alguno.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Promoción de acciones personales y reales.

Artículo 263. Pueden entablarse separada o simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real.

COMENTARIO: *Esta clase de acciones refiere a lo que los tratadistas han catalogado como acciones mixtas, en virtud de que con su ejercicio se garantizan derechos personales y reales íntimamente ligados entre sí. Sus caracteres distintivos son:*

1. *Que el actor tenga un derecho real y un derecho personal que pueda ejercitar simultáneamente.*
2. *Que haya vinculación entre ambos derechos.*

A manera ejemplificativa cabe señalar que en el derecho romano se consideraban mixtas las acciones de deslinde, de partición y la de división de condominio.

Acción fundada en la posesión de estado.

Artículo 264. Cuando la acción se funde en la posesión de estado y se pruebe en la forma que establece este Código, debe producir el efecto de restituir o reconocer en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

COMENTARIO: *El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la posesión de estado como la apariencia de la titularidad de un estado civil, fundada en el ejercicio público y continuado de las facultades correspondientes al mismo.*

De lo anterior se desprende que la posesión de cualquier estado consiste en pasar ante los ojos del público por tenerlo realmente, gozando de hecho del título y ventajas inherentes a él y soportando sus cargas.

Al respecto los clásicos han sostenido que la posesión de estado requiere la reunión de tres elementos constitutivos:

1. *El nomen o nombre, que referido al estado filial, supone el uso del apellido del padre por el hijo.*
2. *El tractatus o trato, que se refiere al tratamiento, en los hechos que una persona recibe como hijo de otra.*
3. *La fama, es decir, la publicidad, el conocimiento por parte de la sociedad de aquel trato.*²³⁰

²³⁰Zannoni, Eduardo, Derecho de Familia, Astrea, Tomo 1, pág. 53.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Sobre este aspecto la fracción tercera del numeral 245 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establece que la posesión de estado de hijo o hija del padre o la madre supuestos, constituyen indicios de la filiación y, por tanto, puede fundarse en ellos la solicitud de investigación de la paternidad o de la maternidad. Por su parte el artículo 246 de la citada codificación señala que la posesión de estado de hijo o hija se justifica demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre, madre o por su familia como hijo o hija, le ha proporcionado los medios para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas.

Preceptos que resultan acordes y guardan armonía con lo esbozado en el presente artículo, pues de probarse las circunstancias reseñadas en los términos que al efecto fija la legislación, la acción de mérito deberá producir el efecto de restituir o reconocer en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Pretensiones principales y accesorias.

Artículo 265. Son principales todas las pretensiones, excepto las que se consideran accesorias.

Extinguida la pretensión principal, no procede en juicio la accesorio, pero extinguida ésta puede ejercitarse la principal.

COMENTARIO: *En el entendido que la pretensión del demandante es la intención o el objetivo de querer y hacer valer el derecho material al que se cree ser titular, es de establecerse que la importancia de la distinción entre principales y accesorias radica en que las accesorias siguen la suerte de la principal, a manera ejemplificativa, como acontece en materia de competencia y de su procedencia, al establecerse en el artículo 44 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán que el juez que tiene competencia para conocer de un asunto lo tiene también para resolver de sus incidentes y recursos, lo que en este caso revela que el juzgador que conozca del asunto principal será el mismo que se avoque a la resolución de todas las cuestiones accesorias que surjan en la tramitación del mismo.*

Así, el artículo en comento, permite concluir que extinguida la pretensión principal conduce al mismo resultado respecto de las accesorias, por lo que, resulta claro que las accesorias no tienen vida jurídica independiente sino se encuentran supeditadas a la existencia de la acción principal, la que sí está revestida de autonomía.

Acciones mancomunadas.

Artículo 266. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se deben observar las reglas siguientes:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios, y
- II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y únicamente pueden hacerlo los herederos o legatarios, cuando incitados por ellos, el albacea o interventor se rehúsen a hacerlo.

COMENTARIO: El término “mancomunado”, proviene de mancomun, man: mano, y común: de acuerdo dos o más personas abocadas a la realización de un fin común. Como se observa esta clase de acciones alude a una pluralidad de personas, que actúan a fin de que se materialice el fin u objetivo común.

Por otra parte, respecto de la figura del albacea, encontramos que el artículo 840 del Código de Familia para el Estado, es el ejecutor de la última voluntad del testador; asimismo, el interventor es el que el juez nombra cuando alguna persona tiene una acción en contra de la sucesión y no hubiere albacea designado en relación con ésta, por lo que solicita al juez que nombre un interventor para que la represente en juicio, hasta en tanto se nombre albacea, teniendo, asimismo, funciones de vigilancia del exacto cumplimiento del cargo de albacea, al tenor de los artículos 879 y 880 del Código en comento.

De lo expuesto se desprende que al albacea e interventor les corresponde la tarea de representar a la sucesión y llevar a buen puerto la voluntad del testador, por ello, solo en los casos en que estos no hubieren sido nombrados, las acciones que se deduzcan de la sucesión podrán ser ejercidas por los herederos. Siendo que éstos últimos únicamente podrán ejercitar las acciones que al interventor u albacea competen, cuando incitados por los herederos se rehusaran a hacerlo.

Esta última hipótesis podría materializarse en caso de un acto de autoridad o de un particular que llegara a afectar los bienes hereditarios, y el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos para que como representantes de la sucesión deduzcan las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, se rehúsen o descuiden deducirlos, entonces, es evidente que cualquiera de los herederos está legitimado para promover el juicio y deducir las acciones que estime contra aquel acto, al estar facultados legalmente para ello, y en virtud de que los bienes que forman parte de la masa hereditaria les pertenecen en común mientras no se haga la división.

Renuncia a la acción o derecho.

Artículo 267. El que tiene una acción o derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

COMENTARIO: Este numeral alude a la disposición que se tiene respecto de las acciones y de los derechos. Categóricamente distingue que el que tiene: 1) una

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

acción; o 2) un derecho, puede renunciar libremente con las restricciones propias de la ley. Así pues, emerge la figura del desistimiento (artículos 547-550 de este Código). Puede abarcar, como se ha dicho, ciertos derechos procesales, como la renuncia al fuero por domicilio (artículo 38), la revocación de la designación del asesor jurídico (artículo 106) o la renuncia a estar presente en una audiencia (artículo 176). También implica el derecho a renunciar a la prueba desahogada (véase comentario al artículo 282).

Como toda prerrogativa, la de renunciar a la acción o al derecho, tiene sus límites. El interés superior de la niñez o el de la familia pudiera ser uno de ellos. Por ejemplo, en el caso en que existiese una controversia de divorcio, en la que el juzgador haya adoptado determinadas medidas provisionales, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos del matrimonio a disolver. Imaginemos que el varón (actor), al advertir que la decisión de la custodia provisional no le favoreció sino que fue conferida a su contraparte (a la mujer esposa), por vías de hecho recupera a sus hijos y los lleva consigo a otra demarcación territorial y al efecto, desiste de la acción de divorcio. Prima facie, esta renuncia a la acción no debería de obsequiarse, toda vez que, de hacerlo, el juez estaría validando que impere "la ley del más fuerte", resultando que el Estado se encuentra interesado en que los infantes se encuentren bajo el auspicio de quienes tengan el derecho para ello y que se ejecuten a cabalidad la resoluciones judiciales. Tan sencillo como eso, de accederse al desistimiento, se invalidaría una medida provisional sin que mediara recurso alguno, lo cual no puede tolerarse en un Estado de Derecho.

Otra limitante establecida en la ley en este rubro, la encontramos en el artículo 45 del Código de Familia, que señala que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable e intransmisible, pero puede ser materia de un acuerdo que se celebre entre las partes. Ello atiende a que el derecho alimentario de los acreedores es de carácter prioritario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable para la subsistencia de éstos, consecuentemente no es admisible la renuncia por parte de quienes tienen derecho a recibirlo, siendo que lo único que podrá ser materia de convenio entre las partes serán las modalidades respecto a su otorgamiento.

Una restricción más de renuncia se aprecia en el numeral 279 del Código Sustantivo de la Materia, que estatuye que la patria potestad es irrenunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla en lugar de los progenitores podrán excusarse cuando:

a) Tengan sesenta y cinco años cumplidos, o b) No puedan desempeñarla por su mal estado de salud o precaria situación económica, conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones legales aplicables. Entendiendo a la patria potestad como un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de sus hijos menores.

Acorde con el precepto enunciado, la patria potestad es irrenunciable, siendo que para excusarse de ella, en primer término, es menester que quien la esté ejerciendo no tenga la calidad de progenitor respecto del pasivo, si cumple con

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ese requisito la normatividad impone una diversa exigencia consistente en la actualización de cualquiera de tres supuestos, a saber, que tenga 65 años cumplidos, mal estado de salud o precaria situación económica.

De lo anterior se advierte que el legislador realizó un ejercicio de ponderación en atención a las calidades de los sujetos de la relación particular, esto es los hijos menores de edad y personas en edad senescente o en circunstancias en las que no cuenten con las condiciones óptimas físicas o económicas para proveer a éstos de sus necesidades o atender a las obligaciones de esa calidad en donde se privilegia canalizar un mejor escenario para los tutelados mediante ese ejercicio con una persona idónea para satisfacer adecuadamente sus intereses.

La redacción de este artículo es idéntica a la del 532 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Excepciones al ejercicio de la acción.

Artículo 268. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien le compete, salvo las siguientes excepciones:

- I. En los casos de ausencia, de mandato y de gestión de negocios;
- II. Siempre que se trate de una persona incapaz o esté sujeta a la patria potestad, y deba ser representada por otra persona para el ejercicio de sus derechos, y
- III. En los demás casos en que la ley concede expresamente a un tercero, la facultad de deducir en juicio las acciones que competen a otra persona.

COMENTARIO: *Tal y como señala el artículo 86 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos, puede promover cualesquiera procedimientos familiares.*

Por su parte, los correlativos numerales 87 y 88 establecen ciertas modalidades a lo anterior, como acontece con las personas que pueden acudir por medio de sus representantes legítimos o de las personas físicas que no tienen, total o parcialmente el pleno ejercicio de sus derechos, quienes deberán comparecer representadas por su representante legítimo o por quienes deban suplir su incapacidad.

En el presente artículo se relacionan, ejemplificativamente más no de manera limitativa, algunos supuestos en los que dada la calidad de la persona titular del derecho de acción o en atención a ciertas particularidades concurrentes, la acción no puede ser ejercida directamente por aquel a quien le compete.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Pudiendo citarse al caso la gestión de negocios, que atiende a cuando una persona, sin tener mandato y sin estar obligada legalmente, se encargue de un asunto que esté momentáneamente abandonado por su dueño, por encontrarse ausente o impedido para atenderlo personalmente, difiriendo del mandato, en que se realiza espontáneamente por quien se encarga de ella, en tanto que el mandato es una gestión de negocios emprendida en virtud de una convención o de la ley.

Acciones transmitidas a herederos.

Artículo 269. Las acciones que se transmitan contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas; salvo, en todos los casos, la responsabilidad cuando sea solidaria su obligación con el autor de la sucesión; por ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios, y por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

COMENTARIO: *El heredero tiene el derecho de suceder al autor de la herencia en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de ahí que las acciones y obligaciones que le compelian a éste se transmiten a los herederos con sus mismos caracteres. Siendo que, respecto de la masa hereditaria, los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que el Código Civil del Estado establece para los copropietarios.*

Por lo que respecta a las cargas (u obligaciones) de la herencia, debe señalarse que el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, como así lo estipula el numeral 573 del Código de Familia del Estado. Lo que deviene de toda lógica ya que no sería procedente obligar a un heredero en una proporción mayor a la cuantía de los bienes que está heredando, pues en todo caso, dicha adquisición le depararía únicamente un perjuicio. Salvedad hecha de los casos de obligación solidaria con el autor de la herencia, en donde atendiendo a sus características es oponible a cualquiera de los obligados el cumplimiento total de la obligación pactada, mismas excepciones que hace la norma respecto de la ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventarios y dolo o fraude en la administración de bienes indivisos por parte del heredero.

Acción que nace de la cláusula penal.

Artículo 270. La acción que nace de cláusula penal en los contratos es transmisible a favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que señale la ley.

COMENTARIO: *El instituto de la cláusula penal se ha conocido con diversas denominaciones entre ellas stipulatio poenae, poena legates vel canonica, prostium, multa, pena civil, pena privada, etc.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Si bien la palabra "cláusula" da la idea de una disposición inserta en una convención, no es obstáculo para que se pueda aplicar, por extensión a los acuerdos por separado, de los que ideológicamente formara parte.

En cuanto a la terminología se critica la utilización de la palabra "penal", afirmándose que es una supervivencia del derecho romano, en la cual la stipulatio poenae, cumplía la función de dar eficacia a obligaciones desprovistas de sanción legal, siendo que la palabra en sí, es ajena al derecho civil, siendo más apropiada para las ramas estrictamente punitivas, como es el derecho penal.

Por lo demás, la palabra "pena" ha adquirido carta de ciudadanía en el derecho privado, siendo usada por prestigiosos autores.

Recuerda Trimarchi que la voz "pena civil" es utilizada para referirse a ciertas sanciones, como son la pérdida de la patria potestad, la indignidad hereditaria, la revocación de las donaciones por ingratitud. Así, la cláusula penal es un negocio jurídico o una convención o estipulación accesoria por la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente.²³¹

A menudo se dan casos en que las partes prevén el incumplimiento de la obligación o su retraso en la ejecución, y ellas mismas fijan con anterioridad el monto de la indemnización que deberá ser pagada en su caso. Esta determinación se hace por medio de una convención llamada cláusula penal.

De lo anterior, se advierte que las cláusulas penales tienen un doble objeto: 1. Sirven para suprimir toda facultad sobre la determinación de los daños sufridos por el acreedor y sobre el monto de la indemnización que por esta causa le es debida y 2. Evitan un peritaje. Además en ciertos casos sirve para conceder una acción a una persona que, sin ella, no la tendría. Esto sucede en las promesas o estipulaciones en favor de tercero. Quien promete un hecho ajeno no se obliga personalmente a nada, y por consiguiente ningún lazo obligatorio puede formarse en su contra, de otro modo acontece si se pacta una cláusula penal, pues entonces estará obligado a pagar la pena si el tercero designado en el contrato no realiza el hecho que se esperaba de él. A la inversa, quien estipula en favor de tercero no adquiere ninguna acción contra el promitente, a quien nada puede reclamar por carecer de interés personal; el establecimiento de una cláusula penal, pactada en su favor, origina este interés y le concede una acción, de suerte que si el promitente no cumple con lo pactado a favor del tercero designado, estará obligado a pagar la pena al estipulante.²³²

²³¹Kemelmajer De Carlucci, Aida. La cláusula penal, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1981.

²³²Planiol Marcel; Ripert, Georges. Derecho Civil, Oxford, Primera Serie, Volumen 8, pág. 639.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así, remitiéndonos a los derechos del heredero de suceder al autor de la herencia en los términos ya expuestos en el comentario realizado al artículo 269 de esta codificación procesal, conduce a que también la acción nacida de una cláusula penal en los contratos, sea transmisible a favor de los herederos, pero también contra ellos, siempre dentro del marco de legalidad que para el caso se establezca.

Prohibición de abandonar la acción.

Artículo 271. Intentada una acción y, en su caso, contestada la demanda, no puede ser abandonada para intentar otra en el mismo procedimiento.

En todo caso, el que se desista debe ser condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

COMENTARIO: *La razón de ser de este precepto atiende a cuestiones de seguridad jurídica, ya que tomando en consideración que en los procedimientos familiares contenciosos la relación jurídica se integra con la contestación de la demanda, como al efecto lo dispone el numeral 464 del Código Procesal de la Materia, es evidente que una vez integrada ésta y habiéndose fijado los hechos materia de la litis ya no es posible abandonar la acción instada para intentar otra en el mismo procedimiento, pues se dejaría en estado de indefensión a la contraparte que formuló su contestación atendiendo a las pretensiones y acción hecha valer por el accionante.*

En cuanto a la condena al pago de costas, que comprenden únicamente los honorarios de los asesores jurídicos que presten sus servicios profesionales a las partes, se advierte que resulta una especie de castigo en contra del accionante que una vez que ha hecho comparecer a su contraparte a juicio, con los gastos inherentes que para éste ello pudiera representar, decide abandonar la acción.

Existencia de varias acciones.

Artículo 272. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias.

COMENTARIO: *Lo dispuesto encuentra su fundamento en el interés que tiene el estado de evitar la incoación de múltiples procedimientos respecto de las mismas personas e igual cosa, no únicamente por cuestiones que atienden a la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, sino en atención a que existe el riesgo que de entablarse separadamente una variedad de acciones se dé lugar a sentencias contradictorias y en todo caso perjudiciales para los intervinientes.*

Capítulo II
De las excepciones

Objeto de las excepciones.

Artículo 273. Las excepciones son las defensas que puede emplear el demandado para destruir la acción, o bien, para contradecir el derecho que el actor pretende hacer valer, con objeto de que en la sentencia que ponga fin al procedimiento se le absuelva total o parcialmente.

COMENTARIO: *Del texto legal transcrito se observa que establece a la excepción como una defensa, al caso, resulta de importancia establecer las distinciones de ambas terminologías.*

*Al igual que con la acción, la doctrina ha debatido mucho y en distintas épocas las diferencias entre excepción y defensa. Si bien no hay un consenso, pudiera decirse que cuando frente a una afirmación que entraña una pretensión del actor, el demandado le responde, por ejemplo: “no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión”, dirige su oposición hacia la existencia y fundamentación de la pretensión y por tanto, sería una típica defensa. Una excepción por el contrario implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha modificado la situación anterior. Porque aun reconociendo que son ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción; es decir, esta sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica.*²³³

Se pueden destacar dos significados de la palabra excepción: En sentido amplio como el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción hecha valer por la parte actora. En este sentido la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. Y en sentido más restringido como las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción del actor. Sin desconocer la naturaleza, contenido y sentidos específicos de la acción y de la excepción se puede afirmar que ambas derivan de un derecho genérico que tiene toda persona para acceder a los tribunales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes. Este derecho no debe confundirse ni con la acción o la excepción, ya que los comprende a ambos y es lo que la doctrina española ha llamado como derecho a la tutela jurisdiccional, que en nuestro país se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

²³³ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit, Derecho Procesal Civil..., pág. 55.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En un sentido amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial.²³⁴

Consecuentemente, se puede concluir que, en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él; es todo lo que el demandado pueda aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Clasificación de las excepciones.

Artículo 274. Las excepciones se clasifican en:

- I. Perentorias, las que destruyen la acción, y
- II. Dilatorias, las que retardan la resolución, sin resolver el fondo del asunto, éstas a su vez pueden ser de previo y especial pronunciamiento, porque obligan al juez a pronunciarse sobre ellas antes de estudiar el fondo del asunto o simplemente dilatorias, toda vez que el juez debe resolverlas en la sentencia definitiva.

COMENTARIO: *Esta distinción de las excepciones está basada en el efecto que tienen sobre la acción planteada.*

Las primeras, excepciones perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción. Se diferencian de las dilatorias, en que su resolución se posterga para la sentencia definitiva.

Mientras que las excepciones dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia y la personalidad, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador.

En tal orden de ideas, debe resaltarse que la distinción entre excepción dilatoria y perentoria no debe apoyarse sólo en la denominación que las partes le den en sus escritos de contestación, sino que, por ser el rector del proceso, le corresponde al

²³⁴ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, págs. 169-170.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

juzgador determinar su naturaleza jurídica, ya que ésta trasciende a la forma en que el mismo abordará el asunto sujeto a su consideración, pues si se trata de la primera, en principio deberá verificar que realmente su naturaleza sea dilatoria, es decir, que únicamente retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y ello sólo lo puede determinar con un análisis del caso concreto a la luz de las pruebas que obren en autos pues, de confirmarse dicha naturaleza, no se podrá entrar al estudio del fondo del asunto; en cambio la perentoria, como está destinada a destruir la propia acción, obliga al Juez a realizar un pronunciamiento sobre el fondo mismo de la controversia, analizar no sólo la procedencia o improcedencia de la acción, sino a valorar las pruebas exhibidas por las partes en el juicio para determinar si dicha excepción destruye por completo la acción o no.

En cuanto a las dilatorias cabe señalar que el artículo en comento las subdivide en de previo y especial pronunciamiento y simplemente dilatorias, siendo que el Código señala entre las primeras (previo y especial pronunciamiento) a la de incompetencia y litispendencia, por cuanto su interposición suspende el procedimiento y obliga al juez a resolverlas antes de estudiar el fondo de la controversia (en la audiencia preliminar). Mientras que en las simplemente dilatorias, se encuentra la falta de personalidad, que no suspenderá el trámite del juicio en los casos en que a criterio del juez se trate de un defecto subsanable, como más adelante se expondrá.

Excepciones que puede interponer el demandado.

Artículo 275. Las excepciones que los demandados pueden oponer en los juicios del orden familiar son las siguientes:

- I. Perentorias:
 - a) Falsedad de la demanda;
 - b) Falta de derecho a demandar;
 - c) Nulidad o falsedad de documentos;
 - d) Falta de legitimación;
 - e) Reconvenición, y
 - f) Cosa Juzgada

- II. Dilatorias:
 - a) Incompetencia;
 - b) Litispendencia, y
 - c) Falta de personalidad.

Tanto la incompetencia como la litispendencia son excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento, por tanto su interposición suspende el procedimiento; la falta de personalidad, no suspende el trámite del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

juicio en los casos en que a criterio del juez pueda subsanarse, para lo cual debe prevenir al actor.

COMENTARIO: *Ambos preceptos ameritan las siguientes consideraciones. Primeramente, es preciso señalar que el listado o catálogo de excepciones es de carácter enunciativo, más no limitativo, ya que el demandado cuenta con amplia libertad para hacer valer cualquiera, aun no contenida en la disposición²³⁵. Sentado lo anterior es procedente el análisis de las excepciones reseñadas.*

I. Perentorias

a) Falsedad de la demanda: En la presente se controvierten los hechos que dan lugar a la actualización de las pretensiones hechas valer por la parte actora, señalando la falsedad en que sustentan las mismas.

b) Falta de derecho a demandar: No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción o derecho para demandar, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.²³⁶

c) Nulidad o falsedad de documentos: La autenticidad de un documento es la calidad jurídica que la ley le otorga a los documentos públicos o privados, lo que implica atribuir un cierto grado de certeza a los mismos y generar la confianza de veracidad en cuanto a su contenido, firma, fecha, etcétera, sin demérito de que hasta un documento público pueda ser declarado falso. Dicha autenticidad que la ley otorga a los documentos puede ser limitada o cancelada por medio de la impugnación de nulidad o falsedad.

d) Falta de legitimación: La legitimación se manifiesta en dos vertientes: como legitimación en el proceso (activa) y en la causa. La primera se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Esta se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La

²³⁵Puede darse el caso, por poner un ejemplo, en el que en el divorcio incausado, el cónyuge emplazado a contestar la propuesta de convenio, se excepcione negando la paternidad o maternidad de los hijos que se asevera por el divorciante que son del matrimonio, como ello redunde en el pago de alimentos y otros deberes, es menester dilucidar esa cuestión en el período litigioso del procedimiento, es decir, en la audiencia incidental.

²³⁶Véase: Tesis aislada con número de registro 216619, Tomo XI, abril de 1993, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

primera es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

e) *Reconvención*: También conocida como *contrademanda*, es la que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

Al respecto, el artículo 483 del Código Procesal Familiar de la Entidad, señala que la reconvención la debe proponer el demandado en la contestación de la demanda y exponer los hechos y fundamentos de derecho, en los mismos términos dispuestos para la demanda, lo que guarda correspondencia con lo anteriormente reseñado.

f) *Cosa Juzgada*: Son múltiples las acepciones que se han dado a esta figura y, por tanto, no existe un concepto unívoco al respecto, por citar algunos tenemos que Dante Barrios de Angelis en una clase dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay el 14 de octubre de 1997 señala varias concepciones de cosa juzgada y la que se hace propia es: "cosa juzgada es un estado particular de la sentencia". Por su parte Devis Echandía la define como "la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia". Por último Eduardo J. Couture la define "como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".²³⁷

Tal y como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍCA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo.

Se afirma que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica pues,

²³⁷ Bucio Estrada, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, pág. 332.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

como se advierte de dichas disposiciones, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante Tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleva; y que por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido en él no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Así, la cosa juzgada se manifiesta en dos vertientes: la primera genera la indiscutibilidad (inmutabilidad) llamada también cosa juzgada material o sustancial y la segunda refiere a la inimpugnabilidad (irreversibilidad) llamada también cosa juzgada formal, que atiende a la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, entre otros.

La primera implica la imposibilidad de volver a intentar un proceso judicial en contra del mismo demandado y por igual objeto, basados en los mismos hechos. Dicho de otro modo, es indispensable que en el caso resuelto y aquél en que se invoca, se actualice lo que se denomina la identidad tripartita, es decir, es necesario que exista identidad en las personas que litigan, en la cosa demandada y en las causas (remotas o próximas) por las cuales se demanda, pues sólo existiendo esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.

Esto, es consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Que se extiende a procesos futuros, en consecuencia, lo que se establece en la sentencia ya no puede ser objeto de nuevo juicio.

El requisito relativo a la identidad de las personas, se justifica en la medida en que se presume que las personas que participaron en el primer juicio ya tuvieron oportunidad de ser escuchadas y de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones o defensas; no obstante, este requisito de identidad no es absoluto, pues aunque se podría llegar a considerar que en atención a la presunción

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

mencionada, la cosa juzgada sólo puede afectar a los que intervinieron en el proceso, lo cierto es que en algunos casos, esa institución procesal también trasciende a otras personas, aún y cuando éstas no hayan intervenido en el mismo, lo cual ocurre cuando éstas se encuentran vinculadas a las que participaron en el proceso, un ejemplo de ello se puede encontrar en los causahabientes y en las personas que se encuentran unidas por solidaridad o indivisibilidad de prestaciones; incluso, en algunos casos, la cosa juzgada va más allá de esas personas, pues tiene efectos generales, como ocurre por ejemplo en cuestiones relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias y el estado civil de las personas.

En este punto conviene citar la figura de la cosa juzgada refleja, que debe entenderse contenida en forma implícita en la citada excepción, porque si bien es cierto que en la cosa juzgada se requiere que en ambos juicios exista identidad en las cosas, en las causas, en las personas que litigan y la calidad con que lo fueren, para que se actualice la cosa juzgada refleja de la cosa juzgada en un segundo juicio, no es indispensable la concurrencia de estos tres elementos de identidad, sino sólo se requiere que en el primer juicio se hubiere emitido sentencia, con autoridad de cosa juzgada, en la que se contenga una decisión sobre un aspecto fundamental que influya o se refleje en la resolución que debería pronunciarse en un segundo juicio.

De igual manera, como excepción a la cosa juzgada material, es decir que se puede volver a discutir lo ya sentenciado, se tiene a manera ejemplificativa las cuestiones inherentes a los juicios de alimentos e interdicción. Lo que guarda armonía con el contenido del numeral 401 del Código Procesal de la Materia, que previene que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, guarda y custodia, interdicción, entre otros, tendrán autoridad de cosa juzgada siempre y cuando no se alteren las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Así, como aquellos casos en que se dejan a salvo los derechos de la parte promovente en la sentencia, esto se surte cuando en la sentencia emitida no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente. No obstante ello, pueden existir casos en que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga un pronunciamiento expreso en cuanto a esta salvedad, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias para saber si existe cosa juzgada se hará necesario el análisis de las consideraciones de la resolución. Si dado el caso que el juez al analizar los presupuestos procesales del litigio encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, puesto que dichos presupuestos son necesarios para que se inicie el procedimiento y ya iniciado para poder emitir una decisión respecto a la controversia planteada. Por ende, ante la ausencia de alguno de éstos impide al juez pronunciarse respecto del fondo del asunto, por lo que en estos casos no se crea la cosa juzgada.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

De trascendencia resulta citar en este rubro la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, en la que al analizar la figura de la cosa juzgada en un asunto de reconocimiento de paternidad, determinó que si bien la inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor.²³⁸

Lo que revela que si bien la institución de cosa juzgada cumple una función instrumental de trascendencia, al otorgar certeza jurídica a los justiciables, al cerrar la posibilidad de promover, después de sentenciado el asunto, un sinnúmero de juicios sobre la misma cuestión ya resuelta con anterioridad, no menos cierto resulta que en cuestiones de índole familiar dicha institución no es absoluta.

II. Dilatorias:

a) Incompetencia: Es indispensable, para una eficaz impartición de justicia que los órganos jurisdiccionales estén organizados, y es en virtud de esta organización que a los impartidores de justicia se les ha conferido una determinada jurisdicción limitada por su esfera de competencia. Esta excepción surge de la necesidad del debido orden jurisdiccional que requiere el sistema de justicia, de que las acciones se ejerciten ante el órgano investido con la facultad de poder dirimir la controversia. En tal orden de ideas, la incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva). La incompetencia a que se refiere el presente artículo es la objetiva, lo que se afirma partiendo de la regulación que respecto de esta se hace en el Capítulo II del Código Procesal de la Materia denominado "De la competencia objetiva", puesto que las cuestiones relativas a la incompetencia subjetiva tienen una tramitación especial y diversa, aunado a que no es necesario se haga valer al momento de contestar la demanda, contrario a lo que sucede con la objetiva, que si no es planteada al momento de contestar el controvertido se actualiza un sometimiento tácito en términos del numeral 39 fracción II del propio Código.

Asimismo, conviene destacar que en términos de lo señalado en este apartado la interposición de la incompetencia suspende el procedimiento, siendo que quien deberá resolver la excepción es el propio juez de primer grado, lo que se colige, del contenido de la fracción II del artículo 428 del código en comento, que

²³⁸Tesis de jurisprudencia 28/2013, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro XX, mayo 2013, Tomo I, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

establece como apelable el auto interlocutorio que resuelva sobre la incompetencia.

b) *Litispendencia*: Esta palabra se usa en dos sentidos. El general indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, y en sentido más restringido, expresa uno de esos efectos: el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto. Surtiéndose cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Así, la base de esta excepción es evitar una repetición inútil de actividad pública. Al respecto esta figura se encuentra expresamente prevenida en el numeral 279 del Código en comentario.

c) *Falta de personalidad*: La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, es decir, es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio. Esta consiste en carecer de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama. En este tópico conviene destacar que la excepción en comentario no es oponible a quien comparece en nombre propio. Así como que la falta de impugnación de la misma no puede generar una representación que no existe, de ahí que aun y cuando no se haga valer debe ser analizada de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, por ser estas cuestiones de orden público. Finalmente, en el apartado que se analiza se establece que la falta de personalidad, no suspende el trámite del juicio en los casos en que a criterio del juez pueda subsanarse, para lo cual debe prevenir al actor. En este tópico es menester mencionar que los defectos que pudieran subsanarse, aluden a los formales, ello partiendo de la premisa de que la representación fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio que impide su comprobación. Cuestión que no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, sino por el contrario facilita a las partes la acreditación de ese presupuesto cuando el documento en donde consta el poder presenta irregularidades formales que dificultan su prueba, previéndose la concesión de un plazo razonable para corregirlas y con esto impedir el desconocimiento de la personalidad existente, pero deficientemente probada, es decir, busca evitar que por la forma defectuosa en que se hizo constar el poder, no se reconozca la personalidad efectivamente dada.

Forma de hacer valer la excepción.

Artículo 276. Toda excepción debe hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda. La contestación de la demanda es la excepción puesta en ejercicio.

COMENTARIO: Genéricamente la contestación a la demanda es un derecho del demandado y de manera específica constituye una carga procesal de él.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Respecto al derecho, el contestar la demanda deriva del Derecho de Defensa que consagra el Artículo 14 de la Constitución General, que indica que nadie podrá ser privado de su libertad, de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento. De la misma manera como se ha reconocido que existe un Derecho de Acción, como en derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto que resuelva sobre una situación litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio para que tenga oportunidad de contradecir las prestaciones del accionante y de ofrecer y desahogar pruebas que respalden su defensa.

Y de manera específica, concreta y procedimental, el emplazamiento a juicio genera una carga procesal para el demandado, consistente en dar contestación a la misma, entendida como una facultad del demandado en su propio beneficio.

Así, las actitudes que el demandado puede asumir ante la demanda, son: allanamiento, resistencia u oposición, contrademanda e inactividad o rebeldía. Las tres primeras se pueden calificar de activas ya que implican una actividad por parte del demandado. Mientras que la última corresponde a una actitud pasiva del demandado.

Es en la postura de resistencia u oposición en donde el demandado objeta de alguna forma ya sea la pretensión, la fundamentación de ésta, o bien, puede atacar algún aspecto que considere que no es correcto o válido de la integración de la relación procesal. Ahí radica la importancia de que sea en dicho estadio procesal en que se aleguen y hagan valer por el todas y cada una de las cuestiones que estime en defensa de sus intereses, puesto que la relación jurídica y, consecuentemente la materia litigiosa, quedará integrada una vez que se conteste el controvertido.

No se soslaya que el artículo prevenga que la oposición de defensas y excepciones debe hacerse valer al dar contestación a la demanda, no antes ni después de ella, ya que atendiendo a la naturaleza de los intereses que colisionan en asuntos de índole familiar y en aras a salvaguardar el interés superior del menor, es ostensible considerar que si son admisibles como pruebas supervenientes aquellos documentos o registros justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda o contestación de la misma, tal prerrogativa debe extenderse al caso de excepciones supervenientes, en las que el oponente haga del conocimiento del juzgador hechos acaecidos con posterioridad a la contestación de la demanda y que resulten de vital trascendencia para la resolución del asunto. Sin que lo anterior dé lugar a que tal actuación se considere como una regla general aplicable a todos los casos, pues la admisión de excepciones supervenientes, quedará al prudente arbitrio del juez quien en su carácter de garante del procedimiento y atendiendo a cada caso concreto, previa valoración de las circunstancias y modo en que se pretenda hacer valer tal cuestión, podrá optar por la admisión o no de tales excepciones. Ponderando que en los procesos de índole familiar prevalece el interés de establecer la verdad

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

material y lograr el mayor bienestar de los menores y personas con capacidades disminuidas que pudieran verse afectados por la determinación judicial.

Procedencia de la excepción.

Artículo 277. La excepción es única en tanto implica el derecho de defensa. La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa o la contrapretensión.

COMENTARIO: *En la especie se observa que se aplican las mismas reglas en tratándose de la procedencia de la acción y las excepciones, pues como se ha establecido al analizar el artículo 258 de la normatividad procesal familiar (que alude a las acciones), en el particular, aun y cuando el demandado no exprese el nombre de la excepción o lo haga equivocadamente, bastará con que determine con claridad en que hace consistir la defensa o contraprestación. Tratamiento procesal a las partes que pone de manifiesto el principio de igualdad de armas, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes tengan los mismos derechos y sean tratadas en condiciones equitativas.*

Excepciones por falta o incumplimiento de requisitos procesales.

Artículo 278. El demandado puede alegar ante el juez y hacer valer como defensa, cualquier solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

COMENTARIO: *La defensa en sentido general debe entenderse como todo medio de oposición a la demanda, a la imputación o al proceso, tanto los que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido o efectos.*

Dentro de ese amplio término cabe distinguir a la defensa en sentido estricto, la excepción y los impedimentos procesales. Así, la defensa en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que se apoya su pretensión. La excepción se actualiza cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o bien, extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden su exigibilidad en ese momento, cuya prueba está a cargo del demandado. Mientras que los impedimentos procesales se refieren a defectos del procedimiento o a la falta de algún presupuesto procesal. Siendo éste último (impedimentos procesales) el que se regula en el presente texto normativo. Así resulta que le asiste al demandado el derecho de hacer valer como defensa cualquier cuestión que se relacione con los requisitos procesales necesarios que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, como

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

podría ser el examen del presupuesto procesal correspondiente a la vía, entre otras cuestiones.

En tal virtud, las autoridades jurisdiccionales, invariablemente, se encuentran compelidas a controlar su concurrencia, ya que su ausencia constituye un obstáculo procesal que impedirá toda posibilidad jurídicamente válida y razonable para entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución.

Un ejemplo de esta figura, es el contemplado en el artículo 171 del Código de Familia para el Estado, que refiere que el divorcio (cualquiera de sus especies), debe solicitarse cuando menos tras haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio; es decir, que si se ejercita la acción en un plazo antes de esa anualidad (y no se está en el caso de excepción al que alude la misma norma²³⁹), no se cumple con un requisito procesal necesario.

Procedencia de la excepción de litispendencia.

Artículo 279. La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente, conoce del mismo asunto sobre el cual versa la nueva demanda. La litispendencia propuesta como excepción, se debe sustanciar en términos de lo establecido en este Capítulo. La acumulación de autos por litispendencia se debe sustanciar en la forma y términos que establece este Código para la acumulación de autos.

COMENTARIO: Como lo establece el propio artículo la litispendencia procede cuando un juez competente conoce del mismo asunto sobre el cual versa la nueva demanda, esto es, obstaculiza la instauración de un nuevo proceso para dilucidar un mismo litigio que, habiendo sido propuesto con anterioridad, no ha sido resuelto por sentencia irrevocable. Al caso, la litispendencia se puede oponer como excepción, para lo cual deben seguirse las reglas que establece el presente Capítulo, como son las relativas a que se haga valer en el escrito contestatorio de demanda y, siendo una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, su interposición tiene como efecto la suspensión del procedimiento.

Ahora, para el caso de que se llegare a tramitar un proceso ulterior en el que concurren las enunciadas características, se procederá a la acumulación de expedientes, debiendo tramitarse en la forma incidental que previene el Capítulo II “De la acumulación de autos”, del Título Décimo Primero “Incidentes”, incidencia cuyo efecto será, primeramente, la suspensión del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro quede en el mismo estado y, una vez acontecido remitir al juez que por razón de prevención le corresponda el

²³⁹(...) No es necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos(...).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

conocimiento y decisión del asunto, para que en una misma sentencia se resuelvan ambos. Lo que revela claramente la intención del legislador de que ante la ocurrencia de tal eventualidad, los asuntos se resuelvan en una sola sentencia, a fin de que los juicios se ventilen con mayor agilidad, evitando promociones reiteradas en juicios independientes; y sobre todo dar seguridad jurídica completa a las partes, al lograr que se dicte una sola sentencia en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas, que tenga una relación conexa entre sí suficiente y abordarse en un solo momento procesal resolutivo.

TÍTULO OCTAVO PRUEBAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Medios de prueba

Artículo 280.- Para conocer la verdad, el juez debe valerse de cualquier persona, objeto o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

COMENTARIO: *La finalidad de todo proceso judicial es la solución de una controversia entre dos partes, para ello éstas deben aportar todas aquellas pruebas que resulten idóneas para acreditar sus extremos, enunciándolas en su escrito de demanda o contestación a la misma. Por lo tanto se debe partir de que la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de su inexistencia; siendo fundamental el ofrecimiento e idoneidad que éstas deben de tener, para que el juzgador pueda resolver la Litis existente. Asimismo, la ley establece los medios de prueba que las partes pueden ofrecer para acreditar sus extremos, esto a fin de llevar un control del proceso judicial.*

Adquirir un concomimiento de la verdad es el centro de la actividad probatoria. Recuérdese que el artículo 85, fracción I, de este Código establece como uno de los deberes del juez el empleo de sus atribuciones para la efectiva dirección del procedimiento y la averiguación de la verdad; en ese sentido, el diverso numeral 312 le brinda la facultad de que en esa búsqueda, pueda interrogar libremente al absolvente en la prueba de confesión (y por analogía de razón, ello es aplicable a las pruebas de declaración de parte y testimonial). Ratifica lo anterior también, el artículo 377, al aludir que las presunciones se basan en un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido.

Libertad probatoria de las partes

Artículo 281. Las partes y los interesados deben probar por cualquier medio producido y de conformidad con este Código, los hechos que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez.

COMENTARIO: *Este artículo contempla el principio de libertad probatoria, el cual consiste en la posibilidad genérica de que todo puede probarse por cualquier medio, salvo que los elementos de convicción vayan contra el derecho.*

Irrenunciabilidad de las pruebas

Artículo 282. Ni la prueba en general ni los medios de prueba son renunciables.

COMENTARIO: *La prueba, segmento de orden público fundamental del proceso, no puede estar a expensas de la voluntad de los particulares²⁴⁰. Pudiera deducirse de esta disposición que no procede el desistimiento de una prueba porque lo prohíbe el precepto de este comentario²⁴¹; sin embargo, ello no es así, puesto que la norma debe ser interpretada partiendo de las siguientes premisas:*

- a) La carga probatoria corresponde a las partes, las cuales, por lo mismo, pueden prescindir de ella;*
- b) Una prueba ofrecida puede ser imposible de desahogarse (el testigo no es localizado, el documento fue destruido o no obra en el archivo, etc.);*
- c) El desistimiento tiene el propósito de agilizar el procedimiento, renunciando a determinado privilegio procesal, en aras de prontitud;*
- d) La práctica forense ha sido constante en aprobar el desistimiento de las pruebas por parte de los litigantes.*

En ese orden de ideas, como ya se mencionó, el artículo 267 de este Código, le permite al que tiene un derecho poder renunciarlo, como el derecho procesal de desistirse de sus medios probatorios.

Pues bien, esa facultad del juzgador de allegarse de cualquier documento o cosa que tengan relación con el pleito, con el fin de conocer la verdad de los hechos materia de la litis, es lo que se identifica como el principio de libertad probatoria, del que emana el diverso de adquisición procesal.

Así, que conforme a dicho principio derivado, los actos realizados por las partes no sólo benefician a quien los realiza, sino también a las demás que pueden aprovecharse de ellos, así, en materia de pruebas, da como resultado que los medios probatorios rendidos por una de las partes en el caso justiciable, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses o convino a la verdad histórica o legal según sea la materia, lo cual debe prevalecer.

²⁴⁰Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., página 190.

²⁴¹Nereo, Mar. Op. Cit., página 252.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En esta tesitura, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria e incluso opuestas a su oferente; de ahí que la autoridad jurisdiccional esté obligada a examinar y valorar las pruebas en su integridad a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento del derecho de las partes²⁴².

En consecuencia, el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, pero una vez perfeccionada, es inadmisiblesu renuncia o desistimiento, aun en perjuicio del oferente, pues debe atenderse al principio de adquisición procesal, en función del cual, como se dijo, un medio de convicción ya no pertenece y beneficia sólo a quien lo rinde o aporta, sino que en ese momento ya es común a todas las partes procesales, constituyendo un elemento de la instrumental con que cuenta el juzgador para el esclarecimiento de la verdad.

Sin embargo, esa libertad que se tiene para desistir del ofrecimiento de la prueba, tiene una restricción, y ello ocurre cuando la prueba ha sido ofrecida, admitida, desahogada y perfeccionada, habida cuenta que en esa hipótesis, dicho elemento ya no pertenece al oferente sino a toda la comunidad litigiosa, y cualquiera de ellas puede aprovecharla en su beneficio. Cabe añadir, que en este particular punto no debe soslayarse que una prueba no desahogada, no aporta ninguna información al proceso, ya que dicha información fluye y existe hasta el momento del desahogo, y por consiguiente, tal prueba sigue estando sujeta a la autonomía de la voluntad del oferente, que puede renunciarla, en términos de lo previsto en el artículo 267 de este Código²⁴³.

²⁴²La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sendas tesis, consultables en las páginas 21 y 56, Volúmenes XV y LVII, Quinta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, y en el IUS con registros 274668 y 277154, que dicen: "ADQUISICIÓN PROCESAL, PRINCIPIO DE. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses." Y "PRUEBAS. A QUIENES BENEFICIAN LAS. Por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás que pueden aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos."

²⁴³Así lo resolvió (interpretando el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán), el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en ejecutoria emitida en sesión de 15 de mayo de 2013, con motivo del juicio de amparo directo A.D. 27/2013, derivado del Toca 64/2012, del índice de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

El supuesto contenido en este numeral, no debe confundirse con el señalado en el 548 de este código, relativo a que las partes pueden desistirse del desahogo de una prueba ofrecida y admitida previamente, con la salvedad de que aquella no sea una probanza que tenga relación con menores implicados en el proceso, y que la falta de desahogo de esa probanza pueda afectar los intereses de aquéllos.²⁴⁴

Finalmente, debe estimarse que el juez, dentro de sus facultades para mejor proveer puede ordenar el desahogo de una prueba, si considera que es necesaria para establecer la verdad y el derecho de las partes.

Obligación del que afirma

Artículo 283. La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas.

COMENTARIO: *La actividad probatoria varía atendiendo al reparto de las cargas entre las partes y el juez, y esto es así, toda vez que las partes tienen la carga de indagar, buscar e investigar; en tanto que el juzgador tiene la carga de verificar los hechos ya aportados al proceso por los contendientes²⁴⁵. En tales términos, la carga de la prueba es la regla de conducta para las partes en la medida que, correspondiendo a las partes la facultad de aportar los hechos y las pruebas, les indica qué hechos deben acreditar para obtener sentencia favorable.²⁴⁶*

Luego entonces, cada una de las partes tiene la carga probatoria de los hechos afirmados en sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente; y para ello, la legislación reconoce los medios probatorios que pueden ofrecer, y determina los requisitos para la admisión y preparación de aquéllos...

Excepciones a la obligación de probar

Artículo 284. La persona que niega no está obligada a probar, salvo cuando:

- I. Su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, o
- II. Al hacerlo desconozca o contradiga la presunción legal que tiene a su favor el colitante.

²⁴⁴ Ver artículo 548 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

²⁴⁵ Abel Lluch, Xavier. Derecho probatorio, Bosch Editor, Barcelona, 2012, página 18.

²⁴⁶ *Ibidem*. Página 368.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Hechos que deben probarse

Artículo 285.- Sólo los hechos dudosos o controvertidos están sujetos a prueba; el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y en este caso sólo debe probarse la existencia de éstas.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden en conjunto solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, y que, por ello no deben ser discutidos nuevamente.

COMENTARIO: *Las partes tiene la carga probatoria de demostrar los hechos de su demanda y las excepciones, respectivamente; sin embargo, son los hechos controvertidos, sobre los cuales versarán las diferentes probanzas, y no aquéllos que sean conocidos por las partes, o los que no formen parte de la litis, toda vez que su esclarecimiento sería irrelevante.*

Lo anterior, radica en el principio de economía procesal, mismo que establece que en el proceso judicial se debe de tratar de lograr los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; igualmente, este principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedente.²⁴⁷ Con base en ello, el juzgador únicamente debe admitir aquellas probanzas que se encuentren íntimamente encaminadas a la demostración de los hechos controvertidos, alegados por las partes y que constituyan la litis.

En cuanto a los hechos que no requieren probarse, ya sea porque las partes lo reconocieron en conjunto, o porque así lo determina la ley cuanto jurídicamente se encuentra reconocido, no es necesaria la admisión de prueba alguna, ya que esto retrasaría el proceso, contraviniendo la celeridad propia de los juicios orales, y provocando un desgaste de las partes y el juzgador, desahogando pruebas innecesarias o que darán como resultado el conocimiento de hechos ya acreditados mediante otros medios.

Tampoco debe demostrarse el derecho, puesto que el juez es un experto en la interpretación y aplicación de las leyes(iuranovit curia), y tiene el conocimiento del derecho positivo vigente y aplicable en el ámbito de su competencia, con excepción de las leyes extranjeras, las cuales por su naturaleza se presume desconoce.

En cuanto al tema de las normas extranjeras, es preciso destacar que por estas se entiende la legislación interna de otro país, sin que puedan ser confundidas con los tratados internacionales que México ha signado, por cuanto a que éstos, son derecho nacional, al ser incorporados al ordenamiento jurídico, cuenta habida

²⁴⁷ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Oxford, México 2006, página 204.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de la existencia de un bloque constitucional, tal y como se desprende de la reforma a la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que implicó que el juez dentro de sus funciones inherentes a su encargo, con fundamento en los artículos 1º²⁴⁸ y 133²⁴⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado al respeto de los derechos humanos protegidos por dicho político y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, ejerciendo el control difuso de convencionalidad, pudiendo incluso, desaplicar leyes estatales o federales, que sean contrarias a Constitución General de la República o los tratados internacionales que nuestro país forma parte.

Obligación del juez de recibir las pruebas

Artículo 286. El juez debe recibir todas las pruebas que le presenten siempre que se refieran a los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho.

COMENTARIO: Obsérvese la lógica que presenta el procedimiento familiar. La audiencia preliminar, en el juicio ordinario (artículo 490 de este Código), se desgrana en cuatro fases secuenciales: a) avenimiento, b) enunciación de la litis, c) depuración procesal y d) admisión y preparación de pruebas. El éxito de esas fases (y de las posteriores) depende en gran medida de la concreción que de los hechos en disputa verifique el juez. Es decir, que previo a admitir las pruebas y a ordenar su preparación, es menester que se hayan delimitado los puntos en controversia; será pues conditio sine qua non que, para regir el criterio de

²⁴⁸ En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, se le anexaron al artículo 1 de la Constitución Política Mexicana tres párrafos que a la letra dicen: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁴⁹ Asimismo, el artículo 133 de la carta magna establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

admisibilidad de medios de confirmación, ya se hayan trazado las líneas que cierren la litis; el tamiz será la idoneidad y pertinencia²⁵⁰.

La idoneidad, regida, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

La pertinencia impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.

Así, se desecharán aquellas pruebas que no tengan relación con la controversia, y que cuyo desahogo no conduzca a nada práctico, toda vez que ello podría retrasar el proceso judicial y por ende, la impartición de justicia.

Atendiendo al principio de libertad probatoria, todo puede ser un medio para llegar a la verdad, siempre y cuando reflejen los puntos de controversia y no sea una prueba ilícita²⁵¹.

Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen

Artículo 287. En los asuntos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, la parte o interesados deben solicitar al juez que tome las providencias necesarias para que, sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público.

²⁵⁰Véase: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. [TA]; 9a. Época; Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1888

²⁵¹Respecto a la prueba ilícita, es muy interesante la doctrina jurisprudencial norteamericana del fruto del árbol envenenado. Véase: *Exclusionary rule "SilverthorneLumber Co. vs. United States"*(251 US 385-1920) Evidencia obtenida en allanamiento ilegal; *"Nardone vs. UnitedStates"* (308 US 338-1939) Exclusión de evidencias por grabaciones sin autorización judicial, así como todas las demás que surgen como consecuencia de ella.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo considere necesario, el juez puede de oficio ordenar la presencia de la niña, niño o adolescente para que manifieste su opinión.

Siempre que sea necesaria la presencia de alguna niña, niño o adolescente el juez, previo al desahogo de la diligencia respectiva, debe prepararlo para su intervención para lo cual debe explicarle en una forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a testificar o declarar en contra de su voluntad.

COMENTARIO: *El juez, como rector del proceso, se encuentra obligado a admitir las probanzas ofrecidas por las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales y formales, sin embargo, cuando se encuentren involucrados en el asunto menores de edad, las partes pueden solicitar una audiencia para que el juez escuche al niño, o si ello no sucede, el juez tiene la obligación de convocar una audiencia para escuchar el sentir del menor respecto de los asuntos que puedan afectarle. Ello bajo el paradigma constitucional contenido en el artículo 4º de la Carta Magna, referente al interés superior de la niñez.*

El Poder Judicial de la Federación ha expresado los alcances de ese concepto, entre otros precedentes, en el siguiente criterio:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*²⁵²

²⁵² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, registro 159897, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 334, Jurisprudencia (Constitucional).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*En tales circunstancias, el juzgador en compañía de personal especializado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del fiscal adscrito, deberá escuchar el parecer del menor respecto del tema que se ventile en el proceso, siempre y cuando se verifique previamente, mediante la realización de algunas preguntas, que el niño compareciente posee la capacidad suficiente para expresarse. Asimismo es importante que en dicha audiencia no se encuentren los padres del menor en cita, puesto que ello pudiera causar que se reprima a contestar las cuestionamientos que se le hicieren, para no causar conflicto alguno con sus progenitores. Lo anterior se encuentra establecido en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: "MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores."*²⁵³

Asimismo, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recoge ese criterio en el precedente obligatorio, PO.SC.2a.11.012.Familiar, que establece: "PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR, CUANDO SEA MENESTER ESCUCHAR A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PREVIO DECIDIR SOBRE TEMAS EN LOS CUALES DEBAN SER ESCUCHADOS, DEBE VERIFICARSE DICHA ACTIVIDAD EN UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE SUS PROGENITORES. De la interpretación del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁵³ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tesis: 1288, registro 1013887, apéndice 1917-Septiembre de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, novena época, Pág. 1441.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Mexicanos, así como de los numerales 3, 9, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debidamente concatenados con los diversos artículos 50 de la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y 52 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se advierte que el juzgador siempre deberá de allegarse de los medios necesarios para resolver los asuntos sometidos a su potestad, tomando en consideración el interés superior del menor, por tanto, en caso de estimarse necesaria la obtención de la opinión de alguno de aquellos, ésta deberá recabarse en una audiencia presidida por el juez, con la presencia del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público de la adscripción, sin que a la diligencia de mérito puedan acudir los progenitores, dado que en todo momento debe garantizarse que los impúberes se pronuncien con plena libertad y evitar afectaciones en su esfera emocional.”

Ofrecimiento de las pruebas

Artículo 288.- Precisamente con la demanda o con la contestación, deben presentarse las pruebas en que se funden las acciones y las excepciones, respectivamente, y ofrecerse aquéllas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial.

COMENTARIO: Como requisito de admisibilidad, tal y como refieren las fracciones IV y V del artículo 148 y en la fracción VII del numeral 470 de este Código procesal²⁵⁴, las partes deben presentar junto con sus escritos de demanda y contestación a la misma, aquellas probanzas que posean en ese momento, como pudieran ser documentales, fotografías o cualquier otro, que esté reconocido por la ley, siempre que tuvieran relación con la controversia suscitada; asimismo, deben de enunciar aquellas que tuvieran una tramitación especial, como pudiera ser la confesional, testimonial, pericial, inspección judicial o declaración de parte. Es importante destacar que, la falta de presentación u ofrecimiento en el escrito de demanda o contestación de la misma, provocará la no admisión posterior, salvo el supuesto establecido en el numeral 149 del presente código, relativo a las pruebas supervenientes; o para el caso de que se encuentren involucrados menores de edad, y la no admisión de esas probanzas pudiera lesionar los derechos de aquellos.²⁵⁵

Esa carga procesal se extiende incluso al trámite especial del divorcio incausado, pues el artículo 508 de esta ley, dispone que en todo caso, los cónyuges deben

²⁵⁴ Para ver los documentos que deben anexarse al primer escrito, así como los requisitos para la presentación de demanda del juicio ordinario, consultar los artículos 148 y 470 de este código.

²⁵⁵ El artículo 149 de este código señala que si el actor, el demandado o el interesado carecen de algún documento, deben acreditar en su demanda o contestación, respectivamente, haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se les expida la certificación, en la forma que prevenga la ley.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

anexar a la propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su proposición está apegada a su dicho (carga de la prueba).

Desahogo de las pruebas

Artículo 289.- Las diligencias de prueba sólo pueden desahogarse en la audiencia fijada para tal efecto, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

COMENTARIO: *El procedimiento ordinario familiar se debe de tramitar en dos audiencias, la preliminar y la principal²⁵⁶. Una de las fases de la audiencia preliminar, como se denota del artículo 490, es la relativa a la admisión y preparación de las pruebas, resultando que los medios admitidos, por regla general, se desahogarán en la audiencia principal, que es la ad hoc para esta actividad acorde con el artículo 501, fracción II.*

La misma mecánica se sigue en el divorcio incausado, con la nota distintiva de que la audiencia incidental haría las veces de la principal en el ordinario, toda vez que ambas se verifican en el periodo litigioso y son previas al dictado de la sentencia que pone fin a la disputa²⁵⁷.

La variedad normativa permite apuntar que en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria, dicha actividad probatoria (desahogo), puede verificarse, si

²⁵⁶ Ver artículo 468 de este código.

²⁵⁷ Se asevera lo anterior, no obstante que el artículo 514 del Código de Procedimientos Familiares indica en su fracción II, que ahí se declarará la admisión o desechamiento de las pruebas que las partes ofrezcan. Ello es así, porque el diverso numeral 511 del mismo código, refiere que la audiencia preliminar se desarrollará conforme a las mismas etapas que la de la audiencia respectiva del juicio ordinario; a saber: avenimiento, enunciación de la *litis*, depuración procesal y admisión y preparación de pruebas. Es decir, se nos presenta una contradicción entre normas, pues ambos artículos expresan que en diversas audiencias del divorcio incausado (la preliminar y la incidental), se verificará la misma actividad (admisión o desechamiento de pruebas), en tanto que la idea general del sistema es, como se alude en el artículo que se comenta (289), que la recepción práctica de las probanzas solamente podrá efectuarse en la audiencia *ex profeso*, la cual será, por cuestiones de economía procesal, aquella en donde el juzgador se encuentre en condiciones de emitir su fallo. No considerar esto así, implicaría dilaciones indebidas en el trámite del divorcio unilateral, puesto que si el juez espera hasta la audiencia incidental para admitir y desechar las pruebas, en caso de la admisión, se vería en la necesidad de suspender la audiencia a fin de preparar aquellas probanzas que así lo ameriten, como la testimonial, la confesión, la declaración de parte o la pericial. Más aun, que en esta especie de divorcio impera la misma regla que en tratándose de los procesos ordinarios en lo que respecta al ofrecimiento de los medios de confirmación, que será desde los escritos que fijan la *litis*.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

las condiciones del caso lo permiten, desde la audiencia preliminar y solamente se abriría la principal cuando ello no fuese posible (artículo 686).

Entonces, por poner en perspectiva esas tres especies de procedimiento, se advierte con claridad que la audiencia principal es la idónea para recibir las pruebas que han sido admitidas y mandadas a preparar previamente. Ello con independencia de que el juez tiene la potestad de verificar cuanta audiencia extraordinaria estime (artículos 167 y 468 de este Código).

Entonces, toda vez que una de las características de los procesos orales, es la celeridad, el presente código pretende que la totalidad de la pruebas ofrecidas por las partes y previamente admitidas, se desahoguen en una sola audiencia, atendiendo de esa forma, a los principios de concentración, inmediación, y contradicción, entre otros, del derecho probatorio. Es importante señalar que ello resulta más ágil tanto para el sistema judicial, como para las partes, puesto que en es en una sola audiencia en la cual se desahogan la totalidad de las pruebas ofrecidas, y admitidas, en presencia directa del juzgador, evitando de esa manera, el retraso del juicio por la falta de desahogo de algunos medios de prueba, por interés posterior en las partes para ello, o carga excesiva de labores al juzgado.

Desahogo de pruebas fuera del juzgado

Artículo 290. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deben ser presididas por el juez y registrarse conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.

COMENTARIO: *Las pruebas que requieren de una forma especial deben desahogarse en una sola audiencia, es decir la audiencia principal (o en su caso, la incidental); sin embargo, existen otras probanzas que atendiendo sus características no pueden desahogarse en el local del juzgado, como es una inspección judicial o el examen de un testigo que no puede comparecer a esa audiencia principal, por ser de edad avanzada o residir fuera de la circunscripción territorial del lugar juicio. O también, en la hipótesis de la prueba anticipada.*

Sin embargo, para lograr el desahogo de las pruebas que se encuentren en esas hipótesis, el juzgador deberá designar lugar, fecha y hora para la verificación de la diligencia respectiva, previos a la celebración de la audiencia principal, ello atendiendo a la particularidad de la prueba de que se trate.

De igual manera, cuando se trate de una probanza que deba desahogarse en un lugar fuera de la jurisdicción territorial del juzgador, desde la etapa de admisión y preparación de pruebas de la audiencia preliminar, el secretario debe dejar disposición del interesado el exhorto correspondiente para que realice los trámites

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

atinentes, con el fin de que lo exhiba en la audiencia principal debidamente diligenciado²⁵⁸.

Ahora bien, en el caso de que existan pruebas que deban desahogarse en un lugar diverso al del lugar del juicio, y por ende, deba girarse exhorto, toda vez que el oferente de las mismas debe exhibir dicho exhorto debidamente diligenciado en la audiencia principal, el juzgador debe prever un plazo suficiente para que pueda realizarse, pero sin que éste sea excesivo y atrase el proceso, por la falta de interés, posterior, del oferente.

Pruebas supervenientes

Artículo 291. Sólo son admisibles como pruebas supervenientes:

- I. Los documentos o registros justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la demanda o contestación de la misma;
- II. Los documentos o registros que se refieran a hechos ocurridos con anterioridad a la demanda, si, a juicio del juez, existe presunción grave de que pudieron permanecer ignorados por alguna de las partes hasta el momento del ofrecimiento de la prueba; y
- III. Los documentos o registros que, ofrecidos como prueba y solicitados oportunamente, llegasen al tribunal después de la audiencia preliminar.

COMENTARIO: *Es importante que el juez tenga a su alcance todos los elementos probatorios para que pueda resolver la litis sometida a su conocimiento, por lo tanto las partes deben de hacérselos llegar; sin embargo, en ocasiones por cuestiones ajenas su voluntad no pueden ofrecerlos al demandar o contestar, pero ello no implica que pierdan el derecho de poder llevarlos al enjuiciamiento con posterioridad.*

En esa tesitura, la ley contempla únicamente como pruebas supervenientes a los documentos o registros, toda vez que por la naturaleza de los mismos, puede darse el caso de que en ellos consten hechos acontecidos una vez presentadas las demanda y contestación a ésta; que determinen hechos ocurridos posteriormente a la presentación de la demanda y contestación a ésta, siempre y cuando exista la presunción de que las partes no tenían conocimiento de ellos hasta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; o que las partes sí bien ya tenían ese conocimiento, fueron solicitados en tiempo, pero presentados posteriormente al cierre de la etapa de admisión y preparación de pruebas durante la audiencia preliminar.

²⁵⁸ Ver artículo 497 de este código procesal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes

Artículo 292. Las pruebas supervenientes se deben ofrecer y desahogar a más tardar en la audiencia programada para el desahogo de las pruebas y para que se admitan se debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tienen tal carácter.

COMENTARIO: Como refiere el artículo 496 y la fracción II del numeral 501 del presente código, el desahogo de las pruebas que requieran una tramitación especial debe ser en la audiencia principal; empero, las pruebas que sean ofrecidas y admitidas con el carácter de supervenientes, no se encuentran exentas de esa regla, y por ende, el plazo que tienen las partes para ofrecerlas, fenece hasta la celebración de la referida audiencia principal. Lo anterior, toda vez que en esa audiencia, es donde serán desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, y el juez, previo oír los alegatos de las partes y citar a sentencia, dictará la resolución que ponga fin a la controversia, en el entendido de que, por la celeridad del juicio, no habrá otro momento procesal posterior en el cual puedan ofrecerse las pruebas que tengan el carácter de supervenientes.

Prueba anticipada

Artículo 293. Presentada la demanda y cuando el juez lo estime necesario, puede ordenar la recepción anticipada de la prueba correspondiente en la audiencia que para tal efecto convoque, si existe peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o que un objeto desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección del segundo, sea indispensable para la solución de la controversia o para el procedimiento.

La admisión de esta prueba se debe llevar con todas las formalidades establecidas en este Código para el desahogo de las demás pruebas.

COMENTARIO: La anticipación de la prueba, es una figura novedosa en el sistema procesal mexicano, aunque ya desarrollada desde antaño en otros países. También es conocida esta institución como probatio ad perpetuam rei memoriam, constituye un cauce procesal configurado con el objeto de evitar la frustración de la actividad probatoria, que se concreta en la práctica de un medio probatorio con anterioridad al momento generalmente previsto, ante la existencia de temor fundado a que la prueba, llegado dicho extremo, no pueda ser realizada²⁵⁹.

El Código Procesal Familiar regula, para los casos urgentes, la implementación de la recepción anticipada de prueba; busca, por ejemplo, la recepción rápida y

²⁵⁹Abel Lluch, Xavier. Op. Cit., página 213.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

eficaz del testimonio de una persona que corre el riesgo de que desaparezca o se ausente del lugar del juicio; o la inspección de un objeto que se encuentre en peligro de dañarse y perder su esencia; siendo ambos reconocimientos de vital importancia para esclarecer el conflicto planteado.

En tales circunstancias, el juzgador, al analizar la demanda y contestación de la misma, si advierte la solicitud de una de las partes, para la recepción anticipada de alguna prueba, debe proceder a recepcionar la misma, ad cautelam, puesto que es en la audiencia preliminar donde se encargará de analizar si dicha probanza cumple con los requisitos establecidos en la ley para su admisión. La recepción anticipada de los medios de prueba, permite que el juzgador se anticipe, incluso a la admisión de los mismos, a la recepción de pruebas que pueden ser relevantes para la resolución de la litis.

Asimismo, el hecho de que la prueba sea desahogada de forma anticipada, no implica que la misma se encuentre debidamente admitida, ya que será durante la etapa de admisión y preparación de pruebas de la preliminar, donde el juzgador se encargará de analizar si cumple con los requisitos legales o no audiencia para admitirse²⁶⁰, recordando que su desahogo es ad cautelam.

Debe garantizarse el derecho de audiencia de la contraparte del oferente que solicita la anticipación, por ende, se le facilitará el acceso a las diligencias respectivas para interrogar, contrainterrogar, objetar cuestionamientos, etc. En caso de que no se haya emplazado al demandado o se encuentre ausente, no se tenga noticia de su domicilio y esté substanciándose su emplazamiento por edictos, será representado por el Ministerio Público, conforme al artículo 92 de este Código.

Recurso contra el desechamiento de la prueba

Artículo 294. El auto que admita pruebas no es recurrible pero el que las deseche es revocable.

COMENTARIO: *La decisión judicial que admita o deniegue pruebas propuestas, como regla general se debe exteriorizar mediante una resolución oral, individualizada, motivada y expresa.*

La oralidad, permite una resolución instantánea (esto es, en el mismo acto de la audiencia preliminar); asimismo, ofrece en el ámbito familiar indudables ventajas, no sólo en orden a la concentración del proceso, sino también derivadas de la inmediación. Por ejemplo, permite al juez preguntar por la finalidad de una prueba cuya admisión puede prima facie resultar dudosa o por la relación de un testigo con el objeto de un juicio.

²⁶⁰ Para conocer del desarrollo de la etapa de admisión y preparación de pruebas durante la audiencia preliminar, ver el artículo 496 del presente código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Será individualizada, pues habrá de recaer sobre cada uno de los medios de prueba propuestos. El juez no puede dejar de pronunciarse sobre alguno de aquéllos, siquiera por ser manifiestamente impertinente, inútil o ilegal. El juicio sobre la admisión de pruebas debe abarcar todos y cada uno de los propuestos, sin exclusión de ninguno.

A fin de evitar un estado de indefensión entre las partes, la decisión deberá de estar motivada, pues es ello una exigencia contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales. Esa motivación ha de ser suficiente, racional. Su base será la idoneidad y pertinencia del medio de prueba propuesto.

Finalmente, esa resolución deberá ser expresa, ya que sólo puede contener un pronunciamiento de admisión o inadmisión, sin posibilidad de sujetar la decisión judicial a condición alguna.

Como ya fue referido previamente, las pruebas ofrecidas y que cumplan con los requisitos en la ley, deberán ser admitidas en la audiencia preliminar, y contra ella las partes no tendrán recurso alguno. Sin embargo, para el caso contrario, es decir, cuando alguna probanza no sea admitida, el oferente debe interponer el recurso de revocación en el acto, de manera oral; en la misma audiencia, el juzgador dará vista a la contraparte, ipso facto se pronunciará también de modo oral sobre ese medio de impugnación²⁶¹. Recuérdese al efecto, el contenido de los numerales 142 y 143 de este Código, que disponen que durante las audiencias, toda petición sea oral y de la misma manera el proveído que se emita.

He aquí también uno de los grandes cambios del paradigma procesal, toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículo 174), se dispone que los autos que nieguen una providencia de prueba, sean apelables. Así, ante la previsión exclusiva del recurso de revocación para ese evento (que resuelve el mismo juez y que contra su decisión no cabe diverso recurso) está relacionado con el principio de celeridad procesal y de sucesividad de las audiencias, toda vez que se seguirá avanzando en el trámite del negocio.

Facultad del juez de ordenar el desahogo de las pruebas en el lugar donde se encuentren

Artículo 295. El juez, cuando lo estime necesario, puede ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar algún medio probatorio.

COMENTARIO: *El área habitual de acción del juzgador es el local del juzgado, éste es donde se da trámite al juicio y a las peticiones hechas por las partes dentro del proceso judicial, además de ser el lugar en donde se dicta la resolución que pondrá fin al juicio. Sin embargo, el juez, previa solicitud de las partes, y atendiendo las circunstancias del caso, como puede ser el estado de salud de algún testigo o su edad (artículo 360 de este Código), podrá resolver que la diligencia se desahogue fuera del local del aludido juzgado, constituyéndose el juez y el secretario, además de las partes al desahogo respectivo.*

²⁶¹ Ver fracción II del artículo 424 y el 425 de este código procesal.

CAPÍTULO II
De la valoración de las pruebas

Libre valoración de las pruebas

Artículo 296. El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre hacen prueba plena.

Forma de valoración de las pruebas

Artículo 297. El juez debe valorar libremente las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto y atender las reglas de la lógica y la experiencia, así como explicar detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

COMENTARIO: *Primeramente debe partirse de que la apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar su fuerza vinculante, es decir, se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.*

De acuerdo a la teoría general del proceso, el juez puede valorar las pruebas del proceso, conforme a tres sistemas: 1.- El legal o tasado, que consiste en que el juzgador deberá sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba, en éste, el juzgador únicamente se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; 2.- La libre apreciación razonada, consistente en que el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y 3.- El sistema mixto, que combina las dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.²⁶²

Entonces, atendiendo ello, la valoración de las pruebas es la parte medular del proceso judicial, toda vez que con su resultado podrá decidir la solución de la controversia planteada por las partes.

Así las cosas, el presente código establece como sistema de valoración de pruebas, el de la libre apreciación razonada, de tal forma, que la legislación permite que el juzgador tenga plena libertad²⁶³ para determinar el valor de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y que en su caso sean desahogadas,

²⁶² Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, página 149.

²⁶³ La libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia. El sistema familiar de Yucatán, contempla la especie de libre valoración denominada por la doctrina como *de la voluntad motivada*.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

aplicando en un grado elevado sus conocimientos y criterio sin limitación alguna; siempre y cuando, esa valoración se encuentre motivada en forma razonada, con la lógica y coherencia de los medios de prueba.

*Finalmente, el juzgador tiene la facultad de otorgar el valor que considere a cada una de las pruebas reconocidas por la legislación en el artículo 298 de éste código, salvo la prueba documental pública, la cual por sus características particulares, la ley sí le fija pleno valor probatorio, es decir, se presume la veracidad del contenido en ellos, en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.*²⁶⁴

CAPÍTULO III

De los medios de prueba

Medios de prueba

Artículo 298.- Este Código reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. La confesión expresa, tácita o ficta;
- II. Los documentos públicos o privados;
- III. La pericial;
- IV. El reconocimiento o inspección judicial;
- V. La testimonial;
- VI. La declaración de las partes;
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones en disco, cassette, cinta, video o cualquier otro tipo de reproducción por medios electrónicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, y
- VIII. Las presunciones.

COMENTARIO: *Ovalle Favela define los medios de prueba como los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Asimismo, estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etc.- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones- declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.*²⁶⁵

En tales circunstancias, la presente codificación enuncia una serie de medios de prueba, que es a través de aquellos con los cuales las partes demostrarán los hechos contenidos en sus escritos de demanda y contestación a la misma, como son: la confesión de las partes, pudiendo ser de tres formas: expresa, tácita o

²⁶⁴ Ver artículo 329 de este código procesal.

²⁶⁵ Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, página 126.

Poder Judicial del Estado

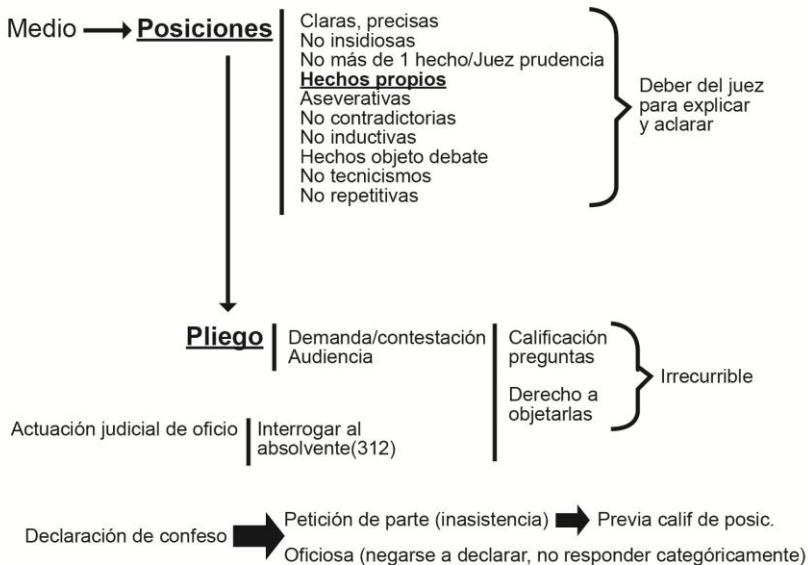
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ficta; los documentos, ya sea públicos o privados, expedidos en territorio nacional o incluso los expedidos en el extranjero; el juicio de peritos, para aquellos asuntos en los que requiera el juzgador el conocimiento técnico o científico acerca de una cuestión relacionada en la litis; el reconocimiento y la inspección judicial que puede verificar el juzgador sobre personar u objetos; el examen de testigos; la declaración de parte, consistente en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria sobre hechos y circunstancias que tengan relación con objeto de la controversia, y que si bien resulta similar a la confesión, tiene requisitos y alcances diversos; y finalmente, las fotografías, copias fotostáticas, grabaciones en disco, cassette, y video o cualquier otro tipo de reproducción por medios electrónicos y, en general, todos aquellos elementos de carácter científico que sean capaces de producir convicción lógica en el juzgador, ello atendiendo a la época de modernización tecnológica y globalización en que nuestro país se encuentra inmerso.

Sección Primera De la confesión

Cuadro 1

Confesión (299-320)



Modalidades de la confesión

Artículo 299. La confesión puede ser expresa, tácita o ficta.

Es expresa, la que se pronuncia clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del procedimiento.

Es tácita, la que no se expresa formalmente, sino que se infiere de lo expresado.

Es ficta, la que no se presenta sin causa justa en la absolución de posiciones o al comparecer no se contesta o se responde con evasivas.

COMENTARIO: *La prueba de confesión es la declaratoria vinculatoria de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos²⁶⁶. Asimismo, nuestra legislación reconoce tres formas de realizarse, la primera, consiste en el reconocimiento directo que realizan las partes con respecto de los hechos vertidos por la contraria, pudiendo configurarse ésta al momento de dar contestación a la demanda, en la audiencia principal al contestar las posiciones elaboradas para el desahogo de esa prueba, o en cualquier otro acto del procedimiento; en el entendido de que en ésta última forma puede otorgarse por escrito u oralmente en alguna audiencia.*

En la confesión tácita, contrariamente a la expresa, las partes no reconocerán directamente los hechos o cuestionamientos que les sean planteados, sino que el juzgador haciendo uso de su percepción la deducirá de lo expresado por las partes. Ello toda vez, que se configura cuando compareciendo el absolvente a su desahogo, se rehúsa a dar contestación a las posiciones, previamente calificadas de legales, o responde con evasivas.

Finalmente, en el caso de la confesión ficta, se configurará en aquellos casos, en que las partes debidamente notificadas de la admisión de la prueba de confesión y de la fecha en que se llevará a cabo la audiencia principal, no acuden a ésta sin una causa justificada. Entendido este tipo de confesión como una sanción impuesta a las partes por no colaborar al desahogo de las pruebas ofrecidas por la contraria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Facultados para absolver posiciones

Artículo 300.- Sólo pueden absolver posiciones las partes en el procedimiento, por sí o por sus representantes legales, siempre que éstos tengan facultades para ello.

²⁶⁶ *Ibidem*, página 128.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *No deja de causar extrañeza la preservación de este medio de prueba, que es eminentemente escrita, excesivamente formal y propia de un sistema procesal con tendencia a desaparecer.*

La prueba de confesión implica el reconocimiento de determinados hechos propios, mediante el desahogo de posiciones²⁶⁷, por lo tanto, la naturaleza de esa probanza involucra que únicamente los implicados en los hechos sobre los verse la controversia pueden absolver las posiciones que se formulan. Ello es así, toda vez que en la promoción de un juicio, el demandante es quien tuvo contacto directo con el demandado, por tanto esas partes son las únicas que tienen el conocimiento directo respecto de las desavenencias existentes, las cuales no pudieron resolverse y por ello derivaron en un proceso judicial.

Asimismo, los contendientes en un juicio no siempre son personas físicas, sino también personas jurídicas colectivas, por lo tanto, para los casos en que intervenga una persona de esa naturaleza, el representante legal, siempre y cuando cuente con facultades para absolver posiciones, se encuentra plenamente autorizado para comparecer a desahogar esa prueba, en el entendido de que, por tener dicho carácter, posee conocimiento de las acciones de su representada.

Prohibición al que absuelve posiciones de estar asistido.

Artículo 301. *La persona que deba absolver posiciones no puede estar asistido (sic) de un asesor jurídico ni de otra persona y tampoco se le debe otorgar traslado o copia del pliego que contiene las posiciones, ni plazo para que se aconseje.*

COMENTARIO: *Una de las condicionantes de la prueba de confesión, es que ésta debe versar sobre hechos propios, por lo tanto, únicamente el actor o el demandado físicos, o en caso de ser persona moral, el representante legal, serán aquellos que puedan comparecer a absolver las posiciones que formule su contraparte.*

En tales términos, como refieren los numerales 304 y 307 de este ordenamiento²⁶⁸, la prueba de confesión se lleva a cabo mediante la absolución de posiciones que deben encontrarse en un sobre cerrado previo al desahogo de la misma, el cual debe abrirse ante el declarante y ser calificado por el juzgador. Entonces, del sobre que contenga las posiciones no se correrá traslado al absolvente, y tampoco puede llegar al conocimiento de éste, las preguntas sobre las cuales versará la prueba, antes del desahogo de la misma; ello con el fin de evitar la formulación de respuestas premeditadas que puedan impedir que, la

²⁶⁷ Respecto a la forma de desahogo de la prueba de confesión véanse los artículos 311, 312 y 313 de este código.

²⁶⁸ La prueba de confesión se desahoga mediante posiciones que deben ser exhibidas en el pliego a que se refiere el artículo 304, las cuales deberán ser calificadas previamente por el juez, tal y como señala el numeral 307 del mismo código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

espontaneidad con la que debe realizarse la prueba, arroje los conocimientos que se pretenden al ser ofrecida. De igual forma, al absolver las preguntas del confesante, no puede recibir ningún tipo de ayuda de su asesor jurídico, apoderado o persona alguna que se encuentre en la sala. Ahora bien, el hecho consistente en que no puede estar asesorado el absolvente, de ninguna manera implica que se haga abandonar del tribunal al asesor, quien tiene derecho a estar presente; eso sí, puede aplicársele como sanción el desalojo de la sala, si previamente apercibido con que de entrometerse en el desahogo de la prueba esa medida sería adoptada.

La prueba de confesión, salvo caso excepcional o que el juzgador determine lo contrario por ser necesario²⁶⁹, se desahogará en el local del juzgado, el día y hora señalado para ello, en la audiencia principal; estando presentes el juez, el secretario del juzgado, las partes y sus representantes, vigilando el secretario que el absolvente no sea auxiliado o inducido en las respuestas a las preguntas que le formularán.

Requisitos para la articulación de posiciones

Artículo 302.- Las posiciones que se formulen a la persona obligada a confesar deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresarse en términos claros y precisos;
- II. No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de la persona que deba responder, para obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. No pueden contener cada una más que un sólo hecho;
- IV. Deben contener hechos propios de la persona obligada a responder;
- V. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas en sentido negativo;
- VI. No deben ser contradictorias, ni inductivas;
- VII. Tienen que referirse a hechos objeto del debate, y deben repelerse, de oficio, las que no reúnan este requisito;
- VIII. No pueden referirse a hechos del declarante que consten probados por documento público, registro o en procedimiento;
- IX. No deben contener términos técnicos, a menos que quien deponga, por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos, y
- X. No pueden ser repetitivas.

²⁶⁹ Para mayor información sobre el desahogo de las pruebas fuera del juzgado, ver artículo 290 y 497 de este código procesal familiar.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *La prueba de confesión reconocida por nuestro código señala que el desahogo de la misma se llevará a cabo por medio de la formulación de posiciones al absolvente, las cuales previamente serán examinadas por el juzgador para calificar si cumplen con los requisitos que establece la ley o no. Dichas posiciones son las directrices iniciales de dicha prueba, puesto que en el desahogo de la misma el oferente puede realizar nuevas preguntas, cuya legalidad deberá analizar el juez; de igual forma, para el caso de que no compareciera el oferente de dicha prueba o el absolvente de la misma, el juzgador puede, previa solicitud del interesado, declarar confeso únicamente con base a las posiciones formuladas y exhibidas previamente, ya que no pueden realizarse nuevas posiciones si se encuentran ausentes tanto el oferente como el absolvente.*

De tal manera, el juez debe examinar minuciosamente que las preguntas se encuentren redactadas en términos claros y precisos, para evitar confusiones por parte de los absolventes y que puedan conducir a una confesión contraria a la verdad de los hechos; por ello, resulta relevante que el juzgador analice minuciosamente las posiciones que se formularán al confesante, vigilando no sólo la redacción y estructura de las preguntas, sino el vínculo de las respuestas otorgadas con la controversia entre las partes.

En esos términos, el juez analizará minuciosamente que las posiciones a formular se encuentren redactadas en términos claros y precisos, sin que su redacción pudiera confundir al absolvente y que no declare los hechos tal y como son; asimismo, deberá vigilar que esas preguntas no se encuentren atiborradas de fechas y sucesos, que por su complejidad logren provocar una confusión en el declarante, que sean contradictorias con otras, o que induzcan a una respuesta.

Igualmente, como indica el significado mismo, la palabra confesión debe referirse a hechos propios, puesto que nadie puede confesar respecto de hechos ajenos, ya que en ese caso nos encontraríamos ante una declaración, por lo tanto, el juez deberá cuidar que las posiciones se refieran a hechos propios del absolvente y no respecto de los cometidos por diversas personas.

También, el juez deberá desechar aquellas preguntas que se refieran a hechos del absolvente que hayan sido probados por una prueba documental pública, puesto que de conformidad con el artículo 296 del presente código, las únicas probanzas que poseen pleno valor probatorio son los documentos públicos; luego entonces, resulta ocioso y contrario al principio de economía procesal y la celeridad del proceso oral desahogar posiciones cuyo objeto ha sido demostrado previamente por una documental de esa especie.

Finalmente, el juzgador deberá cuidar que las posiciones contengan datos científicos o técnicos que no sean comprendidos por el absolvente, a menos que tenga el conocimiento ya sea por su grado académico o actividades laborales.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Una posición redactada de manera imprecisa tiene la potencialidad de inducir a error al declarante o al tribunal, es especulativa o engañosa, como ¿Hoy es un buen día? O ¿Sería Usted un buen padre?

Un ejemplo de posición aseverativa redactada en forma negativa que sí sería apta para formular pudiese ser: ¿Usted no pagó pensión alimenticia en el mes de mayo de 2012?

En la elaboración de las posiciones debe evitarse la utilización de formulismos como: "... Acepta y reconoce..." "... Es cierto como en efecto lo es...". En su lugar se recomienda ir directamente a la cuestión: ¿Usted gana 5000 pesos mensuales?

Respecto de la enunciación de posiciones, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido variada jurisprudencia, si bien en materia laboral, pero que puede servir de orientación en el ámbito del derecho procesal familiar:

"POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL. Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u obscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento"²⁷⁰.

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se

²⁷⁰ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: V.2o. J/27, Página: 323

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.²⁷¹

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS". *En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyen las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas²⁷².*

²⁷¹ Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 165/2005, Página: 1022

²⁷² Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 11/2001, Página: 119

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Excepciones cuando la posición contiene más de un hecho

Artículo 303. En caso de que una posición contenga dos o más hechos, el juez la debe examinar prudentemente y determinar si debe absolverse en dos o más posiciones, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, y por ello no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro u otros, debe declarar su validez y autorizar su formulación tal y como fue planteada.

En todo caso el juez debe tener en cuenta lo ya declarado por el absolvente a contestar las anteriores posiciones.

COMENTARIO: El juzgador debe ser muy cauteloso al analizar las preguntas formuladas por la parte oferente de la prueba, y por ello debe cerciorarse si cumplen con los requisitos señalados en el artículo anterior. Entonces, si bien es cierto, la fracción III del numeral 302 de este código, establece que las posiciones no pueden contener más de un solo hecho; sin embargo, en atención a la relevancia de la pregunta, el juez goza de la facultad derivada de la ley para determinar que pueda replantearse y realizarse en dos o más preguntas, o de que se realice para el caso de que por el tipo de hechos que contiene no puedan dividirse. Es importante el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTENGAN MÁS DE UN HECHO, COMO REGLA GENERAL, NO DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 81/2000-SS y 163/2005-SS, precisó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, una posición insidiosa es aquella que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad, motivo por el cual la sola circunstancia de que una posición formulada en un juicio de naturaleza laboral contenga más de un hecho, no conduce automáticamente a calificarla de insidiosa y desecharla, por regla general, ya que para que ello suceda el juzgador deberá efectuar el análisis correspondiente y determinar si por la forma en que se encuentra estructurada la posición se ofusca la inteligencia de quien ha de responder y provocar con ello obtener una respuesta contraria a la verdad de los hechos."²⁷³

Una posición que abarca dos hechos, susceptibles de dividirse por el juez, sería: ¿Usted fue a la fiesta de navidad y golpeó a la señora?

Finalmente debe dejarse claro que, no obstante que se haya permitido formular una posición que debió haber sido tachada de ilegal, el juez al momento de la

²⁷³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 216/2007, registro 170649, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI diciembre de 2007, Novena Época, Pág. 212. Jurisprudencia (laboral)

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

sentencia podrá quitarle valor probatorio. En efecto, es en esa fase en donde el juzgador habrá de pronunciarse sobre la trascendencia del material probatorio, llegando a concluir que aun cuando en la prueba confesional se hayan calificado de legales ciertas posiciones, y a pesar de que las mismas se hubiesen desahogado por la parte que debía hacerlo, no pueden ser consideradas como pruebas aptas para fundamentar el fallo, pues en éste es donde el juez despliega su facultad de valorar las probanzas rendidas por las partes; y su admisión y desahogo, no lo obliga a darles un valor del que carecen²⁷⁴.

Exhibición del pliego de posiciones

Artículo 304. El documento cerrado que contenga las preguntas puede acompañarse a la demanda o la contestación, o bien, ser exhibido, en la misma audiencia en donde se desahoguen las pruebas.

En caso de que el documento cerrado se adjunte a la demanda o contestación, éste debe guardarse en el secreto del juzgado, y asentar la razón respectiva en la misma cubierta, que deben firmar el juez y el secretario.

COMENTARIO: *Tanto en los procesos escritos como orales, el desahogo de la prueba de confesión se lleva a cabo mediante la absolución de posiciones, las cuales las partes deberán formular y presentar en su sobre cerrado al juzgador, pudiendo ser en dos momentos: el primero, al promover la demanda y en la contestación a ésta; y el segundo, al comparecer en la audiencia principal para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes y debidamente admitidas por el juzgador.*

Asimismo, cuando el sobre que contiene las posiciones relativas sea exhibido con anterioridad a la celebración de la audiencia principal, el secretario, tiene la obligación de guardar aquel en el secreto del juzgado, previa firma del juez y suya que deben plasmar; lo anterior a fin de que el absolvente, por ningún medio llegase a tener conocimiento de las preguntas que se le formularán al momento del desahogo de esa prueba.

Ahora, si bien es cierto, el presente código resulta ser omiso con respecto a la falta de exhibición del pliego de posiciones por parte del oferente, con fundamento

²⁷⁴Véase: PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA UNA POSICIÓN, SI ES INSIDIOSA CARECE DE EFICACIA PROBATORIA. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.130.T.212 L, Página: 2408.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

en el artículo 19 del presente código²⁷⁵, se debe aplicar, de forma análoga, el contenido de la primera parte del numeral 200 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: “No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego cerrado que las contenga.”. Ante ese evento, el artículo 496, párrafo segundo, de este Código, faculta al juez a requerir al oferente para que lo subsane en ese acto (en la audiencia preliminar, durante la fase de admisión y preparación de pruebas).

Citación al demandado para absolver posiciones cuando no conteste la demanda

Artículo 305. Cuando el que ha de absolver posiciones sea la parte demandada y ésta no haya contestado la demanda, el juez debe notificar por Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a quien deba responder las preguntas, a más tardar, con dos días de anticipación en que deba desahogarse la prueba, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar, sin justa causa, se le tiene por confeso. En la citación se debe expresar el objeto de la diligencia, la hora y el lugar en que deba practicarse.

COMENTARIO: Tal y como refiere el artículo 220 del presente código, nuestra legislación señala que aquellas personas que no puedan ser ubicadas, ya sea porque se desconozca su domicilio, paradero o se encuentren ocultas, pueden ser notificadas por medio de edictos; sin embargo, si debidamente notificado por edictos el demandado no compareció a dar debida contestación a la demanda, el juez puede notificarlo, esta vez por medio del diario oficial del Gobierno del Estado, para desahogar su prueba de confesión, evitando de esa manera un retraso en el proceso, y sin que ello vulnere los derechos procesales del demandado.

Derecho de quien articula las posiciones

Artículo 306. El que articula las preguntas tiene derecho de asistir a la prueba, sólo o con su asesor jurídico, y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

COMENTARIO: La exhibición del sobre cerrado con las posiciones que deberá contestar la contraparte, es el requisito fundamental para que pueda llevarse a cabo el desahogo de la prueba de confesión; sin embargo, en el desahogo de esa

²⁷⁵ El artículo 19 del presente código refiere que en caso de vacío legal, se debe recurrir a la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán, a la jurisprudencia que regule situaciones análogas; a los principios generales de derecho, a los principios especiales del proceso y a las opiniones doctrinales, atentas las circunstancias del caso.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

probanza, el oferente de la misma, tiene la facultad de realizar nuevas preguntas, para el caso de que exista duda en alguna de las respuesta de las interrogantes primeramente planteadas, las cuales previa calificación del juzgador se le realizarán al confesante.

Por lo tanto, el presupuesto básico para que se configure el derecho a realizar tales nuevas preguntas, es que el oferente de la prueba o su asesor jurídico, facultado para realizar posiciones, comparezcan al desahogo de ésta, ya que las repreguntas versarán respecto a las respuestas otorgadas por el declarante; y en caso de no asistir a esa diligencia pierden el derecho a la formulación de aquellas.

Estas nuevas posiciones, será realizadas oralmente. Asimismo, el artículo en comento no debe interpretarse en el sentido de que no obstante la no exhibición del pliego deberá seguirse con el desahogo de la prueba, toda vez que la consecuencia de esa omisión es clara, tal y como denota el ya citado párrafo segundo del artículo 496; más aún, porque el artículo comentado alude a nuevas posiciones, lo que implica de suyo, la existencia de pretéritas posiciones, a saber, las contenidas en el pliego escrito.

Calificación de posiciones

Artículo 307. Si el que ha de responder preguntas comparece, el juez debe abrir en su presencia el documento de posiciones e impuesto de ellas, proceder a calificarlas y admitir las que satisfagan los requisitos señalados en este Capítulo. La resolución del juez que califique preguntas no es recurrible.

COMENTARIO: *Siendo la fecha y hora para la celebración de la audiencia principal, en la cual se desahogarán el cúmulo de las probanzas ofrecidas por las partes y admitidas por el juzgador, cerciorándose de la comparecencia del absolvente, deberá abrir en presencia de las partes el sobre que contiene las posiciones a contestar, para su calificación, examinando minuciosamente que dichas interrogantes se encuentren ajustadas a los requisitos referidos en el artículo 302 de éste código, como son que no sean insidiosas, que puedan confundir al absolvente o que sean repetitivas; desechando aquellas que no cumplan con tales requisitos. No existe recurso alguno en contra de la calificación de las preguntas realizada por el juzgador.*

Derecho del absolvente a contar con intérprete

Artículo 308. Cuando el absolvente no hable o entienda el español o tenga algún otro impedimento para comunicarse, debe estar asistido de un intérprete que el juez le designe.

COMENTARIO: *El acceso a la justicia y el derecho a tener un juicio justo, son presupuestos legales que debe conllevar todo proceso judicial, por lo tanto, a fin*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de no violentar ello, la legislación ha previsto que para el caso de que el compareciente no se comuniquen o entiendan perfectamente el idioma español, el juez, a fin de no transgredir sus derechos para defenderse en juicio, tiene la obligación, de designar un intérprete para aquél.

Lo anterior, establecido en la fracción VIII del apartado "A" del numeral 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: . . . VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

Lo mismo es de decirse respecto de los extranjeros que no hablen el idioma español.

Deber del juez de explicar y aclarar posiciones

Artículo 309. En caso de que sea necesario, el juez debe explicar y aclarar las preguntas al absolvente, a efecto de que conteste con conocimiento de causa.

COMENTARIO: De acuerdo con los numerales 300 y 301 de este ordenamiento, sólo las partes en el proceso, o sus representantes legales pueden absolver posiciones, sin que sean asistidos por su asesor jurídico; por lo tanto en el desahogo de la prueba de confesión, si bien, el asesor jurídico del absolvente no puede intervenir en la misma, el juez se encuentra obligado a participar a fin de aclarar las dudas que tuviera el declarante, a fin de lograr que conteste con el conocimiento pleno de lo que se le cuestiona; sin que ello implique que el juez encause las respuestas que se vayan a otorgar para beneficio de alguna de las partes, en el entendido de que la función de éste es explicar el cuestionamiento que se realiza.

Derecho del absolvente para objetar posiciones

Artículo 310. Si el absolvente estima ilegal o confusa una pregunta, puede manifestarlo al juez, a fin de que éste vuelva a calificarla. Si se declara legal, se le debe repetir para que la conteste.

COMENTARIO: El absolvente no puede estar asistido por su asesor jurídico, sin embargo, ello no implica que aquél no pueda alegar la ilegalidad de alguna posición que se le pretenda realizar. De tal manera, que si ello ocurriera, el juzgador procederá directamente a calificarla nuevamente. En este supuesto, no

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

se otorgará vista a la contraparte de la manifestación del absolvente, puesto que el oferente sí cuenta con asesor jurídico y quien contesta no, y de hacerlo se dejaría al absolvente en desequilibrio procesal. Esta es una de las razones por las que consideramos fuera de lugar la prueba de confesión, pues como se advierte en la declaración de parte, el interrogatorio es oral, no versa sobre hechos propios, se permite la objeción de la contraparte y la calificación previo debate de las interrogantes, lo cual es la esencia del proceso contradictorio y oral.

Derecho de formular nuevas preguntas al absolvente

Artículo 311. Contestadas todas las posiciones contenidas en el pliego, puede la parte que ofreció la confesión, previa autorización del juez, articular nuevas posiciones; las calificadas de legales se deben formular al absolvente conforme a lo establecido en este Capítulo.

COMENTARIO: La directriz del desahogo de la prueba de confesión se lleva a cabo mediante la absolución de las posiciones que se encuentren en el sobre cerrado que exhiba el oferente de esa prueba²⁷⁶.

Una vez calificadas y contestadas por el declarante, el oferente tiene el derecho de realizar nuevas preguntas acerca de hechos que no quedaren claros, previa solicitud al juzgador y calificación que haga de ellas éste²⁷⁷, sin transgredir lo señalado en el artículo que sigue, acerca de la facultad del juez de realizar las preguntas que estime convenientes. Véase el comentario al artículo 306.

Facultad del juez de interrogar libremente al absolvente

Artículo 312. El juez tiene la facultad para interrogar al absolvente libremente en el acto de la diligencia, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

COMENTARIO: Si bien es cierto, la prueba de confesión se va a guiar del pliego de posiciones exhibido por el oferente, así como de las nuevas posiciones orales que hiciera en caso de encontrarse presente en el desahogo de la misma; el juzgador, a fin de tener mayores elementos de prueba, goza de las más amplias facultades para intervenir en la diligencia y realizar los cuestionamientos que estime pertinentes al absolvente, con respecto de los hechos que no le quedaren claros. Ello denota la inclinación del proceso familiar hacia el principio inquisitivo.

Forma de las respuestas del absolvente

Artículo 313. Las respuestas del absolvente deben ser categóricas, no obstante, éste, puede después de cada contestación explicar que lo estime

²⁷⁶ Ver artículo 304 de este código.

²⁷⁷ Ver artículo 306 del código procesal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

necesario, y proporcionar en todo caso, las explicaciones que el juez le pidiere.

COMENTARIO: Como parte de la practicidad de la prueba de confesión y la agilidad de su desahogo, quien deba dar respuesta a las posiciones planteadas, debe hacerlo de forma tajante y determinante, es decir, afirmar o negar sin dejar lugar a duda. Asimismo, en ocasiones los hechos que se pretenden conocer con las respuestas dadas en las interrogantes resultan parcialmente ciertos, por lo tanto, aunque el absolvente debe contestar decisivamente, ello no implica que posteriormente pueda explicar el porqué de la afirmación o negación otorgada.

Además, de lo anterior, como el juzgador posee la facultad de realizar las preguntas pertinentes, cuando no le quede claro algún punto cuestionado o solicitar al declarante que amplíe su respuesta.

Posibilidad del traslado de la actuación al lugar en donde se encuentre el absolvente

Artículo 314. Cuando las circunstancias así lo ameriten a juicio del juez o en caso de imposibilidad debidamente justificada del absolvente para asistir a declarar, se puede trasladar el personal de actuación al lugar en que aquél se encuentre, para efectuar la diligencia.

COMENTARIO: Por lo general el lugar en donde se desarrolla el juicio es la sede del órgano jurisdiccional, desde que se constituye la relación jurídica hasta que se concluye con el dictado de la sentencia; sin embargo, en diversas ocasiones, existen circunstancias que impiden que alguna de las partes pudiera comparecer a esa sede a desahogar la probanza debidamente admitida. Por ello el juez, en amplitud de las facultades otorgadas por la ley, puede determinar que la diligencia se desahogue en el lugar donde se encuentra el absolvente, siempre que aquél lo estime conveniente, ya sea por enfermedad del declarante, estado de edad avanzado, imposibilidad física, o incapacidad médica debidamente justificada.

De tal manera, que si el juez tiene conocimiento previo de la imposibilidad de quien absolverá las posiciones, de apersonarse en el juzgado, y que, a su juicio resulta que existen las condiciones, o presenta un documento que justifica su ausencia; puede fijar el desahogo de esa confesión en fecha previa a la celebración de la audiencia principal; o en su defecto, desahogar las demás probanzas en la audiencia principal, y suspender la misma para el efecto de citar fecha y hora para el desahogo de esa confesión, y posterior al desahogo de ésta, continuar con la audiencia principal.

Casos en los que procede la declaración de confeso

Artículo 315. El juez debe apercibir a la persona obligada a responder preguntas, de que puede ser declarado confeso, cuando:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Sin justa causa no comparezca a la citación, no obstante el apercibimiento legal;
- II. Se niegue a declarar, o
- III. Cuando durante su comparecencia, insista en no responder categóricamente.

En el caso de las dos fracciones anteriores se debe entender que la declaración de confeso procede también respecto de las preguntas que hubiera formulado el juez.

COMENTARIO: *Por el concepto “confeso”, se entiende a aquella persona que ha reconocido en juicio la verdad de las afirmaciones de hecho del demandante o que ha sido tenida como tal por su incomparecencia, por negarse a contestar a las preguntas que se le hagan, por hacerlo en forma evasiva, o por protestar la ignorancia de los hechos sobre los que haya recaído la interrogación²⁷⁸. En otras palabras, la declaración por confeso es la confesión tácita, traducida en una sanción impuesta al absolvente por su incomparecencia, o negación a contestar lo que se le pregunta.*

Entonces, la ley a fin de lograr que se desahogue la prueba de confesión que ha sido legalmente admitida, faculta al juzgador para sancionar con la declaración de confeso, es decir, el reconocimiento de los hechos imputados en las posiciones formuladas, cuando el absolvente, haya sido debidamente notificado, y hecho el apercibimiento legal, no se presente al desahogo de la esa prueba, sin una causa justa que lo amerite; así como en el supuesto en que sí comparezca pero se rehúse a declarar; y cuando, haya comparecido, pero no responda las posiciones formuladas por el oferente de forma categórica, es decir, responda con evasiones.

El juez en los supuestos de que el absolvente sí comparezca pero se rehúse a contestar las posiciones, o no conteste con respuestas categóricas, declarará confeso al declarante, conforme a las posiciones que previamente haya calificado de legales²⁷⁹, además las que realizare el propio juzgador, con fundamento en el artículo 312 de este ordenamiento.²⁸⁰

Declaración de confeso

Artículo 316. Si la persona obligada a responder las preguntas no comparece, el secretario de acuerdos debe certificar este hecho.

²⁷⁸ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 2004, página 181.

²⁷⁹ El juez declarará legales las preguntas formuladas que cumplan con lo señalado en el artículo 302 de este código procesal.

²⁸⁰ Respecto de las pruebas que puede realizar el juez a fin de mejor conocimiento de los hechos declarados por el absolvente, ver el artículo 312 de este código procesal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Durante la etapa de admisión y preparación de pruebas en la audiencia preliminar, el juzgador al admitir la confesión, así como todas las demás probanzas ofrecidas por las partes, deberá señalar la fecha y hora para su desahogo dentro de la audiencia principal.

Siendo el día y hora señalados para el desahogo de la confesión admitida, durante la celebración de la audiencia principal, el secretario deberá verificar la comparecencia del absolvente, y para el caso de que no se encuentre, previa tolerancia de hasta diez minutos, deberá hacer certificar ese hecho y hacérselo saber al juzgador.

Procedimiento para la declaración de confeso

Artículo 317. Cuando se pida la declaración de confeso por esta causa, el juez debe abrir el sobre que contenga el documento de preguntas y calificarlas antes de hacer la declaración.

En los demás casos, al terminarse la audiencia respectiva, el juez debe hacer la declaración de tener por confesa a la parte.

COMENTARIO: Una vez verificada por el secretario la incomparecencia por parte del absolvente el día y hora señalada para el desahogo de la prueba en comento, y previa la certificación que aduce el artículo anterior; el oferente de la prueba puede solicitar en ese momento al juez que realice la declaración de confeso del absolvente. Para ello el juez debe abrir el pliego que contengan las posiciones y calificarlas, procediendo a declarar confeso al absolvente únicamente respecto de aquellas que fueron estimadas legales por cumplir con lo dispuesto en el numeral 302 de este Código.

Para el caso de que la parte oferente no solicite la declaratoria de confeso del absolvente, el juez lo hará de oficio al terminar la audiencia, a fin de que no quede de concluir prueba alguna.

Requisito para la declaración de confeso

Artículo 318. En todo caso, la declaración de confeso se debe hacer, previa calificación que el juez realice de las posiciones.

COMENTARIO.- La prueba de confesión perfecta, es aquella que se desarrolla mediante la declaración de hechos imputados al absolvente, a través de la absolución de posiciones, toda vez que es el presunto autor de los hechos quien manifestará la verdad o falsedad del hecho imputado. Sin embargo, dicha confesión no siempre puede llevarse a cabo de forma perfecta, y por ello el juez tiene la facultad concedida por la ley para declarar confeso a aquellos absolventes

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que se encuentren dentro del supuesto establecido en el numeral 315 de este Código.

Entonces, si bien, la ley impone la sanción de la declaratoria de confeso al absolvente que, notificado legalmente y hecho el apercibimiento legal, no se presente al desahogo de la esa prueba, sin una justa que lo amerite; al declarante que haya comparecido pero se niegue a contestar las posiciones formuladas; y cuando, haya comparecido, pero responda las preguntas formuladas con evasiones, y no de forma categórica; también, dicha legislación protege al referido absolvente, toda vez que la declaración de confeso que emita el juez deberá ser previa calificación que de las posiciones realice.

En tal tesitura, resulta una tarea vital la calificación que el juez realice de las posiciones, debiendo examinar detenidamente si aquellas cumplen con los requisitos del artículo 302 de este Código, para así poder declararlas legales, o en caso de que no se apeguen a ese numeral, desecharlas. Lo anterior, con el fin de que no puedan violarse los derechos del absolvente al declararlo confeso e imputarle hechos que no son de su autoría o que no son propios y por esa razón no tiene conocimiento de los mismos.

Justificación de inasistencia

Artículo 319.- La parte que no comparezca a responder posiciones puede justificar fehacientemente su inasistencia, con antelación al inicio de la audiencia respectiva. En estos casos, el juez debe valorar las circunstancias particulares y tener o no por justificada la inasistencia.

COMENTARIO: *Si bien, en ocasiones el absolvente por razones ajenas a su voluntad, se encuentra impedido para asistir al desahogo de la prueba de su confesión, como pudiera ser una enfermedad súbita, un accidente o un imprevisto que le haya hecho salir de la ciudad. Entonces, estando el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia en comento en la audiencia principal²⁸¹, si el absolvente no comparece pero presenta un justificante previo al inicio de la audiencia, el secretario deberá hacérselo saber al juzgador; éste se encargará de examinar dicho justificante, y atendiendo la razón, las circunstancias y las características del absolvente podrá determinar si el documento presentado justifica la inasistencia del confesante o no.*

²⁸¹ El presente código procesal determina en el primer párrafo del artículo 496, y fracción II del 501, que las pruebas deberán ser desahogadas durante la celebración de la audiencia principal, en el entendido de que ésta será dentro del local del juzgado; siendo la excepción estos supuestos, lo establecido en los numerales 290 y 497, relativos a las pruebas que se desahogarán fuera del local del juzgado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Para el caso de que el juzgador determine que insuficiente el justificante presentado por parte del absolvente, procederá a declararlo confeso conforme a lo establecido en los artículos 315, 316, 317 y 318 de este ordenamiento.

Efecto de la inasistencia justificada

Artículo 320.- En los casos que el juez determine que la inasistencia del absolvente fue debidamente justificada, debe fijar la fecha y hora para que se celebre la audiencia en la cual se desahogue la prueba de confesión.

COMENTARIO: Para el supuesto de que siendo el día y la hora señalados para el desahogo de la prueba de confesión de una de las partes en la celebración de la audiencia principal, el absolvente previo al inicio de ésta, presente un justificante para acreditar su inasistencia; y el juez, previo estudio, resuelva tener por justificada esa inasistencia, deberá fijar nueva fecha y hora para el desahogo de esa prueba, procediendo al desahogo de las demás admitidas, y suspendiendo la audiencia principal, a fin de reanudarla para recibir la confesión en cuestión.

Sección Segunda De la declaración de parte

Cuadro 2

Declaración de parte (311-327)

Facultad de los litigantes para **interrogar oralmente** a la parte contraria **sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación** con el objeto de la controversia(321)

Diferencia con confesión } Hechos materia del debate (no propios)
Interrogatorio oral (no con base en pliego de posiciones)

Actuación judicial de oficio } Formular preguntas y rechazarlas (325)

Sucesividad → Confesión → Declaración de parte

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Procedencia de la declaración de las partes

Artículo 321. La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la parte contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

COMENTARIO: *Una de las innovaciones del código procesal familiar, es la inclusión de la declaración de parte como medio probatorio en el juicio. El interrogatorio de las partes, heredero de la antigua confesión en juicio, se aleja de encorsetamiento y rigidez de los pliegos de preguntas para convertirse en un interrogatorio oral y ágil, en que los litigantes pueden modular sus preguntas a la vista de las respuestas de la parte interrogada y todo ello bajo la intermediación del juez sentenciador. En España, la prueba de confesión ha sido sustituida en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el interrogatorio de las partes²⁸².*

Contenido de la declaración

Artículo 322. Las preguntas de la declaración se deben formular afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad y sin importar que se refieran o no a hechos propios de la parte que declara.

COMENTARIO: *Si bien, las preguntas que las partes pueden formular en la declaración de parte no contienen tantas formalidades y requisitos como las posiciones en la confesión, el juez como director del proceso judicial deberá vigilar lineamientos para que aquéllas puedan formularse al declarante, como son la correcta redacción y la ausencia de cuestionamientos que impliquen valoraciones personales del declarante que puedan derivar en respuestas subjetivas que no arrojen elementos útiles que sirvan al juzgador en la resolución de la litis planteada por las partes. A diferencia de las posiciones de la prueba de confesión, en la declaración de parte resulta irrelevante si los cuestionamientos que se harán al declarante son hechos propios o no.*

Las preguntas de la declaración se deben formular: afirmativamente (similar a confesión) o; en forma interrogativa, (similar a testimonial); En consecuencia uso por analogía reglas de dichas probanzas.

Debe tomarse en cuenta en su creación que sean lo suficientemente claras y precisas, o sea que:

- *No incorporen valoraciones ni calificaciones*
- *Sean entendidas sin dificultad*

²⁸²Abel Lluch, Xavier. *Op. Cit.*, página 531.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- *Aludan a hechos propios o no de la parte que declara*
- *Sean pertinentes*

El que declara puede solicitar al Juez la explicación o aclaración de la posición (uso por analogía el artículo 309) y puede objetar preguntas (artículo 323).

Objeción a las preguntas

Artículo 323. Formuladas las preguntas, el juez debe resolver las objeciones que se formulen, previo debate, las cuales únicamente pueden estar referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

COMENTARIO: *Al desahogarse la declaración de parte, una vez hecha la pregunta al declarante, éste, ya sea por conducto de su asesor jurídico o por el mismo, puede hacer uso de la figura de la objeción, en el entendido que objetar, significa oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o internado²⁸³. En tales términos, la ley concede al declarante el derecho a oponerse a contestar las preguntas realizadas, ya sea por no estar ofrecidas en términos claros y precisos, por no tener relación con los hechos motivo de la litis, o involucrar la opinión personal del declarante, pudiendo derivar en una respuesta subjetiva; de ahí que el juzgador en ese momento deberá analizar los argumentos en que consiste esa objeción y resolver al instante. Todo ello será previo debate; es decir, el oferente formula la pregunta, la parte absolvente a través de su asesor o directamente, podrá objetar la misma; el juez dará vista de la objeción al formulante de la pregunta y luego calificará esa objeción. De esta manera se garantiza el contradictorio.*

Efectos de la negativa o inasistencia a contestar

Artículo 324. Si la parte que debe declarar se niega a contestar o se conduce sus respuestas con evasivas, el juez debe requerir la respuesta y las aclaraciones que estime pertinentes.

COMENTARIO: *La figura del juez como rector del proceso y máxima autoridad en el juzgado donde se desahogue la diligencia, implica que éste debe llevar el control del juicio y orden en las audiencias; de tal manera, que durante el desahogo de la prueba de confesión, para que aquellos casos en que el absolvente se niegue a contestar o evada las preguntas realizadas, puede requerirlo enérgicamente a fin de que conteste debidamente la posición hecha o disipe las dudas respecto de aquellas preguntas inconclusas. Recordemos que el*

²⁸³ Pallares Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. Porrúa, México 2008, página 584.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

juzgador debe indagar en las pruebas que tiene a su alcance para resolver la controversia planteada con fundamento en la ley.

Facultad del juez

Artículo 325. Una vez concluida la declaración de las partes, el juez puede dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

No es obligatoria la intervención de asesores jurídicos para formular las preguntas, pero las partes, con la autorización del juez; pueden efectuarse preguntas observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del procedimiento.

El juez puede rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

COMENTARIO: *Al igual que en la prueba de confesión, el juez posee la facultad de realizar las preguntas que considere pertinentes al declarante, cuando haya quedado duda respecto a alguna de las respuestas otorgadas en la prueba, siempre y cuando tengan relación con la controversia a tratar.*

En esa tesitura, la contraparte en el juicio puede, previa solicitud al juez, intervenir para formular preguntas al declarante, siempre y cuando sean relevantes con relación a la controversia a tratar, las cuales pueden ser objetadas, o incluso el juez, teniendo plena facultad puede desecharlas cuando no conduzcan al esclarecimiento de los hechos que se pretende o no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 322 y 323 de éste código.

Independencia de la declaración de parte

Artículo 326. La declaración de parte puede recibirse con independencia de la prueba confesional.

COMENTARIO: *La prueba de confesión y la declaración de parte poseen elementos similares, como son que ambas se desarrollan mediante la formulación de preguntas, y tales cuestionamientos deberán tener relación con los hechos de la litis; sin embargo, cada una puede obtener fines diversos, puesto que la confesión arroja respuestas categóricas que versan únicamente sobre hechos propios del demandante; mientras que el campo de las interrogantes en la declaración de parte es más amplio, ya que puede cuestionarse sobre conocimientos que posea el demandante respecto de hechos ajenos a él, sin que las respuestas sean categóricas. Es decir, prácticamente se erige en una testimonial de la contraparte.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Entonces, aunque exista cierta similitud entre las pruebas de confesión y la declaración de parte, cada una puede arrojar datos relevantes para resolución de la controversia planteada, máxime que las respuestas de declaración pueden ser más descriptivas que las posiciones de la confesión; por lo tanto, el ofrecimiento de la confesión no limita el derecho a ofrecer la declaración de parte, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales de la prueba.

Sucesividad de la declaración de parte

Artículo 327. Si se admiten la confesional y la declaración de parte, ésta se debe desahogar al concluir aquélla.

COMENTARIO: Por existir la relación señalada en el comentario del artículo anterior, entre la confesión y la declaración de parte, el juez deberá desahogar la última citada con posterioridad a la confesional, pues al ser las respuestas de las posiciones categóricas, la declaración de parte puede complementar las circunstancias de los hechos cuestionados en la confesión, sin que ello implique, que el juzgador, por haber sido admitida la declaración de parte, pierda o deje a un lado la facultad señalada en el artículo 313 de éste código, relativa a realizar las preguntas respecto de los hechos que no quedaren claros en la confesión. Incluso se considera mucho más ágil y sencillo, dada la esencia de la oralidad, el desahogo de la declaración de parte. Así, para el evento de que las posiciones sean desechadas en la confesión, pueden ser formulados con mayor libertad los cuestionamientos en esta declaración de parte.

Sección Tercera De los documentos

Cuadro 3

Documentos (328-337)

Públicos

Privados



Compulsa
Traducción
Cotejo
Objeción/Vía incidental

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Documentos

Artículo 328. Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

COMENTARIO: Documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico de (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.,) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio²⁸⁴. En esa tesitura, muchos de los actos de la vida cotidiana se encuentran plasmados en diversos documentos, y los actos de carácter jurídicos no son una excepción, por ello, la ley reconoce los documentos como un medio probatorio capaz de acreditar los hechos materia del proceso.

Documentos públicos

Artículo 329. Se consideran públicos los documentos suscritos por el servidor público que tiene competencia para expedirlos o certificarlos, salvo prueba en contrario.

COMENTARIO: Los elementos definitorios para que un documento sea considerado público son: la intervención de un funcionario público, la competencia y la formalidad²⁸⁵.

El funcionario público es la persona que, por disposición de la ley, por elección popular o por nombramiento de una autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública²⁸⁶, entendida por ésta como la actividad dirigida en la realización de alguno de los servicios correspondientes del Estado, municipio o, en general, a cualquier organismo público²⁸⁷. Los documentos que sean expedidos por los funcionarios públicos dentro del ámbito de las funciones propias de su encargo y con las formalidades establecidas en su reglamento interno o ley, en su caso, tendrán el carácter de documento público, del cual se presume su veracidad.

Documentos públicos que hacen fe en el Estado

Artículo 330.- Los documentos públicos expedidos por autoridades Federales, de otros Estados, del Distrito Federal o de los Municipios de las demás entidades federativas, hacen fe en Yucatán sin necesidad de legalización.

²⁸⁴ De Pina Rafael, Diccionario de derecho. Porrúa, México 2004, página 255.

²⁸⁵ Abel Lluch, Xavier, Op. Cit., página 812.

²⁸⁶ De Pina Rafael, op. cit. página 296.

²⁸⁷ Ídem.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

COMENTARIO: *El artículo 40 de la Constitución Política de nuestro país, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental²⁸⁸. Por ello, tanto los funcionarios públicos de autoridades federales o locales de otros Estados, gozan de fe pública con motivo de su encargo, en consecuencia, en virtud de esa unión federal los documentos expedidos por tales autoridades hacen fe en nuestro Estado, así como los propios en otros.*

Documentos públicos del extranjero

Artículo 331. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado necesitan estar apostillados o legalizados por el Ministro o Cónsul del país de procedencia, residente en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la república mexicana.

En el primer caso, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul se debe hacer por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el segundo caso de los expresados, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga se debe hacer por el Ministro o Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

COMENTARIO: *La legalización consiste en la diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por funcionario a quien esté atribuida esta potestad legalmente o por un notario.²⁸⁹*

Ésta práctica se realiza con el fin de verificar la autenticidad de un documento proveniente de una autoridad extranjera y que pueda recibirse con esa calidad en un lugar diverso al cual fue expedido.

La legislación mexicana prevé que para que un documento público extranjero surta efectos en México, es necesario que se presente debidamente legalizado por la Representación Consular mexicana ubicada en el lugar en donde se expidió el documento legalizado. Deben legalizarse todos aquellos documentos públicos emitidos por países que no sean miembros de la Convención de La Haya sobre la Apostilla y que deban utilizarse en otro país no miembro. Asimismo, de conformidad con los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley del Servicio

²⁸⁸ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce.

²⁸⁹ De Pina, Rafael, Op. Cit., página 353

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Exterior Mexicano, la llamada legalización de firmas y/o sellos, contenidos en documentos públicos extranjeros, es un acto de certificación por medio del cual el funcionario consular certifica que la firma o sello (de un funcionario u oficina gubernamental o notarial) que se localiza dentro de su circunscripción, coincide con la firma o sello registrados en sus archivos. Al igual que en el caso de la apostilla, esta certificación nunca habrá de prejuzgar sobre el contenido del documento. Las legalizaciones efectuadas por las Oficinas Consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁹⁰.

Documentos privados

Artículo 332. Son documentos privados los que no reúnen los requisitos previstos para los documentos públicos.

COMENTARIO: *Atendiendo al contenido de los numerales anteriores, se tiene que los documentos públicos para poseer tal carácter requieren que sean expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades que la ley requiere para ello; por lo tanto, todos los documentos que no sean expedidos con esas características son denominados documentos privados, como son recibos, correspondencia, notas de remisión, escritos petitorios. Es importante la distinción entre los documentos de carácter públicos y los privados, ya que los primeros hacen prueba plena²⁹¹ y por consiguiente su contenido se presume verídico; y los segundos no.*

Compulsa de documentos privados

Artículo 333. Las partes o interesados deben presentar el original del documento cuando el juez lo considere indispensable y fuere posible.

COMENTARIO: *Para aquellos casos en que el documento original por cuestiones de su relevancia o uso del oferente no conste en los autos, sino únicamente una copia certificada del mismo; el juez, a fin de obtener los elementos para resolver la controversia suscitada, tiene la facultad de exigir a los interesados que el día de la audiencia principal presentaren el documento original para cotejo, pudiendo incluso prevenir al oferente de que en caso de que se rehusara a hacerlo, se hará acreedor a una de las sanciones impuestas por el código.*

²⁹⁰<http://www.sre.gob.mx/serviciosconsulares/index.php/es/2013-04-19-22-58-21/90-otros-tramites/166-legalizacion-de-firmas>. Recuperado el 5 de diciembre de 2013.

²⁹¹ La última parte del artículo 296 del presente código, establece que los documentos públicos siempre harán prueba plena.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Vista de la traducción de documentos

Artículo 334. De la traducción de los documentos que se presenten en un idioma diferente al español, se debe dar vista a la parte contraria para que manifieste si está o no conforme.

Si lo estuviere o no contestase la vista, se debe tener por consentida la traducción; en caso contrario, el juez debe nombrar traductor, si lo estima necesario.

COMENTARIO: *La normativa legal permite que las partes tengan la oportunidad de aportar además de documentos públicos y privados expedidos dentro del territorio nacional, aquellos que sean expedidos en el extranjero. Sin embargo, para que los documentos que se encuentren en un idioma distinto al español puedan tener eficacia probatoria y sean valorados por el juzgador, además de la legalización referida en el artículo anterior, el oferente los deberá de acompañarlos con las debidas traducciones.*

Lo anterior, con el fin de evitar que pueda dejarse a una de las partes en estado de indefensión, por el desconocimiento del idioma en el que se presenta el citado documento. Así, una vez ofrecidos los documentos con su respectiva traducción, el juez en el momento de la audiencia le dará vista a la parte contraria, para que señale lo que a su derecho corresponda, consintiendo u oponiéndose a la referida traducción.²⁹²

Cotejo de documentos

Artículo 335. Puede pedirse el cotejo de algún documento siempre que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial. Para estos casos, la persona que pida la comparación debe designar el documento o documentos indubitados con que deba hacerse o, en su caso, solicitar al juez que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que sirvan para el cotejo.

COMENTARIO: *Cuando se tenga duda con respecto algún documento, puede solicitarse el cotejo con el original, o en su defecto que sea citada la persona con el fin de que en su presencia estampe los símbolos o firmas que contiene dicho documento.*

Igualmente, cuando en el asunto se encuentren de por medio menores de edad, el juzgador, para mejor proveer y para evitar que puedan lesionarse sus derechos,

²⁹² Para mayor información sobre documentos redactados en idioma diverso al español y sus requisitos para ser presentados en el proceso, véase el artículo 159 de este código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

puede solicitar de oficio el cotejo de los documentos o las firmas, cuando tenga duda de los mismos.

Objeción de documentos

Artículo 336. Las partes pueden objetar los documentos presentados y adjuntados al primer escrito, necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en la audiencia en la que se admitan y preparen las pruebas, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten.

En caso de tratarse de documentos exhibidos en audiencia, la objeción debe entablarse en la misma.

COMENTARIO: Como parte del principio de contradicción que existe en todo proceso judicial, las partes, así como tienen el derecho de ofrecer los documentos que sirvan para sustentar su acción y sus excepciones, respectivamente, también tienen el derecho de oponerse a los ofrecidos por su contraparte.

De tal manera, las partes pueden oponerse a esos documentos al contestar la demanda, reconvenir o en la contestación de ésta en su defecto, pero ofreciendo las pruebas pertinentes para acreditar dicha objeción, la cual el juez deberá resolver en una audiencia diversa, previa a la celebración de la principal.

Para aquellos casos en que los documentos sean ofrecidos durante alguna audiencia, la contraparte deberá oponerse a los mismos en ese preciso instante, resolviendo el juzgador lo que proceda en derecho.

Incidente de objeción de documentos

Artículo 337. Para el caso de objeción de los documentos, el juez la debe sustanciar en forma incidental y proveer lo conducente para recibir las probanzas admitidas en la audiencia correspondiente.

COMENTARIO: Cuando las partes objeten los documentos que pretendan, ya sea al contestar la demanda, reconvenir, en la contestación de ésta, o durante la etapa de admisión y preparación de pruebas durante la etapa preliminar; el juez admitirá la objeción y citará a una audiencia incidental, que será desahogada previo a la celebración de la audiencia principal.

En tales circunstancias, el juez en la audiencia incidental fijada deberá: 1.- Declarar abierto el incidente mencionando las pruebas que han sido objetadas; 2.- Declarar la admisión o, en su caso, desechar las pruebas que ambas partes ofrezcan, y 3.- Proceder al desahogo de las pruebas admitidas, en el siguiente

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

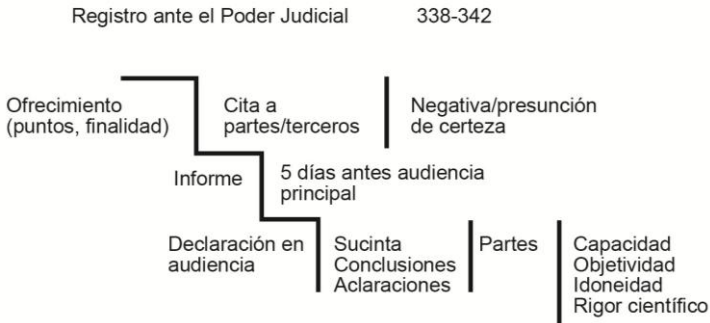
orden: en primer lugar las debe ofrecer la parte que objete y posteriormente la parte que defienda la probanza cuestionada se oponga al mismo.²⁹³

Realizado lo anterior, las partes deberán presentar oralmente sus alegatos, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada parte, sin derecho a réplica, tal y como refiere la fracción III del artículo 501 de este código, para posteriormente dictar la resolución donde declare procedente o no la objeción interpuesta, desechando en el primer caso la prueba objetada; o declarando la admisión y desahogo por su propia naturaleza, en el caso de la segunda.

Sección Cuarta De la pericial

Cuadro 4

Pericial (338-350)



Derecho de ofrecer la pericial

Artículo 338. Las partes pueden recabar y ofrecer como prueba, los informes elaborados por peritos registrados ante el Poder Judicial y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia, para lo cual deben acompañar los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

²⁹³ El presente código procesal no detalla la tramitación del incidente de objeción de documentos, sin embargo, en atención a que sí determina que dicho incidente se resolverá de forma incidental, éste se tramitará como señala la audiencia incidental del divorcio sin causa, referida en los artículos 514, 515 y 516 de este ordenamiento procesal.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Los informes deben emitirse con objetividad y atender a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Requisitos para ser perito

Artículo 339. Para ser perito es necesario tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si están legalmente reglamentados y, en caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia sobre la cual deben emitir su informe, debidamente acreditados, a juicio del juez.

Procedencia de la pericial

Artículo 340. La prueba pericial debe ser ofrecida y admitida cuando, por la naturaleza de las cuestiones materia de la misma, se requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, para que su resultado pueda prestar auxilio al juez.

COMENTARIO: *El juzgador como parte de su formación posee la calidad de experto en derecho, tanto en su interpretación como en su aplicación. Sin embargo, en la resolución de las controversias presentadas por las partes, el juez se encontrará con cuestiones que son propias de una ciencia u arte específicas, y de las cuales se presume que carece del conocimiento relativo.*

Por lo tanto, la ley reconoce como medio probatorio a la prueba pericial, la cual versara en aquellas cuestiones en las que se requieran conocimientos científicos, tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio; y con la opinión emitida por un especialista en la materia a tratar, el juzgador pueda tener más elementos a su alcance para resolver la controversia planteada por las partes.

Así las cosas, perito es aquella persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura media; pudiendo ser éste titulado o práctico²⁹⁴, quien deberá desarrollar su opinión a través de un dictamen pericial, entendido como el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia²⁹⁵.

²⁹⁴ De Pina Vara, Rafael. *Op. Cit.*, página 403

²⁹⁵ Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, página 139.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

De igual forma, en los casos en que no exista profesión legalmente regulada para la actividad que se pretende demostrar con la prueba pericial, podrá ser nombrada cualquier persona que tenga conocimiento práctico en dicha actividad, ello aplicando de forma supletoria el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal y como refiere el numeral 19 de este código procesal²⁹⁶.

De tal manera, la ley concede a las partes el derecho de ofrecer como medio de prueba en el juicio, los dictámenes periciales emitidos por especialistas registrados en el Poder Judicial del Estado²⁹⁷, los cuales durante el desahogo de la prueba, deberán comparecer a la audiencia principal, con los documentos que sirvan para acreditar su profesión, a fin de que sean interrogados respecto de las conclusiones emitidas.

Ofrecimiento de la prueba pericial

Artículo 341. Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente debe establecer los puntos sobre los que debe versar y lo que pretende comprobar a través de la misma.

COMENTARIO: *Uno de los requisitos para la admisión de la prueba pericial es, además de que tenga relación con la litis, que el oferente exprese de forma precisa los puntos sobre los cuales versará dicha probanza, y los resultados que pretende con el desahogo de la misma. Lo anterior, para que la parte contraria tenga conocimiento de las preguntas sobre las cuales se encaminará la prueba y de esa forma pueda igualmente prepararse, pues en la audiencia de desahogo podrá interrogar al perito, conforme a lo indicado en el diverso artículo 347.*

Se debe tener en cuenta, que el juez sólo está obligado a admitir la prueba pericial en los casos en que por la naturaleza de la litis, sea necesario el conocimiento técnico o científico de un especialista, y que el desahogo de ese medio de prueba resulte fundamental para la resolución de la controversia planteada por las partes.

Finalmente, el juez durante la audiencia preliminar en la etapa de admisión de pruebas, previo análisis de las razones expuestas y atendiendo el objeto que pretende probar, podrá admitir o desechar la aludida probanza.

²⁹⁶ El artículo 249 del Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado, establece que: “*Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.*”

²⁹⁷ Deberá tomarse del Registro de Peritos que para tal efecto está previsto en el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de febrero de 2013. Todo lo relativo al Registro de Peritos se encuentra en: <http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=regperitos>.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Designación del perito

Artículo 342. Admitida la prueba pericial en la audiencia respectiva, el juez debe indicar a las partes que designen a los peritos de entre los registrados ante el Poder Judicial, sin perjuicio de que también él pueda nombrar a un perito para que intervenga como el tercero en discordia.

Cuando ambas partes estén de acuerdo podrán nombrar a un perito común, independientemente de que el juez, en caso de duda, puede designar a otro.

COMENTARIO: *Durante la fase de admisión y preparación de pruebas (en la audiencia preliminar), el juez una vez que haya considerado los antecedentes del caso, la naturaleza del hecho que se quiere probar, las razones por las cuales se está ofreciendo y el objeto que pretende con su resultado, admitirá dicha prueba.*

Una vez admitida la probanza, durante esa misma audiencia, el juez deberá otorgar el uso de la voz a las partes para que designen a uno de los peritos registrados ante el Poder Judicial del Estado. El registro de peritos ante el Poder Judicial del Estado, facilitará a los juzgadores la designación y la participación de especialistas en determinada materia, puesto que se encontrarán previamente registrados, y habrán acreditado debidamente el título de su profesión.

Es importante señalar que la prueba pericial se constituye de forma colegiada, es decir, cada una de las partes nombra un perito, y el juez, para el caso de que existiere discordia entre los especialistas nombrados por las partes, tiene la facultad de nombre a un tercero.

Asimismo, si bien las partes pueden convenir nombrar a un perito en común, el juez tiene la facultad de nombrar a un diverso para el caso de que existan dudas.

Pago de honorarios a peritos

Artículo 343. Los honorarios de cada perito deben ser pagados por la parte que lo designe, y el designado por el juez debe ser pagado por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

COMENTARIO: *Al admitirse la prueba pericial, el juez concederá a las partes la voz para que designen un perito por su parte; ahora, si bien, las partes designarán sus peritos de entre aquellos que se encuentren registrados ante el Poder Judicial del Estado, son los interesados quienes cubrirán los honorarios de los expertos que cada uno designe, en el entendido de que aquel que eligiere el juez, será pagado ambas partes (a menos de que fuese un perito oficial). El artículo 28 del Reglamento de Peritos del Poder Judicial de Yucatán establece las disposiciones respectivas.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Citación a las partes o terceros

Artículo 344. Además de lo señalado en el artículo anterior y de acuerdo a lo que se pretende comprobar, si se requiere de la presencia de las partes o terceros, el juez debe citarlos en día y hora en el local del juzgado o en el lugar que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate, a fin de que en la audiencia del desahogo de prueba los peritos puedan rendir y explicar su dictamen.

Se debe apercebir a las partes que, de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tienen presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

COMENTARIO: Al admitirse la prueba pericial, el juez como director del proceso judicial, debe dictar las medidas correspondientes para el correcto desahogo de la prueba en cuestión. Se debe tener en cuenta, que de conformidad con el numeral 346 de éste código procesal, la prueba pericial se desahogará mediante la comparecencia de los peritos en la audiencia principal para dar debida explicación de su dictamen y las razones por las cuales llegaron a las conclusiones expresadas en él; por ello, el juez debe vigilar que previo a la celebración de esa audiencia, sea preparada la probanza en comento, realizando las diligencias tendientes a lograr dicha preparación; o en su caso, solicitarlo las partes.

Es necesario que en ocasiones, el objeto de la peritación resida en el examen de personas o cosas; por tanto el individuo a ser examinado o quien detente el objeto susceptible del análisis del experto, deberá de brindar las facilidades para esa tarea, conforme al principio de buena fe procesal. Al efecto, el juzgador podrá tener por ciertos los hechos aseverados por el oferente de la prueba, en caso de resistencia o contumacia, tal y como acontecería en tratándose de una prueba de ADN para determinar la filiación, que en caso de negativa a dejarse extraer el material genético para la correspondiente realización de la prueba biológica, se presumirá la paternidad o maternidad (véase el artículo 247 del Código de Familia); otro caso sería, la negativa a llevar a un infante a una entrevista psicológica para determinar si existe alienación parental, pues podría presumirse su existencia e incidir ello en la custodia (véase el artículo 324 del Código de Familia).

Facilidades del perito para emitir su dictamen

Artículo 345. Además de lo especificado en el artículo anterior y en caso de ser necesario, los peritos deben precisar los elementos requeridos para el desahogo de la prueba; el juez proveer lo conducente y de estimarlo,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

adoptar las medidas necesarias para otorgar a los peritos las facilidades que les permita emitir su dictamen.

COMENTARIO: Los peritos, como especialistas de una ciencia o arte, durante el desarrollo de sus actividades diarias con motivo del ejercicio de éstas, cuentan con instrumentos o elementos determinados; por ello, es preciso que cuando el caso lo amerite, tales especialistas, o incluso las partes a petición de éstos, expresen al juez los requerimientos necesarios para que puedan preparar su dictamen con precisión; procediendo el juez a dictar las medidas pertinentes y otorgando las facilidades para la preparación de la prueba referida, siempre y cuando tomando en cuenta el tiempo prudente que debe otorgarse al perito para la elaboración de su dictamen, y la presentación del mismo con cinco días de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia principal.

Dictamen pericial

Artículo 346. El dictamen pericial emitido por los peritos nombrados, debe ser exhibido ante el juez cuando menos cinco días antes de la celebración de la audiencia principal, a fin de que pueda analizarlo.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, los peritos deben comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

COMENTARIO: Los peritos comparecen a la audiencia principal a explicar su informe, es decir, no se dedican a leerlo o a ratificarlo.

La opinión del experto en la materia sobre la cual versará la prueba, se encuentra en el dictamen pericial²⁹⁸. En ese documento el perito, con su conocimiento sobre el tema, o a través de la práctica de un examen realizado en una persona o en un objeto, contestará el cuestionario sobre el cual versará esa probanza, y asentará las conclusiones sobre el problema que se ha planteado, haciendo una narración de los pasos que lo llevaron a emitir esa conclusión y señalar el método utilizado para el mismo. Entonces, una vez admitida la prueba pericial durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la etapa preliminar, el juez deberá proveer, si lo hubiere, las peticiones hechas por los expertos, a fin de tener todos los elementos para realizar su dictamen.

Posteriormente, se señalará a los peritos nombrados el plazo otorgado para la realización de su peritaje, siendo éste a más tardar cinco días antes del desahogo

²⁹⁸ Para la definición de dictamen pericial ver el comentario del artículo 340 de este código procesal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de la prueba pericial, puesto que en ese límite tendrá que entregar el documento al juez. Lo anterior, con el fin de que ambas partes, al momento del desahogo de la prueba, en la audiencia principal, se encuentren debidamente enteradas y tengan conocimiento del contenido del peritaje, y puedan de esa manera, formular las preguntas respecto de las cuestiones que no les quedaren claras de su dictamen.

Debe destacarse que para garantizar el principio contradictorio y la igualdad en las armas, la contraparte del oferente debe tener ese documento en su poder antes de la audiencia principal, a fin de que no se incurra en la violación procesal contenida en la fracción VIII, del artículo 172 de la Ley de Amparo²⁹⁹.

Iniciada la audiencia principal, al momento del desahogo de la prueba pericial, es vital la comparecencia del perito para el efecto de exponer sus conclusiones realizadas, teniendo el juzgador amplias facultades de solicitar las aclaraciones sobre los puntos que no se encuentren claros, o interrogar al experto.

Ahora bien, en la tramitación del procedimiento ordinario no habría mayor problema para respetar el término de que con cinco días de anticipación a la audiencia principal se rinda el informe, porque dicha audiencia se fija en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la audiencia preliminar (o contados a partir de que se reciban pruebas desahogadas en lugar diferente al del juicio), conforme al artículo 499 del este Código; la complicación se advierte en el divorcio incausado, pues entre la audiencia preliminar y la incidental no deben transcurrir más de cinco días, como denota el artículo 512 del propio ordenamiento, Es decir, en el divorcio incausado cuando obre admitida una pericial, no habría tiempo de prepararla eficientemente, por cuanto a que el término de cinco días entre las dos audiencias, no permite un plazo prudente para que el perito desarrolle su actividad, la dé a conocer al juez y éste distribuya el dictamen entre las partes. Por tanto, se estima que ante ese evento, deberá ampliarse la distancia temporal entre la audiencia preliminar y la incidental, al ser imposible cumplir con todo lo anterior en un lapso de cinco días.

Acreditación de los peritos

Artículo 347. El juez y la contraparte de la oferente, durante la audiencia en que se desahogue la prueba pueden dirigir a los peritos preguntas orientadas a determinar su capacidad, objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

²⁹⁹Artículo 172. - *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: ... VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos...*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Durante el desahogo de la prueba pericial, en la audiencia principal, al exponer los peritos sus conclusiones sobre el motivo que versa dicha prueba, tanto el juzgador como la parte contraria tienen el derecho de indagar con respecto a los conocimientos del experto, haciendo las preguntas pertinentes sobre la capacidad que tiene, la objetividad de su actividad, el método utilizado para llevar a cabo sus conclusiones y la experiencia en el desarrollo de esa actividad.

El perito no tiene que ser un pionero en la materia sino alguien quien puede explicar de manera práctica y efectiva la teoría y técnica que se usará en el caso (art 339).

Una cualificación profesional es el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral. Entonces, habrá de considerarse la educación o capacitación especiales, la experiencia en el campo, como profesor o como perito; la licencia/Certificación/ Especialidad y en su caso, sus Investigaciones/ Publicaciones.

Debe dársele al perito la oportunidad de enseñarle al Juez el tema mediante la utilización de preguntas abiertas y sencillas, una explicación sencilla de términos científicos o especializados, ayudas visuales y resúmenes de datos esenciales.

Se sugiere que el juez le solicite al perito que su conclusión la dé al inicio de su comparecencia, pues ello permite fijar el centro de atención. En efecto, los jueces recuerdan mejor lo que escuchan al principio y al final, así que la primera y última impresión son las más duraderas e impactantes.

Entonces, en la labor de interrogarlo, se utilizará la siguiente técnica:

- *Pedirle explicación de lo que perito hizo: metodología utilizada e información analizada*
- *Pedirle su opinión, formulando preguntas como ¿Tiene Ud. una opinión en relación a X? ¿Cuál es su opinión?*
- *Pedirle explicación de los conocimientos científicos, teorías académicas que apoyen el dictamen.*

Ausencia del perito nombrado por una parte

Artículo 348. Si los peritos designados por las partes no comparecen o no asisten a la audiencia en que se desahogue la prueba, independientemente de que se haya exhibido con antelación su dictamen, se tiene por precluido el derecho de la parte que lo haya nombrado.

COMENTARIO: Para llegar a la configuración de la prueba pericial existen varios pasos a seguir, los cuales es preciso que sean cumplidos para lograr al fin por la que se propuso.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Primeramente, las partes al ofrecerla deben mencionar los puntos sobre las cuales versará, anexando el cuestionario debido, y señalando el objeto de su ofrecimiento.

Una vez admitida dicha prueba, el juez, sino existe razón alguna en contrario, deberá señalar el plazo con el que cuentan los peritos para emitir su dictamen, tomando en consideración los cinco días que deben haber entre la presentación de las conclusiones del experto, y la fecha de la celebración de la audiencia principal, donde se desahogará dicha probanza.

Finalmente, la comparecencia del perito en el desahogo de la prueba, a fin de exponer su dictamen y resolver las dudas que tuvieran las partes y el juzgador.

Sin embargo, preparada la prueba para su desahogo, si durante la audiencia principal no compareciere el perito sin causa justificada, sin importar que haya exhibido el dictamen pericial con los cinco días que refiere el artículo 346 del éste código procesal; el juez desechará las conclusiones formuladas y presentadas en tiempo, perdiendo la parte oferente su derecho, es decir, el derecho de que sea tomado en cuenta el dictamen de su perito, ateniéndose en su caso, a las conclusiones del otro especialista o de aquél nombrado por el juez. No obstante, el juez tiene la facultad de interrumpir la audiencia cuando ante la incomparecencia de un perito, estime que es imprescindible su intervención en el asunto, acorde con la fracción III del artículo 175 de este Código.

Facultad del juez de no sujetarse al peritaje

Artículo 349. El juez no tiene obligación de sujetarse al dictamen de los peritos.

COMENTARIO: Como se mencionó en el numeral 297 de este código, este cuerpo de leyes estableció que la libre apreciación razonada, es el sistema de valoración de pruebas con el que el juez decidirá la estimación de los medios de prueba ofrecidos en el juicio.

De tal manera, si a criterio del juez, las conclusiones presentadas en los dictámenes periciales elaborados por los expertos, no son suficientes para lograr su convencimiento o para demostrar el objeto por el cual fue propuesta dicha pericial, el juzgador puede abstenerse de seguir el criterio de alguno de esos especialistas.

Intervención y retiro del perito

Artículo 350. El perito puede retirarse del recinto una vez que ya hubiere intervenido en la audiencia, previa autorización del juez.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Una vez expuestas por parte del perito las conclusiones que lo llevaron a emitir su dictamen, así como los métodos y prácticas utilizados y la resolución de las dudas que en su caso tuvieren la contraparte o el juzgador, el especialista podrá abandonar la audiencia, por haber cumplido con el encargo de su designación, una vez que el juez previa solicitud lo autorice.

Sección Quinta De la testimonial

Cuadro 5

Testimonial (351-372)

Obligados (todos)

Número máximo (3 por cada hecho)

No se dispone que se indique el domicilio de testigos, pero en caso de testigos rebeldes es necesario proporcionar ese dato.

Excepción asistencia testigos a sala audiencias



Mayores de 70 años
Enfermos

Forma

Separación testigos / indivisibilidad audiencia

Interrogatorio oral

Hechos sensoriales
Claridad-precisión
Objeto debate
No más de 1 hecho

Protesta
Identificación
Intervención juez
Razón dicho

Personas obligadas a declarar como testigos

Artículo 351. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

COMENTARIO: Otro de los cambios de paradigma se encuentra reflejado en esta norma, pues en atención al interés público que implica el tema familiar, todas las personas están obligadas a dar su testimonio, con independencia de su edad o parentesco; lo que conlleva a que el sistema de derecho procesal familiar excluye las tachas a los testigos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

A continuación se presentan consideraciones generales de esta prueba.

* *¿Quiénes pueden interrogar? Las partes y el juez (artículos 364 y 370).*

* *¿Cuáles son las formalidades? Hasta tres testigos por hecho (artículo 352); exclusión de prueba por hechos confesados (artículo 359); referente a hechos que hayan apreciado con los sentidos (artículo 365 f. I); preguntas claras y precisas (artículo 365 f. II), sobre hechos o puntos controvertidos (artículo 365 f. III) y que no abarquen más de un hecho (artículo 365 f. IV)*

* *¿Quiénes son los testigos? Son las personas que escucharon, vieron o hicieron algo relacionado con los hechos del caso. Personas con conocimiento personal de las partes, los hechos o eventos. Presenciaron los hechos. Participaron en los eventos que dieron origen al juicio.*

* *¿Qué es un interrogatorio? Es sencillamente una pregunta; pero una pregunta abierta que tiene el objetivo de desahogar hechos que salen de la boca del testigo.*

* *¿Cómo se hace? Con preguntas que empiezan con las palabras: quién, qué, dónde, cuándo, porqué, cómo, describa, explique.*

* *¿Cuál es el rol del abogado en el desahogo? El abogado es el director de la presentación de sus testigos; escoge el escenario, enfoque, las escenas, y las va a poner en movimiento a través del testimonio; presenta en cámara lenta los aspectos críticos; reduce al mínimo las escenas no pertinentes o triviales; el juez debe permitir que el abogado desempeñe su presentación.*

Máximo de testigos

Artículo 352. Las partes y los interesados sólo pueden presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

COMENTARIO: La ley determina un número mínimo, así como máximo de testigos, lo anterior, con el fin de establecer un número idóneo de declarantes para acreditar el extremo que se presente. De tal manera, nuestra legislación impone al oferente de la prueba testimonial la posibilidad de presentar como máximo tres declarantes para un solo hecho, siendo éste un número apto de testigos con el cual pueda acreditarse el extremo que se pretende; ello, toda vez que, la recepción de un número mayor de declarantes, que arrojarán los mismos datos que los primeros tres recibidos, es cansado para los oferentes, poco práctico para celeridad de un juicio oral, y extenuante el desahogo para el tribunal. Igualmente, debe tomarse en cuenta, que la ley no limita el número de testigos que pueden ofrecer las partes, sino únicamente los limita con respecto a cada hecho a probar, es decir, cualquiera de los contendientes en el juicio, puede ofrecer diversos testigos, siempre y cuando sea como máximo tres para cada hecho. De igual forma, las partes pueden convenir en pasar por el dicho de un

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

solo testigo, cuya declaración constituirá prueba plena, criterio sustentado por esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el precedente obligatorio PO,SC.2ª.21.013. Civil- Familiar cuyo rubro y texto es el siguiente: “TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN. Si bien el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancial de la acción intentada.”³⁰⁰

Requisitos de ofrecimiento de la testimonial

Artículo 353. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial sólo se precisa el nombre y apellidos de los testigos.

COMENTARIO: El código únicamente establece como requisito de admisión de esa prueba, que el oferente manifieste el nombre y apellido de los testigos. Luego entonces, las partes deberán expresar, en sus escritos de demanda y contestación a la misma, el nombre y apellido de los declarantes que pretenden ofrecer para acreditar los hechos que pretenden, sin que por cada uno de éstos sea hasta un máximo de tres testigos; siendo que en durante la etapa de admisión y preparación de pruebas de la audiencia preliminar, si a juicio del juzgador dicha prueba tiene relación con la controversia planteada por las partes será admitida. Se sugiere anexar los datos de su domicilio –a pesar de que el Código no lo exija- pues se puede tratar de testigos rebeldes u hostiles que deban ser citados por conducto de la autoridad y cuenta habida de su deber en dar testimonio, pueden ser obligados por los jueces a acudir a la diligencia respectiva, mediante la utilización de los medios de apremio.

Obligación de presentar a los testigos

Artículo 354.- Las partes y los interesados tienen la obligación de presentar a sus testigos, para lo cual el secretario de acuerdos les debe entregar o, en su caso, enviar las cédulas de notificación.

³⁰⁰ Precedente obligatorio PO,SC.2a.21.013.Civil-Familiar, emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, materia Civil, publicado en el Diario Oficial: 18-01-2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Cuando exista imposibilidad para presentar a sus testigos, las partes, bajo protesta de decir verdad, lo deben manifestar al juez quien debe ordenar la citación a los testigos con apercibimiento debido.

COMENTARIO: Como parte de los actos tendentes para el desahogo de los medios de prueba, el Código procesal impone a las partes la obligación de notificar y presentar a sus declarantes propuestos. Para ello, concluida la etapa de admisión y preparación de pruebas, celebrada en la audiencia preliminar, y admitidos los testimonios respectivos, el secretario del juzgado procederá a entregar a los oferentes, las cédulas de notificación respectivas, tomando en consideración la fecha de la celebración de la audiencia principal, a fin de que se tenga un plazo prudente para notificarlos.

De igual forma, la legislación prevé que para el caso de que las partes no puedan presentar a los testigos, ya sea porque son hostiles a ellos o porque carecen de comunicación con aquéllos, deben manifestar esa situación al juzgador, bajo formal protesta de decir verdad, para que éste ordene a los declarantes propuestos la citación con el apercibimiento de emplear: I. Multa, de veinte a doscientos días de salario mínimo, que se duplicaría en caso de reincidencia, la cual deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado deberá justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente; II. El auxilio de la fuerza pública, y III. El arresto, hasta por treinta y seis horas³⁰¹. Constituye requisito fundamental para este supuesto, la declaración de las partes, bajo formal protesta de decir verdad, de la referida imposibilidad de presentar a los mencionados testigos, en caso de omisión de ello, se entenderá que el oferente se encargará de presentar a sus declarantes.

Prueba testimonial desierta

Artículo 355. La prueba se debe declarar desierta si el testigo no es presentado por la parte oferente o si ejecutados los medios de apremio, no se logra dicha presentación.

COMENTARIO: Si el oferente de la prueba, no presenta a los testigos propuestos a la hora señalada dentro de la audiencia principal, para el desahogo de esa prueba, sin manifestar la imposibilidad referida en el artículo anterior; el juez previa tolerancia de diez minutos, y constancia del secretario de la ausencia de tales deponentes, declarará desierta ese medio de prueba, perdiendo el oferente su derecho a desahogarla. Misma suerte correrá dicha probanza, para el caso de que no se presenten los deponentes, cuando el oferente de la prueba haya manifestado su imposibilidad de presentar a aquéllos, y el juzgador haya realizado los apercibimientos establecidos en el artículo 83 del presente código procesal.

³⁰¹ El artículo 83 del presente código establece los medios de apremio que tiene el juez para hacer cumplir sus determinaciones.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Exhorto para el desahogo de la prueba

Artículo 356. Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del tribunal, se debe librar exhorto o carta rogatoria al tribunal competente para el desahogo de la prueba y acompañar al documento que se libre, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación.

En este supuesto, se debe correr traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las preguntas.

COMENTARIO: *El código procesal en su artículo 351 establece que los que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretendan demostrar están obligados a declarar como testigos en el proceso judicial, señalando los oferentes de esa prueba únicamente el nombre y el domicilio de los deponentes.*

Sin embargo, puede darse el caso de que las personas ofrecidas como testigos tengan su domicilio en un lugar fuera de la ciudad donde se tramita el proceso, incluso fuera de la competencia del juzgador, por lo tanto, el juez debe hacer uso del exhorto y la carta rogatoria para aquellos casos.

Para ello, primeramente, por exhorto se entiende la comunicación procesal escrita que un juzgador dirige a otro, de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que, por su conducto, se pueda realizar un acto procesal³⁰². Es decir, el exhorto es la forma de comunicación que se realiza entre juzgadores de la misma jerarquía dentro del territorio nacional, con el fin de que auxilien al tribunal exhortante en el desahogo de una diligencia por no tener competencia para verificarla en ese lugar.³⁰³

Asimismo, la carta rogatoria es la comunicación procesal que se realiza a un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, la cual no queda sujeta solamente por el derecho interno, sino también a los tratados y convenios que se celebren sobre la materia³⁰⁴.

En ese sentido la secretaría de Relaciones Exteriores en su portal de internet "<http://www.sre.gob.mx/index.php/tramite-de-un-exhorto-o-carta-internacional>" señala que los requisitos que se deben realizar para el trámite de un exhorto o carta rogatoria, son: 1.- Presentar el exhorto o carta rogatoria librado por autoridad judicial mexicana, debidamente legalizado o apostillado, el cual deberá expresar claramente la diligencia a desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral con la que se entenderá la diligencia y el domicilio correspondiente, indicando calle, número, condado o poblado, código postal y ciudad;

³⁰² Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*, Oxford, México 2006, página 299

³⁰³ Ver Artículo 221 de este código procesal.

³⁰⁴ Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, página 301.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

2.- Presentar los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado o, en su caso, aquellos que sean motivo de la diligencia solicitada en el exhorto o carta rogatoria;

3.- Presentar tanto el exhorto o carta rogatoria así como sus anexos, debidamente traducidos al idioma oficial del país donde surtirá sus efectos, por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, la referida Secretaría de Relaciones Exteriores, establece en su aludido portal de internet, que únicamente se tramitan vía exhorto aquellas diligencias de trámite procesal como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.; no aquellos actos que impliquen ejecución coactiva, los cuales deberán homologarse directamente por el interesado ante la autoridad extranjera competente³⁰⁵.

No debe perderse de vista, que las cartas rogatorias que vayan dirigidas a autoridades de países cuyo idioma oficial no sea el español, deben llevar la traducción debida para su correcto desahogo, además de los apostillamientos que, en su caso, requiera.

Una vez admitida durante la etapa de desahogo y admisión de pruebas, de la audiencia preliminar, la prueba testimonial respectiva, el juzgador al advertir que los testigos se encuentran fuera del lugar de la residencia del juzgado que se trata, deberá correr traslado a la contraparte del interrogatorio exhibido, previa la calificación que establece el artículo 368 de este código procesal, para el desahogo de esa prueba, con el fin de que dentro de los dos días siguientes presente las repreguntas que formularía. Es importante que la contraparte tenga conocimiento de las preguntas sobre las cuales versará la declaración de los deponentes, puesto que de esa forma sabrá lo que se pretende acreditar y emitirá las preguntas que estime conducentes para formular al testigo, las cuales calificará de igual manera el juzgador.

En primordial que, ya se trate de un exhorto a una autoridad dentro del territorio nacional, o una carta rogatoria a una autoridad en el extranjero, se anexe el interrogatorio sobre la cual versará dicha prueba, ya que sin él no podrá desahogarse la misma.

Apremio a testigos que no comparecen o se niegan a declarar

Artículo 357. Las personas que citadas legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y las que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, deben ser apremiadas.

COMENTARIO: Tal y como refiere el artículo 351 de éste código, todos aquellos que tengan conocimiento sobre los hechos que las partes pretenden probar están obligados a declarar como testigos; sin embargo, en la práctica se da el caso de

³⁰⁵ <http://www.sre.gob.mx/index.php/tramite-de-un-exhorto-o-carta-internacional>

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

que haya deponentes ofrecidos por las partes que se rehúsan a comparecer a la audiencia a fin de desahogar la prueba propuesta, por ello, el juez tiene plena facultad para aperebrir a que comparezcan utilizando los medios de apremio que la ley impone en el artículo 83 de éste código³⁰⁶, para el caso de que hayan sido legalmente notificadas y no se apersonen el día y hora señalados durante la audiencia principal; o para el caso de que, hayan comparecido pero no respondan al juez o lo hagan con evasivas.

Imposibilidad para asistir a declarar

Artículo 358. En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se deben observar las mismas disposiciones aplicables para la confesión.

COMENTARIO: En los casos, en que sean ofrecidos deponentes que por su edad, por encontrarse en un estado de salud muy deteriorado o grave, como los referidos en el artículo 360 de este código³⁰⁷, o que por alguna razón plenamente justificada, no puedan asistir al local del juzgado el día y hora señalados para comparecer en la audiencia principal, a fin de desahogar la prueba en comento; el juez se encuentra plenamente facultado para determinar que dicha probanza se desahogue en el lugar donde se encuentra el deponente, siempre y cuando sea una causa justificada y que lo amerite.

Entonces, si el juez, al momento de desahogar la prueba testimonial relativa, tiene conocimiento de la justificación de la incomparecencia de algún deponente, atendiendo las circunstancias del caso, puede recibir la información testimonial de los declarantes que sí se encuentren presentes, para luego trasladarse al sitio donde se encuentre aquel que no pueda asistir al local del juzgado. Siempre y cuando, para el caso de que sean varios los testigos a examinar, la prueba se desahogue el mismo día y en diligencias separadas, tal y como establece los artículos 361, 362 y 363 del presente ordenamiento.³⁰⁸

Hechos probados por confesión judicial

Artículo 359. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no puede el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

COMENTARIO: El principio de economía procesal³⁰⁹, es uno, entre otros, de los principios procesales que todo proceso judicial debe contener, y el juzgador, como director de aquél debe asegurar. Es por ello, que previo al desahogo de la prueba

³⁰⁶ Ver comentario del artículo 355 de este código procesal.

³⁰⁷ Con respecto a quienes el juez puede recibirles su declaración en su domicilio, ver el contenido del artículo 360 del presente código adjetivo.

³⁰⁸ Respecto a desahogo de prueba testimonial con varios declarantes, ver las formalidades que implican los artículos 361, 362 y 363 de este código procesal.

³⁰⁹ Para ver la definición de principio de economía procesal, ver el comentario del artículo 285 de éste código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

testimonial admitida, el juez debe verificar si los hechos que se pretenden acreditar por el oferente de ésta, no son los mismos sobre los cuales versó la prueba confesional, que en su caso hubiera ofrecido la misma parte, en el entendido de que primero desahogaría esta última, y el juzgador al momento de calificar las posiciones del pliego tuvo conocimiento del objeto de la citada confesión.

Lo anterior, se debe a que la naturaleza del juicio oral implica la celeridad de un proceso judicial, pero llevándose en los términos establecidos en la ley, asegurando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios procesales que todo juicio debe contener, es por ello, que el desahogo de dos pruebas cuyo resultado derivará en el conocimiento de los mismos hechos, resulta contrario a esos principios y celeridad mencionada, además de un desgaste para las partes y la maquinaria judicial.

Excepción para la asistencia de testigos

Artículo 360. A las personas de más de setenta años y a los enfermos, puede el juez recibirles las declaraciones en su correspondiente domicilio, según las circunstancias.

COMENTARIO: *Como parte de las razones justificadas para la incomparecencia de aquellas personas propuestas como testigos por tener conocimiento de los hechos que las partes quieran demostrar, se encuentran quienes sean mayores de setenta años y los que por su estado de salud se encuentren impedidos, para esos casos en específico, el juez puede tomar la declaración correspondiente en el domicilio delponente.*

La regla contenida en el presente artículo no tiene el carácter de obligatoria, sino que es optativa, toda vez que si el testigo es mayor de setenta años, pero goza de salud que le permita comparecer al local del juzgado al desahogo de la prueba en cuestión, el juez deberá recepcionarla.

En el caso de la justificante por enfermedad para comparecer al local del juzgado, se comprende aquellas patologías que puedan poner en peligro la vida del declarante, o que por su naturaleza infecciosa puedan poner en riesgo de contagio los participantes de la audiencia. En consecuencia, el juez decidirá tomar la declaración al testigo en su domicilio, en aquellas circunstancias en que la patología presentada les haga imposible asistir al local del juzgado.

Forma del examen de testigos

Artículo 361. Los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Como advierte el numeral 352 del presente ordenamiento, las partes pueden ofrecer la declaración de hasta de tres testigos para cada hecho que pretendan.

Atendiendo a la concentración que existe el juicio oral familiar en cuanto al desahogo de pruebas, tal y como establecen los numerales 496 y la fracción II del 501 del presente ordenamiento, todas las pruebas ofrecidas deberán desahogarse en la audiencia principal, por lo tanto el día y hora señalados para su desarrollo, deberán de comparecer los declarantes de las pruebas testimoniales admitidas.

El juzgador deberá recepcionar la declaración de cada uno de los testigos, sin que los demás declarantes la presencién, evitando, una vez concluida dicha declaración, la comunicación entre ellos; lo anterior, con el fin de prevenir que pueda inducirse la declaración de los deponentes restantes sobre los hechos, a la realizada por los testigos previos, o que le comunique datos que sobre los cuales puedan cuestionárseles, perdiendo ese medio su espontaneidad.

Declaración de varios testigos

Artículo 362. Si fueren varios los testigos que se presenten a absolver posiciones (sic) al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se deben practicar separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, para evitar que los primeros en absolver (sic) se comuniquen con los que deben hacerlo posteriormente.

COMENTARIO: Cuando existan dos o más declarantes para un mismo hecho, deberán de ser examinados al tenor del mismo interrogatorio. Como el interrogatorio es oral, el juzgador deberá de estar muy pendiente de que el primero no se varíe cuando se desahoga el segundo; es decir, las preguntas deberán de ser las mismas o muy similares, y sería en su caso, la variación de las interrogantes, un motivo para desechar la pregunta relativa, dada la indivisibilidad del testimonio. Por ende, la probanza se desahogará el mismo día en forma sucesiva, es decir, todos los testigos deberán declarar, como señala el artículo 361 de este código, de forma separada y sucesiva, a fin de que no puedan comunicarse entre ellos, una vez que unos hayan comparecido y otros no. Por ello, el secretario durante la audiencia principal, siendo la hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial admitida, debe verificar la comparecencia de los testigos propuestos, los cuales declararán en el orden ofrecido, en tanto que los demás se quedan en la sala de espera, sin que tengan contacto alguno con los que declaren en orden previo.

Indivisibilidad de la testimonial

Artículo 363.- La prueba testimonial es indivisible por lo que debe desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *La naturaleza de la declaración testimonial, implica el desahogo adjunto, es decir, en la misma audiencia, para evitar la contaminación de ésta, es por ello que para su recepción práctica, en caso de que sean ofrecidos dos o más testigos para acreditar un hecho, el juez y el secretario, primeramente, deben contemplar declaren en la misma audiencia, el mismo día y de forma separada y sucesiva, tal y como refiere el numeral 361 de este código. Es importante que los atestes no tengan comunicación previa a su declaración, y posteriormente a ella, con aquellos que no lo han hecho, toda vez que pueden filtrarse respuestas o alinearse para otorgar las mismas declaraciones; provocando ello la pérdida de la esencia de la prueba, además de que no se llegue a saber los conocimientos que poseen los testigos respecto de los hechos que se pretenden acreditar.*

Forma del interrogatorio a testigos

Artículo 364. El examen de testigos se debe desahogar mediante interrogatorio oral que formulen las partes o interesados, por sí o a través de sus asesores jurídicos o el juez, en lo que estime pertinente. Los testigos deben exponer ante el juez de viva voz.

COMENTARIO: *El desahogo de la prueba testimonial, en el proceso oral familiar consiste en la declaración de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretenden acreditar, a través de la contestación a diversas preguntas formuladas por el oferente de dicha prueba. Sin embargo, la legislación no establece disposición alguna respecto de la exhibición por escrito de las preguntas sobre las cuales versará dicha probanza, ya sea al enunciarla en la demanda o contestación a la misma, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la audiencia preliminar, o previo a su desahogo en la audiencia principal; de tal manera, los declarantes al comparecer a la audiencia deberán contestar las preguntas que les formularán las partes oralmente en ese instante. La excepción al supuesto establecido anteriormente, únicamente se dará en aquellos casos que menciona el artículo 356 de este Código, en los cuales sí se presentarán las preguntas del interrogatorio, a fin de correr traslado a la contraparte, para que hiciere las repreguntas que considerare.*³¹⁰

Forma de las preguntas y repreguntas

Artículo 365. Al formular las preguntas y repreguntas a los testigos, las partes deben:

³¹⁰ El artículo 356 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se refiere a los casos en que se ofrezcan testigos cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del juicio relativo, por lo cual la prueba se desahogaría por medio de exhorto o carta rogatoria.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Referirlas a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos;
- II. Realizarlas en términos claros y precisos;
- III. Dirigirlas a la cuestión debatida, y
- IV. Procurar que en una pregunta no se incluya más de un hecho.

COMENTARIO: Como refiere el artículo anterior, la prueba testimonial se desahogará mediante la declaración de los deponentes, a través de un cuestionario oral. En esos términos, el juez, previo a la contestación que los deponentes hagan de la pregunta formulada, debe verificar que esas interrogantes se encuentren perfectamente estructuradas, comprensibles y realizadas en términos claros, para que no exista duda en los declarantes.

En tales términos, el juzgador deberá vigilar que las preguntas formuladas a los deponentes estén encaminadas a los hechos controvertidos materia de la litis, y sobre los cuales tengan conocimiento; así como cuidar que las preguntas se refieran a un solo hecho a la vez, para evitar confusiones en los testigos, que pudieran arrojar datos contrarios al objeto de la prueba.

Asimismo, las partes, a fin de que no sean rechazadas sus preguntas formuladas, deben cuidar que sus interrogantes se encuentren dentro de los lineamientos que establece este numeral, facilitando la intervención de sus testigos propuestos, o en su caso, evitar provocar una confusión en el declarante de la contraparte.

Podemos enunciar algunas pautas generales que ilustran para la adecuada formulación de una pregunta.

a) *La falta de claridad y precisión implica ambigüedad, vaguedad o confusión. Todos estos tipos tienen la potencialidad de inducir a error al testigo o al tribunal:*

- *¿Hoy es un buen día?*
- *¿Es el juicio oral la solución?*

b) *Pregunta sugestiva es aquella que sugiere la respuesta. La que lleva implícita la respuesta, de modo tal que es el abogado quien presenta el hecho al testigo requiriendo solamente su confirmación, sin que ello resulte necesario para conducir su relato a aspectos más específicos del mismo:*

- *¿Es cierto que a usted le ha tratado siempre bien?*

c) *Pregunta compuesta es la que pide más de un solo hecho o la que comprende varios hechos, de modo que no es posible entender a cuál de ellos se refiere la respuesta:*

- *¿Usted fue a la reunión y habló hasta que se quedaron dormidos los participantes?*

d) *Pregunta engañosa o capciosa, es la que utiliza el artificio o engaño para inducir a error al testigo. El artificio suele consistir en una falsa alusión a otras declaraciones o a declaraciones previas, o la afirmación como indubitada de la existencia de un hecho que no ha sido probado.*

- *¿En qué momento se echó usted el arma al bolsillo?*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- *¿Concuerda usted con su acompañante en cuanto a que usted iba manejando distraído al momento del choque?*
 - *¿Cuándo dejó de tomar tequila?*
- e) *Pregunta especulativa es la que solicita al testigo que conjeture declarando sobre hechos que no ocurrieron o que no le constan:*
- *¿Si usted fuera presidente del país, los problemas sociales se solucionarían?*
 - *¿Qué habría pasado si usted se hubiera negado a entregarle su billetera?*
- f) *Pregunta que pide una narrativa. Es aquella que pide una narración y no una respuesta:*
- *Sr. González, cuéntenos ¿qué hizo durante la segunda semana de julio 2010?*
- g) *Pregunta argumentativa es la que no persigue obtener información sino plantear un argumento al tribunal, solicitando al testigo o perito que entregue una conclusión de orden fáctico, moral o jurídico o acepte la que le propone quien le interroga. Se trata de una conclusión que está íntimamente ligada a la teoría del caso de una de las partes:*
- *Sr. González, ¿es cierto que Usted es un mentiroso? ¿Iba manejando negligentemente?*
 - *¿Tenía realmente la intención de matar?*
 - *¿Cómo puede usted decir que lo vio claramente si acaba de reconocer que estaba a 100 metros de distancia?*

Protesta a los testigos

Artículo 366. En la audiencia de desahogo de pruebas, antes de proceder al interrogatorio, el juez debe tomar a los testigos la protesta de conducirse con verdad, y advertirles de la pena por falsedad.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez debe instruir a los testigos para que emitan sus respuestas, posteriormente a la calificación de la pregunta correspondiente que él efectúe.

COMENTARIO: Durante la celebración de la audiencia principal, siendo la hora señalada para el desahogo de la prueba testimonial admitida, el juez, como establece el artículo 45 de éste código procesal, debe tomar protesta de que los comparecientes se conducirán con verdad³¹¹. Lo anterior, toda vez que, si bien, los testigos no son parte del proceso judicial que se tramita ante el juzgador, al momento de comparecer ante él, en virtud de la investidura que posee el juez como impartidor de justicia, dotada de la potestad que le confiere el Estado para

³¹¹ El artículo 45 del presente código refiere sobre la protesta que deben hacer todos los comparecientes ante el juzgador de declarar la veracidad de los hechos de los cuales tienen conocimiento, así como en la responsabilidad en que incurrir en caso de no hacerlo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

el ejercicio de sus funciones, en la interpretación y aplicación de las leyes; los citados deponentes deben manifestar que la declaración que realizarán ante él será con verdad, y con el único fin de exponer los conocimientos que han adquirido por medio de los sentidos, del hecho que las partes pretenden probar. Asimismo, el juez, al tomar la referida protesta de conducirse con verdad, deberá apereibir a los declarantes de que en caso de que no se produzcan con honestidad al responder las interrogantes sobre las cuales versará ese medio de prueba, pueden incurrir en la responsabilidad penal que establece ese delito. A las niñas, niños y adolescentes no se les toma protesta de decir verdad. Al respecto, véase el comentario al artículo 145 de este Código.

Una vez hecha la protesta de conducirse con verdad por parte de los declarantes, con el apereibiramiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad ante una autoridad judicial, para el caso contrario; el juzgador les aclarará a los testigos, que procederán a contestar las preguntas que les formularen, primero el oferente, y posterior la contra parte, una vez que él haya realizado la calificación a que se refiere el artículo 368 de este ordenamiento³¹², a fin de verificar que se encuentren formuladas como establece el numeral anterior.

Identificación del testigo

Artículo 367. La declaración del testigo debe comenzar con expresión de los antecedentes relativos a su persona, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

COMENTARIO.- *Una vez iniciada la audiencia principal, siendo la hora señalada para inicio de la prueba testimonial en cuestión, y habiendo hecho constar el secretario la comparecencia de los declarantes propuestos, el juez, de forma sucesiva y separada debe tomar la declaración de aquellos.³¹³*

Una vez que ha ingresado a la sala el declarante y tomado su lugar, el juez debe preguntar a éste sus generales, a fin de que sea haga la correspondiente introducción del testigo, expresando sus datos filiales como son su nombre completo, la edad que tiene, su lugar de nacimiento, su estado civil, su ocupación, y lugar de su domicilio. Lo anterior, a fin de que las partes y el juez tengan el conocimiento acerca de la persona que declarará respecto de los hechos controvertidos, y la relación con éstos, en el entendido de que se encuentra en cuestión un litigio que puede decidirse con base a esa declaración expuesta.

³¹² Respecto a la forma de calificación de las preguntas, véase el artículo 368 del presente código.

³¹³ Respecto a la forma de desahogo de la prueba testimonial véase los artículos 361, 362 y 363 del éste ordenamiento.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Calificación de posiciones (sic)

Artículo 368. Luego de cada pregunta formulada, el juez debe realizar la calificación implícita de las preguntas y sólo puede intervenir, en su caso, para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el juez puede intervenir cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, a fin de exigirle las respuestas y aclaraciones pertinentes.

COMENTARIO.- *La celeridad y oralidad de la prueba testimonial implica su desahogo a través de la formulación de preguntas que deben contestar los deponentes de viva voz.*

En tales circunstancias, durante el desahogo de la misma, el juez debe realizar la correspondiente calificación de las preguntas que formulan las partes, con el fin de verificar que éstas cumplan con los lineamientos señalados en el artículo 365 de éste código, pero tal calificación será realizada de forma implícita, es decir, el juzgador sólo va a intervenir para desechar la pregunta formulada, cuando a su criterio, ésta no cumpla con los requisitos legales, en el entendido de que, si no existiere impedimento alguno dejará que el testigo conteste la interrogante hecha. De igual forma, cuando el declarante se niegue a contestar y otorgue una respuesta ambigua, el juez de oficio, o a petición de los interesados, puede intervenir para solicitarle que aclare su respuesta, haciendo uso de los medios de apremio que la ley le otorga con fundamento en el artículo 83 de éste código.

La ley no dispone expresamente el derecho de la parte contraria para objetar las preguntas; sin embargo, se recomienda que el juez permita en su caso, la verificación de objeciones y su calificación previo debate, tal y como denota la prueba de declaración de parte, ello, a fin de favorecer el contradictorio y la igualdad en las armas.

La objeción debe hacerse antes de que el testigo responda, brindando la razón de ella. Su finalidad es impedir la presentación del testimonio; asimismo, que la objeción quede grabada en el récord de la audiencia.

Preguntas y repreguntas de la parte contraria

Artículo 369. Cuando el oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria puede repreguntar sobre las respuestas otorgadas y dirigir al testigo preguntas tendientes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o exhibir las constancias que la justifiquen.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Durante el desahogo de la prueba testimonial, el oferente de la prueba, por su naturaleza, es quien iniciará la formulación de las preguntas al testigo, respecto de los hechos que pretende acreditar, procediendo el juez a la calificación implícita previa a la contestación que otorgare el declarante. Una vez que el oferente hubiere realizado todas las preguntas que considere, atendiendo el principio de contradicción, el juez debe concederle la voz a la contraparte a fin de que realice las repreguntas que estime pertinentes, con relación a las respuestas otorgadas, o que se encuentren dirigidas a desvirtuar la credibilidad del deponente, teniendo facultad de exhibir las pruebas documentales que justifiquen la desacreditación que pretende.

El conainterrogatorio tiene como finalidad:

- *Desacreditar.*- Hacer destacar incongruencias dentro de la declaración del testigo, o entre el testigo y las demás pruebas, exponiendo debilidades en percepción, memoria o conducta incongruente
- *Impugnar.*- Exponiendo prejuicio, parcialidad, o interés; actos anteriores; declaraciones previas inconsistentes; condenas anteriores.

Se recomienda utilizar preguntas cerradas para establecer puntos incontrovertibles, como:

- « ¿Es correcto decir que... ? »
- « ¿Es cierto que...? »
- « Bueno, déjeme ver si entendemos bien lo que dijo usted al Lic. Pérez... »

Finalmente, el abogado debe impedir que el testigo brinde explicaciones durante su respuesta a la repregunta, puesto que cuestionamientos abiertos pueden ser desastrosos al repreguntar; ello en virtud de que los testigos hostiles, que están a la defensiva, siempre buscan la manera de dañar al postulante, por eso recomendamos:

- No pregunte “¿Cómo?”, ni “¿Por qué?”
- No pida una explicación.

Facultad del juez de interrogar al testigo

Artículo 370. Cuando la parte haya concluido con sus preguntas y, en su caso, la contraparte con sus repreguntas, el juez puede interrogar al testigo y, de no hacerlo, debe permitir que se retire de la sala de audiencia y cuidar que no se comunique con las personas que faltan por rendir su testimonio.

COMENTARIO: La directriz que lleva el desahogo de la prueba testimonial, implica la formulación, calificación implícita por parte del juez, y contestación de las preguntas, primeramente del oferente de esa probanza; posteriormente, la contraparte tendrá la oportunidad podrá realizar las repreguntas que estime necesarias.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Finalizado lo anterior, el juez como director del proceso, puede realizar las preguntas que a su criterio estime relevantes, respecto de las dudas que tuviera; y una vez concluida la declaración del testigo, si no hubiera más preguntas o aclaraciones que hacer, el juzgador podrá ordenar que se retire de la sala, cuidando el secretario que no tenga comunicación con los otros testigos que hubiere³¹⁴.

Razón de la respuesta del testigo

Artículo 371. Concluido el interrogatorio, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el juez debe exigirla.

COMENTARIO: *Concluidas las preguntas y repreguntas formuladas por las partes, el testigo debe expresar la razón de su dicho, entendida ésta como los argumentos del por qué tiene conocimiento de los hechos que declaró. La razón del dicho del declarante, es vital para la valoración de esta prueba con el fin de emitir la sentencia que decida la litis, puesto que es en ese argumento, donde el juez puede advertir si los datos declarados por el deponente son congruentes con la forma de cómo adquirió el conocimiento de los hechos o no, es decir, si existe relación entre lo declarado y lo que sabe acerca de la controversia sobre la cual declara; y pueda tomar en cuenta esa declaración como un hecho cierto.*

Intervención y retiro de los testigos

Artículo 372.- Una vez que los testigos hayan intervenido, pueden retirarse del recinto del juzgado, siempre que el juez se los autorice.

COMENTARIO: *Concluida la diligencia, el juez podrá permitir que el testigo se retire de la sala, cuidando el secretario que no tenga comunicación con los otros testigos que hubiere y no hayan declarado. Ello para evitar alineación entre las respuestas otorgadas, y con esto se pierda la autenticidad de los datos que deben exponer los testigos sobre los hechos a probar por las partes.*

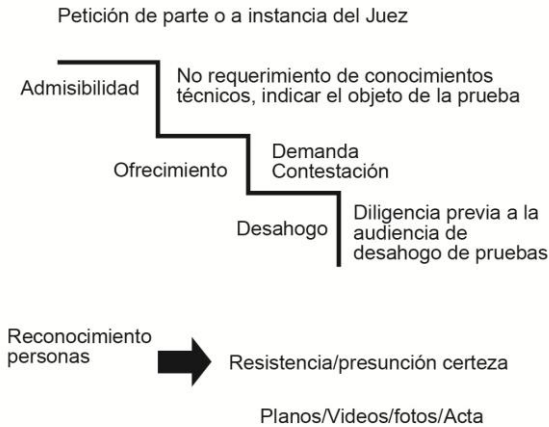
³¹⁴ El secretario debe evitar que el testigo que haya declarado se comunique con los que aún no lo han hecho, tal y como señala el artículo 362 de éste ordenamiento.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Sección Sexta
De la inspección judicial

Cuadro 6

Inspección Judicial (373-376)



Procedencia de la inspección

Artículo 373. La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y no se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en todo caso deben precisarse los puntos objeto de la prueba. Sin estos requisitos no se debe admitir.

COMENTARIO: La ley reconoce como medio de prueba para que las partes acrediten los extremos que pretenden, a la inspección judicial, la cual consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso o el momento en la que la realiza. En ese sentido, las partes tienen el derecho de ofrecer la prueba de inspección en aquellos casos, en que por la naturaleza del hecho a probar, así como el proceso judicial, se requiera la verificación por parte del juez sobre algún objeto o persona que tengan relación directa con el fondo de la controversia, y que sobre el objeto que recaiga no se requiera algún conocimiento específico, es decir, que el objeto que se pretende acreditar con esa probanza sea notoriamente evidente para el juzgador y las partes, a través de los sentidos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Entonces, para que la prueba de inspección ofrecida por las partes, sea admitida por el juez, la ley señala, como requisitos particulares, que esa probanza, por la naturaleza del objeto del juicio, pueda aclarar hechos que tengan relación con la litis, y que durante su desahogo no requiera algún tipo de conocimiento técnico especial alguno; y que sean precisados los puntos sobre los cuales va a versar la misma.

Ofrecimiento de la inspección

Artículo 374. La prueba de inspección debe ofrecerse precisamente al presentar la demanda o, en su caso, al contestar ésta y el juez, al admitirla, debe fijar fecha y hora para realizarla antes de la audiencia para el desahogo de las pruebas.

COMENTARIO: *Tal y como refiere el artículo 288 del presente ordenamiento, las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, ofrecerán las pruebas con las que pretendan acreditar sus hechos. Asimismo, durante la etapa de desahogo y admisión de pruebas en la audiencia preliminar, el juez atendiendo al contenido del numeral anterior, analizará si la prueba de inspección ofrecida, puede colaborar para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin requerir de algún conocimiento científico o técnico alguno, y que el oferente al ofrecerla especifique sobre que recaerá; cerciorado el juzgador de lo anterior admitirá debidamente dicho medio de prueba.*

Tal y como refiere el artículo 289 y la parte final del numeral 496, ambos del presente código³¹⁵, el proceso familiar busca el desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes durante la celebración de la audiencia principal; ahora bien, por la naturaleza de la prueba en cuestión, ésta no siempre puede desahogarse durante la celebración de dicha audiencia, por lo tanto el juzgador deberá de dictar las medidas pertinentes, como son fijar fecha y hora, para que la inspección ofrecida se realice, previo de la celebración de la audiencia principal, a fin de que durante ésta, únicamente se exprese el resultado, sin dilatar el proceso.

Derecho de las partes de concurrir a la inspección

Artículo 375. Las partes y los interesados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Cuando una de las partes se oponga al reconocimiento judicial ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija el juez, deben de tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

³¹⁵ El artículo 289 y la última parte del primer párrafo del numeral 496 establecen que las pruebas admitidas y que requieran de una tramitación especial serán desahogadas durante la celebración de la audiencia principal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

También se consideran ciertas las afirmaciones si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder, siempre que la posesión esté debidamente acreditada, o que por disposición de la ley deba tenerla.

COMENTARIO: *Durante la diligencia fijada por el juzgador para realizar la inspección, además del juez y el secretario, las partes pueden asistir a fin de realizar las observaciones debidas sobre el objeto o la persona motivo de esa diligencia.*

Como refiere el comentario del artículo 373 de este código, la inspección judicial puede recaer sobre personas u objetos, por ello, cuando ésta tenga que verificarse sobre una persona con el fin de conocer sus condiciones físicas o mentales, el juez para el caso de que ésta se niegue a contestar las interrogantes formuladas por aquél, deberá de tener por ciertas las aseveraciones hechas por el oferente de la inspección.

Para el caso de que ese medio de prueba verse respecto de un objeto, si la persona que tenga acreditada su posesión, o que por disposición de la ley deba tenerla, el día y hora fijados por el juez para que se lleve a cabo la diligencia, no presenta dicho objeto; el juez dará, igualmente, por ciertas las afirmaciones vertidas por el oferente de la misma.

En tales circunstancias, ya sea que la inspección se verifique en una persona o en un objeto, la ley otorga las facultades al juez para sancionar tanto al examinado como al posesionario del bien, para los casos en que no contesten las interrogantes que se formulen, así como por no presentar el objeto en cuestión; declarando por ciertas las afirmaciones vertidas por el oferente de esa inspección. Similar disposición a la que se expresa en el diverso numeral 344 de este Código, en lo atinente a la prueba pericial.

Diligencia de inspección

Artículo 376. En la inspección judicial, a criterio del juez o a petición de parte, se deben levantar planos u obtener fotografías o videos del lugar o de los objetos inspeccionados cuando sea posible y redactarse acta circunstanciada, en la cual conste la firma los que en ella intervienen.

COMENTARIO: *El juez el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de inspección, para mayor preparación y documentación de ésta, puede anexar planos, fotografías o video del objeto de la prueba.*

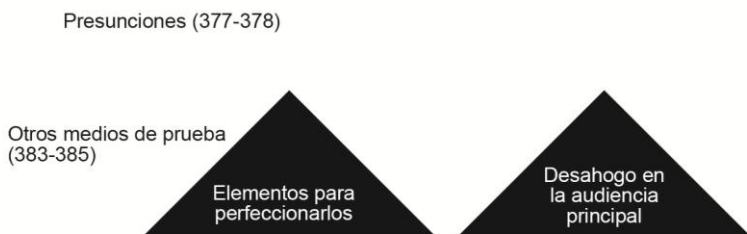
Asimismo, de toda diligencia realizada, el juez deberá levantar un acta en la que haga constar la fecha y hora de la diligencia, la razón de ésta, los comparecientes, la descripción de la persona o bien inspeccionado, las preguntas formuladas para,

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

el caso de que fuera una persona; las observaciones que realizaren las partes, en su caso, así como los documentos o planos que anexe y las fotografías y videos que agregare de la misma; debiendo ser firmada por todos los que intervengan en ella. Al respecto, resulta aplicable el artículo 156 de este Código.

Sección Séptima
De las presunciones

Cuadro 7



Presunciones legal y humana

Artículo 377. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

COMENTARIO: La presunción judicial se define como la “Consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido.”³¹⁶

En ese sentido, la presunción es el razonamiento lógico realizado por el juzgador para llegar a un conocimiento derivado de uno ya establecido previamente. De igual manera, cuando este conocimiento sea adquirido por medio de la ley será denominado presunción legal; mientras que cuando sea derivado de un hecho probado será llamado presunción humana.

Presunción legal

Artículo 378. Existe la presunción legal cuando:

³¹⁶ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, editorial Porrúa, 2004, página 416.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. La ley la establece expresamente, y
- II. La consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

COMENTARIO: Como se refirió en el artículo previo, la ley reconoce dos tipos de presunciones como son la legal y la humana. En esa tesitura, el presente código determina que existirá la presunción legal en aquellos casos en que la ley lo establezca expresamente, y cuando el conocimiento del hecho que se pretende sea consecuencia inmediata directa de la ley.

Presunción humana

Artículo 379. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

COMENTARIO: La presunción humana es la operación mental realizada por el juzgador para conocer un hecho a partir de otro previamente demostrado. Esta operación, puede decirse que es propiamente el razonamiento deducido de la valoración y concatenación de las pruebas desahogadas en el juicio. Esto es así, toda vez que el juzgador con el resultado de cada una de las pruebas desahogadas puede llegar a determinar si las partes acreditaron el hecho desconocido, como son las aseveraciones realizadas en sus escritos de demanda y contestación a ésta, y emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Obligación de quien tiene a su favor una presunción legal

Artículo 380. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

COMENTARIO: Atendiendo a que las partes deben probar sus hechos, en el caso de quien tenga una presunción legal a su favor, únicamente se encargará, con los medios de prueba que determina el artículo 289 del presente código, de acreditar el hecho sobre el cual se sustenta la presunción legal que posee.

Restricción a las presunciones humanas

Artículo 381. Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial.

COMENTARIO: La presunción humana, como señala la parte final del artículo 377 de este código, es el razonamiento lógico por medio del cual el juez llega al conocimiento de un hecho desconocido a través de uno conocido, sin embargo, a través de él, no puede acreditarse un acto que la ley señale deba constar de forma específica, puesto que ninguna prueba se encuentra por arriba de lo establecido en alguna ley.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Admisión de pruebas contra las presunciones

Artículo 382. El juez no puede admitir prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción sea anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y las humanas, es admisible la prueba.

COMENTARIO: *Si la presunción iure et de iure es de cosa juzgada, por ejemplo, se refiere a dos juicios en que concurren las mismas cosas y calidad de los que litigaron en ambas controversias, tal presunción no admite prueba en contrario.*

No obstante, el anterior ejemplo no aplica cuando está de por medio el interés superior del menor, tal y como ha resuelto la Primera Sala de la SCJN en la siguiente jurisprudencia³¹⁷:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de

³¹⁷Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, página 441.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos”.

Sección Novena

Otros elementos de prueba

Elementos de prueba tecnológicos

Artículo 383. Para acreditar los hechos controvertidos las partes pueden presentar fotografías, grabaciones en disco, casete, cinta, video o cualquier otro equipo que contenga imágenes y sonidos, así como todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

COMENTARIO: *La globalización y el desarrollo de nuevas tecnológicas hacen posible la creación e innovación nuevos elementos que forman parte de la vida cotidiana de la sociedad, como son los teléfonos inteligentes, los aparatos electrónicos de primera generación que permiten la grabación y videograbación en alta calidad de definición, las fotografías digitales, y en sí, todos aquellos elementos que son producto de los adelantos tecnológicos propios de la evolución humana; sin embargo, el derecho como parte fundamental de regulación de la sociedad, no puede dejar a un lado esos elementos, puesto que los mismos pueden facilitar a las partes en la demostración de los hechos controvertidos, y de igual manera, el juzgador tiene la completa facultad de apoyarse en ellos. En ese aspecto, la ley faculta a las partes para que puedan presentar como medio de prueba a fin de demostrar los hechos que pretenden, todos aquellos instrumentos u objetos tecnológicos que puedan provocar convicción en el juzgador, siempre y cuando, ofrezcan los aparatos o elementos que han posible su desahogo, como es el aparato reproductor del formato que pretendan presentar.*

Obligación del oferente de proporcionar elementos necesarios para su desahogo

Artículo 384. La parte que presente los medios de prueba a que se refiere el artículo anterior, debe ministrar los aparatos o elementos necesarios para el desahogo de la prueba en la fecha que señale el juez, a fin de que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se debe tener por desierta la prueba.

Lo anterior, siempre que el tribunal no cuente con los aparatos o elementos a que se refiere el párrafo anterior.

COMENTARIO: *Tal y como refiere el artículo que antecede, las partes pueden ofrecer todos aquellos elementos que sean producto de los adelantos científicos y tecnológicos, como son las fotografías, grabaciones en disco, casete, cinta, video o cualquier otro equipo que contenga imágenes y sonidos; sin embargo, para el caso de que por la tecnología avanzada o la naturaleza del elemento a presentar, el juzgado carezca de los aparatos idóneos para su desahogo, las partes se encontrarán obligadas a la obtención de los aparatos sistemas reproductores correspondientes.*

Lo anterior, en el entendido de que el tribunal sí tiene la obligación de recibir esos elementos de prueba, pero no tiene la de poseer o adquirir tales reproductores, siendo las partes las obligadas a acreditar sus hechos con las pruebas que la ley reconozca para ello.

Perfeccionamiento de los medios de convicción

Artículo 385. Las partes y los interesados deben perfeccionar en la audiencia principal los medios de convicción que así requieran, salvo que al ofrecerlos desde la demanda hayan manifestado, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo y en este caso, a petición de parte, el juez debe acordar lo conducente.

COMENTARIO: *La ley le concede a las partes el derecho de ofrecer todos aquellos medios de convicción electrónicos y tecnológicos que deseen, los cuales se enunciarán en el escrito de demanda y contestación a la misma³¹⁸, y el juez atendiendo a la naturaleza del asunto, así como a la relación que tuvieren con el*

³¹⁸ El artículo 288 del presente código señala que la demanda o con la contestación, deben presentarse las pruebas en que se funden las acciones y las excepciones, respectivamente, y ofrecerse aquéllas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial; mientras que el numeral 470 del mismo ordenamiento refiere respecto de los elementos que debe contener la demanda.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

motivo de la controversia, los admitirá en la etapa de admisión y preparación de pruebas durante la celebración de la audiencia preliminar.

Asimismo, si bien, durante el desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia principal, el oferente se encuentra obligado a proporcionar los aparatos reproductores del elemento que presentare, para el caso de que el juzgado por la naturaleza del aparato no contare en sus instalaciones con él; sin embargo, para el caso contrario, es decir, que no contare con el aparato reproductor idóneo, el oferente deberá manifestarlo desde el ofrecimiento de ese medio de prueba, en su escrito de demanda o contestación de ésta, a fin de que el juzgador tenga la oportunidad de dictar las medidas necesarias para lograr el desahogo de la misma.

TÍTULO NOVENO RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I De las clases de resoluciones judiciales

Clases de resoluciones judiciales

Artículo 386. Las resoluciones judiciales pueden ser:

- I. Decretos, que constituyen determinaciones de trámite;
- II. Autos o proveídos, para las decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, en los cuales se deben expresar los fundamentos legales en que se apoyen, y
- III. Sentencias, que pueden ser:
 - a) Definitivas o
 - b) Interlocutorias.

COMENTARIO: A semejanza del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este precepto hace una clasificación de los distintos tipos de resoluciones judiciales que puede haber en la materia. Debe recordarse que las resoluciones judiciales son los actos procesales que dictan los órganos jurisdiccionales para decidir sobre las peticiones y los demás actos procesales de las partes y los otros sujetos procesales. En lo particular, este artículo comienza explicando que es un decreto, señalándose que son las determinaciones de trámite; luego, se explica que son los autos o proveídos, indicándose que son las decisiones que no son de puro trámite; es decir, son lo opuesto a los decretos, y deben contener los fundamentos legales en que se apoyan.

Finalmente, se señalan las sentencias que pueden ser definitivas o interlocutorias, siendo que es hasta el artículo 390 de este ordenamiento, en que se expresa la

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

diferencia entre cada una.

Plazos para dictar decretos, autos y sentencias

Artículo 387. Cuando así proceda, los decretos y los autos deben ser dictados por los jueces en la propia audiencia o, en caso contrario, dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la solicitud correspondiente.

Las sentencias, cuando así sea posible, se deben dictar en la audiencia respectiva o, en caso contrario, dentro de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de que se trate.

COMENTARIO: *Este precepto establece el plazo con el que cuenta la autoridad jurisdiccional para dictar las resoluciones jurisdiccionales, siendo que en el caso de los autos y decretos es de tres días siguientes al de la recepción de la solicitud correspondiente.*

Asimismo, se señala que las sentencias deben dictarse en la audiencia respectiva o dentro del término de cinco días siguiente a la celebración de la audiencia. Esto resulta similar a lo contemplado en los procedimientos especiales de restitución internacional de menores, en donde en el tercer párrafo del artículo 535 de este Código, se señala que por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Debe aclararse que en el caso de los procedimientos ordinarios, de no dictar la sentencia en la audiencia, de conformidad con el artículo 502 de la materia, el juez debe citar a las partes para oírlos dentro de un plazo de diez días. En el caso de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en términos del artículo 686 del citado ordenamiento, en la audiencia preliminar se deben admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, de ser ello posible; en este caso, el Juez debe dictar la sentencia en la propia audiencia preliminar; y en caso de no ser posible el juez, dentro de los diez días siguientes en que se haya celebrado la audiencia preliminar, debe citar a la audiencia principal en la cual se deben desahogar las pruebas, en su caso y, posteriormente, dictar la resolución procedente.

Finalmente, resulta oportuno comentar que en materia civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el plazo que tiene la autoridad jurisdiccional es de 24 horas en el caso de decretos, 3 días cuando son autos y 8 días cuando se trate de sentencias.

Resoluciones dictadas con el carácter de provisional

Artículo 388. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Este precepto prevé la posibilidad de que las medidas provisionales sean susceptibles de modificación en sentencia interlocutoria; es decir, mediante la promoción de un incidente, o bien al dictarse la definitiva; esto resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Familia, que faculta al Juez para modificar en todo tiempo las determinaciones sobre la guarda, cuidado, custodia y convivencia de los hijos o hijas y lo relativo a los alimentos, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y así como de las personas mayores de edad y personas con discapacidad.

Todo esto es una manifestación del precedente obligatorio PO.SC.2a.3.011. Familiar emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con rubro "ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA."; así como de la tesis número XIV.C.A.50 C (9a.) del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 3773, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS 160551, cuyo rubro es el siguiente: "INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ABRIRLO ANTE LA SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."

Obligación de los juzgadores de firmar sus resoluciones

Artículo 389. Todas las resoluciones judiciales deben ser firmadas por el juez o magistrados que las dicten y por el secretario de acuerdos respectivo.

COMENTARIO: Establece la obligación de que todas las resoluciones judiciales sean firmadas por el Magistrado o Juez así como el secretario de acuerdos respectivo, toda vez que los primeros son quienes emiten la resolución y el secretario es quien da fe de las actuaciones judiciales en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de este Código.

Este numeral tiene su símil en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

CAPÍTULO II
De las sentencias

Sección Primera
Reglas generales

Sentencias Definitiva e interlocutoria

Artículo 390. Sentencia definitiva es la que decide el asunto principal.

Las sentencias interlocutorias deciden un incidente, un recurso de revocación o cualquier otro procedimiento que no resuelva de fondo la controversia.

COMENTARIO: *Este numeral establece una clasificación de las sentencias, la cual en la doctrina es conocida como "sentencias en cuanto a su función en el proceso"³¹⁹, que tiene como finalidad establecer la diferencia que existe entre la sentencia definitiva y la interlocutoria, siendo que la primera es la que decide el asunto principal y la segunda es la que resuelve un incidente, el recurso de revocación o cualquier otro procedimiento que no resuelva de fondo la controversia.*

Este precepto tiene su símil en el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Obligación de los juzgadores de dictar la sentencia en el plazo establecido

Artículo 391. Si transcurre el término legal sin dictarse sentencia, los magistrados y jueces se hacen acreedores de plano a una multa de cincuenta a cien salarios mínimos.

COMENTARIO: *Este artículo establece la sanción a la que podrán hacerse acreedores los magistrados y jueces que dicten en forma extemporánea la sentencia, siendo una multa de cincuenta a cien salarios mínimos, tomándose como base para su cuantificación lo dispuesto en el artículo 18 de este Código.*

Debe comentarse que en materia civil la multa es de hasta de 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³¹⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed., México, Harla, 1998, p. 187.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Alcance de las sentencias interlocutorias.

Artículo 392. Las sentencias interlocutorias deben contraerse al punto discutido, sin extenderse al asunto principal.

COMENTARIO: *En atención al principio de congruencia que toda resolución debe respetar, este precepto establece como restricción en las sentencias interlocutorias, el que se refieren únicamente al punto controvertido en el incidente o recurso, sin que puedan extenderse al fondo del asunto.*

Forma de las sentencias

Artículo 393. Las sentencias deben:

- I. Ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes;
- II. Ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto, y
- III. Decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

COMENTARIO: *Este precepto es una manifestación de los principios de congruencia y exhaustividad, por cuanto establece el deber de que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto; y decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

Para entender lo anterior, debe recordarse que el principio de congruencia consiste en que el Juzgador debe resolver únicamente los puntos que le han sido sometidos por las partes,³²⁰ en cambio el principio de exhaustividad se refiere a que hayan sido tratados todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna; esto es, que el juzgador debe agotar todos los puntos deducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas.³²¹

Este precepto tiene su símil en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³²⁰ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 18 ed., México, Porrúa, 2003, p. 183.

³²¹ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6 ed., México, Harla, 1998, p. 186.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Análisis de las excepciones antes de decidir en la sentencia

Artículo 394. Antes de pronunciar la sentencia, el juez debe estudiar que las excepciones no destruyan la acción y si alguna de éstas se declara procedente, se debe abstener de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos del actor.

Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se debe decidir sobre el fondo del asunto, ya sea para condenar o absolver en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga.

COMENTARIO: *Este numeral establece que en las sentencias, previo al estudio del fondo del asunto, se deben estudiar las excepciones que no destruyan la acción. En caso de ser procedente la excepción no se entrará al análisis del fondo y se dejará a salvo los derechos del actor, para que una vez que desaparezca dicha circunstancia esté en aptitud de promover la demanda, por cuanto no se ha decidido el fondo del asunto. Por el contrario, si son declaradas improcedentes, se continuara con el estudio del fondo del asunto.*

Impedimento del juez de aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución

Artículo 395. Los jueces no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su conocimiento.

COMENTARIO: *Este precepto establece la prohibición para el juzgador de aplazar, omitir o negar la resolución (principio de inexcusabilidad), lo cual se debe a que el proceso es una institución de buena fe en donde los jueces deben velar por su correcto desarrollo, y por ende deben evitar la realización de cualquier tipo de conducta que sea contraria a este principio previsto en el artículo 15 de este Código, como lo sería el aplazamiento, omisión o negación de resolver el asunto.*

Este precepto tiene su símil en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Forma de redacción de la sentencia

Artículo 396. En la redacción de las sentencias se deben observar las reglas siguientes:

- I. Expresar la fecha y lugar en que se dicte el fallo, los nombres, así como el objeto o naturaleza del juicio;
- II. Consignar lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación y hacer una relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

III. Hacer la apreciación de cada uno de los puntos de derecho, para lo cual se deben expresar las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citar las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se debe estimar el valor de las pruebas, y fijar los principios que se tuvieren en cuenta para admitir o tachar;

IV. Se deben transcribir textualmente los criterios, tesis y jurisprudencias, para lo cual se debe remitir a su fuente de origen a no ser que se citen más de una vez; redactar de margen a margen sin dejar espacios en blanco y cubrir con guiones los espacios sin texto con guiones, y

V. Finalmente, se deben dictar los puntos resolutive de condena o absolució.

En el texto de las sentencias no se deben emplear abreviaturas, ni tampoco raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se debe poner una línea delgada que permita la lectura, para salvar al fin con toda precisió el error cometido y las fechas y cantidades se deben escribir con letras.

COMENTARIO: *El presente artículo establece la estructura mínima de la sentencia, en donde en la primera fracció se indica el contenido del preámbulo de la misma. Siendo que en las demás fracciones se establecen los requisitos que son propios del considerando de la sentencia, con excepció de la fracció V que establece los puntos resolutive.*

Debe aclararse que la fracció II no implica la transcripció literal de la demanda y contestació, sino únicamente de los puntos que resulten necesarios a criterio del juzgador, pues lo anterior conllevaría que las sentencias sean más largas e inaccesibles para los ciudadanos hacia quienes van dirigidas, cuando por otro lado la resolució se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesaria.

Sirve de apoyo lo anterior, el Precedente Obligatorio PO.TC.10.012.Constitucional, emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente: "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓ DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligació que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestió efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”

Este precepto tiene su símil en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Condena de frutos, daños o perjuicios

Artículo 397. Cuando haya condena de frutos, daños o perjuicios, se debe fijar en la sentencia su importe en cantidad líquida o, por lo menos, establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

COMENTARIO: *Se establece la obligación de que en la condena a frutos, daños o perjuicios, se cuantifique su importe o en su caso se fijen los lineamientos para su liquidación, a fin de que sea cuantificable en el respectivo incidente de costas y gastos previsto en el artículo 28 de este Código.*

Este artículo tiene su símil en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sección Segunda

De la sentencia ejecutoriada

Ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial

Artículo 398. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

COMENTARIO: *Aquí se establece cuando hay cosa juzgada, recordándose que la finalidad de esta institución es la necesidad de ponerles término a los litigios decididos, evitando así la incertidumbre en la vida jurídica. Por medio de la cosa juzgada se le da eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se quiere conseguir, pues como manifiesta Laurent “sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios”.³²²*

En materia procesal familiar hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

³²² Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 28ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 200.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Ejecutorias por ministerio de ley

Artículo 399. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

- I. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o asunto familiar, y
- II. Las demás que se declaren irrevocables, por prevenciones expresas de la ley.

COMENTARIO: *En este precepto se establecen los dos casos en que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, y es cuando sea sentencia de segunda instancia o bien sea irrevocable, por prevenciones expresas de la ley. Ejemplo de esto último sería lo previsto en el artículo 77 de este Código, en relación a la sentencia que resuelve el incidente de recusación.*

Ejecutorias por declaración judicial

Artículo 400. Causan ejecutorias por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, interesados, por sus representantes legítimos o por sus apoderados;
- II. Las sentencias cuando, hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III. Las sentencias cuando no se ha continuado en el término legal, el recurso que se interpuso.

COMENTARIO: *Se establecen los tres casos en que la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, como es que las partes consientan expresamente la sentencia, cuando no se interpongan el recurso correspondiente, o bien cuando no se ha continuado en el término legal, el recurso que se interpuso.*

En estos casos es necesaria la declaración de la autoridad jurisdiccional de que la sentencia ha causado ejecutoria, la cual será hecha por quien hubiere pronunciado la misma, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; asimismo, en términos del numeral 352 del citado ordenamiento legal, aplicado supletoriamente, se hará de plano previo informe de la Secretaría.

Sentencias ejecutorias que pueden ser modificadas

Artículo 401. Las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental.

COMENTARIO: *En este precepto el legislador contempla la posibilidad de que cuando cambien las circunstancias que sostuvieron una sentencia en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria, puedan alterarse y modificarse; pues si bien es cierto que una resolución judicial firme tiene el carácter de cosa juzgada, en estos casos la misma puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectaron el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Lo anterior es así pues en estos casos intervienen intereses de menores y personas con discapacidad y sobre todo la protección de la familia, que son cuestiones de orden público y de urgente protección, que no pueden supeditarse a la institución de cosa juzgada. Asimismo, en el segundo párrafo se establece que la vía incidental es la procedente para modificar o alterar los puntos antes comentados.*

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Familia, que señala que las determinaciones judiciales decretadas en relación a la custodia y convivencia de las niñas, niños y adolescentes, pueden ser objeto de modificación atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Asimismo, debe mencionarse que existen múltiples criterios Federales que refuerzan la posibilidad de modificación de las sentencias que verse sobre estos temas, como lo sería la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/51 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que por analogía resulta aplicable, visible a página setecientos sesenta y siete, del tomo XVII, del mes de febrero de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: "ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor."

Irrecurribilidad de la sentencia que ha causado ejecutoria

Artículo 402. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

COMENTARIO: *Este precepto prevé la irrecurrebilidad de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, esto significa que en contra de este acuerdo no*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

podrá interponerse ni el recurso de apelación ni el de revocación.

Sección Tercera
De la aclaración de las sentencias

Procedencia de la aclaración de la sentencia

Artículo 403. Sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio la aclaración de sentencia definitiva o interlocutoria y se debe promover en la propia audiencia ante el juez que la hubiere dictado, o dentro de los dos días siguientes de notificada la resolución. En estos casos debe expresarse, claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

COMENTARIO: *Se establece la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de los interesados pueda aclararse la sentencia definitiva o la interlocutoria cuando exista alguna contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras.*

En el caso de que sea a solicitud de algunas de las partes se prevén dos requisitos:

- *Que se sea solicitado en la propia audiencia o dentro de los dos días de notificados de la misma*
- *Que al solicitarse se exprese, claramente, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.*

Debe comentarse que correctamente la aclaración de sentencia no está contemplada en el Título relativo a los recursos, pues no es un recurso o medio de impugnación, sino una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros y, en general, corregir errores o defectos; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas.³²³ Con esta figura se protege el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 Constitucional, que tiene toda persona a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por la inexistencia de esta institución procesal aclaratoria, tuvieran

³²³ Tesis número P. VII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 11

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias que hicieran nugatorio este derecho.*³²⁴

Resolución de la solicitud de aclaración

Artículo 404. El juez, en vista de lo que la parte exponga y sin otro trámite, debe aclarar la sentencia en la misma audiencia y, de no ser posible, puede hacerla en plazo que no rebase los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

En su caso decidir que no ha lugar a la aclaración solicitada, debe resolver lo que proceda en derecho acerca del punto omitido, sin poder variar la substancia del fallo.

COMENTARIO: *En este precepto se contempla el paso a seguir una vez interpuesta la aclaración, que es el resolverla en la misma audiencia o en un plazo que no rebase los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.*

La resolución de la aclaración forma parte de la sentencia

Artículo 405. La resolución que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella.

COMENTARIO: *Se señala que la resolución que resuelva sobre la aclaración o adición de una sentencia, es parte de ella, pues como se ha comentado no es un recurso sino una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensible la sentencia dictada por el Juez.*

Este precepto tiene su símil en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la única diferencia de que en materia familiar se especifica que la aclaración puede implicar alguna adición a la sentencia, lo cual resulta concordante con el artículo 403 arriba mencionado, pues una de las causas para solicitar la aclaración es la existencia de alguna omisión en la misma.

Ahora bien, debe señalarse que al formar parte integrante de la sentencia, sigue su suerte, pues en contra de ambas cabe la posibilidad del recurso de apelación y amparo, en donde se estudiaran como una misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis VI.2o.C.463 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a foja 2315, Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 176407, que a la letra dice: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA DE IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación relacionada de los artículos 461, 466,

³²⁴ Tesis número P./J. 94/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, Diciembre de 1997, p. 6.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

467, 477, 478, 484 y 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, se obtiene que la resolución pronunciada al resolver la aclaración de sentencia forma parte integrante del fallo que en su parte resolutive hubiere sido contradictorio, oscuro o ambiguo, o bien, que hubiere omitido resolver algún punto, y por el hecho de no admitir la procedencia de algún recurso, se concluye que puede ser impugnada a través de los agravios que se expresen al apelar la sentencia que requirió ser aclarada, pues no existe razón legal para que el tribunal de segunda instancia omita el análisis de los agravios expresados contra dicha aclaración si se expresan conjuntamente con los que pretenden impugnar la sentencia aclarada, ya que de aceptar la postura contraria, se dejaría en estado de indefensión a quien sufre un agravio con motivo de lo considerado en la referida aclaración.”

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 28/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 424, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 2000703, que a la letra dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE O INFUNDADA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SALVO QUE LA IMPROCEDENCIA OBEDEZCA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las resoluciones pronunciadas en aclaración de sentencia, en sentido positivo o negativo, son parte integrante de ésta. En ese tenor, la resolución que declara improcedente o infundada dicha aclaración debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, salvo cuando la improcedencia obedezca a la extemporaneidad de la petición respectiva. Lo anterior se robustece si se considera que una interpretación contraria traería como consecuencia una pluralidad de procesos que complica la impartición de justicia pronta y expedita, e incluso podría dejar en estado de indefensión a las partes.”

Interrupción del plazo para apelar

Artículo 406. La aclaración o adición de una sentencia interrumpe el plazo para apelar.

COMENTARIO: Al formar parte de la sentencia su aclaración o adicción, resulta claro que su interposición interrumpe el plazo para la apelación, pues aún no se ha concretado el texto definitivo de la resolución, por lo que hasta que se resuelva la aclaración comienza a correr el plazo para su impugnación.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis XV.1o.25 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a foja 590, del Tomo V, Mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro lus: 198771, que es del tenor literal siguiente: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Si al dictarse sentencia

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

definitiva, una de las partes promueve aclaración de sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma, como lo prevé el artículo 84 del enjuiciamiento civil del Estado, resulta claro que la resolución sobre dicha petición, bien sea afirmativa o negativa, formará parte integral de la sentencia cuya aclaración se solicitó; aclaración que, por otra parte, debe ser resuelta al día siguiente de su presentación, como también lo establece el numeral citado. En estas condiciones, mientras no se resuelva la aclaración promovida, no correrá el término de ocho días que para la promoción del recurso de apelación establece el artículo 677 del mismo ordenamiento legal.”

Multa en caso de solicitud maliciosa

Artículo 407. Cuando los tribunales resuelvan que no ha lugar a la aclaración promovida y juzguen que fue solicitada maliciosamente, deben condenar al solicitante e imponerle una multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

COMENTARIO: *En atención a los principios de buena fe y lealtad procesal contemplados en el artículo 15 de este Código y por cuanto la interposición de la aclaración de la sentencia interrumpe el plazo para apelar, este precepto prevé la interposición de una multa de diez a veinte veces el salario mínimo, cuando se resuelva que no ha lugar a la aclaración promovida y que además haya sido solicitada maliciosamente.*

Este precepto es similar al artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la única diferencia de que en este último ordenamiento la multa es de hasta 30 veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida.

Sección Cuarta

Ejecución de las sentencias

Juez competente para ejecutar la sentencia en primera instancia

Artículo 408. Debe ejecutar la sentencia el juez que la haya dictado en primera instancia.

COMENTARIO: *Esta sección establece los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, lo cual es de suma importancia pues una de las tres etapas que contempla el derecho humano de acceso a la justicia es la posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.³²⁵*

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que

³²⁵ Tesis 1a. LXXIV/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. 1, marzo de 2013, p. 882.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

el artículo 25.2.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación del Estado de garantizar “el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. A su vez señaló que si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales no incluye un artículo equivalente al 25.2.c de la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se ha referido a las exigencias del mismo en su pronunciamiento acerca del artículo 6 del citado Convenio, sobre el derecho a un proceso equitativo. Así, la Corte Europea ha declarado que, “...este derecho de acceso a la protección judicial, sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes involucradas en un proceso, por lo que sería inconcebible que el artículo 6 para. 1 (art. 6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes -procedimientos justos, públicos y rápidos- sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art. 6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio de “estado de derecho” que los Estados Partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio.” (Ver, *mutatis mutandi*, *Golder v. theUnitedKingdom*, Sentencia de 21 febrero 1975, Serie A no. 18, pp. 16-18, paras. 34-36).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.³²⁶

Ahora bien, el presente artículo establece que es deber del juez de primera instancia ejecutar la sentencia que dictó, situación que se encuentra redactada en términos similares en el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, resulta oportuno señalar que en esta sección relativa a la ejecución

³²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

de sentencias no se encuentran contempladas cuestiones como embargos, remates, etc., para ello en términos del artículo 19 de este ordenamiento, se tendrá que acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente, siempre y cuando no se contravengan los principios del Proceso Oral Familiar y sus instituciones.

Sentencia de segunda instancia

Artículo 409. El tribunal que dicte sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe devolver, en su caso, los autos al inferior, con testimonio de la sentencia de segunda instancia y de su notificación.

COMENTARIO: *Este precepto es una consecuencia del deber señalado en el artículo anterior, pues establece que para el caso de que la sentencia haya sido materia de segunda instancia, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia cuando dicte sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe devolver, en su caso, los autos al juez de primera instancia, con testimonio de la sentencia de segundo grado y de su notificación, todo esto a fin de que el juez se encuentre en aptitud de ejecutar la sentencia que dictó.*

Ejecución de convenios derivados de la aplicación de mecanismos alternativos

Artículo 410. Los convenios celebrados en el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, deben ser ejecutados por el juez que conozca el asunto, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Este artículo establece la obligación del juez que conozca el asunto, de ejecutar los convenios celebrados en el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, una vez cumplidos los requisitos legales.*

Debe recordarse que en términos de los artículos 3 fracción XV y 63 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, tienen carácter de cosa juzgada los convenios que se celebren en el Centro Estatal de Solución de Controversias, siempre y cuando hayan sido reconocidos por el Juez que lo remitió al Centro, entendiéndose por reconocimiento al acto mediante el cual el Juzgador verifica que el acuerdo o convenio, suscrito durante un proceso, fue celebrado conforme a derecho y declara que surte efectos de cosa juzgada.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Este precepto tiene su símil con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la diferencia que en el Ordenamiento Civil también se refiere a las transacciones y los convenios celebrados en juicio, sin hacer distinción sobre si fueron celebrados en el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado; por lo tanto, este ordenamiento será el supletorio para las transacciones y los convenios que no sean celebrados ante el Centro Estatal de Solución de Controversias y que por ley tengan carácter de cosa juzgada.

La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ha emitido un precedente en donde aborda el tema³²⁷:

“CONVENIO INTER PARTES PARA CONCLUIR UNA CONTROVERSIA JUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL ORIGEN DE AQUÉL. Durante el devenir de un enjuiciamiento, es posible que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo de voluntades, consensuado de diferentes maneras; a saber (de manera enunciativa y no limitativa): 1. A través del servicio público de mediación; 2. Por conducto de un instrumento notarial o; 3. Por convenio privado, sin intervención de terceros. Ahora bien, una vez que el juez de instancia revise la legalidad de dicho arreglo, confirmando su validez, deberá admitirlo a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido; en relación con esto último, debe asignársele al convenio el carácter de cosa juzgada, sin necesidad de ratificación judicial, cuando proviene del Centro Estatal de Solución de Controversias perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con los artículos 3, fracción XV y 63 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y cuando se genera a través de una escritura ante fedatario público, conforme a los artículos 990, 1027 y 2111 del Código Civil del Estado de Yucatán; empero, cuando la intención consta en un instrumento privado que se acompaña a la demanda, es menester prevenir a los contratantes para que, antes de obsequiar lo solicitado, conforme al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, comparezcan dentro del término de tres días hábiles ante la autoridad jurisdiccional, a ratificarse del contenido del convenio exhibido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, no se aprobará el pacto de mérito.”.

Plazo para que la parte condenada cumpla con la sentencia

Artículo 411. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria o del convenio a que alude el artículo anterior, el juez debe señalar a la parte condenada un plazo de tres días para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algún plazo.

COMENTARIO: *Se establece que cuando la sentencia ha causado ejecutoria,*

³²⁷ PA.SCF.I.68.013.Civil. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Ponente: Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

esto en términos de los artículos 399 y 400 de este Código, o cuando sea un convenio que ha causado estado, el Juez señalará al deudor un término de tres días para su cumplimiento, cuando no se haya fijado un término en la sentencia o convenio. Debe aclararse que este numeral se aplica en obligaciones de dar a diferencia del siguiente artículo que se utiliza para obligaciones de hacer.

Fijación del plazo para cumplir la condena de hacer

Artículo 412. Si la sentencia condena a hacer algo, el juez debe señalar al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho.

COMENTARIO: *Como se ha señalado, este precepto se refiere a cuando se condena a obligaciones de hacer a diferencia del anterior que es para obligaciones de dar.*

Dada la complejidad que pueden tener las obligaciones de hacer, se otorga al Juzgador la potestad de fijar un término prudente al condenado atendiendo las circunstancias del caso.

Resulta oportuno comentar que en el caso de obligaciones de no hacer el condenado queda obligado a partir de que la sentencia ha causado ejecutoria, y en caso de su incumplimiento da lugar al pago de daños y perjuicios de acuerdo a lo previsto en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente.

Incumplimiento del obligado de hacer

Artículo 413. Si el obligado a hacer no cumple pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, procede lo siguiente:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no puede prestarse por otro, se le debe apremiar por los medios establecidos en este Código, o
- II. Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro documento, lo debe ejecutar el juez y expresar en el mismo que se otorga en rebeldía.

COMENTARIO: *Se regula la consecuencia de que el obligado no cumpla en el plazo fijado con la obligación de hacer al que fue condenado, señalándose dos consecuencias: la primera es para el caso de que el hecho fuere personal del obligado y no puede prestarse por otro, en este supuesto se le deben aplicar los medios de apremio establecidos en el artículo 83 de este Código, que son multa de veinte a doscientos días de salario mínimo, que se duplicaría en caso de reincidencia; auxilio de la fuerza pública, o arresto, hasta por treinta y seis horas. Independientemente de que su incumplimiento constituye una conducta tipificada como delito en términos de lo dispuesto en el artículo 178 del Código Penal del*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Estado.

Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura u otro documento, lo debe ejecutar el juez y expresar en el mismo que se otorga en rebeldía.

Este numeral es similar al artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la diferencia de que en este último se prevé una tercera modalidad, que es para el caso de que el hecho pudiere prestarse por otro, en este supuesto el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado, en el término que le fije.

Inadmisibilidad de recurso

Artículo 414. *Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite recurso.*

COMENTARIO: *En atención a que el derecho humano de acceso a la justicia protege la eficacia de las resoluciones emitidas, este precepto contempla la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, pues de esta manera se evita que la ejecución, se interrumpa con frecuencia, mediante la interposición de recursos que prolongarían de manera indefinida la actuación de los derechos subjetivos reconocidos indubitablemente, y por lo tanto, haciendo nugatoria la eficacia de los fallos.*

Debe recordarse que este Código establece como excepción la sentencia interlocutoria del incidente de gastos y costas, contra del cual procede el recurso de revocación en términos del artículo 28 de este Ordenamiento Legal.

Asimismo, resulta necesario hacer la distinción que en el procedimiento pueden dictarse resoluciones "en" o "para" la ejecución de la sentencia. Las primeras, por la connotación de la preposición "en" la cual indica el tiempo en que sucede o se hace algo, son todas aquellas resoluciones, específicamente interlocutorias, que se dictan durante la fase o etapa de ejecución procesal, con independencia de que estén o no encaminadas a ejecutar la sentencia, o inclusive, que se opongan a tal ejecución. En cambio, las segundas, dada la utilización de la diversa preposición "para" que denota el fin o término a que se encamina una acción, son aquellas resoluciones que tienen como finalidad o propósito ejecutar una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis XXIII.3o.21 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible a página 2649, del Tomo XXVI, Septiembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 171290, que a la letra dice:

"SENTENCIAS. INTELECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "EN" O "PARA" LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLAS, A FIN DE PRECISAR SU IMPUGNABILIDAD O INIMPUGNABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De conformidad con los artículos 404, fracción II, y 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

procedimiento relativo pueden dictarse resoluciones "en" o "para" la ejecución de la sentencia. Las primeras, por la connotación de la preposición "en" la cual indica el tiempo en que sucede o se hace algo, son todas aquellas resoluciones, específicamente interlocutorias, que se dictan durante la fase o etapa de ejecución procesal, con independencia de que estén o no encaminadas a ejecutar la sentencia, o inclusive, que se opongan a tal ejecución, tal como podrían ser, en este último caso, entre otras, las que resuelven respecto de la prescripción del derecho de la parte vencedora a obtener la ejecución de la condena establecida en la sentencia definitiva. En cambio, las segundas, dada la utilización de la diversa preposición "para" que denota el fin o término a que se encamina una acción, son aquellas resoluciones que tienen como finalidad o propósito ejecutar una sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. A partir de lo anterior, conforme al primero de los preceptos, serán recurribles en queja todas las sentencias interlocutorias dictadas durante la etapa de ejecución de sentencia, con excepción de aquellas que, pronunciadas en el mismo periodo, el propio ordenamiento prevé como inimpugnables o recurribles mediante diverso medio de impugnación; en tanto que, conforme al segundo de los numerales, serán inimpugnables todas aquellas resoluciones que tengan como propósito llevar a cabo la ejecución del fallo, y si se trata de una interlocutoria encaminada a esa misma finalidad también será recurrible en queja."

Gastos y costas de la sentencia a cargo del condenado

Artículo 415. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, quedan a cargo del que fue condenado en ella.

COMENTARIO: *Este numeral es consecuencia del artículo 23 de este ordenamiento, que prevé que los gastos comprenden, entre otras cosas, las erogaciones legítimas y necesarias para concluir un procedimiento, por lo tanto, este artículo contempla que los gastos y costas generados en la ejecución quedan a cargo del condenado en la sentencia.*

Solicitud de ejecución mediante exhorto

Artículo 416. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial dictada fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, debe cumplir con lo que disponga el juez requirente.

COMENTARIO: *Este numeral es una manifestación del artículo 121 Constitucional, que prevé que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, por ello, el juez local que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial dictada fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República, debe cumplir con lo que disponga el juez requirente. Debe comentarse, que en términos del citado artículo Constitucional, las*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

Estos casos debe de utilizarse el Título Octavo “De la Ejecución de las Sentencias”, Capítulo II “De las resoluciones dictadas por tribunales de otras Entidades Federativas” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, donde se detallan los pasos a seguir cuando se recepciona una sentencia de otra entidad federativa.

Este precepto se encuentra redactado en términos similares al artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Imposibilidad de los jueces ejecutores de conocer excepciones

Artículo 417. Los jueces ejecutores no pueden oír ni conocer de excepciones, cuando sean opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia en razón de territorio, legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

COMENTARIO: *Este precepto establece la prohibición de los jueces ejecutores de oír excepciones, salvo la incompetencia, situación que es redactada en términos similares en el artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Ejecución de sentencias dictadas en país extranjero

Artículo 418. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que pretendan ejecutarse en el territorio del Estado, tienen la fuerza que establezcan los tratados internacionales aplicables.

COMENTARIO: *Se alude a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, otorgándoles la fuerza que establezcan los tratados internacionales aplicables. Debe comentarse que en estos casos debe de utilizarse el Título Octavo “De la Ejecución de las Sentencias”, Capítulo III “De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, donde se detallan los pasos a seguir cuando se recepciona una sentencia del extranjero.*

Inexistencia de tratados internacionales

Artículo 419. Si no hubiere tratados internacionales con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias, éstas tienen la misma fuerza que en ellas se diere por ley a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

COMENTARIO: *Este artículo se refiere al supuesto de que no exista tratado internacional con la nación que solicita la ejecución de la sentencia, dando como solución la reciprocidad internacional; es decir, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere por ley a las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.*

TÍTULO DÉCIMO
RECURSOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Impugnación de resoluciones

Artículo 420. Las resoluciones emitidas por los jueces son impugnables a través de los recursos, en las formas que establece este Código.

COMENTARIO: *Este Título hace referencia a los recursos en materia familiar, recordándose que recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer o correr de nuevo el camino ya hecho. El nombre de recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas. El recurso es el medio técnico de impugnación de los errores de que puede adolecer una resolución, dirigido a revisar la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.*

*El recurso es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia del mismo proceso.*³²⁸

Recursos

Artículo 421. Este Código reconoce como recursos los siguientes:

- I. Revocación, y
- II. Apelación.

COMENTARIO: *Este precepto establece cuáles son los recursos que existen en materia familiar: revocación y apelación.*

Entre las novedades en materia de recursos se encuentra la desaparición de la

³²⁸ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 326.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

denegada apelación y que ahora la aclaración de sentencia no está contemplada en el Título relativo a los recursos, pues como antes se ha manifestado no es un recurso, sino una institución procesal civil, por lo que el legislador la estableció dentro del Capítulo relativo a sentencias.

Irrenunciabilidad de recursos

Artículo 422. Los recursos no son renunciables.

COMENTARIO: *Este precepto establece la irrenunciabilidad de los recursos, lo que implica que las partes no pueden pactar en sus convenios que renuncian algunos de los recursos que establece este ordenamiento, por ser contrario al orden el público la renuncia de los recursos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIV.2o.82 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible a página 1064, Tomo IX, Mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 193885, que a la letra dice:

“RECURSOS. SU RENUNCIA NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 9o. del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, alterarla ni modificarla, y sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, debiéndose entender que es ésta la salvedad a que se refiere el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, en cuanto a las limitaciones a la renuncia de acciones y derechos. Por ello, no puede considerarse legítima la renuncia respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte en un juicio civil hipotecario, puesto que las leyes que norman el procedimiento civil son de orden público, que contienen como obligación fundamental para todos los que en ella intervienen, cumplir totalmente con las formalidades del juicio; razón por la cual no pueden ser jurídicamente materia de convenio entre las partes.”

CAPÍTULO II

De la revocación

Recurso de revocación

Artículo 423. Los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio juez que los haya dictado.

COMENTARIO: *Como se sabe el recurso de revocación es un recurso horizontal, por cuanto quien resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Este precepto tiene como finalidad establecer la regla genérica para determinar la procedencia del recurso de revocación, previendo que los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

por el propio juez que los haya dictado, por lo que conforme al método inductivo de interpretación legal, debe estimarse en tal supuesto, que aquellas resoluciones no apelables son combatibles por medio de la revocación.

De lo anterior, podemos inferir que como regla general las sentencias no son impugnables a través de la revocación, máxime que el artículo 428, fracción III, de este Código indica que contra ellas procede la apelación; sin embargo tenemos casos de excepción, como sería la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de gastos y costas, en contra de la cual procede la revocación en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de este Ordenamiento. A su vez es necesario resaltar que en este Código se establece casos específicos en que la resolución es irrecurrible, por lo tanto, no procede en su contra la revocación, como sería las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, tal y como dispone el artículo 414 de la presente Ley.

Finalmente, resulta oportuno señalar que existe una diferenciación acerca del momento del dictado de autos y decretos, pues pueden ser emitidos en audiencia o fuera de ella, situación que conlleva a que el artículo 424 se refiere a la tramitación de la revocación en contra de determinaciones dictadas en las audiencias y el 425 se refiere a la substanciación de este recurso en contra resoluciones emitidas fuera de las audiencias.

Procedencia de la revocación en la audiencia

Artículo 424. Durante la audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra del auto que:

- I. Resuelva excepciones;
- II. No admita pruebas;
- III. Declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes, y
- IV. Resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

En estos casos, la revocación sólo puede plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto.

Interpuesta la revocación, el juez debe dar vista a la parte contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y posteriormente dicte la resolución.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia son irrecurribles.

COMENTARIO: *Este precepto establece las reglas para la interposición y substanciación de la revocación en contra de acuerdos emitidos dentro de las audiencias.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En primer término, se establecen en forma limitativa los supuestos de procedencia de este recurso, pues como se indica en el último párrafo de este numeral, los demás decretos y autos dictados en audiencia son irrecurribles; en tal virtud, sólo existen 4 supuestos de procedencia: 1) Resuelva excepciones; 2) No admita pruebas; 3). Declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes, y 4) Resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

A su vez se prevé que sólo puede plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto, en caso contrario en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de este ordenamiento, precluye el derecho del interesado para su interposición.

En caso de admitirse, en atención a los principios de contradicción y de garantía de audiencia, en ese momento el juez debe dar vista a la parte contraria, de estar presente, para que en el acto manifieste lo que a su derecho corresponda y posteriormente se dicte la resolución.

Interposición de la revocación fuera de audiencia

Artículo 425. En caso contrario al señalado en el artículo anterior, la revocación se debe interponer con la expresión de agravios, al día siguiente de la notificación al recurrente.

Interpuesta la revocación, cuando así proceda, se debe dar vista a la parte contraria por tres días y transcurridos éstos, el juez debe resolver dentro del tercer día lo que proceda.

COMENTARIO: *He aquí las reglas para la interposición y substanciación de la revocación en contra de acuerdos emitidos fuera de audiencia.*

Esta se debe interponer al día siguiente de la notificación, en caso contrario se desecharía por extemporáneo. En el escrito en que se promueva deben exponerse los agravios, esto es, los razonamientos por los que el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. Debe recordarse que la expresión de agravios es necesaria, ya que los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la resolución impugnadas. Por tanto se dice que sin agravio no hay recurso.

Debe recordarse que los razonamientos que se expresen por parte del impugnador para combatir el acto impugnado pueden versar:

- 1. Sobre infracciones a las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar de aquél.*
- 2. Sobre violación a las normas sustantivas, por aplicar una ley inaplicable, por interpretar indebidamente la ley aplicable o por no aplicar la ley aplicable.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

3. Por un juicio erróneo sobre los hechos, es decir, por haber valorado indebidamente las pruebas o por no haberlas valorado.

Ahora bien, en caso de admitirse el recurso, en atención a los principios de contradicción y de garantía de audiencia se debe dar vista a la parte contraria por tres días y transcurridos éstos, el juez debe resolver dentro del tercer día lo que proceda.

Irrecurribilidad de la revocación

Artículo 426. La resolución en la que se decida la revocación no admite recurso alguno.

COMENTARIO: Se establece la irrecurrebilidad de la resolución que resuelve el recurso de revocación, pues debe recordarse que un principio en materia procesal es la imposibilidad de que existan recursos en contra de recursos, por cuanto se turnaría en inacabable el sistema de impugnación, contraviniendo la prontitud en la impartición de justicia.

CAPÍTULO III

De la apelación

Objeto de la apelación

Artículo 427. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

COMENTARIO: La finalidad del recurso de apelación, consiste en que el órgano terminal de segundo grado, en este caso la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, confirme, revoque o modifique la resolución del juzgador de origen. Esto se debe a que este es un recurso vertical por cuanto el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que emitió el acto impugnado. Asimismo es un recurso de sustitución, por cuanto el tribunal que conoce de la impugnación se coloca en la misma posición del juzgador que emitió el acto, por lo que puede confirmar, revocar o modificar el mismo. En atención a los agravios se presenta un reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado, sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso.

Procedencia de la apelación

Artículo 428. La apelación procede en contra de:

- I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

COMENTARIO: *Se enuncian en forma limitativa los supuestos de procedencia del recurso de apelación, señalándose 3 causas: 1) resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, como sería un auto de no admisión de la demanda; 2) auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y 3) resoluciones interlocutorias y definitivas.*

Cuando la resolución no encuadre en algunos de los anteriores supuestos, será revocable en términos de lo dispuesto en el artículo 423 de este ordenamiento, salvo en los casos en que por ley es irrecurrible, como acontece con el auto que decreta la disolución del vínculo matrimonial en el divorcio incausado.

Plazo para interponer la apelación

Artículo 429. *La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia.*

COMENTARIO: *Se establece el plazo para la interposición de la apelación, el cual varía de acuerdo a la naturaleza de la resolución impugnada:*

a) *Si es un auto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.*

b) *Si es una sentencia, dentro de tres días.*

Asimismo, debe señalarse que el recurso se presenta ante el Juez que dictó la resolución.

Efecto devolutivo de la apelación

Artículo 430. *La apelación sólo procede en efecto devolutivo.*

COMENTARIO: *Este precepto establece los efectos de la interposición de la apelación, señalándose que es en efecto devolutivo.*

Debe recordarse que el propio juez a quo debe resolver al admitir la apelación, en qué efecto se admite. La designación del efecto devolutivo tiene un origen histórico. Proviene de la época en que la facultad de juzgar le correspondía en origen al emperador y éste la delegaba en los jueces, por lo que al recurrir ante aquél se producía realmente una devolución de dicho poder.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Por efecto devolutivo se entiende actualmente la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino envío para la revisión.³²⁹

Ejecución de la resolución apelada

Artículo 431. La apelación admitida en efecto devolutivo posibilita la ejecución de la resolución apelada.

COMENTARIO: Como consecuencia del artículo anterior, este numeral recalca posibilidad de la ejecución de la resolución apelada.

Debe comentarse que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual como se ha señalado es supletorio a este Ordenamiento, en su artículo 373 señala que tratándose de sentencia definitiva, ésta no se ejecutará si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas ahí previstas, situación que en materia familiar hace necesario ponderar sobre si es posible que la parte ejecutante debe pagar fianza, tomándose en consideración el posible daño o perjuicio con motivo de la ejecución del fallo, que hagan necesario la fijación de una fianza para la ejecución.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis número 1a./J. 53/2005, emitida por la Primera Sala de la Nación, visible a página 354 del Tomo XXII, Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 177784, que a la letra dice: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos en que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, dicha medida se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías. Ahora bien, cuando el acto reclamado consiste en la resolución que decide reducir la pensión alimenticia provisional, para determinar si procede el otorgamiento de alguna garantía, el juzgador debe valorar cada situación particular, ya que debe verificar que con su resolución no se ponga en riesgo la subsistencia del acreedor -de acuerdo a sus necesidades- ni tampoco la del deudor alimentario -según sus posibilidades reales-."

Remisión del expediente al tribunal de alzada

Artículo 432. Si la sentencia es apelada se debe dejar en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, y remitirse el expediente original al tribunal de alzada.

³²⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 326.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Se establece que cuando se apela la sentencia, se deja en el juzgado copia certificada de ella y se remite el expediente original al tribunal de apelación.*

Apelación de autos

Artículo 433. Si se trata de apelación de un auto, el que la admita debe ordenar remitir al tribunal de alzada copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionadas con las que señalen las demás partes, dentro de dos días; en todo caso el juez debe decidir sobre las constancias necesarias que integren el testimonio.

COMENTARIO: *Cuando se apela un auto, se remite al tribunal de alzada copia certificada del auto apelado, de sus notificaciones y constancias señaladas por las partes, así como las que el Juez decida que son necesarias para la substanciación dentro del término de dos días.*

Admisión de la apelación

Artículo 434. Interpuesta oportunamente la apelación, el juzgador la debe admitir siempre que cumpla con los requisitos señalados en este Capítulo.

COMENTARIO: *Al ser la apelación un recurso vertical, este precepto establece que es el Juez quien la admite, asimismo, se señala que debe admitirla siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en este capítulo, como sería que sea interpuesta en tiempo y que sea en contra de una resolución que fuere apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 428 de este ordenamiento.*

Expresión de agravios

Artículo 435. Al admitirse la apelación interpuesta, si el tribunal de apelación reside en el lugar del juicio, se debe fijar al apelante el término de tres días para que se presente ante dicho tribunal a continuarlo, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Al escrito de expresión de agravios el apelante debe acompañar copias para cada parte.

Cuando el apelante no comparezca a expresar agravios se debe desechar la apelación.

COMENTARIO: *Este precepto establece como plazo para que el recurrente presente ante el tribunal de apelación sus agravios y copias de los mismos para cada parte, el término de tres días siguientes a la notificación de la admisión del recurso.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Como se ha señalado la expresión de agravios es necesaria, ya que los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio por la sentencia o resolución impugnadas; por tal razón, se prevé que la falta de presentación de los mismos conlleva el desechamiento del recurso.

En caso de que se encuentren en juego los intereses de la niñez y con el desechamiento del recurso se pudiera ver afectado una niña, niño o adolescente, dicha norma no se aplica, ello con base en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que si bien interpreta legislación del Estado de Chihuahua, la razón es idéntica:

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA SENTENCIA (O RESOLUCIÓN) IMPUGNADA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO INTERESES QUE ATAÑEN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y NO DECLARAR DESIERTO ESE RECURSO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS (INAPLICABILIDAD DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la regla general contenida en el precepto 835 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, se advierte que la falta de expresión de agravios conlleva a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada, lo que deberá hacer de oficio el tribunal superior; sin embargo, tal regla no es aplicable cuando la apelación se interpone en representación de menores, pues de acuerdo con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto y el ejercicio pleno de tales derechos. Por tanto, tratándose de un recurso de apelación interpuesto oportunamente en representación de menores de edad, la Sala de alzada no debe declararlo desierto por falta de agravios, en términos del citado artículo 835, ni sujetar el estudio de éstos a fórmulas determinadas, pues al estar en litigio aspectos que atañen a los derechos de los niños, el tribunal de apelación, una vez que admitió el recurso, aun cuando no se hubieren expresado agravios, debe analizar oficiosamente la legalidad de la resolución impugnada, en suplencia de la deficiencia de la queja, con el fin de vigilar y tutelar los derechos de los niños, atendiendo al interés superior de los menores, contenido en el invocado artículo constitucional.”.

Ampliación del plazo para presentar agravios

Artículo 436. Si el tribunal de apelación reside en lugar distinto de aquel en que se haya pronunciado la resolución apelada, a los tres días señalados en el artículo anterior, se pueden agregar hasta cinco días más, a juicio del juez, para lo cual se debe tener en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de comunicaciones entre el lugar en que se haya dictado la sentencia y el de la residencia del tribunal de apelación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *Se establece la posibilidad de que el Juez otorgue hasta cinco días adicionales, que más los tres días ordinarios, darían lugar a que fueran hasta ocho días, para que el recurrente presente su escrito de expresión de agravios ante el tribunal de alzada, siempre y cuando éste resida en lugar distinto de aquel en que se haya pronunciado la resolución apelada.*

Para la fijación de los días adicionales debe acudir al artículo 200 de este ordenamiento, que señala que cuando el ejercicio de un derecho en un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el asunto y se fije un plazo para ello o esté fijado por la ley, se debe ampliar el término un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y aquél en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho.

Trámite para resolver la apelación

Artículo 437. *Recibidos en los tribunales de apelación los autos o las constancias, en su caso, se debe correr traslado por tres días del escrito de expresión de agravios a la parte contraria. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se debe citar a los interesados y señalarles día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos y en esta se debe citar a las partes para sentencia, que debe dictarse dentro de cinco días.*

El tribunal al resolver se debe concretar a apreciar los hechos, tal y como hubieren sido probados en primera instancia.

COMENTARIO: *Se establecen las reglas para la substanciación de la apelación por parte de la Sala, la cual al momento de recibir el recurso debe correr traslado por tres días del escrito de expresión de agravios a la parte contraria. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se debe citar a los interesados y señalarles día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos y en esta se debe citar a las partes para sentencia, que debe dictarse dentro de cinco días.*

Como regla para las resoluciones se contempla que estas se concreten a apreciar los hechos, tal y como hubieren sido probados en primera instancia; no obstante lo anterior, debe comentarse que pueden ser admitidas excepciones, como sería una ejecutoria de amparo que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse, que por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el Precedente Aislado PA.SC.2a.I.22.011.Civil-Familiar, emitido por la Sala Colegiada Civil y Familiar del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tribunal Superior de Justicia, que a la letra dice: “PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JÚDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE. Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.”

Tal cual se advierte, el legislador dispuso que el trámite de la apelación sea escrito y no oral.

No obstante ¿podrían llevarse a cabo el trámite de segunda instancia conforme a las pautas orales? He aquí una propuesta de quien comenta este artículo, que podría originar una futura reforma:

El recurso de apelación contenido en artículo 427 del Código de Procedimientos Familiares tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la resolución de primera instancia; implica una de las competencias por grado (artículo 41 del mismo Código) que son propias de la Sala Colegiada Civil y Familiar.

Acorde al precepto 437 de esa ley adjetiva, recibidos en los tribunales de apelación los autos o las constancias, en su caso, se debe correr traslado por tres días del escrito de expresión de agravios a la parte contraria. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se debe citar a los interesados y señalarles día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos y en esta se debe citar a las partes para sentencia, que debe dictarse dentro de cinco días.

Ahora bien, el Código es omiso en especificar el ritual procesal de la audiencia de segunda instancia; a saber: si es oral (registrada en video) o si se verifica de manera tradicional (levantando un acta).

Para resolver esa situación, es necesario acudir a los principios de los procedimientos familiares, cuenta habida que la apelación es uno de esos procedimientos (que denotan la competencia por grado de la Sala). En ese sentido, el artículo 2 del código procesal, refiere: “...Los procedimientos familiares en el Estado de Yucatán se rigen por los principios de legalidad, intermediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho aplicable y concordia. Los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

la demanda, la contestación de la misma y en los demás casos que señale este Código...

Asimismo, el artículo 142 del ordenamiento, señala que: "...Salvo las excepciones previstas en este Código, las peticiones de las partes o interesados se deben formular oralmente durante las audiencias..."

Tomando en consideración que la oralidad de las audiencias es un principio general del proceso familiar y que de manera expresa el código no señala una excepción al respecto en el trámite de la apelación, es viable concluir que la audiencia de alegatos a la que se refiere el artículo 437 citado ut supra debe verificarse de manera ORAL.

Ello trae como consecuencias que:

- 1. Por el principio de inmediación (arts. 2 y 164) los 3 integrantes de la Sala estarían presentes en la audiencia de alegatos o al menos el Presidente de la Sala. La audiencia podría realizarse en la Sala de oralidad del tribunal.*
- 2. Serán llamados a la audiencia TODOS los interesados (incluyendo PRODEMEFA –cuando haya menores y Ministerio Público, desde luego)*
- 3. En la audiencia se verificarán ORALMENTE los alegatos (no se aceptarán escritos –arts. 142 y 143).*
- 4. El (la) Presidente (a) de la Sala es quien dirige la audiencia (art 11 y 170). En su caso, el ponente del asunto.*
- 5. Debe consignarse un registro de la audiencia (art 180) y anexarse al toca.*
- 6. Precluye el derecho de las partes para alegar si no acuden a la audiencia (artículo 184)*
- 7. Las partes tienen 5 minutos para formular los alegatos (artículo 501, fracción III, que si bien refiere al trámite del juicio ordinario, es supletorio conforme al artículo 463).*
- 8. Se escuchará a PRODEMEFA y el pedimento del Ministerio Público, en su caso, de manera ORAL.*
- 9. Se dictará el acuerdo correspondiente (en la audiencia misma) de citación a sentencia, y el proyecto será enlistado conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*
- 10. Es menester que se establezca un protocolo de audiencia de segunda instancia.*
- 11. De esa manera se cumpliría el paradigma de la nueva justicia (oral) familiar en el Estado, e implica un replanteamiento de la praxis de la segunda instancia.*

En ese sentido, quizás el legislador en el futuro prevea ahora sí, de manera expresa, la oralidad en la segunda instancia.

Incomparecencia del apelante

Artículo 438. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, se le tiene por desistido del recurso y la Sala competente

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

de oficio debe ordenar se devuelvan los autos al tribunal de primera instancia.

COMENTARIO: *Se prevé tener por desistido al recurrente, por la falta de presentación del escrito de expresión de agravios dentro del término establecido en el auto de admisión del recurso. En este caso la Sala de oficio devolverá los autos al juez. Véase el comentario al artículo 435.*

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INCIDENTES

CAPÍTULO I
De los incidentes en general

Naturaleza de los incidentes

Artículo 439. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata y necesaria con el asunto principal.

COMENTARIO: *Este precepto establece la naturaleza de los incidentes, mencionándose que son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata y necesaria con el asunto principal. Para entender lo anterior, debe recordarse que tanto los incidentes como los recursos tienen como característica común que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. La diferencia específica, es que los incidentes resuelven una cuestión accesoria al litigio principal, como sería la validez de las actuaciones judiciales. También a través de los incidentes se puede impugnar la validez de un acto del órgano jurisdiccional y resuelto regularmente por el propio órgano emisor. Son, por tanto, medios de impugnación horizontales y de anulación.³³⁰*

Facultad del juez de repeler cuestiones ajenas a lo principal

Artículo 440. El juez debe rechazar de plano las cuestiones que fueren completamente ajenas al asunto principal.

COMENTARIO: *Este precepto establece la potestad del Juzgador para no admitir los incidentes que se refieran a cuestiones ajenas al asunto principal, lo cual es una manifestación de su facultad establecida en el artículo 78 fracción III de este Código, de no admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes.*

³³⁰ Ovalle Favela, José, Op. Cit., *Teoría general...* p. 326.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tramitación de los incidentes

Artículo 441. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se deben sujetar a la establecida en este Capítulo.

COMENTARIO: *Se indica que las reglas previstas en este capítulo son aplicables para todos los incidentes que el Código no contemple alguna tramitación especial, como ejemplos de incidentes que tienen tramitación especial se encuentran: el incidente de recusación, incidente de reposición de autos, incidente de acumulación de autos y el incidente que resuelve los puntos sobre los cuales no llegaron algún acuerdo las partes en los procedimientos especiales de divorcio sin causales.*

Formulación y sustanciación del incidente

Artículo 442. Los incidentes que se susciten en los procedimientos ordinarios se deben formular en la audiencia principal y substanciarse sin la suspensión del asunto principal.

Para el caso de los juicios de sucesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los incidentes se deben promover en la audiencia en el que se susciten, según sea el caso.

COMENTARIO: *Este numeral establece el momento en que deben formularse los incidentes, estableciéndose dos supuestos:*

- a) *En procedimientos ordinarios se deben formular en la audiencia principal y substanciarse sin la suspensión del asunto principal. Como excepciones a esta regla se encuentran el incidente de gastos y costas, incidentes de nulidad de notificaciones y el incidente de objeción de documentos.*
- b) *En los juicios de sucesión y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los incidentes se deben promover en la audiencia en el que se susciten, según sea el caso. Esto se debe a que en los juicios sucesorios en la audiencia preliminar se deben sustanciar los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores, la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario; en la audiencia intermedia se debe formular incidente de oposición del inventario y avalúo; en la audiencia extraordinaria se debe promover el incidente de oposición a las cuentas de administración; y en la audiencia principal se debe promover el incidente de oposición contra el proyecto de adjudicación. Asimismo, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en la mayoría de los casos concluyen en la audiencia preliminar, por lo tanto, resulta lógico que por regla general en ésta se deben promoverse los respectivos incidentes.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Ofrecimiento de pruebas y vista a la contraparte del incidente

Artículo 443. Al formular el incidente las partes deben ofrecer las pruebas conducentes y en la propia audiencia dar vista de aquél a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

COMENTARIO: *Al formularse los incidentes en la audiencia, en ese acto el Juez en atención al principio de contradicción debe dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.*

Pruebas admitidas en incidentes

Artículo 444. En los incidentes que se promuevan sólo se admiten las pruebas documental y presuncional, salvo que el juez, para mejor proveer, estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

COMENTARIO: *Como regla general en los incidentes que se promuevan sólo serán admisibles las pruebas documentales y la presuncional, salvo que el juez, para mejor proveer, estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba, como sería en el caso del incidente de oposición del inventario y avalúo en donde de los artículos 615 y 616 de este Código, se advierte la posibilidad de ofrecer prueba pericial.*

Esta limitación en cuanto a materia probatoria, se debe a que las documentales y las presunciones se desahogan por su propia naturaleza, lo que implica que el Juez no tenga que suspender la audiencia a fin de que se prepare su perfeccionamiento, por lo tanto, ateniendo al principio de continuidad de las audiencias el legislador previó como regla general que en los incidentes únicamente se admitan pruebas documentales y la de presunciones, salvo que por la naturaleza del incidente sea estrictamente necesario que el Juez admita algún otro medio de convicción.

Emisión de la resolución

Artículo 445. Contestada o no la vista por la contraparte, el juez debe emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia principal, previa a la resolución del fondo de la controversia.

COMENTARIO: *Contestada o no la vista por la contraparte, el juez debe emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia principal, previa a la resolución del fondo de la controversia. Como se observa no se menciona nada en relación al desahogo de pruebas, lo anterior, en virtud de que como indica el numeral anterior, por regla general únicamente son admisibles las pruebas documentales y la presuncional, las cuales se desahogan por su propia naturaleza, lo que hace*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

innecesario la contemplación de una etapa para su desahogo, salvo los casos especiales en que por la naturaleza del incidente implica la admisión de otro tipo de probanzas.

También debe recordarse que la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria en términos del artículo 390 de este ordenamiento, circunstancia que conlleva a que en su contra sea procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto en el artículo 428 fracción III de este Código, salvo la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de gastos y costas, en contra de la cual procede la revocación de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Efecto de las resoluciones incidentales

Artículo 446. Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual debe surtir efecto en todos ellos.

COMENTARIO: *Se establece que la sentencia que decide el incidente únicamente surte efectos en el juicio, salvo que se refiere a varios juicios, esto se debe a que los incidentes resuelven cuestiones accesorias al proceso y tienen relación inmediata y necesaria con el asunto principal.*

CAPÍTULO II

De la acumulación de autos

Procedencia de la acumulación de autos

Artículo 447. La acumulación procede:

- I. Cuando la sentencia que deba dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, origine excepción de cosa juzgada en el otro;
- II. Cuando haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido;
- III. En los juicios de testamentaría o de intestado, con respecto a todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avaluó, partición de los bienes u otro derecho a éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero o legatario, y
- IV. Cuando a pesar de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

COMENTARIO: *Este capítulo se refiere a la acumulación de autos, que para entenderlo hay recordar que en ocasiones es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio: los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes, en los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación. No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues no está permitido a los Jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley.³³¹

Por lo anterior, el presente artículo establece los cuatro supuestos por los cuales procede la acumulación de autos.

Este precepto es semejante al artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la diferencia de que éste último establece un supuesto adicional que es en los juicios de concurso a que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido o se deduzca cualquiera demanda, salvo los juicios que se hallen en segunda instancia.

Continencia de la causa

Artículo 448. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fracción del artículo anterior cuando haya:

- I. Entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción;
- II. Identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa;
- III. Identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;
- IV. Diversidad de personas y las acciones provengan de una misma causa, aunque se promuevan contra muchos;

³³¹Véase: Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, LXIX, p. 585.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

V. Identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas, y

VI. Diversidad de cosas y las acciones provengan de una misma causa.

COMENTARIO: *En la fracción IV del artículo anterior, se establece como supuesto de procedencia para la acumulación de autos, el que a pesar de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.*

La continencia de la causa es una unidad jurídica, que debe haber y resulta indispensable en todos los juicios, estos es una acción principal, uno el Juez, y unas las partes que litigan en el pleito hasta su término. Para poder determinar cuándo se considera que la continencia de la causa es susceptible de dividirse y por ende atentando contra los derechos de los litigantes, es cuando concurren alguno de estos puntos: a) La cosa que se pide, b) el título por el que se pide, y c) Las personas que intervienen así como su carácter.

Por esta razón, el presente precepto establece cuando se considera dividida la continencia de la causa, contemplándose seis posibles supuestos, que son I. Entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción; II. Identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa; III. Identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas; IV. Diversidad de personas y las acciones provengan de una misma causa, aunque se promuevan contra muchos; V. Identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas, y VI. Diversidad de cosas y las acciones provengan de una misma causa.

Improcedencia de la acumulación

Artículo 449. No procede la acumulación cuando los pleitos estén en diversas instancias.

COMENTARIO: *Se establece como causa de improcedencia de la acumulación de autos cuando se encuentren en distintas instancias, pues tal situación hace procesalmente imposible que puedan tramitarse ambos procesos.*

Este numeral es similar al artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la diferencia de que en éste último se contempla la improcedencia en el caso de interdictos.

Procedencia de la acumulación

Artículo 450. La acumulación procede en cualquier etapa del procedimiento, antes de pronunciarse la sentencia en la audiencia principal.

COMENTARIO: *Este precepto establece el plazo con que cuenta el interesado para interponer el incidente de acumulación de autos, que puede ser en cualquier*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

momento hasta antes de que se pronuncie sentencia en alguno, esto se debe a que en términos del artículo 455 de este Código, el principal efectos de la acumulación es que en una misma sentencia se resuelvan ambos procedimientos, situación que resulta imposible si uno ya se resolvió.

Requisito para la solicitud de la acumulación

Artículo 451. Al solicitar la acumulación se debe expresar:

- I. El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse;
- II. El objeto de la otra controversia;
- III. La acción que se ejercita en las demás controversias;
- IV. Las personas que estén interesadas en ellas, y
- V. Los fundamentos legales en los que se funde la acumulación.

COMENTARIO: *Este numeral establece los requisitos que debe contener el escrito en que se solicite la acumulación de autos, que principalmente consistente en identificar el procedimiento que se pretende acumular, a fin de que el Juzgador este en aptitud de determinar si se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación.*

Acumulación en favor del que prevenga

Artículo 452. La acumulación se debe hacer en favor del juez que prevenga en el conocimiento de los juicios.

COMENTARIO: *Se establece que la solicitud de realizar ante el Juez que prevenga en el conocimiento de los juicios, esto es, ante el que conocerá de ambos una vez acumulados, que en términos de lo dispuesto en el siguiente artículo va a ser el Juez que conozca del juicio más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se debe hacer siempre a éste. Debe recordarse que en materia familiar los Juicios Sucesorios tienen carácter atractivo.*

Forma de la acumulación

Artículo 453. El pleito más reciente se acumula al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se debe hacer siempre a éste.

COMENTARIO: *Como regla general es que el juicio más reciente se acumula al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se debe hacer siempre a éste; esto da como resultado, que una vez recibido el expediente más reciente se suspende el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro quede en el mismo estado, para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Acumulación de asuntos conexos

Artículo 454. Los asuntos conexos se deben acumular a instancia, de parte a fin de evitar sentencias contradictorias.

COMENTARIO: *Se establece que la acumulación es a instancia de parte, no obstante lo anterior, debe recordarse que se tratan de asuntos de índole familiar, donde el Juez se convierte en el máximo garante de sus derechos fundamentales, por ende, cuando advierta que se actualiza algunas de las hipótesis para la procedencia de la acumulación de autos, está obligado a informar a las partes acerca de dicha situación a fin de que promuevan el incidente respectivo.*

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis VI.2o.C.488 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 1671, tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 175164, que a la letra dice: "ACUMULACIÓN DE AUTOS. EL JUEZ DEBE INFORMAR A LAS PARTES EN ASUNTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS DE FAMILIA O DE MENORES DE EDAD SOBRE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En asuntos que involucran cuestiones de familia y que pueden afectar los derechos de menores o incapaces, los Jueces de primera instancia deben suplir la deficiencia de los planteamientos ante ellos formulados, informando a las partes sobre la existencia de los derechos que les asisten y la forma de hacerlos efectivos, por así estar ordenado en los artículos 1108 y 1109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ante lo cual, en un procedimiento de esta clase, si el juzgador advierte la existencia de otro juicio, en el que se deduce la misma acción, participan las mismas partes, aun en posición diversa, y éste se encuentra en la misma instancia, al estar reunidos los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación de autos, el titular del órgano jurisdiccional está obligado a poner en conocimiento de los interesados que pueden solicitar que ambos juicios sean resueltos por un mismo Juez y, por ende, se fallen en una sola sentencia, a efecto de que se pueda evitar la emisión de resoluciones contradictorias, al no estar prevista en dicha legislación la acumulación de oficio."

Suspensión del juicio más próximo a su terminación

Artículo 455. La acumulación debe suspender el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro quede en el mismo estado y, en este caso, se debe remitir al que por razón de prevención le corresponda el conocimiento y decisión del asunto, para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.

COMENTARIO: *Una vez acumulados ambos expedientes, se debe suspender el trámite del juicio que estuviere más cerca de finalizar, hasta que el otro quede en el mismo estado, a fin de que se puedan tramitar como un único procedimiento y se resuelvan en una sola sentencia, pero ésta deberá contener con precisión y*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

separadamente los pronunciamientos sobre cada una de las pretensiones y en su caso, sobre los distintos procesos acumulados.

Comunicación de la acumulación

Artículo 456. Si el juez resuelve que la acumulación de autos es procedente, debe librar oficio dirigido al otro juez que conozca de la otra controversia para informarle de la resolución emitida; en el oficio se deben insertar los datos que sean bastantes para dar a conocer la causa porque se pretende la acumulación.

COMENTARIO: *Si el Juez ante quien se promovió la acumulación; es decir, quien tramita el expediente más antiguo, resuelve que es procedente la acumulación de autos, debe librar oficio al otro Juez a fin de informarle la resolución emitida, estableciéndose en este artículo que en el oficio se debe insertar los datos necesarios para que el otro juzgador pueda conocer la razón de la procedencia de la acumulación, para que este en aptitud de decidir acerca de la solicitud que se le hace.*

Vista al actor en casos de acumulación

Artículo 457. Recibido el oficio y en un término de veinticuatro horas, el otro juez debe dar vista del mismo al actor que ante él haya promovido el pleito.

COMENTARIO: *Una vez que el otro juez recibe el oficio mediante el cual le informan acerca de la procedencia de la acumulación, debe dar vista al actor dentro del término de 24 horas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.*

Inadmisibilidad de recursos contra la acumulación

Artículo 458. Contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de acumulación no se admite ningún recurso.

COMENTARIO: *Se establece la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en el incidente de acumulación de autos.*

Negativa de la acumulación

Artículo 459. Cuando se niegue la acumulación, dentro de veinticuatro horas siguientes, el juez debe librar oficio al que la haya pedido y señalar las razones en que haya fundado su negativa.

COMENTARIO: *En caso de que el Juez que conoce del juicio más reciente, niegue la solicitud del otro juez, debe librar oficio dentro de veinticuatro horas,*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

insertándose las razones por las que haya fundado su negativa, lo anterior, a fin de que éste se encuentre en aptitud de proceder en los términos que indica el siguiente artículo.

Inconformidad ante la negativa

Artículo 460. Si el juez que pide la acumulación no considere bastantes los fundamentos de la negativa, dentro de veinticuatro horas siguientes, debe remitir los autos al tribunal que corresponda conocer de la excepción de incompetencia de aquél, con el informe respectivo y debe avisar al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

COMENTARIO: *En caso de que el Juez que conoce del juicio más antiguo y por lo tanto ante quien se inició el incidente de acumulación de autos, considere que no son fundados los argumentos en que el otro juez basó su negativa, dentro de las 24 horas debe remitir los autos a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, junto con un informe en que explique las razones por las que considera procedente la acumulación de autos, asimismo, debe dar aviso al otro Juez para que remita el expediente que se tramita ante él. Nótese el yerro del legislador al indicar que los autos se remitirán al tribunal que conozca de la excepción de incompetencia, toda vez que, como se indicó al comentar el artículo 40 de este Código, la incompetencia la resuelve el mismo juez ante quien su presentó la excepción y solamente llega al Tribunal Superior de Justicia vía apelación contra la interlocutoria respectiva.*

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CONTENCIOSOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de los procedimientos familiares contenciosos

Artículo 461. El procedimiento familiar contencioso tiene como propósito la composición del litigio, mediante la declaración y realización del derecho material formulada en la sentencia definitiva. Su objeto es lograr la paz con justicia.

COMENTARIO: *La familia una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado; institución que se integra por dos o más personas unidas o emparentadas entre*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.*³³²

Es así que la justicia que se imparta en los procedimientos, incluidos los contenciosos, deben aspirar a la paz, anhelo más que infranqueable en el ámbito nuclear de la familia por ser este la célula básica de la sociedad.

Con esta idea, es que se supone que el legislador local redactó, en la exposición de motivos que engendró al Código de Procedimientos Familiares, lo siguiente:

(...) SEGUNDA.- La Familia es una institución universal, que ha existido en todas las sociedades humanas y que ha generado en el transcurso de su existencia, la necesidad de un orden normativo que le rija en aspiración de su desarrollo. Asimismo, a través de la historia, se ha reconocido al derecho de familia como un conjunto de normas imprescindibles en nuestra sociedad, que ha buscado su trascendencia, aún bajo los conceptos que hasta ahora han sido tradicionalmente regulados por el derecho privado y en particular por el derecho civil, sin que por las características propias que posee, no se distinga de los primeros y tenga una verdadera fundamentación científica, de modo que existen derechos y obligaciones propios del derecho familiar y en consecuencia la necesidad de instrumentar un mecanismo procesal efectivo para lograr su vigencia.

Uno de los propósitos que todo Estado debe tener como prioridad, es asegurar la observancia y aplicación de la Ley como norma de convivencia, impulsar el desarrollo de una cultura de legalidad y perfeccionar nuestras leyes con objeto de garantizar el ejercicio del derecho. Con esto, se procura fomentar la confianza del gobernado en las instituciones que aplican la Ley.

La presentación de este ordenamiento se sustenta en la nueva visión del derecho, cuyo objetivo fundamental se centra en el acceso real a la justicia para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, mediante la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permita a los justiciables alcanzar los objetivos con los menores costos para los ciudadanos y para el Estado (...).

Facultad del juez de dictar providencias cuando se involucren niñas, niños o adolescentes

Artículo 462. Cuando en la tramitación de algún procedimiento familiar contencioso se involucren a niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el juez debe tomar las providencias necesarias para que expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, misma que debe recibir siempre con la presencia del Ministerio Público y, en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *El escuchar al menor de edad, es decir, el recabarle su opinión, sin la presencia de sus progenitores, en los asuntos en donde sean partes y se*

³³² Definición consagrada en el artículo 94 de la Constitución Política de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

halla de por medio su bienestar, es una práctica que se ha venido efectuando en el estado de Yucatán desde antes de que entrara en vigor el ordenamiento familiar en comento. Tal actuación judicial, todo indica, tendría entre sus principales detonantes a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual a su vez, le habría dado un decisivo impulso a lo que al respecto se plasma en los arábigos 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sea cual fuere la causa de dicha actividad judicial, lo cierto es que aún de oficio, se ha venido constando lo que el constituyente del estado previó al redactar, en la exposición de motivos “segunda” ya antes invocada, este apartado: (...) Asimismo al crear este nuevo Código se estaría velando por la efectividad del derecho del niño o adolescente a ser oído en el proceso judicial en el que se encuentre implicado conduciendo a una adecuada decisión respecto de su esfera personal, familiar o social (...).³³³

Se opina que la presencia que en la diligencia de escucha debiera ser la imprescindible es la de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y no tanto la del Ministerio Público. Esto por cuanto es aquella la especializada en los menores de edad, así como en el tema familiar, y por ende, sería la que un papel más ad hoc desempeñaría al momento de tomarse la opinión del menor de edad. No menos importante es indicar que, en caso de que los diputados locales tuvieran a bien a hacer suya esta sugerencia, deben hacer lo propio con el sistema familiar en su conjunto.

³³³Sobre este tópico, existen diversos criterios jurisdiccionales como los que se ejemplarizan a continuación: Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, pronunciada por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en la página 167, tomo XXIII, del mes de mayo de 2006 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Lus175053, la cual se aplica a por analogía, y que en lo conducente fija: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**” Jurisprudencia II.2o.C. J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el mes de mayo de 2004, en el tomo XIX, página 1548, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Lus181529, que a la letra indica lo siguiente: “**MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**” Precedente obligatorio emitido por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con clave PO.SC.2a.11.012.Familiar, de rubro y texto siguientes: “**PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR. CUANDO SEA MENESTER ESCUCHAR A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES PREVIO A DECIDIR SOBRE TEMAS EN LOS CUALES DEBAN SER ESCUCHADOS, DEBE VERIFICARSE DICHA ACTIVIDAD EN UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE SUS PROGENITORES.**”

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
 Comentado

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Esquema 1

Procedimiento ordinario

			Fase inicial				Fase de juicio				
Demanda	Emplazamiento	Contestación	Audiencia preliminar				Audiencia principal				
			Avenimiento	Enunciación litis	Depuración	Admisión/preparación Pruebas	Apertura	Recepción Pruebas	Desahogo pruebas	Alegatos	Sentencia

Procedencia del procedimiento ordinario familiar

Artículo 463. El procedimiento ordinario es aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, siempre que no tengan señalado otro distinto en esta u otras leyes.

En estos casos las reglas del presente Título tienen carácter supletorio.

COMENTARIO: En este apartado se fija expresamente que será la vía jurídica ordinaria en la que habrán de encauzarse todos los asuntos familiares en donde las partes no puedan, de común acuerdo, acceder a la solución de los mismos, y siempre y cuando no tengan una diversa y especial forma de substanciarse en este cuerpo normativo ú en otro diverso; extremo en donde lo preceptuado en este título servirá de ley supletoria.

Nacimiento de la relación jurídica

Artículo 464. En los procedimientos familiares contenciosos, la relación jurídica se inicia con la demanda, se integra con la contestación, se desarrolla durante el procedimiento y se extingue con la sentencia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

COMENTARIO: Este numeral resume la secuela procesal familiar ordinaria, con base en el debido proceso y el derecho y garantía de audiencia. Al respecto, debe entenderse que la fase del emplazamiento es previa a la contestación y que dentro del procedimiento se incluye el ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como los alegatos³³⁴.

Resalta la figura de la relación jurídica, la cual puede entenderse como la litis, es decir, la o las diferencias entre las partes que impulsan el proceso, y que en este caso se observa que se constituye o “se cierra”³³⁵ cuando es emplazado el demandado y en su caso contesta la libelo del actor³³⁶, imposibilitándose o haciéndose imposible, la mayoría de las veces, el que se pueda ampliar la demanda si no es mediante un hecho superviniente. Esto último, como se dirá más adelante, no es siempre así.

Características de la relación jurídica

Artículo 465. La relación jurídica a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes características:

³³⁴ Así se infiere de la lectura sistemática de los arábigos 475, 481, 496, 498 y 499 del mismo ordenamiento.

³³⁵ Término comúnmente empleado en los códigos adjetivos.

³³⁶ Esto se colige de los siguientes apartado del cuerpo legislativo que se analiza: De este párrafo integrante de su exposición de motivos “Cuarta”:

...“Ahora bien, retomando el procedimiento ordinario que se establece en el nuevo Código de Procedimientos Familiares del Estado, podemos observar que su fase inicial se da a través de la presentación del escrito de la demanda; sobre este orden de ideas, cabe mencionar que para la existencia de un juicio ordinario debe existir una litis que surja antes y fuera del procedimiento familiar contencioso, es decir, la existencia de un conflicto de intereses entre quien afirma una pretensión y quien la niega, originando la expresión escrita de dicha controversia a través de la demanda. Posteriormente dentro de esta fase se emplaza a la parte demanda para que la conozca y la conteste.”...

“Artículo 373. La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y no se requieran conocimientos técnicos especiales, pero en todo caso deben precisarse los puntos objeto de la prueba. Sin estos requisitos no se debe admitir”.

“Artículo 481. El emplazamiento tiene los efectos siguientes:

I. Constituir la relación jurídica...”

“Artículo 490. En la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de agotar las siguientes etapas:

I. Enunciación de la litis;...”

“Artículo 494. Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez debe aprobar el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Pública, en cuanto deriva de normas que regulan una actividad pública, como es la de administrar justicia;
- II. Autónoma, porque existe independientemente de la relación de derecho material;
- III. Compleja, en tanto que comprende el conjunto de derechos, obligaciones y cargas de los diversos sujetos procesales intervinientes, y
- IV. Unitaria, en atención a que todos esos derechos, obligaciones y cargas se dirigen a la obtención de un fin común: la aplicación de la ley con justicia.

COMENTARIO: *Tales características deben ser entendidas con base en los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad, igualdad, suplencia del derecho y concordia y los subprincipios de dirección, incoación, impulso procesal, buena fe, supletoriedad e interpretación que se desprenden del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán*³³⁷.

*Así, se puede observar que, si bien en principio existiría litis cerrada, el sistema permite su apertura en determinados caso. Se dice ello pues, relación jurídica o litis no se tendrá, indefectiblemente, cerrada con la demanda y su contestación, -lo que puede decirse que es parte de su autonomía y complejidad-, ya que habrá asuntos en donde se haga debido el darle un trato diferenciado y en su caso favorable a alguna de las partes del proceso, verbigracia los menores de edad. Litis abierta, la comentada, que es común de los asuntos familiares, y no así por lo que hace a la esencia de los de base civil, donde impera el estricto derecho y el impulso procesal*³³⁸. Una muestra de ello es que el juez de lo familiar, con

³³⁷ Rivero Evia, Jorge. Radiografía del procedimiento familiar, En: “*Justicia en Yucatán*”, número 32, Revista editada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, julio-septiembre de dos mil doce, página 40.

³³⁸ Al respecto, se citan las siguientes tesis: Jurisprudencia 1a./J. 16/2011, pronunciada por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, en la página 68, tomo XXXIII, del mes de abril de 2012 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el lus162434, que se aplica por analogía, y que en lo conducente dice: “*ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

independencia de las pretensiones de las partes en un juicio de divorcio, podrá condenar a la suspensión o pérdida de la patria potestad (artículo 311 del Código de Familia).

Naturaleza del litigio

Artículo 466. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del procedimiento familiar contencioso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

COMENTARIO: Lo sustentado en este numeral refuerza lo dicho en los comentarios anteriores sobre la relación jurídica o litis³³⁹.

anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores". Aislada I.5o.C.147 C, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1374, tomo XXXIV, del mes de agosto de 2011 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius161279, aplicable por analogía, y que a la letra dice: "JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR. Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho. En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive oficiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formalismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores".

³³⁹ Por litigio se entiende al pleito, controversia o contienda judicial, según lo sostenido por De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Op.Cit.* Pag. 362. En la página 417 de la misma fuente de investigación, sus autores señalan que la pretensión procesal, al diferenciarla de la acción, sería la siguiente: "la acción, como poder o facultad de

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Formas para alcanzar la solución del conflicto

Artículo 467. Para alcanzar la solución de un conflicto familiar, se puede emplear lo establecido en este Título o, en su caso, optar por la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Del análisis de la exposición de motivos “segunda”, y de sus numerales 1, 3, 63 y 66, se advierte que la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán constituye un ordenamiento legal de orden público y de interés social; que los convenios celebrados ante los diversos Centros autorizados para la solución de controversias tendrá respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada; que con la ratificación que hagan los suscriptores de un convenio o acuerdo ante el Director del Centro Estatal, Subdirector de los Centros Regionales, del Centro Público de Solución de Controversias o notario Público, manifiestan su voluntad de suscribir el documento y se reconocen de tal manera sus respectivas firmas, y que, por ende, pueden ser considerados tales convenios o acuerdos como documentos públicos, que pueden dar vida jurídica a un procedimiento ejecutivo familiar.*

Así, es que la paz con justicia que constituye el objeto del contencioso ordinario a que se aboca el artículo 461 ya citado, se halla compatible con la esencia de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el sistema judicial de Yucatán, mismos que resultan ser la vía idónea por las ventajas que representan en cuanto a la economía procesal, la repersonalización del conflicto y la desjudicialización; esto por cuanto a la impartición de justicia de la manera más óptima posible, como irradia el espíritu de los arábigos 17 de la Constitución General de la República, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Todo lo antes comentado, se debe ajustar a los Mecanismos alternativos en materia familiar respecto a los cuales el artículo 541 del código señala lo siguiente:

“Los mecanismos alternativos a los que se puede recurrir en materia familiar son la mediación y la conciliación.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.”

provocar, e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Audiencias de los procedimientos ordinarios

Artículo 468. Los procedimientos ordinarios se deben tramitar a través de las siguientes audiencias:

- I. La audiencia preliminar, y
- II. La audiencia principal.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el juez puede citar a audiencias extraordinarias, siempre que existan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

COMENTARIO: *Este ordinal debe entenderse a la luz del numeral 167 del código, el cual indica que en los procedimientos familiares, según sea el caso, se deben sustanciar mediante la celebración de las audiencias preliminar, intermedia y, principal, dejando al criterio del juzgador la celebración de las de índole extraordinario³⁴⁰, a menos que la apertura y desarrollo de estas últimas ya están*

³⁴⁰ Como ejemplo de las audiencias extraordinarias cuya apertura y desarrollo quedan a criterio del juzgador, se mencionan las siguientes:

“Artículo 496. Concluida la etapa de avenimiento y resueltas las excepciones, el juez debe precisar sucintamente las pretensiones de cada una de las partes y admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvenición y contestación a éstas, así como las relacionadas con la objeción de documentos, tener por desahogadas las que por su naturaleza así lo permita; debe dictar las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta...”

“Excepción para la celebración a la audiencia principal

Artículo 499. Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, en este caso, se deben recibir alegatos y, de ser procedente, dictar sentencia en la propia audiencia preliminar”.

“Artículo 501. La audiencia principal se debe desarrollar de la siguiente manera:

... juez debe ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad, y...”

“Artículo 502.

... De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, el juez debe citar a las partes para oír la dentro de un plazo de diez días.”

“Artículo 503. La audiencia principal sólo se debe suspender por la causa establecida en el último párrafo del artículo anterior y en los demás casos que establezca este Código”.

“Artículo 535. Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia...”

Por lo que hace a las audiencias extraordinarias cuya diligenciación mandata la ley, se aprecian las siguientes:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ordenadas en tal cuerpo legislativo³⁴¹. Luego, como se lee del artículo bajo exégesis, las audiencias a celebrarse en los procedimientos familiares ordinarios no contemplan el desarrollo de la audiencia denominada intermedia. Cabe recordar que el fundamento de la audiencia intermedia se halla, además de lo indicado en el artículo 167, en el Título Sexto denominado "Actos Procedimentales", Capítulo V "De las reglas para la celebración de audiencias"; el Título Segundo del Libro Tercero denominado "Sustanciación de los Juicios Sucesorios", Capítulo V "Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria", Sección Segunda denominada "De la Audiencia Intermedia", mismo último apartado que dispone que en la audiencia intermedia deben acudir todos los reconocidos como herederos, sus representantes legítimos, el ministerio público, el albacea y el perito designado; así como en los ordinales 575, 608, 612 y 646 del multicitado código.

En todas las audiencias a sustanciarse con motivo de los procedimientos familiares, incluidos los ordinarios, deben respetarse los principios de prohibición de grabaciones privadas de la audiencia; sucesividad; interrupción; recesos; suspensión; prolongación; registro, y no divulgación, según sostiene Rivero Evia³⁴².

"Artículo 572. Cuando sea necesario administrar bienes y rendir las cuentas de la administración, el juez debe convocar a una audiencia extraordinaria, en la cual se sustanciara todo lo relativo a ello."

"Artículo 621. Cuando sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, la cual debe realizarse dentro de los ocho días siguientes aquel en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes".

"Excepción para la celebración a la audiencia principal

Artículo 499. Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, en este caso, se deben recibir alegatos y, de ser procedente, dictar sentencia en la propia audiencia preliminar".

"Artículo 501. La audiencia principal se debe desarrollar de la siguiente manera:

... juez debe ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad, y..."

"Artículo 502.

...De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, el juez debe citar a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días."

"Artículo 503. La audiencia principal sólo se debe suspender por la causa establecida en el último párrafo del artículo anterior y en los demás casos que establezca este Código".

"Artículo 535.... Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia...."

Por lo que hace a las audiencias extraordinarias cuya diligenciación mandata la ley, se aprecian las siguientes:

CAPÍTULO II
De la fase inicial del procedimiento ordinario

Sección Primera
De la demanda

Inicio del procedimiento ordinario

Artículo 469. El procedimiento ordinario comienza con la presentación del escrito de demanda.

COMENTARIO: Lo primero a resaltarse es que se contempla en este numeral, al “escrito de demanda”, es decir, que se indica claramente que las demandas ordinarias familiares únicamente se presentarán de esa manera, y no así oralmente, a pesar el proceso se desarrolle sustancialmente de esta forma³⁴³. No está por demás recalcar que también por escrito deben incoarse los diversos procedimientos en la materia.

Como ya se comentó con anterioridad, con la demanda se inicia la construcción de la relación jurídica o litis de los asuntos contenciosos, misma que, en general y no sin excepciones, se termina de construir o bien “se cierra” una vez que se ha emplazado, y en su caso, contesta el demandado³⁴⁴.

“Artículo 572. Cuando sea necesario administrar bienes y rendir las cuentas de la administración, el juez debe convocar a una audiencia extraordinaria, en la cual se sustanciara todo lo relativo a ello.”

“Artículo 621. Cuando sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, la cual debe realizarse dentro de los ocho días siguientes aquel en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes”.

Una audiencia ajena a la mencionada clasificación, y que está ya indicada expresamente en el código, es la ordenada en la fracción IV del numeral 487, misma que versa sobre la viabilidad de que el procedimiento contencioso las partes se sometan a los medios alternativos de solución de controversias.

³⁴² Aseveración que se extrae de los artículos 173 a 178 y del 180 a 183 del código. *Op. Cit.* Pág. 46.

³⁴³ Tácitamente, así lo indicarían los numerales 144, que versa sobre las excepciones a la oralidad y el 230, que se refiere a la formación del expediente judicial.

³⁴⁴ Al respecto, Cipriano Gómez Lara aseveró que mediante la presentación de la demanda “se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso”. Opinión tomada de su libro “Derecho procesal civil”, editorial Oxford, sexta edición, México, 1998, página 35.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

La demanda es el primer acto procesal, el acto de apertura del proceso que se incentiva o inicia cuando la libelo (demanda) es recepcionada por el órgano jurisdiccional y así éste puede conocer de las pretensiones del demandante (actor)³⁴⁵.

Es mediante la demanda con que el actor ejercita o pretende ejercitar la o sus acciones en contra de su contraparte, el demandado³⁴⁶. En la materia procesal familiar, Gómez Fröde sostiene que “la acción procesal familiar es la llave que introduce a la pretensión familiar al proceso familiar, que abre el proceso y que al instar bilateralmente las partes lo dinamizan. La acción procesal familiar puede definirse como el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales familiares, órganos que decidirán el caso concreto y controvertido mediante la aplicación de una norma general, de una jurisprudencia, de los principios generales de derecho para solucionarlo o dirimirlo.”³⁴⁷ El objeto de la acción procesal, como acción personal que es, refiere la autora, “es precisamente hacer efectivo un derecho personal que de acuerdo a las teorías clásicas se tiene contra el demandado y que le permite exigirle el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o abstenerse”³⁴⁸.

Forma de presentar la demanda

Artículo 470. Salvo disposición expresa en contrario, la demanda debe contener:

- I. La designación del juez al que va dirigida;
- II. Nombre del actor, sus constancias de identificación oficial y de su domicilio o residencia, así como el domicilio que constituya para los efectos del juicio. Junto con la designación del actor, se debe hacer mención del nombre, domicilio y la calidad para intervenir del asesor jurídico y así como los de la o las personas autorizadas para oír notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del representante o, en su caso, apoderado del actor, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

³⁴⁵ Amén de las diferencias ya comentadas sobre la acción y la pretensión, se cita a José Ovalle Favela, quien dijo lo siguiente: “en la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico”. Concepto tomado de su libro “Derecho procesal civil”, editorial Harla, tercera edición, México, 1989, página 35

³⁴⁶ Cabe recordar que sobre la acción versa el Libro Primero, Título Séptimo “Acciones y Excepciones”, específicamente en su Capítulo I “De la acción familiar” del código que se analiza.

³⁴⁷ Gómez Fröde, Carina. Op. Cit., página 3.

³⁴⁸ *Ibidem*, página 4.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- IV. Nombre y domicilio del demandado en el que pueda ser emplazado o, bajo protesta de decir verdad, la expresión de que la persona es incierta o desconocida o bien, que se ignora su domicilio;
- V. Clase de juicio en que se deba substanciar la demanda;
- VI. Enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten a la decisión del juez. Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se deben expresar con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se deben hacer constar por su orden y separadamente;
- VII. Hechos en que se funde el petitorio, expuestos en párrafos enumerados en forma ordenada, clara y precisa, con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar la demanda y que permitan establecer cuál es el título o la causa de la acción que se ejercita;
- VIII. Descripción de los documentos, instrumentos o medios de prueba que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y las valoraciones o razonamientos sobre éstas, cuando así lo considere conveniente el demandante;
- IX. Fundamentación de derecho del petitorio y citar los preceptos legales, doctrinales, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables;
- X. Monto del petitorio, si de ello depende la competencia del juez, salvo que no pudiera establecerse, y
- XI. Fecha y firma del actor, de su representante o apoderado según corresponda.

COMENTARIO: Aunque no se indique en este artículo, a efecto de facilitar la identificación y manejo de la demanda y sus anexos, es conveniente que se ponga el rubro en aquélla, es decir, la anotación en el extremo superior (generalmente se coloca en el derecho), del nombre de la parte actora; la palabra "Versus" o su abreviatura (lo que no sería recomendable por la prohibición de usar abreviaturas que indica el artículo 144); el nombre de la parte demandada, y la clase de juicio que se promueve.

El artículo 206, se recuerda, fija sobre el domicilio, lo consiguiente:

"Las partes o los interesados, en el primer escrito o en la primera actuación judicial, deben designar un domicilio ubicado en el lugar donde se ventile el juicio o asunto, para que se les realicen las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Las partes o interesados, al designar el domicilio a que se refiere el párrafo anterior, deben precisar todos los datos que permitan la plena identificación del mismo, incluyendo, en su caso, el Código Postal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en este artículo respecto del domicilio, las notificaciones se deben realizar por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, incluso las que deban hacerse personalmente.”

Tal cita se hace con base al artículo 229, que define así al domicilio: “Para efectos de este Capítulo se entenderá por domicilio de una persona física, el lugar donde reside con la intención de permanecer en él; a falta de éste, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios o el lugar en donde labore”.

Respecto a los datos de identificación que se pide comprobar la fracción II del apartado en comento, puede estarse a lo indicado en el diverso 367 el cual señala lo siguiente:

“La declaración del testigo debe comenzar con expresión de los antecedentes relativos a su persona, tales como su nombre y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.” Habría que decir que no en todos los casos se requerirá que se prueben todos los datos antes citados, a la vez que se aclara que la palabra “estado” a que se refiere dicho artículo es el civil.

En la hipótesis de la fracción III, se recomienda estarse a lo mandato en el Título Cuarto “Personalidad para Promover”, Capítulo I “De la capacidad y legitimación”. Para abundar en la comprensión de las fracciones II, III y IV, se sugiere estarse a lo dicho en los artículos 206, 207, 209, 210, 214, 218, 222, y 229 de este mismo código.

La fracción V puede apreciarse desde dos períodos: el anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y el posterior a ella.

Con base al primero, se diría que la trascendencia a esa parte de la demanda recae en lo que, a manera de guisa, se ejemplariza a continuación en la materia civil:

“a) Es diversa la tramitación que corresponde a un juicio ordinario civil que a un juicio de desahucio, o diferente es un juicio hipotecario frente a un juicio oral;

b) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos puede dar lugar que se deseche la demanda.

c) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos y no obstante eso el juez ha dado entrada a la demanda, la parte demandada puede apelar del auto admisorio (sic) con posibilidades de buen éxito;

d) También puede la demandada hacer valer como excepción que la vía elegida por la parte actora no es la idónea, conforme a las disposiciones legales aplicables.”³⁴⁹

Por lo que hace al tiempo actual, se considera que la indicación de la clase de juicio que se pide en la demanda debe, en lo posible, indicarse debidamente por actor, so pena de que de no hacerlo así se le irroguen daños y perjuicios de difícil

³⁴⁹ Opinión esgrimida por Carlos Arellano García, en su libro intitulado *Práctica forense civil y familiar*, editorial Porrúa, decimonovena edición, México, 1998, página 167.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

o imposible reparación al sustanciarse sus pretensiones en una vía jurídica incorrecta.

Ahora bien, el que no se indique la vía o clase de juicio en la demanda, o en su caso se señale de forma incorrecta, no es óbice para que el juzgador, al estudiar las acciones y pretensiones correspondientes, encause la litis o relación jurídica por la vía o juicio que considere el idóneo, como tiene a bien indicarlo el alcance del artículo 258 del código, que a la letra dice: “La acción es única e indivisible por ser su finalidad idéntica, cualquiera que sea la pretensión que en ella se haga valer. Consecuentemente, la acción procede aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa para reclamársela”³⁵⁰.

³⁵⁰ Sobre esta interpretación, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: Jurisprudencia I.3o.C. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1374, Libro XV, del mes de diciembre de 2012 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el lus2002432, y que a la letra dice: “**VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.** Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal envaneciente, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza “*da mihifactum, dabo tibi jus*”, conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor”. Aislada XVIII.4o.4 C (10a.), pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consultable en la página 1283, Tomo 2, Libro XXI, del mes de junio de 2013 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el lus2003872, y que dice: “**PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

A manera de colofón, es que se refiere a la flexibilidad del cambio de vía jurídica contemplado en el arábigo 542: “En los procedimientos contenciosos y en los incidentes en que exista controversia, desde la fase de avenencia de la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos en la audiencia principal, las partes, de común acuerdo, pueden solicitar al juez la suspensión de la audiencia respectiva, siempre que expresen su voluntad de cambiar su procedimiento de jurisdicción contenciosa a la jurisdicción voluntaria y para tal efecto, deben exhibir o elaborar en ese acto, el convenio respectivo.

Para ello, deben estar agregados al convenio los documentos que según lo dispuesto en este Código, son exigidos al caso en particular.”

Las fracciones VI, VII y VIII comparten lo antes plasmado en este comentario. Aún con el deber de contener lo que se pide en tales fracciones, la demanda debe ser

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, la tutela del interés superior de la niñez debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado, concernientes a menores, lo cual, desde luego, incluye a las autoridades jurisdiccionales, quienes cumplen con esta obligación garantizando los derechos de éstos y procurando, dentro del ámbito de su competencia, la satisfacción de las necesidades señaladas. Por ello, si los menores, por conducto de sus representantes, solicitan la apertura de un incidente de incremento de pensión alimenticia decretada en una sentencia que ha causado ejecutoria, el Juez que conozca del asunto no debe limitarse a rechazarlo de plano, por considerar que no se planteó en la vía correcta dicha pretensión y dejar a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda; en cambio, debe analizar la solicitud con un criterio amplio y garantista, que permita arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente, las regulaciones procesales correspondientes, establecidas por el legislador para dar cauce a los conflictos jurisdiccionales, tales como los plazos y términos, la regulación de diferentes tipos de juicios o vías, o los presupuestos que deben satisfacerse para obtener una sentencia de fondo, no pueden reputarse como obstáculos o trabas innecesarias, ya que tienen como finalidad garantizar la eficacia de la impartición de justicia, a menos de que carezcan de razonabilidad o sean contrarios a los fines legítimamente perseguidos por el Constituyente; de ahí que no puedan ser ignoradas. Sin embargo, si se toma en cuenta, como criterio rector de su actividad, el interés superior de la niñez, aun cuando estimara que la pretensión reclamada (incremento de la pensión alimenticia) no procede en la vía incidental, como se planteó, el Juez responsable debe dar el trámite correspondiente a la solicitud de los menores, esto es, dentro de la vía que estime adecuada para ello, no rechazarla de plano, dejándoles a salvo sus derechos, puesto que, de ese modo, no cumple con el mandato de garantizar y proteger el desarrollo y pleno ejercicio de sus derechos, sino obstaculiza su acceso a la justicia, en cuestiones vitales para ellos, como es, obtener alimentos, siendo que, dentro del ámbito de su competencia, debe implementar las medidas que estime necesarias y tomar las decisiones que considere adecuadas para lograr esta finalidad, ya que debe estudiar acuciosamente su solicitud y darle el trámite correspondiente, en la vía legal que considere la correcta, previas aclaraciones y prevenciones, de estimarlas necesarias.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*“breve, y también la contestación, porque breve bonum bis, sentenciaron los romanos “lo breve es bueno dos veces”, tanto como concisa y clara teniendo en cuenta que, una vez fijada la litis con la contestación, la demanda no podrá alterarse con ningún hecho nuevo que no sea superviniente”.*³⁵¹

Ahora bien, una trascendente diferencia entre las fracciones VI, VII y VIII, en cuanto a las consecuencias que deriven de su falta o indebido cumplimiento por parte del actor, es que la VI tendría aparejada el que no se construyera la causa de pedir³⁵² y con ella se estuviera en posibilidad de dictarse una sentencia favorable a las pretensiones (concepto que podemos englobar dentro de las peticiones a que se refiere la fracción en cita, así como por lo que hace a la primera parte de la fracción IX) , por desconocerse o bien, no poder asumirse la suplencia de la queja deficiente. Cosa distinta ocurriría con la VII y VIII, ya que bien puede deducirse lo que en las mismas se pide del contenido y alcance de la lectura sistemática de la demanda y en su caso de los documentos anexos, o bien, prescindirse de lo en ella pedido, como sucede en la hipótesis de la fracción VIII, la cual se deja su acatamiento a la potestad del actor.

Es importante señalar que esta fracción (VIII) debe interpretarse en concordancia con la II del artículo 472, y así recalcar que deben presentarse los escritos en los términos que señalan los diversos 147, 148, 153 y 154 o en su caso, indicarse el

³⁵¹ Mar, Nereo. *Op. Cit.*, pág. 221.

³⁵² Sobre el tópico, es ya de uso obligatorio y común la jurisprudencia P./J. 68/2000 , emitida por el Pleno de la Suprema Corte de México, consultable en la página 38, Tomo XII, del mes de agosto de 2000 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 191384, y que a la letra dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”**

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

motivo por el cual no se pueden aportar, con base a los arábigos 149 a 152 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo que hace a la fracción IX, la omisión total o parcial del derecho del petitorio a que se refiere su primera parte, resulta aplicable lo ya explicado en el párrafo inmediato anterior. En cuanto a la segunda parte de dicha fracción, se recuerda que la fundamentación y motivación, incluidas las ad procesum, son obligaciones de las autoridades, y no así de los justiciables³⁵³; dilucidación que implícitamente se halla corroborada en el siguiente apartado del código:

“Suplencia del derecho aplicable

Artículo 9. El juez debe aplicar el fundamento de derecho que corresponda en el procedimiento, aunque no haya sido invocado por las partes o interesados o haya sido erróneamente solicitado, pero no puede ir más allá de la petición, ni fundar sus decisiones en hechos diversos a los alegados por las partes o interesado.”

³⁵³ No obstante lo afirmado, nuestro Máximo Tribunal ha fijado el criterio de que las autoridades jurisdiccionales no están, *stricto sensu*, obligadas a citar el fundamento utilizado en sus fallos, como se evidencia en la Tesis Aislada P. CXVI/2000, contenida en el Tomo XII, página 143, de la edición del mes de Agosto de 2000, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y número de lus 191358, que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tal artículo 9, a su vez, refuerza lo ya comentado sobre la petición y los hechos que debe contener la demanda.

De acuerdo a la fracción X, interpretada en consonancia con los artículos 32, fracción I, 33, 34, y 36 del código, por monto del petitorio debe entenderse la cuantía del pleito que dota de competencia, si es menor, a un juez de Paz, y si es de mayor cuantía, o bien dicho juez no existe en el lugar donde debe llevarse el juicio, el competente será un juez de primera instancia en materia familiar.

Así, es que puede acudirse a lo estipulado en el diverso 658, el cual versa sobre la procedencia de las sucesiones de menor cuantía, y con ello afirmarse que la competencia por cuantía sólo puede aplicarse en el tema de las sucesiones. Esto vendría a afirmar que los asuntos familiares no son susceptibles de ser valorados pecuniariamente.³⁵⁴

Por cuanto hace a la fracción XI, y recordando lo fijado en los arábigos 156 y 160, en relación con la facultad de prevención in situ en 472, todos del código, es que se puede colegir que en caso de que la demanda no presente la firma (o en su caso rúbrica) del actor o quien legalmente lo represente, no es motivo suficiente para tenerla por interpuesta o desecharla. La ausencia, o bien la duda sobre su autenticidad, motivan al juez a indagar al respecto, dándole audiencia al supuesto suscriptor a fin de esté en posibilidades de ratificar la demanda imprimiendo la firma o bien ratificándose de esta, en su caso, y con ello continuar con la tramitación de la relación jurídica.

³⁵⁴ En este razonamiento, resulta conveniente la lectura de la tesis aislada I.3o.C.1046 C (9a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1961, Libro XI, Tomo 2, del mes de agosto de 2012 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Lus159985, y que a la letra dice: “**RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE ATENDERSE AL CRITERIO DE CUANTÍA.** Para la procedencia del recurso de apelación, contra las decisiones interlocutorias dictadas en un juicio de divorcio por manifestación unilateral de voluntad, el legislador no previó el criterio de cuantía como un parámetro, sino que únicamente estableció un supuesto de improcedencia y otro genérico para fijar su procedencia; indicando que la sentencia dictada en el juicio de divorcio es inapelable mientras que las interlocutorias pronunciadas en los incidentes sobre las materias en que las partes no llegan a celebrar un convenio, podrán recurrirse en apelación. En ese sentido y en armonía con las reformas al Código Civil y al de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que reglamentaron el juicio de divorcio por manifestación unilateral de la voluntad, se previó de modo preciso que resoluciones interlocutorias eran apelables, sin distinguir si además debía cumplirse con el requisito de la cuantía, pues se privilegiaron los bienes jurídicamente tutelados en esas normas que atañen a los derechos y deberes inherentes a la familia, que no pueden ser susceptibles de ser valorados pecuniariamente. Por lo anterior se concluye que sí son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en estos juicios sin necesidad de atender al principio de la cuantía”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Lo antes comentado se basa en los principios pro personae e in dubio pro actione, los cuales permiten inferir que por la omisión de firmar o rubricar la libelo, bien derivada de un error, como el propio de la urgencia por entablar un proceso para solicitar alimentos a favor de un menor de edad, debe dársele la oportunidad a quien se cree el promovente de subsanar tal requisito.

No obstante que la fracción analizada es omisa en el tema, se recomienda que el representante jurídico firme y/o rubrique la demanda, además de que haga lo propio el actor, ya que con esto aquél haría viable su derecho al cobro de costas por concepto de honorarios, consagrado en los numerales 20 a 22 del código.

En esta misma tesitura, es que resultaría recomendable que la demanda fuera firmada y/o rubricada en todas sus fojas, máxime si en más de una de estas se plasman los elementos que de la misma exige la ley³⁵⁵.

Es importante recordar que la demanda, como declaración por escrito que es, debe contener la protesta de decir verdad que ordena el artículo 145 del código.

Multiplicidad de hechos o fundamentos en la demanda

Artículo 471. Cuando la petición que obre en la demanda se base en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, debe aportarse en ella cuántos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla.

³⁵⁵ Al respecto, se cita por analogía la jurisprudencia 1a./J. 128/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11, Tomo XXII, del mes de noviembre de 2005 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Lus 176725, y que a la letra señala: “*DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente*”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de nueva noticia permitida en esta ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

COMENTARIO: *Este artículo se interrelaciona con los inmediatamente comentados, concretamente por lo que hace al presentación de hechos y en general de datos y medios de prueba que el actor tenga a su poder, o bien en su conocimiento, al momento de promover su demanda. La conformación de la relación jurídica o litis, a la par de la celeridad y expeditéz en la impartición de justicia, mismas que avalan el sentido del primer párrafo del presente ordinal, admiten excepciones, como señala su párrafo segundo, verbigracia el hecho o prueba superveniente.*

Prevención al demandante

Artículo 472. El juez puede prevenir al actor cuando la demanda:

- I. No reúna los requisitos legales exigidos en este Código;
- II. No se acompañe con los anexos y copias exigidos por la ley, o
- III. Contenga un petitorio incompleto o impreciso.

En los casos de la fracción I, el juez, en su caso, puede realizar la prevención a que se refiere el artículo 154 de este Código.

Si el juez estima que las deficiencias de la demanda no se pueden subsanar mediante la prevención, la debe desechar.

El auto que desecha la demanda es impugnabile a través del recurso de apelación.

COMENTARIO: *Se establecen dos hipótesis de prevención: la genérica (fracción I) y la especial (fracciones II y III). Luego, puede decirse en los casos distintos a la falta de anexos y, copias, así como por la incompletitud o imprecisión de un punto petitorio, queda a criterio del juez el prevenir al actor para que colme los requisitos que observe que acató al momento de presentar la demanda.*

Por lo que hace a su fracción I, relacionada con el artículo 151 y 154 del código, debe entenderse que en los casos donde se diriman las cuestiones alimenticias, opera un término de tres días para se exhiban las copias respectivas, so pena de que de no hacerlo así se tendrá por no admitida. Cosa distinta será cuando se advierta que la demanda se vincula con menores de edad o personas incapaces, ya tales copias deberán, en su caso, ser sacadas por el tribunal o juzgado a fin de admitir y correr traslado de la demanda y sus anexos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Parte importante del libre arbitrio que este apartado le concede al juez, es el que pondere que, si aún con la prevención no resultaría factible admitir la demanda y con ello impulsar el proceso, a fin de que de plano la deseche sin darle previa oportunidad y audiencia al actor para aquello³⁵⁶.

Tal situación jurídica, la incentivadora del desechamiento, debe ser de tal envergadura dado que no es lo mismo el no tener por presentada, admitida o interpuesta³⁵⁷ la demanda, contexto que ameritaría que el juzgador le concediera al menos una ocasión de admitirla, lo que no ocurre cuando la desecha, como ya se dijo en el párrafo inmediato anterior. Por esto, es que se explicaría que en este mismo ordinal se indica que procede la apelación en contra el desechamiento de marras, vía recursiva que no se haya plasmada, expresamente, cuando se habla de la no admisión o no interposición de la demanda.

Al respecto y en referencia a la facultad de desechamiento de demandas, y a los derechos de ciertos grupos vulnerables, se ha pronunciado la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, como se ve del precedente aislado PA.SCF.I.71.013.Familiar, que es del siguiente tenor³⁵⁸:
“NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. Si bien el artículo 154 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, faculta al juzgador para no admitir demandas en materia familiar por no exhibirse las copias para el traslado, exceptuando únicamente de tal sanción los procedimientos que atañen a reclamo de alimentos, también lo es, que de conformidad con el artículo 14, último párrafo, del propio ordenamiento, es deber del juzgador adoptar, aún de oficio, las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso en que se encuentren involucrados derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, que no puedan concurrir por sí mismos en defensa de sus derechos; por lo que los juzgadores, en cualquier proceso donde aquellos tengan interés, previo al desechamiento de una demanda que estuviera irregular, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 472 del citado ordenamiento, deberán admitir la demanda y formular las prevenciones que crean conducentes para subsanar cualquier deficiencia, ya sea en la promoción o en los documentos que se deban acompañar a ésta, pues de no hacerlo así, se harán acreedores a la aplicación, en su perjuicio, del contenido del artículo 694 de dicho cuerpo de leyes”.

³⁵⁶ Un ejemplo de esto sería el que se demande la guarda y custodia de una persona mayor de edad legal.

³⁵⁷ Técnicamente debe decirse no promovida, ya que la interposición es propia de los recursos y no así de las acciones, las cuales se promueven.

³⁵⁸ Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1086/2013. 30 de octubre de 2013. Ponente: Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Efectos de la presentación de la demanda

Artículo 473. Los efectos de la presentación de la demanda son:

- I. Señalar el inicio de la instancia, y
- II. Determinar las prestaciones exigidas.

COMENTARIO: *Aplica aquí lo ya destacado sobre la relación jurídica o litis, así como la narración de los hechos y pretensiones.*

Efectos de la admisión de la demanda

Artículo 474. Si el juez no encuentra motivos de improcedencia o si, en su caso, se satisfacen los requisitos omitidos, debe admitir la demanda y ordenar el emplazamiento a la persona o personas contra quienes se proponga, para que la contesten dentro del plazo cinco días ante el tribunal a su cargo.

En el auto de admisión se deben tener por ofrecidos los medios probatorios, y resolver sobre la exhibición de documentos en poder del demandado.

COMENTARIO: *El lapso de cinco días para que ejercite su derecho de audiencia el demandado, se debe contar a partir del día siguiente a aquél en donde se haya hecho el emplazamiento, según lo indica el arábigo 191 del código; todos hábiles, como señala el 185.*

El auto de admisión a que se refiere el segundo párrafo, se entiende referido propiamente a la demanda y no así a los medios probatorios, ya que la admisión o no de estos debe hacerse, propiamente, en la audiencia preliminar, como se asienta en el artículo 496. No obstante, y en aras de una pronta impartición de justicia, no habría impedimento legal alguno para admitir los medios probatorios ofrecidos en la demanda, ya que de todos estos datos se le dará vista al demandado para que diga lo que a su derecho corresponda. Esto se dice, en especial, en cuanto a los documentales que no necesitan de mecanismo alguno para su perfeccionamiento.

Lo que en tal párrafo se entiende como la voluntad del legislador, es que el juez allane el camino para decidir sobre la admisión o desechamiento de las probanzas que se ofrezcan con la demanda. Así es que se explica el que se ordene resolver lo atinente a los documentos en posesión del demandado³⁵⁹.

³⁵⁹ Lo comentado se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 147 a 154 y 336 del código; mismos de los que se puede entender que al estarse en un procedimiento familiar, donde el demandado es, la mayoría de las veces, una persona

Sección Segunda
Del emplazamiento

Consecuencias del emplazamiento

Artículo 475. El emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro del plazo citado en el artículo anterior, y en el mismo se le debe hacer saber de la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, de no comparecer en tiempo, el juez está obligado a continuar el procedimiento con las consecuencias que la ley determine, según los casos.

COMENTARIO: *En los artículos 206 y 207 del código se comentó sobre la trascendencia del emplazamiento y con ello la designación del domicilio para poder notificarle al demandado, garantizándole así su acceso al derecho y garantía de audiencia.*

Habida cuenta la naturaleza del contencioso familiar, es que el arábigo 207 ordena al juez prevenir al actor que señale tal domicilio, cuando no lo haya plasmado en su demanda, bajo la pena por tenerla por no interpuesta si no acata tal prevención. Este párrafo justificaría la protesta de decir verdad que se exige en la fracción IV del ordinal 470, a fin de que no se le aplique la sanción en comento, o bien, que sea el juzgador quien ordene indagar su domicilio para emplazar a su contraparte.

Respecto a las consecuencias que se mencionan, estas serían que, previa la declaración de rebeldía, se siga con el curso del procedimiento, dando por precluido el derecho del demandado de comparecer en el mismo mediante la contestación de la demanda y el ofrecimiento de los medios de prueba a su favor y en contra de las pretensiones del actor, teniéndose así por contestada la libelo en sentido afirmativo y como admitidos, por presunción legal, los hechos de la demanda no contestada³⁶⁰.

física y por ende privada, bastará con que el actor diga que obran en poder del demandado los documentos, los que al menos se presuman necesarios para justificar los hechos y pretensiones que reclama, y que aquél se niega a dárselos para que el juzgador le arroje la carga de la prueba al último referido por hallarse ésta en sus manos. Cosa distinta pasará si el demandado es una persona oficial, o bien, una privada a la que por ley expresamente se constriña a darle al actor las copias de los documentos que tenga consigo, ya que entonces éste último deberá acreditar ante el resolutor haber previamente solicitado las mismas. Ambas hipótesis se observan consagradas en los numerales 149 y 151 del ordenamiento procesal que se comenta.

³⁶⁰Esto se deduce del análisis de los artículos 197 y 488 del código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Emplazamiento del demandado con domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez

Artículo 476. Si el demandado tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez ante el que se sigue el procedimiento, el emplazamiento se debe seguir en la forma establecida para las notificaciones personales en el Capítulo VIII del Título Sexto de este Libro.

COMENTARIO: *En especial, debe atenderse a lo preceptuado en los artículos 202, 211, fracción I, 212 y 224 de esos mismos título y capítulo.*

Emplazamiento del demandado con domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez

Artículo 477. Si el demandado tiene su domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez ante el que se sigue el procedimiento, el emplazamiento se debe realizar enviando el exhorto respectivo según lo establecido en el artículo 221 de este Código; en estos casos el plazo para contestar la demanda se debe aumentar de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de este Código.

COMENTARIO: *El ordinal 221 indica que cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar donde se siga el procedimiento, la notificación o citación se debe hacer por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere³⁶¹.*

El artículo 200 señala que se debe ampliar el término³⁶² un día más por cada cien kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y aquél en que deba tener lugar el emplazamiento, en este caso.

Emplazamiento del demandado fuera del país

Artículo 478. Si el demandado se encuentra fuera del país, debe ser emplazado mediante exhorto librado a las autoridades del lugar en que tenga su domicilio.

³⁶¹ Al efecto, debe atenderse al artículo 239 que en lo conducente dice:

...". Exhorto, que es la comunicación escrita que un juez dirige a otro de la misma jerarquía judicial o equivalente, pero de diversa competencia territorial, para solicitar su colaboración a fin de realizar alguna diligencia, y

II. Despacho, que es la orden escrita que un órgano judicial de superior jerarquía dirige a otro de menor grado, para que ejecute un proveído o practique una diligencia".

³⁶² Que originalmente es el plazo de cinco días que indica el artículo 474.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

El plazo para comparecer debe ser fijado prudentemente por el tribunal, entre un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta días.

COMENTARIO: *La forma para diligenciar el exhorto se halla inserta en los numerales 238 a 242 del código. No obstante lo aseverado en relación con el artículo 242 sobre la flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos que debe contener el exhorto, en la presente hipótesis, el que se trate de emplazar al demandado debe ameritar el que se ponga un debido cuidado en lo que se pide en el arábigo que ahora se analiza; esto por cuanto es muy conocido en la práctica lo tardado que resulta el trámite exhortante, aun cuando se envíe correctamente el exhorto.*

Por lo que hace al plazo, bien puede usarse como parámetro motivante el lapso que para comparecer a juicio se consagra en el párrafo inmediato anterior, obviamente calculado sobre la base de los treinta días en cuestión.

Múltiples demandados con circunscripción territorial diferente

Artículo 479. Si los demandados fueren varios y se encuentran en circunscripciones territoriales que competen a tribunales diferentes, el plazo del emplazamiento debe ser para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que los emplazamientos fueron practicados.

COMENTARIO: *La lógica de lo que se ordena obedece al principio de concentración que rige en el proceso familiar³⁶³. Por ello, debe tenerse como un único plazo para acudir a juicio el que resulte mayor en relación a todos los demandados, lo que a la vez de agilizar el proceso, dota de seguridad y certeza jurídica a las partes dado a que tendrán una idea cierta de cuándo debe continuarse con el trámite posterior al emplazamiento.*

Nulidad del emplazamiento

Artículo 480. La omisión o alteración de las formas del emplazamiento tiene como consecuencia la nulidad del mismo. No puede haber nulidad si se cumple con todo lo dispuesto para las notificaciones personales en el Capítulo VIII del Título Sexto de este Libro.

COMENTARIO: *Este artículo, respecto a la excepción en la nulidad del emplazamiento, debe interpretarse más específicamente con lo ya indicado de los diversos 227, 228 y 251. Se recuerda: lo principal es el comunicar oportunamente el emplazamiento. Lo accesorio será la forma empleada para ello.*

³⁶³Es el inserto en los numerales 2 y 5 del código y que mandata que los procedimientos familiares deben realizarse en el menor número de actuaciones.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Efectos del emplazamiento

Artículo 481. El emplazamiento tiene los efectos siguientes:

- I. Constituir la relación jurídica;
- II. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, y
- III. Imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo haya emplazado, sin perjuicio del derecho de impugnar la competencia que le corresponda.

COMENTARIO: *Este ordinal corrobora lo ya antes dicho en relación a la conformación de la litis o relación jurídica.*

La prevención se traduce en la aceptación de su competencia en el asunto que hace el juez emplazante³⁶⁴, la cual puede ser controvertida por el emplazado.

Así, con base a la fracción III, es que el emplazado puede impugnar por declinatoria dicha competencia al contestar la demanda, como a su vez se lo permiten los artículos 48 a 51 del código.

Sección Tercera

De la contestación de la demanda e interposición de la reconvencción

Formulación de la contestación de la demanda

Artículo 482. El demandado debe formular la contestación de la demanda y ofrecer sus pruebas en la misma forma que este Código establece para la demanda y también hacer valer simultáneamente todas las excepciones procedentes.

COMENTARIO: *En la presente sección se desarrolla el derecho genérico de defensa en juicio³⁶⁵ o derecho de contradicción o excepción³⁶⁶, que no es otra cosa que la prerrogativa del demandado de ser oído en el litigio, y con ella tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar las pruebas que respalden su defensa.*

³⁶⁴Tal y como lo indica el artículo 43 del código. No es óbice decir que el juez, al estar impedido por el numeral 46 a renunciar a su competencia ordenada por la ley (en este caso por el artículo 43), debe analizar a detalle la demanda que se le somete a su potestad, ya que una vez admitida se constriñe a diligenciar por sí o por un juez diverso, mediante exhorto, su emplazamiento y con ello dirigir el proceso correspondiente.

³⁶⁵ Así lo denomina José Ovalle Favela, *Op. Cit.* Pag. 74.

³⁶⁶ Nombre que le da, por su parte, Cipriano Gómez Lara *Op. Cit.* Pag. 59.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

El arábigo que se analiza, expresamente vincula a la contestación de la demanda con lo mandatado en los artículos 275³⁶⁷ y 470 del código, dándole así la misma oportunidad que el actor para interponer sus excepciones y ofrecer pruebas, y con ello delimitar la litis o relación jurídica.

Al contestar la demanda, se considera que el demandado puede:

- 1. Aceptar las prestaciones del actor (allanamiento)*
- 2. Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).*
- 3. Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).*
- 4. Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).*
- 5. Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).*
- 6. Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).*
- 7. Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).*
- 8. Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material invocada por el demandante (excepciones sustanciales).*
- 9. Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).³⁶⁸*

Reconvención

Artículo 483. La reconvención el demandado se debe proponer en la contestación de la demanda y exponer los hechos y fundamentos de derecho, en los mismos términos dispuestos para la demanda.

³⁶⁷ El artículo 275 señala que las excepciones que puede hacer valer el demandado son las siguientes:

I. Perentorias:

- a) Falsedad de la demanda;
- b) Falta de derecho a demandar;
- c) Nulidad o falsedad de documentos;
- d) Falta de legitimación;
- e) Reconvención, y
- f) Cosa Juzgada.

II. Dilatorias:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia, y
- c) Falta de personalidad.

³⁶⁸ Ovalle Favela, *Op. Cit.* P.p. 75 y 76.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

El juez sólo debe admitir la reconvencción si existiere conexión entre las pretensiones contenidas en ésta y las que sean objeto de la demanda principal.

Anexos de la contestación de la demanda (*sic*).

COMENTARIO: *El legislador local, inspirado en el principio de concentración, es que fija que la reconvencción sólo puede ser promovida por el demandado cuando este tiene a bien a contestar la demanda instaurada en su contra, sin posibilidad de hacerlo en otra oportunidad procesal y operando en su contra la preclusión. Esta afirmación se corrobora con el contenido del numeral 486, el cual se versa sobre la sustanciación de la contestación de la demanda y la reconvencción y que dice que ambas deben sustanciarse y resolverse al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.*

La reconvencción, también llamada contrademanda o mutua petición, constituye la forma en que el juicio se vuelve doble, como dirían algunos autores; esto es, porque en ella el demandado puede, a su vez, demandar al actor en el mismo expediente judicial y ante el mismo juzgador que ordenó el emplazamiento primigenio.

Por esto, es que se dice que al ser la reconvencción una demanda, es decir, un pliego de acciones en contra del actor, la misma debe ser redactada como si fuera una demanda, y con ello acatar al artículo 470 del código.

Entre las diferencias sustanciales entre una demanda "original" y una reconvencción o contrademanda, es que ésta última resulta ser accesoria de la primera; por ende, como se ordena en el segundo párrafo del presente ordinal, su admisión se supedita a que el juzgador aprecie si existe conexión entre las pretensiones contenidas en la reconvencción y las que sean objeto de la demanda a la que se vincula. Una vez admitida, debe ser notificada personalmente, como se emplaza la demanda³⁶⁹.

³⁶⁹ Esto se asegura con base en la interpretación concatenada de la fracción VI del artículo 211 y la fracción III del ordinal 487 del código, la cual resulta acorde con la siguiente Jurisprudencia: 1a./J. 134/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 617, Tomo XXI, del mes de abril de 2005 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 178647, y que a la letra señala: "RECONVENCIÓN. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Cabe señalar que ningún artículo establece que la reconvencción debe redactarse en el mismo documento que la demanda; por tanto, bien puede presentarse y admitirse contenida en uno distinto, siempre y cuando se acaten los requisitos ya comentados.

Anexos que se acompañan a la contestación de la demanda

Artículo 484. A la contestación de la demanda se deben acompañar los anexos exigidos para la demanda, en lo que corresponda.

COMENTARIO: *Para abundar en la comprensión de este artículo, debe estarse a la propia del numeral 470, fracción VIII, concordada con la fracción II del 472. Esto con la finalidad de volver a hacer hincapié en las obligaciones que en el tópico preceptúan los artículos 147 a 154 de este código. En resumen: salvo las excepciones a que se refieren tales arábigos, con la contestación de demanda debe anexarse copia legible de cada documento con ella aportada, incluida la misma.*

Allanamiento a la demanda

Artículo 485. El demandado puede allanarse a la demanda al reconocer y aceptar la pretensión del actor. En este caso, el juez debe citar a una audiencia en la que el demandado se ratifique del escrito correspondiente y, sin necesidad de prueba alguna ni de ningún otro trámite, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor.

reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenccional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenccional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenccional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En caso de que el juez advierta que el allanamiento se hizo en fraude de ley o de terceros o si la cuestión planteada es de orden público o se trata de derechos indisponibles o que no pueden ser probados por confesión, debe dictar auto rechazándolo y seguir con el procedimiento.

COMENTARIO: *Por allanamiento se puede entender como “el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la parte actora”³⁷⁰. Por otra parte, está la confesión judicial, la cual debe entenderse como “el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de los hechos que son propios y que le pueden ser perjudiciales”³⁷¹.*

Entonces, resulta que el allanamiento no es la simple confesión del demandado, sino que, además, implica la aceptación del derecho que reclama el actor y con ello el sometimiento incondicional a sus pretensiones en aras de solucionar, a la brevedad posible, el litigio³⁷².

³⁷⁰ Arellano García, C. *Op. Cit.* Página 204.

³⁷¹ Gómez Lara, C. *Op. Cit.* Página 58

³⁷² Para abundar más en la diferencia entre el allanamiento y la confesión, se recomienda consultar la tesis aislada I.6o.C.316 C emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1409, Tomo XIX, del mes de junio de 2004 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el IUS181384, y que a la letra dice: **“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Es innegable que lo lógico es que no se configure el allanamiento, ya que, de haber existido la concordancia con todas las pretensiones del actor, se hubiera evitado el litigio, salvo que la presentación de la demanda constituya un acto sine qua non por mandato de ley, como acontece en las rectificaciones de las actas de nacimiento y en las sucesiones testamentarias.

Cuando se efectúe el allanamiento, este artículo ordena al juez que celebre una audiencia extraordinaria, misma en la que debe dictarse sentencia. Esto porque, amén del principio de concentración aplicado en el caso, a menos que exista un medio de prueba que amerite un desahogo, como podría ser respecto a alguna cuestión económica a que se constriñera a alguna o a ambas partes, no se vislumbra excusa alguna para diligenciar tal audiencia en ese mismo día, y menos aún para convocar a una diversa.

El tercer párrafo analizado contiene diversas hipótesis, autónomas e independientes las unas de las otras.

La primera de ellas se entrelaza con la materia penal, puesto que alude al fraude a la ley, donde se incluiría el fraude procesal, así como el fraude a terceros, como bien serían los acreedores del demandado. En esta hipótesis, como en las subsiguientes, radica en que el allanamiento no significa que, ipso facto, proceda la acción del demandante, puesto que es su deber vigilar que no afecte el derecho, en abstracto, ni el vinculado con persona alguna³⁷³.

la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada”.

³⁷³ Robustece este punto la Jurisprudencia 1a./J. 118/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 179, Tomo XXXI, del mes de marzo de 2010 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el IUS 165038, y que a la letra señala: **“DIVORCIO NECESARIO. EL ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO RELEVA AL ACCIONANTE DE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA PRETENSIÓN, SIEMPRE QUE NO SE REFIERA A DERECHOS DE TERCEROS O IRRENUNCIABLES Y NO SEA EVIDENTE UN FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).** El allanamiento previsto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del accionante, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, por lo que su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, que el juez tenga que aceptarlos sin exigir probanza directa. Sin embargo, el

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Por lo que hace a la segunda hipótesis, si bien es cierto que en su exposición de motivos como en el artículo primero se preceptúa las disposiciones de este código son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado, habría que interpretarse que por cuanto hace al tema del interés público³⁷⁴, este

allanamiento no presupone necesariamente el reconocimiento de la procedencia de la acción intentada, pues como sólo puede referirse a derechos privados renunciables, no es admisible tratándose de derechos de terceros, irrenunciables o de cuestiones de orden público o que puedan fundar una condena a prestación imposible o contraria a las buenas costumbres; o cuando el juez disponga de elementos suficientes para considerar que está en presencia de un proceso simulado o resulte un hecho impeditivo o extintivo que pueda declararse de oficio. Ahora bien, dado que las normas del procedimiento relativo al divorcio son de orden público, existiendo consentimiento de los cónyuges en la disolución de su matrimonio, deben solicitarlo conforme a las reglas procesales del divorcio voluntario, no pudiendo válidamente allanarse uno a la demanda del otro, sustentada en una causal inexistente, ya que ello constituye un fraude a la ley procesal, en la medida en que pretenden violarse las disposiciones aplicables a los divorcios voluntarios, sin cumplimentar los aspectos y garantías establecidos en beneficio de los cónyuges y de sus hijos, y evitar la intervención forzosa del representante de la Procuraduría Social en este tipo de divorcios. No obstante, del solo allanamiento a una acción de divorcio necesario no puede deducirse el consentimiento de los cónyuges en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial ni la intención de cometer un fraude a la ley, sino que éste debe hallarse, en su caso, en pruebas que lo tornen evidente y que demuestren la deliberada intención de los cónyuges de eludir la aplicación de las reglas del divorcio voluntario. En ese sentido, se concluye que en los juicios de divorcio necesario el allanamiento del demandado releva al accionante de la carga de la prueba respecto de los hechos fundatorios de la pretensión, siempre que no se refiera a derechos de terceros o irrenunciables, y no sea evidente un fraude a la ley; de ahí que dicho allanamiento será suficiente para decretar el divorcio; máxime que el citado artículo 282 no establece alguna excepción en materia de pruebas para los juicios de divorcio”.

³⁷⁴ Para tener una mejor comprensión del concepto de orden público, resulta recomendable la lectura de la tesis aislada I.4o.A.11 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1575, Libro XV, Tomo 2, del mes de diciembre de 2012 de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius2002421, y que a la letra dice: “**SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.** El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

debe entenderse como referido a cuestiones que escapan del simple arreglo de las partes, como sería el determinar la guarda y custodia de los hijos.

Por derechos indisponibles, aludidos en la tercera hipótesis, se tiene como sinónimo de derechos irrenunciables; verbigracia, el que el deudor alimentista aceptara pagar una pensión alimenticia que no le garantizara lo indispensable para sufragar sus mínimas necesidades.

En cuanto a la cuarta cuestión, la insuficiencia de la confesión –que no allanamiento- puede basarse, o bien en hechos atribuidos a terceros y por ende no objeto de valorarse en la confesión del demandado, o bien, por necesitar de un dato o medio de prueba que robustezca alguna cuestión procesal, lo que resulta más común en la materia familiar, dado la ya mencionada importancia de la institución de la familia. Un ejemplo de esta última hipótesis sería el escuchar al menor de edad antes de decidir algún hecho controvertido con el mismo, como pudiera ser el decidir sobre las visitas del progenitor no custodio del impúber³⁷⁵.

libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga”.

³⁷⁵ Sobre la insuficiencia de la confesión en la rama familiar, en lo conducente aplica la siguiente Jurisprudencia: 1a/J. 92/2004, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Tomo XXI, página 118, del mes de febrero de 2005, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de lus 179317, cuyo rubro y texto son los siguientes: “DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. Por regla general, la presunción que produce la confesión ficta puede llevar al juzgador a tener por acreditada la acción intentada, siempre y cuando no esté en contradicción con otras pruebas o, estándolo, se encuentre administrada con otras que la apoyen y produzcan en el juzgador convicción para acreditar los hechos relativos. Sin embargo, tratándose de la acción de divorcio necesario, la confesión ficta, por sí misma, es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que aquélla se funda, aun cuando no esté en contradicción con otras pruebas o no se encuentre desvirtuada por alguna otra. Lo anterior es así, en

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Sustanciación de la contestación y reconvencción

Artículo 486. Las pretensiones que aduzca el demandado en la contestación y, en su caso, la reconvencción, se deben sustanciar y resolver al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.

COMENTARIO: *Lo aquí indicado por el legislador, es interpretado en consonancia con lo establecido en el artículo 483³⁷⁶, y, ambos, en aras de hacer factible lo ordenado en los diversos 496, y 498 a 501 del código.*

Contenido del auto que provea la contestación

Artículo 487. El auto que provea sobre la contestación de la demanda debe contener precisamente lo siguiente:

- I. La declaración sobre si se produjo dentro del plazo señalado para el emplazamiento;
 - II. El carácter de quien comparezca;
 - III. Las excepciones y defensas, así como la reconvencción que, en su caso, se admitan y el traslado que ordene dar vista al actor, en su caso, por el plazo correspondiente.
 - IV. Cuando no se oponga la reconvencción o ésta no se admita, debe incluir la convocatoria a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan las posibilidades de someter el conflicto a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal.
- Si asisten a la audiencia y aceptan la mediación, se debe suspender el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

virtud de que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar y, al ser el matrimonio su base, constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio invocada, lo que favorece la preservación y unidad familiar. Por ello, en estos casos, la confesión ficta forzosamente debe estar administrada con otras pruebas que, valoradas en su conjunto, produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada la acción intentada, pues considerar lo contrario, implicaría ir contra la preservación de la unidad familiar antes mencionada".

³⁷⁶ Esto a fin de respetar los principios de concentración y el acceso a la tutela judicial efectiva.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En caso contrario, se debe dar vista a la parte actora a fin de que conteste la reconvencción propuesta por el demandado y en el auto en donde se tenga por contestada la reconvencción, el juez debe convocar a la audiencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

V. La declaración sobre la admisión de hechos o el allanamiento, cuando ello ocurra;

VI. Las medidas provisionales que el juez estime necesarias, y

VII. El proveído de lo solicitado por el demandado respecto de documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al procedimiento como prueba.

COMENTARIO: Como ya se ha explicado con anterioridad, al ya haberse cerrado la litis o relación jurídica, más que por el emplazamiento por la contestación del demandado, es que el juez debe hacer un examen para delimitar lo planteado por las partes a efecto de que, si no solucionan sus diferencias extrajudicialmente, aquél pueda fallar con la concentración y legalidad procesal debidos.

Para ello, la fracción I debe cumplirse en atención de los artículos 190 a 195 del código; esto por cuanto se refiere a los plazos judiciales y su conteo³⁷⁷, cumplimiento que debe ser escrupuloso, como ordena el ordinal 488.

³⁷⁷ Artículo 190. Los plazos señalados a las partes o interesados para realizar los actos relacionados con los procedimientos, son definitivos e improrrogables, salvo en los casos que la propia ley lo permita.

Conteo de los plazos

Artículo 191. Todos los plazos empiezan a correr desde el día siguiente en que se haya hecho el emplazamiento, citación o notificación y se debe contar en ellos el día de vencimiento.

Conteo del plazo cuando son partes o interesados

Artículo 192. Cuando sean varias las partes o interesados que residan en el territorio del mismo departamento judicial y el plazo fuere común a todas ellas, éste se debe contar desde el día siguiente en que todas las partes o interesados hayan quedado notificadas.

Plazos comunes

Artículo 193. Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, se tienen por comunes para todas las partes o interesados.

Plazos en días hábiles

Artículo 194. En ningún plazo se deben contar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. Los plazos por días se entiende que deben ser hábiles.

Los plazos por meses o años se deben contar según el calendario, es decir, de fecha a fecha, incluidos los días hábiles y los inhábiles.

Cuando el ordinal del día de partida del conteo no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluye el último día de éste.

Prórroga por vencimiento en día inhábil

Artículo 195. Todos los plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

La fracción II se refiere a la identidad de quien promueva, y si su personalidad o personería fueron acreditadas.

En el caso de la fracción III, se observa el análisis previo de la cuestión que, en su caso, se traduciría en el fondo del asunto. La trascendencia de esto radica en que el juez, si no encuentra motivo legal para no hacerlo, debe admitir lo allí pedido, reafirmando así su competencia y obligándose a correr traslado, a manera de emplazamiento, al actor. El paso a seguir, referente al traslado de la reconvencción y documentos anexos, es el que ya se comentó sobre los arábigos 475 a 481.

Al no trabarse la reconvencción, debe hacerse viable la posibilidad de concluir de la manera más pacífica, pronta y expedita el conflicto, que es la finalidad de la fracción IV. Por ende, si las partes aceptan el mecanismo alternativo de solución de controversias, debe estarse a lo fijado en el siguiente numeral de la ley en la materia:

“Artículo 56.- En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a la mediación o a la conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias. En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por un término igual, a solicitud de las partes, y notificará al Centro de Solución de Controversias elegido por las partes, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, tramitándose el procedimiento previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de esta Ley.

La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos...”

La fracción V se entiende en los mismos términos que la I. Así, es que se insiste en que en dicho auto el juzgador se asoma a lo que sería, en última instancia, el fondo del asunto: el dilucidar sobre las desavenencias entre las partes. Entonces, si se aprecia que las mismas han reducido (aceptación de hechos) o desaparecido (allanamiento de la demanda), se ordena que se declare así para reducir o eliminar la litis y con ello enderezar el proceso.

El libre arbitrio que la fracción VI da el juzgador para fijar las medidas provisionales deriva, primigeniamente, de la fracción VII del artículo 78 del código. Lo indicado en la última fracción (VII) guarda estrecha concordancia con lo explicado en relación a los arábigos 470, 472 y 474.

Prohibición para suspender o abrir nuevamente”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Declaración de rebeldía

Artículo 488. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, el juez debe hacer la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y seguir el trámite correspondiente al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez debe examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el demandado fue emplazado en forma legal y sólo hacer tal declaración cuando compruebe el debido cumplimiento de este requisito.

Con esta declaración se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y se presumen admitidos los hechos de la demanda no contestada.

Cuando el tribunal advierte que el emplazamiento no se hizo correctamente, debe mandar reponerlo.

COMENTARIO: *Por rebeldía, también llamada contumacia, se entiende a la "actitud de desinterés por parte del demandado, es un comportamiento de quien, habiendo sido emplazado a juicio, no comparece a impugnar la demanda mediante excepciones o defensas"*³⁷⁸.

*La sanción que impone este numeral, obliga al juez a actuar de oficio y en aras de salvaguardar la concentración y la legalidad del proceso familiar a fin de continuar el procedimiento incentivado por el actor y admitido a trámite por el juzgador. No obsta decir que el hecho de que la contumacia del demandado sea acusada por el actor, no es ningún obstáculo para el juzgador se pronuncie sobre ella, puesto que, por el contrario, esta fracción le ordena que lo haga motu proprio*³⁷⁹.

Lo que se indica en los párrafos subsecuentes constriñe a la autoridad judicial a verificar la legalidad del emplazamiento, no solo por cuanto hace para evitar la violación procesal más trascendente (es decir, la indebida notificación de la demanda), sino como requisito previo e intrínsecamente vinculado con la declaración de rebeldía. Ahí radica el deber, también de oficio, que tiene el

³⁷⁸ Mar Nereo, Op. Cit. Página 449.

³⁷⁹ Esta fracción es concordante con lo preceptuado en el artículo 197 del código, que a la letra dice: "Transcurridos los plazos judiciales fijados a las partes o interesados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, debe seguir su curso el procedimiento y se tiene por precluido el derecho que no se haya ejercitado, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

resolutor de mandar a reponer el procedimiento³⁸⁰ si como resultado de dicha verificación observa que no se ajustó a derecho el emplazamiento.

El Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, a diferencia del de Yucatán, tiene un título especialmente dedicado a los juicios seguidos ante la contumacia del demandado, así como por lo que hace a cuanto el rebelde se apersona a juicio. A fin de entender mejor tal apartado y así poder aplicarlo, cuando sea conducente, a la jurisdicción yucateca, se procede a transcribirlo:

“TÍTULO X DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA CAPÍTULO I

PROCESO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE

Artículo 566.- En toda clase de juicios cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deben hacerse, se notificarán por lista que se fijen en el tablero del juzgado y ejecutarán en los estrados de los mismos, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Artículo 567.- El litigante será declarado rebelde a petición de parte contraria.

³⁸⁰ Si bien el párrafo en análisis señala reponer el emplazamiento, lo cierto es que debe entenderse que la reposición abarca tal acto y los subsecuentes por ser aquel el acto indispensable para cerrar la litis y conformar relación jurídica, trayendo aparejada para el demandado la preclusión de una parte considerable de sus derechos procesales, pero no necesariamente todos y con ello una afectación total a sus derechos, tal y como lo ejemplariza la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 209, Tomo VII, del mes de febrero de 1991 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Lus223571, y que a la letra dice: **“REBELDIA, DECLARACIÓN DE. NO DEJA INDEFENSO AL DEMANDADO, NI LE CAUSA PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** *No es verdad que la declaración de rebeldía de un demandado, como consecuencia de haber contestado extemporáneamente la reclamación enderezada en su contra, lo coloque sin más, en estado de indefensión y que se le irroguen, por ello, perjuicios de imposible reparación porque, con arreglo al artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, está en completa aptitud para comparecer al juicio natural y promover lo que a sus intereses mejor convenga, pues, el mero hecho de que se le tenga por presuntivamente confeso y que no pueda oponer excepciones perentorias, en nada obstaculiza su derecho a ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos; esto es, que existe total posibilidad de que obtenga sentencia a su favor, y si le viene adversa, inconformarse de ella por los medios que la ley concede”.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Artículo 568.- Los autos que ordenan que un negocio se reciba a prueba o señalando día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse de la manera prevenida en el Artículo 566 de este Código, se publicarán dos veces consecutivas en uno de los principales diarios de mayor circulación, con intervalo de tres días en cada una si se tratare del caso previsto en la fracción II del Artículo 87 de este ordenamiento.

Artículo 569.- Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Artículo 570.- La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, concediendo el juez un término prudente para que garantice su manejo como depositario.

Si extinguido ese término no ofreciere garantías suficientes, a juicio del juez, se constituirán los muebles en depósito de persona que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del juez.

Artículo 571.- El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba el secuestro. Una de las copias después de cumplimentado el registro, se unirá a los autos.

Los inmuebles se pondrán también en depósito de la persona en cuyo poder se encuentran y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fuere el demandado mismo. No haciéndolo se colocarán bajo depósito según lo disponen los Artículos 323 y siguientes de este código, exigiéndose al depositario las mismas garantías que previene el Artículo anterior.

Artículo 572.- La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

Artículo 573.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación.

CAPÍTULO II

PROCESO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

Artículo 574.- Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 575.- Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que sumariamente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Artículo 576.- Si compareciere después del término de prueba en primera instancia o durante la segunda, se recibirán en ésta los autos a prueba, si acreditare el impedimento y se tratare de una excepción perentoria.

Artículo 577.- Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Artículo 578.- Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará incidentalmente, no admitiendo su resolución recurso alguno sino la responsabilidad del juez conforme lo establece este ordenamiento.

Artículo 579.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del título sexto, capítulo III de este ordenamiento.

Artículo 580.- Se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde, conforme al título sexto, capítulo IV de este ordenamiento”.

Sección Cuarta **De la audiencia preliminar**

Convocatoria para la audiencia preliminar

Artículo 489. Celebrada la audiencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV del artículo 486 de este Código, siempre que las partes en la misma hayan decidido no someterse a algún mecanismo alternativo de solución de controversias, en esta propia audiencia, el juez debe señalar el día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se debe realizar dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta.

COMENTARIO: *El presente artículo tiene un error de redacción, ya que es el artículo 487 y no el 486 el que contiene la fracción en comento. Así, se entiende que la audiencia allí aludida podría bien denominarse “de mediación o conciliación”, o, incluso, “ante preliminar”³⁸¹.*

Por lo que hace a la celebración de la audiencia preliminar, en la exposición de motivos del presente código se asienta que la oralidad en los procedimientos familiares implica la simplificación del procedimiento, y con ello la celebración de audiencias, que sólo podrá diferirse en una o dos ocasiones, de acuerdo con la complejidad de las pruebas aportadas por las partes, considerándose que los incidentes que surjan dentro del proceso se resuelvan conjuntamente con la cuestión principal, por lo que el juez que dicte la resolución definitiva debe ser el mismo que conozca del juicio o controversia desde su inicio.

Esto, acorde con los principios de concentración y acceso pronto y expedito a la justicia, se aprecia más aplicable a la audiencia principal por cuanto se refiere al desahogo de pruebas, extremo vedado, ordinariamente, para la audiencia preliminar.

³⁸¹ Esto por cuanto, dentro de la clasificación de las audiencias en materia familiar ya antes comentada (artículo 167), se observa que la ahora bajo escrutinio sería de índole extraordinaria, cuya celebración ordena el código y no el juzgador.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

No obstante, los artículos 168 y 172 ponderan dichos principios con los demás que hacen factible la impartición efectiva de justicia, permitiendo que por causa justificada ante el código o a criterio del juzgador, se celebre la misma después de los treinta días o incluso antes de los quince días.

Fases de la audiencia preliminar

Artículo 490. En la audiencia preliminar el juez tiene la obligación de agotar las siguientes etapas:

- I. Avenimiento;
- II. Enunciación de la litis;
- III. Depuración procesal, y
- IV. Admisión y preparación de pruebas.

COMENTARIO: La audiencia preliminar constituye una conglomeración de los actos procesales anteriores a la esencia nuclear del juicio, materia propiamente de la audiencia principal, que es en donde se mandan a preparar las probanzas como la testimonial, pericial, confesional y la declaración de parte, a menos que se ofrezcan y acepten estas como prueba anticipada, y por lo cual podría llevarse a cabo en la audiencia preliminar, o incluso en una anterior, es decir, una extraordinaria.³⁸²

Salvo las excepciones indicadas en el código, como sería el caso del ofrecimiento y desahogo de la prueba anticipada y la solución amigable del pleito, las conductas procesales permitidas y/o exigidas en cada una de las etapas de la audiencia preliminar solo pueden ser observadas en tal oportunidad y no así en una diversa, menos en una etapa posterior, considerándose que una vez cerrada la etapa correspondiente, no podrá realizarse en las siguientes lo que en aquella se pidió o exigió a las partes³⁸³. Se recuerda que esto está expresamente

³⁸² Así se interpreta el alcance del artículo 293 del código.

³⁸³ Esto resulta acorde a la concentración, expeditez y prontitud del proceso familiar, postulados que guardan analogía con lo que acontece en el Derecho Laboral, tal y como lo ejemplarizan las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte mexicana: 2a./J. 31/2001, consultable en la página 193, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el lus189011, y que a la letra señala: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY. Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

preceptuado en el artículo 184, mismo que para hacer factible la preclusión, exige del juzgador la declaración de inicio y conclusión de cada una de las etapas o fases de las audiencias.

Tal agrupamiento procesal no se observa tan meticoloso en legislaciones como las de las entidades federativas de Hidalgo y Morelos. En la primera se aprecia una audiencia de avenimiento³⁸⁴, y en la segunda una de conciliación y

de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramitación de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno".2a./J. 110/2007, consultable en la página 335, Tomo XXV, del mes de junio de 2007 de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el IUS172176, y que a la letra dice: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES, SALVO CASOS DE EXCEPCIÓN, DEBERÁN HACERSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 19/2001-SS y 43/2005-SS, sostuvo que la objeción de falta de personalidad en el juicio laboral, por regla general, debe plantearse en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, porque en ella se fija la controversia laboral al exponerse las pretensiones y las excepciones de las partes, además de que por una sola vez pueden replicar y contrarreplicar, ya que de lo contrario, deberá entenderse que los contendientes se reconocieron mutuamente la personalidad con la que acuden al juicio; sin embargo, en el caso de la designación de nuevos apoderados o la sustitución de los existentes de alguna de las partes con posterioridad a esa etapa, la contraparte podrá plantear la objeción correspondiente en el plazo de 3 días, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose ajustar la tramitación correspondiente a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 del ordenamiento legal mencionado y resolver lo conducente una vez que hayan sido escuchadas las partes".

³⁸⁴ Esto se observa en el siguiente artículo:

"Artículo 227.-...Está facultado para decretar las medidas que tienden a preservar la familia, proteger a sus miembros y su patrimonio.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a la preservación de la familia y alimentos, el Juez Familiar deberá exhortar a los interesados a avenirse, resolviendo sus diferencias mediante convenio para evitar controversia o dar por terminado el procedimiento.

Notificando a las partes, para que puedan hacer valer sus derechos, citando a los contendientes a audiencias personales, sin asesores jurídicos, celebrando en lo posible convenios que adquieran el carácter de sentencia ejecutoriada y que sean arreglos justos y equitativos que no contraríen la moral, el derecho y las buenas costumbres; de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

depuración³⁸⁵, que se asemejan, por su detalle, en especial la de Hidalgo, a la referida en el artículo 489 inmediato anterior más que a la audiencia preliminar que ahora se analiza. En lo que coinciden ambas legislaciones comparadas es que la siguiente audiencia ordinaria que debe celebrar el juez es la de pruebas y alegatos.³⁸⁶

Respecto a la etapa de avenimiento, se puede decir que en esta debe el juzgador señalar los alcances y los hechos que para las partes representaría afrontar el proceso ordinario; esto a fin de insistir e instarlas a que solucionen la litis que las hizo comparecer ante aquél, de una forma amigable, inclusive extrajudicial, mediante los mecanismos de solución alternativa de controversias.³⁸⁷

ellos se dará vista al C. Agente del Ministerio Público por el término de tres días para que manifieste lo que su representación competa.

Pueden las partes presentar por escrito el convenio aludido, el que deberá ser ratificado ante la presencia del Juez”.

³⁸⁵Esto queda de manifiesto en los siguientes ordinales:

“ARTÍCULO 180.- FACULTAD CONCILIATORIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR. En los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento. En caso de incomparecencia de alguna de las partes, se citará nuevamente por una sola ocasión, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.”

“ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN. Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.”

³⁸⁶Esto deriva de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, y 316 y subsecuentes del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

³⁸⁷ El hecho de haber asistido a la audiencia “de mediación o conciliación”, o “ante preliminar” que indica la fracción IV del arábigo 487, no imposibilita en lo absoluto el que el juzgador les reitere a las partes lo conducente a la solución pacífica de sus controversias por la vía de la mediación o conciliación, ya que, por lo contrario, aquél debe hacer lo posible para que se aplique la justicia familiar con paz, y en el menor

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En la etapa de enunciación de la litis, y en el entendido de que las partes no lleguen a un avenimiento, o bien advenirse parcialmente, se deben precisar las pretensiones hechas por el actor en su demanda, así como lo propio por el demandado en su contestación y, en su caso, en su reconvencción o contrademanda, indicándose, previamente a tal enunciación, la vía en que se substanciaría el pleito.

En la depuración procesal, el juzgador debe fijar los puntos controvertidos, desechando los temas que no guarden relevancia alguna para las prestaciones, o bien, para el litigio en sí.

En cuanto a la etapa de admisión y preparación de pruebas, el juez, según la naturaleza del pleito, y atención a la depuración procesal, admitirá los medios de prueba que, a su arbitrio, resulten conducentes para probar los hechos, y sobre todo, las pretensiones de las partes. Para esto, analizará los escritos de demanda, contestación, y en su caso reconvencción y la contestación a esta. En todo caso, decidirá lo atinente a la admisión y desahogo de pruebas con base a lo indicado al respecto en los artículos ad hoc³⁸⁸.

Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar

Artículo 491. En caso de que las partes no asistan a la audiencia preliminar, ésta se debe verificar de manera reservada, sin necesidad de que sea grabada en equipo de video o audio. En este caso sólo se debe instrumentar un acta en la que se puntualicen los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

COMENTARIO: *Esto se entiende siempre y cuando no asistan todas las partes, agilizando con ello el trámite con el consecuente ahorro de recursos para invertirlos en la grabación como el desarrollo normal de las audiencias preliminares en que sí comparezcan aquellas.*

Como nota a destacar, se advierte el levantamiento de un acta escrita dando cuenta de lo que, originalmente, se debió decir por la autoridad judicial de forma oral. Respecto de lo cual cobra aplicación en artículo 156 de este propio Código.

Fase de avenimiento

Artículo 492. Al iniciar la audiencia preliminar, el juez debe procurar el avenimiento entre las partes, de lograrlo, se debe formular el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez debe vigilar que los derechos de las

tiempo posible, como lo señalan los principios de acceso efectivo a la tutela judicial efectiva y concentración ya varias veces comentados.

³⁸⁸ Siendo estos, los artículos 280 a 385.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

niñas, niños, adolescentes y personas incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

Dificultades y alcances de un juicio

Artículo 493. En la etapa de avenimiento el juez debe mencionar las dificultades que conlleva la tramitación de un juicio e instruir a las partes acerca de los alcances y, en su caso, efectos favorables de la avenencia entre ellos.

Conciliación parcial

Artículo 494. Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez debe aprobar el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Efectos de la etapa de avenencia

Artículo 495. Si no comparece alguna de las partes a la audiencia preliminar, no procede la avenencia o subsisten puntos litigiosos, el juez debe resolver, en su caso, sobre las excepciones, con el fin de depurar el procedimiento y ordenar el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante del demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se debe otorgar un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor, se sobresee la controversia; y si es el demandado, se debe seguir en rebeldía.

COMENTARIO: *En estos últimos cuatro artículos, se reitera la conveniencia de avenir a las partes con el propósito de evitarles desgastes emocionales y económicos, sobre todo en los menores de edad; razón esta última por la que el artículo 492 le ordena al juzgador intervenir de oficio para evitar que el convenio de avenimiento resulte lesivo para dichos sujetos.*³⁸⁹

³⁸⁹ Dicha intervención oficiosa debiera observarse también en los convenios que resulten notoriamente lesivos para una de las partes. Esto por cuanto al deber protector de los derechos humanos que opera en las autoridades –incluso podría decirse que también entre particulares, al menos en algunos supuestos–, con pleno vigor constitucional desde el once de junio de dos mil once.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Se agrega a lo ya comentado sobre la depuración procesal, el que el juez ponga especial atención a las excepciones a que se constrañe el numeral 495. En este último tópico, debe entenderse que, en caso de duda, el juez debiera considerar subsanable lo atinente a la excepción de personalidad, y suspender la audiencia en la fase depurativa, a fin de reiniciarla en el plazo de diez días que señala, con el apercibimiento hecho a la parte cuya personalidad o personería se combate, que de no probarse esta sí se trata del actor, se sobresee la controversia, y si es el demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.

Fase de admisión y preparación de las pruebas

Artículo 496. Concluida la etapa de avenimiento y resueltas las excepciones, el juez debe precisar sucintamente las pretensiones de cada una de las partes y admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvenición y contestación a éstas, así como las relacionadas con la objeción de documentos, tener por desahogadas las que por su naturaleza así lo permita; debe dictar las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez debe requerir a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la debe desechar.

En los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

COMENTARIO: *Como ya se dijo antes, el juzgador debe admitir todos los medios de prueba que hayan sido ofrecidos adjuntos con la demanda, contestación y en su caso reconvenición y la contestación de esta, y en su caso, las vinculadas con la objeción de los documentos, excepto los atinentes a la personalidad o personería de las partes. Para de esto, y con la finalidad de concentrar útilmente las controversias por resolverse, el juzgador debe sintetizar las pretensiones de cada una de las partes. Así, el juez podrá admitir las que precisamente guarden relación con tales pretensiones, fundando y motivando sucintamente el porqué del desechamiento. Para lograr esto, el juzgador deberá observar si las pruebas fueron ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos. El ofrecimiento en cuestión indefectiblemente debe basarse en los requisitos de cada uno de los distintos medios de prueba permitidos por el código.*

Las documentales, por permitirlo su naturaleza, deben tenerse por desahogadas en el acto. El artículo bajo la lupa le da al juzgador la oportunidad de preparar las que ameriten un desahogo continuado, es decir, mediante una secuencia de actos

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

como la pericial y la inspección judicial, permitiendo que se perfeccionen dentro de la audiencia principal o fuera de ella. En el caso de la segunda, si versa sobre una cosa que no pueda aportarse en el juzgado, sería en una diligencia, anterior a la audiencia principal, donde habría de desahogarse.

Respecto a la advertencia a que se refiere el segundo párrafo, si bien el juez no está expresamente impedido a manifestarse sobre la previsión probatoria desde que tiene a la vista la demanda, contestación, reconvencción o contestación de esta última, la legalidad procesal y la garantía de audiencia del oferente harían prevalecer la oportunidad señalada en este artículo y no la que se inserta con base en el ordinal 288, 470 y conexos³⁹⁰.

En el tercer párrafo se excepciona el impulso procesal de las partes, a fin de habilitar la suplencia plena de la deficiencia de la queja, misma que faculta al juzgador a ordenar de oficio el desahogo de probanzas³⁹¹.

Desahogo de pruebas fuera del local del juzgado

Artículo 497. El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se debe realizar en los días, horas y lugares que el juez y en su presencia, antes de la audiencia de principal, para lo cual, el juez debe dictar las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se debe dejar a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios, a fin de que pueda exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento, en su caso, de la deserción de la prueba.

COMENTARIO: *Como se dijo en el comentario anterior, el traslado del juez a un lugar distinto del juzgado ameritaría, per se, una diligencia anterior a la audiencia principal, misma en donde, de acuerdo al principio de inmediación, se construye al juzgador a estar presente en su desarrollo.*

Por lo que hace a las medidas conducentes para lograr dicha diligenciación, quedan al prudente arbitrio del juez, según lo permite el segundo párrafo del artículo 3 de este código³⁹²

³⁹⁰ Si bien el artículo 288 distingue entre presentación de pruebas (como los documentos), y el ofrecimiento de las mismas (como testigos), la acción de ofrecer a que se refiere este apartado en comento debe comprender a ambos supuestos, máxime por los requisitos mínimos que el juez puede exigir de las documentales, como podría ser la exhibición de alguna copia complementaria.

³⁹¹ Lo que es acorde con el párrafo segundo de los arábigos 11 y 14 del código.

³⁹² Mismo que a la letra dice: "Cuando en este Código no se señale una formalidad específica para la realización de un acto, éste se considera válido cualquiera que sea la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En lo concerniente al siguiente párrafo, resultan aplicables los numerales 389 a 392 de este código.

Con el propósito de mostrar a los impartidores de justicia una secuela más detallada respecto de la admisión y desahogo de pruebas en el proceso familiar, es que se acude a la comparación con el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, del que se extraen los siguientes artículos:

“CAPÍTULO II

DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 314.- APERTURA DEL PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS. *Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El período para ratificar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, así como para ofrecer otras pruebas es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al que surta efectos la notificación por Boletín Judicial del auto que ordena abrir el juicio a prueba. El Juez está obligado a proveer respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, aun cuando éstas no hubieren sido ratificadas dentro del plazo a que este artículo se refiere. La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo. NOTAS REFORMA VIGENTE.-Reformado el párrafo primero por artículo cuarto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. Antes decía: APERTURA DEL PLAZO PARA OFRECER PRUEBAS. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El período para ratificar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación, así como para ofrecer otras pruebas es de cinco días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal del auto que ordena abrir el juicio a prueba.*

ARTÍCULO 315.- NECESIDAD DE RELACIONAR LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. *Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos y el Juez en suplencia de la deficiencia no encuentra relación con los hechos serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.*

ARTÍCULO 316.- PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los medios de convicción deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá: I. A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por*

forma empleada, siempre que sea indispensable e idónea para obtener la finalidad perseguida”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias; y II. A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa fijada por el Juzgador, en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que ofreció a los testigos se comprometa a presentarlos; III. A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de personas, objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; IV. A delegar o exhortar al Juzgado que corresponda para que practique la inspección judicial y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio; V. Exhortar al Tribunal que corresponda para que reciba la declaración de testigos, cuando este medio de prueba tenga que practicarse fuera de su competencia territorial; VI. Girar los oficios para recabar los informes de autoridades solicitados y ofrecidos como medios de prueba, y; VII. Realizar cualquier acción tendiente a la preparación del desahogo de la prueba.

ARTÍCULO 317.-RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN Y DE RECHAZO DE PRUEBAS. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la queja. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 318.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación. La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTÍCULO 319.-INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará, concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.

ARTÍCULO 320.- DESAHOGO DE DOCUMENTOS. Ofrecida la documental pública, privada o científica, y admitida que sea, enseguida se desahogará; así como los planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juzgador podrá hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de esos instrumentos. Se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas del Tribunal.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

ARTÍCULO 321.-RECEPCIÓN DE DICTÁMENES DE EXPERTOS. *Los peritos dictaminarán por escrito, o de manera oral, en presencia de las partes. Tanto éstas como el tercerista, si lo hubiere, y el Juez podrán formularles observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rinda la prueba. Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.*

ARTÍCULO 322.-DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL. *Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos. El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes. No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.*

ARTÍCULO 323.-DIRECCIÓN JUDICIAL DE LOS DEBATES. *El Juzgador debe dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Puede interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio. Cuando se invoque jurisprudencia o doctrina pueden pedir que se presenten en el acto mismo.*

ARTÍCULO 324.-ACTA DE AUDIENCIA DE RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. *De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, la protesta legal en los términos establecidos en este Código, el nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos, declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección judicial si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las decisiones judiciales sobre incidentes, recursos, recusaciones y, en su caso, los puntos resolutivos del fallo. Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.*

ARTÍCULO 325.- REGLAS A OBSERVAR DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. *El Juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas, debe observar las siguientes reglas: I. Mantener la continuidad del procedimiento, de tal modo que no se suspenda ni interrumpa la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano los incidentes que pudieran interrumpirla; II. Mantener la igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra; y III. Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, en su caso, se*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

aplicará en contra de los contraventores las medidas disciplinarias a que este código se refiere.

ARTÍCULO 326.-CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. *Si por causas insuperables hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.*

ARTÍCULO 327.-OPORTUNIDAD Y ORDEN DE RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS. *Todas las pruebas deberán practicarse dentro de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, bajo pena de nulidad y con la responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas que, ofrecidas en tiempo legal, no pudieran practicarse por causas independientes al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del coligante; en estos casos el Juzgador, si lo considera conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ello a las partes, para lo que señalará un plazo no mayor de diez días para su verificación.*

ARTÍCULO 328.-PLAZO ADICIONAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. *Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional, de sesenta y noventa días, respectivamente, para su incorporación a los autos, siempre que se llenen los siguientes requisitos: I. Que se indique con claridad las que se pretendan rendir y los puntos sobre los que deban versar; II. Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testificar; y, III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos oficiales públicos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales. El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo adicional.*

ARTÍCULO 329.-PROHIBICIÓN DE OFRECER PRUEBAS UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO ORDINARIO. *Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna. El plazo adicional correrá desde el día siguiente de la notificación del auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se adicionen aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado”.*

Señalamiento de fecha y hora para la audiencia principal

Artículo 498. *El juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes a la recepción de las pruebas pendientes de desahogo, en la cual deben formularse alegatos y, en su caso, proceder a dictar la resolución definitiva.*

COMENTARIO: *Se entiende que si no existen pruebas por desahogar, una vez concluida la fase ordinaria de admisión y desahogo, el juez debe convocar a la audiencia principal, siendo propiamente esta la del juicio contencioso.*

Respecto a los alegatos, es la fracción III del artículo 501 la que indica la forma cómo habrán de formularse. No está por demás recordar que es oralmente la forma en que habrán de pronunciarse por las partes³⁹³.

³⁹³ Tal señalamiento se aprecia expresamente en los siguientes apartados legislativos:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Salvo que el caso lo ameritara, como podría ser por la complejidad del mismo³⁹⁴, y/o bien por haberse rendido varias probanzas que hagan muy difícil el valorarlas de la forma continua como exige el desarrollo de la audiencia, el juez está obligado a sentenciar antes de cerrar tal acto procesal.

Excepción para la celebración a la audiencia principal

Artículo 499. Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, en este caso, se deben recibir alegatos y, de ser procedente, dictar sentencia en la propia audiencia preliminar.

COMENTARIO: *Este numeral permite modificar la secuela procesal en que se contienen las fases antes comentadas; esto habida cuenta de que, según se entiende, la finalidad infranqueable de que se celebre la audiencia principal, respecto de la preliminar, es que hubieran pruebas, como la testimonial, confesional, declaración de parte y pericial, que ameritaran un pronunciamiento posterior del juzgador. Entonces, si, por ejemplo, solo se ofrecieron pruebas documentales y de estas no se objetó su continente o contenido, con su respectivo cotejo y/o compulsas, el juez tendría la potestad de resolver la litis. No es óbice decir que, según lo preceptuando en el ordinal 491, el hecho de que no estén presentes las partes en la audiencia preliminar no es obstáculo para que se emita la sentencia en comento, extendiéndose, en su caso, la preclusión derivada de la incomparecencia del rebelde.*

Artículo 243 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo:

“En la audiencia de pruebas y alegatos, se proveerá lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, procediendo al desahogo de las del actor y posteriormente las del demandado; concluido el desahogo de las pruebas, se concederá primero al actor y posteriormente al demandado, quince minutos para alegar oralmente lo que a su derecho convenga.

El juez dictará sentencia dentro de los cinco días hábiles con vista al Ministerio Público. Si transcurrido ese término no la dicta, incurre en responsabilidad”.

Artículo 407 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

“LOS ALEGATOS Y SU FORMA. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado; y posteriormente el Ministerio Público, procurando la mayor brevedad y concisión. Los alegatos podrán ser dictados a la hora de la diligencia durante un período máximo de quince minutos, cada parte, o podrán ser presentados por escrito”.

³⁹⁴ Como lo señala el párrafo segundo del arábigo 502 del código, para la cual habrá de convocarse a una audiencia extraordinaria.

CAPÍTULO III
De la fase del juicio

Obligación de las partes de asistir a la audiencia principal

Artículo 500. Las partes tienen la obligación de asistir a la audiencia principal en la fecha y hora que para tal efecto los convoque el juez.

COMENTARIO: *Aquí debe estarse a las reglas contenidas en el artículo 171 de este Código. En dicho numeral, se indica que el secretario, hará constar en su caso, tanto la inasistencia de alguna de las partes, como la incorporación posterior (una vez ya iniciada la audiencia) del ausente, lo cual denota, como principio general, que la diligencia deberá verificarse, inclusive a pesar de que alguno de los sujetos procesales no acuda al recinto judicial, máxime que las audiencias deberán de desahogarse sucesivamente hasta su conclusión, tal y como ordena el diverso numeral 174. Ello, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 175, fracción IV del mismo ordenamiento, que otorga la facultad discrecional al juez para interrumpir la actuación.*

El propio Código sanciona al ausente con la preclusión de los derechos que pudieren haber sido ejercidos en la audiencia respectiva (artículos 171 y 184). Asimismo, quien fue debidamente citado a una audiencia, a pesar de su falta de asistencia, se le tendrá por notificado de todas las resoluciones dictadas en su decurso (artículo 217).

Finalmente, si el juicio se sustancia en rebeldía, y queda por desahogarse alguna probanza, puede desarrollarse la audiencia principal sin la presencia del demandado o su representante.

Todo lo anterior refleja la intención del legislador de darle celeridad, continuidad e impulso al enjuiciamiento, el cual no podrá quedar paralizado, a fin de cumplir con el paradigma contenido en el artículo 17 Constitucional.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 501. La audiencia principal se debe desarrollar de la siguiente manera:

- I. Abierta la audiencia, el secretario debe hacer saber su objeto, llamar a las partes, peritos, testigos y demás personas que deban intervenir, y precisar quiénes pueden permanecer en el recinto;
- II. A continuación se debe proceder a recibir los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

III. Una vez desahogadas las probanzas, se continúa con la formulación de los alegatos, en un tiempo máximo de cinco minutos por cada parte, sin derecho a réplica.

El juez debe ordenar el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad, y

Finalmente, el juez debe dictar de manera resumida la sentencia que contenga los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo.

COMENTARIO: *La audiencia principal, que en la práctica podemos llamar el juicio en sí, también posee sus fases o etapas previas al dictado a la sentencia, una sucesiva a la otra.*

En la primera, se observa la solemnidad, a cargo del secretario, de llamar en voz alta a todas las partes que deban intervenir en el proceso; acto seguido, debe pronunciarse sobre sus identidades. Después, como en el caso de los testigos, debe tomar las medidas conducentes respecto a quienes no pueden estar presentes en el desarrollo, parcial o total, de la audiencia.

En la segunda fase, se debe privilegiarse el principio general de derecho de “primero en tiempo, primero en derecho”, a menos que el juez considere más conveniente manifestarse primero sobre una ofrecida con posterioridad.

Atento a lo ya dicho en el tópico, el juzgador les requerirá a las partes, acto seguido a la conclusión de la fase probatoria, aleguen de forma oral, concisa y sobre todo contundente para que en cinco minutos, no ampliables por réplica y su contrarréplica, puedan terminar de convencer que les asiste la razón en el juicio. Fuera de estos requisitos, debe prevalecer la libertad alegatoria, siempre y cuando verse, de forma respetuosa, sobre la litis.

No debe soslayarse la importancia del alegato, por breve que sea el tiempo que se concede para formularlo.

Por alegato entendemos el «Razonamiento del letrado en el que defiende la postura mantenida en el proceso, exponiendo los fundamentos en que se basa y las pruebas que la acreditan, impugnando a su vez los razonamientos de la parte contraria». Será entonces, la oportunidad que el litigante tiene antes del dictado de la sentencia, para señalar la manera como se demostró su teoría del caso.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Las fases para la rendición de un alegato eficiente pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. Preparación de la exposición.- Esta es una etapa previa a la audiencia; verificada en el despacho del postulante. A mayor tiempo dedicado, mayor eficacia. Abona a una mejor preparación ante eventualidades y tiende a evitar improvisaciones.

2. El inicio.- La primera impresión es importante, las primeras palabras mucho más. Objetivo: Captar la atención. En Sala: No repetir las alegaciones contenidas en escritos. Es mejor comenzar diciendo: «Me ratifico en mi demanda o en mi contestación» (salvo modificación de cuestiones sustanciales) o (en fase conclusiva) «Ha quedado probado que...» (Es lo que importa antes del dictado de sentencia).

3. Los argumentos.- La capacidad de atención de las personas es limitada. Los jueces no son la excepción. Elegir los mejores argumentos, y de entre ellos, los más importantes al final, porque son los que mejor se recuerdan. Estructurar de la mejor forma posible facilitando al juez poder seguir el hilo conductor de nuestra exposición.

4. Prueba de cada uno de los argumentos.- El alegato eficaz se basa en expresar los argumentos que se puedan probar. Lo que no se pueda probar no se debe incorporar (salvo que no tengamos prueba y tengamos que acudir a otros medios para apoyar lo argumentado).

5. La conclusión.- Objetivo: reiterar al juez la idea principal en que se basa nuestro alegato. Lo mejor para concluir: «En resumen...» «En definitiva...» más los argumentos clave.

Constancia de la sentencia

Artículo 502. De la sentencia dictada debe quedar constancia íntegra y las partes pueden consultar el registro o una copia de la misma en la secretaría del juzgado.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, el juez debe citar a las partes para oírlos dentro de un plazo de diez días.

COMENTARIO: *Obra aquí una diversa excepción al principio de la oralidad familiar: la redacción escrita e íntegra de la sentencia, además del registro en audio y video en que la misma debe constar, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 180 a 183 del código.*

El dictado inmediato de la sentencia, que también debe ser de forma oral, puede suspenderse siempre y cuando el juez justifica adecuadamente el motivo, el cual pudiera, como ya se dijo antes, una complejidad derivada del número de pruebas desahogadas ante su señorío. Recuérdese la disposición del artículo 17 Constitucional: (...) Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes (...).

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
 Comentado

Suspensión de la audiencia principal

Artículo 503. La audiencia principal sólo se debe suspender por la causa establecida en el último párrafo del artículo anterior y en los demás casos que establezca este Código.

COMENTARIO: Entre una de las demás causas a que se refiere el artículo, en concordancia con lo preceptuado en arábigo 177, podrían estar la inasistencia accidental del juzgador, o la incomparecencia de un testigo, por ejemplo. Si no hubiera un caso fortuito o fuerza mayor, verbigracia un evento meteorológico, o en su caso, saturación de la agenda del juzgado, la audiencia debe reiniciarse dentro del lapso de veinte días. Allí debe el juez valorar si fue justificada o no la inasistencia del testigo (siguiendo el ejemplo de referencia), declarando, en la segunda hipótesis, que ha quedado desierta, y, en su caso, en aras del respeto al principio inserto en el numeral 16, aplicar la corrección disciplinaria a la parte oferente, que bien podría ser la multa contenida en la fracción II del ordinal 82.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Del divorcio sin causales

Esquema 2

Divorcio incausado

Fase inicial				Fase contradictoria							
Periodo preparatorio		Periodo preliminar-definitorio			Periodo litigioso						
Presentación de convenio	Notificación a otro cónyuge	Contrapropuesta	Auto de citación a audiencia preliminar	Audiencia preliminar			Audiencia incidental				
				No controversia o controversia superada	Sí controversia		Apertura	Litis	Pruebas	Alegatos	Sentencia
				Disolución del vínculo matrimonial/irrecorrible			Alimentos, convivencia, guarda, custodia, liquidación sociedad conyugal, puntos convenio/Apelables				

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Sustanciación de las solicitudes de divorcio sin causales

Artículo 504. Las solicitudes de divorcio sin causales previstas en el Código de Familia, se deben sustanciar con apego a las reglas establecidas en este Título y de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

COMENTARIO: *Este capítulo establece el procedimiento a seguir para la tramitación del divorcio sin causales, para lo cual también se deben utilizar los artículos 191 al 200 del Código de Familia para el Estado, así como los lineamientos del procedimiento ordinario, siempre y cuando no se contrapongan a lo establecido en este capítulo, pues debe recordarse que en términos del artículo 463 de este ordenamiento, las reglas previstas para la substanciación de este último tienen carácter supletorio.*

Ahora bien, el divorcio sin causales es uno de los dos procedimientos especiales que contempla el nuevo sistema³⁹⁵ y es definido en el código sustantivo de la materia, como “el solicitado al juez por uno sólo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.”³⁹⁶

De acuerdo a lo señalado en el numeral 52 del Código de Familia para nuestro Estado, el divorcio es una de las formas en que el matrimonio puede terminar, y puede ser voluntario o sin causales en términos de lo dispuesto en el artículo 70 del citado ordenamiento. El voluntario a su vez puede ser administrativo o judicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del citado Código.

Ahora bien, el divorcio sin causales se diferencia del divorcio voluntario en que no es necesaria la anuencia de ambos cónyuges, a su vez se distingue del anterior divorcio contencioso, en que no hace falta acreditar alguna causal, simplemente basta la voluntad de uno de los consortes para materializarlo.

Es importante aclarar que esta nueva modalidad del divorcio no atenta contra la familia, toda vez que el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares; aunado a que los artículos, 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues estos instrumentos dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio; por

³⁹⁵ El otro procedimiento especial es el de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

³⁹⁶ Congreso del Estado de Yucatán, *Código de Familia para el Estado de Yucatán*, Suplemento del Diario oficial del Gobierno del Estado, año CXV, núm. 32094, 30 de abril de 2012, artículo 191.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

tanto, no puede entenderse que el divorcio sin causales constituya una acción que atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

De esta forma, puede afirmarse que lejos de que se desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre las partes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; por cuanto esa carga probatoria generaba problemas emocionales e incluso, a veces, violencia entre los cónyuges, así como daño a los demás miembros de la familia, como son los hijos; y por tanto, a través de esta figura se busca a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que normalmente son afectados en el conflicto.

Aunado a lo anterior, si es un deber del Estado otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, es evidente que no debe crear obstáculos para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni seguir en matrimonio.

Por otro lado, la disolución del matrimonio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, situación que es explicada en forma semejante en la exposición de motivos del nuevo Código de Familia para el Estado de Yucatán, "...la estabilidad familiar no debe estar condicionado a que los consortes permanezcan unidos a pesar de las circunstancias que tornen imposible la convivencia entre ellos, ya que el divorcio no es el origen de la terminación del matrimonio, sino la expresión legal y final de una ruptura que, en los hechos, previamente se había dado, por lo que el Estado no puede forzar la permanencia del vínculo que resulta irreconciliable..."³⁹⁷

En este sentido, el divorcio sin causales beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es básico del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Por estas razones, se puede sostener que si un derecho humano es la protección de la familia, al evitarse que existan enfrentamientos y violencia con motivo del trámite de los antiguos juicios ordinarios de divorcio, con ello se salvaguarda a los miembros de la familia, en especial a los menores que a veces se encuentran en medio de estos conflictos; por lo que es evidente, que esta nueva institución lejos de ser contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, se convierte en un mecanismo ideal para tal fin, lo que resulta acorde a los artículos, 94 de la

³⁹⁷ Congreso del Estado de Yucatán, *Exposición de Motivos del Decreto que emite el Código de Familia para el Estado de Yucatán*, Suplemento del Diario oficial del Gobierno del Estado, año CXV, núm. 32094, 30 de abril de 2012, p.26.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Constitución Política del Estado de Yucatán; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Declaración Universal; VI de la Declaración Americana; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Presentación del convenio

Artículo 505. El cónyuge que de manera individual presente la solicitud de divorcio, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los requisitos exigidos en el Código de Familia del Estado y además anexar los documentos a que se refiere el artículo 147 de este Código.

COMENTARIO: *El divorcio sin causales inicia con la solicitud de demanda de cualquiera de los cónyuges, quien deberá acompañar su propuesta de convenio, la cual que deberá contener³⁹⁸: la designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos; el régimen de convivencia; especificaciones respecto a los alimentos; cónyuge a quien le corresponde el uso del domicilio conyugal y el menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro consorte; la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, misma que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, siempre y cuando durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o cuidado de los hijos o que no hayan adquirido bienes propios, y en caso de haberlos adquirido sean notoriamente menores a los del otro cónyuge; en el caso de sociedad conyugal y que hubieren bienes, se señalará su forma de administrarlos durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la manera de liquidarla, exhibiendo las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, de designar a la persona que liquidará la sociedad. Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 182 del Código de Familia, y son los mismos que exige el divorcio voluntario judicial.*

A su vez, el precepto en comento establece que se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 147 de este ordenamiento, que se refiere al deber de acompañar otra copia del escrito de que se presente, con la finalidad de dejar constancia del momento de la presentación, de la fecha en que se efectúa la misma y de los documentos que se acompañan. Asimismo, debe comentarse que al ser una demanda, esta también debe de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 148 149, 150 153 y 470 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis CCXLV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 809, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de

³⁹⁸ Congreso del Estado de Yucatán, Código de Familia para el Estado de Yucatán, op. cit., artículos 182 y 192.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

registro IUS:2002772, que a la letra dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes”.

Notificación al otro cónyuge

Artículo 506. Admitida la solicitud de divorcio, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles. Una vez notificado el otro cónyuge, cuenta con el plazo de siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta de convenio.

COMENTARIO: Recibida la solicitud de divorcio, el Juzgador tiene 3 opciones:

a) Si la demanda adolece de alguna irregularidad que amerite alguna prevención, en términos de los numerales 472 y 174 de este ordenamiento, el Juez deberá requerir al promovente para que la subsane dentro del término de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la misma.

b) La segunda opción, es la prevista en artículo 472 del Código Adjetivo de la Materia, consistente en el desechamiento de la demanda si considera que sus deficiencias no pueden ser subsanables. Ejemplo de esto sería no cumplir con el presupuesto establecido en el artículo 171 del Código de Familia, consistente en que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, salvo la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o de los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos. Este auto es apelable.

c) Si la demanda cumple con todos los requisitos legales, el Juez debe de admitir la demanda y ordenar notificar personalmente dentro del término de 3 días hábiles al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio. Asimismo, en el citado acuerdo se deben dictar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 196 del Código de Familia del Estado.

Ahora bien, una vez notificado, tiene siete días hábiles para comparecer ante el juez y manifestar si está de acuerdo o no con la referida propuesta.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la tesis aislada número CCXLVIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 811, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002774, que a la letra dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente: a) la admisión de la demanda; b) la orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda; c) el dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del Código Civil para el Distrito Federal; y d) la admisión o desechamiento de las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio.”.

Contrapropuesta del convenio

Artículo 507. En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, en la misma comparecencia a la que se refiere el artículo anterior, debe presentar su propuesta de convenio, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por el Código de Familia del Estado.

De esta nueva propuesta debe darse vista, por tres días, al cónyuge solicitante.

COMENTARIO: *Una vez notificado el otro cónyuge, pueden presentarse los siguientes supuestos:*

a) Que se allane a la propuesta. En este caso, en términos del artículo 485 de este ordenamiento, el juez debe citar a una audiencia en la que se ratifique del escrito correspondiente; hecho a lo anterior, citará a las partes a la audiencia preliminar en donde procederá en términos de lo dispuesto en la fracción I del Artículo 512 del Código Procesal de la Materia.

b) Que no presente su contrapropuesta. En este supuesto el Juez tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 488 de este ordenamiento; es decir, tendrá por aceptada la propuesta y citará a las partes a la audiencia preliminar en donde procederá en términos de lo dispuesto en la fracción I del Artículo 512 del Código Procesal de la Materia. Esta es una de las diferencias de la legislación yucateca, en relación con la legislación del Distrito Federal.

c) Que presente su contrapropuesta. En caso de que el otro cónyuge no estuviere de acuerdo con la propuesta, deberá presentar su contrapropuesta de convenio. Debe señalarse que la contrapuesta debe cumplir los mismos requisitos de la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

propuesta del promovente. Recibida aquélla, se dará vista a su contraparte por el término de tres días, asimismo se dictarán las medidas provisionales previstas en el numeral 197 del Código de Familia, y se convocará a las partes a una audiencia a fin de hacerles saber de las posibilidades de someter su conflicto a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal de Solución de Controversias³⁹⁹.

Con estos pasos se cumple con la garantía de audiencia de la contraparte, por cuanto se le otorga la oportunidad de oponerse a la propuesta presentada e incluso puede ofrecer las pruebas que estime conveniente, las cuales serán desahogadas y analizadas en su oportunidad.⁴⁰⁰

Resulta oportuno aclarar que en el divorcio sin causales existen tres momentos en donde el Juez puede dictar medidas provisionales:

- a) Al admitir la demanda donde dictará las previstas en el artículo 196 del Código de Familia del Estado.*
- b) Al recibir la contrapropuesta en donde se dictarán las medidas provisionales previstas en el numeral 197 del Código de Familia.*
- c) En la audiencia preliminar en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo se declarará la subsistencia de las medidas provisionales sobre éstos.*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la tesis aislada número CCLI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 805, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002764, que a la letra dice: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; hecho lo anterior, el juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal. Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que deberá hacer del conocimiento de las partes esa circunstancia y citarlas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley; si esto ocurre, se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del

³⁹⁹Véase: Artículos 193 del Código de Familia y 487, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado.

⁴⁰⁰ Tesis 1a. XLII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 807.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

juicio.”

Igualmente, es aplicable por analogía de razón, la tesis aislada número CCLII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 808, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002771, que a la letra dice: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el juez debe proveer sobre la contestación de la demanda y decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B del Código Civil para el Distrito Federal; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días; proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con los convenios y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272-B, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes.”.

Obligación de acreditar lo propuesto en el convenio

Artículo 508. En todo caso, él o los cónyuges deben anexar a la propuesta de convenio todos los medios de prueba y demás datos necesarios para acreditar que su propuesta está apegada a su dicho y que permitan al juez tener certeza de los medios presentados.

COMENTARIO: *Las partes están obligadas a anexar a sus propuestas las pruebas con las que pretendan sustentarlas. No obstante, en materia familiar existen presunciones a favor de determinados grupos en estado de vulnerabilidad, como es la presunción de la necesidad de recibir alimentos, contemplada en el artículo 30 del Código de Familia. En estos casos, basta que la persona que se encuentre en alguno de los supuestos indicados en dicho numeral, manifieste en su convenio que tiene dicha necesidad, para que la carga probatoria se revierta hacia su contraparte, correspondiéndole al deudor alimentista la obligación de probar que no necesita de alimentos.*

Actuaciones oficiosas del juez

Artículo 509. Independientemente de lo señalado en el artículo siguiente, el juez puede acordar de oficio la práctica de diligencias y pruebas que estime necesarias para comprobar los hechos manifestados por los cónyuges.

COMENTARIO: *La actuación oficiosa del Juez se debe a que en el caso de personas en estado de vulnerabilidad, pueden establecerse medidas especiales para lograr un acceso efectivo a la justicia, pues de lo contrario nunca accederían, o en el mejor de los casos, lo harían en forma desventajosa.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Por este motivo, el nuevo sistema de oralidad familiar contiene entre otras medidas, que en los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, existe el deber de escucharlos o la facultad del juzgador de ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio que considere pertinente.

Auto de citación a los cónyuges

Artículo 510. Una vez que ambos cónyuges comparezcan ante el juez, éste debe dictar un auto en el cual los tiene por presentados, en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar y, en su caso, dictar las medidas provisionales que procedan y definir los puntos pendientes por resolver del convenio.

COMENTARIO: Como se ha manifestado en los comentarios realizados al artículo 507, recibida la contrapropuesta se dará vista a la promovente por el término de tres días, asimismo se dictarán las medidas provisionales previstas en el numeral 197 del Código de Familia, y se convocará a las partes a una audiencia a fin de hacerles saber de las posibilidades de someter su conflicto a la mediación o conciliación a través del Centro Estatal de Solución de Controversias.⁴⁰¹

Para el caso de que las partes no hayan hecho uso de los medios alternativos de solución de conflictos, y una vez transcurrido el término de la vista previsto en el artículo 507 de este ordenamiento, se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar.

Formalidades para la audiencia preliminar

Artículo 511. La audiencia preliminar a la que se refiere este Capítulo, se debe desarrollar en las etapas establecidas en el artículo 490 y de acuerdo con las formalidades establecidas para tal efecto en el Capítulo V del Título Sexto del Libro Primero de este Código.

La audiencia a la que se refiere este artículo debe celebrarse a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

COMENTARIO: Este numeral indica que la audiencia preliminar en el divorcio sin causales seguirá los mismos lineamientos previstos para la audiencia preliminar de los procedimientos ordinarios, para tal motivo comprenderá de las fases de avenimiento; enunciación de la litis; depuración procesal y admisión y preparación

⁴⁰¹Véase: Artículos 193 del Código de Familia y 487, fracción IV del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

de pruebas. Cabe señalar que estas etapas deben de armonizarse con los lineamientos previstos en el artículo siguiente.

Asimismo, a diferencia del procedimiento ordinario en donde la audiencia preliminar debe realizarse dentro de un término no menor de quince días ni mayor de treinta, en el divorcio sin causales el plazo para celebrar la audiencia preliminar es de ocho días siguientes a la fecha en que el juez dicte el auto de citación.

Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal

Artículo 512. En la audiencia preliminar el juez, debe:

I. En caso de que se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas o que uno de los cónyuges no se opuso a la propuesta presentada por el otro, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

Si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando haya controversia por el convenio o en algún punto del mismo, proceder a declarar disuelto el vínculo de matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil del lugar en el que se haya celebrado el matrimonio y ordenar la apertura del incidente de los puntos en controversia.

La audiencia incidental a la que se refiere esta fracción deber realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la declaración de apertura.

COMENTARIO: *Durante la audiencia preliminar si no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas o uno de los cónyuges no se opuso a las mismas, el Juez debe leer los puntos del convenio; explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; y dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Por último, debe*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ordenar que se giren los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan.

Por el contrario, si existe controversia en las propuestas del convenio, se leerán los puntos controvertidos, y dar uso de la voz a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Debe aclararse que de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, va a ser en este momento en que el Juez abra la etapa de avenimiento. Si en ese momento llegan a un acuerdo se procederá como se indicó en el párrafo anterior.

Cuando subsistiera alguna controversia por el convenio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, se van abrir en forma sucinta las etapas de enunciación de la litis; depuración procesal y admisión y preparación de pruebas. Concluidas estas fases, el Juez recibirá el pedimento del Agente del Ministerio Público, y en su caso el del representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Hecho lo anterior, el Juzgador debe declarar disuelto el vínculo de matrimonio; aprobando las bases del convenio sobre las que hubo acuerdo, y en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo se declarará la subsistencia de las medidas provisionales sobre éstos; asimismo se ordenará la remisión del oficio respectivo al Registro Civil del lugar en el que se haya celebrado el matrimonio; y se decretará la apertura de la audiencia incidental en donde se verificará la decisión respecto de los puntos en controversia, a realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la declaración de su apertura.

Debe aclararse que la audiencia preliminar, en la etapa de admisión y preparación de pruebas, el Juez va a admitir las pruebas que se van desahogar en la audiencia incidental, pues si bien es cierto que el artículo 414 fracción II de este ordenamiento indica que en la audiencia incidental se van a admitir las pruebas; también lo es que de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior en esta audiencia preliminar se van agotar las mismas etapas previstas para su símil en el procedimiento ordinario, donde se encuentra contemplada etapa de admisión y preparación de pruebas; por lo tanto, se advierte que existen dos momentos para admitir las probanzas, siendo que si atendemos a los principios de continuidad de las audiencias que implica que estas deben efectuarse en el menor número posible conlleva a considerar que es en esta audiencia preliminar donde deben de admitirse los medios de confirmación, a fin de que las partes estén en aptitud de prepararlas para su debido desahogo en la audiencia incidental; pensar lo contrario implicaría que el Juez tendría que suspender la audiencia incidental a fin de que los interesados puedan desahogarlas, lo que retardaría el procedimiento en un claro perjuicio para las partes vulnerándose su derecho humano a la justicia pronta y eficaz.

Como se observa, este es un procedimiento sencillo y de corta duración, pues si se consideramos los plazos que tienen las partes y el Juzgador para actuar, transcurrirán en promedio 2 a 3 meses desde la presentación de la demanda hasta la realización de la audiencia preliminar, para que se declare disuelto el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

vínculo matrimonial, aunque queden puntos pendientes a resolverse en la audiencia incidental. Prueba de esto, es que el primer procedimiento de este tipo, fue resuelto en menos de dos meses⁴⁰².

Esta celeridad se debe a la naturaleza jurídica de esta institución que implica que ya no deban acreditarse las causales, y a que se tramita en forma oral mediante una audiencia preliminar, y en su caso una incidental. En consecuencia, este nuevo procedimiento oral logra el cumplimiento de uno de los principios básicos del derecho humano de acceso a la justicia, que es la prontitud, recordándose que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Sirve de apoyo por analogía de razón, la tesis aislada número CCLIV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 801, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002760, que a la letra dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la con testación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272 C y 272 E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b.1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio); b.2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán

⁴⁰²Poder Judicial del Estado de Yucatán, *Nuevo divorcio incausado se resolvió en Yucatán*, consultado el 7 de junio del 2013, en <http://www.tsjuc.gob.mx/?page=iblog&n=289>

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables; b.4) para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento; b.5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.” Igualmente, es aplicable por analogía de razón, la tesis aislada número CCLIX/2012 (10A.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 799, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002758 , que a la letra dice: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA ‘VÍA INCIDENTAL’. De una interpretación armónica de los artículos 272-A y 272-B, del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).”

Asimismo, es aplicable por analogía de razón, la tesis aislada número CCLIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 817, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 del S.J.F. y su Gaceta, con número de registro IUS: 2002781, que a la letra dice: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Las medidas provisionales, por regla general, tienen vigencia mientras dura el juicio. Esa regla admite una excepción cuando se dicta el auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de aquéllas, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las providencias relativas a esos temas quedan sin efectos. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el juez con carácter definitivo.”

Irrecurribilidad de la disolución del matrimonio

Artículo 513. La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio, no admite recurso alguno.

COMENTARIO: *Este precepto establece que la irrecurrebilidad de la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial, lo cual constituye una norma especialmente diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de divorcio mencionado.*

Atendiendo al principio de especialización de la norma, esa disposición es exclusivamente aplicable a la resolución que sí declara la disolución del vínculo matrimonial, de manera que no cobra aplicación en el caso en que se deniegue dicha pretensión de divorcio, en cuyo caso tal decisión sí admite recurso de apelación.

Esto es así, porque si bien no pasa inadvertido que la reforma que introdujo el divorcio sin causa, busca hacer más rápido, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad, no debe interpretarse como una limitación al derecho que tienen las partes de impugnar las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues ese derecho sólo se puede limitar cuando la propia ley determina que son inimpugnables.

En los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del artículo en comento, es definitiva, por lo que en su contra procedería el juicio de amparo directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo.

Audiencia incidental

Artículo 514. En la audiencia incidental, el juez debe:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- I. Declarar abierto el incidente y mencionar nuevamente los puntos que no quedaron acordados;
- II. Declarar la admisión o, en su caso, desechar las pruebas que ambas partes ofrezcan, y
- III. Seguidamente, proceder al desahogo de las pruebas admitidas, en el siguiente orden: en primer lugar las debe ofrecer la parte que haya presentado el primer proyecto de convenio y posteriormente la parte que se oponga al mismo.

COMENTARIO: *Este precepto establece los pasos a seguir en la audiencia incidental, debe comentarse que cuando los interesados comparezcan a la audiencia su vínculo matrimonial ya está disuelto.*

Dicha audiencia comenzará con su declaración de apertura, en donde el Juzgador explicará cuáles son los puntos que no fueron aprobados en las propuestas de divorcio y que por ende serán la materia del incidente.

Posteriormente, se procederá al desahogo de las probanzas (como se indicó en el comentario al artículo 512, la audiencia incidental no es para admitir o desechar pruebas), comenzando con las ofrecidas por el promovente del divorcio sin causales y luego por su contraparte.

En caso de que no se haya recibido alguna probanza por causas ajenas al oferente, se debe proceder en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 501 de este ordenamiento; en consecuencia, se debe suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para su continuación, en un plazo no mayor a cinco días y dictar las providencias necesarias para su desahogo. Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les debe requerir para que los rindan a la brevedad.

Presentación de alegatos en la audiencia incidental

Artículo 515. En la audiencia incidental, una vez desahogadas todas las pruebas, las partes deben presentar oralmente sus alegatos, en los términos señalados en este Código.

COMENTARIO: *Desahogadas las probanzas, se recibirán los alegatos, los cuáles serán formulados en forma oral en un tiempo máximo de cinco minutos por cada parte, sin derecho a réplica, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 501 fracción III de este Código. Si bien no se menciona, es en este momento en el que se recibirá el pedimento del Agente del Ministerio Público, y en su caso el del representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familiar a fin de que el Juzgador esté en aptitud de proceder de conformidad con el siguiente artículo.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Al respecto, véase el comentario al artículo 501.

Sentencia

Artículo 516. Una vez que concluya el desarrollo la audiencia incidental, el juez, de ser posible, debe dictar la sentencia en la propia audiencia o, en caso contrario, suspender la audiencia y reanudarla para dictar la sentencia correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 501 de este Código.

COMENTARIO: Como se comentó en el artículo anterior, formulados los alegatos y recibido el pedimento del Agente del Ministerio Público y del representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Juzgador, en términos del artículo 501 fracción IV de este ordenamiento, debe dictar de manera resumida la sentencia que contenga los motivos, fundamentos y resolutivos del fallo.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, de conformidad con los artículos 463 y 502 de la materia, el juez debe citar a las partes para oír la dentro de un plazo de diez días.

Debe considerarse también que el artículo 17 Constitucional exige que la sentencia se enuncie oralmente.

Obligación de las partes de acudir a las audiencias incidentales

Artículo 517. Las partes están obligadas a comparecer en las audiencias incidentales.

COMENTARIO: Este numeral establece la obligación de las partes de comparecer a las audiencias, y aunque no establece alguna sanción, este precepto debe interpretarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 171 de este ordenamiento, que prevé como consecuencia la preclusión del derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones celebradas en la audiencia; inclusive en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Familiares del Estado en la prueba de confesión sería declarado confeso el absolvente por no asistir a la audiencia.

Procedencia de la apelación en las resoluciones incidentales

Artículo 518. Las resoluciones incidentales dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el juez, respecto de los puntos controvertidos en el convenio respectivo, son apelables.

COMENTARIO: Este precepto establece que las resoluciones incidentales

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

dictadas en relación con alimentos, régimen de convivencia, guarda, custodia, liquidación de la sociedad legal y cualquier otra que emita el juez, respecto de los puntos controvertidos en el convenio respectivo, son apelables. Respecto a los otros puntos controvertidos en el convenio respectivo podría mencionarse alguna disputa sobre la compensación y el menaje.

Este precepto resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 428 fracción III de este ordenamiento que prevé la recurribilidad a través de la apelación de las resoluciones interlocutorias y definitivas.

Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados

Artículo 519. Siempre que el juez lo estime necesario, puede mandar citar a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces para que éstos sean escuchados en condiciones idóneas, a fin de salvaguardar sus intereses, sin injerencias de otras personas y recabar información de especialistas, cuando a su juicio sea conveniente.

COMENTARIO: *El Juzgador como protector de los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces puede requerir su presencia para que manifiesten su opinión, independientemente de que las partes pueden solicitarlo, cuando lo considere necesario.*

En este caso, debe prepara su intervención, para lo cual debe explicarle al impúber, en forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia. Igualmente, tiene la obligación de realizar la prueba de capacidad que tiene por objeto determinar si el niño, niña o adolescente, a partir de su edad y de su propio grado de desarrollo y madurez, puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para el mismo.

No obstante debe recordarse que ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a testificar o declarar en contra de su voluntad.

Este numeral se encuentra relacionado con el artículo 152 de este ordenamiento que prevé que en los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente; así como en los numerales 287, 464, 534 fracción II, 678 establecen la obligación de oír la opinión de la niña, niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Presencia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en las audiencias

Artículo 520. En los procedimientos que se traten asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y sea necesaria su presencia en las audiencias respectivas, debe estar presente el Ministerio Público y, en caso, un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *Este numeral prevé la obligación de que el Ministerio Público y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se encuentren presentes cuando las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad comparezcan a una audiencia, por cuanto en términos de lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas, por tal motivo los Estados pueden establecer medidas como son incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor. Asimismo, dicho tribunal supranacional ha manifestado que habrá casos en que, dependiendo del tipo de deficiencia de la persona, donde sea conveniente que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos en concordancia con el artículo 13 de la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad.⁴⁰³*

En tales condiciones, el legislador local contempló al Ministerio Público y al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como instituciones garantes de la protección de los derechos humanos de estos grupos, por tal motivo este artículo prevé la obligación de la presencia de estas autoridades en cualquier audiencia en la que se presente alguna niñas, niños, adolescentes o personas con capacidad disminuida.

Solicitud de divorcio sin causal por domicilio ignorado

Artículo 521. En los casos de solicitudes de divorcio sin causal, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:

I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 de este Código, y

⁴⁰³ CIDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 241 y 242

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe el convenio presentado.

COMENTARIO: *Este numeral indica el paso a seguir cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, para lo cual prevé la notificación por edictos, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 220 de este Código, esto significa que cuando no se pueda ubicar por ningún medio a la persona a quien deba notificarse, porque se desconozca el domicilio, paradero, o por el ocultamiento, la primera notificación se debe hacer mediante la publicación de la determinación respectiva, por dos veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y por una sola vez en algún periódico de circulación en el Estado de Yucatán.*

Debe recordarse que previo a la notificación por edictos, el promovente debe acreditar fehacientemente el desconocimiento del domicilio de su contraparte, para lo cual debe ofrecer información testimonial para demostrar dicho hecho y el Juzgador debe girar oficios a diversas autoridades electorales, fiscales o de seguridad pública a fin de que informen si en los registros de dichas dependencias aparece el domicilio de la persona buscada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número ciento ochenta y nueve, visible en la página quinientos ochenta y dos del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados en los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos setenta y cinco, Cuarta Parte, que es del tenor literal siguiente: “EMPLAZAMIENTOS POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento sea tanto del actor como de las personas de quienes pudieren obtener información o haga imposible la localización del reo”.

Obligación del juez de verificar convenios y acuerdos

Artículo 522. El juez, en todo caso, tiene la obligación de verificar que los convenios presentados por las partes y los acuerdos a los que se lleguen estén apegados a derecho y cumplan con los requisitos que establece el Código de Familia para tal efecto.

COMENTARIO: *Este precepto es un reflejo del principio de concordia previsto en el artículo 10 de este ordenamiento, que implica el deber del Juzgador de mitigar el conflicto entre las partes, por lo que debe buscar el acuerdo entre ellas, aunque la limitación de este principio es que no pueden acordar puntos que contravengan*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

las disposiciones contenidas en este Código o en otras leyes, pues como se ha señalado la materia familiar es de orden público por lo que constituye un límite a la autonomía de la voluntad; como ejemplo de estas prohibiciones, en el Código Civil en el Capítulo relativo a transacciones se prohíbe transigir sobre el estado civil, validez del matrimonio, derecho a recibir alimentos, sucesión futura; de igual forma, en el Código de Familia, establece la prohibición de enajenar o gravar bienes de menores sin autorización judicial, anticipo de rentas sobre bienes de menores por más de un año, etc.

Por esta razón el Juez debe velar que los acuerdos de las partes no contravengan lo establecido en los Códigos Sustantivos y Adjetivos de la Materia, y sobre todo que no se vulnere algún derecho humano.

CAPÍTULO II

De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Esquema 3

Restitución internacional NNA

Fase inicial							Fase contradictoria		
Periodo preparatorio			Periodo preliminar				Periodo litigioso		
Solicitud	Envío autoridad central	Cita audiencia preliminar	Audiencia preliminar				Audiencia principal		
			Excepciones y defensas	Opinión NNA	Actuación oficiosa juez	Cita audiencia principal	Desahogo pruebas	Alegatos	Sentencia
									Sentencia definitiva apelable

COMENTARIO: La restitución internacional de niñas, niños y adolescentes es la consecuencia lógico-jurídica que se da luego de que aquéllos son sustraídos de su país de residencia habitual. En atención a lo anterior, es preciso estar al tanto de esa sustracción se configura cuando son trasladados o retenidos ilícitamente a un país distinto al de su residencia habitual, violando el derecho de custodia atribuido al otro progenitor o a la persona o institución que lo tiene asignado. Generalmente es uno de los progenitores, de manera unilateral, es decir, sin consentimiento del otro progenitor o sin autorización judicial, quien traslada o retiene en el extranjero a un niño, niña o adolescente de manera ilegal,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

sustrayéndolo del país de su residencia habitual. Cuando esto sucede, el progenitor o persona afectada puede interponer un pedido de restitución internacional por las vías previstas en los tratados internacionales de la materia: Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (coloquialmente conocida como Convención de la Haya) y la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores.

A fin de comprender lo antes mencionado es preciso saber cuándo un traslado o retención se consideran ilícitos o ilegales; a este respecto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores prevé que es ilícito un traslado o retención: “cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.”⁴⁰⁴

En sentido similar el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores prevé que “se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”

Las circunstancias previstas por ambos tratados internacionales, son el marco de referencia que servirá de guía a jueces y autoridades centrales para iniciar los trámites tendientes a la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

Restitución de niñas, niños y adolescentes

Artículo 523. Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña, niño o adolescente que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

COMENTARIO: *Las bases constitucionales de este procedimiento contencioso especial, recientemente integrado al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán las encontramos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contiene disposición alguna relativa a la restitución por lo que los jueces tramitaban los procedimientos de acuerdo a lo previsto en los*

⁴⁰⁴ Artículo 3 de la Convención de la Haya.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tratados Internacionales.

Debido a que México suscribió dos tratados internacionales en materia de sustracción y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, es decir, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁴⁰⁵ y la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores⁴⁰⁶, lo primero que se debe analizar es cuál de las dos convenciones será aplicable, según las circunstancias, el país hacia donde se haya trasladado o retenido ilícitamente el niño, niña o adolescente, o el país de residencia habitual del niño, niña o adolescente que requiera al Estado Mexicano su restitución.

En el Estado de Yucatán, el derecho aplicable en los procedimientos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, se llevará a cabo según lo previsto en este Título, sin embargo en razón de que nuestro país ha firmado y ratificado instrumentos internacionales, para garantizar la restitución del menor y

⁴⁰⁵ Aprobada en la Haya el 25 de octubre de 1980, pero México se adhirió el 20 de junio de 1991 y entra en vigor el 1 de septiembre de 1992. El *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* es un tratado multilateral que tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución. Según la última actualización de fecha 21 de junio de 2013, los Estados miembros de la Conferencia de la Haya que suscribieron el convenio son: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Bélgica, Canadá, Chile, China, República Popular, China, República Popular, Chipre, Corea, República de Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, La ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, Montenegro, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Rusia, Federación de Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay y Venezuela. Estados no miembros que los suscribieron: Andorra, Armenia, Bahamas, Belice, Burkina Faso, Colombia, El Salvador, Fiji, Gabón, Guatemala, Guinea, Honduras, Kazajistán, Lesotho, Nicaragua, República de Moldova, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Seychelles, Singapur, Tailandia, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Uzbekistán y Zimbabwe, disponible en http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=24 consultado el 11 de agosto de 2013.

⁴⁰⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994 y la cual tiene como objetivo regular una problemática meramente materia del derecho familiar, consistente en asegurar los derechos de guarda y custodia, así como el derecho de visita por parte de sus titulares, excluyéndose cualquier connotación de carácter penal, limitándose a regular. Los países signatarios de esta Convención son: Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>, consultado el 11 de agosto de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que, como este artículo lo previene, los jueces del Estado deben actuar conforme a lo previsto en el marco jurídico internacional en materia de restitución de menores, éstos también deben atender a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores⁴⁰⁷, instrumentos que contienen la parte sustantiva relativa a la sustracción y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

También deberá tomarse en cuenta, respecto al marco jurídico internacional, tratados internacionales relacionados y relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes como la Declaración de los derechos del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, asimismo han de atender al marco jurídico nacional, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el Código de Familia y este Código adjetivo⁴⁰⁸.

En los casos en que sean más amplia la protección de la legislación del Estado, de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez debe aplicar la legislación favoreciendo en todo tiempo la protección que más favorezca, un ejemplo se da en cuanto a ambas convenciones establecen que se considera menor de edad a aquellas personas que no hayan cumplido 16 años⁴⁰⁹, sin embargo en México y específicamente la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 2 que "para todos los efectos legales, se considerará niña o niño a toda persona menor de dieciocho años de edad", en tal circunstancia los jueces deben aplicar las convenciones en el Estado de Yucatán a todo menor de edad que no haya cumplido 18 años, ampliando con esto la protección de los derechos prevista en los convenios suscritos y ratificados por México.

⁴⁰⁷ La doctrina señala que dicho convenio no tiene la misma cobertura que el convenio de la Haya, debido a los foros de codificación del que proceden. Mientras el foro de la Convención los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es universal, el foro de la Corte Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores es regional. Matus Calleros, Eileen, *Derecho Internacional Privado mexicano ante la Restitución Internacional de menores*, Distrito Federal, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2009, p. 46.

⁴⁰⁸ La propia Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores dispone en el párrafo segundo de su artículo 34 que "Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita."

⁴⁰⁹ Artículos 4 y 2, respectivamente, de la Convención de la Haya y de la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Es importante que se conozca que los dos convenios antes mencionados pueden ser aplicados por nuestro país, no obstante se debe tomar en cuenta que cuando algunos países involucrados en sustracciones y restituciones internacionales sólo hubieren suscrito un convenio, los jueces deberán aplicar el convenio que vincule a ambos Estados por ejemplo, cuando Bolivia esté involucrado, hay que tomar en cuenta que solo es contratante con la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en este caso México debe utilizar dicha convención por ser la que vincula a ambos Estados⁴¹⁰.

También existen casos en que ambos países hayan suscrito y ratificado ambas convenciones, cuando los dos países están vinculados a ambas convenciones, como es el caso de México y Argentina, el Juez debe atender a lo que establece el artículo 34 de la Convención Interamericana que a la letra expresa lo siguiente: “Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya de 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. (...) Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de Octubre de 1980.”

Todo lo anterior será así siempre que exista una igualdad de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes en ambos instrumentos, pues en caso contrario tal y como reza el párrafo segundo del artículo 1 de nuestra Carta Magna “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y sobre todo siempre favoreciendo el interés superior del niño, tal y como prevé el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Juez competente cuando el niño, niña o adolescente es sustraído de México

Artículo 524. Es competente para conocer la restitución, el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre el último domicilio de la niña, niño o adolescente sustraído.

COMENTARIO: *Cuando el niño, niña o adolescente fuere sustraído del Estado de Yucatán, las personas legitimadas de acuerdo al artículo 525 de este Código deben acudir al juez en materia familiar del último domicilio del menor, para estos casos se debe tomar en cuenta el Acuerdo General número EX07-110331-03 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece jurisdicción territorial de los tres departamentos judiciales del estado y se establece jurisdicción y competencia por materia y territorio⁴¹¹, un ejemplo*

⁴¹⁰ Matus Calleros, Eileen, *loc. Cit.*, p.52.

⁴¹¹ Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de abril de 2011.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

consistiría en que el menor sustraído de México hubiere tenido su último domicilio en el municipio de Dzilam de Bravo, Yucatán, atendiendo a la competencia y jurisdicción territorial asignada de conformidad con el Acuerdo General Número EX07-110331-03, las personas legitimadas en términos del artículo 525 deben acudir ante el Juez Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado⁴¹², a solicitarle comience los trámites relativos a la restitución del niño sustraído ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la Autoridad Central Mexicana. Este artículo invoca el lugar de residencia habitual del menor (lugar donde se encontraba su último domicilio antes de la sustracción), y no al Estado del cual es nacional o lugar donde tienen su domicilio sus representantes legales o tutores, es decir, se deja a un lado la nacionalidad del menor de edad y el domicilio de sus tutores o padres como punto de conexión.

Juez competente cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país

Artículo 525. Cuando se solicita la restitución de una niña, niño o adolescente por medio de una Autoridad Central de otro país, es competente el juez del Estado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice a la niña, niño o adolescente.

COMENTARIO: Cuando la autoridad central de otro país solicite a México la restitución internacional de una niña, niño o adolescente, la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad central mexicana) remitirá dicha solicitud al juez de lo familiar en cuya competencia territorial se menciona se encuentra el menor de edad sustraído, por ejemplo: cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores al revisar la documentación remitida por una autoridad central italiana, observa que señalan expresamente que el niño, niña o adolescente sustraído se encuentra radicando en Mérida, Yucatán, ésta debe remitir la solicitud al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán a fin de que éste remita la requisitoria al Juez de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial que por turno corresponda, a fin de que se comience con la tramitación del procedimiento de restitución.

Legitimados para solicitar la restitución

Artículo 526. Pueden promover el procedimiento a que se refiere este Capítulo, quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la persona o la institución que tenga asignada la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente.

⁴¹² Tercer párrafo del artículo séptimo: el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en Motul, Yucatán, conocerá de asuntos en materia civil, mercantil y familiar, teniendo jurisdicción en los municipios de Motul, Baca, Bokobá, Cacalchén, Cansahcab, Chicxulub Pueblo, Conkal, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Ixil, Mocochoá, Muxupip, Sinanché, Suma de Hidalgo, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Temax, Yaxkukul y Yobain.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Las actuaciones se deben practicar con intervención del Ministerio Público, institución que está obligada en todo momento a velar y resguardar los intereses de la niña, niño o adolescente y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

COMENTARIO: Siempre que un niño, niña o adolescente sea sustraído del Estado de Yucatán, estarán legitimados para iniciar el procedimiento especial de restitución de niñas, niños y adolescentes:

1. Las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor de edad sustraído (padre, madre, abuelos paternos o maternos conjunta o separadamente).
2. Persona o institución que tenga asignada su guarda y custodia (por ejemplo en los casos de la tutela pública correspondería solicitarla a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia).

Las personas antes mencionadas deben acudir a la práctica de las todas las actuaciones judiciales relacionadas con los procedimientos especiales de restitución internacional de menores, asistidas por su asesor jurídico, cuando así lo consideren; también este artículo recalca que el juez familiar competente en todos los procedimientos especiales de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes ya sean los que el Estado Mexicano solicite a otro país o los solicitados por autoridades centrales de otro país al Estado Mexicano, deberá dar vista al Fiscal Adscrito del Ministerio Público, quien debe estar presente y comparecer en todas las actuaciones y audiencias del procedimiento, pues en caso de no hacerlo se estará violando el principio de legalidad procesal previsto en el artículo 3 de este Código y estará obligado a regularizar el procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 126 de este ordenamiento.

Asimismo el Juez debe dar intervención a los representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores (autoridad central mexicana) a fin de que colaboren con el procedimiento de restitución iniciado, esto en atención a que ambos tratados internacionales disponen que las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y con los actores del procedimiento, por lo cual siempre que en Yucatán se esté tramitando un procedimiento de restitución internacional (ya sea que le sea solicitada al Estado Mexicano por otro país o el Estado Mexicano la solicite), el juez debe citar para que comparezcan al personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizado para tal efecto, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores debe ser considerada parte de los procedimientos de restitución en tanto es quien directamente interpone y gestiona las solicitudes de restitución internacional de los menores de edad ante las autoridades judiciales.

Solicitud de la restitución de una niña, niño o adolescente

Artículo 527. Cuando una persona, institución u organismo sostenga que una niña, niño o adolescente, fue trasladado o es retenido ilícitamente en

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

el extranjero, puede acudir ante el juez competente para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución de la niña, niño o adolescente.

COMENTARIO: *Se hace referencia a la solicitud de restitución internacional solicitada por el Estado mexicano a otro Estado contratante, para estos casos las personas legitimadas para solicitar la restitución, de acuerdo al artículo 526 (padre, madre, abuelos paternos o maternos), deben acudir al juez competente en términos del artículo 524, para que éste sea la vía a través de la cual se formalice la solicitud a la autoridad central mexicana, la cual es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia*⁴¹³.

A su vez, en este artículo hace referencia a que “conforme a la Convención respectiva”, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe gestionar la restitución internacional del niño, niña o adolescente, pues como se desprende de artículos anteriores, México ha de tomar en cuenta las dos convenciones en materia de restitución internacional de menores que ha ratificado, dependiendo del país a donde haya sido trasladado el menor de edad o de dónde fue trasladado (tomando en cuenta el último domicilio del niño, niña o adolescente o el país de su residencia habitual).

Contenido de la solicitud

Artículo 528. La solicitud que se presente al juez debe contener:

- I. La información relativa a la identidad del solicitante, de la niña, niño o adolescente y de la persona que se alega, sustrajo o retuvo a la niña, niño o adolescente. Para lo establecido en esta fracción, de ser posible, debe anexarse la fotografía o fotografías correspondientes;
- II. La fecha de nacimiento de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible obtenerla;

⁴¹³El 4 de mayo de 2004, México designó a la Secretaría de Relaciones Exteriores-Oficina de Derecho de Familia - como autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en los términos a que se refiere su artículo 7; posteriormente el 23 de febrero de 2013, México informó sobre la designación de la Secretaría de Relaciones Exteriores – Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior-Dirección de Derecho de Familia como autoridad central para la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>, consultado el 11 de agosto de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

III. Los motivos en que se basa la reclamación de quien solicita la restitución de la niña, niño o adolescente, para lo cual deben incluirse los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención;

IV. Toda la información disponible relativa a la localización de la niña, niño o adolescente y la identidad de la persona con la que se supone está la niña, niño o adolescente, para lo cual se debe incluir la información de la presunta ubicación de la niña, niño o adolescente, de las circunstancias y fechas en que se haya realizado el traslado al extranjero o, en su caso, al vencimiento del plazo autorizado, y

V. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

COMENTARIO: *Los requisitos que señala este artículo son para los casos en que niñas, niños y adolescentes sean sustraídos de México, específicamente del Estado de Yucatán, tomando en cuenta los artículos anteriores, el primer paso que deben dar las personas legitimadas para solicitar la restitución es presentar ante el Juez del último domicilio del menor de edad una solicitud que contenga todos los datos señalados en este artículo.*

Una vez recibida la solicitud el juez debe analizar a qué país se señala que el niño, niña o adolescente fue trasladado y partiendo de esa determinación comenzará el análisis de ver cuál de las dos convenciones ha de aplicar, pues ambas convenciones señalan requisitos que deben contener las solicitudes.

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores o Convención de la Haya establece:

“La solicitud incluirá:

a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;

b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;

c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;

d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.”⁴¹⁴

Comparado con los requisitos solicitados por este Código se observa que son similares, pero a diferencia de los exigidos en este Código la convención antes señalada no requiere que en la solicitud establezcan los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención ilegal (última parte de la fracción III), la presunta ubicación del menor de edad, circunstancias y fechas en que se haya realizado (última parte de la fracción IV) y que se establezcan los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución (fracción V).

⁴¹⁴ Artículo 8 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Por su parte el Convenio Interamericano sobre la Restitución Internacional de Menores en su artículo 9 señala que la solicitud debe contener:

- “a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;*
- b) La información permite relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fecha en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y*
- c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.”*

Respecto a esta Convención se observa que, de la misma forma, los requisitos exigidos para la solicitud de restitución internacional son semejantes a los previstos en este Código y en la Convención de la Haya.

Dado a lo expresado y a los requisitos exigidos por ambas convenciones, se observa que el este artículo del Código de Procedimientos Familiares del Estado, es una conjunción de los requisitos exigidos en ambas convenciones en las que México es parte, es decir, se conjuga un artículo que contiene y complementa los requisitos que exige cada una de las convenciones, por lo tanto, independientemente de la Convención que haya de aplicarse nuestro Código contempla todos los requisitos y con esto el Juez competente conocerá, tendrá y podrá allegarse de toda la información que le resulte necesaria para poder iniciar el procedimiento de restitución.

Además de los requisitos establecidos por este artículo es importante tomar en cuenta las formalidades previstas en este Código para la presentación de escritos y demás actos procedimentales, como los señalados en el Título Sexto Libro Primero de este Código.

Documentos que se deben anexar a la solicitud

Artículo 529. El solicitante a su vez debe acompañar a la solicitud lo siguiente:

- I. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, si existiera, o del acuerdo que lo motive; de la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, de la alegación del derecho aplicable;
- II. La documentación auténtica que acredite su legitimación procesal;
- III Cuando sea necesaria, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

IV. Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la niña, niño o adolescente, y

V. Cualquier otro dato o documento que se estime pertinente.

La autoridad competente puede prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justifica la restitución.

COMENTARIO: *Una vez hecha la solicitud que contenga todos los requisitos a que hace referencia el artículo 528, la parte legitimada para solicitar la restitución debe adjuntar a la misma:*

1. *Todos aquellos documentos que acrediten, en su caso, que existe una resolución judicial o administrativa para justificar la custodia y en su caso el traslado o retención ilegales del niño, niña o adolescente a un país distinto al de su residencia habitual.*
2. *Aquellos que acrediten que se está legitimado para realizar la solicitud, por ejemplo mediante acta de nacimiento del menor de edad, a fin de certificar que es padre o madre, abuelo o abuela materna o paterna, según sea el caso, o resolución judicial que demuestre fehacientemente que la persona que solicita la restitución está legitimada en términos del artículo 526 de este Código, es decir, que ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescentes sustraído, o bien que tiene asignada su guarda y custodia.*
3. *La traducción⁴¹⁵ al idioma oficial del Estado requerido, es evidente que siempre que se trate de un país en el cual su idioma oficial no sea el español, por ejemplo si el Estado requerido es Italia, la persona solicitante deberá anexar una traducción al italiano de la solicitud y de todos los documentos anexos a la misma, es decir, que la solicitud y sus documentos anexos, se remitirán al país requerido en español, y en su caso, traducidos al idioma oficial, según el ejemplo al italiano.*

⁴¹⁵ El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores especifica en el párrafo primero de su artículo 24 que *“toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.”*; por su parte la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores señala en el inciso d) del punto 2 de su artículo 9 que únicamente cuando sea necesario, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos, se entiende que la Convención Interamericana hace referencia a cuando sea necesario en virtud de que prácticamente en todos los países signatarios de la Convención su idioma oficial es el español, con excepción de Antigua y Barbuda (inglés); Haití (criollo haitiano y francés) y Brasil (portugués).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

4. *Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la niña, niño o adolescente, a las que hace referencia la fracción IV de este artículo, pueden ser por ejemplo: cuando el menor de edad sustraído o retenido ilícitamente presente una enfermedad como la diabetes, el solicitante debe indicar que el menor de edad requiere cuidados especiales como el suministro cada determinado tiempo de inyecciones de insulina, para lo cual tanto el juez como las autoridades centrales, deben tomar en cuenta las medidas indispensable para que el menor de edad retorne a su país de origen sin verse afectado en su salud.*
5. *Los demás datos que puedan servir al juez, es decir, nombres de familiares de la persona que sustrajo al menor de edad, sus domicilios, lugar de trabajo, etc.*

No obstante los requisitos señalados en este artículo ambos Convenios ratificados por México exigen un requisito más, el cual consiste en: "una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado"⁴¹⁶ o "certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado"⁴¹⁷, lo cual quiere decir que el juez de Yucatán debe anexar información en la que exprese que en el Estado el derecho aplicable a la restitución internacional de menores de edad es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dos convenciones, la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, la ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán y este Código.

Envío de la solicitud a la autoridad central

Artículo 530. *Luego de recibida la solicitud y de no existir prevención alguna, el juez debe remitir a la brevedad la solicitud a la Autoridad Central competente, para los efectos del trámite de restitución.*

COMENTARIO: *En tratándose de la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes están de por medio derechos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes por esa razón el juez de oficio debe allegarse de la información, datos y demás requisitos necesarios para dar un trámite breve y expedito a la solicitud de restitución, sin embargo, cuando la información que le haga falta no pueda conseguirla por sus propios medios debe prevenir al solicitante, para que la proporcione o en su caso la amplíe, por ejemplo siempre que a la solicitud no se adjunten las fotografías de los menores de edad o de la persona que la sustrajo*

⁴¹⁶ Inciso f) del artículo 8 de la Convención de la Haya.

⁴¹⁷ inciso d) del punto 2 de su artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

deberá prevenir a la persona solicitante que la proporcione a efecto de que la autoridad central del país requerido pueda allegarse de información más completa.

Además esa solicitud debe quedar integrada completa y correctamente por el juez de Yucatán competente para que en un plazo breve éste la remita a la Secretaría de Relaciones Exteriores quien es la autoridad central del país quien le dará trámite y seguimiento ante el país requerido, de acuerdo a lo establecido en la Convenciones y en el marco normativo interior del país de referencia.

El trámite que de la Secretaría de Relaciones Exteriores será de autoridad central a autoridad central, tal como dispone el artículo 9 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que al efecto dispone:

“Si la autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.”

Restitución solicitada por otro país

Artículo 531. Cuando se solicite la restitución de una niña, niño o adolescente por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente:

- I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia;
- II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña, niño o adolescente en el Estado de Yucatán e impedir la salida de éstos del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior de los mismos;
- III. Ordenar el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, con los anexos que se acompañen y el texto de la convención respectiva, y
- IV. Requerir a la persona que haya sustraído a la niña, niño o adolescente, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días y manifieste:
 - a) Si accede voluntariamente a la restitución de la niña, niño o adolescente, a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia, o

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

b) Si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrecer pruebas.

El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña, niño o adolescente, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo el resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mientras dure el procedimiento.

COMENTARIO: *Este artículo entabla el procedimiento que deben seguir los jueces del Estado siempre que el Estado Mexicano sea requerido para restituir a un menor de edad a su país, en estos casos a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores se turnará la solicitud y la documentación al Juez del Estado competente, para lo cual debe remitirla al Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que por medio de la Secretaría General de Acuerdos se ingrese como una requisitoria y se remita al juzgado del departamento judicial que sea competente de acuerdo al lugar señalado, es decir, que si se señala que el menor de edad sustraído se encuentra ubicado en el municipio de Tizimín, Yucatán, la requisitoria de restitución internacional debe ser remitida al Juez Segundo Mixto de los Civil y Familiar del Tercer Departamento.*

1. *Una vez que el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento, recepciona la requisitoria de restitución deberá revisar la solicitud y documentación anexa a la misma, es decir, comprobar que está completa según los requisitos establecidos por la Convención que deba aplicar y a lo establecido en este Código, a este respecto el Poder Judicial de la Federación emite un criterio: "MENORES EXTRANJEROS. CARTA ROGATORIA. EL JUEZ DE ORIGEN DEBE ANALIZAR SU PROCEDENCIA LEGAL.*

En la solicitud de restitución de un menor a su país de origen, el Juez que intervenga en la atención de una carta rogatoria de restitución de un menor extranjero a su país de origen, deberá cuidar que el acto procesal encomendado se encuentre debidamente fundamentado y se lleve a cabo de acuerdo a las leyes procesales vigentes en territorio nacional, considerando que a toda persona que se encuentre en territorio mexicano la protegen las leyes nacionales, atento lo preceptuado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos."⁴¹⁸

⁴¹⁸Tesis: I.2o.C.12 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 1998, p. 800.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

2. *Luego de que se cerciore que la solicitud es legal y contiene toda la documentación que debe adjuntarse, debe de oficio dictar las medidas necesarias para la acreditar la ubicación del menor de edad, un ejemplo sería girar oficio a la Fiscalía General del Estado a fin de que, en términos de lo establecido en la Ley de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, la Policía Ministerial Investigadora entreviste a personas que proporcionen datos acerca de la ubicación exacta del menor de edad sustraído, las horas de entrada y salida del menor de edad del domicilio ubicado, etc., también puede ordenar que el menor de edad sea puesto bajo guarda y custodia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y que sea depositado en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, siempre que exista peligro de que sea nuevamente sustraído del Estado de Yucatán.*
3. *A fin de respetar el derecho de audiencia y defensa que tiene la parte que sustrajo o retiene ilícitamente al menor de edad el juez debe emplazarlo y correrle traslado de la solicitud de restitución internacional y sus anexos, en este sentido el Poder Judicial de la Federación ha impuesto criterios en una tesis aislada que a la letra establece: “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deben colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor y, por otra, que la autoridad del Estado requerido que conozca de la solicitud respectiva no está obligada a ordenar dicha restitución si la persona, institución u organismo que se opone a ello demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el aludido artículo 13, de lo que se sigue que tales dispositivos permiten a la parte que puede resultar afectada -y que por tanto se opone a la restitución- comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.”⁴¹⁹*

⁴¹⁹ Tesis 1a. XXXII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2007, p. 634.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

4. *Al emplazar a la persona que sustrajo o retiene al niño, niña o adolescente sustraído sea emplazado, el juez debe requerirla para que comparezca ante él (el plazo que fije el juez no puede ser mayor a los 5 días siguientes al en que se haya practicado el emplazamiento); en la audiencia de comparecencia deberán estar presentes la persona que sustrajo o retiene ilícitamente al menor de edad, en su caso, su asesor jurídico, el Fiscal del Ministerio Público, personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

En esta audiencia la persona que sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente debe manifestar si accede voluntariamente⁴²⁰ a la restitución internacional o se opone a ella, en el primer caso, el juez de inmediato y sin demora debe decretar todas las medidas necesarias para que, sin mayor demora, el niño, niña o adolescente sea trasladado a su país de residencia habitual y dictar las medidas establecidas en el artículo 533 de este Código.

En caso contrario, es decir, que la persona que trasladó o retiene ilícitamente al menor de edad se oponga a la restitución internacional de menor, por escrito, antes de la celebración de la audiencia, o bien de forma oral dentro de la audiencia respectiva debe informarle al juez que se opone a que el niño, niña o adolescente sea trasladado.

Las excepciones previstas y que la persona que trasladó o retiene ilícitamente a una niña, niño o adolescente en el Estado puede oponer son las siguientes:

- *El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores prevé:*

“Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el

⁴²⁰ La Convención de la Haya establece que las autoridades centrales Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan, entre otras cosas, garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable (artículo 7 inciso c), asimismo su artículo 10, señala que la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor de edad, en el caso de México la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor. Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores dispone en su artículo 10 que “el juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.” Como se observa ambas convenciones, invocan una solución pacífica y voluntaria de la restitución, sin embargo de igual forma prevén la negativa de la misma.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”

- *La Convención sobre la Restitución Internacional de Menores establece como excepciones:*

“Artículo 11. La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentará oposición demuestre:

a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o

b) Que existiera un riesgo grave de que la restitución del menor pudiese exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobara que éste se pone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del mejor justificase tomar en cuenta su opinión.

Artículo 12. La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomaré conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

Artículo 25. La restitución del menor dispuesta conforme a la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrado en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.”

Respecto a la tramitación de este procedimiento el Poder Judicial de la Federación establece por su parte el siguiente criterio:

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CÓMO OPERA EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE ÉSTOS. De los artículos 12 y 13 de la mencionada convención se colige que la restitución internacional de menores puede operar de manera inmediata, de acuerdo al primer precepto, o en sede judicial o administrativa, tratándose de la segunda disposición, mediante el desahogo de todas y cada una de las etapas procesales. Ahora bien, conforme al primer numeral, la restitución inmediata opera cuando el menor es sustraído ilícitamente del lugar habitual de residencia, en infracción a un derecho efectivo de custodia, atribuido conjunta o separadamente a cualquiera de las personas promoventes y haya transcurrido menos de un año entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución. Por su parte, el artículo 13 exige el desahogo de todas y cada una de las etapas que constituyen un procedimiento en sede administrativa o jurisdiccional si existe oposición porque: a) la solicitud de restitución es presentada después de transcurrido un año, entre la fecha de sustracción y la solicitud de restitución y el menor ha quedado integrado al nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido; c) cuando exista consentimiento previo o posterior al traslado de retención; d) exista un grave riesgo de la restitución del menor y; e) el propio menor se oponga si cuenta con la edad o madurez suficiente para tomar en cuenta su opinión.”⁴²¹

Con lo antes comentado, se observa que este procedimiento especial de restitución internacional de menores de edad puede resolverse voluntariamente en una sola audiencia, o tramitarse en forma contenciosa, casos en los cuales el juez competente deberá recibir las excepciones, defensas, pruebas y con base en eso determinar lo que legalmente corresponda.

Incomparecencia de la persona requerida

Artículo 532. Si el requerido no comparece a la audiencia, se tiene por precluido su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

⁴²¹Tesis: I.13o.C.3 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2012, p. 1827.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En este caso, el juez debe citar a los interesados y al Ministerio Público a otra audiencia que debe celebrarse en un plazo no mayor a los cinco días siguientes a la fecha de incomparecencia.

En la audiencia se debe oír los alegatos que expresen las partes, al Ministerio Público y, en su caso, a la niña, niño o adolescente.

El juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, conforme al interés de la niña, niño o adolescente, en los términos de las convenciones aplicables.

COMENTARIO: *Una vez que la persona que sustrajo o retiene ilícitamente al niña, niño o adolescentes ha sido efectivamente emplazada y citada a la primera audiencia, tiene la obligación de comparecer ante el juez para, en su caso, oponer sus excepciones y defensas, ya que de lo contrario este artículo dispone que se tendrán por precluidos sus derechos y no podrá ofrecer pruebas para evitar la restitución del menor de edad. Para los casos de incomparecencia de la persona emplazada el juez debe sin demora citar a una segunda audiencia (no puede exceder del plazo de cinco días siguientes a aquel de la fecha de la primera audiencia), a esta audiencia deben asistir el Ministerio Público y los interesados que pueden ser el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la persona legitimada que solicitó la restitución y la persona que sustrajo o retiene ilícitamente al menor de edad, quien desde luego no podrá oponer sus excepciones y defensas, en estos casos el juez debe analizar el convenio que ha de aplicar de acuerdo al país requirente y resolver en la propia audiencia o en los tres días siguientes a la misma si procede o no la restitución del niño, niña o adolescente. Para dictar la resolución que corresponda el juez debe tomar en cuenta lo previsto en las Convenciones que señalan:*

1. *El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores establece que “cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

del menor.⁴²²

2. Por su parte la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores establece: “Los procedimientos previstos en cada Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados. Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, al menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.”⁴²³

Restitución voluntaria

Artículo 533. Si comparece el requerido y accede a la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente, el juez debe:

- I. Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que ésta se hace voluntariamente por la persona requerida;
- II. Dar por concluido el procedimiento, y
- III. Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

COMENTARIO: En caso de que en la primera audiencia a la que cite el juez, la persona que sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente comparezca y manifieste que opta por no interponer excepciones y defensas, la restitución del menor de edad se considerará voluntaria, para lo cual el juez en la citada audiencia debe emitir resolución que señale que el niño, niña o adolescente sea restituido a su país de residencia habitual, decretará que concluido el procedimiento y ordenará que el menor de edad sea entregado a la persona legitimada en términos del artículo 526 de este Código.

Oposición de excepciones y defensas

Artículo 534. Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez las debe resolver en la audiencia preliminar, de acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente:

⁴²² Artículo 12 de la Convención de la Haya.

⁴²³ Artículo 14 de la Convención Interamericana.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- I. En la audiencia, el juez debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citar a la audiencia principal, que debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes;
- II. El juez, de considerarlo necesario, debe oír la opinión de la niña, niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos, y
- III. El juez puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor de la niña, niño o adolescente.

COMENTARIO: *Luego de su emplazamiento, si la persona requerida comparece oponiendo excepciones y defensas, el juez debe resolver en dicha audiencia que se tienen por opuestas las excepciones y defensas ajustadas a derecho, admitir o en su caso desechar las pruebas presentadas y citar a la audiencia principal. Según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación la persona que se opone a la restitución tiene la carga de la prueba, en este sentido determinó a través de una tesis aislada, lo siguiente:*

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN SE OPONE A LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR. Del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se advierte que quien se oponga a la restitución de un menor tiene la obligación de demostrar las causas en que hace descansar esa oposición, de donde se sigue, que éstas no son de aplicación automática y, en principio, a esta parte le corresponde la carga de la prueba. De manera excepcional, cuando el juzgador natural en salvaguarda del interés superior del niño, ordena recabar pruebas oficiosamente, deben estar vinculadas con alguna de las causas de oposición que enumera el citado artículo 13 y su desahogo debe ajustarse al plazo de seis semanas que el juzgador tiene para resolver, según lo indica el artículo 11 de la convención en comento.”⁴²⁴

Asimismo de acuerdo a la Convención sobre los derechos del niño⁴²⁵ y lo previsto en este Código respecto al derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, el juez puede citarlo a fin de que emita su opinión respecto a la restitución, es por tal motivo siempre que el juez lo considere necesario deberá citar al menor de edad para que sea escuchada su opinión.

⁴²⁴Tesis: II.3o.C.78 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2010, p. 2928.

⁴²⁵ Artículo 12: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Para poder comprender en la práctica este procedimiento especial, se considera pertinente proporcionar un ejemplo⁴²⁶ de la tramitación que debe seguirse siempre que en Yucatán se recepcione un solicitud de restitución internacional de un menor de edad, para este ejemplo se entenderá que la solicitud procede de parte de la autoridad central de Italia:

- *Hechos: se trata de una pareja que contrajo matrimonio en Mérida, Yucatán el 20 de enero de 2009, después se trasladan a vivir a Florencia, Italia, posteriormente deciden regresar a Mérida, Yucatán. De la relación nace un hijo, con pasaporte mexicano e italiano. Durante su estancia en Mérida, Yucatán, la relación de los cónyuges se deteriora al grado de que el padre decide regresar a Italia con el hijo, lo anterior sin perjuicio de que la madre posteriormente los alcanzara; luego de dos meses la madre llega a Florencia, Italia. En agosto de 2012, ambos cónyuges deciden separarse, la madre deja la casa de Florencia, Italia, partiendo para Mérida, Yucatán, el padre se queda con el hijo, la madre permanece dos meses en Mérida, Yucatán. En este período, se comunica pocas veces con su hijo, se niega a dar dirección y teléfono para localizarla (todo esto según el padre). El hijo vivía con su padre y los familiares de éste en Florencia, Italia, estaba integrado al ambiente familiar que lo rodeaba. El 22 de octubre del año de 2012, la madre llega a Florencia, Italia, con la finalidad de definir los términos de una separación consensual y determinar que la custodia del hijo sea compartida, por lo que el 6 de enero de 2013, pide ver a su hijo, el cual fue entregado por el padre a la madre. El niño iba a convivir con la madre todo el día y posteriormente iba a ser devuelto al padre al día siguiente. Al día siguiente, es decir, el 7 de enero de 2013 el padre fue a recoger al hijo y se enteró que la madre, según la recepcionista del hotel, había partido horas antes con su hijo. El padre se dirigió a las oficinas de la Jefatura de Policía de Florencia, Italia a denunciar lo sucedido, por la indagación de la policía se investigó y comprobó que la madre había viajado con la ayuda de otra persona y según informes recogido por el padre con la familia de la madre se determinó que el hijo había sido sustraído de Florencia, Italia y que probablemente se encontraban en el Municipio de Valladolid, Yucatán.*
- *Inicio del Procedimiento: una vez sustraído el niño de Florencia, Italia, el padre instauró la solicitud de restitución, la autoridad central italiana la cual fue remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, concretamente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia, solicitando la localización y restitución de los menores; una vez recepcionada la solicitud la Secretaría de Relaciones Exteriores procede a enviar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la solicitud y los documentos anexos a ésta de conformidad a lo establecido por la Convención de la*

⁴²⁶ Ejemplo adaptado al Estado de Yucatán, según datos aportados en Matus Calleros, Eileen, *op. cit.*, pp. 67-78.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Haya, pues Italia ratificó dicha Convención al igual que México, por lo tanto al vincular a ambos países, por lo tanto ésta es la que ha de regir el procedimiento de restitución internacional del menor de edad; a su vez el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán al recibir la requisitoria la turna, a través de la Secretaría General de Acuerdos, al Juez competente⁴²⁷, en este caso será el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado con residencia en Valladolid, Yucatán. El Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado al recibir la requisitoria procedió en términos de la fracción I del artículo 531 a verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 8 de la Convención sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; asimismo procedió a adoptar las medidas necesarias y apropiadas que fueron tendientes a la localización exacta del menor de edad, y en su caso, para su posterior restitución, sin que en ningún momento tuviera facultades para resolver acerca del derecho de guarda, custodia y visita; así el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, solo se limitó a ordenar la localización del menor de edad; una vez localizado el menor de edad, el Juez solicitó la ayuda de la fuerza pública a fin de que el menor de edad del domicilio de la madre y ordena que la custodia provisional la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quien decide remitir al niño al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) dependiente del Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Yucatán), pues existe riesgo de que éste fuera víctima, nuevamente, de un traslado ilícito en lo que el Juez tramita el procedimiento y emite la resolución que determine si procede o no la restitución internacional. En ese mismo acto el Juez emplaza y corre traslado de la solicitud a la madre y fija fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar; a dicha audiencia comparece la madre, el padre, el Ministerio Público, personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; durante la audiencia la madre opone la excepción prevista en el inciso b) del artículo 13 de la Convención sobre los aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, pues manifiesta existe un grave riesgo en caso de decretarse la restitución de su hijo, ya que se expone a un peligro físico o psíquico pues el padre es una persona alcohólica y adicta a la cocaína, sin embargo el padre, niega lo dicho por la madre, y presenta pruebas para defender sus intereses, es decir, que es necesaria la restitución del niño a Florencia, Italia; en esta audiencia preliminar el juez admite las pruebas ofrecidas por ambas partes, la madre ofreció y le fueron admitidas como pruebas:

⁴²⁷ Como se observa la materia familiar con implicaciones internacionales no es competencia federal, sino estatal, por consiguiente la autoridad judicial competente para este caso lo será un juez de primera instancia, del fuero común con residencia y jurisdicción en el lugar en el que sea localizado el menor de edad según el artículo 525 de este Código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

a) convenio de separación del que se desprendía que de común acuerdo que el menor de edad podía ser trasladado a Yucatán; b) recibos telefónicos que el padre conocía el lugar en donde se encontraba el menor de edad. Las pruebas aportadas por la madre tenían la finalidad de demostrar que el traslado del menor de edad no fue ilícito y que el padre siempre supo dónde estaba su hijo y tenía contacto con él, c) convenio de divorcio voluntario, que ambos habían firmado en el cual se estableció que la madre tenía la custodia del menor de edad; d) contrato de arrendamiento del predio de Valladolid, Yucatán, en donde la madre habita con el menor de edad; e) constancia expedida por la Directora de la escuela preescolar particular “Juana de Asbaje” incorporada a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, en la que informa que el menor de edad está inscrito y se encuentra cursando el ciclo escolar 2012-2013, en dicha institución educativa.

Por su parte el padre presentó y le fueron admitidas como pruebas:

a) estado psicológico del menor de edad mientras permaneció en Florencia, Italia; b) certificado de residencia del menor de edad; c) acta de denuncia en contra de la madre por la sustracción del su hijo, y d) resolución de un Juez de Florencia, Italia en la cual se advertían que se autorizaba a los cónyuges a vivir separados, se asignaba al padre la casa conyugal, se otorgaba la custodia del menor de edad al padre y se suspendían los derechos de la madre para visitar a su hijo, cabe mencionar que esta resolución fue emitida en fecha 15 de octubre de 2012, es decir, con posterioridad al traslado del menor de edad a Yucatán.

Una vez admitidas las pruebas el Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, citó a la audiencia principal, en la que se desahogaron las pruebas admitidas, ambas partes emitieron sus alegaciones y el juez dictó la sentencia negando la restitución internacional del menor de edad, según lo dispuesto en la Convención de la Haya, decretó el levantamiento de la medida cautelar urgente en la cual encomendó la custodia del menor de edad al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), para que éste hiciera la entrega inmediata del menor de edad a la madre.

- El juez basó su resolución de denegar la restitución pues conforme el artículo 3 de la Convención de la Haya, el traslado realizado por la madre de Italia a Yucatán no fue ilícito, ya que el derecho de custodia mencionado en el inciso a) podía ser resultado de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente, según el derecho de dicho Estado y ya que por mutuo acuerdo ambos progenitores se separaron y decidieron compartir la custodia de su hijo menor de edad, por lo que la madre en ejercicio de la patria potestad lo traslado lícitamente a Yucatán; por otra parte el traslado y retención del menor de edad no puede considerarse ilícita, en virtud de que el mencionado derecho de custodia, resultó de una atribución de pleno derecho que por ser la madre también sustentaba por ejercer la patria potestad, razón por la cual no se tuvo como válido el derecho de custodia que intentó hacer valer el padre con base en una decisión

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

judicial, pues al momento en que el menor de edad fue trasladado, no existía la decisión judicial emitida por el juez de Florencia, Italia, en la que se otorgaba la custodia del menor de edad al padre, por lo que con base en dicha resolución que fue posterior al traslado, éste no puede considerarse ilícito.

Además conforme a lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) de la Convención aplicada, se comprobó que si bien el padre y la madre se separaron consensualmente y establecieron una custodia compartida del menor de edad, el padre cuando se hizo cargo del menor de edad en Florencia, Italia, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado a Yucatán. Por otra parte, el Juez consideró que a través del diagnóstico psicológico realizado al menor de edad de tres años, en el que se dictamina que el niño, expresa su deseo de estar con su madre y se opone a ser regresado a Florencia, Italia con su padre, proyecta un deseo de vivir y permanecer al lado de su madre, aunado a que de dicho diagnóstico arrojó que el menor de edad presenta un desequilibrio emocional y baja autoestima y que en caso de restituirlo a Florencia, Italia con su padre atendiendo al grado de necesidad del cuidado de su madre, existiría un grave riesgo ya que el niño estaría expuesto a un peligro psíquico de mayor intensidad, trayendo consigo como consecuencia una situación intolerable en la que se vería afectado su buen desarrollo integral y emocional con graves consecuencias futuras (artículo 13 inciso b) de la Convención de la Haya).

Por otro lado el juez tomó en cuenta como pruebas el certificado médico e informe psicológico presentados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la constancia de estudios del niño, desprendiéndose de todas las pruebas aportadas por la madre que el menor de edad llevaba más de 11 meses viviendo en Valladolid y por lo tanto estaba incorporado a su entorno, por lo que con base en dichos criterios el Juez competente del Estado de Yucatán negó la restitución del menor de edad a Florencia, Italia.

Desarrollo de la segunda audiencia

Artículo 535. En la audiencia principal se deben desahogar las pruebas y las partes deben exponer oralmente sus alegatos.

En esta audiencia, el juez debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior de la niña, niño o adolescente y con las convenciones aplicables, en correspondencia con el derecho nacional.

Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En la sentencia se deben precisar los motivos y fundamentos del fallo y la exposición de la misma, puede efectuarse de manera resumida.

De la sentencia debe quedar constancia íntegra en los registros y archivos del juzgado.

COMENTARIO: *El juez, siempre que la parte que sustrajo o retiene ilícitamente a un niño, niña o adolescente, oponga excepciones y defensas en la audiencia preliminar deberá citar a la audiencia principal a más tardar a dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebró la primera. En la audiencia principal, el juez desahogará las pruebas que ofrezcan ambas partes, escuchar los alegatos, y en su caso, dictará la sentencia, o suspenderá la misma, para que a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la audiencia proceda a dictarla. Los plazos para el procedimiento de restitución internacional de menores son breves pues ambas convenciones establecen la obligación a los Estados contratantes para que sea breve⁴²⁸.*

Las sentencias que resuelvan acerca de la procedencia o no de la restitución internacional del niño, niña o adolescente, siempre deben atender al interés superior de estos, en este sentido el Poder Judicial de la Federación sienta un criterio a través de la siguiente tesis aislada: “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ESTÁ INMERSO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE LA REGULA. Del análisis de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se advierte que para resolver sobre la procedencia de la restitución de un menor, o para negarla, el Juez respectivo debe atender a los supuestos establecidos en dicha convención, sin necesidad de invocar el interés superior del menor, como motivo distinto o al margen de los supuestos que ahí se establecen, pues debe considerarse precisamente que, al emitir esa normativa, la comunidad Internacional ya tuvo en cuenta dicho interés superior. En efecto, el interés superior del niño, que se refleja en el cuidado diferenciado y especial hacia la protección de sus derechos fundamentales de alimentación, vivienda, recreo, salud y educación, para lograr su óptimo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, está inmerso en la convención mencionada, porque su emisión obedece

⁴²⁸ El artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores establece: “las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.” La Convención Interamericana a este respecto dispone en el párrafo tercero de su artículo 12 que “dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

a la problemática de multiplicación de sustracciones y retenciones ilegales internacionales de menores, para evitar que los niños sufran los perjuicios que acarrea cambiarlos del lugar de su residencia habitual, y de las personas de su familia, para lo cual se establece su restitución inmediata, ante la comprobación de su sustracción o retención ilegales; y también se atendió a dicho interés al establecer los casos en que procede negar la restitución, que como son de excepción deben interpretarse restrictivamente, pues se refieren a la inexistencia del derecho que se trata de proteger, evitar el peligro psíquico o físico que pueda representar la restitución, la integración del menor al nuevo ambiente, la prueba de su traslado a un Estado distinto, o cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales. De esa manera, se puede concluir que, en materia de sustracción y restitución de menores, la mejor forma de proteger su interés superior, es decretando su restitución inmediata, cuando proceda, y ceñirse a los supuestos de excepción ahí admitidos.”.

Colaboración para la restitución

Artículo 536. Si el juez que resuelve favorablemente la restitución de la niña, niño o adolescente, debe solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las demás autoridades que considere pertinente, a fin de lograr la pronta reincorporación de la niña, niño o adolescente al lugar de su residencia habitual.

COMENTARIO: *Si del procedimiento de restitución internacional el juez determina que es procedente restituir al menor de edad al país requirente, éste informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta sea la encargada de coordinarse con la autoridad central del país requirente a fin de que a la brevedad el niño, niño o adolescente sea reincorporado al país y entregado al solicitante.*

Es importante tomar en cuenta que independientemente que el primer párrafo del artículo 26 de la Convención de la Haya prevé que cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención, también dispone que al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Por su parte la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores, prevé en el segundo párrafo del artículo 13 que los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciera de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos de traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

desplazamiento o retención ilegal.

Como se observa las autoridades centrales de los países requirentes dependiendo de la Convención que haya de aplicarse para fundamentar la resolución de restitución serán las encargadas del trámite para que el menor de edad sea restituido a su país de residencia habitual, pero en todo caso la Secretaría de Relaciones Exteriores debe cooperar para que la restitución y reincorporación del menor a su entorno sea en forma breve.

Aplicación supletoria de este Código

Artículo 537. En lo que no se oponga al presente Capítulo, se deben aplicar los lineamientos que este Código establece para el procedimiento ordinario.

COMENTARIO: *La restitución internacional de menores de edad es un procedimiento contencioso especial, se considera especial porque la parte sustantiva del mismo está regulado según la Convención que el Estado Mexicano aplique dependiendo del país requirente o requerido, además que el mismo debe ser en forma breve y expedita, y sus resoluciones deben basarse, fundamentarse y argumentarse según los parámetros establecidos en los convenios que forman parte del marco normativo internacional que debe aplicarse en el Estado de Yucatán.*

Un ejemplo claro de oposición respecto de este procedimiento especial con el procedimiento contencioso ordinario se encuentra contrastado en el último párrafo del artículo 502 y el último párrafo del artículo 532, pues mientras en el procedimiento contencioso ordinario el Juez puede suspender la audiencia para dictar la sentencia respectiva, tomando en cuenta la complejidad del asunto, hasta por un plazo de diez días, en los procedimientos de restitución internacional de menores claramente se prevé que el juez debe dictar la sentencia en la audiencia principal o a más tardar dentro de los tres días siguientes a la celebración de aquella audiencia, con lo que queda sentado que el juez, para este procedimiento especial, no podrá invocar el citado último párrafo del artículo 502.

Procedencia de la apelación

Artículo 538. La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución de la niña, niño o adolescente es apelable.

COMENTARIO: *La sentencia que dicte el juez en la que ordene o no la restitución de la niña, niño o adolescente es susceptible de ser apelada en los términos previstos en este Código, pues se prevé que la apelación procede contra las resoluciones que ponen fin a la controversia o juicio, sin perjuicio de que la persona requerida interponga en cualquier momento el amparo indirecto contra la orden de restitución internacional del menor de edad de acuerdo al criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación a través de una tesis aislada que sostiene*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

lo siguiente:

“MENORES. TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA ORDEN DE RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN. En los casos a que se refiere el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, el juicio de garantías contra la orden de restitución de menores a su país de origen puede promoverse en cualquier tiempo y sin exigir formalidad alguna, según lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicha orden de restitución constituye una virtual deportación.”

Es importante saber que con relación a las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación existe un criterio reciente que “de conformidad con los artículos 1 a 20 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten con motivo de una solicitud de restitución de menores en términos de dicha convención, la resolución final que al efecto se dicte no tiene como objetivo resolver o decidir, definitivamente, en relación con el derecho de custodia de los menores, sino que lo único que procura es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la sustracción o retención ilegal de éstos. Sobre esa base, podría considerarse, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, que tales procedimientos no son verdaderos juicios para efectos de dicha ley, y que lo actuado y resuelto en ellos constituyen actos previos o preparatorios a los procedimientos en que se decida en definitiva sobre la custodia de los menores en cuestión, esto es, puede considerarse que se trata de actos fuera de juicio o, incluso, si ello ya fue definido judicialmente, que se trata de actos posteriores al propio juicio y que, por ende, de la constitucionalidad de la sentencia definitiva que se dicte, compete conocer a un Juez de Distrito en términos del citado numeral. No obstante lo anterior, dicha resolución sí debe considerarse, para los efectos del juicio de amparo, como una sentencia definitiva emitida en un verdadero juicio, pues reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, ya que en éstos existe una contienda clara y bien delimitada entre las partes respecto de derechos controvertidos, que en el caso son los relativos a la sustracción de menores y su eventual restitución; además, la resolución respectiva se emite en un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, a lo que debe añadirse que en tales procedimientos, a semejanza de los juicios principales, también se toman medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la sentencia que se dicte, las cuales son características distintivas de un “juicio” para efectos de la Ley de Amparo. Por otra parte, el hecho de que en ellos no se resuelva en definitiva sobre los derechos de custodia de los menores involucrados, no es un elemento determinante para establecer que no se está en presencia de un verdadero juicio, en razón de que, por regla general, las medidas jurisdiccionales que se toman con relación a menores no causan estado, sin que ello constituya un obstáculo para que en su contra proceda el juicio de amparo directo, a lo que se suma el hecho de que en otro tipo de procedimientos judiciales, como los interdictales, también se resuelve provisional o interinamente sobre los derechos controvertidos, sin que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

ello impida que el juicio de amparo directo proceda contra las sentencias definitivas que en esos procedimientos se dicten, situación que es análoga a los procedimientos de restitución de menores. Así, al tener las resoluciones irrecurribles que deciden los procedimientos de sustracción internacional de menores tramitados en términos de la referida convención el carácter de sentencias definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, resulta evidente que para conocer de la constitucionalidad de éstas compete a un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de los artículos 107, fracciones V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴²⁹

De conformidad con el artículo 25 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, éste adquirió el compromiso de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de los Estados parte de ese tratado en las mismas condiciones como si fueran nacionales y residieran habitualmente en el territorio de la República Mexicana. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los órganos jurisdiccionales a garantizar pleno acceso a los gobernados involucrados en procedimientos de carácter jurisdiccional, para lo cual, entre otras cosas, las promociones de las partes y resoluciones o actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben realizarse en el idioma oficial de los mexicanos. Así, en el procedimiento de restitución de menores de edad, el compromiso adquirido por el Estado Mexicano de tratar como nacionales a los extranjeros, sólo se cumple en la medida en que los órganos jurisdiccionales, de primera o de segunda instancia o de control de garantías o de convencionalidad, instrumenten las medidas necesarias para darles a conocer las actuaciones procesales, entre ellas, la traducción de los escritos de las partes, las resoluciones, actuaciones judiciales, e inclusive las sentencias de amparo, si en su país de origen el idioma oficial es distinto al español, para que conozcan las actuaciones en el idioma de su país, sin que tengan que soportar la carga de contratar un traductor, pues será con cargo al erario federal para que en cumplimiento a la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el citado precepto constitucional, que entre otras cosas, permite a los justiciables conocer por sí, sin necesidad de nombrar intérprete a su cargo, los motivos y fundamentos que condujeron al Tribunal Colegiado de Circuito a resolver en determinado sentido y, de este modo, el Estado Mexicano da cumplimiento al compromiso adquirido con la suscripción de la convención.⁴³⁰

De todo lo anterior se desprende que las resoluciones emitidas por los jueces en las que se niegue o se acceda a la restitución son recurribles a través del recurso de apelación, con el objeto que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal

⁴²⁹ Tesis: V.2o.C.T.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2013, p. 1596.

⁴³⁰ Tesis: I.13o.C.2 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de 2012, p. 1827.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Superior de Justicia al conocer de dicho recurso confirme o revoque la resolución que determine la restitución o que la niegue.

TÍTULO CUARTO
FORMAS DE CONCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

De los mecanismos alternativos de solución de controversias

Derecho de las partes de someter su controversia a mecanismos alternativos

Artículo 539. Las partes, en cualquier momento del procedimiento, pueden optar por resolver sus controversias a través de mecanismos alternativos, de acuerdo a lo establecido por la legislación de la materia.

COMENTARIO: *La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias⁴³¹ y su Reglamento⁴³², dispone que, los mecanismos alternativos de solución de controversias son aquellos procedimientos de que solucionan controversias de índole civil, familiar, mercantil y penal incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley, entre los que se encuentran la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos previstos en otras disposiciones legales o, en su caso, solucionarlos sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo aquellos que tiendan a garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.*

Resulta relevante tomar en cuenta el artículo 8 de la Ley en comento señala que pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, lo cual quiere decir que en materia de derecho familiar no todos los conflictos pueden dirimirse a través de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por lo que respecta a este artículo que se comenta, se observa que está en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán el cual señala que, las partes tienen la oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente de

⁴³¹ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de julio de 2009.

⁴³² Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de febrero de 2011.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

resolver, caso en el cual, las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal para que éste tome nota en los autos y, si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no exceda de 30 días hábiles.

Se entiende que la utilización de los mecanismos alternativos podrá ser:

- 1. Durante el procedimiento (según el artículo 487 el Juez debe citar a las partes a una audiencia antes de la preliminar para que personalmente les haga la invitación para que sometan su conflicto a mediación o a conciliación), o*
- 2. Una vez que este haya concluido el procedimiento aún en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.*

Si las partes, una vez iniciado el procedimiento, por invitación del juez o de mutuo propio decidieren someter su conflicto a la mediación o a la conciliación, deben acudir al Centro Estatal de Solución de Controversias, o en su caso, a un Centro Privado, para que un facilitador especializado llevar el procedimiento previsto por los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; en estos casos el procedimiento el juez debe suspender el procedimiento de que se trate hasta por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por un término igual.⁴³³

Es importante no confundir la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias con la facultad del juez de ejercer en las audiencias preliminares la etapa de avenimiento a que se refiere la fracción I del artículo 490 de este Código, pues en esta etapa es el juez que este conociendo del asunto quien procurará que las partes vinculadas a un procedimiento, convengan en terminar el juicio, y se hace en la audiencia preliminar, a diferencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación o conciliación) que deben ser tramitados ante un facilitador ante el Centro Estatal de Solución de Controversias o en algún centro privado.

Obligación de los jueces

Artículo 540. Los jueces están obligados a dar a conocer a las partes, la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias y la posibilidad que tienen para resolver sus conflictos a través de esta vía, la cual es independiente de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales.

COMENTARIO: *Esta obligación de los jueces de oralidad familiar se encontraba previamente dispuesta por el artículo 9 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, sin embargo se retoma en este*

⁴³³ Segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Código pues atendiendo al principio de concordia, es decir, que la resolución de los conflictos surgidos entre las partes deben estar orientada a mitigar la confrontación entre las partes. En este sentido y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 487 de este Código y 56 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en los procedimientos familiares una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a la mediación o a la conciliación.

Mecanismos alternativos en materia familiar

Artículo 541. Los mecanismos alternativos a los que se puede recurrir en materia familiar son la mediación y la conciliación.

El procedimiento y demás formalidades que se requieran para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, se entenderá por:

- *Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial⁴³⁴.*
- *Conciliación: el procedimiento voluntario a través del cual las personas involucradas en un conflicto determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un facilitador que estará investido de imparcialidad y neutralidad, que actuará promoviendo el diálogo entre las partes en conflicto y fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto⁴³⁵.*

Como se observa el Código de Procedimientos Familiares establece que el procedimiento para que se lleve a cabo la mediación o la conciliación debe realizarse en la forma establecida por la Ley de la materia, en este caso se

⁴³⁴ Fracción XI del artículo 3 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

⁴³⁵ Fracción V del artículo 3 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

observa que una formalidad es que éstas formas alternas de solución de controversias se realicen con intervención de un facilitador, es por eso que como se comentó anteriormente, no se puede confundir la facultad del juez de avenimiento con la mediación o la conciliación, pues los mediadores y conciliadores no son jueces ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quién tiene la verdad, lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, regulando el proceso de comunicación y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen.

Dentro de las formalidades por la Ley de la materia se deben tener en cuenta los efectos del convenio⁴³⁶ celebrado:

1. Si es celebrado ante un Centro Privado de Solución de Controversias deberá ser ratificado ante el juez, para que éste lo reconozca y le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada
2. Si fue celebrado ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, éste debe hacer de conocimiento al juez del convenio respectivo para que sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.
3. Tomando en cuenta que la materia familiar está estrechamente vinculada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, los convenios en los cuales se vean involucrados aquellos deben ser revisados y reconocidos por el juez familiar, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.
4. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios ratificados ante la autoridad del centro que corresponda, reconocidos por el juez y a los que se les otorgó el carácter de cosa juzgada, en caso de incumplimiento, son ejecutables por el Juez que conoció del procedimiento el cual se solucionó, utilizando de la vía de apremio.

CAPÍTULO II

Del cambio de vía

COMENTARIO: Como una novedad el procedimiento familiar, se incorpora como una nueva forma de que las partes puedan concluir sus controversias el cambio de vía, procedimiento a través del cual el juez privilegia y favorece el principio de concordia, pues con el cambio de vía no se afecta sustancialmente la acción que se deduce.

⁴³⁶ Entendido como el acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente y que tendrá, respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada, en los términos que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Procedencia del cambio de vía

Artículo 542. En los procedimientos contenciosos y en los incidentes en que exista controversia, desde la fase de avenencia de la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos en la audiencia principal, las partes, de común acuerdo, pueden solicitar al juez la suspensión de la audiencia respectiva, siempre que expresen su voluntad de cambiar su procedimiento de jurisdicción contenciosa a la jurisdicción voluntaria y para tal efecto, deben exhibir o elaborar en ese acto, el convenio respectivo.

Para ello, deben estar agregados al convenio los documentos que según lo dispuesto en este Código, son exigidos al caso en particular.

COMENTARIO: *Este Capítulo no aplicará a los Libros Tercero y Cuarto de este Código, los que respectivamente se refieren a la Jurisdicción Mixta y a la Voluntaria, salvo que derivado de ellos surja un conflicto que se esté ventilando en forma incidental, asimismo no aplicará al procedimiento especial de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, en virtud de los tratados internacionales aplicados en nuestro país sobre esta materia pues específicamente disponen cómo se llevará a cabo la restitución.*

Una vez iniciada la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos en la audiencia principal las partes pueden solicitar al juez que conozca del juicio o incidente que cambie la vía, es decir, que su conflicto se ventile a través de una jurisdicción voluntaria, un claro ejemplo podemos encontrarlo en el caso del divorcio sin causales, independientemente que el vínculo matrimonial sea disuelto, pueden quedar pendientes por resolución cuestiones relativas a los días y horas de visita de los hijos procreados durante el matrimonio, para estos casos el juez deberá iniciar la tramitación de un incidente para su resolución, en tal sentido, las partes tienen la posibilidad que de común acuerdo soliciten al juez que dicha controversia sea resuelta a través de la jurisdicción voluntaria, es decir, ambos padres podrán acordar y convenir sin conflicto los días y horas de visitas de los hijos menores de edad, sometiendo tal determinación y dando intervención al juez con el objeto de demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre. La solicitud puede realizarse en audiencia en la preliminar o en la principal, según sea el caso, en esos casos el juez debe atender y emitir la resolución correspondiente en forma oral y al momento, es decir, durante las audiencias, cuando las partes informen al juez su intención de cambiar la vía, deben solicitar a su vez la suspensión de la audiencia (plazo que no puede exceder de 20 días, según lo establecido por el artículo 177 de este Código), para que en ese momento las partes presenten el convenio al juez o en su defecto procedan a elaborarlo en ese momento.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Independientemente de lo anterior, se cree que en atención al principio rector de concordia, las partes podrán solicitar mediante escrito el cambio de vía y comparecer a una audiencia a fin de analizar los puntos que convinieron y en su caso ratificarse de los mismos, para proceder conforme a lo previsto en este Capítulo.

Vista al Ministerio Público

Artículo 543. De la solicitud del cambio de vía y del convenio se debe dar vista al Ministerio Público, cuando estén involucrados niñas, niños, adolescentes o personas incapaces.

El Ministerio Público debe desahogar la vista en la propia audiencia.

COMENTARIO: *De acuerdo a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución del Estado de Yucatán el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, es decir, está obligado a representarla y a vigilar el cumplimiento de las leyes, por lo que específicamente la fracción I del artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, dispone que los Fiscales del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia del ramo Familiar están obligados a representar a los menores de edad.*

Por lo antes mencionado y en atención a que de acuerdo a lo establecido en este Código el Ministerio Público debe intervenir invariablemente en los procedimientos familiares, principalmente cuando se traten de asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces y en los casos que por disposición de la ley deba oírsele, en este sentido el juez que conozca del asunto y al que se le esté solicitando el cambio de vía debe ordenar dar vista de dicha solicitud y en la propia audiencia el fiscal en la propia audiencia debe desahogar la vista a fin de que manifieste, si está de acuerdo o no con el cambio de vía y, en su caso, realizar el pedimento correspondiente.

Verificación del convenio

Artículo 544. En la misma audiencia, el juez debe analizar el convenio y señalar a los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que sean corregidos por las partes.

COMENTARIO: *Una vez que las partes soliciten el cambio de vía, deben manifestar en la audiencia o en su caso, cuando sea por escrito anexar al escrito de solicitud el convenio con los acuerdos a los que hayan llegado las partes para que el juez los revise, analice y en su caso lo apruebe. Si el juez al revisar los puntos convenidos por las partes advierte que todos o algunos de aquellos no se ajustan a derecho deberá señalar esto a las partes para que sean modificados. Cuando la solicitud de cambio de vía fue presentada por escrito, se considera que*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

el juez debe citar a las partes a una audiencia a fin de que estos ratifiquen el escrito de solicitud y el contenido del convenio y en caso de ser necesario solicitarles hagan las aclaraciones pertinentes, señalarles los puntos que no estén ajustados a derecho.

Resolución y aprobación del convenio

Artículo 545. De encontrar apegado a derecho el convenio y, en su caso, de estar garantizados los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, el juez debe dictar resolución en la que lo apruebe y otorgue fuerza y autoridad de cosa juzgada.

COMENTARIO: *Si del análisis y revisión de los puntos convenido por las partes el juez considera que están ajustados a derecho o luego que se hagan las correcciones pertinentes el juez en la audiencia debe dictar la resolución en la que establezca que se ha realizado el cambio de vía, aprobando los puntos convenidos, otorgándole fuerza y autoridad de cosa juzgada.*

Persistencia de la controversia

Artículo 546. Siempre que el juez observe que no se ha extinguido la controversia o en caso de que no apruebe el convenio, se debe continuar con la audiencia respectiva del procedimiento de jurisdicción contenciosa.

COMENTARIO: *El juez atendiendo al principio de concordia siempre debe procurar privilegiar las soluciones acordadas entre las partes no obstante, tiene la facultad de no aprobar o no acceder a los acuerdos que estos tomen en caso de que no estén apegados a derecho, sean inequitativos o en los casos en que considere que el conflicto entre las partes no ha quedado resuelto, en estos casos, deberá decretar que no se accede al cambio de vía y continuar con la secuela procedimental, es decir, completar la tramitación contenciosa en la audiencia respectiva, por ejemplo si el cambio de vía se solicitó y no se accedió en la audiencia principal, antes de que se desahoguen las pruebas admitidas en la audiencia principal, el juez deberá acordar la continuación de la audiencia en la fase respectiva, para este caso, debe proceder al desahogo de las pruebas.*

CAPÍTULO III Del desistimiento

Desistimiento del procedimiento

Artículo 547. En cualquier estado del procedimiento y hasta antes de la sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo pueden desistirse del mismo.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

En estos casos, el juez debe declarar concluido el procedimiento.

COMENTARIO: Como se ha observado las partes tienen diferentes formas de poner fin al procedimiento familiar incoado, y el desistimiento es una de ellas, éste podrá interponerse:

1. Sin consentimiento del demandado cuando no haya sido emplazado, esto es así pues Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "las promociones de las partes surten efectos desde el momento en que se presentan ante el órgano jurisdiccional respectivo. En ese sentido, si el escrito de desistimiento de la instancia se presenta antes de emplazar al demandado, no es necesario el consentimiento de éste, ya que cualquier consecuencia jurídica proveniente del juicio desaparece desde ese momento y todo lo actuado en él queda sin efectos, con independencia de que sea ratificado posteriormente, pues en ese caso, los efectos se retrotraen al momento de la presentación de la promoción ante el órgano jurisdiccional. Por ello, aun cuando debido al funcionamiento de los tribunales se emplaza al demandado a pesar de que el desistimiento se presentó con anterioridad, dicho emplazamiento carece de eficacia jurídica, por lo que el demandado ya no queda vinculado con el procedimiento. Aunado a lo anterior, si bien el demandado podría erogar gastos para su defensa en el juicio, no puede soslayarse que todo lo que se actuó con posterioridad al desistimiento, cualquier derecho u obligación generado por la demanda, las órdenes de emplazamiento y cualquier otra promoción o actuación del tribunal dejan de existir jurídicamente, como si nunca se hubieran realizado, por lo que el emplazamiento realizado con posterioridad a la promoción de desistimiento también carece de eficacia jurídica. Estimar lo contrario implicaría afirmar que el emplazamiento genera derechos y obligaciones aunque el juicio ya no exista, pues si bien el emplazamiento al demandado trae como consecuencia que éste deba comparecer al juicio a contestar la demanda y proseguir con el procedimiento, esto sólo es aplicable cuando no hay desistimiento, pues si con él se extingue el juicio, es evidente que no se puede actuar en un procedimiento inexistente."⁴³⁷
2. De común acuerdo cuando el demandado hubiere sido emplazado, durante audiencia manifestando al juez que, de común acuerdo, han decidido desistir de continuar con el procedimiento de que se trate, o por escrito que deberá ser ratificado por ambas partes en audiencia a la que cite el juez, se considera que las partes podrán presentar escrito de desistimiento en atención al principio de concordia por estar privilegiando las soluciones acordadas por las mismas, por lo tanto si ambas están de acuerdo en desistir del procedimiento ya iniciado y

⁴³⁷Tesis: 1a./J. 66/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2005, p. 145.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

expresan su voluntad por escrito el juez debe atender al mismo, sin embargo deberá citarlos para que se ratifiquen del mismo.

Una vez manifestada la solicitud de desistimiento en audiencia o luego de la ratificación del escrito respectivo, el juez debe concluir el procedimiento.

Desistimiento de actos y excepciones

Artículo 548. Una parte puede desistirse de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no den fin al procedimiento y sobre una prueba propuesta, sin necesidad de aceptación de la otra parte.

COMENTARIO: *A diferencia del desistimiento del procedimiento cuando alguna parte quiera desistirse de recursos, incidente, excepciones o pruebas no necesitará el consentimiento o acuerdo de la otra parte, siempre que el acto del cual se desista no ocasione la finalización del procedimiento, pues la afectación y desistimiento que se produce con el desistimiento no afectará a la otra parte y al verse afectados únicamente intereses personales con el desistimiento, no ha lugar a que la otra parte este conforme con el mismo, ni que se le de vista.*

Desistimiento de la pretensión

Artículo 549. El actor puede desistirse de la acción sin la conformidad del demandado. En este caso, si el juez, luego de examinar la acción determina que por la naturaleza del derecho en litigio es procedente, siempre y cuando no se haya planteado la reconvencción, debe declarar terminado el procedimiento y el actor no puede plantear nuevamente la acción con base en los mismos hechos.

COMENTARIO: *Para el caso señalado en este artículo el desistimiento implica renuncia de la acción de estado de familia, es por eso que se considera inválido el desistimiento del derecho cuando se trata de una acción de estado de familia no renunciable, y no impide la nueva promoción del proceso. No obstante lo prevenido por este numeral, existe un criterio emitido por un Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito que dispone que en los casos de desistimiento se debe dar vista a la parte demandada, el criterio antes mencionado quedó plasmado a través de la siguiente Tesis Aislada:*

“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. EL ARTÍCULO 532 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL A TENER POR DESISTIDO AL ACTOR DE LA DEMANDA, SIN QUE PREVIAMENTE SE OIGA EL PARECER DEL DEMANDADO. El acuerdo mediante el cual el Juez Civil sustentándose en el artículo 532 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, accede a tener al actor por desistido de la demanda, sin necesidad de dar vista al demandado, porque no existe fundamento que exija esa condición,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

*indudablemente pone de manifiesto que el artículo en comento, en cuanto prevé la renuncia de un derecho como podría ser el procesal de proseguir la instancia, sin el consentimiento del demandado, se aparta de los principios que norman el debido proceso legal, pues dicho desistimiento tiene por efecto dar por terminada la relación procesal, sin sentencia y como no significa la absolución de la acción, el demandado quedará expuesto a un nuevo proceso, impidiéndosele de ese modo exponer razones válidas como la de solicitar que sean examinadas en sentencia las defensas que en su oportunidad opuso; de no ser esto así se privaría al demandado de los derechos recíprocos que adquirió al aceptar una contienda que necesariamente debe ser dirimida por el órgano jurisdiccional al amparo del equilibrio procesal; y por ende, al no respetarse en dicho numeral este principio de igualdad, transgrede la garantía de audiencia que a favor de los gobernados consagra el artículo 14 de la Carta Magna, en la parte que autoriza la renuncia de un derecho sin consentimiento del demandado.*⁴³⁸

De ello se deduce que, para los casos en que el demandado haya sido emplazado y contestado la demanda, siempre que el actor se desistiere de su acción el juez debe darle vista a la parte demandada, por el término de tres días según lo dispone el artículo 199 de este Código (cuando lo haga por escrito), en caso que el desistimiento sea planteado en audiencia, el juez en ese momento dará vista a la actora y posteriormente resolverá dependiendo del asunto si da o no por concluido el procedimiento, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 271 de este Código que a la letra dice: "Intentada una acción y, en su caso, contestada la demanda, no puede ser abandonada para intentar otra en el mismo procedimiento." El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán vigente prevé que el que se desista de la acción será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario, en tal contexto se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación expresando que "en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.", se advierte que la ley impone al juzgador la obligación de condenar en costas en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso; sin embargo, no puede considerarse que sólo en esos casos ha lugar a imponer dicha condena, pues un juicio no necesariamente concluye con el dictado de una resolución de las anteriormente referidas, como ocurre, por ejemplo, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia. Al respecto, el primer párrafo del artículo 3o. del citado ordenamiento prevé la condenación en costas cuando el actor desista de la acción, si los demandados ya han sido emplazados; consecuentemente, se concluye que no sólo el dictado de una sentencia (definitiva o interlocutoria), da lugar a la condena en costas⁴³⁹, en tal sentido y retomando tales criterios el artículo 271 de este Código por su parte establece que

⁴³⁸ Tesis: XIV.1o.11 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2001, p. 1743.

⁴³⁹ Tesis: IV.1o.C. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, p.2902.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

“en todo caso, el que se desista debe ser condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.”

Por consiguiente, siempre que el actor se desista de su acción y el demandado haya sido emplazado el primero podrá ser condenado a pagar las costas del procedimiento.

Desistimiento de la oposición

Artículo 550. El desistimiento de la oposición a la pretensión que el demandado hubiere formulado, se tiene como allanamiento a la pretensión del actor y se debe regular por lo establecido para el mismo.

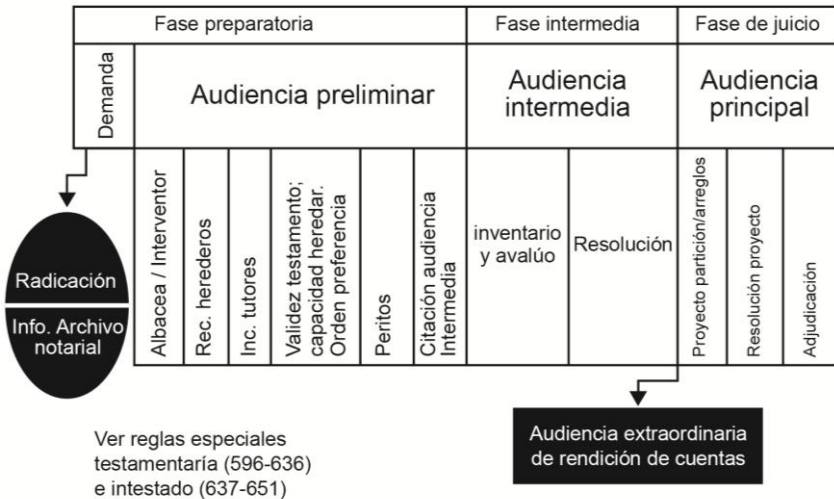
COMENTARIO: Si el demandado se desiste de la acción que pretende en su reconvencción tal desistimiento será considerado por el juez como un allanamiento, es decir, que el demandado estará reconociendo y aceptando la pretensión del actor, para estos casos y en términos de lo previsto por el artículo 485 de este Código, si el desistimiento se hace dentro de una audiencia el juez deberá dictar la sentencia, pero cuando el desistimiento sea realizado mediante la presentación de un escrito el juez debe citar a una audiencia en la que el demandado se ratifique del escrito correspondiente y, sin necesidad de prueba alguna ni de ningún otro trámite, procederá a dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor.

LIBRO TERCERO
JURISDICCIÓN MIXTA

TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LAS SUCESIONES

Esquema 4

Sucesiones



CAPÍTULO I
Disposiciones comunes para los juicios sucesorios

Procedencia de los juicios sucesorios

Artículo 551. Para promover un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, debe acreditarse mediante el acta correspondiente del registro civil, el fallecimiento o la declaración de muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

COMENTARIO: *Todo escrito que inicie una instancia, ya sea demanda, contestación, contrademanda o de cualquier naturaleza debe ser acompañada necesariamente por tres escritos, a saber: a) El instrumento que acredite la personalidad con que se ostenta el promovente, b) Todos los documentos en que*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

el promovente funde sus derechos y aquellos en que el demandado sustente sus excepciones, y c) Todos los documentos que las partes o interesados tengan en su poder.

Exigencias las anteriores contempladas en el artículo 148 de este propio ordenamiento jurídico que se comenta.

Ahora, en tratándose de procedimientos sucesorios es menester adjuntarse al escrito de promoción el acta que acredite el fallecimiento o la declaración de muerte de la persona cuya sucesión se trate, sin embargo ante la imposibilidad de la exhibición del acta de defunción, por una causa que sea grave a juicio del juez, se podrá justificar tal evento con otro medio de prueba, que sea eficiente para llevar a la conciencia del juzgador la certidumbre de que tal hecho ocurrió, pero de manera provisional, ello considerando que las partes interesadas tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles, como dispone el artículo 150 del código que se comenta, y que por tratarse de un acta de defunción que es expedida por el Registro Civil, el cual es una institución de orden público e interés social, encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas, como es la defunción y que toda persona puede pedir certificado de datos de las actas del registro civil, luego entonces, los promoventes de los juicios sucesorios bien pueden con posterioridad a la presentación de la promoción de un juicio sucesorio, exhibir el acta de defunción correspondiente.

Por lo que el juzgador ante la manifestación de la parte promovente de no poder exhibir el acta de defunción, aplicando el contenido de los artículos 11, 199 y 472 de este código, deberá prevenir al actor para que dentro del término de tres días exhiba el acta de defunción del de cuius.

Por otro lado, con la disposición que se comenta lo que se persigue es privilegiar el derecho humano al acceso a la justicia y la garantía de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, que son derechos fundamentales de los que debe gozar todo justiciable, pues el no exhibir el acta de defunción correspondiente al momento de promover el juicio sucesorio no significa que el juzgador pueda desechar esa demanda porque estime que el documento que se presenta para justificar el fallecimiento del de cuius, no es el idóneo, ya que la disposición en comento preceptúa que la muerte puede probarse por otro medio de manera provisional, además de que no existe precepto legal alguno en el código procesal a estudio que establezca como sanción a la falta de presentación del acta de defunción, el desechamiento de la demanda; antes bien, permite que se le prevenga a fin de exhibirlo dentro del término de tres días o que justifique el fallecimiento con una prueba provisional, debiendo exhibirse el acta correspondiente en el momento procesal relativo a la declaración de herederos, es decir, para tener por justificado el entroncamiento de los promoventes con el autor de la sucesión, y tenerlos, en su caso, por legítimos poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo, como dispone el artículo 577 del código que se comenta.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

El juez sólo está impedido para dar curso a la demanda de un juicio sucesorio si no se colman los requisitos establecidos en el artículo 564 de este cuerpo de leyes que se comenta; no debiendo soslayarse que el numeral que nos ocupa se encuentra relacionado con el diverso numeral 566 cuyo contenido acentúa la posibilidad de justificar provisionalmente la muerte del autor dela herencia con otro documento o prueba bastante para ello.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la tesis aislada, emitida en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Civil con número de Tesis: I.3o.C.1005 C (9a.), Página: 3756, número de Registro: 160581, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA. LA FALTA DE FORMALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).El derecho a iniciar un procedimiento judicial se basa en el ánimo creado en la parte actora para ejercer la acción, por el convencimiento que existe, de que la intervención del órgano jurisdiccional, es indispensable para resolver una controversia, y que sólo por la vía del proceso se pueden satisfacer los derechos cuya protección demanda lo que, desde luego, sólo se podrá decidir al momento de dictar sentencia y no antes; de no estimarlo así, se prejuzgaría sobre la procedencia de la acción y de los alcances y efectos de la sentencia que se llegara a dictar en relación con terceros. Admitir esto último, nos llevaría al absurdo legal de que por cada demanda que ante los tribunales se presentara, éstas tendrían que ser desechadas bajo la consideración subjetiva de que, de dictarse sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, se vulnerarían los derechos de terceros creando una inseguridad jurídica. Los artículos 255, 257 y 95, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los requisitos que debe guardar la demanda. Si la actora acompaña a la demanda el documento en que a su juicio funda la acción que intenta, y si tales documentos resultan insuficientes para demostrar la procedencia, sea porque no guarden la formalidad requerida en términos del Código Civil para el Distrito Federal o porque ello atentará contra la seguridad de terceros, serán cuestiones que tendrán que dirimirse en sentencia, y determinar si eso trasciende a la procedencia de la acción intentada. El artículo 17 de la Constitución Federal no condiciona la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional en demanda de justicia a la previa prueba de la existencia de un derecho, a la demostración anticipada de la necesidad en que alguien se encuentre de preservar, declarar o constituir un derecho, o que éste debe guardar una forma determinada, pues el derecho de acudir ante un Juez en demanda de justicia es una garantía constitucional, excepción hecha, por ejemplo, de los juicios que inician con un auto de ejecución, como el ejecutivo mercantil. Por tanto, no debe confundirse entre el derecho de acudir a incoar al órgano jurisdiccional, con la obligación del gobernado de guardar los requisitos relativos a la demanda. Luego, la exhibición en escritura pública del documento en el cual la actora sustenta su acción no constituye un requisito para admitir la demanda de origen.”

Tesis Aislada, emitida en la 9a. Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 2880, Tesis III.5o.C.143 C:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

“SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. SI EL ACTA DE DEFUNCIÓN EXHIBIDA PARA HACER SU DENUNCIA SE LEVANTÓ EN EL EXTRANJERO Y CARECE DE LA APOSTILLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA, DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS ALLEGUE DICHO DOCUMENTO CON LOS REQUISITOS LEGALES. Del artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprenden los requisitos de la denuncia de un juicio sucesorio ab intestato, los cuales consisten en la exhibición de las probanzas que demuestren el fallecimiento del autor de la herencia; la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge sobreviviente o, en su caso, el de los colaterales dentro del cuarto grado; de ser factible, las copias de las partidas del Registro Civil con las que se justifique el parentesco, y las copias del escrito de denuncia y de los documentos mencionados. De lo que se sigue que de dicho precepto no se advierte facultad otorgada al Juez para que deseche una denuncia si falta alguna de esas exigencias. En ese contexto, si el acta de defunción exhibida para hacer su denuncia se levantó en el extranjero y carece de la apostilla prevista en el artículo 2o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, debe prevenirse al promovente para que en el término de cinco días subsane las irregularidades (conforme al artículo 135 del cuerpo de leyes referido, que precisa que cuando para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de un derecho no exista término establecido en tal ordenamiento, se concederá el plazo aludido), con fundamento en el principio de legalidad que estriba en que las autoridades sólo pueden actuar en los términos en que la legislación se los permite, aunado al diverso de especialidad referente a que las leyes reguladoras de supuestos particulares deben ser aplicadas preferentemente a las que contemplan hipótesis generales; sobre todo si se toma en cuenta que el juicio sucesorio es un proceso de carácter universal en el que regularmente no existe pugna entre los interesados, toda vez que se trata de un trámite que no implica un ejercicio potestativo de una acción real o personal, además es de orden público e interés social, no violentándose con ese proceder derecho contra persona alguna.”

Objeto del juicio sucesorio

Artículo 552. El juicio sucesorio tiene por objeto:

- I. Determinar la calidad de heredero;
- II. Establecer los bienes que forman parte del acervo hereditario;
- III. Determinar la administración de los bienes de la herencia;
- IV. Comprobar las deudas que constituyen el pasivo, y
- V. Luego de proceder al pago del pasivo a que se refiere la fracción anterior, repartir el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento o, a falta de éste, en los términos que dispone el Código de Familia para el Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Interpretando esta disposición en concordancia con los artículos 574, 575, 576 y 608 de este ordenamiento legal se puede concluir que el artículo en comento contiene cada una de las etapas que conforman un juicio sucesorio, el cual constituye un procedimiento de carácter universal y de naturaleza peculiar, ya que en el proyecto de partición, el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada.

Así es, lo referido en la primera fracción del artículo en comento constituye lo que el código civil del Estado, en su artículo 1061, denominaba “sucesión” y que en este código que se comenta comprende la declaración de validez del testamento, reconocimiento de derechos hereditarios o declaratoria de herederos y, nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores y designación del perito valuador de entre los registrados ante el poder judicial, como dispone el numeral 338 del código que se comenta, que en caso de no nombrarse por parte de los herederos, lo designará el juez con cargo a la sucesión, como también dispone el diverso numeral 585 de este propio ordenamiento legal, es decir, en dicha fase se resuelve quién habrá de participar de la masa hereditaria, ya sea para recibir la porción que le corresponde por virtud de la sucesión legítima, o bien, para ver satisfecha alguna obligación que deba correr a cargo de la masa hereditaria, como por ejemplo, créditos que en vida hubiera adquirido el de cuius; la segunda fracción del numeral que nos ocupa, se encuentra contemplada en la fase que se denominaba “del inventario y avalúo”, la cual adquiere importancia en tanto en ella se dilucida sobre qué comprende la universalidad del patrimonio, es decir, se resuelve sobre la totalidad del acervo hereditario, efectuándose los inventarios y avalúos de los bienes; las fracciones III y IV se encuentran comprendidas en la tercera sección de todo juicio sucesorio que se denomina “de administración” y tiene relevancia en el juicio sucesorio cuyo caudal hereditario es cuantioso o cuando los herederos no se ponen de acuerdo por hostilidades de diversa índole; pero como acontece en la mayoría de los casos, al haber armonía entre los herederos o se tratan de herencias modestas, el albacea manifiesta que no hay cuentas de administración que rendir y si los demás herederos están conformes con esa manifestación, es suficiente para que el juez aprueba esta etapa; por último la fracción V encuadra en la que conformaba la cuarta sección llamada “de partición y adjudicación” que guarda relación con las tres primeras citadas porque la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y avaluados, atendiendo en su caso, a las cuentas de administración aprobadas durante la etapa respectiva.

Clases de juicios sucesorios

Artículo 553. Los juicios sucesorios pueden ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se difiere por testamento, o
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se difiere por ministerio de la ley.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos debe formar parte de la sucesión legítima.

COMENTARIO: *Herencia en sentido jurídico, es la transmisión de bienes por causa de muerte.*

Nuestro Código de Familia lo define como el conjunto de bienes del difunto de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. (Artículo 571)⁴⁴⁰.

Que se difiera la herencia por voluntad del testador o por disposición de la ley, a que alude el arábigo que se comenta, significa que la transmisión de los bienes del difunto tendrá lugar conforme a lo que éste haya dispuesto en su testamento o a falta de disposición testamentaria, siguiendo el orden de las personas que la ley señala y en la porción que la misma establece.

El juicio sucesorio será pues testamentario si se atiende a la voluntad del autor, declarada en el testamento, o legítimo si no hay testamento y la transmisión se efectúa en favor de las personas que el código de familia señala, específicamente en su artículo 771 del Código de Familia⁴⁴¹.

Así, se afirma que la sucesión testamentaria es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de voluntad denominada testamento, y cuyo dominio que los particulares ejercen sobre los bienes que le pertenece, se proyecta más allá de su existencia y se manifiesta en el poder reconocido al propietario de disponer de su patrimonio para después de su muerte, dictar las disposiciones testamentarias que estime convenientes.

⁴⁴⁰ *Definición de herencia*

Artículo 571. La herencia es el conjunto de bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

⁴⁴¹ *Personas con derecho a sucesión legítima*

Artículo 771. Tienen derecho a la sucesión legítima:

I. Los hijos o hijas, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;

II. Faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales;

III. Faltando el cónyuge, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales;

IV. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás colaterales, y

V. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al Fisco del Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Coincidiendo lo anterior con lo estatuido por el artículo 595 del Código de Familia⁴⁴², al señalar que testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.

La sucesión legítima, por su parte, es la transmisión de los bienes de una persona que ha muerto, a sus parientes más cercanos y en caso de que no existan, podrán heredar otros parientes aun cuando no sean tan próximos, debiéndose ponderar los diversos tipos de parentesco que la ley establece, así como los grados de los mismos, ello atendiendo al principio que rige en materia de sucesión legítima contenido en el artículo 773 del Código de Familia⁴⁴³ y que estatuye que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, es decir, la sucesión legítima es un régimen supletorio de la voluntad del de cujus o autor de la herencia y que se funda en que la ley presume cuál sería la voluntad del fallecido, transmitiendo sus bienes en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina y de sus parientes más próximos en la rama descendiente o ascendente. Ahora bien, del propio precepto se desprende la existencia de un tercer tipo de juicio sucesorio, que es el que se trata de una sucesión mixta, la cual tiene lugar cuando una persona sólo haya dispuesto de parte de sus bienes, quedando la parte no dispuesta por testamento, en virtud de lo cual la parte de los bienes no dispuesta se sujeta a un procedimiento de sucesión legítima.

A través del tipo de sucesión que se comenta, la propiedad de los bienes que pertenecía al de cujus no se extingue, antes bien, continúa en la persona de sus herederos en la parte de la herencia que el testador difiere y en la de sus herederos legítimos o "ab intestato", en la que atañe a los bienes sobre los que no existe disposición del testador.

En este sentido se dice que la propiedad es perpetua, porque al morir el propietario, no desaparece el dominio de los bienes del autor de la herencia sino que se transmite a sus sucesores.

Por ello en el caso a que se refiere el último párrafo del numeral que se comenta concurre la sucesión testamentaria y la sucesión legítima respecto de la herencia de una misma persona.

⁴⁴²Noción de testamento

Artículo 595. El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.

⁴⁴³Exclusión de parientes remotos por los próximos

Artículo 773. Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo los casos de concurrencia de los herederos por cabeza y estirpe a que se refieren los artículos 783 y 798 de este Código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Cabe señalar que la disposición que se comenta, se encuentra corroborada por los artículos 570 y 769 fracción IV del Código de Familia.⁴⁴⁴

Sucesiones judiciales y extrajudiciales

Artículo 554. Los juicios de sucesiones pueden tramitarse de las siguientes formas:

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso, o
- II. Extrajudicialmente ante notario, en los casos en que la ley lo autorice.

COMENTARIO: *De la disposición que se comenta se advierte que los juicios sucesorios pueden ser tramitados de manera judicial y extrajudicialmente. En sede judicial podrán tramitarse los juicios de sucesión testamentaria, de sucesión intestada y los juicios sucesorios de menor cuantía.*

Los primeros mencionados, es decir, la sucesión testamentaria, con el procedimiento establecido en los numerales que van del 596 al 636 del código que nos ocupa, entre los cuales se contempla asimismo, el procedimiento a seguir en tratándose de los testamentos ológrafos y los testamentos especiales, como son el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

El trámite del juicio intestamentario se encuentra contemplado en los artículos del 637 al 651 del propio cuerpo de leyes que nos ocupa.

El procedimiento a seguir, en los juicios que se tramitan ante un juez de paz, en razón de la cuantía de los bienes que conforman el caudal hereditario del de cujus, está regulado en los arábigos del 658 al 671.

Finalmente, en relación a las sucesiones que se tramitan de manera extrajudicial, es decir, ante notario público, tenemos que los casos a que se refiere el numeral que se comenta están contemplados en los artículos 652 y 657 del código que nos ocupa⁴⁴⁵, es decir, procede la tramitación ante fedatario público de una

⁴⁴⁴ *Sucesión testamentaria y sucesión legítima*

Artículo 570. La sucesión puede verificarse atendiendo a la voluntad del testador o a la que dispongan este código y demás leyes aplicables, o ambas; en el primer caso se está ante una sucesión testamentaria, en el segundo, ante una legítima y, en el tercero ante una mixta.

Supuestos para la apertura de sucesión legítima

Artículo 769. La sucesión legítima se debe abrir cuando: ...

IV. El testador haya dispuesto sólo de una parte de sus bienes, abriéndose la sucesión legítima por la parte no dispuesta; ..."

⁴⁴⁵ *Procedencia de la tramitación de la testamentaria ante notario*

Artículo 652. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto, la sucesión testamentaria puede ser

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

testamentaria, cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto y tratándose de un intestado, cuando todos los herederos siendo mayores de edad, hayan sido reconocidos judicialmente, con tal carácter en dicho juicio intestado, es decir, en este último caso, se requiere que previamente a la tramitación extrajudicial, se inicie el procedimiento sucesorio ante la autoridad judicial correspondiente.

Siendo relevante señalar que a nuestro juicio, en relación al procedimiento de intestado, sería después de la etapa preliminar cuando se pueda acudir ante el notario público a fin de continuar el trámite del juicio intestamentario, pues es en dicha fase procesal donde se efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios y la preferencia de derechos, entre otros, tal y como lo dispone el artículo 574 del cuerpo de leyes que se comenta.

Sucesión del presunto muerto

Artículo 555. Cuando con fundamento en la presunción de muerte de un ausente se haya abierto la sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde aquella se entiende abierta la sucesión, por tanto, debe cesar en sus funciones el representante, y procederse al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

COMENTARIO: *De desaparecer una persona ignorándose el lugar en que se halle y quién la represente, se deberá nombrar ya sea a petición de parte o de oficio, un depositario para el cuidado de sus bienes, pudiendo ser dichos depositarios los señalados en el artículo 534 del Código de Familia⁴⁴⁶.*

tramitada en forma extrajudicial, con intervención de un Notario con arreglo a este Capítulo, mientras no haya controversia alguna.

Tramitación ante notario de un intestado

Artículo 657. *Cuando todos los herederos son mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste puede tramitarse con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.*

⁴⁴⁶*Personas que deben ser nombradas depositarios provisionales*

Artículo 534. *Se debe nombrar como depositario provisional de los bienes de la persona ausente, desde que se denuncie la desaparición:*

I. Al cónyuge del Ausente;

II. Al hijo o hija mayor de edad. Si hubiere varios, el nombramiento lo hará el juez, tomando en consideración las disposiciones que regulan el depósito;

III. Al ascendiente del ausente más próximo en grado; si fueren dos los ascendientes, el juez debe hacer el nombramiento, tomando en consideración las disposiciones que regulan el depósito, y

IV. A falta de los anteriores o a juicio del juez, se debe nombrar depositario al heredero presunto, en su caso. Si hubiere varios, ellos mismos elegirán al depositario o, en su defecto, lo designará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Al pasar el término de tres meses, sin que aparezca el ausente, ya sea por sí o a través de su apoderado, se le deberá nombrar un representante, siguiendo el orden señalado en el numeral arriba citado, pero prefiriéndose al cónyuge que estuviere presente, en el caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

El representante que fuere nombrado será el legítimo administrador de los bienes del ausente, quien tiene las obligaciones, facultades y restricciones de un tutor, no pudiendo entrar a administrar los bienes del ausente sin antes haber efectuado un inventario y avalúo de los mismos, debiendo además garantizar su buen manejo.

Al declararse judicialmente la ausencia, por haber transcurrido tres meses desde la última publicación o del envío de la copia de los edictos a los consulados mexicanos en el extranjero en que se presume que se encontraba la persona ausente, el representante de éste continuará en posesión de los bienes, hasta en tanto sea declarada la presunción de muerte.

Al haber transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte y hecho se abrirá, desde cuyo momento cesan los deberes y facultades del representante del ausente, debiéndose nombrar a un interventor o albacea de la sucesión, en primer término porque al abrirse la sucesión los herederos testamentarios o legatarios entran en la posesión definitiva de los bienes poseedores, debiendo los poseedores provisionales que fueron nombrados al declararse la ausencia, dar cuenta de su administración; y en segundo lugar porque el albacea es la persona a quien el testador o la ley, encargan la administración de la herencia de acuerdo a la última voluntad del testador y quien deduce todas las acciones derivadas de la herencia; y por su parte, el interventor es quien también puede representar a la sucesión, cuando no haya sido designado el albacea en una sucesión, concluyendo su intervención hasta que este sea nombrado, ello porque entre las funciones del interventor está la de vigilar el cumplimiento del cargo del albacea, a fin de evitar que se puedan causar perjuicios a la sucesión.

Resultando conveniente señalar que el cargo de interventor culmina hasta el momento en que se designe albacea por cuanto los interventores no pueden tener la posesión ni aún interina de los bienes, sino que tal facultad reside en los albacea o en su caso, en el cónyuge supérstite, en términos de lo estatuido por los artículos 578 y 586 de este código que se comenta.

Nombramiento de tutor especial para niñas, niños, adolescentes o personas incapaces

Artículo 556. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios que sean niñas, niños, adolescentes o personas incapaces que no tengan

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

representante legítimo, el juez tiene la obligación de designarles un tutor especial para que los represente en el juicio.

Cuando el juez considere que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad suficiente para proponer al tutor que haya de representarlos en el juicio, debe concederles el derecho de proponerlo.

COMENTARIO: *De una interpretación correlacionada de los artículos 1 y 7 del Código de Familia⁴⁴⁷ tenemos que las disposiciones que contiene son de orden público e interés social y que entre cuyo objeto se encuentra la de proteger la organización y desarrollo de la familia como elemento primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos, por lo que se debe proteger su organización y desarrollo, y para ello, los juzgadores se encuentren constreñidos a velar por los derechos e intereses de todos y cada uno de los integrantes de la familia.*

En cuanto a los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces dispone que constituyen restricciones a su capacidad jurídica la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, pero que bien pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En torno a la figura de la tutela tenemos que es un procedimiento legal que se realiza ante el juzgado competente para que designe a un tutor a fin de que ejerza la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen una incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para

⁴⁴⁷ Objeto

Artículo 1. Las disposiciones del Derecho de Familia contenidas en este Código son de orden público, de interés social y tienen por objeto:

- I. Proteger la organización y desarrollo de la Familia como elemento primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos;*
- II. Tutelar por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia;*
- III. Fijar las bases que permitan el desarrollo integral de los miembros de la familia;*
- IV. Establecer las normas a las que se sujetarán las familias del Estado de Yucatán;*
- V. Delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco;*
- VI. Regular todas las relaciones y vínculos derivados de la familia;*
- VII. Regular el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato, y*
- VIII. Las demás que establezcan este Código y otras disposiciones legales aplicables.*

Protección de la familia

Artículo 7. Las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverán la organización, desarrollo y protección de la familia, estableciendo las bases que faciliten el surgimiento y la celebración del matrimonio y el ejercicio de los derechos derivados del concubinato, así como aquellos que deriven de otras leyes.

Deben también promover el reconocimiento y protección de todos los miembros de la familia y la adecuada comunicación entre éstos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

gobernarse por sí mismos o la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Correlacionando lo estatuido en los numerales 409, 421, 472, 480 y 501 del Código de Familia⁴⁴⁸ obtenemos que el objeto de la tutela es la protección,

⁴⁴⁸ Objeto de la tutela

Artículo 409. El objeto de la tutela es la protección, cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio y por tanto no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho.

También tiene por objeto la protección, guarda y custodia del pupilo y de sus bienes, en los casos especiales que señale este Código y otros ordenamientos.

A quienes se encuentren bajo tutela, se les denominará pupilos.

Pupilos con bienes

Artículo 421. En los casos en que los pupilos cuenten con bienes, el juez debe señalar el monto de la caución que el tutor está obligado a cubrir, pudiendo el juzgador eximirlo de esta obligación.

Garantía exigible al tutor

Artículo 472. El juez debe exigir al tutor que, antes de que se le discierna el cargo, garantice su desempeño en los casos en los que el pupilo posea bienes cuya cuantía, a juicio del juzgador, ameriten esta garantía.

Obligaciones del tutor

Artículo 480. El tutor está obligado a:

I. Satisfacer las necesidades materiales básicas, de alimentación y educación del pupilo;

II. Destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su rehabilitación, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas prohibidas por la Ley;

III. Formar inventario circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y de aquél, si ha cumplido doce años de edad, para incluir todos los bienes con que cuente el pupilo, dentro del término que el juez designe, que no puede exceder de seis meses siguientes al inicio de su ejercicio;

IV. Administrar el caudal de los pupilos;

V. Representar al pupilo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos o hijas, del testamento y de otros estrictamente personales, en los que en su caso, puede otorgar su consentimiento, y

VI. Solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

La administración de los bienes que el pupilo adquiera con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

El pupilo debe ser consultado para los actos importantes de la administración cuando sea mayor de doce años y no padezca algún trastorno mental, sea sordomudo que no sepa leer ni escribir o bien, se trate de ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley.

La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario.

Mientras que el inventario no esté formado, la tutela debe limitarse a la protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapaz.

Aceptación de donaciones, legados y herencias

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

cuidado y custodia de la persona y bienes de la que, no estando sujeta a la patria potestad, no cuenta con capacidad de ejercicio, y por ende, no puede ejercitar derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ni comparecer a juicio por propio derecho; que cuando los pupilos cuenten con bienes, a los tutores se les debe señalar un monto de la caución que está obligado a cubrir antes de que se le discierna el cargo y que entre las obligaciones del tutor está la de aceptar herencias siempre en beneficio del inventario. Son por todas esas razones que se impone al juzgador que cuando en los juicios sucesorios se encuentren involucrados menores y personas con capacidad disminuida, les nombre un tutor a fin de defenderlos en su persona y bienes, y que en caso de no hacerlo, además de las penas en que incurriría conforme a las leyes, sería responsable de los daños y perjuicios que sufran los infantes, adolescentes o personas con discapacidad, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y las que resultaren aplicables. (Artículo 694 del código que se comenta).

No obstante que la obligación de nombrar un tutor recae en los juzgadores, sin embargo, en el arábigo que se comenta, se comprende la posibilidad de que sean los propios menores, quien a juicio del juez y de contar con la capacidad suficiente, expresen el nombre de la persona que como tutor quieren que los represente en el juicio, y con tal oportunidad, se privilegia el derecho de los menores de ser escuchados y de que emitan su opinión en aquellos asuntos en los que se vean involucrados sus intereses y en estricto cumplimiento al derecho humano a ser escuchados previa audiencia, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional y que igualmente constituye una obligación para el juzgador en términos de lo estatuido en el artículo 287 del código que nos ocupa⁴⁴⁹.

Artículo 501. El tutor tiene la obligación de aceptar las donaciones no onerosas y legados que se hagan al pupilo. Debe aceptar herencias siempre en beneficio del inventario.

⁴⁴⁹*Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen*

Artículo 287. En los asuntos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, la parte o interesados deben solicitar al juez que tome las providencias necesarias para que, sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo considere necesario, el juez puede de oficio ordenar la presencia de la niña, niño o adolescente para que manifieste su opinión.

Siempre que sea necesaria la presencia de alguna niña, niño o adolescente el juez, previo al desahogo de la diligencia respectiva, debe prepararlo para su intervención para lo cual debe explicarle en una forma clara, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún niño, niña o adolescente puede ser obligado a testificar o declarar en contra de su voluntad.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tesis aislada emitida por el Primer tribunal colegiado de circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 459.

“MENORES, PRESENTACION DE, CUANDO EXISTAN INTERESES OPUESTOS ENTRE ESTOS Y QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). De la interpretación sistemática de los artículos 607 y 616 del Código Civil, en relación con el 762 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sonora, se desprende que cuando en los juicios sucesorios existen herederos menores de edad que pudieran tener intereses opuestos con quienes ejerzan la patria potestad, el Juez del conocimiento nombrará tutor, y éste representará a aquéllos en el juicio, pues en esas condiciones se actualiza el supuesto especial de representación a que alude la parte final del primer párrafo del primero de los artículos citados, y ante esas circunstancias es claro que son el tutor y curador designados quienes tienen la legitimación procesal activa para representar al menor, de conformidad con los numerales 607 y 762 invocados y es a ellos a quienes también corresponde la representación para administrar la guarda de los bienes del menor y por ende, los únicos que pueden oponerse a las cuentas de administración de albacea, sin que tal circunstancia implique el desconocimiento de los derechos y deberes a que se contrae el ejercicio de la patria potestad que el padre pudiera tener respecto del menor.”.

Tesis aislada emitida en la 5a. Época, por la entonces Tercera Sala, visible en el semanario judicial de la federación, Tomo LV; Pág. 130:

“MENORES, ENAJENACION DE BIENES DE LOS. (LEGISLACION DE OAXACA).- El Artículo 383 del Código Civil del Estado de Oaxaca, consigna una norma de interés público, que limita las facultades de disposición por parte de los padres, respecto de los bienes de los hijos, limitación instituida en beneficio de éstos, con el objeto de que no se pueda disponer de los bienes raíces de su patrimonio, sino en el caso de absoluta necesidad o evidente utilidad para los propios menores, requiriéndose para hacerlo, la autorización judicial, por lo que para constituir sobre los bienes de los menores, un gravamen hipotecario en garantía de un adeudo, es necesario recabar previamente la autorización judicial, sin que para ello sea óbice el hecho de que los bienes hipotecados en el momento de constituirse el gravamen, formaran la masa hereditaria, y que el artículo 3681 del propio ordenamiento, permita al albacea hipotecar los bienes de la herencia, con el consentimiento de los herederos, porque este último precepto rige en el caso en que los herederos sean mayores de edad y estén capacitados legalmente para otorgar su consentimiento, pero no cuando los herederos son menores, ya que por su propio estado de minoridad, no pueden manifestar ese consentimiento, y la ley señala requisitos para que los padres puedan hipotecar los bienes de sus hijos menores; por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Código Civil previene que la propiedad y posesión legal de los bienes de la herencia, se transmite a los herederos por la muerte del autor de la sucesión, lo que quiere decir que acaecido el fallecimiento del testador, la propiedad de los bienes hereditarios pasa, ipso jure, a los herederos instituidos, y si entre éstos se encuentran menores, la circunstancia de que sean llamados conjuntamente a la propiedad de los bienes, no es obstáculo ni impide la obligatoria observancia del artículo primeramente

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

citado, no obstante que quien constituyó la hipoteca, hubiere concurrido al acto en su triple calidad de albacea, cónyuge supérstite y madre legítima de los herederos menores, porque las diferentes calidades de esta persona, en nada impiden la obligación y observancia de este precepto, ni tampoco influye para el mismo objeto el hecho de que los herederos hubieren sido instituidos conjuntamente y por partes iguales, porque aun dentro del fenómeno de la copropiedad, el gravamen hipotecario no puede constituirse sin el consentimiento de los copropietarios, el cual no puede haberse expresado por los menores.”.

Aplicada por analogía de razón la tesis: XVII.1 C (10a.) emitida en la Décima Época por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Pág. 1759 Tesis Aislada (Civil):

“DIVORCIO. AUNQUE LA ACCIÓN CON LA QUE SE PROMUEVE EL JUICIO RELATIVO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DE QUIENES LO SOLICITAN, EL JUEZ DEBE LLAMAR A LOS MENORES DE EDAD QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE, EN RESPETO Y GUARDA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EMANADO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Las autoridades que conozcan de un juicio en el que estén involucrados intereses de menores de edad, deben darles la oportunidad de emitir su opinión en aquél, en respeto de su derecho a ser escuchados, pues deben valorarse, en primer término, sus derechos, los que deben ser preservados en todo momento por las autoridades que conozcan del juicio, en respeto y guarda del interés superior del menor que emana de los artículos 1 a 5 y 7 a 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Por tanto, aunque la acción con la que se promueve el juicio de divorcio es un derecho personalísimo de quienes lo solicitan, la determinación que se tome podría repercutir en la esfera de los derechos de los menores, porque podría decidirse sobre cuestiones como la pérdida de la patria potestad, la pensión alimenticia provisional y definitiva, y la guarda y custodia, en su caso, por lo que el Juez debe llamarlos al procedimiento a efecto de que manifiesten lo que estimen conveniente, en respeto y guarda del interés superior del menor que emana de la citada convención.”.*

Intervención de cónsules en sucesiones extranjeras

Artículo 557. En las sucesiones de extranjeros se debe otorgar a los Cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.

COMENTARIO: *Considerando a los países como miembros de una comunidad internacional, que no pueden vivir de manera aislada, sino que requieren relacionarse, entre sí, para tener una relación de armonía tanto en sus relaciones políticas como en defensa de sus connacionales, tenemos que para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, los sujetos de derecho internacional necesitan representantes, los cuales son regulados de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tal es el caso de México que en el nivel interno se provee de una regulación original para su servicio diplomático y consular, aun siendo parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963, que junto con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, son los instrumentos jurídicos internacionales que regulan esas dos ramas de la representación exterior.

Así de acuerdo a la doctrina del derecho internacional los órganos de representación se dividen en internos y externos, los cónsules de que habla el artículo que se comenta, son agentes que un Estado establece en ciudades de otros Estados, con el fin de proteger sus intereses y los de sus nacionales y forman parte de los representantes externos, quienes tienen entre sus funciones: la emisión de pasaportes y de visas a los extranjeros que deseen viajar al Estado que envía, la protección a los ciudadanos, realizar funciones de notario en materia de estado civil y salvaguardar los intereses de los ciudadanos en el caso de sucesión dentro del Estado receptor, pues así se desprende del artículo 5 inciso g) de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

Siendo de importancia señalar que para efecto de ese ejercicio de protección al extranjero, la propia convención provee al cónsul una autorización a la que denomina exequatur que es un documento oficial firmado por el jefe del Estado y refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores por el cual el gobierno receptor admite formalmente a un cónsul extranjero comisionado con sede o jurisdicción en el país, le reconoce su calidad, categoría y circunscripción consular, le otorga libertad en el ejercicio de sus funciones, le garantiza las prerrogativas inherentes a su cargo y comunica el hecho a las autoridades locales.⁴⁵⁰

De lo así expuesto es que resulta de suma importancia que en tratándose de las sucesión de una persona extranjera y atendiendo a lo establecido en el artículo 5 inciso g) de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963⁴⁵¹ que entró en vigor el 19 de marzo de 1967 y de la cual México es parte firmante, es que el juzgador debe conceder a los cónsules intervención para proteger los derechos del extranjero residente en el Estado.

Cumpliendo además de esta forma con los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, a que se contraen los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República, en concordancia con la Convención sobre la Condición de los extranjeros firmada en La Habana Cuba, el 20 de febrero de 1928, entrada en vigor internacional el 29 de agosto de 1929, aprobada por el senado de la República Mexicana el 2 de

⁴⁵⁰ <http://www.sre.gob.mx/acervo/images/libros/termiusual/5.pdf>.

⁴⁵¹ Artículo 5.- Las funciones consulares consistirán en: ... g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor; ..."

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

diciembre de 1930, publicada para México en el Diario Oficial de la Federación su promulgación el 20 de agosto de 1931, y en cuyo artículo 5 señala que los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros e las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.⁴⁵²

El presente criterio encuentra sustento en la tesis aislada con número de registro 811197, emitida en la Quinta Época del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, página 1092, de rubro y texto siguientes: "INTERVENCIÓN CONSULAR, EN LAS SUCESIONES DE EXTRANJEROS. La Ley de 26 de noviembre de 1859, al tratar de la intervención consular en las sucesiones de extranjeros, admite aquélla, cuando se trate únicamente de la simple conservación de los bienes de la sucesión, y no de solicitud para posesionarse de los bienes yacentes, en nombre de poderdante alguno. Los cónsules, para ejercitar esa intervención, deberán justificar su carácter de agentes comerciales o presentar el poder de los interesados."

Consideración de créditos y derechos a favor de terceros

Artículo 558. En los juicios sucesorios el juez debe considerar los créditos y derechos procedentes a favor de terceros, debidamente acreditados y deducidos por cualquier persona con carácter de acreedor.

COMENTARIO: Ya se ha mencionado con antelación que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división.

Que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.

⁴⁵² Compendio de legislación básica en materia internacional mexicana. Nuria González Martín, Sonia Rodríguez Jiménez. Porrúa. México 2012.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

De lo así expuesto tenemos que con la muerte del autor de la herencia no se extinguen las obligaciones que hubiere contraído, sino que continúa su responsabilidad en el pago de sus deudas con los bienes que constituyen su patrimonio, atendándose al orden en que deben ser cubiertas tales responsabilidades.

Así, en primer lugar, se deben pagar las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, puesto que éstas deben ser pagadas antes de la formación del inventario; en segundo lugar se deben cubrir los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimentistas, los cuales pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario; para finalmente, pagar las deudas hereditarias que son las contraídas por el autor de la sucesión independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Lo anterior, es lo que constituye la nota distintiva de la disposición que se comenta, pues con la misma se protege y no se deja en estado de indefensión a aquél con quien el autor de la herencia haya contraído alguna obligación, ya sea real o personal.

Por otro lado, de una correcta exégesis del artículo que se comenta se infiere que para que puedan ser considerados los créditos y derechos a favor de un tercero es menester previamente deducir las acciones personales o reales que se reclaman, habida cuenta que con dicha circunstancia se protegen los derechos de los herederos, de tal manera que ese requisito se erige en un presupuesto para la procedencia de su exigencia de la obligación a cargo de la sucesión.

Representación de herederos ausentes

Artículo 559. En los juicios sucesorios, el Ministerio Público debe representar a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten que tienen representante legítimo.

COMENTARIO: *Nuestro sistema jurídico mexicano, está basado en un sistema constitucional y democrático, dentro del cual el derecho familiar es considerado como un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, para lo cual el Estado se apoya en las diversas instituciones públicas o incluso privadas, reconociéndoles derechos y deberes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.*

El interés público son las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho y pueden clasificarse en dos grandes grupos.

En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

constituyen el interés privado y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad.

Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado.

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.⁴⁵³

Entre los diversos órganos del Estado encargados de proteger y velar por los derechos y obligaciones de la familia y sus integrantes, se encuentra el Ministerio Público de que trata el artículo que se comenta.

Es una institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que pone como funciones esenciales las de persecuciones de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁴⁵⁴

Tal instituto, entonces, entre sus funciones destaca el de ser encargado de defender en un proceso y de manera general los intereses colectivos, y también el de las personas desamparadas, ya por cuestiones de economía, culturales e incluso mentales.

Por lo que se estima que es una de las instituciones adecuadas para la defensa del interés público o de la colectividad en el proceso.

Hay quienes consideran que el Ministerio público es un sustituto procesal, al actuar en nombre propio pero en defensa de un interés ajeno, sea del Estado, la sociedad o de un particular desamparado, ya sea ausente, incapaz, herencia yacente, entre otros.

Por otro lado, hay quienes afirman, que el instituto en cita, actúa deduciendo en juicio derechos sustanciales pertenecientes al Estado por lo que en realidad no sólo actúa como parte en el proceso, sino también lo es de la relación sustancial.

⁴⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

⁴⁵⁴ Ídem

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Asimismo, se sostiene que se trata de un órgano especial, que no coincide ni con el juez ni con la parte.

En resumen la función del órgano social a que se refiere el arábigo que nos ocupa es la defensa del interés público, encontrándose entre tal interés, el derecho de los ausentes en un juicio sucesorios a ser representado e incitando al órgano jurisdiccional para velar por dichos intereses.

Así las cosas, en las diversas disposiciones que integran el código que se comenta se advierte que la representación social de que se habla ejerce, al menos, dos funciones, a saber, de Fiscal, donde es defensor del interés público y social y como parte en un juicio.

Lo anterior se clarifica con la simple lectura de los artículos 51 y 168 de este código, en los cuales al solicitársele al Ministerio Público que emitan su opinión, intervienen como auxiliar del juzgador, en tanto que en los numerales como el que se comenta y los diversos 526 y 604 de este propio cuerpo de leyes, entre otros, se aprecia que la representación social interviene como parte en el procedimiento, pudiendo inclusive solicitar pruebas, deducir oposiciones, entablar recursos, con tal diligencia y dedicación, como el mejor abogado de la parte a quien represente, ello es así por desprenderse de una correcta interpretación del artículo 122 del código que se estudia, el cual confiere al Ministerio Público las atribuciones, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a una parte o interesado.

No escapa a nuestra consideración que es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, otra institución que tiene a su cargo velar por los derechos, deberes y obligaciones en torno al núcleo familiar, pues así se advierte de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para la Protección de la Familia en el Estado de Yucatán⁴⁵⁵, de ahí que se considere importante, que en todos los asuntos en que se vean involucrados tanto menores, como personas incapaces y ausentes, a que se refiere el artículo que se comenta, como los diversos numerales 604, 667 y 680 de este código que nos ocupa, los juzgadores soliciten siempre la intervención de ambas instituciones, por ser las idóneas para salvaguardar las cuestiones del orden familiar y velar por el interés público, ello aun cuando pudiese desprenderse de la codificación a estudio, que al parecer el legislador le otorga mayor peso e importancia a la representación social de que se ha vencido hablando, puesto que queda claro que las dos instituciones son las

⁴⁵⁵ Artículo 5.- Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley:

I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría;

III. El Ministerio Público;

IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y

V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

idóneas para proteger los intereses de los infantes, ausentes y personas con discapacidad.

Acuerdos a través de mecanismos alternativos

Artículo 560. Cuando los herederos sean mayores de edad, pueden los interesados concurrir al Centro Estatal de Solución de Controversias con el propósito de acordar lo que estimen conveniente para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado y suspender la prosecución del juicio.

COMENTARIO: *El 18 de junio de 2008 se modificó el tercer párrafo del artículo 17 constitucional estableciéndose que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”.*

Es a partir de esa reforma constitucional que se vislumbró la necesidad de implementar en otras áreas de la impartición de justicia los mecanismos alternativos de solución de controversias a fin de que los justiciables que se encuentren en conflicto cuenten con diversas posibilidades para solucionarlos sin la intervención judicial, vías distintas al procedimiento contencioso para que de una manera ágil, eficiente y eficaz y con plenos efectos legales puedan solucionar sus diferencias.

Así en nuestro Estado el Congreso Local publicó el veinticuatro de julio de dos mil nueve, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que es de orden público e interés social, cuyo objeto entre otros, es la de regular los mecanismos alternativos que la propia ley establece para todo procedimiento judicial buscando con ellos solucionar y ventilar las controversias suscitadas entre los gobernantes y sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, logrando por una parte, que los problemas se solucionen de una manera pronta y lo mejor posible y privilegiando con ello, la impartición de una justicia pronta y eficaz para lo cual implementaba las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

En este contexto, es que los juzgadores en materia civil y familiar, entre otras, en los asuntos que le fueren sometidos a su consideración, están obligados a convocar a las partes en conflicto a una audiencia a fin de hacerles del conocimiento la existencia de las herramientas de que se han venido hablando y la posibilidad de someterse a ellas.

Haciéndolos conscientes de que los acuerdos y compromisos que llegaren a tomar de una manera pacífica serían respetados y ejecutados por el juez que conoció del asunto, previo cumplimiento de los lineamientos establecidos en la ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Todo lo anterior con sustento en los artículos 410, 467, 539, 540 y 541 de este código que nos ocupa.

Ahora bien, en tratándose de un procedimiento sucesorio, si bien la legislación a estudio no establece de manera determinante en cuál de las fases se debe citar a tal audiencia, como sí acontece en el procedimiento ordinario en general, en cuyo artículo 487 se preceptúa que en el auto que se provea la contestación a la demanda se convocará a las partes a fin de que comparezcan personalmente y conozcan las posibilidades de someter su conflicto a la mediación o conciliación; sin embargo, a nuestra consideración sería en la audiencia preliminar, una vez que se haya hecho la declaración de herederos, y tratándose de testamentaría que se haya dado lectura íntegra del testamento, donde se debería citar a la mencionada audiencia a fin de hacerles saber a los interesados en el juicio sucesorio la posibilidad de solucionar los posibles conflictos que pudieren existir ya sea en la testamentaría o en el intestado, ello atendiendo a que es a partir de ese momento en que podrían empezar a surgir desavenencias entre los interesados en la sucesión.

Medidas urgentes para conservación de bienes de la sucesión

Artículo 561. A consecuencia de la muerte del autor de la herencia, el juez, a petición de parte o de oficio, si lo estima necesario, debe dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión, para evitar que queden abandonados, estén en peligro de que sean ocultados o dilapidados, o algún extraño se apodere de ellos. Estas medidas urgentes consisten en:

- I. Colocar sellos y cerrar con llave las puertas correspondientes a las habitaciones del autor de la sucesión, cuyo acceso no sea indispensable para los que habiten en la casa. Si se trata de habitaciones de acceso indispensable, se deben cerrar con llave los muebles e igualmente sellarse para su resguardo. Las llaves deben ser entregadas al juez para su guarda;
- II. Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se deben depositar en el secreto del tribunal;
- III. Ordenar a la Administración de Correos que remita la correspondencia que venga dirigida al autor de la sucesión, con la cual debe hacer lo mismo que con los demás papeles;
- IV. Mandar depositar el dinero y alhajas, si hubieren, a la Unidad Administrativa del Poder Judicial, o
- V. Mandar inventariar los bienes susceptibles de ser ocultados o que puedan perderse.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

El juez tiene la facultad de decretar y ejecutar estas medidas en cualquier tiempo, siempre que sean necesarias, sin perjuicio de que el cónyuge superviviente siga, en su caso, en la posesión y administración de los bienes.

COMENTARIO: *Siendo la masa hereditaria el conjunto de cosas, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, y constituyen el patrimonio que va a transmitirse por sucesión, se impone aún de oficio, conservar la unidad y cohesión de los bienes que constituyen el patrimonio del autor de la herencia después de su muerte, en aquellos casos en que, a consecuencia de tal eventualidad, los bienes del de cujus queden abandonados y en peligro de que se apodere de ellos cualquier extraño, lo anterior, a fin de salvaguardar el interés de los acreedores, de los herederos y en su caso, de los legatarios, en el periodo comprendido entre el momento de la apertura de la herencia y el de la adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.*

Nombramiento del interventor

Artículo 562. Mientras no se nombre o haya albacea y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la herencia, de oficio o a petición de parte, el juez debe nombrar un interventor, quien, bajo pena de remoción, está obligado a otorgar caución por la cantidad que el propio juez le fije, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento, para responder del manejo de los bienes.

El interventor debe recibir los bienes por inventario y únicamente tiene el carácter de simple depositario, por lo cual sólo puede desempeñar las funciones administrativas para la conservación de los bienes y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, impuestos fiscales o alimentos, esto último mediante autorización judicial.

En la entrega de los bienes al interventor, el juez debe:

- I. Verificar que los bienes pertenezcan al autor de la sucesión y, para tal fin, examinar los documentos que encuentre o se le presenten, e interrogar a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia;
- II. Abstenerse de efectuar la entrega si los bienes están en poder del cónyuge superviviente o si se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial;
- III. Cuando los bienes se encuentren en poder de persona que alegue y demuestre título de poseedor derivado proveniente del autor de la sucesión, llevar a cabo la medida, sin perjuicio de los derechos que le

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

correspondan, y prevenirla de que en lo sucesivo, tiene que tratar con el interventor lo relativo a los bienes;

IV. Si los bienes se hallan en poder de un tercero que alegue posesión material a nombre propio o tenencia a nombre de otro, y aduzca para ello un principio de prueba, admitir la oposición y si, en su caso, la parte que haya solicitado la diligencia insistiere en la entrega, mantener en reserva ésta, dejar al opositor en calidad de depositario y tramitar el incidente, en el que corresponde al peticionario probar que el poseedor carece de derecho a conservar la posesión. El auto que rechace la oposición es apelable;

V. Autorizarse al interventor su enajenación, si hubiera bienes degradables o de fácil descomposición, y

VI. Nombrar varios interventores, si los bienes están situados en lugares diversos o distantes y uno sólo no puede ejercer el cargo.

COMENTARIO: *En la materia correlacionando los artículos 880 y 881 del Código de Familia⁴⁵⁶ y el que se comenta tenemos que la figura del interventor tiene dos acepciones, en una primera acepción, vemos al interventor como aquella persona que desempeña funciones de simple depositario, aquellas administrativas de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, entre tanto se nombra albacea (interventor provisional).*

En una segunda acepción, como la persona que vigila el exacto cumplimiento del cargo de albacea.

En el caso del artículo que se comenta se trata de un interventor con el carácter de provisional por cuanto solamente recibirá los bienes de la sucesión por inventario y con el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación de los bienes de la herencia y las relativas al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial, para lo cual debe otorgar fianza judicial a efecto de responder por los manejos que hiciere de los bienes.

Es de señalarse que el interventor provisional culmina su cargo en los casos señalados en el artículo 887 del Código de Familia⁴⁵⁷.

⁴⁵⁶ *Funciones del interventor*

Artículo 880. Las funciones del interventor, además de las que le confiere este Código, son las de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y evitar que éste cause perjuicios a la sucesión.

Prohibición de posesión por parte del interventor

Artículo 881.- El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.

⁴⁵⁷ *Terminación de cargos de albacea e interventor*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En la disposición que se comenta la función del juzgador adquiere gran relevancia para la conservación de los bienes de la sucesión, pues es su deber seguir los lineamientos establecidos en los incisos marcados en el arábigo que nos ocupa al llevar a cabo la entrega de los bienes al interventor; así de la disposición que se comenta se advierte que la intención del legislador fue privilegiar el derecho a la posesión que tienen las personas en los bienes del de cujus al momento de su fallecimiento, vemos que no pueden ser desposeídos de los bienes que conforman la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, aquella persona que demuestre tener derecho a la posesión, con un título de poseedor derivado, que provenga del autor de la sucesión, así como tampoco puede ser desposeído de los bienes pertenecientes a la sucesión algún tercero que tenga la posesión material, ya sea a nombre propio o por otra persona, pues para ello es menester que previamente se siga el juicio correspondiente a fin de no transgredir en contra del poseedor el derecho humano al debido proceso y ser oído y vencido en juicio, consagrados en el artículo 14 constitucional.

Tesis jurisprudencial: 1a./J. 140/2007 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 170964, PRIMERA SALA, Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Pág. 86, (Civil):

"BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión

Artículo 887.- Los cargos de albacea e interventor, terminan por: I.- Término natural del encargo; II.- Muerte;

III.- Incapacidad legal, declarada en forma, incluyendo los casos de quiebra o concurso del albacea o interventor; IV.- Enfermedad o imposibilidad física que el juez califique como impedimento para ejercer el cargo, tomando en cuenta el perjuicio que puedan sufrir los herederos o legatarios, o cuando se ignore el paradero del albacea o interventor por más de seis meses; V.- Excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes; VI.- Terminar el plazo legal señalado y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VII.- Revocación de los nombramientos, hecha por la mayoría de los herederos en caso de sucesión legítima, y tratándose de albacea testamentario, en los casos en que este Código así lo determine, y VIII.- Remoción.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667 y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del de cujus."

Tesis aislada emitida en la Quinta Época, por la entonces Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCII Pág. 969:

"SUCESIONES, INTERVENTORES EN LAS. El interventor representa a la sucesión, con el carácter de depositario de los bienes, y tiene las funciones administrativas de mera conservación, por lo que está en el deber de conservar, a nombre de la sucesión, los bienes de que se le ha constituido depositario; y tanto con este carácter, como ejerciendo la función meramente administrativa que le concede la ley, está obligado a solicitar, al ser amenazada la conservación de las cosas depositadas, la autorización necesaria para sostenerla, y si no lo hace así, incurre en responsabilidad, al consentir ese acto y dejar pasar el término que señala la ley para la interposición del amparo. De acuerdo con esta tesis, el interventor debe solicitar la autorización judicial correspondiente para interponer el juicio de amparo, y si no lo hace, resulta indudable que carece de personalidad para representar a la sucesión, por lo que el juicio de garantías promovido en tales condiciones, debe reputarse improcedente y sobreseerse en el mismo."

Tesis aislada, emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003 Pág. 1803:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

“INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, CUANDO SE ENCUENTRA DESIGNADO EN EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO EL ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación armónica de los artículos 1728, 1729, 1730, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil, así como de los diversos 771, 772, 773, 836 y 837 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales para el Distrito Federal, se evidencia que existen dos tipos de interventores en la sucesión, a saber: los que designa el Juez del conocimiento antes de que sea nombrado el albacea, en cuyo caso únicamente tienen el carácter de depositarios, sin mayores atribuciones, hecha excepción de cuando haya transcurrido un mes sin que se haya nombrado a un albacea o aun antes de ese lapso, si se actualiza un caso de urgencia, hipótesis en que se encuentran facultados para que, previa autorización del tribunal competente, ejerciten las acciones que tengan por objeto defender o recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ésta se promuevan; mientras que los otros, son aquellos que se pueden designar cuando los herederos no están de acuerdo con el nombramiento y funciones del albacea, supuesto en el cual sólo tienen facultades de vigilancia acerca de la función de este último. Por consiguiente, el interventor en la sucesión únicamente se encuentra legitimado para ejercitar acciones a nombre y representación de ésta, cuando no se haya designado todavía al albacea y previa autorización judicial, pues si ya fue nombrado, sólo tendrá funciones de vigilancia, y será el albacea el encargado de representar a la sucesión en las controversias en que participe, en términos de los artículos 1705 y 1706, fracción VIII, del referido código sustantivo civil, que disponen que es obligación del albacea representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella. En ese tenor, es inconcuso que cuando el interventor de la sucesión promueve juicio de amparo y en el procedimiento sucesorio respectivo se encuentra designado un albacea, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el interventor no se encuentra legitimado para promover el juicio de garantías en representación de la sucesión, ya que corresponde al albacea el ejercicio de la acción constitucional en defensa de ésta.”

Tesis aislada, emitida en la Quinta Época por la tercera sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXV Pág. 437:

“CÓNYUGE SUPÉRSTITE. La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto para los cónyuges supérstites; pues la misma ley determina que, muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la participación, y en estas condiciones, la posesión, desde el punto meramente legal, corresponde al cónyuge supérstite, con intervención del representante de la testamentaría y si esta posesión no se respeta, procede conceder la protección federal.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tesis aislada, emitida en la octava época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994 Pág. 478:

“BIENES HEREDITARIOS EN POSESION DE TERCEROS. El auto que se dicte en juicio sucesorio, para la entrega de los bienes hereditarios a la albacea, no puede producir el efecto de privar de la posesión de esos bienes a quien realmente la tiene, pues esto sólo puede ser el resultado del juicio correspondiente, que debe seguirse de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”.

Sección primera De la demanda

Demanda del juicio sucesorio

Artículo 563. El juicio sucesorio, testamentario o intestado, debe iniciarse mediante demanda promovida por la parte legítima.

COMENTARIO: *En la dogmática procesal, legitimidad o en su caso legitimación, alude a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de justificación o fundamentación.*

Así, se habla de legitimidad para obrar o actuar, indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en juicio.

Debe distinguirse la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso.

La primera se refiere a la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; estando en consecuencia legitimado el actor, cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, es decir, es el requerimiento de que la acción sea interpuesta por su titular, siendo de importancia recalcar que este tipo de legitimación es una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por ende, sólo puede ser analizada en el momento en que se pronuncia sentencia definitiva.

La legitimación en el proceso por su parte, es un presupuesto del procedimiento, que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo que se necesita que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, es decir la idoneidad del sujeto que interviene en juicio, la que pertenece a la parte procesal.

Tal presupuesto puede ser examinado en cualquier fase del procedimiento, ya que si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no acredita ser el representante legal del demandante, resultaría ociosa la continuación del juicio seguido por quien no puede apersonarse en él.

En este orden de ideas, se colige que la legitimación de que habla el numeral en comento se refiere a la legitimidad para obrar, o sea de aquellas personas que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

serían titulares del derecho en disputa, que en la materia que nos ocupa, lo son aquellos que se crean con derecho a heredar.

Así las cosas, de una interpretación de lo estatuido por los numerales 570, 571, 578, 810, 840, 850, 859, 887, 892, 901, 907 y 909 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se colige con meridiana claridad quiénes son los legitimados para demandar un juicio sucesorio, ello considerando que la herencia es el conjunto de bienes del difunto, de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento, en su caso; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.

Por lo que, de lo así expuesto, se puede entender que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, de modo que hecha la partición, concluye su encargo; de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia.

Entonces, resulta lógico que las personas que se encuentran legitimadas en la causa para denunciar un juicio sucesorio son las que están relacionadas en el artículo 567 del Código que se comenta y como aspirantes a la herencia deberán comprobar su parentesco con el de cujus al momento de tal denuncia.

Respecto al parentesco y al estado civil tenemos que son dos aspectos jurídicos que guardan una relación estrecha.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así, el parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas por virtud de una ascendencia común, consanguínea, a fin o civil, y por su parte, el estado civil, es el atributo del individuo en relación con su familia, o desde el punto de vista del matrimonio.

Algunos autores definen el estado civil como la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.

Y en relación al parentesco señalan que se entiende por este, el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de una mismo progenitor (parentesco de consanguinidad), entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).⁴⁵⁸

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación jurídica permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinidas.

Las tres formas de parentesco, por consanguinidad, por afinidad o adopción deben ser declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los individuos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

El Código de Familia, por su parte, en sus artículos 14, 15, 16 y 17 define en idénticos términos el concepto de parentesco⁴⁵⁹.

⁴⁵⁸De Pina Rafael; De Pina Vara, Rafael.Op. cit.

⁴⁵⁹Parentesco

Artículo 14. El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

Parentesco por consanguinidad

Artículo 15. El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

También se equipará como parentesco por consanguinidad en los casos de adopción plena.

Parentesco por afinidad

Artículo 16. El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Como una de las consecuencias jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima.

De lo anterior, se obtiene que el parentesco y el estado civil, deben ser comprobados con las actas respectivas que expida el Registro Civil o en su caso, con las constancias parroquiales de bautizo de un individuo, por ser estos documentos, públicos, expedidos por las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 216 fracciones IV y VI del código de procedimientos civiles del estado, aún vigente, y que hacen prueba plena, siendo idóneas para acreditar el lazo de parentesco.

Por ende, acorde con lo anterior, se encuentran obligados a justificar su entroncamiento con el de *cujus* con los documentos antes referidos aquellos cuyo vínculo jurídico derive del parentesco o estado civil, puedan ser justificados por esa vía y tengan el propósito de alcanzar una declaración judicial favorable a sus derechos hereditarios.

No debiendo pasar desapercibido que existen casos exceptuados por la ley, en que se permite comprobar el estado civil o el parentesco de los herederos, mediante otros medios de prueba, como lo es tratándose de la posesión de estado de hijo, cuya figura jurídica está contemplada en los numerales 245, 246 y 249 del Código de Familia⁴⁶⁰, de cuya interpretación conjunta se obtiene que la filiación en cita puede probarse, en juicio, por los medios ordinarios de prueba, y que como consecuencia de dicho reconocimiento o declaración de la paternidad o

Parentesco civil

Artículo 17. El parentesco civil es el que nace de la adopción. En el caso de la adopción simple el parentesco existe solamente entre la parte adoptante y el adoptado.

⁴⁶⁰Indicios de filiación

Artículo 245. Constituyen indicios de la filiación y por tanto, puede fundarse en ellos la solicitud de investigación de la paternidad o de la maternidad:

- I. El incesto, estupro o violación de la madre cuando la época del delito coincida con la concepción;
- II. El hecho de que el hijo o hija haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiera constituido todavía el concubinato;
- III. La posesión de estado de hijo o hija del padre o la madre supuestos, y
- IV. La ministración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores.

Justificación de la posesión de estado

Artículo 246. La posesión de estado de hijo o hija se justifica demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo o hija ha sido tratado por el presunto padre, madre o por su familia como hijo o hija, le ha proporcionado los medios para la satisfacción de sus necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas.

Reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad

Artículo 249. Por el reconocimiento o declaración de la paternidad o maternidad, el hijo o hija entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

maternidad, el hijo o hija entra a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todos los efectos legales.

En relación al concubinato, considerando que de acuerdo con el artículo 216 del código de familia, si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario supérstite tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge y siempre que se cumplan los requisitos señalados en los artículos 201 y 202 del Código de Familia⁴⁶¹, tenemos que al ser dicha relación en términos generales la unión de un hombre y una mujer, que libres de matrimonio hacen vida en común públicamente como cónyuges, de manera exclusiva, pública y permanente, es decir, que es una situación de hecho y que por lo tanto, su existencia no puede comprobarse en forma directa, pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, tenemos que tal situación podrá demostrarse ya sea a través de una prueba testimonial, ya mediante una sentencia judicial con la que se justifique que se han verificado las circunstancias de hecho que el legislador exige como integrantes de la figura de que se ha venido hablando; sin que deba exigirse mayor prueba, máxime, si en su caso, desde el momento en que se denuncia la sucesión se reconoce por los demás herederos la existencia de tal figura jurídica y lo ratifican personalmente en la junta de herederos.

En relación al Ministerio Público, por cuanto como se ha expuesto en el comentario al artículo 559, siendo tal representación social un organismo dependiente del ejecutivo, entre cuyas funciones, está la de defender el interés público y social, como sería el trámite de un juicio sucesorio, luego entonces no se hace extensiva la obligación de acreditar que tiene legitimación, por derivar su poder de la ley, pues así se desprende de una correcta interpretación de los numerales 90 y del 121 al 126 de este código que se comenta.

Finalmente, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Familia, el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Requisitos de la denuncia

Artículo 564. La demanda para la apertura y radicación de un juicio sucesivo, además de cumplir con los requisitos formales previstos en este

⁴⁶¹ Concepto de concubinato

Artículo 201. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

Nacimiento jurídico del concubinato

Artículo 202. Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente, de conformidad con el artículo anterior.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Código para la presentación de la demanda, debe contener los siguientes datos:

- I. El nombre, fecha y lugar de la muerte del autor de la herencia, así como su último domicilio;
- II. En su caso, la manifestación del demandante de que tiene noticia o no, de que el difunto hizo testamento;
- III. Los nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el demandante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, e indicar si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces;
- IV. Si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o declarados ausentes, se debe manifestar esta situación, así como también a las personas que deben comparecer en su representación, cuando esto fuere posible y, en caso contrario, solicitar al juez les nombre un tutor especial;
- V. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce, y
- VI. Una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por el demandante, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y su valor aproximado.

COMENTARIO: *Este numeral contiene los requisitos que debe satisfacer toda denuncia de juicio sucesorio, mismos que adquieren gran relevancia por cuanto con su cumplimiento el juzgador obtendría primeramente la plena seguridad de quién es la persona cuyos bienes, derechos y obligaciones versará el juicio sometido a su conocimiento. Por otro lado, al conocerse el último domicilio del autor de la sucesión, así como un listado de los bienes que conforman el caudal hereditario, la ubicación de los mismos y el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión, se determinaría si el juez ante quien se denunció el juicio sucesorio es competente para conocer del procedimiento, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII del código que se comenta.*

La exigencia plasmada en la segunda fracción del artículo que nos ocupa, se exige para llevar el procedimiento que resulte el adecuado y por todos sus cauces legales, es decir, ya sea que se trate de una testamentaria o un intestamentario o bien podría darse la eventualidad de que el testador no haya dispuesto de la totalidad de sus bienes, en cuyo caso, se trataría de una sucesión mixta.

Asimismo, la razón de los requerimientos estatuidos en las fracciones III, IV y V es para los efectos de que el juzgador ordene que se cite tanto a las personas que sean familiares del de cujus con derecho a participar en el juicio, como al representante de la sucesión, en su caso, y verificar que se dé debido cumplimiento a las formalidades legales establecidas para ello, a efecto de que se

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

les haga del conocimiento la existencia del juicio sucesorio, a fin de que puedan acudir ante la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio a deducir sus derechos hereditarios, pues de no efectuarse el debido emplazamiento el herederos o herederos se verían afectados en sus derechos fundamentales con los actos procedimentales que llegaren a dictarse en las diferentes etapas del juicio sucesorio.

Ahora bien, ante el desconocimiento del domicilio de aquellos que el denunciante de la sucesión refiera expresamente, habrán de seguirse las formalidades que en torno a las notificaciones prevé el código en comento y que se encuentran contemplados en los artículos 92, 205, 214 y 220, ello por ser el emplazamiento o llamamiento a juicio el acto de mayor trascendencia en un juicio, pues con él se respeta el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, a través del cual se brinda la oportunidad a los gobernados de acudir en defensa de sus intereses, ya que el segundo párrafo de la citada norma jurídica exige la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la libertad y de las propiedades, posesiones o derechos, la exigencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, siendo una de esas formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada la notificación del inicio del procedimiento.

De ahí que conforme al artículo 565 del código que se comenta el juzgador no deba dar curso a un procedimiento sucesorio cuando no llene los requisitos señalados en el numeral que se comenta, por considerarse necesarios para su debida integración como ocurre en toda demanda, pues si bien los procedimientos sucesorios y los contenciosos tienen diferencias abismales, sin embargo, ello no permite considerar que deban recibir un trato diferente en cuanto a las exigencias que debe reunir toda demanda para su recepción.

Resulta conveniente precisar que el propio precepto en cita se refiere al juicio sucesorio como una demanda, e incluso así como tiene diferencias también podemos encontrar similitudes entre un procedimiento sucesorio y un procedimiento contencioso, como serían que: a) tales procedimientos son verdaderos juicios que tienen la finalidad de declarar o constituir derechos a petición de las partes; b) en tales procedimientos se suscitan por regla general conflictos de intereses entre las partes que deben ser ventilados por la autoridad judicial; y c) dichos procedimientos inician mediante una petición de la parte interesada al juzgador.

Por tanto, dichas consistencias son suficientes para estimar que deben cumplirse al momento de denunciarse un procedimiento sucesorio, todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral que se comenta para poder poner en marcha la actividad jurisdiccional.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Tomo I, mayo de 1995,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

página 171, Tesis 1a. X/95 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con número de registro del Ius 200489, de rubro y texto siguiente: “**COMPETENCIA EN UN JUICIO INTESTAMENTARIO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA.** Es competente para conocer de un juicio intestamentario, el juez que ejerza jurisdicción territorial en el último domicilio del autor de la herencia, cuando se suscita un conflicto competencial entre jueces de entidades federativas distintas para conocer de un procedimiento de esa naturaleza y acontece, que los Códigos de Procedimientos Civiles de ambos Estados, son coincidentes en señalar, como primer supuesto para determinar la competencia, que el juez competente será aquél en cuya jurisdicción tuvo su último domicilio el autor de la herencia.”

Imposibilidad del juez para dar curso a la demanda

Artículo 565. El juez no debe dar curso a la demanda, mientras no se llenen los requisitos señalados en el artículo anterior o se exprese justificadamente la imposibilidad de cumplirlos.

Ver comentario al artículo 564.

Documentos que deben anexarse a la demanda

Artículo 566. Además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, con el escrito de demanda de un juicio sucesorio debe acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia y si ello no es posible, otro documento o prueba bastante y, en su caso, la declaración de presunción de muerte;
- II. El testamento, si el actor lo tuviere consigo o, en su defecto, solicitar como acto preparatorio la exhibición del mismo por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
- III. El comprobante del parentesco o lazo del demandante con el autor de la sucesión, cuando la demanda la promueva un presunto heredero legítimo, y
- IV. Los demás documentos y copias que deban ser presentados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de este Código.

COMENTARIO: Como se ha expuesto al hacer el comentario al artículo 551, en cuanto a la exhibición del acta de defunción de autor de la herencia a que se refiere la fracción I del artículo que se comenta, si bien al promoverse un juicio sucesorio debe acompañarse tal documento, sin embargo, de existir imposibilidad para ello, de manera provisional y a consideración del juez puede comprobarse la muerte del de cujus con algún otro medio probatorio, sin que por ello el juez pueda desechar la demanda.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Ahora, en torno a la exhibición del testamento, a nuestro juicio sí debe ser exhibido al momento de denunciarse el juicio, o en su defecto, como expresamente señala la fracción II del numeral que se comenta, el actor manifestará tal eventualidad al juzgador, expresándole igualmente que como acto previo a la iniciación del juicio sucesorio, lo solicitará a la persona en cuyo poder se encuentre el testamento, ello por cuanto no existe precepto legal alguno que faculte a los juzgadores a solicitar la exhibición de testamento alguno, ya sea a la persona en cuyo poder se encuentre o al fedatario público ante quien se efectuó, aun cuando en el escrito de demanda se haga la mención de notario ante quien se otorgó, pues el juez únicamente está obligado en términos del artículo 597 fracción II del código que se comenta, solicitar informes al archivo notarial del Estado acerca de la existencia de algún testamento posterior al exhibido en la demanda, es decir, la autoridad judicial a lo que está obligado es a cerciorarse de que el testamento que le fue exhibido en la demanda de sucesión, es la última voluntad del testador, debiendo considerarse también que tal exigencia corresponde cumplirla a los interesados promoventes, porque al pretender que se les reconozca su derecho de herederos instituidos en el testamento, es evidente que tienen derecho a solicitar directamente copia autorizada del testamento, en término de lo dispuesto por el artículo 150 de este código; de ahí que de no exhibirse el testamento sí daría lugar al desechamiento de la demanda sucesoria, porque el defecto de la demanda consistiría en la falta de ese documento que constituye la base de la acción, cuya no admisión, impediría al juzgador a decretar en justicia lo que corresponda.

Tesis aislada, emitida por la Tercera Sala en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCI; Pág. 1788:
"HERENCIA, PRUEBAS DE LA CONCUBINA PARA ACREDITAR DERECHOS A LA (LEGISLACION DE NUEVO LEON). Debe estimarse ilógica la interpretación restrictiva del artículo 846 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el parentesco de los que se crean con derecho a la herencia, debe en todo caso acreditarse acompañando los documentos que le comprueben. Desde luego, es evidente que no sólo con documentos pueden los interesados acreditar su parentesco, y así, tratándose de hijos naturales que no hayan sido registrados, están en aptitud de comprobar su parentesco con la prueba de la posesión de estado, mediante el empleo de cualquier otro medio probatorio distinto del consistente en documentos; con mayor razón si se tiene en cuenta que el juicio sucesorio es de jurisdicción mixta, y por lo mismo, tiene aplicación el artículo 243 del código citado, según el cual los tribunales deben recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Ahora bien, el mencionado artículo 846 faculta a los interesados para deducir su derecho a la herencia, y es indudable que a la concubina le asiste ese derecho, cuando reúne las condiciones de que trata el artículo 1532 del Código Civil del Estado, y por la misma naturaleza de sus relaciones con el autor de la herencia, está imposibilitada, en primer lugar, para probar el parentesco, porque no tiene ninguno con él, y en segundo, para acreditar sus relaciones maritales con prueba documental, puesto que no es posible que consten en documento alguno registrado; lo que lleva a concluir que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

para demostrar su derecho a la herencia, la concubina puede ofrecer las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial, ya que el repetido artículo 846 no entraña la prohibición de recibir pruebas distintas de la documental.”.

Tesis emitida en la 7a. Época, por la 3a. Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte Pág. 149:

“FILIACIÓN, PRUEBA DE LA, SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY AUTORIZA, CON LAS TAXATIVAS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, a falta de actas del Registro Civil, o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se puede probar la filiación de hijos nacidos de matrimonio: “...En defecto de esa posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito...”. Las actas de nacimiento levantadas en el extranjero, no registradas en los términos del artículo 51 del Código Civil, aunque no son bastantes para acreditar el estado civil de los nacidos en el extranjero, sí constituyen un principio de prueba por escrito para probar su filiación. Por otra parte, si en un caso aparece que los actores en el juicio de petición de herencia, ofrecieron como pruebas de su parte las constancias que obran en el expediente relativo al juicio sucesorio de su padre, consistentes en los certificados de nacionalidad expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores en favor de dichos actores, y de estas instrumentales, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de los artículos 327, fracción II, 328 y 411 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, se desprende que el hoy de cujus, compareció solicitando, según manifestó ante la referida autoridad, la expedición de certificado de nacionalidad mexicana para sus entonces menores hijos, los actores, toda vez que éstos nacieron en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo hijos de padres mexicanos por nacimiento, debe decirse que las instrumentales, en cita, si no fueron objetadas, ante el reconocimiento expreso que contienen del parentesco existente entre el de cujus y los actores, administradas a las documentales consistentes en las referidas actas de nacimiento levantadas en el extranjero, resultan aptas para demostrar la filiación de los citados actores con su progenitor, y constituyen el principio de prueba por escrito que el aludido precepto 341 requiere, para que sea admisible la prueba testimonial, la cual, a cargo de los respectivos testigos, rendida en el juicio sucesorio, cuyo expediente esté también ofrecido como prueba, evidencia que dichas personas eran hijos del de cujus y por tanto tenían derecho a heredarlo.”.

Legitimación para denunciar el juicio sucesorio

Artículo 567. Pueden demandar un juicio sucesorio:

- I. El cónyuge supérstite;
- II. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan este carácter como presuntos;
- III. Los legatarios;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

- IV. La concubina o el concubinario, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el Código de Familia y de acuerdo a lo que establece este Código;
- V. El albacea testamentario;
- VI. Cuando así sea procedente, los representantes del Fisco del Estado donde tuvo su último domicilio el autor de la sucesión;
- VII. Los acreedores del autor de la sucesión;
- VIII. El Ministerio Público, o
- IX. Cualquier persona, en los casos de herencias vacantes.

Ver comentario artículo 563.

Excepción a la legitimación para denunciar el juicio sucesorio

Artículo 568. El demandante, excepto el Ministerio Público, debe justificar que se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Ver comentario artículo 563.

Rendición de cuentas

Artículo 569. Cuando sea necesario rendir cuentas, se debe considerar:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación, y
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

COMENTARIO: *La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos.*

Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello.

De ahí que el numeral que se comenta adquiere importancia considerando que toda persona que tiene a su cargo los intereses o bienes de otro, tiene la obligación de rendir cuentas o informes en relación a los actos llevados a cabo para la conservación de dichos intereses o bienes, en el ámbito de las facultades

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

concedidas, en torno a lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación.

La relevancia de esta disposición encuentra su razón, también, en proteger el derecho que tiene el que recibe las cuentas o informes para hacer la revisión o escrutinio de lo que le es informado o rendido, para su aprobación o desaprobación.

Ahora bien, en el código civil del estado, que se encuentra aún vigente, la disposición que nos ocupa, formaba parte de una de las cuatro secciones que conllevaba todo juicio sucesorio, y a la cual se le denominaba “de administración”, en el cuerpo de leyes que nos ocupa dicha etapa fue suprimida, pues así se advierte de lo estatuido por el artículo 571 de la codificación que nos ocupa, que señala que los juicios sucesorios se llevan a cabo en tres audiencias, la preliminar, en la cual se realizan todos los trámites previos necesarios para llevar a cabo el juicio y la cual finaliza con la citación a la audiencia preliminar; la intermedia, en la que se preparan y resuelven las cuestiones necesarias para dejar en estado de resolución el asunto principal y la principal, en cuya etapa se dicta la resolución definitiva, que corresponda, de acuerdo a la clase de juicio sucesorio que sea tramitado.

La razón de lo anterior, a nuestra consideración, estriba en que no en todos los juicios sucesorios es necesario la rendición de cuentas, ya que tal fase sólo es indispensable en tratándose de aquellos juicios sucesorios cuyo caudal hereditario es elevado, no así en aquellas sucesiones en donde el acervo hereditario es modesto y no existen cuentas de administración para rendir, máxime si con tal manifestación que se rindiera, ya sea por el interventor, el cónyuge o el albacea, los herederos se encuentran conformes con la misma, resultando por tanto, innecesario que exista y se obligue a los juzgadores a desahogar de una manera forzosa una etapa que puede que no sea necesaria en un juicio sucesorio atendiendo al caudal hereditario, contraviniéndose con ello el principio de concentración que rige el procedimiento oral familiar.

Con lo antes dicho, no se contraviene derecho alguno de los interesados en el juicio sucesorio de que se trate, por cuanto, de considerarse necesario que se deba rendir cuentas en torno a los bienes que constituyen la masa hereditaria o de así considerarlo indispensable el juzgador, éste puede de oficio convocar a una sesión especial a fin de que se rindan las cuentas de administración. (Artículo 622 de este código).

Audiencia extraordinaria la anterior que deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario, y en la cual se dará vista a los interesados a fin de que manifiesten su conformidad o no con la rendición de cuentas efectuada.

Y que en el caso de que los interesados estuvieren de acuerdo con los informes rendidos, el albacea solicitará al juzgador que se proceda a la liquidación de la herencia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

De existir oposición a las cuentas rendidas, el juez suspenderá la audiencia, ordenando abrir un incidente.

Tesis aislada I.4o.C.64, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 1125:

“RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA. La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Tesis aislada emitida en la octava época por los tribunales colegiados de circuito, visible en el semanario judicial de la federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s): Civil, Página: 270:

“SUCESIONES, OBLIGACION DE EXIGIR DE OFICIO LA RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRACION DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Con independencia de la presentación del proyecto de partición y adjudicación antes de rendir las cuentas de administración y de lo que los interesados manifiesten en relación a dicho proyecto; ello no releva al juzgador de cumplir con la obligación impuesta por los preceptos 893 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, o sea exigir la rendición de cuentas de la administración de los bienes de la herencia, dado que, acorde con el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los jueces acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Facultad de juez para convocar a sesión especial

Artículo 570. Para el caso en que sea necesario rendir cuentas de acuerdo con el artículo anterior, el juez debe convocar a los interesados a una sesión especial para tal fin.

Ver comentario al artículo 569.

TÍTULO SEGUNDO
SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Sustanciación de los juicios sucesorios

Artículo 571. Todo juicio sucesorio se debe sustanciar en las audiencias siguientes:

- I. Preliminar, que principia con la presentación de la demanda, continúa con la realización de los demás trámites previos que se requieren para llevar a cabo el juicio y finaliza con la citación a la audiencia preliminar;
- II. Intermedia, en la que se deben preparar y resolver las cuestiones que sean necesarias para dejar en estado de resolución el asunto principal, y
- III. Principal, en la que el juez debe emitir la resolución definitiva que corresponda, según la clase de juicio sucesorio tramitado.

Administración de bienes y rendición de cuentas

Artículo 572. Cuando sea necesario administrar bienes y rendir las cuentas de la administración, el juez debe convocar a una audiencia extraordinaria, en la cual se sustanciara todo lo relativo a ello.

Ver comentario al artículo 569.

Formalidades de las audiencias

Artículo 573. Las audiencias a las que se refiere este Capítulo, deben cumplir con lo establecido en este propio Capítulo y con las formalidades que para tal efecto establece este Código en el Libro Primero.

COMENTARIO: *Este numeral estatuye la obligación de los juzgadores de seguir los lineamientos establecidos en este código para el buen desarrollo de un juicio sucesorio, a fin de lograr que se cumpla con el objeto inmediato que se persigue en todo procedimiento judicial, que no es otra cosa que el hacer efectivos los derechos sustanciales de los gobernados, a través de una justicia imparcial, pronta y expedita y que como director del proceso está obligado a observar.*

Asuntos a sustanciar en la audiencia preliminar

Artículo 574. En la audiencia preliminar se deben sustanciar las siguientes cuestiones:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

- I. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios;
- II. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- III. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos, y
- IV. La designación del perito.

COMENTARIO: *Todo juicio sucesorio está conformado por tres etapas generales y una extraordinaria, en su caso, las cuales tienen un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo por consiguiente una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento.*

Dichas fases no pueden iniciarse simultáneamente porque para la aprobación correspondiente al inventario y avalúo es indispensable que la primera sección haya concluido con el reconocimiento de herederos y la designación de albacea.

Para la rendición, y en su caso, la aprobación de la cuenta general de administración, que se lleva a cabo a través de una audiencia extraordinaria dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya aprobado el inventario y avalúo (artículo 621 del código que se comenta), es necesario precisamente que primero se hayan aprobado los inventarios y avalúos; y para que la cuarta etapa se pueda efectuar el proyecto de partición debe previamente aprobarse la cuenta general de administración de albacea.

Como los juicios sucesorios constan de tres fases y que cada una de ellas concluye con una resolución o sentencia, en contra de las tres primeras etapas procede el juicio de amparo indirecto, mientras que contra la resolución dictada en la sección relativa a la partición y adjudicación, procede el amparo directo por constituir una sentencia definitiva.

Criterio el anterior que se encuentra corroborado con la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 393, apéndice 2000, de la séptima época, tomo IV, materia civil, página 330, que obra bajo el rubro y texto siguientes:

“SUCESIONES. SÓLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- *La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncian en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.”*

Tesis: I.3o.C.439 C, emitida en la Novena Época, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el semanario judicial de la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

federación y su gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1546, Tesis Aislada (Civil):

“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ES DE CARÁCTER UNIVERSAL Y PROCEDE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECIDEN EL FONDO DE LAS TRES PRIMERAS ETAPAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS, INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DE ADMINISTRACIÓN, O QUE SEAN UN OBSTÁCULO PARA SU CONCLUSIÓN. La sucesión constituye un juicio de carácter universal y de naturaleza peculiar, puesto que en el proyecto de partición, el objeto principal es liquidar un patrimonio y adjudicarlo a una persona determinada, componiéndose de cuatro etapas: la de sucesión (que en su caso comprende declaración de validez del testamento, reconocimiento de derechos hereditarios o declaratoria de herederos y, nombramiento y remoción de albacea e interventores, así como de tutores); la de inventarios y avalúos; la de administración; y el juicio finaliza con una sentencia que se pronuncia en la cuarta y última sección, denominada de partición y adjudicación, que guarda relación con las tres anteriores, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva; sin embargo, conforme al principio de preclusión inherente a todo proceso judicial, al aprobarse la partición y declararse la adjudicación ya no es posible volver a analizar la totalidad de las actuaciones efectuadas dentro del juicio, sino que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado mediante la resolución especial correspondiente, que adquiere firmeza para quienes son llamados al juicio sucesorio y tuvieron intervención como herederos; por tanto, las violaciones procesales habidas durante cada sección no son impugnables en el juicio de amparo indirecto, porque éste solamente procede contra la que decide el fondo de esa sección o representa un obstáculo para su conclusión, y excepcionalmente procederá la acción de amparo contra resoluciones que guarden autonomía o independencia de la resolución que ponga fin a la sección correspondiente.”.

Tesis aislada I.14o.C.83 C, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2258:

“SUCESIONES. CUARTA SECCIÓN. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES PROPIAS DE ESA ETAPA PROCEDIMENTAL. El juicio sucesorio constituye un proceso de carácter universal y de naturaleza peculiar, puesto que se integra de cuatro etapas (independientes entre sí, dado que en cada una de ellas se persigue un objeto en especial y se resuelven por separado) que se encuentran contenidas en los artículos 785, 786, 787 y 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales, incluso, pueden iniciarse simultáneamente, tal como lo establece el artículo 784 de dicha legislación procesal, de no existir impedimento jurídico alguno. Las secciones primera, segunda y tercera no concluyen con el dictado de una sentencia definitiva, sino con resoluciones que dan por concluida esa etapa, pero no resuelven en definitiva el mencionado juicio universal sucesorio (son impugnables, una vez cumplido el principio de definitividad, en amparo indirecto), sino que esto

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

acontece en la sección cuarta, a través de la sentencia relativa a la partición y adjudicación de los bienes e, indudablemente, para que proceda su pronunciamiento, es requisito necesario que se encuentren concluidas las secciones que le preceden, dado que dicha sentencia definitiva parte de la base de que fueron superadas las cuestiones concernientes a la validez del testamento y la declaración de los herederos, la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes integrantes de la masa hereditaria y la administración de bienes. En consecuencia, los conceptos de violación que se expresan en un juicio de amparo directo deben tener relación con la cuarta sección y no con las otras tres secciones, ya que lo determinado en éstas no es materia de examen en ese juicio.”.

Asuntos a sustanciar en la audiencia intermedia

Artículo 575. En la audiencia intermedia deben atenderse y resolverse las siguientes cuestiones:

- I. El inventario y avalúo que forme el albacea, y
- II. La resolución sobre inventario y avalúo.

COMENTARIO: *Del numeral en cita se advierte la finalidad de la segunda etapa del juicio sucesorio es efectuar un listado del conjunto de bienes, derechos y acciones que correspondieron al autor de la sucesión, pues en ella se limita a determinar objetivamente los bienes que serán materia de la partición en la última fase procedimental del juicio sucesorio, es decir, en esta segunda fase de todo juicio sucesorio, se trata únicamente de establecer los presupuestos que deben servir de base para la división y partición de los bienes que conforman el caudal hereditario para cumplir con la última voluntad del autor de la herencia.*

Asuntos de la audiencia principal

Artículo 576. En la audiencia principal se debe sustanciar lo siguiente:

- I. En su caso, el proyecto de partición de los bienes;
- II. Los arreglos relativos al proyecto de partición;
- III. Las resoluciones sobre el proyecto de partición, y
- IV. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

COMENTARIO: *De los asuntos que se tratan en esta última etapa del juicio sucesorio podemos advertir que la fase de referencia culmina con la resolución sobre el proyecto de partición de los bienes hereditarios y la aplicación de estos.*

Es decir, esta etapa se encuentra integrada a su vez por diversas fases, de las cuales podemos inferir que las dos últimas son las que constituyen precisamente el proyecto de partición y la aplicación de los bienes de la herencia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Efectos de la declaración de heredero

Artículo 577. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a las personas en cuyo favor se hizo.

COMENTARIO: *La declaración de herederos es un acto que reconoce y atribuye la calidad de herederos, con todos sus efectos, a las personas a cuyo favor se haya solicitado previa la demostración en el juicio de intestado que les corresponde, según el orden de suceder establecido legalmente para cuando el testador fallece intestado o con testamento inválido⁴⁶². Asimismo, del numeral en comento se obtiene que este no puede servir de fundamento para desposeer a un tercero, sin ser oído ni vencido en juicio porque se contravendría en su perjuicio lo estatuido en el artículo 14 constitucional.*

Con tal declaratoria se concede a los pretendientes a la herencia, que han obtenido una declaración a su favor, derechos firmes, y presupone que el heredero ya tenía en su poder los bienes, derechos y acciones, y una vez declarado heredero se presume legalmente que el pariente es legítimo tenedor de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

Rendición de cuentas al interventor

Artículo 578. El albacea es quien detenta la posesión de los bienes sucesorios y, tanto, se le deben entregar los libros y papeles. Así mismo debe rendirle cuentas el interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 858 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Este numeral establece el derecho a la posesión de los bienes hereditarios a partir de la muerte del autor de la herencia, a favor del albacea por ser estos los ejecutores de la última voluntad del de cujus, quienes entre sus obligaciones se encuentran los de administrar los bienes, rendir las cuentas del albaceazgo y asegurar los bienes de la herencia, entre otros, y considerando también que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley a los albaceas, tal y como preceptúan los artículos 840, 857 y 859 del Código de Familia. Es con base en lo anterior, por lo cual se considera que el interventor debe rendirle cuentas al albacea, en caso de que hubiere estado a cargo de la sucesión, hasta en tanto se hiciera la designación del albacea, ya que el interventor en una sucesión funge como un órgano de control y vigilancia del albacea, es decir, quien observa que el albacea en ejercicio de sus funciones despliegue una conducta que se encuentre encaminada al cabal cumplimiento de los deberes que le impone su nombramiento, y que no cause perjuicios a la sucesión.*

⁴⁶²De Pina, Rafael; De Pina Vara, Rafael. Op. Cit.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Corroborar el criterio de que es el albacea quien debe detentar los bienes que conforman la masa hereditaria y que a su vez, el interventor debe rendirle cuentas a dicho ejecutor de la última voluntad del testador, cuando este ya ha sido nombrado, el hecho de que los interventores no pueden tener la posesión, ni aún interina de los bienes, deduciéndose en consecuencia, que los interventores en base a las facultades y funciones que les otorga la ley, no están legitimados para ejercer directa o indirectamente, un poder de hecho sobre la totalidad o parte de los bienes del caudal hereditario⁴⁶³, por así estipularlo el artículo 881 del Código de Familia para el Estado de Yucatán⁴⁶⁴.

Por otra parte, conviene señalar que la circunstancia de que corresponda a los albaceas el derecho a la posesión de los bienes hereditarios después de ocurrido el fallecimiento del autor de la herencia, ello no lo autoriza para ejercer tal derecho por encima del derecho de posesión que previamente haya sido garantizado a favor de los terceros extraños, sin previa audiencia, evitando con ello que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, sin desconocer en perjuicio del gobernado que éste tiene a su alcance el ejercicio del derecho fundamental de defensa mediante el establecimiento de las formalidades esenciales que lo garantizan.

CAPÍTULO II

De los requisitos para crear inventarios y avalúos

Simultaneidad de los inventarios y avalúos

Artículo 579. Los inventarios y avalúos requeridos en los procedimientos de sucesiones, se deben practicar simultáneamente, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita.

COMENTARIO: *El inventario es el registro documentado de los bienes y todas las cosas que pertenecen a una persona, y tratándose de sucesiones, del de cujus, o la masa hereditaria hecho con orden y precisión.*

El avalúo es una opinión del valor del conjunto de bienes que integran la herencia, realizada por una persona desinteresada, normalmente una institución que a eso se dedica, o por un profesional, en una fecha determinada. Se trata de un documento escrito que determina tanto el valor de cada uno de los bienes que integran la masa hereditaria como el de la misma en su totalidad en forma técnica.

⁴⁶³ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado. Libro Tercero de las sucesiones. Tomo III, Primera Edición, Segunda Reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, pág. 227

⁴⁶⁴ *Prohibición de posesión por parte del interventor*

Artículo 881.- *El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

El avalúo constituye una base legalmente válida para realizar, la valoración y repartición justa y equitativa de los bienes entre los herederos y legatarios⁴⁶⁵.

De una interpretación correlacionada de los artículos 859, 890 y 891 del Código de Familia⁴⁶⁶ con el numeral que se comenta, tenemos que en tratándose de sucesiones, corresponde al albacea formar los inventarios y avalúos que constituyen el caudal hereditario, y que a falta del albacea, dicho inventario y avalúo podrá ser efectuado por cualquier heredero. Que en dicho acto procesal se contendrá los títulos de propiedad respecto de inmuebles, si los hubiere, y es necesario que el albacea acredite la propiedad en forma indubitable, para efecto de poder ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario y girar a los poseedores de los mismos bienes el aviso respectivo, a fin de que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento, en caso de contumacia, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Al inventario y avalúo de que se trata, también deberá agregarse los documentos respecto de títulos valor y cuando se trate de bienes muebles se deberán exhibir las facturas de los mismos, porque son de estos documentos de donde se obtendría con seguridad su valor, por lo que en caso de carecerse de tales documentos, se deberá manifestar al juzgador.

La importancia de que tanto el inventario como el avalúo se practiquen de manera simultánea estriba en que siendo tales documentos los que contienen los bienes y obligaciones del caudal hereditario del difunto como patrimonio de afectación y el

⁴⁶⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros> Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Cultura jurídica. Pérez Contreras, María de Montserrat. ISBN 9786077603474.

⁴⁶⁶ *Obligaciones del albacea universal*

Artículo 859.- El albacea universal está obligado a:

I.- Presentar el testamento;

II.- Asegurar los bienes de la herencia;

III.- Formar los inventarios;

IV.- Administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo;

V.- Pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- Realizar el proyecto de partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII.- Defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento;

VIII.- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella, y

IX.- Las demás que le imponga este Código y demás disposiciones legales aplicables.

Término del albacea para formular inventario

Artículo 890. El albacea, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que entre en el desempeño de sus funciones, debe promover la formación del inventario. Si el albacea no cumple, puede promover la formación de inventario cualquier heredero. Si el albacea no presenta el inventario dentro del término legal, debe ser removido.

Remoción del albacea por no presentar inventario

Artículo 891. El inventario se debe formar según lo disponga el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

valor o precio de los mismos, tienen que ser presentados en la audiencia intermedia que se celebra a más tardar dentro de los quince días siguientes de concluida la audiencia preliminar, y en cuya segunda audiencia, que conlleva todo juicio sucesorio, el albacea presentará dicho inventario y avalúo, a fin de que se de vista a los herederos para que manifiesten su conformidad o no con el mismo.

Obligación de que el inventario lo elabore un perito

Artículo 580. El inventario debe ser elaborado por un perito, con intervención del Ministerio Público, cuando:

- I. Algún heredero sea niña, niño, adolescente o persona incapaz, o
- II. Los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

COMENTARIO: *El código que se comenta en el artículo 339 señala con claridad los requisitos que debe reunir una persona que funja como perito en un procedimiento, encontrándose entre tales requisitos el tener título en la ciencia, arte o industria que corresponda al peritaje que emitiera, de estar legalmente reglamentados, en cuyo caso contrario, también regula la legislación adjetiva que nos ocupa, que podrá ser nombrada cualquier persona con conocimiento en la materia sobre la cual debería emitir su dictamen, con la taxativa de que tal experticia lo acredite ante la autoridad judicial.*

Señala también el ordenamiento en cita, que los peritajes que emitieren los peritos lo deben hacer de una manera objetiva, atendiendo a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que practicare.

Que tal probanza debe ser ofrecida cuando se requiera de conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio.

Todo lo anterior a fin de que el juzgador se auxilie en la administración de justicia de un experto en determinada materia, donde lo verdaderamente importante al analizar el dictamen será la opinión técnica concreta de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos seguidos por el experto, por ser dicha opinión técnica la que resulta real y legalmente comprensible para el juez, no conocedor de la materia motivo del dictamen.

Ahora bien, en tratándose de los juicios sucesorios, la figura del perito aparece en la audiencia preliminar donde con posterioridad al reconocimiento de herederos y de darse a conocer al albacea, los herederos por mayoría de votos elegirán un perito de entre los acreditados ante el Poder Judicial del Estado, para que se encargue del avalúo de los bienes.

Finalmente, tenemos que la importancia de que el avalúo de los bienes de una sucesión sea efectuada por un perito, radica en que con el dictamen que rinda el experto, atendiendo a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

que conozca y aplique para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, es que el juzgador tendría la seguridad jurídica de que se otorga a los bienes el valor real que merecen.

Y en tratándose de los dos casos que destaca la norma en comentario, además de la intervención del perito, se exige la del Ministerio Público.

Avalúo de todos los bienes inventariados

Artículo 581. El perito designado debe valorar todos los bienes inventariados.

Ver comentario al artículo 580.

Obligación de que el inventario y avalúo contenga firmas

Artículo 582. Las personas interesadas deben firmar de conformidad el inventario y el avalúo de los bienes en la audiencia respectiva.

COMENTARIO: La audiencia intermedia es aquella donde se deben preparar y resolver las cuestiones que sean necesarias para dejar en estado de resolución el asunto principal, según se desprende de lo estatuido por el artículo 571 de este propio código.

Por lo que una interpretación correlacionada del artículo que nos ocupa con los numerales 612, 613 y 614 del código de que se trata, nos conduce a considerar en primer término, que siendo la audiencia intermedia donde se trata todo lo relacionado con el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria hasta la resolución sobre el mismo, y en donde podría surgir pugna sobre el acervo hereditario, es necesario que a dicha audiencia concurren todos los interesados en el juicio sucesorio a fin de que se les de vista del inventario y avalúo que presente el albacea, para que manifiesten con su firma si están conformes o no con el mismo, oposición que generalmente los herederos basan en que no se incluyeron en el inventario y avalúo todos los bienes que conforman el caudal hereditario, o bien, porque consideren que no se les otorgó a tales bienes el valor que les corresponde. Y que de no existir oposición será firmando por todos los interesados procediendo el juzgador a aprobarlo, sin más trámite.

Por otro lado, y atendiendo a la disposición cuyo comentario nos ocupa, de la misma se desprende la importancia de que la firma conste en el documento de inventario y avalúo, pues esa es la única forma en que el juzgador adquiere la convicción de que los interesados aceptan el contenido del mismo, ya porque fueron listados todos y cada uno de los bienes que conformaron el patrimonio del de cujus, o bien, porque están de acuerdo y conscientes de la valorización que se le otorgó a los bienes y que ello conducirá a una repartición justa y equitativa entre los interesados, una vez concluido y aprobado judicialmente el inventario y

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

avalúo y se proceda a la liquidación de la herencia, tal y como preceptúa el artículo 892 del Código de Familia para el Estado de Yucatán⁴⁶⁷.

Avalúo de títulos y acciones

Artículo 583. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de valores pueden avaluarse por informes de la misma. No es necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público, si la fecha en que se otorgó está comprendida dentro del año inmediato anterior.

COMENTARIO: Como expusimos al comentar las disposiciones contenidas en los numerales 580 y 581 del código que se comenta, la peritación es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Si consideramos que el avalúo es la acción de tasar o justipreciar alguna cosa, es decir, otorgar un precio o importe, que con apoyo en razones de mercado, establece un perito en la materia a los bienes que componen la masa hereditaria, y que la Bolsa Mexicana de Valores, atendiendo a lo establecido por los artículos 1 y 244 de la Ley del Mercado de Valores⁴⁶⁸, es una entidad financiera, que opera

⁴⁶⁷ Conclusión y aprobación judicial del inventario

Artículo 892. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia.

⁴⁶⁸ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente:

I. La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la organización de éste.

II. La oferta e intermediación de valores.

III. Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que esta Ley se refiere; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las personas morales que las citadas sociedades controlen o en las que tengan una influencia significativa o con aquéllas que las controlen.

IV. Las obligaciones de las personas morales que emitan valores, así como de las personas que celebren operaciones con valores.

V. La organización y funcionamiento de las casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

por concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que entre sus funciones está la de Certificar la cotización de valores, así como las operaciones concertadas en ellas, por ende, se entiende que quienes expidan informes sobre los precios y valores de determinado bien son expertos en la materia y por ende, sus citados informes gozan de plena seguridad y certeza jurídica en relación al valor que le otorgue a los bienes sometidos a su valuación, y en el caso que nos ocupa a los títulos o acciones a que se contrae el numeral en comento.

Similar disposición se encuentra contemplada en el Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, en cuyo artículo 650⁴⁶⁹ igualmente permite

VI. El desarrollo de sistemas de negociación de valores que permitan la realización de operaciones con éstos.

VII. La responsabilidad en que incurrirán las personas que realicen u omitan realizar los actos o hechos que esta Ley sanciona.

VIII. Las facultades de las autoridades en el mercado de valores.

Artículo 244.- Las bolsas de valores realizarán las actividades siguientes:

I. Las establecidas en los artículos 232 y 255 de esta Ley, para lo cual deberán desarrollar:

a) Sistemas operativos de negociación.

b) Sistemas de divulgación de información al público.

c) Sistemas de seguimiento y vigilancia de las operaciones que se celebren en sus sistemas operativos de negociación, así como en relación con el cumplimiento de los requisitos de listado y mantenimiento del listado de los valores.

II. Establecer locales, instalaciones y mecanismos automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores por parte de sus miembros, así como fomentar la negociación de valores.

III. Listar valores para su negociación en los sistemas que establezcan, a solicitud de sus emisoras, siempre que se satisfagan los requisitos que determine su reglamento interior.

IV. Establecer un listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores listados en las mismas y sus emisoras, incluyendo la revelada por éstos, así como de las operaciones que en ella y en el sistema internacional de cotizaciones se realicen.

VI. Certificar la cotización de valores, así como las operaciones concertadas en ellas.

VII. Fijar las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en ellas se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables.

VIII. Expedir normas de autorregulación que reglamenten sus actividades y las de sus miembros y vigilar su cumplimiento para lo cual podrán imponer medidas disciplinarias y correctivas, así como establecer medidas para que las operaciones que se realicen en ellas se ajusten a las disposiciones aplicables.

IX. Proponer a las autoridades la introducción de nuevos productos y facilidades para la negociación de valores.

X. Realizar actos necesarios para la consecución de su objeto social.

XI. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

⁴⁶⁹ARTÍCULO 650.- AVALÚO DE MUEBLES. Para el avalúo de bienes muebles se observarán las siguientes reglas: I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta la cotización fijada para las del país respectivo, por el boletín

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que el valor que se otorgue a los bienes muebles sea cotizado por la bolsa de valores.

Inventario hecho por el albacea

Artículo 584. El inventario hecho por el albacea aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los sustitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Aprobado el inventario por el juez, con el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error debidamente justificado, a criterio del propio juez y antes de dictarse sentencia definitiva.

COMENTARIO: Si se parte de la base de que al haber sido puesto a la vista de todos los interesados en un juicio sucesorio el inventario y avalúo practicado sobre los bienes hereditarios y que éste fue consentido por ellos al haber estampado su firma en tal documento, bien porque fueron tomados en cuenta la totalidad de los bienes que conforman la masa hereditaria o porque estuvieron conformes con su valorización pecuniaria, es lógico considerar que ya no puede ser modificado dicho inventario y avalúo, en cuanto a su contenido, es decir, en relación a los bienes que se listaron y tasarón.

financiero y en su defecto, por las que dé el Banco de México, y a falta de éstas por la circular que expide mensualmente la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; II. Las alhajas serán valorizadas mediante avalúo pericial; pero también podrá aceptarse el que practique el Nacional Monte de Piedad en los lugares donde opere. Del mismo modo se hará el avalúo de los demás muebles; III. Los valores serán estimados de acuerdo con las cotizaciones de la bolsa de valores, y en su defecto, por el que fije al Comisión Nacional de Valores, y a falta de ésta, por el que se determine recurriendo al avalúo pericial; IV. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán, tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en relación con la época en que se haga el avalúo. En el Estado de Morelos, el avalúo y balance será practicado por algún contador público titulado, que figure en las listas publicadas por el Tribunal Superior, y fuera del Estado de Morelos, se practicará por las personas que designe el juez, pudiendo las partes también nombrar peritos, y V. Los créditos activos se valorarán de acuerdo con su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se deduzca la cantidad que dejen de cobrar al exigirse el crédito o en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que corresponda de acuerdo con la sentencia definitiva que se dicte, si el crédito fuere litigioso. Cuando hubiere dudas respecto de la solvencia del deudor o el juez lo estima necesario, podrá practicarse avalúo de los créditos activos. Si los bienes estuvieren registrados o aparecieren con algún gravamen real, se dará intervención en el avalúo a los acreedores que aparezcan del certificado respectivo del Registro Público. Los terceros intervinientes, así como los que hubieren practicado embargo posterior, podrán también tener intervención en el avalúo.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

No obstante lo anterior, el citado artículo permite la posibilidad de que dicho inventario y avalúo sea modificado o reformado, cuando a juicio del juzgador hubiere existido algún error y se justifique adecuadamente, y con la taxativa además de que no exista sentencia definitiva de adjudicación, es decir, que no se haya efectuado la partición de la herencia.

Ahora bien, si de la pretensión formulada por los interesados, se advierte que esta fue hecha con posterioridad a la adjudicación de los bienes y que se encuentra encaminada a que el inventario y avalúo sea adicionado por haberse omitido bienes propiedad del de cujus, y de los cuales no tenían conocimiento al momento de llevarse a cabo el inventario, lo que acontecería no sería una modificación al inventario, ni conduciría a declarar rescindida la partición hecha o nulificarla, porque en primer lugar no se está en el supuesto de que se pretenda reformar o modificar el inventario aprobado en la etapa correspondiente del juicio sucesorio ya resuelto; en segundo término porque no se adecua a la hipótesis relativa al error, en cuyo caso sólo procede la modificación de que se trata, y en tercer lugar, porque lo que se intenta en realidad es que se reconozcan los derechos hereditarios sobre bienes que fueron omitidos; de ahí que lo que resulta procedente es realizar una división suplementaria, que no es otra cosa que un inventario complementario y una partición que comprenda los bienes omitidos, atento lo dispuesto por el artículo 921 del Código de Familia⁴⁷⁰.

Gastos del inventario y del avalúo

Artículo 585. Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

COMENTARIO: *La doctrina ha elaborado un conjunto de reglas para distinguir el acto de administración y el de disposición; y la realiza en función de la clase de patrimonio en el que surta sus efectos.*

El patrimonio en todo caso no debe ser considerado en sus elementos concretos e individualizados y tampoco en su valor pecuniario; un acto que tiende a mantener el patrimonio en su valor de conjunto, pero operando una modificación en los bienes que lo constituyen, no es necesariamente un acto de administración; debe tenerse en cuenta al analizar la distinción, la consistencia de la naturaleza del patrimonio y no la de su valor. La administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos ya sea de una herencia, de un menor; etc.

La administración es organización y administrar es “ordenar económicamente los medios de que dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las

⁴⁷⁰ *Efectos de la omisión de bienes una vez realizada la partición*
Artículo 921. *Si hecha la partición aparecen algunos bienes omitidos en ella, se debe hacer una división suplementaria, en los términos de este Título.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

propias necesidades. El acto de disposición, por el contrario, es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor⁴⁷¹.

Ahora bien, de la interpretación correlacionada de lo dispuesto en los artículos 571, 840, 855, 859 fracción IV y 900 del Código de Familia, se obtiene que la herencia es el conjunto de bienes del difunto, de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, cuya representación está encargada al albacea, quien tiene la obligación de conservar, administrar y adjudicar la masa hereditaria, actuación que debe llevar a cabo con una cuidadosa vigilancia, preservación y atención, acorde con lo declarado en la disposición testamentaria existente, o bien, en términos de la acreditación de derechos hereditarios en tratándose de un juicio sucesorio intestamentario.

Que al cargo de albacea se le impone una serie de obligaciones, que no pueden ser llevadas a cabo por él mismo, sino que requerirá de personas idóneas para que lo auxilien en su labor de administración del caudal hereditario, entre ellas, la de formar los inventarios, los cuales deben ser elaborados por un perito designado por la mayoría de los herederos, como disponen los artículos 581 y 608 del código que se comenta, para que en la audiencia intermedia sean presentados a todos los interesados.

Asimismo, el artículo 893 del Código de Familia⁴⁷² señala los pagos que deben efectuarse de manera preferente, encontrándose entre dichos pagos, los gastos causados por la misma herencia, que deben ser cubiertos en segundo lugar.

En tal orden de ideas, se colige que siendo una obligación del albacea la formación del inventario y avalúo, y que el mismo es un acto de administración considerando que el albacea tiene a su cargo la dirección, gobierno y cuidado de los bienes que pertenecieron al de cujus y que por otro lado, dicho acto procesal no puede ser elaborado por el propio ejecutor de la última voluntad del de cujus, sino que requiere de un experto, para justipreciar los bienes que conforman la masa hereditaria, y a quien por sus trabajos desempeñados se le debe retribuir, lo que implica un gasto con motivo de la administración de la herencia, por ende, es evidente que dicho pago tiene que ser cubierto con cargo a la masa hereditaria y debe ser pagado de manera preferentemente, para liquidar con posterioridad el haber hereditario, y además porque este gasto sólo puede satisfacerse con los

⁴⁷¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

⁴⁷² *Preferencia en el pago de gastos causados por la herencia*

Artículo 893.- En primer lugar, deben ser pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieron ya, puesto que pueden pagarse antes de la formación del inventario. Estas deudas se deben pagar del cuerpo de la herencia.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por deudas mortuorias, los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión. En segundo lugar se deben pagar los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimentistas, que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

bienes que constituyen propiamente la herencia, y con el haber de cada heredero, o del conjunto de herederos.

Como el inventario y avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario es un acto procesal previo a la liquidación y partición de la herencia, pues así se desprende de una correcta interpretación de los artículos 620 y 623 del código que se comenta, puede acontecer que al momento de tener que elaborarse dicho inventario, no exista dinero en el caudal hereditario, en cuyo caso atendiendo lo establecido en el artículo 894 del Código de Familia, el albacea tendrá la potestad de solicitar autorización al juez de la causa, para vender algún bien de los que conformen el haber hereditario, para sufragar dicho gasto urgente, con cargo a la masa hereditaria.

Similar criterio ha adoptado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis aislada:

“ALBACEA. EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Entre las obligaciones primordiales de una albacea están las de administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo; la de defender en juicio y fuera de él, la herencia y la validez del testamento, y representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella. Asimismo, el albacea debe fijar, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Por otra parte, los actos de conservación que realiza el albacea son aquellos que se realizan con el fin de mantener la integridad de los derechos reales o personales, se encaminan a mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona y tienen como fin impedir la pérdida o disposición del bien o derecho. En cambio, los actos de administración, en contraposición con los de disposición, tienen por finalidad conservar, mejorar o hacer que rindan esos bienes. Estos últimos actos, dependiendo de la naturaleza y cantidad de los bienes muebles o inmuebles, empresas y comercios que integran la masa hereditaria, requerirán de personas idóneas para auxiliar al albacea en su labor de administración; y en caso de que deba comparecer a juicio a ejercitar acción o defender la herencia o la validez del testamento, tendría que contratar al profesional respectivo. Lo anterior implica que, la contratación de una o más personas para que el albacea pueda desempeñar su cargo, no se limita a la posibilidad de designar mandatario que actúe en su representación, puesto que no está obligado a desempeñar el cargo en forma personalísima, y responde de lo que haga el mandatario, sino que en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias propias de los bienes de la herencia, puede contratar a personas idóneas que le auxilien.”.

CAPÍTULO III
De las formalidades requeridas para la administración de bienes hereditarios

Intervención del albacea

Artículo 586. Cuando el cónyuge supérstite tiene la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, la intervención del albacea se debe concretar a vigilar la administración del cónyuge.

COMENTARIO: *Uno de los regímenes patrimoniales bajo los cuales puede celebrarse un matrimonio es el de sociedad conyugal, en el cual los bienes que la integran constituyen un patrimonio común, cuyo dominio y posesión reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad y no se verifique la partición de los bienes hereditarios, siendo los consortes socios de la comunidad social, por lo tanto a la muerte de uno de ellos, el que sobrevive, además de heredero es socio del difunto en la sociedad conyugal, y por ende continúa en la posesión de los bienes comunes, no pudiéndosele privar de tales derechos faltando su único consocio; sin embargo, por cuanto el cónyuge supérstite no es el representante legal de su consorte difunto, se hace necesaria la intervención de un albacea, por ser el representante de su sucesión, cuya actuación se debe concretar a vigilar que el cónyuge supérstite administre correctamente los bienes que tienen su poder y que formen parte de esa sociedad, por ser el cargo de albacea quien ejecuta la última voluntad del autor de la herencia, administra los bienes y los defiende en juicio o fuera de él.*

Resulta importante señalar que en caso de que el cónyuge supérstite que detente la posesión de los bienes de la sociedad conyugal no los administre adecuadamente, el albacea con las facultades que le confiere el artículo 859 fracciones II y IV del Código de Familia⁴⁷³, en la audiencia extraordinaria a que se contrae el artículo 621 de este código y en cumplimiento de lo estatuido en el diverso numeral 622 del propio cuerpo de leyes, hará constar tal circunstancia al juez del conocimiento, a fin de que se exija al cónyuge poseedor y administrador de los bienes del de cujus, que rinda cuentas sobre su administración.

Con la disposición que se comenta se privilegia el derecho humano contemplado en el artículo 14 de la ley fundamental, de que quien detenta la posesión de los bienes del autor de la sucesión, sea oído y vencido en el juicio antes del acto privativo.

⁴⁷³ *Obligaciones del albacea universal*

Artículo 859.- El albacea universal está obligado a: ...; II.- Asegurar los bienes de la herencia;...; IV.- Administrar los bienes y rendir las cuentas del albaceazgo;...;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tesis: XI.2o.101 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001 Pág. 1717:

"ALBACEAS. NO ES NECESARIA LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 1562 del Código Civil del Estado dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. Por consiguiente, debe concluirse que desde que se comprueba el fallecimiento de éste, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Lo que implica que la ley no requiere que esa posesión sea material, para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual. Ciertamente, de conformidad con el artículo 1564 del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; en armonía con tal disposición legal, el diverso precepto 1580 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De tales preceptos resulta que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, debe decirse que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca y, por el contrario, según el Diccionario de la Real Academia, el término "administrar" tiene también las siguientes dos acepciones: "Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes." y "Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.". De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo; de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar.".

Tesis aislada: I.11o.C.132 emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1363:

"ALBACEA JUDICIAL. CARECE DE FACULTAD PARA TENER, AUN INTERINAMENTE, LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DEL DE CUJUS, CUANDO ÉSTOS ESTÁN EN POSESIÓN DE LOS HEREDEROS, PUES SU

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

FUNCIÓN ES LA DE SIMPLE DEPOSITARIO SIN MÁS ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LAS DE MERA CONSERVACIÓN Y LAS REFERIDAS AL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS. Los artículos 840, 772 y 773 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente, prevén que todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial; que el interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial; y que el interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; por su parte, el artículo 1730 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. Ahora bien, de los citados preceptos legales se advierte que las funciones del albacea judicial y las del interventor se identifican, ya que al señalar literalmente que las disposiciones relativas al interventor rigen respecto al albacea judicial, su texto es claro y terminante y, por lo mismo, no admite más interpretación que la derivada de la letra misma del precepto, lo cual se explica porque la naturaleza de las funciones del albacea judicial provisional es, en sustancia, la misma que la del interventor, ya que ambos son representantes provisionales de la sucesión, encargados de custodiar sus bienes, en tanto que comparecen los herederos legítimos y designan albacea definitivo o es elegido. Así pues, las facultades del interventor y del albacea judicial difieren sustancialmente de las del albacea provisional o definitivo; pues se reitera, las funciones de los dos primeros, no son otras que las de simples depositarios de los bienes, sin más atribuciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial. En cambio, a los dos últimos la ley concede amplias facultades administrativas, con determinadas restricciones, y pueden deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y que no se hayan extinguido por su muerte, teniendo la obligación de defender en juicio y fuera de él, los bienes que constituyan el caudal hereditario. Por tanto, conforme a los anteriores preceptos el albacea judicial no puede tener, ni aun de manera interina, la posesión de los bienes, sino que sólo los recibirá por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las referidas al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.”.

Enajenación de bienes inventariados

Artículo 587. Durante la substanciación del juicio sucesorio no se pueden enajenar los bienes inventariados, salvo aquéllos casos previstos en los artículos 804 y 837 del Código Civil del Estado, y cuando:

- I. Los bienes se pueden deteriorar;
- II. Sean de difícil y costosa conservación, o
- III. Para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: *El albacea es el ejecutor de la voluntad del autor de la herencia cuya función primordial es la conservación y administración de los bienes que la constituyen para repartirlos entre los herederos.*

No obstante lo anterior, el ejecutor de la voluntad del de cujus no cuenta con la facultad de enajenar los bienes de la sucesión, sino que para ello requiere el consentimiento de los herederos o la autorización judicial.

Ahora bien, para que se pueda llevar a cabo la enajenación de los bienes hereditarios y que dicha transacción sea válida, es indispensable que se efectúe con el consentimiento de todos los herederos, así como que se esté en alguno de los casos en que la ley permita esa venta y que el albacea intervenga en toda venta o enajenación de bienes hereditarios, aun cuando concurren todos los herederos judicialmente reconocidos, porque aquél representa a todos aquellos que tienen intereses jurídicos en la masa hereditaria, como son los acreedores de la herencia, los herederos y los legatarios, lo anterior, considerando el contenido de los artículos 865 y 867 de nuestro Código de Familia⁴⁷⁴.

De la disposición que se comenta se desprende que, no puede ser válida una enajenación de bienes de la sucesión, sin que previamente se hayan aprobado los inventarios y de los mismos resulte que existe un haber líquido patrimonial, del cual sí podrán disponer los herederos, por acuerdo unánime.

Los casos de excepción para enajenar bienes de la sucesión, a que se refiere el artículo que nos ocupa, a nuestra consideración sí resultan necesarios y forzosos, ya que de no efectuarse la venta sobre bienes que por su calidad sean de aquellos que se deterioran, o resulte costosa su conservación, y al conservarse se perdieren, el albacea no estaría cumpliendo con su encomienda que es la de asegurar los bienes de la herencia, ello en perjuicio además de los herederos de no poder recibir.

Asimismo, conviene precisar que al efectuarse la venta de los bienes de la sucesión, ésta debería hacerse en pública subasta o fuera de ella, si así lo acordare la mayoría de los interesados y en estricta aplicación de lo estatuido por los artículos 894 y 899 del Código de Familia⁴⁷⁵.

⁴⁷⁴ *Venta de bienes del albacea debido a gastos urgentes*

Artículo 865.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, es necesario vender algunos bienes, el albacea debe recabar el acuerdo de los herederos o, en su defecto, la aprobación judicial.

Prohibición general del albacea sobre los bienes hereditarios

Artículo 867. El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión sin el consentimiento de los herederos o los legatarios que representen la mayoría de los intereses más la autorización judicial.

Si falta el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros se consideran inexistentes. Así mismo lo son las obligaciones que otorgue a nombre de la sucesión.

⁴⁷⁵ *Venta de bienes para el pago de deudas preferenciales de la herencia*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tesis aislada, emitida en la Quinta Época, por la tercera sala, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo CIV, Pág. 608: "BIENES HEREDITARIOS, VENTA DE LOS JUICIOS SUCESORIOS (LEGISLACION DE ESTADO DE MEXICO). El artículo 1717 del Código Civil vigente en el Estado de México, establece que el albacea podrá vender bienes de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con la aprobación judicial. Ahora bien, si concedida la licencia para la venta, el albacea y los herederos hicieron del conocimiento del Juez, con toda oportunidad, que había interesados que ofrecían una cantidad mayor de la señalada en el avalúo de los inventarios, que habría de servir de base para la almoneda que debería celebrarse, el Juez pudo y debió, en beneficio de la sucesión, cambiar la base para la almoneda, porque no había contienda judicial, supuesto que se trataba de actos de jurisdicción voluntaria de la que participan los juicios sucesorios, con apoyo en el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, del Estado que faculta a los Jueces para variar o modificar las providencias dictadas, sin sujeción estricta a términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa."

Entrega de libros y papeles al albacea

Artículo 588. Los libros de cuentas y los papeles del difunto se deben entregar al albacea.

Ver comentario al artículo 578.

Depósito de cantidades líquidas

Artículo 589. Las cantidades que resulten liquidadas se deben depositar en la Unidad Administrativa del Poder Judicial del Estado, a disposición del Juzgado.

COMENTARIO: *El artículo que se comenta establece el procedimiento a seguir con el dinero que se obtenga de la venta de algún bien o bienes que conformen el haber hereditario, al existir la necesidad de vender, ello si se considera que el artículo 587 se refiere a los casos en que procede la venta de los bienes inventariados. Así, considerando que el beneficio de inventario es un principio por*

Artículo 894.- Si para hacer los pagos a que se refiere el artículo anterior, no hubiere dinero en la herencia, el albacea debe promover la venta de los bienes muebles y en su caso de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran para tal efecto.

Requisitos y aplicación para la venta de los bienes hereditarios

Artículo 899.- La venta de los bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se debe hacer en subasta pública, a no ser que la mayoría de personas e intereses acuerden otra cosa.

La mayoría de personas interesadas o el juez, en su caso, debe determinar la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

el cual el heredero que acepta tácita o expresamente la herencia, sólo responde de las deudas del autor de la herencia, hasta donde alcance el valor de los bienes que hereda. Es decir, que el heredero no responde con sus bienes personales de las deudas hereditarias, así como tampoco puede cubrir sus deudas personales con los bienes de la herencia, hasta en tanto no haya liquidado a los acreedores⁴⁷⁶, es por ello que el legislador, a fin de salvaguardar tanto los intereses de los herederos, para no cubrir con sus bienes propios, las deudas de la herencia, así como a los acreedores de la sucesión, y evitar por otro lado, que los herederos pudieran disponer del activo hereditario antes de ser liquidado o garantizado el pasivo del mismo, previó que el fruto que se obtenga de las ventas de los bienes, sean resguardadas en la oficina administrativa del Poder Judicial del Estado, es decir, en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, que es un organismo descentralizado del Poder Judicial cuyo fondo está formado por recursos ajenos provenientes de cualquier acto jurídico, enviados al mismo por mandato judicial (jueces) y recursos propios, que constituyen su patrimonio.

En tal contexto, el juzgador, una vez recepcionado el producto de la venta de que se trata, lo pondrá a disposición del fondo de referencia, quien le expedirá el recibo correspondiente y teniendo siempre disponible su entrega a la autoridad que se lo haya enviado, a fin de que sea destinado y aplicado al motivo que lo originó.

Lo anterior, en estricta aplicación a lo estatuido por los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán⁴⁷⁷.

⁴⁷⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

⁴⁷⁷ Artículo 1.- *Se crea un Fondo Económico denominado "Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán", como complemento del Presupuesto asignado por el Congreso del Estado al Poder Judicial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y cuya firma y representación legales estarán a cargo del Presidente del Tribunal y el Director de la Unidad de Administración del Presupuesto del Poder Judicial del Estado conjuntamente.*

Artículo 2.- El Fondo estará integrado por:

I.- Los recursos ajenos que en virtud de cualquier acto jurídico, mandamiento de autoridad debidamente fundado en la Ley y motivado, o disposición legal, se encuentren en depósito, consignación o custodia, en los Juzgados de Defensa Social, Civiles y de Hacienda, Familiares o Mixtos, y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De estos recursos ajenos el Fondo tendrá exclusivamente la tenencia y administración, hasta en tanto se les dé el destino o aplicación que legalmente los motivó, mediante el correspondiente mandamiento judicial y por conducto del Juzgado o Tribunal que los hubiese remitido, y,

II.- Los recursos propios que constituyen su patrimonio y que son:

CAPÍTULO IV
De la liquidación y partición de la herencia

Liquidación y partición de la herencia

Artículo 590. La liquidación y partición de la herencia debe realizarse en la audiencia principal, siempre que no exista oposición.

COMENTARIO: *La liquidación es la operación o serie de operaciones mediante las cuales tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deben serlo.*

La partición de la herencia a su vez, es el conjunto de operaciones realizadas para determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, fijar el haber de cada partícipe y adjudicarle el que le corresponda.

-
- a) *Los frutos, accesiones e intereses que generen todos los recursos que maneje el Fondo, mediante su administración depósito o inversión, durante el lapso en el que el Fondo tenga su legítima tenencia.*
- b) *El importe de las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas y sean aplicadas al Estado.*
- c) *El importe de la reparación del daño, cuando por haber renunciado a él las víctimas del delito se aplicase al Estado.*
- d) *El importe del excedente que resulte de la venta de los instrumentos o efectos del delito, después de haberse cubierto la reparación del daño, en el caso previsto en el primer párrafo del artículo 65 del Código de Defensa Social del Estado.*
- e) *El producto o aprovechamiento que, en su caso, obtuviere el Estado por la utilización de los instrumentos o efectos del delito a que se refiere el segundo párrafo del propio artículo 65 del Código de Defensa Social del Estado.*
- f) *El importe de la venta de los objetos que, encontrándose a disposición de las autoridades investigadoras y judiciales de Defensa Social, no hayan sido ni puedan ser decomisadas, y que fuese aplicado al Estado en el caso previsto por el último párrafo del citado artículo 65 del Código de Defensa Social del Estado. Y,*
- g) *Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que en forma incondicionada haga al Fondo cualquier persona o entidad, pública o privada.*
- Para estos efectos, se entenderá autorizado el Fondo, por los interesados, para disponer, en términos de esta Ley, de los recursos y de los productos que maneje.*
- Artículo 3.-** *Las Autoridades Judiciales deberán poner a disposición del fondo y remitir a éste, inmediatamente después de su recepción, los recursos a que se refiere el artículo que antecede. Y el Fondo, en cada ocasión extenderá a la autoridad remitente el correspondiente comprobante.*
- Artículo 4.-** *La administración, depósito o inversión de los recursos a que se refiere la fracción I del Artículo 2 de esta Ley, deberá realizarla el Fondo con la agilidad financiera y disponibilidad tales que permita en todo caso su entrega oportuna, conforme el destino y aplicación que los motivó y la disposición judicial correspondiente.*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

La razón de que tales fases procesales de un juicio sucesorio deban efectuarse en la audiencia principal estriba en que es en esta etapa cuando ya se tiene conocimiento exacto del caudal que forma la masa hereditaria para que sea distribuido entre los herederos, en virtud de que ya se ha efectuado y aprobado el inventario y avalúo así como igualmente ya habrían sido aprobadas las cuentas de administración, faltando únicamente en caso de no existir oposición al proyecto de partición, la adjudicación de los bienes a los herederos en la forma en que haya designado el testador o en su defecto, como señala la ley, en tratándose de sucesiones legítimas.

Y por cuanto también es en la audiencia principal cuando al ser adjudicados los bienes se termina con la indivisión a que se encuentran sujetos los herederos, es decir, esa etapa no tiene más efecto que dar fin a la propiedad en común de la masa hereditaria, volviéndola individual, respecto de los bienes que adjudican; pero no porque hasta entonces se adquiera la propiedad misma, sino porque es en esa oportunidad cuando se tiene realización del derecho que ya se tenía, lo anterior considerando lo dispuesto en el artículo 909 del Código de Familia⁴⁷⁸.

Concluyendo, la partición no es un título atributivo, sino un título declarativo de propiedad, y sólo pone fin, cuando son varios los herederos, a un estado de indivisión o de comunidad de bienes, asignando a cada uno una propiedad exclusiva, no porque antes no la tuviera, sino porque era un derecho en el todo, no circunscrito especialmente a ningún bien, de ahí la importancia de que sea en la última audiencia de todo juicio sucesorio cuando se efectúa la liquidación y partición del caudal hereditario.

Remoción del albacea por no presentar el proyecto de partición

Artículo 591. El albacea debe ser removido de plano cuando no presente el proyecto de partición en la audiencia principal.

COMENTARIO: *El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos.*

Así, el artículo 859 fracción VI del Código de Familia para el Estado de Yucatán, obliga a quien desempeñe tal cargo, a realizar el proyecto de partición de los bienes que constituyen la masa hereditaria, que no es más que la división de la herencia⁴⁷⁹.

⁴⁷⁸Efectos de la partición

Artículo 909. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, terminando la copropiedad hereditaria.

⁴⁷⁹ Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Editorial Porrúa México 2004. Coordinadores Rosa María Álvarez de Lara, Ingrid Brena Sesma y Juan Luis González Alcántara

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Ahora bien, el numeral que se comenta, preceptúa que el representante de la sucesión será removido de plano de no presentar dicho proyecto de partición en la audiencia principal, pero no contempla la existencia de algún procedimiento previo a dicha remoción, lo que a nuestra consideración resulta contrario a las normas del procedimiento.

En efecto, al privársele al albacea del derecho al cargo que le fue conferido, sin que previamente fuere escuchado y vencido en el juicio, contraría lo estatuido en el artículo 14 Constitucional, ya que tal privación del cargo de albacea afectaría los intereses jurídicos de quien lo desempeña, en cuanto a que se le impediría percibir la retribución correspondiente al total ejercicio del cargo, en términos de lo establecido por los artículos 883 y 884 del Código de Familia⁴⁸⁰.

Derechos que igualmente se conculcarían, más aún cuando el albacea es también heredero, en cuyo caso, se verían afectados también sus derechos patrimoniales. De ahí que se considere que previo a la remoción del representante de la sucesión, por no haber presentado el proyecto de partición, y en atención al derecho humano a ser escuchado, se precisa seguir un procedimiento judicial, que a nuestra consideración sería al inicio de esta audiencia principal del juicio sucesorio (por ser la etapa donde se debe presentar el proyecto de partición) donde se le escucharía al albacea a fin de que pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan, es decir, se le dé la oportunidad de justificar las causas que originaron su omisión, pues bien podría acontecer que no hubiere rendido el proyecto por circunstancias ajenas a su voluntad, cuestión que no le sería dable justificar de ceñirse únicamente a los términos en que se encuentra redactada la disposición que se comenta, originando con ello, se le prive de continuar administrando el haber hereditario, sin darle oportunidad de defensa.

Corroborando la idea de la posibilidad de abrir un incidente a fin de que el albacea nombrado acredite la omisión de presentar el proyecto de partición, si se considera que el Código de Familia en su artículo 877 al referirse a la remoción del cargo de albacea por expirar el plazo, señala con claridad la frase "siempre y cuando no exista causa justificada", lo que denota que previo a dicha remoción, el albacea debe justificar la existencia de una causa justificada; por lo que si se otorga la posibilidad de justificar la causa por la cual se debe prorrogar el plazo para el cargo de albacea, por identidad razón, se debe permitir al albacea previo a su remoción, la oportunidad de acreditar las circunstancias que originaron que no presentare el proyecto de partición.

⁴⁸⁰ *Retribución del albacea*

Artículo 883. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera, siempre que no perjudique a los acreedores y a los que tengan derecho a alimentos.

Retribución legal al cargo de albacea

Artículo 884. Si el testador no designa la retribución, el albacea debe cobrar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

De esa manera se preservaría a cabalidad el derecho humano constitucional del debido proceso, de la defensa del mismo, que se debe aplicar en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Asimismo, se estaría interpretando la disposición que se comenta bajo el principio de igualdad de oportunidad a que se refieren las fracciones III y V del artículo 17 del código en cuestión⁴⁸¹, así como cumpliendo también con uno de los principios que rigen el procedimiento familiar, como es el de igualdad, mediante el cual debe el juzgador debe mantener la correspondencia entre las partes.

Tesis: P XVII, emitida en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995; Pág. 33:

“ALBACEA, REMOCION DE PLANO DE ESE CARGO. EL ARTICULO 812 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA ESTABLECE, VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, previene la remoción de plano del cargo de albacea, es decir, sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni de declaración judicial, cuando dicho albacea no rinda en tiempo el inventario de la masa hereditaria. Deriva del precepto en cuestión, que el legislador no estableció la obligación de la autoridad judicial para que, previamente a la privación del derecho del cargo de albacea, se escuchara al afectado y se le diera oportunidad de probar en contra de lo que se argumentara para removerlo, con lo que se le priva de su derecho de ser oído y vencido en juicio, lo cual contraviene el artículo 14 constitucional, pues en atención a la garantía de previa audiencia, el legislador debió establecer un procedimiento, a fin de darle oportunidad de demostrar lo contrario de lo que se le imputa en el desempeño de su función, pues podría resultar que las causas que originaron el que no rindiera el inventario dentro del término legal, obedeciera a situaciones no imputables al mismo y aun pudiera existir la posibilidad de que sí lo hubiera rendido, cuestiones que no le es dable demostrar dados los términos en que se encuentra redactada la parte final del artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, originando con ello que se le prive de continuar administrando el haber hereditario, sin darle oportunidad de defensa.”.

⁴⁸¹ Reglas para la interpretación

Artículo 17. Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe: I....;III. Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso;...; V. Interpretar las disposiciones relativas a las partes, siempre en el sentido de que todas ellas, tengan iguales oportunidades.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Tesis: 1a. LXXV/2013 emitida en la 10ª época por la Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Pág. 881, (Constitucional):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

Personas con derecho a solicitar la partición de la herencia

Artículo 592. Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

I. El heredero que tiene la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo convienen la mayoría de los herederos;

II. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que haya obtenido sentencia de remate;

IV. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición o hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea debe proveer el aseguramiento del derecho pendiente, o

V. Los herederos del heredero reconocido que muere antes de la partición.

COMENTARIO: *En este dispositivo se señalan las personas que se encuentran legitimadas en la causa para solicitar al albacea proceda a efectuar la partición de la herencia en caso de que no lo hubiere efectuado, o bien, podrían solicitar al juez su remoción, a fin de que se nombre otro albacea quien realizaría el proyecto de partición, previo apercibimiento al nuevamente nombrado de imponerle cualquier sanción o corrección disciplinaria a que se contrae el artículo 82 de este ordenamiento legal que nos ocupa, inclusive con decretar su remoción en caso de no efectuar el proyecto de partición, en términos de lo dispuesto en el numeral que inmediatamente antecede.*

Resulta importante señalar que para computar la mayoría de los herederos a que se contrae la fracción primera del artículo que se comenta habrá que acudir a lo establecido en el artículo 847 del código de familia⁴⁸², del que se obtiene que para los efectos de calcular la elección de la mayoría de los herederos en la etapa de partición de la herencia, se hará de la misma forma en que se calcula la mayoría de votos de los herederos para la designación del albacea; señalando que dicha mayoría, se calculará y contará por cabeza o por estirpe y que los que heredan por estirpe sólo representan un voto.

Ahora bien, en relación a los herederos bajo condición a que se contrae el numeral que nos ocupa, resulta importante señalar lo que se entiende por condición, y así tenemos que es una modalidad de las obligaciones consistente en

⁴⁸² Concepto de mayoría en los casos de las sucesiones

Artículo 847.- La mayoría, a que se refiere en todos los casos de este capítulo; así como los relativos a inventario y partición de la herencia, se calculará y contará por cabeza o por estirpe, en el entendido de que la estirpe sólo representa un voto. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe observar también en los casos de sucesión legítima, y cuando el albacea nombrado falte, cualquiera que sea la causa.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

*un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o resolución de una obligación*⁴⁸³.

Doctrinalmente se le clasifica dependiendo de la aparición de la voluntad del obligado en la realización del acontecimiento.

Ahora bien, de los artículos 632 y 633 del Código de Familia tenemos que le es dable al testador señalar condiciones al momento de realizar su última voluntad, pero con las limitaciones establecidas en la propia legislación y que dichas condiciones cuando no estén previstas en el ordenamiento legal en cita, se deberá acudir supletoriamente a las disposiciones contenidas en el código civil del estado aún vigente, para lo que se refiere a las obligaciones condicionales.

Asimismo, el propio cuerpo de leyes en comento, establece un catálogo de condiciones permitidas y prohibidas al testador, encontrándose entre aquellas que le son permitidas señalar: la condición suspensiva, que es aquella que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impide que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado o lo transmita a sus herederos; la condición sin plazo, se da cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada debe permanecer en poder del albacea, y al hacerse la partición se tiene que asegurar el derecho del legatario para el caso de que se cumpla la condición, observándose, además, las disposiciones sobre la partición, cuando alguno de los herederos sea condicional; la potestativa, respecto de la cual el código de referencia señala que si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, el hecho o condición se tiene por cumplida si aquél a cuyo favor se establece, rehúsa aceptar la cosa o el hecho; y finalmente, la resolutoria, que es la carga de hacer una cosa; lo anterior de conformidad con lo estatuido por los artículos 638, 639, 640 y 645 del Código de Familia.

Como se ha dicho, el testador también se encuentra limitado en cuanto a las condiciones que pueda imponer a sus herederos y legatarios, encontrándose entre estas las contenidas en los numerales 642 y 643 del citado código de familia y que se contraen a que el testador no puede condicionar a sus herederos o legatarios a no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones, bajo pena de perder tal carácter, así como tampoco puede condicionarse a los herederos o legatarios a adquirir o no estado.

De lo así expuesto, se colige también, que al señalar la fracción II a los herederos bajo condición, se refiere no sólo a los herederos que adquieren a título universal, en términos de lo estatuido por el artículo 473 del código de familia, sino también a los legatarios, que adquiere a título particular, pues también estos deben ser considerados como herederos, pues así se desprende de lo preceptuado por el

⁴⁸³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

artículo 575 del ordenamiento legal citado⁴⁸⁴, a más de que ambos tienen como fin último en la herencia del de cujus recibir el patrimonio que les fue otorgado por el testador.

El criterio anterior es corroborado por la tesis III. 5o.C.1 C (10a). de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; pág. 1945., que reza: “LEGATARIOS. TIENEN DERECHO PARA PEDIR LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación analógica o por mayoría de razón del artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se concluye que no sólo los herederos, sino también los legatarios tienen derecho a solicitar que se les adjudiquen los bienes que conforman su legado, no obstante que el precepto citado se refiera a los herederos, puesto que en los juicios sucesorios tanto herederos como legatarios tienen como principal interés recibir el patrimonio que les corresponde, pues ambos adquieren los bienes del autor de la sucesión, con la diferencia de que los primeros lo hacen a título universal, mientras que los legatarios a título particular y cuando no existan disposiciones especiales, los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos.”.

La fracción III del artículo que nos ocupa, alude a que para que el acreedor de un heredero esté legitimado para solicitar la partición de la herencia, es menester que dicho acreedor justifique haber efectuado el procedimiento respectivo donde haya ejercido su derecho de cobro y obtenido sentencia ejecutoriada de remate, respecto de los derechos que tenga el heredero sobre los bienes de la masa hereditaria.

Asimismo, de la propia fracción se obtiene que el cesionario de algún heredero, también está facultado para intervenir en los asuntos de la sucesión, como es la partición de la herencia, pues con los derechos hereditarios adquiere todos los medios de defensa, ya que sería ilógico y antijurídico que no pudiera por sí mismo defenderse, sino que tuviera que acudir a los cedentes, lo cual daría lugar a graves perjuicios que no puede sancionar la ley; además de que todo el que tiene derechos, tiene las correspondientes acciones para defenderlos, y siendo esto así, también podrá el cesionario cuidar sus derechos.

Conforme a la fracción IV del artículo que se comenta se advierte que al existir entre los herederos un heredero a quien se le haya impuesto alguna condición por el testador, los coherederos, sólo estarán legitimados para solicitar la partición de la herencia, si aseguran el derecho del heredero condicionado, para ejercerlo cuando se cumpla la condición que le haya sido impuesto, o hasta saberse que dicha condición ha faltado o no puede ser cumplida, por causas ajenas a quien se le impuso, siendo este tipo de condición, la condición sin plazo a que se contrae el

⁴⁸⁴ Condición de los legatarios al distribirse la herencia en legados

Artículo 575. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios deben ser considerados como herederos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

numeral 639 del código de familia, que preceptúa que cuando el testador no señale plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada debe permanecer en poder del albacea, y al hacerse la partición se tiene que asegurar el derecho del legatario para el caso de que se cumpla la condición, observándose, además, las disposiciones sobre la partición, cuando alguno de los herederos sea condicional.

Aseguramiento el anterior que deberá aplicarse únicamente sobre la parte del derecho que compete al heredero condicionado y efectuarse por el albacea por cuanto es a él a quien corresponde asegurar los bienes de la herencia, en términos de lo estatuido por el artículo 859 fracción II del código de familia.

Finalmente, una interpretación correlacionada de los artículos 817, 820 y 823, permite sostener que en tratándose de la repudiación de una herencia, la pueden efectuar todos los herederos que tengan la libre disposición de sus bienes, que debe efectuarse de una manera expresa y por escrito que debe ser ratificado ante la autoridad judicial, o bien, a través de un instrumento público pasado ante la fe notarial, si es que el heredero no se encuentra en el lugar del juicio y que de acontecer el fallecimiento del heredero, el derecho de repudiar la herencia pasa a sus sucesores; luego entonces, de no existir constancia alguna de la que se desprende de manera terminante que el heredero del de cujus repudió a su herencia y éste fallece, en consecuencia, se entiende que es un heredero reconocido y por tanto, no debe excluirse del proyecto de partición a sus herederos, por estar legitimados para participar en la partición, como dispone la última fracción del numeral que se comenta, toda vez que ha sido reconocido el carácter de heredero de la persona de quien hereda.

Forma del proyecto de partición

Artículo 593. El proyecto de partición se debe sujetar en todo caso a la designación de partes que haya hecho el testador o, en su defecto, los herederos.

A falta de convenio entre los interesados, se deben incluir en cada porción bienes de la misma especie si esto fuere posible.

Si hubiere bienes grabados se deben especificar los gravámenes, e indicar el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

COMENTARIO: *El numeral que se comenta obliga al juzgador a primeramente a pasar por el proyecto de partición que hubiere efectuado el testador en su testamento, dado que al ser el propio testador quien fije la porción o cuota y la forma en que deberían repartirse sus bienes que conforman el caudal hereditario, se entiende que fue esa su última voluntad, la cual debe ser respetada, si se considera, que es a través del testamento que una persona dispone de sus bienes y derechos, o reconoce o delega deberes para después de su muerte; de ahí la obligación del juzgador de respetar la voluntad del testador, en torno al proyecto de partición, con las únicas salvedades de que no se contravenga derechos de*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

terceros o sea contraria a derecho; lo anterior en estricto acatamiento a lo estatuido por los artículos 595, 596, 597, 605, 903 y 905 del Código de Familia⁴⁸⁵.

Derecho del legatario de cantidad

Artículo 594. Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

COMENTARIO: *El artículo 706 del Código de Familia dispone que el legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsiste en la parte que se encuentre; y el numeral que se comenta se refiere a la legitimación que tiene dicho legatario para solicitar la partición, para lo cual es menester acudir al comentario efectuado al artículo 592.*

Personas que pueden oponerse a la partición

Artículo 595. Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

⁴⁸⁵*Noción de testamento*

Artículo 595. El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.

Validez del testamento

Artículo 596. El testamento otorgado legalmente es válido, aunque los herederos o legatarios nombrados repudien la herencia o no puedan heredar atento a lo que dispone este Código y demás leyes aplicables.

Cumplimiento de las disposiciones testamentarias

Artículo 597. En los casos señalados en el artículo anterior, se deben cumplir las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a lo que dispone este Código y demás leyes aplicables.

Expresión de una causa contraria a derecho

Artículo 605. En el testamento, la expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tiene por no escrita.

Partición hecha por el testador

Artículo 903.-Si el testador hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella se debe estar, salvo los derechos de terceros.

Pago de pensiones derivadas de la herencia

Artículo 905. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se debe capitalizar al nueve por ciento anual, y se separara un capital o fondo equivalente para que se entregue a la persona que deba percibir la pensión o renta. Esta persona adquiere todas las obligaciones de mero usufructuario.

En el proyecto de partición se debe expresar la parte que del capital o fondo afecto a la pensión que corresponderá a cada uno de los herederos, luego de que aquélla se extinga.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito si ya está vencido y, si no lo está, mientras no se les asegure debidamente el pago, o

II. Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

COMENTARIO: *La intención del legislador plasmada en el numeral que se comenta es la de proteger a los acreedores del autor de la herencia, pero para que estén facultados para oponerse a la partición es menester que su carácter de acreedor hereditario ya haya sido reconocido, registrándose y documentándose su crédito en el inventario y avalúo como obligación del de cujus, y posteriormente en la liquidación de la herencia, por ser en dicha etapa donde se cubren las deudas del autor de la sucesión, y en el orden establecido en el artículo 893 del Código de Familia⁴⁸⁶ en concordancia con el diverso numeral 895 del propio cuerpo de leyes⁴⁸⁷.*

Desprendiéndose de las fracciones que integran el artículo que se comenta, que la legitimación tanto de los acreedores, como de los legatarios a que se contrae el numeral, subsiste hasta que se sea pagado su crédito o bien quede asegurado el mismo.

Resultando oportuno señalar que los acreedores a que se refiere la primera fracción son de aquellos con los que el autor de la herencia haya contraído directamente alguna obligación, ello considerando que en términos del artículo 895 del Código de Familia citado, se entiende por deudas hereditarias las contraídas por el autor de la sucesión.

Tesis aislada emitida en la Quinta Época, por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII; Pág. 5800:

"PARTICIÓN, ACREEDORES QUE PUEDAN Oponerse A ELLA. El artículo 867 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, claramente establece que los que pueden oponerse a que se lleve a cabo una

⁴⁸⁶ *Preferencia en el pago de gastos causados por la herencia*

Artículo 893.- En primer lugar, deben ser pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, puesto que pueden pagarse antes de la formación del inventario. Estas deudas se deben pagar del cuerpo de la herencia.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por deudas mortuorias, los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la sucesión.

En segundo lugar se deben pagar los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimentistas, que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.

⁴⁸⁷ *Pago de deudas exigibles*

Artículo 895. En seguida se deben pagar las deudas hereditarias que fueren exigidas.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la sucesión independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

partición, son, en primer lugar, los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago, y en segundo término, los legatarios de cantidades de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente su derecho. Ahora bien, el acreedor que hace derivar su crédito de los trabajadores de administración de los bienes de la sucesión, que asegura llevó a cabo por encargo del albacea, no puede estimarse comprendido entre los acreedores hereditarios a que se refiere el citado artículo, y que puedan oponerse a la partición, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 1760 del Código Civil del Distrito Federal, la deuda hereditaria es contraída por el autor de la herencia.”.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria

Sección Primera

Fase preparatoria

Obligación de presentar el testamento

Artículo 596. El que promueva el juicio de testamentaría debe adjuntar a su demanda el testamento del difunto.

Ver comentario al artículo 566.

Contenido del auto de radicación

Artículo 597. Recibida la demanda y el testamento el juez, sin más trámite, debe emitir un auto en el cual:

- I. Tenga por radicado el testamento;
- II. Solicite informes al Archivo Notarial del Estado para investigar si existe alguna disposición testamentaria posterior a la exhibida en la demanda, y
- III. Dar vista al Ministerio Público.

COMENTARIO: *El numeral en comento establece la obligación que tiene el juzgador desde el momento en que tenga por radicado el juicio de testamentaría, de solicitar un informe al Archivo Notarial del Estado, a fin de que dicha oficina administrativa le manifieste sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria del autor de la sucesión efectuada con posterioridad a la que fue exhibida junto con el escrito de denuncia, y cuya novedad estriba en que con la implementación de esta codificación, los juzgadores al requerir dicho informe no tienen por qué acudir a ordenamiento legal distinto al que se comenta*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

para sustentar su petición, como acontecía antes de la entrada en vigor a este código, en cuyo procedimiento, solicitaban el informe al archivo notarial apoyándose en lo estatuido por el artículo 107 de la ley del notariado abrogada⁴⁸⁸. Al efecto conviene señalar que el Archivo Notarial del Estado, tiene como finalidad, resguardar la documentación remitida por los fedatarios públicos, asesorar a los escribanos públicos en el ejercicio de sus funciones, así como resguardar los protocolos y sus respectivos apéndices de aquellas notarias públicas cuyos notarios han fallecido, renunciado a su notaría o hayan cambiado de lugar de residencia; a su vez, registra y resguarda los testamentos ológrafos y avisos de disposiciones testamentarias.

Que los servicios que brinda el Archivo Notarial del INSEJUPY son:

- Registro y resguardo de Testamentos Ológrafos.
- Expedición de primeros y segundos testimonios.
- Expedición de copias certificadas.
- Recepción de avisos de escribanos públicos y de disposiciones testamentarias⁴⁸⁹.

Aun cuando el artículo que se comenta no lo establece, a nuestra consideración, desde el momento en que se gire oficio al archivo notarial solicitando el informe mencionado, deberá igualmente requerir el juzgador a dicha oficina, que de existir testamento posterior al adjuntado al escrito de promoción de denuncia, remita copia certificada del mismo, a fin, en primer término, de respetar la voluntad manifestada por el autor de un testamento y por otro lado, verificar si procede o no continuar con la secuela procedimental del juicio de testamentaría que sería citar a los interesados a la audiencia preliminar para que el juez del estudio que hiciere de ambas disposiciones testamentarias, decida la validez de cualquiera de dichos testamentos o la de ambos, como dispone el numeral 599 de este propio ordenamiento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles al no contar el juez con el documento en el conste la última voluntad del testador, además en estricto acatamiento al principio de concentración que rige los procedimientos familiares, establecido en el artículo 5 del código que se comenta, es decir, para llevar el procedimiento sucesorio de que se trata sin demora.

Siendo oportuno señalar que para poder efectuarse lo anterior, los interesados, tal y como preceptúa el numeral que se comenta, deberán cubrir el pago de derechos respectivo, como igualmente señala el artículo 106 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, vigente, pues si bien es cierto que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el derecho de todo gobernado de acceso a la justicia y que ésta debe ser pronta,

⁴⁸⁸ Artículo 107.- Los jueces ante quienes se denuncie una sucesión intestada recabarán del Archivo Notarial noticia acerca de si hay alguna anotación relativa al otorgamiento de algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate; cuando la sucesión sea testamentaria, inquirirán respecto al último testamento otorgado por el autor de la sucesión. Igual obligación tendrán los Notarios en el caso previsto en el Artículo 137.

⁴⁸⁹ <http://insejupy.yucatan.gob.mx/seccion.php?s=notarial>

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

completa, imparcial y gratuita, criterio que igualmente es arropado por este código que se comenta al establecer en su artículo 20 que el acceso a la justicia y la administración de justicia son gratuitos, sin embargo, la estipulación contenida en el numeral que nos ocupa en torno al pago de los derechos correspondientes para el efecto de que el archivo notarial remita el informe al juzgador sobre la existencia o no de alguna otra disposición testamentaria distinta de la exhibida, no contraviene el derecho de acceso a una justicia gratuita, toda vez que la gratuidad del servicio de impartición de justicia abarca únicamente al prestado por el Estado a través de los tribunales jurisdiccionales, pero no así a los gastos que las partes tengan que cubrir y que se generen para la sustanciación de los procedimientos que se siguen ante los tribunales, entre otros, como el informe de que se ha venido hablando, antes bien, dicho pago, es una erogación legítima y necesaria a cargo de las partes para preparar, iniciar, tramitar y concluir el procedimiento sucesorio testamentario, como claramente se desprende de una correcta interpretación de los diversos numerales 23 y 24 del código que se comenta.

Siendo pertinente igualmente señalar que con el pago de los diversos impuestos y derechos que estamos obligados a cubrir todos los habitantes del Estado de Yucatán de acuerdo a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Estado, los utiliza para soportar gastos, inversiones públicas y para cumplir obligaciones de su administración, organización y para brindar a los ciudadanos una mejor prestación de servicios de las instituciones gubernamentales obligadas a ello, pues así se desprende de una correcta interpretación de los artículos, 1, 2 y 65 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán⁴⁹⁰.

⁴⁹⁰Artículo 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal....;

Artículo 2.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.

II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.

III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Artículo 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por: I.- La expedición de testimonios, por cada hoja 0.50 S.M.G. II.- La expedición de certificados, por cada hoja 0.50 S.M.G. III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en él o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la Ley del Notariado, por cada escritura Pública. 3.25 S.M.G. IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación 3.00 S.M.G. V.-

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Obligación del Archivo Notarial

Artículo 598. El Archivo Notarial debe informar al juez solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido requerida la información.

El titular del Archivo Notarial, bajo su responsabilidad, tiene la obligación de enviar el informe a que se refiere la fracción II del artículo anterior, para no incurrir en responsabilidad, salvo prueba acreditada en contrario, a fin de que en la fecha en que se celebre la audiencia preliminar, el juez ya tenga toda la información necesaria para continuar con el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo debe observarse siempre que el promovente realice a tiempo el pago de derechos correspondientes para tal efecto.

Ver comentario al artículo 597.

Citación a la audiencia preliminar

Artículo 599. Si de la información rendida por el Archivo Notarial no se desprende la existencia de otro testamento, el juez debe citar a las personas designadas como herederos en el testamento a la audiencia preliminar y, en su caso, al Ministerio Público.

De existir otro testamento, el juez debe proceder al análisis de los testamentos para determinar la validez de uno o ambos testamentos, según corresponda.

Ver comentario al artículo 597.

Plazo para celebrar la audiencia preliminar

Artículo 600. La audiencia preliminar debe verificarse dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio.

Registro y archivo de testamentos ológrafos 3.00 S.M.G. VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante Escribano Público 0.75 S.M.G

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

En el caso de que la mayoría de los herederos resida fuera del lugar del juicio, el juez debe señalar un plazo prudente, atendidas las distancias, sin que en ningún momento exceda del término de treinta días, contados a partir de la fecha de radicación del testamento.

COMENTARIO: Esta disposición contiene dos hipótesis que el juzgador debe verificar para poder citar a los interesados a efecto de llevar a cabo la audiencia preliminar, advirtiéndose que dicha citación se encuentra supeditada al lugar de residencia de quienes deben ser convocados al procedimiento de sucesión testamentaria, por haber sido designados en el testamento como herederos.

Así, de advertirse que los presuntos herederos radican en el lugar donde se lleva a cabo el procedimiento, el juez los deberá mandar citar para que la audiencia preliminar se lleve a cabo dentro de los ocho días siguientes a dicha citación.

De otro lado, de advertirse que el domicilio de los interesados se encuentran fuera del lugar del juicio, el juzgador atendiendo la distancia deberá señalar un plazo prudente, que no es otra cosa que aquél que sea necesario para que la persona a quien se cite tenga conocimiento del procedimiento del cual deba formar parte y esté en aptitud de comparecer a él para hacer valer sus derechos hereditarios, y salvaguardando de este modo su derecho humano de defensa, consistentes en ser oído y vencido en juicio, consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales; razonabilidad procesal vinculada con el acto procesal que asegura el interés jurídico del gobernado y que deberá atender, como garante del derecho de defensa, el funcionario judicial encargado de la notificación, tomando en consideración aspectos que tienen inherencia con el entorno fáctico que rodea el evento, tales como horarios, distancias, facilidades o dificultades en las comunicaciones, información recabada, y cualquier otro dato que lo lleve a ponderar el tiempo que, dentro de la temporalidad que marca el precitado numeral, sea suficiente para permitir a los interesados saber que se le pretende notificar un proveído, de importancia tal, que se ordenó hacer de manera personal, plazo que no podrá exceder del término de treinta días, que deberán ser contados a partir de la fecha en que sea radicado el juicio testamentario.

En la inteligencia que los plazos a que se contrae el numeral en comento deberán computarse por días hábiles, (artículo 185 del código que se comenta)⁴⁹¹, ello considerando que el propio arábigo dispone que el plazo se otorga por días y que

⁴⁹¹ Artículo 185. Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de:

I. Los sábados y domingos;

II. Aquellos que estén declarados inhábiles por alguna ley federal o del Estado;

III. Los incluidos en los períodos de vacaciones de los juzgados, y

IV. Los que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Sin embargo, para la práctica de diligencias que tengan lugar fuera de la sede del juzgado, son horas hábiles las que medien entre las siete y las diecisiete horas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

el diverso artículo 194 de este código preceptúa que los plazos por días se entiende que deben ser hábiles.

Finalmente, resulta oportuno señalar que al señalar el numeral en cita el término “resida”, se entiende que se refiere al domicilio de los interesados, entendiéndose por este, el lugar donde vive con la intención de permanecer en él, a falta de éste, donde tenga el principal asiento de sus negocios o el lugar en donde labore, ello en términos de lo establecido por el artículo 229 de este propio código.

Herederos con domicilio ignorado

Artículo 601. Si no se conoce el domicilio de los herederos, éstos deben ser convocados de acuerdo con lo señalado en el artículo 220 de este Código.

COMENTARIO: *La notificación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 201 de este cuerpo de leyes que se comenta es el acto que tiene por objeto dar a conocer una resolución, diligencia o actuación, para cumplir con esa encomienda y obligación procesal, el diverso numeral 205 del propio ordenamiento legal, establece las diversas formas en que deben efectuarse las notificaciones, encontrándose entre ellas, la notificación por edictos.*

El edicto, es en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta.

Por cuanto a las notificaciones por medio de edictos a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que, unas veces, efectivamente se desconoce su paradero, como en los casos de ausencia y otras, el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión.

Muchos juicios se han seguido en rebeldía debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento hecho en forma que mencionamos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el llamamiento a juicio es el acto de mayor trascendencia en un juicio, ya que con él se respeta la garantía de audiencia que debe gozar todo justiciable y que se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional, a través de la cual se brinda la oportunidad a los gobernados a acudir en defensa de sus intereses.

Asimismo, la propia Corte, a fin de evitar la indefensión en quienes deben ser notificados de un acto de autoridad y como consecuencia originar una violación al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional, ha sustentado firmemente la tesis de que “no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información haga imposible la localización del reo.

En base a lo antes expuesto es que se concluye que al desconocerse el domicilio de algún heredero en una sucesión testamentaria, es menester notificarlo a través de edictos, por tener tal medio de notificación, la finalidad de convocar o llamar a juicio a aquellas personas inciertas o ignoradas que pudieran considerar que tienen derecho a la sucesión del de cuius, a efecto de que intervengan en el juicio sucesorio de referencia, a fin de que se les reconozca la calidad de herederos, con todas las consecuencias legales, para con ello respetar sus derechos garantizados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Pero lo anterior, previo a que quien manifieste desconocer el domicilio de quienes deban participar en la sucesión, justifique con la prueba testimonial, que efectivamente se desconoce el paradero de los que deben comparecer a juicio, es decir, debe encontrarse plenamente justificada la búsqueda de los interesados por medio de edictos, dado que no debe quedar duda de que se ignora su paradero, en cuyo caso, sí sería irremediable que se ordenara la notificación por edictos.

Ahora bien, nuestra legislación que se comenta en el apartado de tramitación de un juicio de sucesión testamentaria es omiso en señalar el plazo para que ocurriera la comparecencia de los notificados a través de edictos, como sí acontece en el código de procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo⁴⁹², así como tampoco señala respecto lo que acontecería si pese a efectuarse la notificación por edictos de que se ha venido hablando no comparecieren los herederos buscados.

A nuestra consideración, se debe hacer aplicación de lo estatuido en el artículo 648 del código que se comenta, relativo al trámite de la sucesión intestada, y del cual se advierte que los notificados a juicio sucesorio por medio de edictos, deben comparecer dentro un plazo de veinte días, ello por analogía de razón y considerando que la prosecución de un juicio, es una cuestión de orden público, en donde la circunstancia de que el denunciante desconozca la identidad o el paradero de todos aquellos que deberían comparecer a participar en el juicio sucesorio, no es un impedimento para que se lleve a cabo el reparto del caudal hereditario, así como por una cuestión de seguridad jurídica, que se justifica por razón de la preclusión, ya que no debe perderse de vista que la continuación de un juicio no puede quedar supeditada a que nuevos sucesores acudan en

⁴⁹² Artículo 87.- *Procede la notificación por edictos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; y

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán tres veces consecutivas en un diario local de los de mayor circulación con intervalos de siete días entre cada una, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días, después del último edicto.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

cualquier tiempo, para intervenir en el procedimiento, cuando su llamamiento al procedimiento se verificó de acuerdo a los lineamientos establecidos en la ley; máxime si se considera que aun cuando el proceso se haya llevado hasta sus últimas consecuencias, quedarían expeditos los derechos de los interesados para hacerlos valer mediante la acción de petición de herencia, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 837 del Código de Familia⁴⁹³.

Herederos que requieren representación

Artículo 602. Si entre los nombrados como herederos existieren niñas, niños adolescentes o personas incapaces, el juez debe citar a la audiencia preliminar a sus representantes legítimos.

Si los herederos a que se refiere este artículo no tuvieran representante legítimo o éste tuviere interés en la herencia, se les debe nombrar un tutor especial, en términos del artículo 556 de este Código.

Ver comentario al artículo 556.

Representación del declarado ausente

Artículo 603. Cuando entre los herederos exista una persona declarada ausente, debe ser citado el que fuere su representante legítimo.

Ver comentario al artículo 555.

Representación del Ministerio Público

Artículo 604. El Ministerio Público debe ser citado por el juez para que asista a la audiencia preliminar y represente a los herederos cuyo paradero se ignore, hasta en tanto se presenten, y a los que citados no se presenten.

⁴⁹³*Derechos y obligaciones del heredero*

Artículo 835. Los herederos tienen, respecto a la masa hereditaria, los mismos derechos y obligaciones que el Código Civil del Estado establece para los copropietarios.

Derecho de petición de la herencia

Artículo 836. El derecho a la petición de herencia se debe ejercitar para que sea declarado heredero el demandante, se le entreguen los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda en el momento procesal oportuno y, en su caso a ser indemnizado y se le rindan cuentas.

Procedencia de la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero

Artículo 837. Procede también la acción de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, para excluirlo totalmente o para ser reconocido como coheredero.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Esta representación cesa cuando se presenten los herederos ausentes.

Ver comentario al artículo 559.

Lectura del testamento

Artículo 605. Al comienzo de la audiencia preliminar el juez debe proceder a la lectura íntegra del testamento y, una vez finalizada ésta, preguntar a los herederos si están de acuerdo o no con lo establecido en el mismo.

COMENTARIO: *Concatenando este numeral con el siguiente, nos lleva a considerar que la importancia de que el juez en la audiencia preliminar dé lectura del testamento que le fuere presentado, estriba en que será en ese momento procesal cuando los interesados podrán manifestar lo que consideren para impugnar la validez de la última voluntad del testador, es decir, en dicha fase, el juez verificará a través de la lectura que dé del testamento, si existe alguna de las causas invocadas como aquellas por las cuales se debe declarar nulo el testamento y que se encuentran contempladas en los artículos del 721 al 728 del código de familia; y de no existir impugnación alguna en contra del testamento, deberá proceder a reconocer a los herederos o legatarios que hayan sido designados por el testador, para dar cumplimiento a su última voluntad.*

Resulta oportuno señalar que a nuestra consideración la acción para demandar la nulidad de un testamento no está subordinada necesariamente al hecho de que los interesados deban impugnar su validez en la audiencia preliminar, puesto que aun cuando no lo haga en dicha audiencia, no existe cosa juzgada por el desarrollo de una diligencia, sino que el ejercicio en dicha acción, sólo queda sujeta a las disposiciones que la ley establece para ejercitar las acciones en general y a las particulares que autorice su naturaleza, sin que entre ellas se encuentre la previa impugnación del testamento dentro de la audiencia invocada, a más de que no debe perderse de vista que en tratándose de nulidad de testamento esta es absoluta, es decir que no es susceptible de ratificación, y su impugnación puede ejercitarse en cualquier tiempo por los interesados, ello conforme a lo estatuido por el artículo 11 del Código Civil del Estado aún vigente⁴⁹⁴, que resulta supletorio al Código de Familia, que contempla lo relativo a la capacidad para testar.

Tesis: II.4o.C.5 C, emitida en la Décima Época por los tribunales colegiados de circuito, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 2158:

⁴⁹⁴Artículo 11.- Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos cuando en esas mismas leyes no se ordena algo distinto. La acción de nulidad por este motivo podrá ejercitarla cualquiera persona que tenga interés en que se haga la declaración respectiva.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

“TESTAMENTO. EL OTORGADO POR UNA PERSONA INCAPAZ, NO ES SUSCEPTIBLE DE RATIFICACIÓN Y ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, POR LO QUE SU IMPUGNACIÓN PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y DE ELLA PUEDE PREVALERSE CUALQUIER INTERESADO, AUN ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Luego, en la regulación que el mencionado código realiza del testamento no se encuentra ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto cuando el testador es incapaz, por tanto, puede clasificarse ese acto con una nulidad absoluta; de ahí que, conforme al artículo 7.12 del código referido, se considera que los interesados en la impugnación del testamento podrán invocar en cualquier tiempo su nulidad, en tanto que la prescripción no puede purgar este vicio, cualquiera que sea el tiempo transcurrido; por ende, la señalada acción de nulidad es imprescriptible porque el artículo 7.22 del propio ordenamiento, que establece un plazo de prescripción en los casos de nulidad por incapacidad, o por error, es aplicable en materia de contratos, pero no tratándose de testamentos; tampoco es éste un acto susceptible de confirmación, porque si el testador revocara su testamento e hiciera uno nuevo en algún estado de lucidez, no se trataría de una ratificación, sino de un nuevo otorgamiento. En efecto, el testamento hecho en estado de incapacidad no llega a convalidarse por el tiempo, cualquiera que sea el lapso que transcurra entre el otorgamiento de éste y la muerte del testador; de ahí que no se purga el vicio de incapacidad porque la ley atiende al momento en que se hace el testamento para juzgar de la capacidad; máxime que como no hay un término expreso de prescripción y como el término general en nuestro derecho está limitado a las obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, es decir, exclusivamente en las acciones personales, se deduce de aquí que, entonces, al no existir ese término, ni aplicación del general, la acción será imprescriptible. Además, se estima que no es posible la ratificación del acto, por cuanto a que la ratificación desde el punto de vista jurídico requiere como elemento esencial su convalidación retroactiva; de lo que se sigue que si no hay convalidación retroactiva no hay ratificación en términos jurídicos, dado que podrá actualizarse una ratificación gramatical, lo que equivale en el derecho a un nuevo otorgamiento del acto, mas no a la convalidación citada.”

Reconocimiento de herederos y legatarios

Artículo 606. Si luego de la lectura del testamento, éste no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez debe proceder a reconocer como herederos o legatarios a las personas que estén nombrados, en los términos que correspondan.

Ver comentario al artículo 605.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Audiencia Preliminar

Artículo 607. Posteriormente al reconocimiento de herederos, el juez debe dar a conocer al albacea nombrado en el testamento.

En caso de que no exista nombramiento alguno, el juez debe nombrarlo por mayoría de votos entre los herederos instituidos y a propuesta de ellos y, sino hubiere la mayoría, de entre los propuestos por los herederos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *El numeral en cita establece la base que deberá tomar en cuenta el juzgador al momento de efectuar la elección del albacea que va a representar a la sucesión, cuando no haya sido designado en el testamento o cuando no existe consenso de entre los propuestos.*

Para lo anterior, resulta imprescindible remitirnos al código de familia, en cuyo ordenamiento se regula todo lo concerniente al albaceazgo, y el cual alude como lo hace el numeral que nos ocupa, al término “mayoría”, pues en su artículo 840 preceptúa que el albacea puede ser designado por los herederos y legatarios instituidos, de entre ellos mismos por mayoría de votos; especificando asimismo dicho cuerpo legal en su diverso numeral 847 lo que debe entenderse por el concepto de “mayoría” en los casos de las sucesiones, y señala al respecto que la mayoría en los casos a que se refiere el capítulo “De los albaceas”, así como los relativos a inventario y partición de la herencia, se calculará y contará por cabeza o por estirpe y que los que heredan por estirpe sólo representan un voto.

Conviene precisar asimismo, que sucede por cabeza, quien hereda en nombre propio, y no es llamado a la herencia en representación de otro, y la sucesión por estirpe, tiene lugar en el caso de que los herederos concurren en sustitución de otro, reemplazando al heredero fallecido, llamándose derecho de representación.

De lo así expuesto y de una interpretación correlacionada de los citados numerales se obtiene que ante la omisión del nombramiento de albacea en un testamento, tal designación se hará computando el voto de la mayoría de los herederos, debiendo ser calculada y contada dicha mayoría por cabeza o por estirpe, es decir, para designar albacea en un juicio sucesorio testamentario, no se requiere recabar el consentimiento por unanimidad de votos de todos los herederos, sino que bastará con que la mayoría esté conforme para que se tenga por válida la designación de albacea.

Y, que será un voto por heredero el que se cuente para designar al albacea, aun cuando el que hereda por estirpe concorra en nombre de otro, es decir, el heredero por estirpe sólo puede emitir y le será contado un voto, que es el que le correspondería al que representa.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Resulta necesario precisar que el artículo que debió ser mencionado en el numeral que se comenta es el 840 del Código de Familia y no el 841, y ello es así por cuanto este último numeral invocado, sólo se refiere a que el testador puede nombrar uno o más albaceas, en tanto que el arábigo señalado en primer término contempla la forma en que se designaría albacea cuando no fuere nombrado, lo que conduce a considerar que resulta más acorde al texto del numeral que se comenta, lo señalado en el artículo 840 del Código de Familia que el diverso numeral 841 del propio ordenamiento jurídico.

Finalmente, consideramos que de no estar de acuerdo con el nombramiento de albacea hecho por el juez, los herederos inconformes tendrán derecho a designar un interventor a fin de que vigile al albacea que fuere designado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 848 y 880 del Código de Familia⁴⁹⁵.

Nombramiento del perito

Artículo 608. En la propia audiencia, el juez debe:

- I. Ratificar el cargo al albacea nombrado;
- II. Solicitar a los herederos que, por mayoría de votos, elijan a un perito de entre los acreditados ante el Poder Judicial, para que se encargue del avalúo de los bienes y, en caso de que no exista mayoría de votos o no se pusieran de acuerdo, designar al perito, y ,
- III. Solicitar al albacea que proceda a la formación de los inventarios y avalúos correspondientes, los cuales deben ser presentados en la audiencia intermedia del juicio, a celebrarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en concluya la audiencia preliminar.

COMENTARIO: *En este numeral de nuevo se aplica el término “mayoría” del cual ya hemos hecho referencia al comentar los artículos 592 y 607 de este código y que es necesario calcular para nombrar al perito que debe efectuar el inventario y avalúo de los bienes que constituyen el acervo hereditario.*

Asimismo, se ha manifestado al comentar los artículos 552 y 585, la importancia de la actuación del albacea en los juicios sucesorios, quien para desempeñar

⁴⁹⁵ *Inconformidad del heredero o herederos con el nombramiento de albacea*

Artículo 848. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea, hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar a un interventor que vigile al albacea designado.

Funciones del interventor

Artículo 880. Las funciones del interventor, además de las que le confiere este Código, son las de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y evitar que éste cause perjuicios a la sucesión.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

efectivamente su cargo debe auxiliarse de otras personas, en el caso del numeral que se comenta, específicamente de un perito para llevar a cabo los inventarios y avalúos a fin de justipreciar los bienes que constituyen la masa hereditaria para que con su experticia se otorgue a dichos bienes el valor real que ameritan.

Finalmente, en cuanto a la presentación del inventario y avalúo en la audiencia intermedia se abordará ese tema al comentar el numeral 612 de este código.

Tesis emitida en la octava época por los tribunales colegiados de circuito, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 1994; Pág. 441

“SUCESIONES. LOS ALBACEAS NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA FIJAR A SU ARBITRIO EL VALOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS. El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles sólo establece la obligación del albacea de la sucesión testamentaria de tramitar y aportar los inventarios y avalúos de los bienes materia de la herencia, pero ello no le da atribuciones para que por sí solo, a su arbitrio, le otorgue el valor que crea a dichos bienes, ya que es menester que la práctica del avalúo se efectúe por conducto de un perito valuador, según lo disponen los artículos 819 y 822 del código adjetivo antes mencionado.”

Posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal

Artículo 609. Cuando entre los herederos se encuentre el cónyuge supérstite, éste debe solicitar al juez en la propia audiencia preliminar, que le otorgue la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea.

Contra la resolución que conceda la posesión y administración al cónyuge supérstite, no se admite ningún recurso.

COMENTARIO: *Al comentar el artículo 586 dijimos que en la sociedad conyugal los bienes que la integran constituyen un patrimonio común y que al fallecimiento de uno de ellos, el otro continúa en la posesión y administración de ellos, de ahí que se considere que en este artículo que se comenta nuevamente se observa como el legislador privilegia y protege el derecho que tiene el cónyuge sobreviviente para continuar en la posesión y administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal bajo el cual celebró su matrimonio, pero siempre con la intervención del albacea por ser el representante del de cujus, reconociendo y protegiendo de manera legal las bases y principios que tiene la sociedad conyugal, como son la unión personal, la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común.*

Lo anterior se considera así, por cuanto el propio precepto legal de manera clara y determinante establece que no es recurrible el acuerdo que conceda la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal al cónyuge supérstite, es decir, por ninguno de los medios de impugnación que prevé esta legislación

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

puede ser revertido el acuerdo que conceda la posesión y administración de los bienes a un cónyuge que haya contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, cuya posesión culmina hasta que se verifique la partición de la herencia.

Impugnación del testamento o de la capacidad de los herederos o legatarios

Artículo 610. Cuando se impugne la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, el juez debe abrir el incidente correspondiente con el albacea o el heredero, según corresponda, sin que por ello se suspenda otro trámite que la adjudicación de los bienes en la partición.

COMENTARIO: *De la interpretación relacionada de esta disposición con lo establecido en los artículos 439 y 442 de esta codificación procesal, nos permite considerar que la impugnación de la disposición post mortem o de la capacidad legal de alguno de los herederos o legatarios, debe realizarse, precisamente en la audiencia preliminar y en la vía incidental, por tener dichas cuestiones relación inmediata y necesaria con el asunto principal, sin que sea necesario obligar a los interesados a instar un procedimiento diverso como lo sería un juicio ordinario, que se contemplaba en la legislación adjetiva anterior, en su artículo 1073, toda vez que ello resultaría ocioso y pugnaría con el principio de concentración que rige el procedimiento familiar, el cual obliga a los juzgadores a efectuar los procesos familiares en el menor número de actuaciones y que en la medida de lo posible, se concluyan en una sola audiencia.*

Por otra parte, conlleva a tal consideración, lo dispuesto por el artículo 44 del código que se comenta⁴⁹⁶, pues de una correcta interpretación de tal disposición, se obtiene que al iniciarse un procedimiento ante determinado juzgador que por cuestión de turno le toque conocer, de acuerdo a la ley orgánica del poder judicial del Estado, éste sería el competente para conocer de todo su trámite, incluso de los incidentes que se promuevan en relación con dicho juicio, hasta el dictado de la sentencia definitiva y lograr su ejecución, cumpliéndose de este modo igualmente con el principio de inmediatez consagrado en el artículo 4 del código que se comenta, el cual obliga a los juzgadores intervenir de manera directa en todas las audiencias o diligencias de los asuntos sometidos a su consideración.

⁴⁹⁶Competencia accesoria de los jueces

Artículo 44. Salvo disposición legal en contrario, el juez que tenga competencia para conocer de un asunto, la tiene también para resolver sobre sus incidentes y recursos, para llevar a efecto las providencias y autos que dicte, y para la ejecución de la sentencia que pronuncie o el convenio o transacción que apruebe, en los casos en que así lo permita este Código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Ahora bien, es importante señalar, que el incidente de que trata el artículo en comento deberá tramitarse tomando en consideración lo establecido en los artículos del 440 al 446 del código que se comenta, es decir, se interpone en la audiencia preliminar, suspendiéndola por el término de tres días, que aunque no lo señala el código, pero ello debe ser así atendiendo a lo estatuido por el artículo 199 del código que se comenta, debiendo las partes, desde el momento de interposición de incidente, ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, las cuales solamente pueden ser documentales y presuncionales, dando vista de ellas, el juzgador en la propia audiencia incidental a la parte contraria, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas si así lo considerare, y contestada que fuera o no la citada vista que se diere a la contraria, el juez deberá emitir la resolución correspondiente en la propia audiencia preliminar.

La suspensión de que habla el artículo que se comenta se considera parcial, porque está limitada únicamente para el efecto de que no se emita la sentencia de adjudicación, por lo que ello implica que no opera la paralización del procedimiento respecto de todos los demás actos integrantes del juicio sucesorio.

Derecho de los herederos a nombrar un interventor

Artículo 611. En la audiencia preliminar los herederos pueden nombrar interventor conforme a la facultad que les concede los artículos 879 y 881 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, en los casos previstos por el artículo 880 del mismo Código.

COMENTARIO: *Este numeral preceptúa la facultad que tienen los herederos inconformes con la designación de albacea efectuada por la mayoría de los herederos, de nombrar un interventor para que vigile la actuación de dicho albacea, y ello es así, considerando que el artículo 880 del código de familia, invocado en dicho precepto legal establece que las funciones del interventor son las de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y por cuanto el diverso numeral 848 del propio cuerpo de leyes sustantivo invocado, otorga esa autorización a los herederos.*

Resulta necesario precisar que el artículo que debió ser mencionado en el numeral que se comenta es el 848 del Código de Familia y no el 881, y ello es así por cuanto el primer numeral invocado, es el que concede a los herederos el derecho de nombrar un interventor para vigilar la actuación del albacea, en tanto que el arábigo 881 señalado contempla la prohibición por parte del interventor de tener la posesión de los bienes de la herencia, lo que conduce a considerar que resulta más acorde al texto del numeral que se comenta, lo señalado en el artículo 848 del Código de Familia que el diverso numeral 881 del propio ordenamiento jurídico.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Como igualmente lo considera el artículo 798 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, en concordancia con el numeral 1728 y 1731 del Código Civil Federal.

Tesis emitida en la novena época por los tribunales colegiados de circuito, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1803

“INTERVENTOR EN LA SUCESIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA, CUANDO SE ENCUENTRA DESIGNADO EN EL JUICIO SUCESORIO RESPECTIVO EL ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación armónica de los artículos 1728, 1729, 1730, 1731, 1732 y 1733 del Código Civil, así como de los diversos 771, 772, 773, 836 y 837 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales para el Distrito Federal, se evidencia que existen dos tipos de interventores en la sucesión, a saber: los que designa el Juez del conocimiento antes de que sea nombrado el albacea, en cuyo caso únicamente tienen el carácter de depositarios, sin mayores atribuciones, hecha excepción de cuando haya transcurrido un mes sin que se haya nombrado a un albacea o aun antes de ese lapso, si se actualiza un caso de urgencia, hipótesis en que se encuentran facultados para que, previa autorización del tribunal competente, ejerciten las acciones que tengan por objeto defender o recobrar bienes, o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión, y contestar las demandas que contra ésta se promuevan; mientras que los otros, son aquellos que se pueden designar cuando los herederos no están de acuerdo con el nombramiento y funciones del albacea, supuesto en el cual sólo tienen facultades de vigilancia acerca de la función de este último. Por consiguiente, el interventor en la sucesión únicamente se encuentra legitimado para ejercitar acciones a nombre y representación de ésta, cuando no se haya designado todavía al albacea y previa autorización judicial, pues si ya fue nombrado, sólo tendrá funciones de vigilancia, y será el albacea el encargado de representar a la sucesión en las controversias en que participe, en términos de los artículos 1705 y 1706, fracción VIII, del referido código sustantivo civil, que disponen que es obligación del albacea representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre o en contra de ella. En ese tenor, es inconcuso que cuando el interventor de la sucesión promueve juicio de amparo y en el procedimiento sucesorio respectivo se encuentra designado un albacea, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el interventor no se encuentra legitimado para promover el juicio de garantías en representación de la sucesión, ya que corresponde al albacea el ejercicio de la acción constitucional en defensa de ésta.

Tesis emitida en la quinta época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario judicial de la federación, Tomo LXII; Pág. 2143:

“SUCESIONES, FUNCIONES DE LOS INTERVENTORES, EN LAS. De acuerdo con la ley actual, las funciones del interventor no se circunscriben a una mera observancia sin facultad alguna de acción, sino al contrario, se encamina a

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

gestionar a nombre de la minoría de los herederos, lo necesario para el cuidado de los intereses de estos mismos, para el caso de que el albacea no cumpla con exactitud su encargo, actitud que no se compagina con una simple pasividad, y por esta razón es legal la iniciación de un incidente de oposición que promueve un interventor, y el Juez respectivo debe admitirla y fallarla como proceda.”.

Sección Segunda
De la audiencia intermedia

Personas que deben acudir a la audiencia intermedia

Artículo 612. A la audiencia intermedia deben acudir todos los reconocidos como herederos, sus representantes legítimos, el ministerio público, el albacea y el perito designado.

Ver comentario al artículo 582.

Vista a los herederos del inventario y avalúo

Artículo 613. Durante esta audiencia, el albacea debe presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos y dar vista de ellos a los herederos para que manifiesten su conformidad o no con los mismos.

Ver comentario al artículo 582.

Aprobación del inventario y del avalúo

Artículo 614. Cuando no haya oposición al inventario o avalúo, el juez debe aprobarlos sin más trámites.

Ver comentario al artículo 582.

Oposición al inventario o al avalúo

Artículo 615. Cualquier oposición o conflicto que se suscite en virtud del inventario o del avalúo, debe manifestarse en esta audiencia. En este caso el juez debe proceder a la apertura del incidente respectivo y citar a la audiencia incidental, a la que deben concurrir los interesados y los peritos, en su caso, para que con las pruebas rendidas se discutan las cuestiones promovidas.

La audiencia incidental a la que se refiere el párrafo anterior, debe celebrarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en la que se haya abierto el incidente.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Para dar curso a cualquiera oposición, es indispensable que se exprese concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base.

COMENTARIO: *De existir oposición en torno al inventario y avalúo, es en la propia audiencia intermedia donde se debe hacer valer, en términos de lo estatuido en el segundo párrafo del artículo 442.*

Para tramitar el incidente, el juez suspenderá la audiencia intermedia, abriendo el incidente interpuesto, para que éste se lleve a cabo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a dicha apertura, debiendo el juzgador en la propia citación, dar vista del incidente a los interesados a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que consideren pertinentes, las cuales solo pueden consistir en documentales y presuncional, a no ser que la autoridad considere necesario el perfeccionamiento de algún otro medio de prueba diverso; y una vez contestada o no la vista, el juez dictará en la propia audiencia incidental la resolución correspondiente.

A la celebración de la audiencia verificada con motivo del incidente en cuestión, deberán acudir los interesados y los peritos que hayan efectuado el inventario y avalúo, ello en virtud de que los peritos como expertos en la materia puedan manifestar sus opiniones que los llevaron a justipreciar en determinada cantidad los bienes que fueron sometidos a su valoración así como para que el juez y los demás interesados los interroguen ya en torno a su capacidad, objetividad e idoneidad, y sobre el rigor técnico o científico de sus consideraciones y determinaciones; tal y como preceptúan los artículos 346 y 347 del código que se comenta, en concordancia con lo dispuesto en la fracción V del artículo 78 de este propio cuerpo de leyes.

Por otro lado, la exigencia de que las partes expresen de una manera concreta cuál es el valor que a su consideración se debe atribuir a cada uno de los bienes y que ofrezcan las pruebas, para dar trámite a cualquier oposición, estriba en que atendiendo a tales manifestaciones y probanzas ofrecidas, el juzgador decidirá en la sentencia que al efecto pronuncie, si el precio que les fue fijado a los bienes son los correctos, es decir, determinará si los bienes que conforman la masa hereditaria fueron justipreciados con el valor que se merecen, así como para que no se obstaculice el procedimiento con incidentes que pudieran resultar ajenos al asunto principal. (Artículo 440 de este código).

Asimismo, lo novedoso en este numeral consiste en que ya se establece un término específico para que se lleve a cabo la audiencia incidental al existir oposición en contra del inventario y avalúo exhibido, evento que no acontecía en el procedimiento anterior, en cuyo artículo 1097 solamente se señalaba que tal oposición se llevaría en forma incidental, por lo que al establecer en la codificación que se comenta un plazo específico para la celebración de dicha audiencia

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

incidental se acortan los términos para llegar a la decisión final del juicio sucesorio cumpliendo de esta manera con el derecho humano de los gobernados a una justicia pronta, que se encuentra consagrada en el artículo 14 constitucional.

Tesis Aislada, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1.3o.C.440 C, con número de registro 182390, Página: 1541, de rubro y texto siguientes:

“INVENTARIO Y AVALÚO. LOS REQUISITOS PARA LA OPOSICIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 825, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 825, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer que en los juicios sucesorios cuando se dedujese oposición contra el inventario y avalúo, es indispensable expresar concretamente cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario, no es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que dicho numeral únicamente prevé una carga procesal para las partes, consistente en manifestar su inconformidad respecto a los inventarios o avalúos presentados por el albacea, debiendo expresar el valor que le corresponde al bien valuado, así como el invocar las pruebas que servirán como base de la objeción al inventario presentado por la albacea pues, precisamente, la ley procesal referida establece como requisito de procedibilidad que se acredite la oposición hecha valer, en virtud de que, en caso contrario, cualquier parte se opondría a los avalúos presentados, por lo que en vía de consecuencia, quien se opone al avalúo presentado y manifiesta que es incorrecto, se presume que sabe el valor de dicho bien y, atento al cumplimiento del requisito de procedibilidad, debe señalarse ante el Juez de origen el valor referido para que la oposición, además de tener un sustento, no obstaculice el procedimiento.”

Asistencia de los peritos a la audiencia incidental

Artículo 616. Si los que dedujeron oposición no asisten a la audiencia incidental, se les tiene por desistidos. Si los peritos no se presentan, pierden el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que proponga, de manera que la audiencia no se suspende por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

COMENTARIO: *El numeral en cita establece una sanción para aquellos que de interponer incidente en contra del inventario y avalúo, no asistieren a la audiencia incidental así como para los peritos que incumplan con asistir a la audiencia incidental, ello obedeciendo a que no obstante que la ley procesal que se comenta faculta al juzgador en materia familiar, en parte, a seguir un procedimiento*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

inquisitivo, sin embargo, eso no implica que las partes o litigantes se encuentren liberados de las cargas procesales de impulsión, máxime si la propia legislación que nos ocupa, en su artículo 14 obliga a las partes a impulsar el procedimiento hasta su conclusión; lo que conduce a considerar que es en las propias partes integrantes de una relación procesal, en quienes subsiste la obligación de activar el procedimiento y hacer las promociones necesarias para su desarrollo normal, pues no se puede dejar al capricho de los intervinientes de un procedimiento, el desarrollo del mismo, resultando de esta manera justificada la sanción contenida en el precepto de referencia, ello en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Representante común

Artículo 617. Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, deben nombrar representante común en la audiencia conforme lo dispone este Código.

COMENTARIO: *Este precepto legal establece que en aquellas oposiciones que fueren interpuestas por varios reclamantes y sean idénticas, existe la obligación procesal de nombrar un representante común que se elija entre tales opositores. La finalidad de la figura del representante común es evitar que ante una pluralidad de personas que opongan una misma acción u opongan una misma excepción se entorpezca la adecuada prosecución del procedimiento del juicio, persiguiéndose con esta figura jurídica su simplicidad, objetivo que sería difícil de alcanzar si el juzgador tuviera que entenderse con las distintas personas que actúan en el procedimiento. El nombramiento del representante común debe efectuarse siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 97, 98 y 99 de este código que se comenta.*

Impugnación simultánea respecto de un mismo bien

Artículo 618. Si las reclamaciones tienen por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, respecto de un mismo bien, el juez las debe solventar en una misma resolución las dos oposiciones.

COMENTARIO: *Del artículo que se comenta se observa la obligación a cargo del juez de dictar en una sola sentencia interlocutoria lo concerniente a las oposiciones que se hicieren en contra del inventario y avalúo, cuando sea respecto de un mismo bien, es con la finalidad de evitar que se emitan dos fallos contradictorios, a la par que se respetarían los principios de celeridad y concentración que rigen los procedimientos orales en materia familiar.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Aprobación o inconformidad de las cuentas

Artículo 619. Si todos los interesados aprueban la cuenta o no la impugnan, el juez la debe aprobar.

Ver comentario al artículo 569.

Liquidación de la herencia

Artículo 620. Concluido y aprobado el inventario, si no existe la necesidad de rendir cuentas, en la misma audiencia el albacea debe solicitar al juez que se proceda a la liquidación de la herencia.

En caso de que sea necesaria la rendición de cuentas el juez debe cumplir con lo dispuesto en la siguiente sección.

Ver comentario al artículo 569.

Sección tercera

De la audiencia extraordinaria para rendir cuentas

Citación a la audiencia extraordinaria

Artículo 621. Cuando sea necesario rendir cuentas de la administración de los bienes, el juez debe citar a una audiencia extraordinaria, la cual debe realizarse dentro de los ocho días siguientes aquel en que se haya aprobado el inventario y avalúo de los bienes.

Ver comentario al artículo 569.

Rendición de cuentas de la administración

Artículo 622. En esta audiencia el interventor, el cónyuge y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, deben presentar al juez la cuenta de su administración correspondiente y éste puede, además, exigir de oficio el cumplimiento de esa obligación.

Una vez presentada la cuenta, de admitirse, el juez debe dar vista a los interesados para que manifiesten si están o no conformes con la misma y, en caso de que estén conformes, el albacea debe solicitar al juez que se proceda a la liquidación de la herencia; en caso contrario el juez debe abrir el incidente respectivo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Esta disposición se encuentra vinculada con el texto del numeral 569 ya comentado, siendo necesario por ello remitirse a dicho comentario. Por otra parte, la tramitación del incidente a que hace referencia el numeral en comento, deberá seguir los lineamientos establecidos en los artículos del 440 al 446 de este código, es decir, se interpone en la audiencia extraordinaria, suspendiéndola por el término de tres días, que aunque no lo señala la codificación, pero ello debe ser así atendiendo a lo estatuido por el diverso numeral 199 del ordenamiento legal que se comenta, debiendo las partes, desde el momento de interposición de incidente, ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, las cuales solamente pueden ser documentales y presuncionales, dando vista de ellas, el juzgador en la propia audiencia incidental a la parte contraria, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, y ofrezca pruebas si así lo considerare, y contestada que fuera o no la citada vista que se diere a la contraria, el juez deberá emitir la resolución correspondiente en la propia audiencia extraordinaria.

Por otra parte, la importancia del numeral en cita estriba en que la sociedad y el Estado tienen interés en que se rindan debidamente las cuentas, con el objeto de dar por concluido el juicio sucesorio, pagar el impuesto respectivo y aplicar los bienes a los herederos, lo cual es de orden público, rendición que no debe efectuarse únicamente cuando los bienes produzcan ingresos, frutos o ganancias, porque tal hipótesis no se desprende del numeral en cita.

Tesis aislada emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s): Civil, Página: 270:

“SUCESIONES, OBLIGACION DE EXIGIR DE OFICIO LA RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRACION DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Con independencia de la presentación del proyecto de partición y adjudicación antes de rendir las cuentas de administración y de lo que los interesados manifiesten en relación a dicho proyecto; ello no releva al juzgador de cumplir con la obligación impuesta por los preceptos 893 y 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, o sea exigir la rendición de cuentas de la administración de los bienes de la herencia, dado que, acorde con el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es obligación de los jueces acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables a cada caso, previstas en la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”.

Tesis aislada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.5 C (10a.), Página: 1050:

“ALBACEA. ES INEXACTO QUE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN QUE TIENE A SU CARGO, SE ACTUALICE ÚNICAMENTE CUANDO LOS BIENES DE LA HERENCIA PRODUZCAN INGRESOS, FRUTOS O GANANCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Cuando la ley exige al albacea que administra los bienes de la sucesión que rinda cuentas del albaceazgo, en el artículo 3455,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

fracción IV, del Código Civil para el Estado de Puebla, le marca la obligación de informar la situación y los pormenores en torno a dichos bienes, siendo inexacto que tal obligación se actualice únicamente cuando los bienes produzcan ingresos, frutos o ganancias, pues de ser ésta la intención del legislador así lo hubiera expresado; además de que se debe tomar en consideración que existe interés por parte de los herederos de conocer la situación y condiciones de los bienes durante el desarrollo de la sucesión, hasta la partición y liquidación de los mismos y no sólo los ingresos que con ellos se hayan obtenido, pues desde la muerte del autor de la herencia los bienes que la forman, mejoran, se deterioran o perecen en su beneficio o en su perjuicio, de acuerdo con el artículo 3027 del referido ordenamiento legal.”

Sección Cuarta **De la audiencia principal**

Proyecto de partición

Artículo 623. Iniciada la audiencia principal, en su caso, con la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes en la forma establecida en el Código de Familia y con sujeción a este Código para tal efecto.

COMENTARIO: *La sentencia de partición y adjudicación, con la que el juicio finaliza, guarda estrecha relación con las etapas preliminar e intermedia y en su caso, la extraordinaria, en tanto que la adjudicación se realiza a favor del declarado heredero y se transmite formalmente la propiedad de los bienes inventariados y valuados, atendiendo, en su caso, a las cuentas de la administración aprobadas durante la sección respectiva.*

Así, se colige que la partición de la herencia es el acto jurídico efectuado respecto de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley, de manera que las partes abstractas e indivisas de una herencia se convierten en concretas y divisas.

Además, es un acto declarativo, ya que sólo determina e individualiza un derecho preexistente y no definido, en virtud de que hasta el momento de la partición, la masa hereditaria formaba un patrimonio común a todos los herederos, reconociendo el dominio exclusivo que corresponde a cada uno, no desde que se realiza, sino a partir de la muerte del autor de la herencia. (Artículo 578 del Código de Familia)⁴⁹⁷.

⁴⁹⁷ Derechos de los herederos previos a la división

Artículo 578. A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la partición.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Lo anterior significa que los coherederos tienen respecto de la masa hereditaria derechos pro indiviso, cuyo estado es transitorio, pues nadie está obligado a permanecer en la indivisión contra su voluntad.

Es importante señalar, que si bien dentro del articulado que regula el desarrollo de la audiencia principal no se establece precepto legal alguno que señale de manera expresa que del proyecto de partición presentado, el juez deberá dar vista del mismo a los interesados, poniéndolo en la secretaría del juzgado por un término de diez días, a fin de que pudieren oponerse al mismo, como en el código procesal civil anterior, al que se comenta lo establecía el numeral 1130⁴⁹⁸, sin embargo, el juzgador no está facultado para que de manera oficiosa examine dicho proyecto de partición, sino que debe ponerlo a la vista de los interesados a fin de que éstos manifiesten su conformidad o inconformidad con el mismo, para con posterioridad, efectúe la declaratoria correspondiente cuando transcurra el plazo de preclusión, es decir, de no existir oposición alguna, deberá aprobar el proyecto de partición y dictar sentencia de adjudicación, o en su defecto, de existir oposición, se suspenda la audiencia preliminar, convoque a los interesados y al albacea a fin de tramitar un incidente en el cual se reciban las pruebas y se resuelvan las cuestiones promovidas, para finalmente continuar con la audiencia principal, hasta su conclusión.

Con lo anterior no se vulnera la voluntad real del autor de la sucesión, en tanto que tal extremo se cubre precisamente con el hecho de dar vista a los interesados quienes, de ser el caso, pueden expresar su inconformidad con el citado proyecto de partición.

A nuestra consideración, la única razón por la cual el juzgador puede analizar oficiosamente el proyecto de partición, aun cuando no sea impugnado, será cuando se encuentren inmersos derechos de menores o personas con capacidad disminuida, cuya debida salvaguarda es de interés público, en cuyo caso sí puede el Juez verificar oficiosamente el proyecto en cuestión.

Razonamiento que se corrobora si se considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de esta propia legislación, es al juzgador a quien corresponde la dirección de los procedimientos y tiene la facultad y la obligación de dictar las medidas necesarias que devengan de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión que resulte contraria a los derechos de los menores, a fin de velar por su interés superior, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (artículos 5, 6 y 7).

⁴⁹⁸Artículo 1130.- Presentado el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la Secretaría, por un término de diez días. Vencido sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando a entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Sentencia de adjudicación

Artículo 624. Una vez que se haya presentado el proyecto de partición a que se refiere el artículo anterior y siempre que no hubiere oposición, el juez debe aprobar y dictar sentencia de adjudicación, así como mandar a entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados.

Ver comentario al artículo 623.

Adjudicación de los bienes hereditarios

Artículo 625. La adjudicación de bienes hereditarios se debe otorgar con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. En la audiencia principal, el albacea debe nombrar al Notario ante quien debe comparecer para el otorgamiento de la escritura respectiva.

COMENTARIO: *Nuestra Carta Magna impone como obligación de todo mexicano el contribuir para los gastos públicos, pues así se desprende de su artículo 31 fracción IV.*

Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios.

Sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado "mínimo vital" o "mínimo existencial", y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una prerrogativa fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática, derechos que se encuentran plenamente reconocidos también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (pacto de San José) en sus numerales 1 y 11 de cuya correcta interpretación se desprende que el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades de todo ciudadano con independencia de su raza, color, sexo, idioma, religión, entre otras condiciones, así como el deber de velar por que se respeten la honra y dignidad de todo ciudadano.

Por otro lado conviene precisar que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del citado artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado.

En nuestra legislación estatal puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como acontece en tratándose de los notarios públicos quienes tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención, pero que también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales. (Artículo 98 del código fiscal del Estado de Yucatán)⁴⁹⁹.

Asimismo, es importante señalar que conforme a la doctrina y a la legislación fiscal, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precios por los servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que lo soliciten.

Se entiende que dichas contribuciones son proporcionales y equitativas, si existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos.

Así, la Ley General de Hacienda del Estado establece las tarifas a las que deben sujetarse los fedatarios públicos al momento de otorgar una escritura, para que

⁴⁹⁹Artículo 98. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en cualquiera de los casos siguientes: I. ...; Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

con base en ellas se cubran los derechos correspondientes. (Artículos 64 Y 87 de la ley General de Hacienda del Estado de Yucatán)⁵⁰⁰.

En nuestra opinión, con base en lo anteriormente expuesto, son dos las cuestiones de importancia por la cual en el numeral que se comenta obliga a que al adjudicarse los bienes de la herencia se tome en consideración la cuantía de dichos bienes.

Refiriéndose al primero de ellos, es de tomarse en cuenta el supuesto normativo generador del impuesto, que contemporáneamente actualiza el carácter de sujeto pasivo obligado al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a cargo del heredero; y cuándo se convierte en exigible la obligación del heredero de pagar dicho impuesto.

Siendo que en el primer caso, el supuesto normativo se actualiza con la muerte del autor de la sucesión, hecho que genera la transmisión de la propiedad de la masa hereditaria al heredero, el cual desde ese momento se convierte en sujeto pasivo y, por tanto, obligado al pago del impuesto traslativo correspondiente.

Sin embargo, la obligación de pago de dicho impuesto se hace exigible hasta el momento en el que se firme la escritura de adjudicación por herencia respectiva.

El segundo motivo de importancia deviene de la Ley del Notariado del Estado, pues es dicha legislación la que contempla las formalidades a las que deben sujetarse los notarios o escribanos públicos para el otorgamiento de escrituras.

Así pues, dicho ordenamiento en su numeral 124⁵⁰¹ establece la cuantía o interés a la que deben sujetarse los escribanos para dar autenticidad a los actos o

⁵⁰⁰ Artículo 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA PESOS HASTA	10,000.00	5.31 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	7.96 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	11.93 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	15.58 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	20.24 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	31.52 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	39.80 S.M.G.

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

I. - Recargos;

II.- Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales;

III.- Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él, y

IV.- Otros aprovechamientos.

⁵⁰¹ Artículo 124.- Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

contratos en que intervengan, la cual no debe exceder de un mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, considerándose que por exclusión, los actos que excedan de dicha cantidad serán tramitados ante notario público.

De lo que se colige, que en tratándose de adquisición de bienes con motivo de herencia, la exigibilidad de tomar en consideración la cuantía de los bienes que requieran ser escriturados, como si se tratara de una venta, estriba desde un punto de vista pecuniario y obligatorio de todo gobernado para contribuir al gasto público con los derechos que debe pagar por tal escritura, y en segundo plano, si dicha escrituración necesariamente debe ser celebrada ante notario público o bien ante escribano público, que a nuestra consideración aun cuando el ordenamiento que se comenta señala que se debe nombrar al notario ante quien se debe comparecer para otorgar la escritura respectiva, bien podría efectuarse la traslación de dominio de referencia ante escribano público, ello si se considera que ambos funcionarios gozan de fe pública, contando con la única limitante los escribanos de que los actos en que intervengan no exceda su importe de quinientos días de salario mínimo.

Lo anterior se robustece si se considera que el artículo 17 del propio cuerpo de leyes que se comenta, faculta a los juzgadores para que al momento de interpretar las normas contenidas en este código tengan en cuenta el fin mediato del procedimiento, consistente en hacer efectivos los derechos sustanciales, que en tratándose de cuestiones de sucesiones, es cumplir con la última voluntad del autor de la sucesión adjudicando los bienes a quienes legalmente corresponda; extremo que resultaría más viable para el peculio común de las personas al permitírsele que el otorgamiento de escritura se haga ante un escribano quien por lo general sus honorarios son menores en relación a los de un Notario.

Tesis emitida en la novena época por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 552: "GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen,

exceda del importe de un mil doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

Para los efectos de este artículo, en las operaciones traslativas de dominio se tomará en cuenta el valor consignado en el avalúo correspondiente y el valor consignado en la cédula catastral vigente, en cualquier otro caso.

Los escribanos públicos sólo podrán realizar operaciones respecto de los inmuebles ubicados en los municipios del departamento judicial al que correspondan, siempre que en dichos municipios no existiere algún Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, a excepción del municipio de Mérida, en el cual no podrán actuar.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones.”

Oposición

Artículo 626. Si se deduce oposición contra el proyecto de adjudicación, el juez debe suspender la audiencia y convocar a los interesados y al albacea para que en un plazo de tres días, en audiencia incidental, se proceda a recibir las pruebas y a discutir las gestiones promovidas.

Para que el juez tramite esa oposición, es indispensable que los interesados expresen concretamente cuál es el motivo de la disconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se oponen dejan de asistir a la audiencia, se les tiene por desistidos.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Resuelto el incidente, el juez debe citar para reanudar la audiencia principal.

Ver comentario al artículo 623. Asimismo, la audiencia incidental a que se contrae el numeral que se comenta debe ajustarse a los lineamientos señalados en los comentarios efectuados a los artículos 610 y 622 de este código.

CAPÍTULO VI
De los requisitos establecidos para los testamentos

Sección Primera
De la declaración de ser formal el testamento ológrafo

Tramitación de la sucesión con testamento ológrafo

Artículo 627. El Que promueva una testamentaría debe presentar el duplicado del testamento ológrafo, en caso de contar con el mismo.

El juez sin más trámite, lo debe tener por radicado y en el mismo auto dirigir oficio al Archivo Notarial del Estado, para que le remita el pliego cerrado que contenga la declaración de la última voluntad del testador.

COMENTARIO: *El testamento ológrafo está formulado personalmente por el testador. Entre los requisitos a que debe sujetarse el testamento ológrafo para que tenga validez se encuentran: que lo suscriban personas mayores de edad, que esté totalmente escrito y signado por su autor, con la expresión exacta del día, mes y año en que se otorgue, y que si existen palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salve el testador con su firma; que deberá hacerse por duplicado imprimiendo en cada ejemplar la huella digital, para que uno de aquellos, debidamente cerrado y lacrado, sea depositado en la sección correspondiente del Archivo Notarial por el propio testador, quien escribirá sobre la cubierta una nota que diga: “Dentro de este sobre se contiene mi testamento”, seguido del lugar, fecha y firma del testador, así como la del encargado del Archivo Notarial.*

El duplicado del testamento deberá ser colocado también en un sobre cerrado y lacrado para ser devuelto al testador, debiendo hacer constar el encargado del Archivo Notarial la siguiente anotación en la cubierta: “Recibí el pliego cerrado que el señor (...) afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado.”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Así, aparte de la firma del autor del testamento según lo disponen los artículos 745, 746, 747 y 748 del Código de Familia para el Estado⁵⁰², debe llenar varias formalidades, que cuando no se acatan producen la nulidad del testamento, por lo que se deduce que todos los actos mencionados constituyen una verdadera solemnidad del acto.

Una nota característica de este tipo de declaración de voluntad es que no se requiere la presencia de algún fedatario público, ni se otorga ante testigos, lo que se traduce en la expresión por excelencia de una declaración de última voluntad, completamente privada, que debe permanecer en secreto y cuyo contenido solo es conocido por el testador, pues así se desprende de la interpretación conjunta de los numerales 746 y 752⁵⁰³ del Código de Familia invocado.

⁵⁰² Formalidades para el testamento ológrafo

Artículo 745. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las debe salvar el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o colocadas entre renglones, pero no al testamento mismo.

Duplicado y depósito del testamento ológrafo

Artículo 746. El testador debe hacer por duplicado su testamento ológrafo e imprimir en cada ejemplar su huella digital.

El testamento original debe colocarse dentro de un sobre cerrado y lacrado, para ser depositado en la sección correspondiente del Archivo Notarial y el duplicado, colocado también en un sobre con iguales características, debe ser devuelto al testador con una anotación en la cubierta. Éste puede poner en los sobres, los sellos o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Requisitos para el depósito del testamento

Artículo 747. El depósito en el Archivo Notarial se debe hacer personalmente por el testador, quien debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, debe poner la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento".

A continuación se debe expresar el lugar y la fecha en que se haga el depósito. La constancia debe ser firmada por el testador, quien además imprimirá su huella digital, y por el encargado del Archivo Notarial. En caso de que intervengan testigos de identificación, también deben firmar el sobre especificando su nombre y domicilio.

Constancia de recepción del testamento ológrafo

Artículo 748. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se debe poner la siguiente constancia, extendida por el encargado del Archivo Notarial: "Recibí el pliego cerrado que el señor... afirma contiene el original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo, existe dentro de este sobre un duplicado".

Hecho lo anterior, se debe poner luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia firmada por el encargado del Archivo Notarial, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

⁵⁰³ Examen judicial del testamento ológrafo

Artículo 752. Recibido el testamento, el Juez está obligado a examinar la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hacer que los testigos de identificación que residieren en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, en presencia del Ministerio Público, en su caso, de los que se hayan presentado como

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Este tipo de testamento no sólo debe de estar escrito de puño y letra del testador, sino que debe contener la declaración de voluntad del autor de aquél, disponiendo de sus bienes u ordenando el cumplimiento de obligaciones para después de su fallecimiento, lo que se denomina el animus testandi in actu, lo que constituye una característica de este tipo de testamento, en el que la voluntad de testar debe desprenderse claramente del texto del pliego que contiene la declaración mortis causa y con ello se distingue de los otros testamentos ordinarios, que por su carácter público y por revestir la solemnidad notarial, que es propia de esta forma de testar, lleva implícita en la forma de su otorgamiento la intención testamentaria de la persona que los otorga.

Conviene precisar que tanto el testamento ológrafo original como su duplicado, una vez cumplidas las formalidades que la ley exige, tienen la misma validez y fuerza probatoria, ya que en realidad ambos se reputan originales, sin embargo, aun cuando el numeral que se comenta preceptúa que al promoverse una testamentaria con base en un testamento ológrafo, debe presentar el duplicado de tal documento, no hay que soslayar que de la concatenación de los diversos arábigos 751 y 755 del Código de Familia⁵⁰⁴, se concluye que el documento que debe servir de base a la apertura del juicio sucesorio, es el que ha sido depositado en el Archivo Notarial y que sólo de darse el caso de destrucción o robo de éste, serviría de base en el juicio sucesorio, el duplicado que obra en poder del testador.

Afianza el anterior criterio, el hecho de que el numeral que se comenta establezca como acto preparatorio al juicio, o sea en la audiencia preliminar, que el juzgador debe girar oficio al encargado del Archivo Notarial a fin de que le remita el pliego que contiene la declaración de la última voluntad del testador, para que posterior al examen que practique sobre el documento que le fue remitido declare formalmente válido dicho testamento, como preceptúa el artículo 752 del código sustantivo de la materia.

Resulta importante destacar que la finalidad que se persigue al exigir la redacción por duplicado del testamento ológrafo, es servir subsidiariamente como

interesados y de los testigos que intervengan, así como abrir el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 749 de este Código y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se debe declarar formalmente válido dicho testamento.

⁵⁰⁴ *Solicitud judicial sobre la existencia del testamento*

Artículo 751. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio, debe pedir informe al encargado del Archivo Notarial del lugar, sobre la existencia de algún testamento ológrafo del autor de la sucesión depositado en dicho archivo, para que en caso de que así sea, se le remita.

Personas a las que pueden informar la existencia del testamento

Artículo 755. El encargado del Archivo Notarial no debe proporcionar informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o a los jueces competentes que oficialmente se los pidan.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

testamento formal sólo en el caso de que no exista el original en el Archivo Notarial del Estado y por lo tanto, sea imposible su presentación ante el juez competente.

Finalmente, ordena el numeral que se comenta, que se dé vista al Ministerio Público y se convoque a la audiencia preliminar, la cual debe verificarse dentro de los ocho días siguientes a la citación para los efectos del citado artículo 752 del código sustantivo de la materia, como se expondrá en el arábigo siguiente.

Trámite a seguir luego de la recepción del pliego

Artículo 628. Recibido el pliego, el juez debe proceder como se dispone en el artículo 752 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Cumplido lo anterior se debe continuar con la tramitación, de conformidad con lo establecido en este Código para los juicios testamentarios.

COMENTARIO: *Dos son las formalidades que acontecen con posterioridad a la redacción del testamento ológrafo, a saber: la primera, es la relativa al depósito que tiene lugar en vida del testador y la segunda, consiste en la declaración judicial de ser formal el testamento.*

Declaración que se deberá hacer en la audiencia preliminar previamente convocada y a que se refiere el numeral que antecede, ante la presencia del Ministerio Público.

Para el cumplimiento de tal hipótesis el juez del conocimiento previamente deberá cerciorarse, en términos del artículo 752 del Código de Familia, que el pliego que contiene el testamento no presenta signo alguno de violación que ponga en duda la autenticidad del documento.

Se examinará la cubierta que contiene el testamento, posteriormente pedirá el reconocimiento de las firmas de los testigos que residen en el lugar, quienes identificarán asimismo, como auténtica la firma del testador.

Acto seguido, y siempre con la presencia de la representación social, de los que se hayan presentado como interesados y de los testigos que intervengan, el juez procederá a abrir el sobre que contiene el testamento, y si fue otorgado por una persona mayor de edad, está totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgó y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, hará la declaración de que el documento exhibido, es el formal testamento ológrafo del autor de la sucesión.

Ahora bien, de la exégesis del numeral 752 del código sustantivo de la materia, que se ordena cumplir en el arábigo que se comenta, se advierte que puede acontecer que los testigos de identificación que deben reconocer tanto su firma como la del testador, no residan en el lugar del juicio o que el juez considere que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

sus declaraciones no son suficientes, para cuyo caso, se considera que deberá comprobarse la autenticidad de la firma del testador, mediante el dictamen de un perito grafólogo a fin de que confronte la firma que obra en el testamento con las indubitadas que existen del testador, poniendo especial cuidado el juez en la designación de las firmas consideradas como indubitadas.

Tal precepto legal exige que el pliego que contiene el sobre como formal testamento, después de que el juez oral de lo familiar se cerciore, mediante la prueba idónea, que es la pericial, que dicho pliego ha sido escrito de puño y letra del testador y fue firmado por él, lo cual impone a dicho funcionario jurisdiccional la necesidad lógica y jurídica de recurrir a la prueba pericial para la identificación de la escritura manuscrita y la firma autógrafa del testador.

Cabe precisar que si bien es verdad que dentro de los lineamientos que deben seguirse para llegar a la declaración de ser formal el testamento ológrafo, no existe precepto legal alguno que indique el procedimiento a seguir en caso de existir duda sobre la autenticidad de la firma del testador, como sí acontece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 883⁵⁰⁵, sin embargo no debe perderse de vista, primeramente, que uno de los principios que rigen los procedimientos familiares contemplados en el código que se comenta, es el principio de legalidad procesal, que señala que cuando el código no establezca una formalidad específica para la realización de un acto, éste se considerará válido cualquiera que sea la forma empleada, siempre que sea indispensable e idónea para obtener la finalidad perseguida; que para la interpretación de las normas contenidas en el código que se comenta, el juzgador debe entre otras cosas, tener en cuenta que el fin inmediato del procedimiento es hacer efectivos los derechos sustanciales y el fin mediato, es lograr la paz mediante la justicia, así como que dentro de sus atribuciones se encuentra la de disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos, a fin de establecer el derecho aplicable y la decisión correcta, según se desprende de la fracción V del artículo 78 del código que se comenta; y en segundo lugar, que, en la audiencia preliminar se realizan todos los trámites previos para llevar a cabo el juicio y se dictan las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, tal y como lo preceptúan los artículos 571 y 574 de este mismo cuerpo de leyes.

De lo anteriormente considerado se arriba que aun cuando no esté regulado en el trámite a seguir para la declaración de ser formal el testamento ológrafo, la posibilidad de admitir una prueba pericial para dilucidar sobre la autenticidad de la firma del testador, cuando existe duda sobre ella, debe ordenarse su perfeccionamiento, por ser la prueba idónea para que con su resultado el juez se cerciore que dicho pliego testamentario ha sido escrito de puño y letra del testador

⁵⁰⁵ ARTICULO 883. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

y fue firmado por él, y comprobado lo anterior, se declare formalmente válido el testamento ológrafo y se continúe con la tramitación del juicio, es decir, con las demás audiencias que deben sustanciarse en todo procedimiento sucesorio, como son: la audiencia intermedia, en la cual se atiende y se resuelve todo lo relativo al inventario y avalúo; la audiencia extraordinaria para rendir cuentas, en su caso, y finalmente, la audiencia principal, en la que se resuelve lo concerniente al proyecto de partición de los bienes hereditarios, las resoluciones sobre dicho proyecto, finalizando con la adjudicación de los bienes.

Entender de esta forma las normas antes citadas, es aplicar la interpretación conforme en pro de las personas, es preferir de entre las posibles variables aquella que es acorde a los derechos humanos, que se encuentra consagrado en el artículo 1º constitucional en concordancia con los diversos numerales 14 y 16 del propio cuerpo normativo, favoreciendo el debido proceso que debe regir en todo juicio y evitando que se actualice una violación o fraude procesal que resulte manifiesta y trascienda al resultado del fallo y que los jueces tienen la obligación de impedir. (Artículo 16 de este Código procesal).

Sección Segunda

Del testamento militar

Citación de los testigos

Artículo 629. Luego que el tribunal reciba por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el artículo 758 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, debe citar a los testigos que estuvieren en el lugar y, en su caso, mandar exhorto al tribunal del lugar donde se encuentren los ausentes.

COMENTARIO: *El testamento militar es especial tomando en cuenta la persona que lo da, del lugar y del tiempo del otorgamiento.*

Así, no basta con ser militar para poder otorgar un testamento de este tipo, sino que es menester que se haga al momento de entrar en acción de guerra o que se esté herido en algún operativo, o bien que se esté en condición de prisionero de guerra.

Se hace extensivo el privilegio de otorgar este tipo de testamento a los asimilados de guerra, entendiéndose por éstos, médicos militares o ingenieros del ejército, entre otros. (Artículo 756 del Código de Familia)⁵⁰⁶.

⁵⁰⁶ *Requisitos para otorgar el testamento militar*

Artículo 756. Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción o estando herido en algún operativo, basta que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En cuanto a la forma, el testamento militar puede otorgarse por escrito o verbalmente.

Si se otorga por escrito, el pliego deberá presentarse cerrado, si es verbal, la voluntad del testador se declarará ante dos testigos.

De la correlación de los numerales antes transcritos se advierte que se refieren al testamento militar que es otorgado de palabra, ante dos testigos quienes instruirán al acontecer la declaración de voluntad, al jefe de la corporación, quien levantará un acta circunstanciada de tal acontecimiento, y de la cual dará parte a la Secretaría de la Defensa Nacional, institución que a su vez, informará a la autoridad judicial competente.

El parte a que se refiere el primer numeral lo constituye, el testamento, el acta circunstanciada que levante el jefe de la corporación la cual contendrá la firma de los testigos y para el cual los dichos de los testigos constituyen el formal testamento de la persona de que se trate, por tanto no deben admitirse contradicciones o dudas en sus declaraciones, sino que sus atestes deben ser idóneos y estar conformes en su dicho, pues de existir incertidumbre, no podría ejecutarse el testamento, porque no se conocería con seguridad cuál fue la voluntad del testador; es decir, en esta clase de testamento la solemnidad imprescindible está dada por la presencia de los testigos, de ahí que se considere igualmente que esta clase de testamento no podría formalizarse legalmente de no encontrarse a los testigos.

Que en ambos casos, esos son los protocolos de esta clase de testamento, que como todos no deja de ser un acto solemne.

Conviene precisar que en el segundo de los numerales que se comenta, contiene el trámite a seguir para lograr la declaración judicial de ser formal el testamento militar y señala el interrogatorio al cual deberán sujetarse los testigos que hayan ocurrido al otorgamiento de un testamento como el que se trata, sin necesidad de remitirse a las disposiciones del código sustantivo de la materia, es decir, al código de familia, como acontecía en la legislación procesal anterior, en cuyo ordenamiento legal el numeral 1152, que se refiere al testamento militar, preceptuaba que en lo relativo a ese tipo de testamento se debía observar lo establecido en el capítulo que concierne al testamento privado, el que a su vez señalaba el interrogatorio al cual debían declarar los testigos de referencia, era el contenido en el artículo 2439 del Código Civil. Lo anterior es así, por cuanto en la legislación sustantiva, (Código de Familia para el Estado de Yucatán), fue eliminado el testamento privado, que contenía el interrogatorio a que nos hemos referido, así como el indicado trámite.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se debe observar, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Examen de los testigos

Artículo 630. Hecha la solicitud, el juez debe citar a la audiencia preliminar para realizar el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Para la información se debe citar al representante del Ministerio Público, quien tiene obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos deben declarar al tenor del interrogatorio respectivo, que se debe sujetar estrictamente a señalar lo siguiente:

- I. El lugar, hora, día, mes y año en que se haya otorgado el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición testamentaria;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de coacción al momento de testar;
- V. El motivo por el que se haya otorgado el testamento, y
- VI. Si saben o no el motivo del fallecimiento del testador, ya por enfermedad o a consecuencia del peligro en que se hallaba.

Recibidas las declaraciones, si los testigos son idóneos y están conformes respecto a todas y cada una de las circunstancias enumeradas en este artículo, el juez debe declarar que sus dichos son el formal testamento del autor de la sucesión.

Ver comentario al artículo 629.

Recursos contra la resolución que emita el juez

Artículo 631. De la resolución que niegue la declaración solicitada, el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria, pueden interponer el recurso de revocación.

De la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

COMENTARIO: *Se establece el sistema de recursos ad hoc para esta especie de testamento.*

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Remisión de copias de la declaración

Artículo 632. De la declaración judicial se debe remitir copia certificada al Secretario de la Defensa Nacional.

COMENTARIO: *Propia del fuero castrense, la decisión respectiva deberá de ser comunicada al titular de la Defensa Nacional.*

Sección Tercera
Del testamento marítimo

Acta de recepción del testamento

Artículo 633. Los cónsules deben levantar acta de recepción de los ejemplares del testamento y remitirla con éstos, inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si ésta tuviera noticia de la muerte del testador, la mande publicar en los periódicos de mayor circulación del lugar donde vivía el fallecido, a fin de que los interesados promuevan la apertura del testamento como dispone el artículo 763 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Este tipo de testamento es especial en razón del lugar en que se encuentra el testador, ya en alta mar o a bordo de navíos de la marina nacional.*

En realidad, es un testamento público abierto porque las formalidades exigidas para su otorgamiento son las establecidas para ese tipo de testamento, al remitir el artículo 760 del Código de Familia a lo que disponen los numerales del 738 al 743 del citado código.

La diferencia entre uno y otro, estriba en que el testamento público abierto se otorga ante un notario y tres testigos, en tanto que en el marítimo se efectúa ante la presencia del capitán del navío, y es ante dos testigos.

Este testamento sólo puede ser otorgado en forma escrita, extendiéndose dos ejemplares que conservará el capitán en los papeles más importantes de la nave y tomará razón de su existencia en el diario del navío.

La razón de exigirse dos ejemplares deriva de que se impone al capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático y el otro lo remitirá al llegar a territorio nacional a la autoridad marítima del lugar, o bien deberá entregar a ésta los dos ejemplares si no hubiera entregado uno de ellos a ningún agente consular o diplomático mexicano.

Las formalidades antes señaladas constituyen elementos esenciales para la validez del testamento marítimo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Cuando se recepcione un testamento marítimo por las autoridades diplomáticas o marítimas, se levantará un acta de recepción de los testamentos y se remitirá con éstos a la brevedad posible al Secretario de Relaciones Exteriores, quien de tener noticia de la muerte del testador, la haga publicar en alguno de los periódicos de mayor circulación, para que los interesados promuevan la apertura legal de la sucesión ante el juzgado correspondiente.

Este tipo de testamento sólo produce efectos si el testador fallece sin que salga de la emergencia, o bien dentro de tres días si desembarca en algún lugar donde pueda ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

Solicitud de remisión del testamento

Artículo 634. Hechas las publicaciones que ordena el artículo anterior, pueden los interesados acudir al tribunal competente para que éste solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o solicitarla directamente a ésta, para que lo envíe.

Sección Cuarta

Del testamento hecho en país extranjero

Recepción del testamento hecho en país extranjero

Artículo 635. Cuando se trate de un testamento ológrafo otorgado en un país extranjero, el titular del Archivo Notarial luego de recibirla, debe tomar razón en el libro o registro a que se refiere el artículo 749 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, e inscribir acta o registro en donde conste la recepción del pliego de la autoridad diplomática correspondiente, enviado por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se encuentre la cubierta.

En todo lo demás, se debe estar a lo dispuesto en el Capítulo VI, del Título Tercero, Libro Segundo del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *De una intelección de los artículos 635 y 636 de esta sección concatenándolos con lo estatuido en los numerales 765 al 768 del Código de Familia⁵⁰⁷, tenemos que se pueda hablar de la existencia de una testamento*

⁵⁰⁷ *Requisitos para que surtan efectos los testamentos otorgados en el extranjero*

Artículo 765. Los testamentos realizados en país extranjero, producen efectos en el Estado cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del lugar en que se otorgaron.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

extranjero cuando se otorgue en el territorio de otro país, se otorgue ante una autoridad extranjera o se otorgue ante una autoridad extranjera conforme a las leyes extranjeras, que se advierten dos tipos de testamento, uno, el ológrafo, que es el escrito de puño y letra del testador, tal y como dispone el artículo 744 del Código de Familia, y el segundo, de un testamento público, a que se refiere el diverso numeral 737 del citado cuerpo legal, los cuales deben ser considerados legales, si en su elaboración y tramitación, el testador lo efectúa ante autoridades mexicanas que funcionan en el exterior, como son los cónsules mexicanos y de cuya importancia y labor ya ha se hablado al exponer los comentarios al artículo 557 de este código o bien, ante cualquier funcionario que pueda válidamente autorizar el acto jurídico.

Cabe señalar que de dichos numerales se desprende que el reconocimiento del testamento hecho en país extranjero está condicionado a que se hubiese hecho u otorgado conforme a la ley del país del otorgamiento, acorde al principio de derecho locus regit actum según el cual el acto será válido si se ajusta a las leyes del país en que se otorga⁵⁰⁸.

Tratándose de un testamento otorgado en el extranjero ante un notario público, por ser un documento emitido en el extranjero, para que surta sus efectos jurídicos en México, es menester que se encuentre legalizado a fin de certificar la autenticidad de la firma que ostenta el documento, el sello y la calidad en que el signatario del mismo haya actuado.

De tratarse de un testamento otorgado ante un cónsul mexicano, por ejercer este las funciones de un notario, no requiere de legalización, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros⁵⁰⁹.

Funciones notariales de los cónsules mexicanos en los testamentos otorgados en el extranjero

Artículo 766. Los cónsules mexicanos pueden hacer las veces de notarios en los testamentos que se otorguen en el extranjero, cuando las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Estado.

Requisitos del papel en que se extiende en testamento

Artículo 767. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos debe llevar el sello de la institución respectiva.

Obligación de los diplomáticos

Artículo 768. Los diplomáticos deben remitir copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos que establece el Código Civil Federal.

⁵⁰⁸ Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado. Libro Tercero de las sucesiones. Tomo III, Primera Edición, Segunda Reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam.

⁵⁰⁹ Artículo 1 La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Ahora bien, es cierto que México ha celebrado algunos tratados o convenciones internacionales que permiten a los nacionales otorgar su testamento ante el cónsul de su nacionalidad⁵¹⁰, sin embargo, ni en la legislación que se comenta, ni en dichos tratados se especifica la legislación que sería aplicable para el trámite de un juicio sucesorio con base en un testamento otorgado en el extranjero.

Al respecto conviene precisar que el derecho internacional privado reconoce como competente para los juicios sucesorios:

- a) El juez de la nacionalidad del autor de la sucesión;*
- b) El juez del domicilio o residencia del autor de la sucesión;*
- c) El juez de la ubicación de los bienes raíces que componen la masa hereditaria, y*
- d) El juez del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión⁵¹¹.*

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

⁵¹⁰ Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963. México depositó su instrumento de ratificación el 16 de junio de 1965. Publicado en el Diario oficial de la federación el 11 de septiembre de 1968.

Acuerdo entre los Gobiernos de México y del Brasil para el ejercicio conjunto de funciones diplomáticas y consulares en el Distrito Federal en ambos países. Firmado en México, D.F. el 4 y 25 de noviembre de 1950;

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Bulgaria. Firmada en México D.F. el 1 de octubre de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1986;

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre Cooperación en el campo de las funciones consulares. Firmado en Ottawa, mediante canje de notas el 2 de abril de 1973;

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China. Firmada en Beijing el 7 de diciembre de 1986. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1988;

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador. Firmado en Washington, D.C. el 10 de julio de 1888. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1891;

Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Firmado en México D.F. el 2 de agosto de 1942. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1943.

⁵¹¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr11.pdf>. Pág. 129

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Por su parte, el artículo 35 del código que se comenta contempla igualmente hipótesis que establecen la competencia de un juez en nuestro Estado, para conocer de un juicio sucesorio, encontrándose entre tales consideraciones, cuando se trate de una persona que haya tenido su domicilio en país extranjero, el de su último domicilio en el Estado, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario o la mayoría de éstos; y a falta de domicilio y de bienes, el lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

En tal orden de ideas, a nuestra consideración, tratándose de un testamento otorgado en el extranjero, que sea válido, por haberse otorgado o registrado ante las autoridades extranjeras conforme a leyes extranjeras y aplicando el citado artículo 35 del código que se comenta y el principio de derecho *Auctorregitactum*, según el cual en documentos públicos en que debe intervenir una autoridad, regirá, necesariamente, la ley nacional de dicha autoridad, se colige primeramente, que es competente para conocer de un juicio testamentario con base en un testamento otorgado en el extranjero, un juez de la entidad, atendiendo a las hipótesis contempladas en el citado numeral 35 y debiéndose seguir el trámite establecido para la sustanciación de la sucesión testamentaria.

Tesis emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.2o.1 C, Página: 1441:

“TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO ANTE CÓNsul MEXICANO. PARA SU EFECTIVIDAD O VALIDEZ, ES INTRASCENDENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Acorde con los artículos 44, fracción IV, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 85 y 86 de su reglamento, un cónsul mexicano puede ejercer funciones de notario público, entre ellas, recibir testamentos públicos abiertos, y su fe pública valdrá en toda la República Mexicana; preceptos que se complementan con los diversos 1511 y 1594 del Código Civil Federal, por cuanto prevén que testamento público abierto es el que se otorga ante notario y que, entre otros funcionarios, los cónsules mexicanos podrán hacer las veces de aquél o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero; los que serán válidos en todo el país, incluido el Estado de Quintana Roo, en consecuencia, resulta intrascendente que el testamento público abierto otorgado ante dicho funcionario del Servicio Exterior Mexicano cumpla, para su efectividad o validez, con los requisitos establecidos en la legislación civil del Estado, toda vez que éstos son exclusivamente para los celebrados por notarios públicos locales y, en aquéllos, en todo caso, su análisis debe hacerse conforme a las leyes federales en términos del artículo 15 del Código Civil del Estado.”.

Trámite para esta clase de testamento

Artículo 636. Respecto al testamento ológrafo otorgado en el extranjero, se debe proceder ante el tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto para tramitar esta clase de testamento en el país donde se haya otorgado.

Ver comentario al artículo anterior.

CAPÍTULO VII
Del procedimiento de sustanciación de las sucesiones intestadas

Sección Primera
Fase preparatoria

Radicación de la sucesión intestada

Artículo 637. Presentada y admitida la demanda de sucesión intestada, el juez debe dictar auto en el cual se tenga por radicada la sucesión y proceder como señalan las fracciones II y III del artículo 597 y el artículo 598 de este Código.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez debe dictar las providencias que sean necesarias para que los presuntos herederos ofrezcan y también se desahogue la información testimonial que éstos ofrezcan para acreditar su parentesco con el autor de la sucesión; en todo caso ésta debe ser recibida y desahogada antes de que el juez cite a la audiencia preliminar.

COMENTARIO: *El numeral en comento establece el proceder del juzgador una vez que fuere presentada y admitida la demanda por haberse cumplido todos y cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 563, 564 y 566 de este propio ordenamiento a estudio y, en su caso, por haber sido satisfechas las prevenciones que se hayan realizado.*

Primeramente ordena que se dictará un auto en el que se tenga por radicado el juicio sucesorio intestado, dando vista al Ministerio Público del juicio incoado, para que manifieste lo que a su representación corresponda y girando oficio al Archivo Notarial del Estado, a fin de que manifieste, dentro del término de cinco días hábiles a la fecha del requerimiento, sobre la existencia o no de alguna disposición testamentaria otorgada por el de cujus.

El propio numeral contempla que el juzgador dictará todas las providencias tendientes al perfeccionamiento de la prueba testimonial, que debe ser recepcionada y perfeccionada antes de la citación a la audiencia preliminar y cuya única finalidad es demostrar al juez que además de quienes han deducido derechos hereditarios no hay o no se conocen otras personas con derecho a suceder.

Así, nuestra codificación en su artículo 351 preceptúa que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

No obstante lo anterior, pudiera acontecer que quienes fueren ofrecidos como testigos no residan dentro del lugar del juicio, en cuyo caso, el juzgador atendiendo a lo estatuido por los artículos 238 y 239 del ordenamiento que nos ocupa, deberá solicitar el auxilio de la administración e impartición de justicia.

Así, por ejemplo, si se trata de persona que reside fuera del lugar del procedimiento, pero dentro del territorio del Estado, se mandará exhorto al juez competente del departamento judicial en donde se ubique el domicilio del testigo; pero tratándose de testigos que residan fuera del territorio estatal, se les examinará por exhorto dirigido al juez o tribunal del lugar de su residencia; ello de conformidad con lo estatuido por los artículos 240 y 241 del código que se estudia.

Finalmente, pudiera darse el caso, de que exista a consideración del juez, imposibilidad justificada para asistir a declarar, de quienes fueren ofrecidos como testigos, y ante tal eventualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 358 en concordancia con el numeral 314 del código que nos ocupa, el juzgador y personal autorizado para ello, se trasladarán al lugar donde se encuentre el testigo propuesto a fin de tomarle su declaración.

Citación a la audiencia preliminar

Artículo 638. Si de la información rendida por el Archivo Notarial, el juez comprueba que no existe testamento, debe mandar notificar a las personas señaladas como presuntos herederos por el promovente y hacerles saber el nombre del difunto con las demás particularidades que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento.

Además debe citarlos a la audiencia preliminar, para que justifiquen sus derechos a la herencia. Esta audiencia debe ser celebrada a más tardar, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que fueron notificados los presuntos herederos, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 607 de éste Código.

Asimismo, el juez debe mandar convocar al Ministerio Público para que esté presente en dicha audiencia preliminar.

COMENTARIO: *Este numeral se refiere al emplazamiento que debe efectuarse a quienes hayan sido señalados por el denunciante como herederos legítimos o presuntos herederos en el escrito de demanda.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así tenemos que el emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla⁵¹².

Por su parte, la codificación que se estudia al referirse al emplazamiento, dispone en el artículo 475 que este consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a contestar la demanda dentro del plazo citado en el artículo anterior, y en el mismo se le debe hacer saber de la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, de no comparecer en tiempo, el juez está obligado a continuar el procedimiento con las consecuencias que la ley determine, según los casos.

Asimismo, el diverso numeral 481 dispone que los efectos del emplazamiento son: Constituir la relación jurídica; prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, e imponer al demandado la carga de contestar la demanda ante el juez que lo haya emplazado, sin perjuicio del derecho de impugnar la competencia que le corresponda.

Ahora bien, el numeral que se comenta, no señala con claridad la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a juicio quienes hayan sido señaladas como herederos legítimos, es decir, si por cédula o correo certificado, como se preceptúa en el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No obstante lo anterior, salvaguardando el derecho humano de los coherederos del denunciante, de ser oídos y vencidos en juicio, consagrado por los artículos 14 y 16 constitucionales y considerando que el emplazamiento es el acto mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal, que desde el escrito de promoción de demanda del juicio intestamentario fueron mencionados los nombres y domicilios de los supuestos herederos, es evidente que la notificación que debe efectuarse a las presuntos herederos de un juicio de sucesión intestada, es de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen.

*Del numeral en cita se colige que será en el auto donde se ordene notificar a los coherederos, que el juzgador señale fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar y donde los herederos deberán justificar con las pruebas idóneas su entroncamiento con el de *cujus*.*

Sobreseimiento por existencia de testamento

Artículo 639. Si de la información rendida por el Archivo Notarial se desprende la existencia de un testamento, el juez debe sobreseer el juicio de sucesión intestada promovido y abrir el juicio de testamentaria.

⁵¹² Diccionario de Derecho, De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. vigésima edición, Editorial Porrúa, s.a. de C.V., av. República Argentina, 15 México, 1994.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Si las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios, se deben acumular los juicios bajo la representación del albacea y la liquidación y la partición debe ser siempre comunes, al igual que los inventarios, pero sólo cuando los juicios se acumulen antes de su facción.

Lo señalado en el párrafo anterior, también es aplicable cuando en cualquier momento del juicio de sucesión intestada aparezca un testamento.

COMENTARIO: *Del artículo en comento se desprenden dos hipótesis, siendo la primera de ellas, lo que acontecería de existir disposición testamentaria en la tramitación de un juicio intestado y, segundo, cómo debe actuar el juzgador cuando de tales disposiciones testamentarias, el testador sólo haya dispuesto de una parte de sus bienes.*

Así una interpretación del numeral en cita conduce a considerar que al advertirse de la existencia de testamento efectuado por el de cujus, se faculta al juzgador para examinar esa disposición testamentaria a fin de verificar si el testador dispuso de la totalidad de sus bienes o sólo parte de ellos.

Y en caso de que se advierta la primera hipótesis, es decir, que haya dispuesto de todos sus bienes, sobreseerá el juicio sucesorio intestamentario incoado y ordenará abrir el juicio de testamentaría.

De actualizarse la segunda eventualidad, o sea, que el testador solo haya dispuesto parte de sus bienes, el juez, sin sobreseer el juicio intestado promovido, abrirá el juicio testamentario en relación a los bienes de que haya dispuesto el autor de la herencia, y ordenará se acumule al juicio intestado.

A nuestra consideración, la acumulación de los juicios en comento, encuentra su razón de ser, en que de no acumularse ambos procedimientos, existirían resoluciones contradictorias en torno a un solo caudal hereditario, lo que no sería lógico, ni jurídico, además de que se duplicarían los juicios, contraviniéndose por ende, el principio de la prontitud de la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional y como un derecho humano, a fin de mantener el orden social, y que los juzgadores siempre deben atender y preservar, tal y como lo preceptúa la fracción III del artículo 17 del código que se comenta, al señalar en términos generales que el juez debe atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa del mismo y de la administración de justicia pronta.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tesis: I.14o.C.76 C, emitida en la Novena Época, por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 3146:

“ACUMULACIÓN POR ATRACCIÓN AL JUICIO UNIVERSAL (SUCESORIO). DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE A QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA SOBRE LA ACCIÓN PLANTEADA EN EL JUICIO CUYA ACUMULACIÓN SE PRETENDE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX Y 778, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción IX y 778, fracción I, del código procesal civil citado se desprende que la acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; que el efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; que estos juicios no pierden su autonomía y que la finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación. Por ende, tomando en cuenta que la finalidad preeminente de tal institución es que se resuelvan los juicios en una sola sentencia, únicamente procede cuando todavía no se ha dictado la sentencia que resuelva la acción principal en el juicio que se pretende atraer, puesto que de ser procedente la acumulación solicitada en cualquier etapa procesal de este juicio se llegaría al extremo de analizar una pretensión que ya fue objeto de estudio en un procedimiento, al resolverse en definitiva sobre la acción ejercida, lo que atentaría contra el principio de cosa juzgada.”

Acreditación del parentesco de los presuntos herederos

Artículo 640. *Iniciada la audiencia preliminar, los presuntos herederos deben obtener la declaración de su derecho, previa justificación de su parentesco con las actas del Registro Civil correspondiente y con información testimonial, que acrediten que ellos y los que designen, son los únicos herederos.*

COMENTARIO: *Este numeral preceptúa la obligación de quienes se crean con derecho a heredar en vía de sucesión legítima, de acreditar su entroncamiento con el de *cujus* y a que nos hemos referido al comentar el numeral 563 de este código.*

*Ahora bien, resulta importante señalar que la prueba testimonial a que se contrae el numeral que se comenta no tiene por objeto proteger o constituir el derecho a heredar del promovente, es decir, demostrar el parentesco con el de *cujus*, sino sólo de acreditar mediante el establecimiento de una presunción legal que los convocados son los únicos herederos y no hay otros, y a impedir que terceros con derechos a la herencia sean excluidos.*

Dicho medio de prueba, es complementaria e independiente de la que los supuestos herederos deben rendir para acreditar su relación de parentesco, y su razón jurídica estriba en que el juzgador tenga conocimiento si en la sucesión de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que se trate existen herederos, aparte de los que hasta ese momento se hubieran mencionado en el procedimiento, pero no para acreditar durante ese trámite la filiación, el parentesco o entronque con el de cujus.

Tesis: emitida en la Séptima Época por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Sexta Parte, pág. 35:

“ENTRONCAMIENTO FAMILIAR, DOCUMENTOS SUFICIENTES EN JUICIO SUCESORIO PARA TENER POR ACREDITADO EL. Para acreditar el entroncamiento familiar entre el autor de la sucesión y su hermano y heredero no es necesaria la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento del primero, como sería aplicando el artículo 37 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, en atención a no ser el estado civil del de cujus el objeto y materia de la prueba, porque tratándose de un juicio hereditario la litis versa sobre el entroncamiento familiar; por tanto, son suficientes los datos deducidos de las copias certificadas exhibidas, relativas al matrimonio del autor de la herencia y su posterior defunción, así como el nacimiento del heredero, para tener por acreditado en el juicio sucesorio el entroncamiento familiar.”.

Tesis aislada emitida en la quinta época por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII; Pág. 853:

“HEREDEROS AB-INTESTATO, PRUEBA DE SU PARENTESCO CON EL DE CUJUS (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). No es cierto que el artículo 787 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Hidalgo, reserve la información testimonial exclusivamente para acreditar que quienes se ostentan herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, son los únicos herederos, pues si bien es verdad que la parte final de dicho artículo dice que con tal información debe acreditarse que aquellos o los que designen son los únicos herederos, también lo es que la primera parte del propio artículo es tan clara que no hay duda de que éste, haciendo una excepción a la regla general de que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, establece que "los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo"; y la de testigos es legalmente posible, puesto que la propia ley procesal (artículo 286, fracción VI) la reconoce como uno de los medios de prueba admisibles en todo procedimiento.”.

Citación del Ministerio Público

Artículo 641. Lo dispuesto en el artículo anterior, se debe practicar con citación del Ministerio Público. En caso de que éste impugne la declaración del derecho, en la propia audiencia se debe dar vista a los interesados.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Como se expuso al comentar el artículo 559 del ordenamiento legal que nos ocupa, en el nuevo derecho de familia, al Ministerio Público, le están conferidas atribuciones en beneficio del interés público y orden social, así, el artículo 567 le confiere la legitimidad de actuar como parte en todo juicio sucesorio, y nuevamente en el numeral que se comenta se advierte su participación en los juicios sucesorios, al estatuir que dicha representación social debe hacer su pedimento para manifestar su conformidad o inconformidad con que se declare herederos a los pretendientes del juicio.

Resultando importante señalar que en caso de que el representante social se conforme con el auto de declaración de herederos, al no interponer recurso alguno contra el mismo, dicho auto causa estado y no puede después promover un juicio de petición de herencia, en favor del fisco del Estado.

Reconocimiento de herederos

Artículo 642. Practicadas las diligencias correspondientes y desahogada la vista, en su caso, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámite, debe hacer la declaración de herederos ab-intestato si lo estimare procedente o negarla, con reserva del derecho que corresponde a los que la hayan pretendido, para que lo ejerzan en juicio ordinario. Esta tramitación es apelable en efecto devolutivo.

COMENTARIO: La declaración de herederos es un acto que reconoce y atribuye la calidad de herederos, con todos sus efectos, a las personas a cuyo favor se haya solicitado previa la demostración en el juicio de intestado que les corresponde, según el orden de suceder establecido legalmente para cuando el testador fallece intestado o con testamento inválido⁵¹³.

Una interpretación del numeral en comento conduce a concluir que en tratándose de juicios sucesorios, las resoluciones que fueren dictadas en dicho procedimiento, no producen, por su propia naturaleza y en todos los casos, los efectos de la cosa juzgada, porque los procedimientos establecidos para transmitir los bienes en una sucesión, no son verdaderos juicios, sino sólo, la ejecución de diversas formalidades establecidas en la legislación, para obtener la transmisión, a título de herencia, de los bienes, derechos y acciones del autor de la sucesión.

Robustece lo anterior, el hecho de que el propio numeral en cuestión prevé la existencia de un procedimiento en contra de la resolución de declaración de herederos, al señalar que de no efectuarse tal declaración por no considerarlo procedente el juzgador, éste deje a salvo los derechos de los presuntos herederos desconocidos para que los ventile en un juicio ordinario, que no es más que la acción de petición de herencia, entre cuyos requisitos de procedibilidad está el

⁵¹³ Diccionario de Derecho, De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. vigésima edición, Editorial Porrúa, s.a. de C.V., av. República argentina, 15 México, 1994.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor de dicha acción, y cuya finalidad que persigue es el de que sea declarado heredero el actor, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, se le rindan cuentas y se le indemnice, tal y como lo preceptúan los artículos 836 y 837 del código de familia.

Tesis emitida en la Quinta Época por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Materia(s): Civil, Tesis: 119, Página: 82:

“COSA JUZGADA, EL AUTO DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS, NO LO ES.- La autoridad de cosa juzgada es inherente a sentencias definitivas dictadas en procesos contradictorios. El auto de declaración de herederos, que pone fin a un procedimiento de jurisdicción voluntaria (porque en él no se ha dado controversia), carece de tal eficacia, posee tan sólo fuerza jurídica provisional para determinar un estado del juicio sucesorio, pero no puede motivar la pérdida de los derechos hereditarios de quienes hasta ese momento no se han ostentado como herederos. Si el Ministerio Público no ha intervenido en dicho periodo del juicio haciendo valer expresamente la calidad de heredero del fisco o de la beneficencia pública, los errores por acto o por omisión en que incurra en el desempeño de una función genérica de buena fe, encausada a la protección de los derechos de los menores ausentes o ignorados, no puede perjudicar al fisco o a la beneficencia hasta el grado de extinguir sus derechos a la herencia.

Tesis emitida en la Quinta Época por la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 137:

“COSA JUZGADA, NO TIENE LUGAR EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.- No puede invocarse la autoridad de la cosa juzgada respecto de las actuaciones de un juicio sucesorio, pues sólo tratándose de jurisdicción contenciosa, cabe considerar que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es la verdad legal.”.

Tesis 225083, emitida en la 8a. Época por los tribunales colegiados de circuito, visible en el semanario judicial de la federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 550:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA DECLARACION DE HEREDEROS. LA PETICION DE HERENCIA ES LA ACCION IDONEA PARA HACER VALER DERECHOS HEREDITARIOS. Si bien es cierto que la acción de petición de herencia no constituye un recurso o medio de defensa que se pueda hacer valer cuando el quejoso reclama la declaración de herederos que no lo reconoce como tal, pronunciada en un juicio en que no se le notificó la denuncia y radicación del procedimiento sucesorio; también lo es que el citado procedimiento de petición de herencia previsto en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, provee a los interesados que se presenten a deducir derechos hereditarios, de la acción suficiente para hacer valer tales derechos contra los que hubiesen sido declarados herederos en el juicio sucesorio y, por tanto, los actos reclamados no causan a quien promueve el amparo en estos términos, un perjuicio de imposible reparación ya que con la acción de petición de herencia queda en aptitud de hacer

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

valer aquellos derechos que afirma no tuvo oportunidad de deducir en el juicio sucesorio, actualizándose con ello la causal de improcedencia de la acción constitucional, derivada de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del artículo 114 del mismo ordenamiento legal; por lo que el desechamiento de la demanda de garantías decretada por el Juez de Distrito, con apoyo en dicha causal, es correcto.”.

Declaración de herederos ab-intestato

Artículo 643. Para la declaración de herederos ab-intestato, cuando lo soliciten ascendientes del difunto, el cónyuge supérstite o la concubina o concubinario, se debe emplear el mismo procedimiento establecido en los tres artículos anteriores.

Si se hubiese presentado el cónyuge, no se debe admitir promoción de la concubina o concubinario, y debe devolverse la ya hecha, sin ulterior recurso.

COMENTARIO: *De este numeral se advierte la obligación que igualmente tiene los ascendientes del difunto, el cónyuge supérstite o la concubina o concubinario de justificar la relación o lazo de parentesco con el de cujus, para lo cual debe remitirse a lo comentado en el artículo 563 de este código.*

Por otra parte, una correcta interpretación del último párrafo del numeral que se comenta conduce a considerar que en un juicio intestamentario aun cuando concurra el cónyuge supérstite del de cujus a reclamar su derecho a heredar, la concubina o concubinario puede ejercitar la acción de petición de herencia a que se contrae el artículo que inmediatamente antecede.

En efecto, los artículos 201 y 202 del Código de Familia se refieren al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más y que para que nazca jurídicamente tal figura, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva, pública y permanente.

De lo así expuesto se obtiene que el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, así también lo considera nuestro código de familia en sus artículos 203 y 207.

También puede desprenderse que como elementos del concubinato se encuentran los siguientes:

a) Unidad, que implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento, que se funda en el acuerdo de voluntades de convivir como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer matrimonio; c) Permanencia, que se refiere a la existencia de un tiempo

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

prolongado de la unión, como mínimo dos años; d) Cohabitación o vida en común, que implica que las personas que adoptan ese régimen de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y e) Un lugar común de convivencia, en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de cuidado, amistad, sociales, entre otros.

La figura del concubinato está regulada en diversas legislaciones tanto en nuestro país como en el extranjero.

El Estado de Hidalgo en su legislación denominada “Ley para la Familia del Estado de Hidalgo”, regula el concubinato expresando en su artículo 143 que es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de tres años de manera pública y constante hacen o hicieron vida en común como si estuvieren casados.

Por su parte, el Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación a dicha figura jurídica manifestando en su artículo 191, que es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

En el ámbito internacional, el Código de Familia de Cuba, se refiere a tal figura como la existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Recalcando asimismo que cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

Bolivia, en su Nueva Constitución Política preceptúa en su artículo 63 lo siguiente:

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

La Constitución de la República de Honduras señala en la parte conducente del numeral 112 lo siguiente:

“Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Los ordenamientos jurídicos antes transcritos tienen como común denominador y condición que debe llenar el concubinato, la capacidad para contraer matrimonio entre los así unidos, para que sea tomado en cuenta por el derecho.

Exigencia que, no soslayamos y resulta importante y de gran trascendencia, pues de no hallarse en dicha situación los unidos, se convierten en parejas de delinquentes civiles o criminales.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se reitera que la persona con quien el de cujus haya convivido los últimos años de su vida, como si se tratara de un concubinato, puesto que por existir legalmente un matrimonio, tal unión ya no puede ser considerada como concubinato, sin embargo, sí debe ser protegida por el Estado y que se le declare con derecho a heredar.

Lo anterior es así, por cuanto si bien es cierto que en la hipótesis planteada resalta la prioridad de que sea declarado heredero (a) el cónyuge supérstite, por existir el vínculo matrimonial, no es menos verdad que actuar de esa manera y dejar a quien haya sostenido una relación de "concubinato" excluido, se le dejaría en total desamparo pese a que llevó una vida social duradera con el de cujus, aplicando el derecho en detrimento de la justicia y en franca violación a lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad, describiéndola además como "el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

De ahí que en casos excepcionales, y previo al cercioramiento que hiciera el juzgador con las probanzas que se le adjuntaren, de que la persona que solicita se le declare su carácter de heredero, por el hecho de haber vivido con el de cujus como si fuera su cónyuge o concubina o concubinario, ejercitando la acción de petición de herencia, por razón de justicia, y en estricto acatamiento al artículo 1º constitucional es que debe accederse a tal petición, ya que es una realidad social que existen parejas o personas, hombres y mujeres que no unidos en legítimas nupcias, han cooperado efectivamente a la formación o acrecentamiento del patrimonio familiar, de ahí que resulte pegado a derecho que la concubina o concubinario estén legitimados para ejercer la acción de petición de herencia.

Nombramiento del albacea

Artículo 644. Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en la misma audiencia preliminar y a propuesta de la mayoría de los herederos, debe proceder a nombrar al albacea y, una vez aceptado el nombramiento y rendida la protesta de su fiel desempeño, se le debe discernir el cargo.

En la propia audiencia se le debe hacer saber al albacea, la obligación que tiene de realizar la formación de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En caso de que el heredero fuere único o si las personas interesadas desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia a favor de uno de ellos, al hacerse la declaración de herederos, el juez debe hacer la designación del albacea, quien debe cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

COMENTARIO: *Este numeral contempla como sucede en los juicios testamentarios, la regla aplicable para el cómputo de la mayoría en las votaciones de los herederos para la designación de albacea, para lo cual nos remitimos a las manifestaciones esgrimidas al comentar el artículo 607 de este propio código.*

Nota importante en el texto de este arábigo, en concordancia con los diversos numerales 645 y 646 de este mismo ordenamiento, es que es en la propia audiencia preliminar donde el juez debe efectuar el nombramiento del albacea, discernirle el cargo, una vez que fuere aceptado, así como también en la citada diligencia los herederos designarán por mayoría de votos al perito valuador, y sólo en caso de desacuerdo será el juzgador quien haga tal designación, para que una vez efectuado ello, se proceda a solicitar al albacea que lleve a cabo la formación del inventario y avalúo correspondiente a fin de que sean presentados en la audiencia intermedia, todo lo anterior, sin necesidad de convocar a una junta de herederos para ello, como sí acontecía en el procedimiento escrito, en el cual en tratándose de un procedimiento intestado, con fundamento en los artículos 1081 y 1088 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁵¹⁴, que antes de la entrada en vigor de este código que se comenta, regulaba la tramitación del juicio sucesorio que nos ocupa, se citaba a una junta dentro de los ocho días siguientes a la declaración de herederos para que se designare albacea, quien dentro de los diez días de haber aceptado el cargo debía proceder a la formación del inventario y avalúo, para que fueren presentados dentro de los sesenta días de la misma fecha, así como también se contemplaba que dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de los derechos los herederos, se designaría por éstos y a mayoría de votos, un perito valuador.

⁵¹⁴ Artículo 1081.- *Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el Juez la designación del albacea.*

Artículo 1088.- *Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al Juzgado para los efectos del artículo 1091 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.*

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Pudiéndose observar de tales dispositivos, que el procedimiento de sucesión intestada contemplaba diversos términos que tenían que transcurrir, entre la designación de herederos, la formación del inventario y avalúo, la presentación en juicio de dicho inventario y el nombramiento del perito valuador, por lo que con las reformas sustanciales de las que fue objeto el citado Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que aquí nos ocupan, se advierte que la intención del legislador local fue la de adecuar los procedimientos judiciales al marco constitucional que contempla una impartición de justicia pronta, imparcial, expedita y transparente; con la finalidad de evitar procesos largos y costosos, y al mismo tiempo brindar seguridad jurídica al gobernado y esa medida es palpable en el artículo que se comenta, al suprimirse esa junta de herederos y los términos largos a que se contraían los numerales del código de procedimientos civiles del estado citados, y que tenían que transcurrir para la designación de albacea, el nombramiento de perito valuador y la formación del inventario y avalúo.

Por lo que se colige que el procedimiento actual implementado para la tramitación de un juicio sucesorio intestado se llevará a cabo más ágilmente y sin demora, cumpliendo de esta manera el estado con la finalidad de los juicios orales y con uno de los principios que rigen los procedimientos familiares, como es el de concentración, que se refiere a que los procedimientos familiares se realicen sin demora y en el menor número de actuaciones y en la medida de lo posible, que se concluya en una sola audiencia todas las diligencias que sean necesarias.

Designación del perito valuador

Artículo 645. Los herederos, en la audiencia preliminar, con posterioridad a la declaración o reconocimiento de sus derechos, deben designar por mayoría de votos al perito valuador de entre los registrados ante el Poder Judicial y si no lo hacen o no se ponen de acuerdo, corresponde al juez designarlo con cargo a la sucesión.

COMENTARIO: *El trámite contemplado en este numeral como en el siguiente es el mismo que se presenta en el procedimiento a seguir en un juicio de sucesión testamentaria, pues como se ha comentado en el artículo que antecede, es en la audiencia preliminar donde se designa por la mayoría de los herederos al perito y el juzgador solicita al albacea, una vez efectuado el nombramiento citado, que proceda a la formación del inventario y avalúo.*

Haciéndose hincapié de nuevo que el término “mayoría”, ha sido explicado al comentarse los diversos numerales 592, 607 y 608 de este ordenamiento legal.

Solicitud al albacea de formar inventario y avalúo

Artículo 646. Nombrado el perito, el juez debe solicitar al albacea que proceda a la formación del inventario y avalúo correspondiente, para que éstos sean presentados en la audiencia intermedia.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Ver comentario al artículo anterior.

Suspensión de la audiencia preliminar por falta de declaración de heredero

Artículo 647. Si ninguno de los promoventes hubiere sido declarado heredero en la audiencia preliminar, el juez debe suspenderla hasta por un plazo de diez días para el efecto de llamar a quien legalmente corresponda continuar con el juicio.

COMENTARIO: *He aquí una causa que justifica la suspensión de la audiencia, a fin de que sea convocado quien deba continuar el juicio ante la falta de asignación del carácter de heredero de los promoventes.*

Aviso a demás parientes

Artículo 648. Si la declaración de herederos fuese solicitada por los parientes colaterales a que se refiere el artículo 795 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, el juez, después de recibir los justificantes del parentesco y la información testimonial que acredite que ellos y los que designen son los únicos herederos, debe mandar fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y del origen del difunto, para anunciar su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, así como para llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan y sean acreditados, dentro de veinte días.

El juez, prudentemente, puede ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que puedan existir parientes fuera del Estado y de la República.

Los avisos a que este artículo se refiere, se deben insertar además dos veces, de cinco en cinco días, en algún periódico de circulación diaria.

COMENTARIO: *De este numeral se advierten dos notas importantes a saber, la primera, en relación a la forma en que deben los parientes colaterales acreditar su parentesco con el autor de la sucesión y la forma de dar aviso y en caso de existir, a los parientes distintos de hermanos o sobrinos del difunto que son los parientes colaterales a que se contrae el artículo 795 del Código de Familia⁵¹⁵, quienes promuevan el juicio intestado.*

⁵¹⁵ Sucesión de los colaterales

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así, en relación a la manera que tienen los parientes colaterales para justificar su entroncamiento con el de cujus, tenemos que, si bien es cierto, usualmente el parentesco y entroncamiento se deben justificar con los atestados del registro civil, por cuanto son estos los documentos oficiales idóneos para tal fin, no es menos verdad que del precepto que se comenta no se desprende que el legislador haya querido limitar a los herederos colaterales a justificar su parentesco o entroncamiento solo con las actas del registro civil, pues no precisó en qué consistirían dichos justificantes del parentesco o entroncamiento o la naturaleza de los mismos, así como que dentro de la legislación que se comenta no existe precepto legal alguno que prohíba a los interesados para poder alcanzar su derecho a heredar, acreditar tal parentesco o entroncamiento con otros medios de convicción que pudieran tener a su alcance.

En efecto, considerándose que el juzgador debe recibir todas las pruebas que se le presenten con las limitantes de ley (artículo 286 de este código) y que para que la prueba cumpla su fin de lograr plena convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se le pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es menester que se otorgue libertad a las partes al momento de que ofrezcan su material probatorio (artículo 281 de este código) para que el juzgador a su vez pueda con la vinculación de dichos medios de convicción obtener las que considere pertinentes para llegar a la verdad, sin soslayar que no deben admitirse probanzas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permita o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido (artículo 286 del código que se comenta).

Por ende, es de concluirse, que los parientes colaterales pueden justificar su parentesco o entroncamiento con los documentos o con las pruebas que tenga a su alcance y sean legalmente posibles por no prohibirlo el numeral que se comenta.

En cuanto a la forma de dar a conocer a los parientes colaterales del autor de la sucesión su deceso, vemos que al ordenar que se manden a fijar edictos en los tres lugares a que se refiere el numeral que se comenta, la intención del legislador es salvaguardar los intereses y derechos que pudieran tener dichos parientes colaterales en relación a la herencia, por cuanto al tratarse de parientes lejanos se entiende que puedan tener desconocimiento acerca del fallecimiento del de cujus.

Tesis jurisprudencial: 1a./J. 87/2005, emitida en la novena época por la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 180:

"SUCESIÓN LEGÍTIMA. LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO PUEDEN ACREDITAR EL ENTRONCAMIENTO CON LAS

Artículo 795. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, se debe llamar a la sucesión a los hermanos o sobrinos del difunto.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE TENGAN A SU ALCANCE O CON LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE SEAN POSIBLES. En los juicios sucesorios intestamentarios, denominados en la ley como sucesión legítima, el parentesco se acredita en términos de los artículos 799, 801 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya interpretación sistemática se advierte que si bien por regla general las actas del Registro Civil son las pruebas preconstituidas idóneas para acreditar el parentesco o entroncamiento; sin embargo, el legislador también permitió que a falta de las actas del Registro Civil, los interesados pudieran exhibir las pruebas que tengan a su alcance y que no estén prohibidas, es decir, cualquier clase de prueba legalmente posible para justificar el parentesco o entroncamiento y, por ende, el derecho a heredar, y no necesariamente las mencionadas constancias del Registro Civil, porque de lo contrario sería imposible demostrar el parentesco cuando por ejemplo las personas no fueron registradas por quienes ejercieron la patria potestad u otra figura análoga o los registros se encuentran mutilados. En consecuencia, tanto los ascendientes del autor de la sucesión como los parientes colaterales dentro del cuarto grado pueden comprobar su parentesco o entroncamiento con los medios probatorios que tengan a su alcance y que sean legalmente posibles, pues para que la prueba logre la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que se pretenden demostrar o en la forma en que se ajusten a la realidad, es necesario otorgar libertad para que las partes y el Juez puedan obtener todas las que sean pertinentes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley prohíba o que no sean idóneas para demostrar lo pretendido.”.

Incomparecencia o presencia de más parientes

Artículo 649. Transcurrido el término de los edictos, sin que nadie se haya presentado, con los autos a la vista, el juez debe actuar conforme a lo previsto en la fase preparatoria establecida en este Capítulo.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les debe señalar un término que no exceda de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco y hecho lo anterior, actúe conforme a los artículos del 642 al 646 de este Código.

COMENTARIO: *En este numeral se observa en primer término que se consagra el principio de preclusión en contra de aquellos que pese haber sido debidamente notificados y emplazados al juicio sucesorio no hayan comparecido a hacer valer sus derechos hereditarios.*

En contrario, de haber comparecido quienes se crean con derecho a heredar los bienes, derechos y obligaciones del de cujus, deberán justificar su parentesco dentro del término de quince días a fin de que el juzgador proceda a efectuar la declaración de herederos ab-intestato, a nombrar al albacea para que realice la formación del inventario y avalúo, quien deberá ser elegido por la mayoría de los

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

herederos, y de haber aceptado el cargo y rendido su protesta, le será discernido el cargo; posteriormente, los propios herederos, igualmente por mayoría de votos, elegirán a un perito de entre los registrados ante el Poder Judicial, que se encargará de llevar a cabo dicho inventario y avalúo de los bienes relictos para que sean presentados en la audiencia intermedia.

Haciéndose hincapié que en relación al nombramiento del perito, de no hacerse por los herederos o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, será el juzgador quien efectúe tal designación con cargo a la sucesión.

Entrega de bienes, libros y papeles al fisco del Estado

Artículo 650. Si nadie se presenta para alegar su derecho a la herencia o no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y haya sido declarado heredero el Fisco del Estado, se deben entregar a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ella.

COMENTARIO: *En un procedimiento de sucesión intestada puede presentarse el caso de que quienes pretendan ser declarados herederos del de cujus, no alcancen tal beneficio, por diversas razones.*

Así del precepto legal en comento se advierte que ante tal hipótesis será declarado heredero el Fisco.

Y el momento en que acontece tal designación es en la audiencia preliminar, pues es ahí donde se efectúa la declaración de herederos y se advertiría que no existe persona que pueda ser declarada como heredera del de cujus, de tal manera que si ningún pretendiente a la herencia fue declarado heredero, el juez en sustitución de éstos declarará como heredero sustituto al Fisco del Estado, por ser este organismo a quien correspondería suceder, aplicando la prelación estatuida en el invocado artículo 771 del Código de Familia⁵¹⁶, y ante tal declaratoria se le hará mención y entrega de los bienes, libros y papeles relativos a la herencia.

⁵¹⁶Personas con derecho a sucesión legítima

Artículo 771. Tienen derecho a la sucesión legítima: I. Los hijos o hijas, ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; II. Faltando descendientes en línea recta de primer grado y ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, en ciertos casos, con exclusión de los colaterales; III. Faltando el cónyuge, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusión de los demás colaterales; IV. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos y sobrinos, los tíos con exclusión de los demás colaterales, y V. Faltando hijos o hijas, ascendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, sobrinos y tíos, al Fisco del Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Debiéndose igualmente declarar en la propia audiencia que los recursos que obtenga dicho organismo a través de la sucesión legítima, deben ser destinados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, que es una institución encargada de la aplicación de la Ley para la protección de la Familia del Estado de Yucatán⁵¹⁷, además, y atento lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán⁵¹⁸, es un

⁵¹⁷ Artículo 5.- Son instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley: I. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; II. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que se entenderá citada en esta Ley cuando se mencione la Procuraduría; III. El Ministerio Público; IV. Las Unidades de Asistencia Familiar, y V. Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

⁵¹⁸ Artículo 14.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; es el organismo rector de la asistencia social y tiene por objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El Organismo, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones: I.- Promover y prestar servicios de asistencia social. II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad. III.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social. IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. V.- Coordinar las funciones relacionadas con beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública. VI.- Fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las asociaciones y sociedades civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias. VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores, ancianos y minusválidos desamparados. VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de invalidez en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. IX.- Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de asistencia social, propiciando la participación en su caso, de las autoridades asistenciales en el Estado y sus municipios. X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento. XI.- Realizar y promover la capacitación de personal para la asistencia social. XII.- Operar y coordinar el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social. XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, minusválidos e incapaces sin recursos. XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela que corresponda al Estado en los términos de la legislación respectiva. XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. XVI.- Promover la realización de estudios e investigaciones en materia de invalidez. XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial. XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos. XIX.- Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social. XX.- Fomentar y apoyar la nutrición y las

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; rector de la asistencia social, que tiene por objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables y entre cuyos objetivos está Coordinar las funciones relacionadas con beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública.

Continuación de la tramitación

Artículo 651. Concluida la fase preparatoria, el juicio de sucesión intestada debe ser tramitado de acuerdo con las disposiciones establecidas en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo V del Título Segundo de este Libro.

COMENTARIO: *Este numeral remite para continuar con la tramitación del juicio de sucesión intestada a los numerales del 612 al 626 de este código, que se refieren a la tramitación de la sucesión testamentaria en sus fases intermedia, extraordinaria, en su caso y la principal.*

TÍTULO TERCERO

TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I

De la tramitación ante Notario Público

Procedencia de la tramitación de la testamentaria ante notario

Artículo 652. Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público abierto, la sucesión testamentaria puede ser tramitada en forma extrajudicial, con intervención de un Notario con arreglo a este Capítulo, mientras no haya controversia alguna.

COMENTARIO: *De una interpretación correlacionada de los artículos que integran este capítulo se obtiene que los notarios públicos pueden intervenir en la*

acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes. XXI.- Apoyar en forma permanente los objetivos y programas de los sistemas municipales, y XXII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

tramitación de los juicios sucesorios, y que de esta manera suplen la actividad jurisdiccional y sus actos deben ser considerados como actos de autoridad, pues al desempeñar tal función llevan a cabo actividades que originalmente se encuentran encomendadas a la autoridad jurisdiccional y que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Como nota característica en la tramitación de las sucesiones ante notario, es la exclusión de toda cuestión contenciosa, y ello es así por cuanto los notarios ejercen una función pública, por ser el Estado quien le confiere poder para ejecutar los actos que devienen de su ley, sin embargo, carecen de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y sobre todo es un funcionario independiente al Poder Judicial, por ello, la particularidad de tramitar las sucesiones ante un notario lo aleja de cualquier aspecto contencioso que necesite dilucidarse mediante una decisión jurisdiccional, y sobre todo, por tratarse de materia sucesoria judicial.

Pero lo anterior no lo releva de vigilar que se cumplan ciertas formalidades propias de los juicios sucesorios, como son el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición.

Por lo que si bien, de acuerdo con el artículo que se comenta, los herederos mayores de edad que hayan sido instituidos en un testamento público abierto pueden optar por tramitar la sucesión de manera extrajudicial, acudiendo ellos mismos ante el fedatario público que elijan exhibiendo los documentos indicados, sin embargo, desde el momento de la existencia de alguna oposición por parte de alguno de los aspirantes a la herencia o de cualquier acreedor, se impone al notario público abstenerse de proseguir con la tramitación, por cuanto no corresponde a los fedatarios públicos resolver controversias que surjan en relación con las sucesiones que se soliciten ante su presencia, sino que tal actividad se constriñe a las autoridades jurisdiccionales y siguiendo los lineamientos del código que se comenta, lo anterior, ya que como se ha expuesto la solicitud del trámite sucesorio ante un notario público presupone que se encuentra libre de toda controversia.

Robustece lo anterior, lo estatuido por los artículos 112 Bis y 113 de la Ley del Notariado del Estado, que preceptúan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 112 Bis.- En los términos de esta ley, se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública:

I.- Las sucesiones testamentarias o intestadas en términos de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Tercero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán;

II.- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges, y

III.- Los demás asuntos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior.”

“Artículo 113.- Es facultad de los notarios públicos conocer de la tramitación de sucesiones, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I.- Que todos los herederos sean mayores de edad legal;

II.- Que no haya controversia alguna;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

III.- Que en caso de testamentarías los herederos hubieran sido instituidos en testamento público abierto, y

IV.- Que tratándose de testamento distinto del público abierto o de sucesión intestada, todos los herederos hubieran sido reconocidos previamente por un Juez competente.

En cualquier caso, se deberá recabar de la Dirección del Archivo Notarial, el informe sobre la existencia de alguna anotación relativa al otorgamiento de testamento por la persona de cuya sucesión se trate.”

Ahora bien, de estarse tramitando la sucesión ante fedatario público y surgir controversias entre los interesados lo procedente es que el notario suspenda el proceso seguido ante él, enviando las constancias respectivas al juez de lo familiar que corresponda, a fin de que continúe con la tramitación del juicio, tal y como lo preceptúa el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Notariado del estado de Yucatán⁵¹⁹.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el artículo en comento aluda a herederos mayores de edad, sin embargo, de existir entre los herederos personas menores de edad, a nuestro juicio, bien podría continuarse el procedimiento de manera extrajudicial, con la limitante de que dichos herederos menores de edad, hayan sido reconocidos judicialmente en un juicio testamentario o intestamentario y si no existe oposición del Ministerio Público y también el tutor ad litem otorgó su consentimiento.

Tesis aislada emitida en la novena época por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Pág. 1856.

“SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO. LAS CUESTIONES QUE ENTRAÑEN OPOSICIÓN, COMO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTREGA DE BIENES Y REEMBOLSO DE GASTOS, DEBEN EJERCERSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. Las reglas establecidas en los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 845, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación de aspectos contenciosos y conclusión de los mismos, así como de las secciones, mediante la emisión de resoluciones), son propias de los juicios sucesorios testamentario e intestado, y de ningún modo pueden aplicarse a la testamentaría extrajudicial, que coincide con aquéllas en ciertas notas (reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición), aunque difiere en un aspecto fundamental: la exclusión de toda cuestión contenciosa. Se entiende que así ocurra, dado que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarías ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo

⁵¹⁹Artículo 152. Para los efectos del artículo 113 fracción II de la Ley, en el momento en que surja controversia alguna, el notario interrumpirá la tramitación de la sucesión y enviará las constancias conducentes al juez de lo familiar del departamento judicial que corresponda, para la continuación de la tramitación.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

jurisdiccional, y específicamente, por tratarse de materia sucesoria, judicial. De esa manera, la existencia de oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, bien por haberse planteado ante él, o en sede judicial. Todo ello, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. No corresponde, entonces, al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la testamentaría que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del código procesal civil, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, partición, e inclusive, administración. A pesar de esa previsión legal, si existe una cuestión litigiosa derivada de una testamentaría extrajudicial no será factible su tramitación incidental, porque esa vía accesoria presupone la existencia de una principal, o sea, la sección correspondiente, y en el caso de la testamentaría ante notario ninguna sección existe en la forma establecida para los juicios sucesorios seguidos ante la autoridad judicial, aunque se cumpla esencialmente con el contenido de ellas, al producirse el reconocimiento de derechos hereditarios, el inventario y la partición. De cualquier manera, aunque pudiera estimarse que la testamentaría extrajudicial equivale a la vía principal, su carácter ajeno a toda contienda, impediría sustanciación incidental de cualquier tipo. Queda, por tanto, la opción de iniciar la vía principal judicial, concretamente la ordinaria civil, y sustanciar en ella las cuestiones litigiosas que surjan en la testamentaría, es decir, aquellas que entrañen oposición, como son las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, el pago de gastos y la entrega de bienes, incluida la indemnización por la privación de la posesión.”.

Tesis aislada emitida en la octava época por el segundo tribunal colegiado del décimo sexto circuito, Tomo XI, Febrero de 1993 Pág. 261:

“HEREDEROS MENORES DE EDAD. SUCESION TESTAMENTARIA. ENVIO DEL EXPEDIENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO PARA SU CONTINUACION. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE QUERETARO). No obstante lo dispuesto en los artículos 826 bis y 830 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en tratándose de herederos menores de edad, que hayan sido reconocidos judicialmente en un juicio testamentario o intestamentario, iniciado por testamento público, la sucesión podrá continuarse con intervención de un notario público, si previo al envío del expediente por parte de la autoridad judicial, el Ministerio Público no se opuso y el tutor ad litem otorgó su consentimiento, máxime cuando la sucesión ya se encontraba en su última etapa, pues de acuerdo con los numerales 824, en relación con el 2202, de la ley adjetiva civil, la adjudicación de bienes hereditarios, se otorgará con las mismas formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta, es decir, en escritura pública; en consecuencia, si así lo estimó la responsable, estuvo en lo correcto.”

Requisitos para la tramitación ante notario

Artículo 653. El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo el certificado o acta de defunción del autor de la herencia y un testimonio

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

del testamento, se deben presentar ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El Notario debe dar a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

Ver comentario al artículo 652.

Protocolización del inventario

Artículo 654. Practicado el inventario por el albacea y al estar conformes con él todos los herederos, éstos lo deben presentar al Notario para que lo protocolice.

Ver comentario al artículo 652.

Protocolización de la partición de la herencia

Artículo 655. Formado el proyecto de partición de la herencia por el albacea, con la aprobación de los herederos, se debe presentar al Notario para que éste lo protocolice.

Ver comentario al artículo 652.

Suspensión de la intervención del notario

Artículo 656. Siempre que haya oposición de algún pretendiente a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario debe suspender su intervención.

Ver comentario al artículo 652.

Tramitación ante notario de un intestado

Artículo 657. Cuando todos los herederos son mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste puede tramitarse con intervención de un Notario, de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.

COMENTARIO: *El precepto legal que nos ocupa establece la posibilidad que tienen los interesados en un juicio sucesorio intestado de continuar el trámite instaurado por la vía judicial al trámite ante un notario, con la limitante de que para*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

que ello proceda, en el juicio previamente instaurado ya se haya efectuado la declaración de los derechos hereditarios de los interesados, cuyos efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y se les tenga por legítimos poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto.

No obstante lo dispuesto en los artículos 826 bis y 830 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en tratándose de herederos menores de edad, que hayan sido reconocidos judicialmente en un juicio testamentario o intestamentario, iniciado por testamento público, la sucesión podrá continuarse con intervención de un notario público, si previo al envío del expediente por parte de la autoridad judicial, el Ministerio Público no se opuso y el tutor ad litem otorgó su consentimiento, máxime cuando la sucesión ya se encontraba en su última etapa, pues de acuerdo con los numerales 824, en relación con el 2202, de la ley adjetiva civil, la adjudicación de bienes hereditarios, se otorgará con las mismas formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta, es decir, en escritura pública.

CAPITULO II

De las sucesiones de menor cuantía

Procedencia de las sucesiones de menor cuantía

Artículo 658. Los juicios de sucesión hereditaria se pueden radicar por simple denuncia en comparecencia ante el juez de Paz, cuando su caudal no exceda de:

- I. Doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y
- II. Quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes.

El caudal a que se refiere este artículo se debe determinar, en el caso de bienes inmuebles, según el avalúo catastral y para el caso de bienes muebles, con el valor que conste en la prueba documental o pericial.

En los casos en que el caudal hereditario rebase las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, los interesados deben promover y tramitar la sucesión ante los jueces de lo Familiar o los Mixtos de lo Civil y Familiar a quienes corresponda conocer conforme su jurisdicción territorial o, en su caso, ante el Notario Público, siempre que se cumpla con lo dispuesto por este Código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Resulta importante al comentar este numeral, puntualizar algunos aspectos en torno a los conceptos de competencia y jurisdicción, por estar correlacionados.

*Así tenemos que, la competencia es la especie y la jurisdicción es el género; la primera es la parte de un todo, en tanto que la segunda es ese todo*⁵²⁰.

La jurisdicción, es la actividad mediante la cual el estado provee a la tutela del derecho subjetivo de las personas, obteniendo así la reparación del orden jurídico amenazado o violado en un caso concreto.

*La competencia es una faceta de la jurisdicción que consiste en la actividad jurisdiccional que realiza un juez en un determinado perímetro o ámbito que se limita tomando en cuenta la materia, la cuantía, el grado y el territorio*⁵²¹.

*El artículo que se comenta establece los criterios no sólo para determinar la procedencia de las sucesiones ante los jueces de paz, sino también para establecer su competencia para el debido y efectivo ejercicio de la función jurisdiccional que el Poder Judicial del Estado deposita en tales juzgados desde su nombramiento, tal y como se desprende de lo estatuido por los artículos 12 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*⁵²².

Así, de una interpretación correlacionada de lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32 y 36 del código que se comenta, en concordancia con el diverso numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pone de manifiesto que la jurisdicción en la materia que nos ocupa, es la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que nace por virtud del nombramiento que se le otorga los juzgadores y que la competencia familiar está dividida entre los diversos jueces, a quienes el Poder Judicial del Estado, encomienda la función jurisdiccional, atendiendo a la cuantía, territorio y el grado, por lo que cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los juicios de dividirán en procedimientos de mayor o menor cuantía, siendo que los jueces de paz sólo podrán conocer en tratándose

⁵²⁰ Mar, Nereo, Op. Cit.

⁵²¹ Ídem

⁵²² Principio de unidad de jurisdicción

Artículo 12.- La función jurisdiccional sólo corresponde a los órganos del Poder Judicial del Estado, encargados de la impartición de justicia, en los términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado establezcan.

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y los juzgados de Primera Instancia y los juzgados de Paz.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

de juicios sucesorios intestados, cuando su caudal hereditario no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquellos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes, y por exclusión los asuntos que rebasen dichas cantidades se sustanciarán ante los jueces de lo Familiar o Mixtos de lo Civil y Familiar o ante Notario Público.

Asimismo, del propio numeral que nos ocupa, se aprecia que para tasar el caudal hereditario y pueda conocer un juez de paz, cuando se trata de bienes inmuebles, se atenderá al valor catastral de los mismos, y cuando se refiera a bienes muebles, su cuantía se tasará, tomando en cuenta el valor que se aprecie de la prueba documental o pericial que se exhiba.

Puntualizando, en torno a las pruebas a que hace referencia el artículo que nos ocupa, tenemos que uno de los citados medios de pruebas que podrían ser utilizados por el juzgador para tener por acreditado el valor de los bienes muebles que pudieren constituir el caudal hereditario de un intestado, sería la factura por ser esta un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe, en las que se efectúa el detalle de los bienes que contiene, y que debido a los requisitos impuestos para fines de control fiscal a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se obtiene mayor grado de convicción sobre la verdad del origen o proveniencia de la factura y, por ende, de su contenido, pues el documento deriva de cierto bloque impreso con sujeción a formalidades previstas en la ley y controladas por la autoridad fiscal.

Criterio que encuentra sustento en la Tesis de jurisprudencia: I.4o.C. J/29, emitida en la novena época por el cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Tomo XXVII, Junio de 2008Pág. 1125:

“FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.”.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el salario mínimo a que alude el numeral que nos ocupa, será aquél que rija en esta entidad, ello atento lo estatuido por el artículo 18 de este propio código.

Finalmente, conviene señalar que si bien es cierto que las partes pueden acordar someterse a la competencia de un juez distinto, siempre y cuando exista acuerdo ante el juez que se pretendan someter o escrito ante el propio juzgador en el que renuncien terminantemente al fuero de su domicilio y designen con precisión al juzgador que se someterían, ello atento lo estatuido por el artículo 38 del Código que se comenta, sin embargo, dicha competencia prorrogable sólo es tratándose de la competencia por razón de territorio, no así en tratándose de la competencia en el que elemento determinante de la competencia sea la cuantía, ya que esta no puede ser prorrogada, pues así se desprende de una correcta interpretación del arábigo citado, en concordancia con el diverso numeral 37 del propio cuerpo de leyes que nos ocupa.

Obligación de acompañar el testamento a la denuncia

Artículo 659. A la denuncia de sucesión de menor cuantía debe acompañarse el testamento, si lo hubiere. En estos casos, los juicios se deben radicar por simple denuncia en comparecencia y tramitarse de oficio.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: El Código Civil Federal, en su artículo 1295 define el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Nuestro Código de Familia en su numeral 595 lo define como un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona con capacidad de goce y ejercicio dispone de sus bienes y derechos, o reconoce y delega deberes para después de su muerte y que no se extinguen por virtud del fallecimiento.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte; y en otra parte de su definición señala que es un acto jurídico puesto que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones; unilateral porque produce efectos aun antes de que el heredero manifieste su aceptación⁵²³.

De los conceptos antes transcritos se obtiene que el testamento es un acto personalísimo en cuanto que tiene que ser hecho por el autor de la herencia; revocable porque el autor del testamento puede revocarlo haciendo uno nuevo, porque la voluntad humana es cambiante hasta el final de la vida; libre porque no puede ser captado por violencia o dolo, por cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes, es el contenido atípico para después de su muerte.

El artículo que se comenta nos habla de un juicio de sucesión testamentaria y como ya hemos mencionado en el comentario efectuado en el diverso numeral 566 tal documento por constituir la base del juicio, debe ser exhibido al momento de denunciar el juicio, sin embargo, al no contarse con el documento en el cual figure la última voluntad del testador, pueden las partes interesadas manifestar tal circunstancia en la denuncia y como acto preparatorio manifestar igualmente que lo solicitará a la persona que cuente con el testamento, ello por las razones expuestas en el artículo 566.

Requisitos para la tramitación de la sucesión intestada de menor cuantía

Artículo 660. Cuando se trate de una sucesión intestada, el denunciante debe ofrecer la información testimonial necesaria que acredite:

I. El fallecimiento sin testar del autor de la sucesión;

⁵²³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México 2007.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

II. En su caso, que el autor de la herencia tiene descendientes, cónyuge supérstite, concubina o concubinario, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado; para lo cual debe expresar el nombre de éstos, su domicilio, su estado civil y el grado de parentesco con el autor de la herencia, y

III. Cuáles son los bienes que haya dejado el autor de la sucesión, y el valor aproximado de ellos, así como exhibir el certificado catastral de los predios motivo de la herencia y el valor de los bienes muebles, en los términos previstos en este Capítulo.

Además debe exhibir el certificado de defunción del autor de la herencia y el acta del Registro Civil correspondiente.

COMENTARIO: *Este numeral señala las exigencias que se deben acreditar tanto con la información testimonial que rinda quien promueve un juicio intestamentario, así como los demás requisitos necesarios para poder tramitarse un juicio de sucesión intestada de menor cuantía.*

Así como el primer requisito, debe justificarse la muerte, por ser necesario para llevar el procedimiento intestado por todos sus cauces legales.

La acreditación de lo señalado en la segunda fracción del artículo que se comenta es en virtud de que el derecho a la sucesión legítima se opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco que hubiese con el autor de la herencia; de ahí la necesidad de que quien aspira a heredar, deba comprobar su parentesco con el autor de la sucesión y su calidad de heredero, por los medios establecidos por la ley, resultando pertinente señalar que los parientes colaterales hasta el tercer grado a que alude el numeral que se comenta, se trata de los bisabuelos, bisnietos, tíos carnales y sobrinos carnales.

Así, la exhibición del certificado catastral debe acompañarse a la demanda, por cuanto es en el Catastro del Estado, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, donde se regula todo lo relativo a la propiedad raíz en nuestra Entidad, así, específicamente en la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, en sus numerales 1, 2, 5, 8 Bis, 13 y 25⁵²⁴ indica que es dicha oficina registral la que

⁵²⁴ *Disposiciones Generales*

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el Estado; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes estatales y municipales de desarrollo. Sus objetivos generales son:

1.- Identificar y deslindar los bienes inmuebles.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

II.- Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles.

III.- Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles.

Artículo 5.- XVIII.- Valor Catastral.- El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en los territorios de los municipios del Estado, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere esta Ley.

Artículo 8 Bis .- El sistema de Catastro se integrará con los registros: Alfabético, numérico y gráfico, que se expresan:

I.- Alfabético, constituido por:

- a) Nombre del propietario.
- b) Ubicación del predio, indicando calle y número, en su caso.
- c) Domicilio del propietario.
- d) Número catastral.
- e) Número y fecha del título de propiedad y nombre de quien lo autorizo.
- f) Nacionalidad del propietario.
- g) Uso y destino de cada predio.

III.- Numérico, constituido por:

- a) El número catastral.
- b) Ubicación del predio, indicando calle y número en su caso.
- c) Dimensiones y colindancias de cada predio.
- d) Avalúo del predio.
- e) Nombre del propietario, y
- f) Los datos topográficos necesarios.

Artículo 13.- A las Direcciones del Catastro les corresponde:

I.-...; VI.- Integrar el padrón de propietarios. VII.- Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado. VIII.- Elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado. IX.- Asignar clave catastral a cada uno de los bienes inmuebles. X.- Inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado. XI.- Determinar en forma inconfundible la localización de cada predio. XII.- Solicitar a las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar el padrón catastral. XIII.- Determinar los valores catastrales correspondientes a cada bien inmueble y actualizarlos, con base de los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con esta Ley. XVII.- Dar servicio como valuador en los dictámenes sobre el valor catastral de inmuebles que sean necesarios en todo tipo de contrato y en juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales. Así como intervenir en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deben practicarse y rendirse ante ellas, sin excluir los que soliciten partes interesadas en materia de identificación, apeo o deslinde de bienes raíces. XVIII.- Ratificar o rectificar los datos proporcionados por los propietarios, respecto de sus predios para determinar y asentar los verdaderos datos catastrales. XXV.- Expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles...

Artículo 25.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado se inscribirán en el Catastro, señalando sus características físicas de ubicación, de uso y su valor, los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en los formatos correspondientes. Asimismo para objeto de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

contiene en su base de datos un registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio Estatal, constituido por el plano catastral de cada municipio, de las zonas urbanas, de las secciones catastrales, entre otros tipos de registros y que corresponde a la primera oficina registral nombrada mantener actualizada la cartografía del Estado, que no es otra cosa que el conjunto de mapas y planos que determina la delimitación y deslinde de los inmuebles en el propio Estado; que en todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado que se inscriben en el catastro, se señalan el nombre de su propietario, avalúo del predio, sus características físicas y de ubicación, datos los anteriores, que dicha oficina catastral está obligada a proporcionar mediante certificaciones, como el de que se trata en el artículo que se comenta, que obren en el padrón catastral; de ahí que al ser el certificado catastral un documento público en el que aparecen datos relativos a la identificación del propietario, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, es que adquiere relevancia su exhibición al denunciarse un juicio de sucesión intestada de menor cuantía.

Encontrando sustento jurídico lo antes expuesto en la tesis III.3o.C.96 C, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo V, noviembre de 1999, página 963, con número de registro 192933, que cobra bajo el rubro y texto siguientes:

“CERTIFICADO CATASTRAL, EFICACIA JURÍDICA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 6o. de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, vigente hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en lo conducente establecía: "El director de Catastro tendrá las siguientes funciones: ... V. En general, las funciones que le confiere a la Dirección de Catastro, la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado y demás disposiciones generales.". A su vez el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, en lo que interesa dispone: "Compete a la Dirección de Catastro: ... VII. Expedir certificados de registro y antecedentes catastrales de los predios...". De lo transcrito se infiere que el funcionario autorizado legalmente para expedir la certificación que contenga el valor fiscal de un inmueble es únicamente el director de Catastro, pues si bien es cierto que el Departamento de Trámite y Registro es dependiente de la referida dirección, también lo es que la legislación aludida no le confiere la facultad de expedir dichos certificados al jefe de la mencionada dependencia. Por tanto, como las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades que las que les encomiendan las leyes, es obvio que si el certificado aludido no se encuentra debidamente autorizado por el director de Catastro carece de eficacia jurídica.”

Ahora bien, en relación al certificado de defunción del autor de la herencia y acta del registro civil a que alude el numeral que se comenta, es necesario remitirnos al comentario efectuado en el artículo 551, en el cual se señaló la imposibilidad del

actualización habrá de anotarse en el propio padrón toda modificación a cuales quiera de las características de los bienes inmuebles.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

juzgador de desechar una demanda de sucesión por no poderse acreditar desde su instauración los documentos de referencia.

Obligaciones del juez luego de recibir la denuncia

Artículo 661. El juez, una vez que reciba la denuncia, debe formar expediente y levantar el acta con todos los datos que le suministre el denunciante y además:

- I. Recabar del Archivo Notarial la constancia de que no existe disposición testamentaria del autor de la sucesión;
- II. Recibir, en su caso, la información testimonial ofrecida, y
- III. Dar por radicado el juicio.

COMENTARIO: *De una interpretación del ordinal que nos ocupa en concordancia con el 662, se observa, primeramente, que los asuntos a que se refieren dichos numerales son de aquellos que deben sustanciarse en una audiencia preliminar, los contenidos en el numeral que se comenta, es decir, los del artículo 661, como actos preparatorios para poder llevar a cabo el juicio y los establecidos en el segundo arábigo, se tramitan al iniciarse la audiencia preliminar, ello considerando lo estatuido por el diverso numeral 571 de este código.*

En efecto, al momento de recepcionarse la denuncia el juez, como eventos previos para poder llevar a cabo el juicio sucesorio, debe efectuar dos secuencias procesales, siendo estas levantar el acta asentando todos los datos que le fueren proporcionados por los interesados, y acto continuo, dictará el auto en el cual tenga por radicada la sucesión, solicitará el informe al archivo notarial en términos de lo preceptuado por los diversos artículos 597 fracción II y 598, así como dictará en el propio acuerdo las providencias que considere pertinentes para que se lleve a cabo la prueba testimonial que fuere ofrecida a fin de justificar el parentesco con el de cujus.

Lo anterior es así considerando lo establecido por el diverso numeral 637 de este ordenamiento legal que se comenta, en el cual se trata de la radicación de una sucesión intestada de mayor cuantía y que nos remite a lo estatuido por los artículos 597 fracción II y 598 de este propio código, los cuales consideramos que deben ser aplicados por analogía de razón, por tratarse igualmente de la tramitación de un juicio de sucesión intestada.

Ahora bien, transcurrido el término para recepcionar el informe del archivo notarial y desahogada la prueba testimonial antes referida, el juzgador, ya iniciada la audiencia preliminar, reconocerá y hará la declaración de herederos, haciéndose hincapié en que para el nombramiento de perito se seguirán los lineamientos estatuidos en el artículo 645, mientras que para la designación de albacea se deberá ajustar a lo dispuesto por el diverso numeral 644 de este código que se comenta.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Obligaciones del juez luego analizar las actas y la información testimonial

Artículo 662. En vista de las actas y del resultado de la información de los testigos, el juez debe:

- I. Reconocer y hacer la declaración de herederos;
- II. Nombrar perito para el avalúo de los bienes, y
- III. Designar al albacea que propongan los herederos.

COMENTARIO: *Del articulado que contiene el procedimiento que debe seguirse en un juicio sucesorio que debe ser tramitado ante un juez de paz, no se advierte que haya de desarrollarse en tres audiencias como sí acontece en los juicios sucesorios de mayor cuantía, sin embargo, de una correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 571 de este código, se colige que también los juicios sucesorios de menor cuantía, deben llevarse a cabo en tres audiencias.*

En este contexto, del numeral que se comenta, se advierte que los asuntos de que trata son de aquellos que deben ser resueltos y tramitados en una audiencia preliminar, ello aplicando por analogía de razón lo estatuido por los artículos 642, 644 y 645 de este código, que se refieren a la tramitación de un juicio de sucesión intestada pero de aquellos que son tramitados ante los jueces de lo familiar o los mixtos de lo Civil y Familiar, en razón de su cuantía.

Obligación del albacea se presenta el inventario y avalúo

Artículo 663. Una vez que ha sido nombrado el albacea, éste debe presentar, a más tardar al sexto día siguiente al de la radicación del juicio, el inventario y avalúo de los bienes hereditarios.

Ver comentario al artículo 665.

Audiencia en las sucesiones testamentarias de menor cuantía

Artículo 664. Para el caso de una testamentaría, el juez debe convocar a los interesados a una audiencia a celebrarse el sexto día siguiente al de la radicación del juicio, en la que debe:

- I. Hacer la declaración y reconocimiento de herederos, y
- II. Dar a conocer quién es el albacea y hacer el nombramiento de perito en la forma expresada en este Capítulo, quienes deben presentar el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión, dentro de los diez días siguientes.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

COMENTARIO: Siguiendo el criterio expuesto en el comentario al artículo 662 y con apoyo en lo estatuido por los artículos 574, 606, 607 y 608 de este propio cuerpo de leyes, tenemos que en tratándose de un juicio testamentario de menor cuantía, los asuntos a que se refiere el numeral que se comenta, deben sustanciarse en una audiencia preliminar.

Vista del inventario y avalúo

Artículo 665. Presentados el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, se debe dar vista a los interesados por el plazo de tres días.

COMENTARIO: Primeramente es importante señalar que concordando este numeral con los diversos 571 y 575 de este código, tales asuntos se deben desarrollar en la audiencia intermedia, para dejar en estado de resolución el asunto principal, y porque es ella donde se tramita todo lo relativo al inventario y avalúo y lo que debe resolver el juzgador en torno a ellos.

Por otro lado, a diferencia de lo que acontece en torno a los inventarios y avalúos, en el trámite que se sigue en las sucesiones de mayor cuantía, en donde es en la propia audiencia intermedia donde se da vista a los interesados del inventario y avalúo, a fin de que manifiesten su conformidad o no con los mismos, vemos que en los juicios sucesorios que se sustancian ante los jueces de paz, se les da vista de dichos inventarios y avalúos a los interesados por el término de tres días, ello se considera a fin de que intervengan en la elaboración del inventario y avalúo.

Ahora bien, resulta importante señalar que a nuestra consideración y atendiendo a lo estatuido por el artículo 660 fracción III de este código, si bien, del numeral 666 se advierte que de no existir oposición alguna en contra del inventario y avalúo, el juzgador lo deberá aprobar de plano, es decir, sin que haya necesidad de ningún procedimiento ni de declaración judicial, sin embargo, ello no conduce a considerar que se exima al juzgador de corroborar que efectivamente los bienes que fueron inventariados y evaluados son propiedad del autor de la herencia, aun cuando no se haya impugnado el inventario y avalúo, pues ello debe entenderse como una facultad implícita establecida en el propio numeral 666 al señalar que el juzgador resolverá lo que en derecho corresponda, ya sea modificando o aprobando, lo que denota, que está facultado implícitamente para analizar el inventario y avalúo que le fue presentado para su aprobación.

El numeral que se comenta, al permitir a los interesados al impugnar el inventario y avalúo, el derecho de sustentar sus inconformidades con pruebas documentales y periciales, (que no acontecía en el procedimiento anterior) se preserva a cabalidad el derecho humano constitucional del debido proceso, de audiencia y de la defensa del mismo, que se debe aplicar en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y los cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, se dice lo anterior, por cuanto en el procedimiento antiguo no estaba establecido que los inconformes pudiesen sustentar sus dichos con prueba alguna, como sí lo establece el numeral que se comenta, sino solamente señalaba

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que el juzgador oíría las razones por las cuales no estaban conformes con el inventario y avalúo exhibido (Artículo 1162 del Código de Procedimientos civiles del Estado⁵²⁵).

Asimismo, se estaría interpretando la disposición que se comenta bajo el principio de igualdad de oportunidad a que se refieren las fracciones III y V del artículo 17 del código en cuestión, así como cumpliendo también con uno de los principios que rigen el procedimiento familiar, como es el de igualdad, mediante el cual debe el juzgador debe mantener la correspondencia entre las partes.

Aprobación o inconformidad del inventario y avalúo

Artículo 666. Cuando los interesados estén conformes con los inventarios y avalúos presentados, éstos deben ser aprobados de plano.

Si no están de acuerdo, el juez debe citar los interesados a una audiencia, la cual se debe verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, a fin de que expresen las razones de su inconformidad y las sustenten con las pruebas documental y pericial, en su caso. En esta misma audiencia el juez debe resolver lo que a derecho corresponda, modificando o aprobando dichos inventarios y avalúos.

Ver comentario al artículo 665.

Nombramiento de tutor

Artículo 667. Si entre los herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o ausentes, el juez debe proveerlos de tutor de conformidad con lo dispuesto en este Código, para el sólo efecto de velar por los intereses de sus representados durante la tramitación del juicio.

El tutor a que se refiere el párrafo anterior, es responsable de los perjuicios que sufran sus representados, por negligencia o abandono.

Ver comentario al artículo 665.

⁵²⁵ Artículo 1162.- Si con los inventarios y avalúos estuvieren conformes todos los interesados, serán aprobados de plano; si no lo estuvieren, serán citados los disconformes para una junta que se verificará dentro de veinticuatro horas de notificados; si comparecieren a la junta, el Juez oíría las razones que expongan, resolverá lo que estime justo, modificando o aprobando dichos inventarios y avalúos.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Solicitud de venta

Artículo 668. Los herederos deben solicitar autorización judicial para la venta a que hace referencia el artículo 865 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

De todos los acuerdos que se tomen acerca de la venta o adjudicación de los bienes, deben ser aprobados de plano por el juez y librarse al comprador o adjudicatario, certificado de las constancias conducentes de autos para que le sirva de título de propiedad.

COMENTARIO: Interpretando el numeral que se comenta en concordancia con los numerales 865 y 899 del Código de Familia para el estado de Yucatán⁵²⁶, se observa que si bien los herederos pueden vender los bienes que conforman el caudal hereditario para cubrir alguna deuda o un gasto urgente, previa autorización judicial, y que privilegiando el subprincipio de buena fe, que debe imperar en los procedimientos del orden familiar, establecido en el artículo 15 de este propio código, es que el juez debe aprobar los acuerdos a que llegaren los herederos en torno a la venta o adjudicación de los bienes hereditarios, sin embargo, de darse el caso que los herederos hayan acordado la venta, pero no así la forma en la cual se efectuaría dicha venta y que además el juzgador al conceder la autorización no hizo señalamiento expreso del método que se emplearía para dicha venta, es inconcuso que tal venta debe efectuarse en pública subasta.

Tesis aislada emitida en la quinta época por la tercera sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII; Pág. 4397:

“SUCESIONES, GASTOS URGENTES DE LAS. El artículo 1717 del Código Civil del Distrito Federal, establece que para el pago de una deuda u otro gasto urgente de la sucesión, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial; y el artículo 1765 del propio ordenamiento, previene que la venta de bienes hereditario para el pago de las deudas y legados, se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa, por lo que si el Juez concedió la autorización para vender, sin expresar si la venta podía efectuarse fuera de subasta, y en tal caso, bajo qué condiciones, no puede entenderse que

⁵²⁶ Venta de bienes del albacea debido a gastos urgentes

Artículo 865.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, es necesario vender algunos bienes, el albacea debe recabar el acuerdo de los herederos o, en su defecto, la aprobación judicial.

Requisitos y aplicación para la venta de los bienes hereditarios

Artículo 899.- La venta de los bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se debe hacer en subasta pública, a no ser que la mayoría de personas e intereses acuerden otra cosa.

La mayoría de personas interesadas o el juez, en su caso, debe determinar la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

esa autorización, concedida en términos generales, exima al albacea para vender sin la formalidad de la subasta pública, y faltando este requisito, sin que hubiere mediado la autorización correspondiente, es indudable que una operación de compraventa consignada en un minuta, que nos es más que una venta informal, resulta nula.”.

Tesis aislada emitida en la Quinta Época por la tercera sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXII, Materia(s): Civil, Página: 924: “BIENES HEREDITARIOS, VENTA DE LOS. Para que la venta de bienes hereditarios sea válida, es indispensable que se efectúe con el consentimiento de todos los herederos, así como que se esté en alguno de los casos en que la ley permita esa venta. El albacea debe intervenir en toda venta o enajenación de bienes hereditarios, aun cuando concurren todos los herederos judicialmente reconocidos, porque aquél representa a todos aquellos que tienen intereses jurídicos en la masa hereditaria, como son los acreedores de la herencia, los herederos y los legatarios. Por otra parte, dado el sistema mismo del derecho hereditario, no puede ser válida una enajenación de bienes de la sucesión, sin que previamente se hayan aprobado los inventarios y de los mismos resulte que existe un haber líquido patrimonial, del cual sí podrán disponer los herederos, por acuerdo unánime. Conforme al artículo 3701 del código civil de 1884, toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese, lo cual significa que no sólo se protege al heredero para que no responda con sus bienes propios de las deudas de la herencia, cuando el activo sea inferior al pasivo, sino también a los acreedores de la sucesión, el impedirse que los herederos dispongan del activo hereditario, sin estar antes garantizado el pasivo, pues de lo contrario, lo harían en fraude o en perjuicio de dichos acreedores. Al afecto, todo el sistema hereditario se orienta en el sentido de que los herederos sólo podrán disponer de los bienes de la herencia, una vez liquidado o garantizado el pasivo de la misma. Por último, no basta para que sea válida venta de bienes hereditarios, que la consientan los presuntos herederos, antes de ser reconocidos con tal carácter, en el juicio sucesorio, pues además de que debe concurrir el albacea, es necesario que el Juez haya hecho la declaratoria correspondiente de herederos, y antes de tal declaratoria, los que se reputen con tal carácter de herederos sólo pueden disponer de sus posibles derechos hereditarios.”.

Sucesiones de menor cuantía libres de impuestos

Artículo 669. Los juicios hereditarios que se substancien ante los jueces de paz, no causan ningún impuesto al Estado ni a los municipios del mismo, ni es necesaria la intervención del Ministerio Público, salvo que los interesados sean niñas, niños, adolescentes o personas incapaces.

COMENTARIO: Los impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

*distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación logrado*⁵²⁷.

Expuesto lo anterior, a nuestra consideración el impuesto es una prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que las personas físicas y morales deben pagar al Estado para contribuir el gasto público y que regresa a los gobernados a través de los diversos servicios públicos que presta, que tiene entre sus elementos y principios que lo rigen, la capacidad y equidad contributiva del ciudadano, según los cuales para que se aplique un impuesto es requisito indispensable que el ciudadano refleje cierta capacidad de pago; por lo que considerando que los juicios sucesorios que se tramitan ante los jueces de paz, su caudal no debe exceder de doscientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes, es decir, no se trata de adquisiciones mortis causa, en la que están envueltos grandes patrimonios, de ahí que se considera lógico y legal que en la tramitación de tales juicios no debe aplicarse la imposición gravosa de que se habla, ello atendiendo a la capacidad de pago y al principio de equidad tributaria de los ciudadanos que adquieren bienes de esa manera.

Ahora bien, conviene precisar que no debe confundirse el pago de impuesto con los derechos que tiene que cubrir quien insta un juicio sucesorio, ello en virtud, de que como se expuso en el comentario al artículo 597 de este código, los derechos son erogaciones necesarias a cargo de las partes, para preparar, iniciar, tramitar y concluir un procedimiento sucesorio, como claramente se desprende de una correcta interpretación de los diversos numerales 23 y 24 del código que se comenta, así como de lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley General de Hacienda del Estado⁵²⁸ en concordancia con el numeral 2 del Código Fiscal de la

⁵²⁷ <http://www.economía.unam.mx/secss/docs/fesisfe/BonillaLI/cap1.pdf>

⁵²⁸ Artículo 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal. Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

Artículo 2.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

*Federación*⁵²⁹, de los cuales se advierte que impuestos y derechos son contribuciones totalmente diferentes.

Pues los impuestos son contribuciones coactivas (obligatorias) que los gobernados se encuentran obligados a cubrir al Estado en términos de lo estatuido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³⁰, en tanto que los derechos son contribuciones establecidas en la ley y que deben ser pagadas al Estado pero por quienes solicitan de manera particular los servicios jurídicos administrativos, cuyas notas características son: 1) el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación; y, 2)

II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.

III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Artículo 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.

Cuando de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia o entidad sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

⁵²⁹ **ARTICULO 2. LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, LAS QUE SE DEFINEN DE LA SIGUIENTE MANERA: I. IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DE ESTE ARTICULO. II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO. III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS. IV. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, ASI COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ORGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO EN ESTE ULTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. TAMBIEN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.**

⁵³⁰ **Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: I.-...; IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, es decir, solo son necesarias.

En resumen, la diferencia entre el derecho y el impuesto estriba en que el impuesto es una prestación, es decir, es una cantidad que el particular aporta para los gastos del Estado, pero sin recibir a cambio de ella nada concreto, en tanto que el derecho, es al contrario, una contraprestación, lo que significa que a cambio de la cantidad que el particular paga obtiene un servicio concreto determinado, de ahí que se considere que no debe confundirse el pago de impuestos con el pago de derechos.

Inadmisibilidad de recursos

Artículo 670. Las resoluciones que se pronuncien en los juicios señalados en el artículo anterior no admiten recurso alguno.

COMENTARIO: *He aquí otra disposición que indica la irrecurribilidad de determinados asuntos, como lo es, la materia de las sucesiones ante jueces de paz.*

Patrimonio de familia dentro de los bienes de la sucesión

Artículo 671. Cuando entre los bienes de la sucesión figure el patrimonio de familia, los jueces deben observar, bajo su responsabilidad, lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *El patrimonio de familia se encuentra regulado por la Constitución general en su artículo 27 fracción XVII⁵³¹.*

Asimismo, la propia carta fundamental en su diverso 123 fracción XXVIII⁵³² establece qué bienes pueden constituir el patrimonio de familia.

⁵³¹ Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.... XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo... Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;...".*

⁵³² Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Por su parte, nuestro Estado, en el Código de Familia se contempla un apartado especial que regula dicha figura jurídica, así de sus numerales 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 131, 132 y 133⁵³³ advertimos que entre sus características están

gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios

⁵³³*Bienes que constituyen el patrimonio de familia*

Artículo 121. Constituyen el patrimonio de familia: I. La casa habitación, cualquiera que sea su valor, siempre que se trate de un inmueble destinado a la residencia de la familia; II. En defecto o además de la casa habitación, una parcela que sea explotada directamente por los beneficiarios del patrimonio de familia, siempre que no exceda de cinco hectáreas; III. Los libros y el equipo para ejercer profesión u oficio; IV. Los muebles y enseres de uso familiar que no sean suntuosos y cuyo valor no exceda de dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado, y V. La maquinaria e instrumentos necesarios para el cultivo de la parcela.

Legitimados para constituir patrimonio de familia

Artículo 122. Puede constituir patrimonio de familia cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado, que tiene la obligación de otorgar alimentos a su cónyuge, concubina, concubinario o a sus hijos o hijas, ascendientes o hermanos.

Intransmisibilidad del patrimonio de familia

Artículo 123. La constitución del patrimonio de familia no transfiere la propiedad de los bienes que lo constituyen, del constituyente a los miembros de la familia beneficiaria. Éstos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo que dispone el artículo siguiente.

En el caso de muerte del constituyente, si hubiere cónyuge supérstite, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes, el patrimonio de familia continua operando sin dividirse, transmitiéndose la posesión de los bienes a los herederos que, en su caso, son beneficiarios de dicho patrimonio.

Indisponibilidad de los bienes del patrimonio de familia

Artículo 124. No puede disponerse por testamento de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia.

Inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio de familia

Artículo 127. Los bienes que conforman el patrimonio de familia son inalienables y no pueden estar sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Ubicación de los bienes del patrimonio de familia

Artículo 128. Sólo puede constituirse el patrimonio de familia, con bienes ubicados en el Estado en que esté domiciliado quien lo constituya.

Unidad del patrimonio de familia

Artículo 129. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan después del primero, no producen efecto legal alguno.

Aprobación de la constitución del patrimonio de familia

Artículo 131. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, debe aprobar la constitución del patrimonio de familia y mandar a que se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Constitución ante Notario Público

Artículo 132. También se puede constituir el patrimonio de familia ante Notario Público mediante escritura pública, al momento en que se adquiere el inmueble o

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

las siguientes: a) Establece sobre qué bienes se puede constituir el patrimonio de familia; b) Que lo puede constituir cualquier persona que tenga la calidad de mexicano residente en el estado; c) Que su constitución no transfiere la propiedad de los bienes sobre los que se constituyen; d) No puede disponerse por testamento; e) Que son inalienables, no pudiendo estar sujetos a embargo o gravamen alguno; f) Que sólo se puede constituir exclusivamente, un patrimonio por familia y con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio quien lo constituya, y g) Que puede constituirse ya ante la autoridad jurisdiccional (juez), o ante notario público, mediante escritura.

Ahora bien, del numeral que nos ocupa concatenándolo con lo estatuido por los artículos 123 y 140⁵³⁴ del Código de Familia, se advierte que a la muerte de quien constituyera un patrimonio de familia, los bienes que quedaron afectos a través de dicha figura jurídica, se transfieren a sus herederos quienes tendrán derecho a la posesión de dichos bienes y que continuará operando dicho patrimonio de familia, sin dividirse, pero tendrán derecho a recibir una porción hereditaria al momento de su liquidación, pues como se ha dicho en otro comentario, en materia de sucesiones, a los herederos copropietarios no se les puede obligar a permanecer en la indivisión, y con la partición de la herencia se termina la copropiedad hereditaria, pues así se desprende de lo dispuesto por los artículos 902 y 909 del Código de Familia⁵³⁵.

posteriormente, siempre que se cumplan con las mismas condiciones que se exigen para su constitución por la vía judicial.

Impedimento para constituir el patrimonio de familia

Artículo 133. La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes que lo integran pueden ser embargados por deudas contraídas antes de su constitución y registro.

⁵³⁴ *Efectos de la extinción del patrimonio de familia*

Artículo 140. Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de quien lo constituyó o se transfieren a sus herederos, si aquél ha muerto.

⁵³⁵ *Imposibilidad de obligar a la partición de herederos*

Artículo 902. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por disposición expresa del testador.

Efectos de la partición

Artículo 909. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, terminando la copropiedad hereditaria.

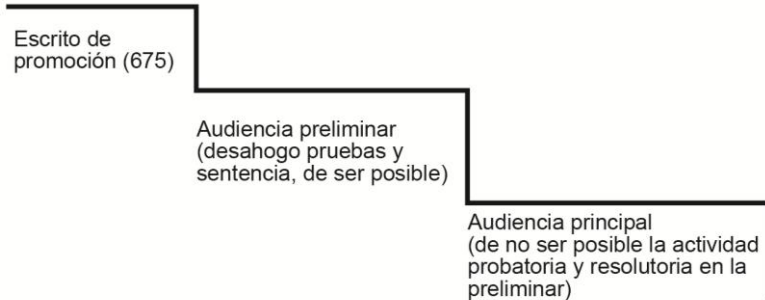
LIBRO CUARTO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTOS PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Esquema 5

Jurisdicción Voluntaria
(Tramitación general)



Jurisdicción voluntaria

Artículo 672. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

COMENTARIO: *No todas las funciones jurisdiccionales son contenciosas, es decir, no todas suponen la existencia de una disputa, en donde una parte adversa a otra. La jurisdicción, al definirse siempre encierra y hace referencia al conflicto, y que su finalidad es de dirimir o resolver tal conflicto. No obstante como se*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

desprende de la lectura de este artículo además de esta función jurisdiccional, existe una conocida como de jurisdicción voluntaria⁵³⁶, llamados así por tener la característica de no recaer sobre un litigio. En palabras de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo "en la jurisdicción voluntaria el litigio está ausente, a veces latente..., pero nunca presente".⁵³⁷ Este artículo como se lee prevé las principales características de este tipo de procedimientos, entre las que se encuentran:

1. El atributo principal consiste en que no hay contradictorio, es decir, no hay conflicto, ni siquiera aparente, y por ello no hay partes.
2. La idea fundamental del proceso como *actus trium personarum*, falla totalmente⁵³⁸.
3. La jurisdicción voluntaria no se sujeta al principio de dualidad de partes, y partes no existen realmente en ellos, sino que es un procedimiento abierto y pueden comparecer en él personas que designe el solicitante, las que acrediten un interés en el negocio y las que el juez estime que se debe oír (personas legitimadas), para mayor garantía del acierto.
4. En atención a que no existe contraparte, es decir, que es a petición unilateral de persona interesada será juez competente para conocer de este tipo de procedimientos el del domicilio del interesado, tal y como lo establece la fracción I del artículo 35 de este Código.
5. No consiste, propiamente, en el ejercicio de la jurisdicción, por carecer del fin último de ésta, es decir, la aplicación del derecho y criterios de justicia para la resolución de un conflicto de carácter jurídico, pues además de faltarle el elemento objetivo propio de esta función, o sea, el litigio sobre el cual se la ejerce.
6. De la misma manera que no es jurisdicción, tampoco es voluntaria, porque cuando se da este tipo de procesos normalmente la ley es impuesta a las personas físicas o jurídicas del procedimiento, en vez de obedecer a ésta por la libre voluntad de los interesados en él.

⁵³⁶Se habla de una inadecuada denominación, pues la llamada "jurisdicción voluntaria", no es lo uno ni lo otro. No es jurisdicción porque en la variada lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, y tampoco es voluntaria, pues con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverlas muy necesario, a veces más que la jurisdicción contenciosa, sin embargo pese a la notoria impropiedad del nombre este subsiste y persiste por el lastre de la tradición, tan fuente en el campo jurídico. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria, p. 118, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1049/8.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2013

⁵³⁷Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1049/8.pdf> consultado el 12 de septiembre de 2013.

⁵³⁸ Es decir que el procedimiento deja de tener una relación triangular entre tres sujetos, dos de los cuales están como partes y un juez. Fernández de Buján, Antonio, *Principios informadores de la Jurisdicción Voluntaria: una propuesta a futuro*, disponible en [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(089-148\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(089-148).pdf), Consultado el 14 de septiembre de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

7. *Inexistencia de partes contrapuestas es una de las notas que mejor definen a la denominada Jurisdicción Voluntaria, en cuyos procedimientos se actúa Inter volentes.*
8. *Se requiere la presencia de un juez, es decir, los actos inmersos en este procedimiento tienen que ser realizados ante autoridades judiciales con el objeto de que éstas verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, tal y como lo dispone claramente el artículo 673 de este Código.*
9. *El artículo 401 de este Código dispone que las sentencias que se dicten en los procedimientos de jurisdicción voluntaria adquieren carácter de cosa juzgada hasta en tanto no se alteren o cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el procedimiento correspondiente, esta disposición es retomada del artículo 23 Bis del Código de Procedimientos Civiles.
Se considera pertinente aludir a un criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito mediante el cual establece una excepción a esta característica de las resoluciones de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, la cual se produciría en los casos de la liquidación de la sociedad conyugal, el criterio en comento quedó plasmado en la siguiente tesis aislada que expresamente establece: "SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN. ADQUIERE LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. Una interpretación del segundo párrafo del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, permite colegir que si bien las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicios y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, no puede ocurrir lo mismo con aquellas que liquidan una sociedad conyugal, porque además de no quedar expresamente comprendidas en el numeral de cuenta, tampoco existe uno diverso en ese ordenamiento o en otro distinto, que así lo estipule, lo cual es lógico, ya que por regla general la liquidación conyugal no está expuesta a eventualidades como en el caso de alimentos, en que pueden variar las condiciones o factores que se consideraron para determinar su monto."⁵³⁹*
10. *Cualquier incidente que se suscite en ellas, las convertirá a este tipo de jurisdicción en contenciosa.*
11. *Celeridad, sencillez, agilidad y simplicidad de los procedimientos, pues su tramitación está prevista de forma tal que, de ser posible, deben resolverse en una sola audiencia, pues la nueva regulación de los procedimientos según este Código engloban las condiciones de economía procesal, la mayor agilidad y brevedad.*

⁵³⁹Tesis: XXII.28C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 1997; Pág. 288.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Objeto de la intervención del juez

Artículo 673. La intervención del juez tiene por objeto, cuando ello sea conveniente, demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o que están destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida. Así como también para regular con certeza las situaciones jurídicas, en aquellos casos en que exista incertidumbre.

COMENTARIO: *Este tipo de procedimientos no contenciosos se refiere a actividades de índole más bien administrativas realizadas por el juez, que responden a la obligación del Estado de proteger intereses de los particulares, y exigen un determinado procedimiento para así llegar al fin constitutivo del acto que causará efectos jurídicos, verbigracia el divorcio voluntario judicial, es un acuerdo de voluntades, ambas partes (interesados) están de acuerdo pero ese acuerdo necesitan formalizarlo ante el juez para que éste verifique que es legal el convenio pactado, que no se afecten intereses de menores de edad o personas incapaces y que los acuerdos como custodia, alimentos surtan efectos jurídicos una vez que el juez aprueba las bases que los solicitantes fijan para divorciarse.*

El juez que intervendrá será un juez de oralidad familiar o mixto de lo civil y familiar según sea el domicilio del interesados, el artículo 844 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establecía, además de la competencia territorial una competencia por materia, pues prevé las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se formularán ante los Jueces de lo Civil; con excepción de las que versen sobre la materia familiar, en cuyo caso se formularán ante los Jueces de lo Familiar, si no hubieren en la localidad, ante los Jueces Mixtos de lo Civil y Familiar, sin embargo esta distinción o selección de competencia por materia queda superada en atención a la especialidad que establece este Código.

Finalmente, se comparte del criterio con Fernández de Buján cuando señala que en los actos de jurisdicción voluntaria al no afirmar la existencia de partes ni de pretensiones frente a una parte, el inicio de las actuaciones se produce o incoa por decisión del solicitante, compareciente o promotor del expediente, o bien por acuerdo de los solicitantes (si bien no hay litisconsorcio), o bien de oficio (por ejemplo, en supuestos de menores, incapacitados, ausencia o fallecimiento), pero en todos los casos, el juez realiza un control de legalidad de lo actuado en su presencia y, en su caso, autoriza o legitima el acto o negocio correspondiente⁵⁴⁰.

⁵⁴⁰Fernández de Buján, Antonio, *Principios informadores de la Jurisdicción Voluntaria: una propuesta a futuro*, disponible en [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(089-148\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(089-148).pdf), Consultado el 14 de septiembre de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tramitación ante notario público

Artículo 674. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria pueden tramitarse también ante notario público con sujeción a las disposiciones de este Código, las establecidas en la Ley del Notariado del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no aplica en los casos en los que según lo dispuesto en este Código, en otras leyes o en tratados o convenciones internacionales, se requiera la intervención de la autoridad judicial o de cualquier otra clase de autoridades o de aquellos otros procedimientos que deban iniciarse mediante la presentación de una demanda, independientemente de que exista o no controversia.

COMENTARIO: *Este artículo puede considerarse como una excepción a la formalidad y característica de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, pues por regla general y como expresa el artículo 673 éstos procedimientos han de tramitarse ante un juez, debe darse intervención a la autoridad judicial, pero al no existir contrapartes, oposición entre los interesados y al no existir controversia que dirimir se abre la posibilidad a que los procedimientos de jurisdicción voluntaria puedan tramitarse ante un Notario Público, es así que algunos de los asuntos que pueden conocerse los Notarios son:*

1. *Constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales según lo previsto expresamente en los artículos 86 y 115 del Código de Familia y en la fracción II del 112 Bis de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán que señala: "...se consideran asuntos susceptibles de tramitación ante Notario Público mediante el ejercicio de su fe pública:
...
II.- La celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, siempre que no exista controversia entre los cónyuges,..."*
2. *La constitución del patrimonio de familia, pues de forma textual el artículo 132 del Código de Familia dice que éste puede constituirse ante un Notario Público, al momento o posteriormente de adquirir el bien inmueble y siempre que se cumplan con las mismas condiciones que se exigen cuando se constituye ante un juez.*

En estos casos el Notario debe tramitar los procedimientos de jurisdicción voluntaria apegándose a las formalidades, requisitos y demás particularidades previstas para tales procedimientos en este Código, lo cual quiere decir que para que tengan validez jurídica deberán constar tal y como si se hubieran tramitado ante un juez.

No obstante esta posibilidad que los asuntos de jurisdicción voluntaria puedan ser tramitados ante un Notario Público, este Código y la Ley del Notariado establecen excepciones, es decir, cuándo los procedimientos de jurisdicción voluntaria no

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

deben ser tramitados ante Notario Público, pues la fracción II del artículo 112 de la Ley del Notariado del Estado dispone que, si bien, los asuntos que de acuerdo al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, sean de trámite en vía de jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante Notario salvo cuando:

- 1. Se trate de solicitudes alimentos provisionales que puedan afectar derechos de menores e incapaces o*
- 2. Cuando deba de tener intervención legal el Ministerio Público como representante social en términos del artículo 680 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.*

Por consiguiente de acuerdo a las salvedades previstas no pueden ser objeto de tramitación ante Notario Público las solicitudes de jurisdicción voluntaria que:

- a) Afecte intereses públicos.*
- b) Se refiera a bienes o a la persona de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces.*
- c) Estén relacionados derechos o bienes de una persona ausente.*
- d) Se soliciten alimentos provisionales y se puedan afectar derechos de menores de edad o personas incapaces.*

Requisitos del escrito de promoción

Artículo 675. El escrito con el que se promueva un procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de las formalidades que exige este Código en el Libro Primero, debe contener los siguientes requisitos:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre del interesado y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- II (sic). El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el interesado funde su solicitud;
- V. Los fundamentos de derecho, y
- VI. La información, la constancia, o la práctica del acto que solicite el interesado.

COMENTARIO: *Al ser una actuación judicial el escrito de solicitud de un procedimiento de jurisdicción voluntaria ha de cumplir con los mismos requisitos y formalidades previstas para los asuntos de jurisdicción contenciosa y mixta, es decir, los previstos en los artículos del 144 al 153 y del 158 y 159 del Libro Primero de este Código, no obstante esto específicamente se establecen requisitos adicionales de forma que deben contener las solicitudes de procedimientos de jurisdicción voluntaria.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Solicitud del procedimiento de jurisdicción voluntaria

Artículo 676. Las (sic) solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria se deben formular por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, ante el juez competente.

COMENTARIO: Este artículo reitera lo dispuesto en las generalidades establecidas en el Título Sexto del Libro Primero de este Código, específicamente en el artículo 145 que señala que las declaraciones por escrito que se realicen ante el juez deben hacerse bajo protesta de decir verdad, en este sentido se observa que siempre un escrito inicial de solicitud de diligencias de jurisdicción voluntaria al igual que una demanda de algún juicio de jurisdicción contenciosa o mixta, deberán contener la protesta de decir verdad.

Tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria

Artículo 677. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se deben tramitar en las audiencias previstas en este Libro, cumpliendo con las mismas formalidades que las exigidas en este Código para su celebración.

COMENTARIO: El principio de concentración es un principio rector de todos los procedimientos familiares en virtud de este principio la tramitación de la jurisdicción voluntaria deberá realizarse sin demora, en el menor número de actuaciones y en la medida de lo posible se deben concluir en una sola audiencia todas las diligencias que sean necesarias realizar, por lo que inclusive en una sola audiencia el juez podrá emitir la resolución del asunto. Por tales motivos y en atención a que celeridad es una característica propia de la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria por esa razón éstos pueden resolverse preponderantemente en una siempre que de acuerdo a la fracción II del artículo 686 el juez se allegue de todas las pruebas necesarias para emitir su resolución, o en caso contrario deberá citar a la audiencia principal en donde concluirá con el desahogo de las probanzas para posteriormente dictar la resolución correspondiente, sin embargo en todo momento deben cumplirse las formalidades establecidas en el Libro Primero de este Código para su celebración, por ejemplo el juez con fundamento en el artículo 7 de este Código podrá disponer que la audiencia, en la que se esté tramitando un procedimiento de jurisdicción voluntaria de adopción, no sea pública y se realice en forma reservada.

Consecuentemente al igual que en los procedimientos contenciosos, también en los procedimientos de jurisdicción voluntaria la concentración debe suponer que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, si es posible, o en todo caso en unas pocas audiencias, próximas temporalmente entre sí, con el objetivo de que la práctica de las pruebas y las manifestaciones realizadas de palabra por los sujetos interesados ante el Juez permanezcan fielmente en la memoria de éste, a la hora de dictar la resolución que finalice el procedimiento.

Asimismo este Libro no establece que el interesado si asiste a la audiencia debe

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

identificarse con un documento oficial con fotografía, no obstante el artículo 141 de este Código prevé como una formalidad que el interesado al comparecer en audiencia deberá identificarse, en tal razón al celebrarse una audiencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria el secretario de acuerdos del juzgado debe solicitar al interesado un documento oficial con fotografía que acredite su identidad.

De los ejemplos proporcionados, se puede observar que independientemente que este Libro señala las características propias y particularidades extra que se exigen para la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no pueden dejar de obviarse aquellos requisitos y formalidades generales que deben seguir las audiencias de todos los procedimientos familiares mismos que están previstos en la parte general de este Código, es decir, en el Libro Primero.

Intervención de niñas, niños y adolescentes

Artículo 678. Si en el procedimiento deben intervenir niñas, niños o adolescentes, el juez puede citarlos para escuchar sus opiniones, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio.

COMENTARIO: Este artículo retoma lo previsto en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, es decir, el juez en procedimientos de jurisdicción voluntaria los interesados soliciten la intervención de una niña, niño o adolescente, el juez podrá, según lo previsto en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, realizarles una prueba de capacidad⁵⁴¹ en la que se determine el sí, a partir del grado de desarrollo y madurez, podrá comprender las preguntas que le formulen⁵⁴²; es importante saber que según el propio Protocolo estas pruebas de capacidad deben realizarse siempre que existan razones imperiosas que las justifiquen; se cree que estas pruebas se justifican con mayor razón en los casos de niños y niñas, es decir, menores de doce años de edad⁵⁴³, sin embargo, el juez podrá tomar la determinación de practicarla en adolescentes.

⁵⁴¹La prueba deberá realizarla personal especializado, por ejemplo psicólogos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, fuera de la vista del público en general, empleando las preguntas preparadas por las partes, éstas deberán ser de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo de la niña, niño o adolescente. El juez deberá nombrar a persona especializada que determine la capacidad del niño, niña o adolescente. Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes*, 2012, p. 35-36, disponible en http://www.scjn.gob.mx/Documents/Protocolo2012_v3.pdf, consultado el 18 de septiembre de 2013.

⁵⁴²No se debe olvidar que el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán establece una clasificación etaria, respecto de los adolescentes y entiende que los adolescentes son niños y niñas entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

En los casos en que vayan a intervenir niños, niñas y adolescentes deberá estar presente el Fiscal adscrito al Ministerio Público y en su caso, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado.

Citación de personas a la audiencia

Artículo 679. Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le debe citar conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que las actuaciones se encuentran por tres días en la secretaría del tribunal para que se imponga de ellas. Igualmente se le debe dar a conocer el día y hora de la audiencia en la cual sea necesaria su presencia.

COMENTARIO: *Para los procedimientos de jurisdicción voluntaria siempre que el juez considere necesaria la presencia de una persona (ejemplo: niños, niñas, adolescentes, el propio interesado) o el interesado solicite la presencia (testigos), de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 de este Código ésta citación deberá realizarse dentro de los tres días siguientes aquel en que se haya acordado que es necesaria la comparecencia, en estos casos el juez deberá citar a las personas que han de comparecer ante él atendiendo las reglas y formalidades previstas en el Capítulo VIII denominado "De las notificaciones, citatorios y requerimientos", del Título Sexto del Libro Primero de Este Código.*

Este precepto puede considerarse como un reflejo de lo previsto en la fracción V del artículo 78 de este Código una de las facultades del Juez es requerir en cualquier momento la presencia del interesado para que declaren lo que consideren oportuno en defensa de sus intereses, para que hagan las aclaraciones que se consideren necesarias a juicio del juez, pues el juez debe allegarse de todos los elementos que le permitan dictar una resolución.

Intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 680. Se debe oír al Ministerio Público y en su caso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cuando:

- I. La solicitud afecte los intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, o
- III. El procedimiento tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

COMENTARIO: *Tal y como lo dispone el artículo 847 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el Ministerio Público*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

invariablemente ha de intervenir en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se afecten intereses públicos, estén relacionados con derechos, persona o bienes de niñas, niños, adolescentes personas incapaces y personas ausentes, sólo que a diferencia de lo previsto en este Código el Código adjetivo Civil señala que el Ministerio Público intervendrá en un caso más “Cuando tenga relación con los derechos o bienes de algún Ayuntamiento, o de cualquier establecimiento público que este sostenido por el Erario o que se encuentre bajo la protección del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del representante del establecimiento público o municipio de que se trate.”⁵⁴⁴

Como se observa este artículo hace relevante papel asignado al Ministerio Público en los casos en que se afecten intereses públicos pues ha de ser oído en la jurisdicción voluntaria en calidad de órgano informante, por lo tanto puede ser considerado como órgano colaborador del juez, fundamentalmente cuando informa o emite dictámenes o pedimentos⁵⁴⁵.

El Ministerio Público también ha de intervenir y actuar en defensa de los intereses de aquellas personas que no pueden hacerlo por sí mismos o que se encuentran ausentes, tal y como se desprende de la intervención otorgada en las fracciones II y III de este artículo.

Así también se puede decir que la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia está limitada a los asuntos en que estén relacionados con los derechos y personas de niñas, niños, adolescentes e incapaces pues de lo que se desprende del artículo 117 de este Código sólo tienen personalidad y están facultados para representar legalmente a niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en la defensa de sus derechos, por lo tanto en caso de que los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se refieran a bienes de ausentes no deberá dársele intervención, pues específicamente el artículo 92 de este Código dispone que el ausente debe ser representado por el Ministerio Público.

Admisión de medios de prueba

Artículo 681. Sin necesidad de citación, siempre y cuando sea conducente y no sean contrarias al derecho y a la moral, se deben admitir cualquier documento que se presente, perfeccionar las testimoniales que se ofrezcan e igualmente las justificaciones que se exhiban.

⁵⁴⁴ Fracción III del artículo 847 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

⁵⁴⁵ Según Fernández de Buján “se trata, por tanto, de supuestos en que los intereses públicos están por encima de los intereses de los particulares. Al decir de Fairén, cabría afirmar que determinados actos de jurisdicción voluntaria son de iuscogens, están regidos por el principio inquisitivo, por lo que no les son aplicables los principios clásicos del sistema procesal intradispositivo”. Fernández de Buján, Antonio, *Principios informadores de la Jurisdicción Voluntaria: una propuesta a futuro*, disponible en [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(089-148\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(089-148).pdf), Consultado el 14 de septiembre de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Si bien es cierto que el artículo 285 de este Código señala que sólo los hechos dudosos o controvertidos están sujetos a prueba, también es cierto que el juez para conocer la verdad debe valerse de cualquier persona, objeto o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata, para el caso de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, con las declaraciones y hechos que el interesado redacte en su solicitud, es por esta razón que en los procedimientos de jurisdicción voluntarias los interesados tienen la carga de acreditar al juez las declaraciones, hechos y manifestaciones que expresen en sus escritos de solicitud.

Para el perfeccionamiento, en su caso, de los medios de prueba que ofrezcan los interesados el juez deberá atender a lo dispuesto por este Código en el Título Octavo del Libro Primero y también se debe hacer hincapié en que para el caso de las documentales se cumplirán con las formalidades generales establecidas por ejemplo la señalada en el artículo 159, es decir, que a todo documento redactado en idioma que no sea el español, se debe acompañar con la traducción del mismo.

Por ejemplo para el caso de un divorcio voluntario vía judicial cuando las partes narren en los hechos que contrajeron matrimonio y constituyeron el régimen de sociedad conyugal deberán acreditar ese dicho exhibiendo la documental pública consistente en el acta de matrimonio, expedida por el oficial del Registro Civil del lugar en donde hayan contraído matrimonio.

Oposición a la solicitud

Artículo 682. Si a la solicitud promovida se opone alguno que tenga personalidad para hacerlo, el asunto se debe hacer contencioso y sujetarse al procedimiento que corresponda para la jurisdicción contenciosa, con excepción de los alimentos provisionales.

COMENTARIO: En virtud de que la naturaleza de los procedimientos de jurisdicción voluntaria es la no existencia de confrontación entre partes y la no existencia de conflicto o litigio que resolver, este artículo dispone que siempre que se opongan a la solicitud promovida por el interesado, ésta deberá tramitarse en los términos de la jurisdicción contenciosa, pues la existencia de oposición ocasiona que el negocio se torne contencioso a consecuencia de la desaparición de la circunstancia que exige la ley para la procedencia de la jurisdicción voluntaria, como es la inexistencia de controversia en el trámite de tales diligencias. Es decir, en el momento en que surja una oposición de parte legítima para hacerla, el negocio, mas no el trámite, se convierte en contencioso, pues las diligencias dejan de tener los requisitos necesarios para seguirse tramitando en la forma como se venía haciendo, como es la ausencia de toda controversia y, en consecuencia, se podrá iniciar otro procedimiento, cuya esencia estaría determinada por la contienda que se entablaría en contra del opositor, lo que requiere de la precisión de los hechos que constituirán la acción que se habrá de

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

ejercitar y de la fijación de las prestaciones.

Para esos casos, el juez debe replantear la naturaleza voluntaria de la jurisdicción en atención a la relevancia de la oposición o del conflicto que surja entre el solicitante del procedimiento de jurisdicción voluntaria y el tercero que tenga personalidad; ante estas circunstancias el juez debe dar por concluido el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su caso iniciar el procedimiento en el marco de la jurisdicción contenciosa.

La Primera Sala de la SCJN, a este respecto define el siguiente criterio jurisprudencial:

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al citado precepto, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis: 1) si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, sin considerar que se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio. Por tanto, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para concluirlo.”⁵⁴⁶

Posibilidad de revocación de las providencias

Artículo 683. Las medidas provisionales que se dicten en los asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser revocables, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

COMENTARIO: *A diferencia de lo previsto en el artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala que las medidas provisionales podrán apelarse, este artículo previene que éstas sólo serán revocables, lo anterior es así pues el artículo 428 de este Código dispone que la apelación procede únicamente contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o*

⁵⁴⁶Tesis: 1a./J. 117/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011; Pág. 228.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

asunto; el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y las resoluciones interlocutorias y definitivas y como se desprende de las hipótesis de procedencia de la apelación las medidas provisionales dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no encuadran en tales hipótesis de procedencia.

El recurso de revocación de dichas medidas provisionales debe iniciarse en atención a lo previsto en el artículo 425 de este Código, pues una de las facultades establecidas en la fracción VIII del artículo 78 de este ordenamiento es dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, con lo que se observa que puedo establecerlas desde el auto que dé inicio a la solicitud respectiva (por ejemplo en los casos de violencia familiar, alimentos etc.), y no necesariamente en audiencia, por consiguiente las medidas provisionales decretadas por el juez en los procedimientos de jurisdicción voluntaria serán susceptibles de revocación siempre que el interesado interponga dicho recurso al día siguiente en que les sean notificadas.

CAPÍTULO II

De la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria

Asuntos no previstos en forma especial

Artículo 684. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria de que no se tramiten en la forma establecida en este Libro, se deben sujetar a lo dispuesto en este Capítulo.

COMENTARIO: *Se observa que este artículo establece el procedimiento genérico para aquellos negocios de jurisdicción voluntaria para los cuales este Código no tiene dispuesto una tramitación particular o especial, pues a diferencia de los negocios relacionados con la consignación de alimentos, nombramiento de tutor para niñas, niños y adolescentes, alimentos provisionales, declaración de estado de minoridad o de interdicción, contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes, adopción e informaciones judiciales, estos tienen prevista particularidades y formalidades que son necesarias para su tramitación, se considera que este Capítulo será aplicable a los siguientes procedimientos de jurisdicción voluntaria:*

1. *Divorcio voluntario.*
2. *Constitución del patrimonio de familia (no hay que olvidar que también puede constituirse ante Notario Público).*
3. *Disminución del patrimonio de familia.*
4. *Extinción del patrimonio de familia.*
5. *Capitulaciones matrimoniales (no hay que olvidar que también puede constituirse ante Notario Público).*
6. *Convenios de alimentos (acuerdo de voluntades).*
7. *Diligencias de custodia.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

8. *Días y horas de visita, derecho de convivencia del padre o madre no custodio con los hijos menores de edad.*
9. *Dispensa de edad que debe otorgar el juez para que adolescentes puedan contraer matrimonio.*

Aplicación supletoria de disposiciones

Artículo 685. Los asuntos de que se tratan en los capítulos siguientes, se deben sujetar a las reglas que en ellos se establecen y a las contenidas en el presente Título, en cuanto no se opongan a lo establecido en sus respectivos capítulos.

COMENTARIO: *Este artículo señala que aun y cuando los procedimientos de jurisdicción voluntaria con tramitación especial tenga prevista una tramitación particular no es impedimento para que, en caso de omisión o inexistencia de regulación expresa para algunas circunstancias, sean aplicadas las disposiciones generales de este Título Primero, siempre que no se opongan a las determinaciones especiales establecidas para el procedimiento; por ejemplo los procedimientos de adopción no pueden ser iniciados directamente por los interesados pues específicamente los artículos 748 y 750 de este Código señalan que el procedimiento debe iniciarse por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, lo cual no sucede con los procedimientos de divorcio voluntario judicial, los cuales son iniciados directamente por los interesados.*

Esta determinación se retoma de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado pues en su artículo 853 hace el mismo señalamiento, con lo que se observa que es común que existan particularidades, más o diferentes requisitos para la tramitación de algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria lo que hace necesario que se establezcan disposiciones que regulen en forma específica y particularmente todos aquellos procedimientos.

Procedimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 686. Los asuntos de jurisdicción voluntaria a que se refiere este Capítulo, deben cumplir con las siguientes reglas para su tramitación:

- I. Dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la promoción, el juez debe citar al promovente a la audiencia preliminar y en la misma, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, de ser ello posible;
- II. Siempre que en la primera audiencia el juez se allegue de todas las pruebas necesarias para poder emitir su resolución, la debe dictar en la propia audiencia preliminar, y
- III. En caso de no ser posible lo establecido en la fracción II anterior, el juez, dentro de los diez días siguientes en que se haya celebrado la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

audiencia preliminar, debe citar a la audiencia principal en la cual se deben desahogar las pruebas, en su caso y, posteriormente, dictar la resolución procedente.

COMENTARIO: Los procedimientos de jurisdicción voluntaria que no tengan reglas especiales para su tramitación deben sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Una vez que el o los interesados presenten su solicitud ante la oficialía de partes o al servidor público encargado de la recepción, según corresponda, el juez podrá:
 - a) Prevenir al o a los interesados que subsanen las deficiencias o inexactitudes de su solicitud (tendrán el plazo de tres días de notificados según el artículo 199 de este Código), o
 - b) Admitir la solicitud de plano y sin prevención.
2. Cumplida la prevención y admitido el procedimiento de jurisdicción voluntaria a o admitida de plano la solicitud el juez debe citar a una audiencia (preliminar) la que debe realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes al auto de admisión, se debe citar a él o los interesados, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al fiscal del Ministerio Público (cuando se relacionen con asuntos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces).
3. Llegada la fecha de la audiencia el juez deberá admitir aquellas pruebas ofrecidas por el o los interesados, y proceder al desahogo de las admitidas. En este punto es importante mencionar que cuando se ofrezcan testimoniales los testigos deberán presentarse a la audiencia preliminar pues en caso de que el juez admita esta prueba, en esa audiencia se procederá al interrogatorio. Admitidas y desahogadas las pruebas el juez podrá:
 - a) Emitir la resolución derivada del procedimiento de jurisdicción voluntaria siempre que a se hayan conseguido todas las pruebas que se lo permitan y no queden pendientes de desahogar y
 - b) Citar a una segunda audiencia la cual debe celebrarse a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia preliminar.
4. En la segunda audiencia el juez procederá, en su caso, a desahogar las pruebas pendientes para finalmente dictar la resolución del asunto.

Como se observa la tramitación de los procedimientos genéricos de jurisdicción voluntaria es rápida, generalmente deberán resolverse en una sola audiencia no obstante esta situación el legislador previendo que cada asunto tiene circunstancias y características propias y particulares, dispone la posibilidad de existencia de una audiencia más.

CAPÍTULO III
De las reglas para el nombramiento de tutor

Retribución al tutor

Artículo 687. El tutor tiene derecho a una retribución por la administración de los bienes de las personas incapaces, que puede fijar el testador y, en defecto de éste, por el juez.

En el caso de los tutores legítimos o dativos, en monto de la retribución a que se refiere el párrafo anterior corresponde fijarlo al juez.

COMENTARIO: *Este capítulo es aplicable para el caso de que se tenga que nombrar un tutor a una niña, niño o adolescente, pues en el caso de personas mayores de edad se tiene que acudir a las reglas establecidas en el Capítulo II "De la declaración de estado de minoridad o de interdicción". Debe recordarse que en términos del artículo 410 fracción I y 435 del Código de Familia, deben estar sujetas a la tutela las niñas, niños y adolescentes que no tiene quien ejerza la patria potestad o quien la ejerce tiene un interés contrario al menor de edad.*

Ahora bien, este precepto establece como regla general el derecho del tutor de recibir una retribución por la administración de bienes de la persona con discapacidad, lo cual resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Familia, que señala que cuando el pupilo tenga bienes, se debe tomar de éstos o de sus frutos lo necesario para satisfacer sus necesidades materiales básicas, alimentarias, de salud, de educación y rehabilitación, correspondiendo al tutor la remuneración que le asigne el testador o el juez, en su caso.

Esta retribución es fijada por el testador en el caso de la tutela testamentaria, y por el Juez en los demás casos; inclusive de acuerdo a lo señalado en el artículo 414 del Código de Familia, el juez es quien debe determinar, a solicitud del tutor, cualquier aumento en su remuneración.

Únicamente no tiene derecho a recibir remuneración el tutor del pupilo que carezca de bienes; los tutores legítimos que son deudores alimentarios; los tutores públicos; y en el caso de los tutores dativos tienen obligación de desempeñar gratuitamente la tutela por un término máximo de cinco años; lo anterior de conformidad con los numerales 413, 416 y 452 del Código Sustantivo de la Materia.

Necesidad del nombramiento de curador

Artículo 688. Cuando a una niña, niño o adolescente se le nombre tutor interino que tenga que administrar bienes, se debe nombrar curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo o si, teniéndolo, éste se encuentra impedido.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: *Este precepto indica que cuando el pupilo tenga bienes que administrar, al nombrar tutor interno, se debe nombrar curador.*

Debe comentarse que en términos de los artículo 477 y 519 del Código de Procedimientos Familiares, siempre se debe nombrar curador excepto cuando: a) en tutores testamentarios, cuando el testador expresamente los haya relevado de la obligación de garantizar su desempeño; b) el tutor que no administre bienes; c) El cónyuge, los hijos o hijas y hermanos que conforme al Código sean llamados a desempeñar la tutela, y d) Las personas que hayan acogido a un expósito o un abandonado por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Familia, los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también para nombrar curador, por esta razón en términos de los artículos 449 y 450 del Código de Familia, puede ser nombrado a propuesta de la niña, niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez quien puede designar curador distinto al propuesto en atención al interés superior del pupilo.

Obligación del juez para nombrar tutor dativo

Artículo 689. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor dativo, debe convocar por edictos publicados por tres veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el transcurso de quince días, a los parientes de la niña, niño o adolescente a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

COMENTARIO: *Para entender este precepto, debe recordarse que en términos del artículo 448 del Código de Familia, la tutela dativa tiene lugar cuando: I. No haya tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima; II. El tutor legítimo o testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y III. Los intereses del pupilo entren en conflicto con los de quienes ejercen la patria potestad o la tutela.*

En estos casos, el Juez debe convocar por edictos publicados por tres veces en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en el transcurso de quince días, a los parientes de la niña, niño o adolescente a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Nombramiento del tutor dativo

Artículo 690. Al expirar el término de la publicación de los edictos y transcurridos cinco días más sin que se presente algún pariente de la niña, niño o adolescente, se debe proceder al nombramiento de tutor dativo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En caso de suma urgencia, el juez debe nombrar al tutor dativo, aun cuando no haya concluido el término establecido en el artículo anterior.

COMENTARIO: *Una vez transcurridos 15 días desde la última publicación que menciona el numeral anterior, más cinco días adicionales sin que se presente algún pariente de la niña, niño o adolescente, el Juez debe nombrarle tutor dativo.*

Para ello, en términos de los artículos 449 y 450 del Código de Familia, puede ser nombrado a propuesta de la niña, niño o adolescente cuando estos puedan crearse un juicio propio, a criterio del juez quien puede designar tutor distinto al propuesto en atención al interés superior del pupilo, o bien a petición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso, y aún de oficio por el juez, si éste considera que la niña, niño o adolescente no tiene la capacidad intelectual suficiente para crearse un juicio propio.

En caso de suma urgencia, el juez debe nombrar al tutor dativo, aun cuando no haya concluido el término antes mencionado.

Medidas provisionales dictadas por el juez

Artículo 691. El juez del domicilio de la niña, niño o adolescente, está obligado a proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre al tutor o cuando varíe la tutela.

COMENTARIO: *Se otorga al Juez del domicilio de la niña, niño o adolescente la potestad para proveer las medidas que estimen conveniente para el cuidado de su persona y de sus bienes, hasta que se nombre tutor, esto resulta acorde a lo señalado en el artículo 78 fracción VIII de este ordenamiento, que lo faculta para dictar las medidas provisionales y medios de apremios que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces.*

Como ejemplo de las medidas que se pueden dictar, se encuentran las contempladas en los artículos 79 y 80 de este ordenamiento, como serían ordenar la salida del hogar de la persona que genere la violencia familiar; ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo, en caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio; prohibir a la persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, e informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Medidas dictadas por el juez del domicilio en que se halle la niña, niño o adolescente

Artículo 692. Si al deferirse la tutela o cuando ésta varíe, la niña, niño o adolescente se encuentre fuera de su domicilio, el juez de la población en que se encuentre, debe mandar inventariar los bienes muebles de la niña, niño o adolescente, y avisar inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

COMENTARIO: *En caso de que la niña, niño o adolescente se encuentre fuera de su domicilio, se faculta al Juez donde estos se localicen para inventariar sus bienes y de avisar al Juez de su domicilio.*

Intervención del Ministerio Público

Artículo 693. El Ministerio Público debe ser oído siempre que el juez tenga que interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.

COMENTARIO: *En concordancia con lo dispuesto en los artículos 90, fracción IV y 123 de este Código, el Ministerio Público debe ser oído en todos los procedimientos de tutela, por cuanto en estos asuntos siempre están relacionados niñas, niños y adolescentes.*

Debe señalarse que esta participación del Ministerio Público resulta concordante con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien argumenta que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas, por tal motivo los Estados pueden establecer medidas como son incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor.⁵⁴⁷

Responsabilidad del juez por incumplimiento de las disposiciones relativas a la tutela

Artículo 694. El juez que no cumpla con las prescripciones relativas a tutela previstas en el Código de Familia y en este Código, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, es responsable de los daños y perjuicios que sufran las niñas, niños, adolescentes o personas incapaces,

⁵⁴⁷ CIDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 241 y 242

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO: *Este precepto establece la responsabilidad del Juzgador cuando incumpla alguna obligación en los casos de tutela, siendo responsable de los daños y perjuicios que con su actuar ocasione al pupilo. Lo anterior es independientemente de las responsabilidades penales y administrativas que pudiere haber.*

Un ejemplo de lo anterior, sería lo contemplado en el artículo 451 del Código de Familia, que señala que cuando el juez, una vez solicitado el nombramiento del tutor, no lo designe oportunamente, es responsable de los daños y perjuicios que se causen a la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad.

Rendición de cuentas del tutor

Artículo 695. El tutor debe rendir por escrito al juez las cuentas de la tutela, en la forma y términos establecidos en el Código de Familia.

COMENTARIO: *Una obligación que tiene el tutor es la rendición de cuentas de la administración de los bienes de su pupilo, la cual de conformidad con el artículo 504 del Código de Familia se hará en el mes de enero de cada año, situación que es una condición para la continuación de la tutela, pues su incumplimiento es causa de separación del cargo.*

Además en términos del numeral 505 del Código Sustantivo de la Materia existe la obligación de rendir cuentas cuando existan causas graves que califique el juez o las exija el curador, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso. De igual forma el tutor o, en su falta, quien lo represente, debe rendir las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses contados desde el día en que termine la tutela.

No existe obligación de rendir cuenta en los casos en que el pupilo carezca de bienes o sean de menor cuantía, o se trate de bienes inmuebles que no producen frutos.

En las cuentas de administración debe contenerse todas las operaciones que hubiere practicado el tutor, por lo que al rendir las cuentas de la tutela, debe acompañar los documentos justificativos y un balance del estado de los bienes, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 506 del Código de Familia.

Vista de las cuentas

Artículo 696. Presentada la cuenta por el tutor en los términos que quedan establecidos, el juez debe mandar correr traslado de ella al curador, si éste no la suscribe, y al Ministerio Público, por un término que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

no puede exceder en ningún caso de cinco días para cada uno de ellos. El Ministerio Público puede exigir la ratificación de las firmas.

COMENTARIO: *De las cuentas de administración se debe dar vista al curador, si éste no la suscribe, y al Ministerio Público, por un término que no puede exceder en ningún caso de cinco días para cada uno de ellos, a fin de que estén en aptitud de realizar los actos que mencionan los artículos 698 y 699 de este Código; es decir, a fin de que puedan realizar observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta o bien objetar de falsas algunas partidas o el fondo mismo de la cuenta. En este caso el Juez debe velar que sea escuchado el pupilo.*

Esto se debe a que de conformidad con los artículos, 13 de la Convención de los Derechos del Niño, 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 50 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su corta edad, madurez y evolución de su capacidad.

Aprobación de las cuentas

Artículo 697. De no existir observaciones del Ministerio Público o del curador, el juez debe dictar dentro de diez días el auto de aprobación, excepto cuando del examen que por sí mismo haga, resulte que proceden algunas rectificaciones o aclaraciones. En este caso, debe mandar que se practiquen en un término prudente.

COMENTARIO: *En caso de que Ministerio Público o el curador no hicieren observaciones el Juez debe dictar un auto en que apruebe las cuentas en un plazo de diez días. Para el supuesto de que el Juez observe que es necesaria alguna rectificación o aclaración, debe otorgar un plazo al tutor para que las realice, y una vez hechas sean aprobadas las cuentas.*

Reparación o enmienda de las cuentas

Artículo 698. Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se debe mandar reponerla o enmendarla en un plazo que no exceda de cinco días.

COMENTARIO: *Si la observación del curador o el Ministerio Público fuere en cuanto a la forma de la cuenta, se dará al tutor un plazo de cinco días para que la repongan o enmiende.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Procedimiento para las cuentas objetadas

Artículo 699. Cuando se objeten de falsas algunas partidas o el fondo mismo de la cuenta, el juez, al recibir a prueba el asunto, debe llevar el conflicto en la forma que este Código establece para los incidentes, oyéndose al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

COMENTARIO: *Si el curador o el Ministerio Público objetan de falsas algunas partidas o el fondo de las cuentas, el Juez abrirá el incidente respectivo, fijando para tal efecto fecha y hora para la realización de la audiencia incidental en donde oír tanto al tutor, curador y al Ministerio Público, se desahogará las pruebas ofrecidas, y dictará la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de oposición. En este incidente el Juez debe velar que sea escuchado el pupilo.*

Asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 148, fracción VI y 443 del Código de Procedimientos Familiares y en atención de los principios de igualdad procesal y de contradicción, en dicho acuerdo el Juez correrá traslado al tutor, dándole vista de la demanda incidental para que en la propia audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

Debe recordarse que deben aplicarse las reglas generales de los incidentes, en lo que no se contrapongan a las particularidades de este incidente. En términos del artículo 444 de este ordenamiento legal, sólo serán admisibles las pruebas documentales y presuncionales, salvo que el juez estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba, como podría ser la prueba pericial.

Desahogadas las pruebas, el Juzgador debe dictar la sentencia en la audiencia, siendo que de conformidad con el artículo 390 de este Código, la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria.

Revocación de la aprobación o no aprobación de las cuentas

Artículo 700. Del auto de aprobación de las cuentas, procede el recurso de revocación que interpongan el Ministerio Público y el curador, si éste hizo observaciones a la cuenta.

Del auto de no aprobación de las cuentas de la tutela procede el recurso de revocación que interpongan el tutor, el curador y el Ministerio Público.

COMENTARIO: *En contra de la aprobación así como la no aprobación de cuentas procede el recurso de revocación. Debe comentarse que dicho recurso puede ser promovido por el tutor, curador y el Ministerio Público. Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrían interponer el recurso de revocación, cuando en términos del artículo 505 del Código de Familia, haya exigido la rendición de cuentas al tutor.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Debe recordarse que también el pupilo podría interponer el recurso de revocación, pues el Juez tiene la obligación de dar intervención a los niños, niñas y adolescentes así como las personas con discapacidad en todos los asuntos en los que estén involucrados, como sucede en este caso; pensar lo contrario implicaría la existencia de un obstáculo hacia este grupo en estado de vulnerabilidad en su derecho humano de acceso a la justicia, por esta razón en el artículo 464 del Código de Familia se otorga al pupilo la potestad para solicitar la remoción del tutor, igualmente, nuevos ordenamientos como la ley de amparo en su artículo 8 otorgan a los menores de edad y a la personas con discapacidad la facultad para promover amparo por sí mismos.

Incidente de separación del cargo de tutor

Artículo 701. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar que hubo dolo o fraude del tutor, se debe iniciar el incidente de separación del cargo de tutor en la forma establecida por este Código y si de las primeras diligencias resultan confirmadas las sospechas, el juez debe nombrar un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

COMENTARIO: *Otro incidente que puede interponerse en estas Diligencias es el incidente de separación del cargo de tutor. Debe aclararse que este incidente únicamente procede cuando de las cuentas de administración se advierte que existió dolo y mala fe por parte de tutor, en los demás casos en que se pretenda la separación del cargo del tutor se debe proceder en los términos dispuestos en el artículo 703 de este ordenamiento.*

En términos del artículo 464 del Código de Familia, puede ser interpuesto por el pupilo o sus parientes, el curador que en su caso se hubiera nombrado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público. Asimismo, de conformidad con el artículo que se está comentando y el citado numeral 464, mientras el juez resuelve el incidente, debe nombrar tutor interino.

Presentada la solicitud, el Juez abrirá el incidente respectivo, fijando para tal efecto fecha y hora para la realización de la audiencia incidental en donde oírás tanto al tutor, curador y al Ministerio Público, se desahogará las pruebas ofrecidas, y dictará la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de oposición. En este incidente el Juez debe velar que sea escuchado el pupilo.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 148, fracción VI y 443 del Código de Procedimientos Familiares y en atención de los principios de igualdad procesal y de contradicción, en dicho acuerdo el Juez correrá traslado al tutor, dándole vista de la demanda incidental para que en la propia audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Debe recordarse que deben aplicarse las reglas generales de los incidentes, en lo que no se contrapongan a las particularidades de este incidente. En términos del artículo 444 de este ordenamiento legal, sólo serán admisibles las pruebas documentales y presuncionales, salvo que el juez estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

Desahogas las pruebas, el Juzgador debe dictar la sentencia en la audiencia, siendo que de conformidad con el artículo 390 de este Código, la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria.

Incidente cuando exista oposición del curador

Artículo 702. En todos los casos en que el tutor para realizar algún acto necesite, de la licencia del juez o de su aprobación, es necesaria la audiencia previa del curador y, en caso de oposición, ésta se debe substanciar en un incidente.

En este incidente, se debe decidir solamente la diferencia entre el tutor y el curador.

La negativa de autorización al tutor puede ser recurrida mediante la revocación.

COMENTARIO: Este precepto establece otro incidente que es el de autorización al tutor para realizar determinados actos, esto se debe a que en términos del artículo 480, fracción VI del Código de Familia, el tutor está obligado a solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera, como sería en los casos de: a) modificación del inventario, a petición del tutor, quien debe acreditar la causa de los cambios que proponga para el inventario de los bienes del pupilo. Se exceptúan los casos en que el error sea evidente, por tratarse de una deuda claramente establecida o cuando se pretenda incluir bienes no listados en el inventario (art. 490 C.F.); b) para enajenar o gravar los bienes inmuebles y los derechos reales cuando exista causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el pupilo, debidamente justificada (art. 493 C.F.); c) para realizar gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación (art. 495 C.F.); d) para que pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del pupilo o para el nombramiento de árbitros (art. 496 C.F.); e) para dar en arrendamiento los bienes del pupilo, por más de cinco años, sólo en caso de necesidad o de manifiesta utilidad (art. 498 C.F.); f) para recibir dinero prestado en nombre del pupilo o para hacer donaciones en nombre de éste (art. 499 C.F.); g) para disponer de los bienes de la sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro (art. 502 C.F.); h) cuando en la separación del cargo de tutor o en extinción de la tutela, no hay dinero en efectivo disponible para que el tutor entregue los bienes, se puede autorizar para que éste proporcione lo necesario, que le debe ser reembolsado con los primeros fondos de que se pueda disponer (art. 515 C.F.).

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Presentada la solicitud, el Juez abrirá el incidente respectivo, fijando para tal efecto fecha y hora para la realización de la audiencia incidental en donde oírás tanto al tutor, curador y al Ministerio Público, se desahogará las pruebas ofrecidas, y dictará la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de oposición. En este incidente el Juez debe velar que sea escuchado el pupilo.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 148, fracción VI y 443 del Código de Procedimientos Familiares y en atención de los principios de igualdad procesal y de contradicción, en dicho acuerdo el Juez correrá traslado al curador, dándole vista de la demanda incidental para que en la propia audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

Debe recordarse que deben aplicarse las reglas generales de los incidentes, en lo que no se contrapongan a las particularidades de este incidente. En términos del artículo 444 de este ordenamiento legal, sólo serán admisibles las pruebas documentales y presuncionales, salvo que el juez estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

Desahogadas las pruebas, el Juzgador debe dictar la sentencia en la audiencia, siendo que de conformidad con el artículo 390 de este Código, la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria.

Forma de remoción del cargo de tutor y curador

Artículo 703. Los tutores y curadores definitivos no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio, de acuerdo con lo establecido en este Código para la jurisdicción contenciosa.

COMENTARIO: *La vía para solicitar la remoción del tutor o curador definitivo es la ordinaria, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 701 de este ordenamiento, que contempla la vía incidental cuando del examen de la cuentas de administración resulten motivos graves para sospechar que hubo dolo o fraude del tutor.*

En términos del artículo 464 del Código de Familia, puede ser interpuesto por el pupilo o sus parientes, el curador que en su caso se hubiera nombrado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público. En caso de que se solicite la remoción del curador, también puede ser solicitada por el tutor. Asimismo, de conformidad con el citado numeral 464 y el antes mencionado 701, mientras el juez se pronuncia en definitiva sobre la promoción a la que se refiere el párrafo anterior, debe nombrar tutor interino.

La causas para la separación del tutor se encuentran establecidas en el artículo 463 del Código de Familia, y son: I. Administren bienes del pupilo sin haber

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

garantizado su desempeño en los términos y formas previstos en este Código; II. Conduzcan indebidamente el desempeño de la tutela, con respecto a la persona o la administración de los bienes del pupilo; III. No rindan cuentas dentro del término legal, sin causa justificada, a juicio del juez; IV. Se encuentren en alguno de los supuestos bajo los que no podrían ser tutores según lo dispuesto en este Código; V. Haya contraído matrimonio con su pupilo, en contravención a lo dispuesto en este Código; VI. Permanezca ausente por más de un mes del lugar en que debe desempeñar la tutela, y VII. En los demás casos en que la Ley lo disponga expresamente.

Lo anterior resulta aplicable al curador en atención a lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Familia.

Causa superveniente para excusarse del cargo

Artículo 704. Una vez aceptado el cargo de tutor o curador, sólo puede excusarse cuando sobrevenga alguna de las causas establecidas en el artículo 466 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. La excusa debe solicitarse ante el juez de conocimiento, conjuntamente con las pruebas conducentes que se ofrezcan.

Recibida la solicitud, corresponde al juez convocar al tutor, al curador, en su caso y al Ministerio Público, a una audiencia donde después de oírlos y de valorar las pruebas debe resolver lo que proceda.

COMENTARIO: *Este precepto establece el trámite para que el tutor o curador se excusen, cuando se actualicen con posterioridad a la aceptación de su cargo, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 466 del Código de Familia.*

Debe recordarse que en términos del citado numeral, pueden excusarse de ser tutores, en su caso: I. Los servidores públicos; II. Los militares en servicio activo; III. Los que tengan bajo su patria potestad a dos o más descendientes; IV. Quienes por su situación económica precaria no puedan satisfacer sus propias necesidades básicas; V. Los que por el mal estado constante de su salud no puedan atender debidamente a la tutela; VI. Los que tengan sesenta y cinco años cumplidos; VII. Los que ya se encuentren desempeñando otra tutela, y VIII. Los que por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Mientras califica la excusa, el juez debe nombrar un tutor interino.

Las causas de excusas antes señaladas, son aplicables al curador en atención a lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Familia.

En términos del artículo 467 del Código Sustantivo de la Materia, cuando sobrevenga alguna de las causas por las que una persona no pueda ser tutor o

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

curador, o bien, alguna de las causales de excusa para desempeñar dicho cargo, los tutores o curadores, deben hacerlo del conocimiento del juez de inmediato. De no actuar conforme a lo anterior, son responsables de los daños y perjuicios que tal dilación le cause al pupilo.

Si bien no se menciona expresamente, este trámite es a través de un incidente, por lo tanto, presentada la solicitud, el Juez abrirá el incidente respectivo, fijando para tal efecto fecha y hora para la realización de la audiencia incidental en donde oírás tanto al tutor, curador y al Ministerio Público, se desahogará las pruebas ofrecidas, y dictará la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de oposición. En este incidente el Juez debe velar que sea escuchado el pupilo.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 148, fracción VI y 443 del Código de Procedimientos Familiares y en atención de los principios de igualdad procesal y de contradicción, en dicho acuerdo el Juez correrá traslado al tutor o curador, según corresponda, dándole vista de la demanda incidental para que en la propia audiencia manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

Debe recordarse que deben aplicarse las reglas generales de los incidentes, en lo que no se contrapongan a las particularidades de este incidente. En términos del artículo 444 de este ordenamiento legal, sólo serán admisibles las pruebas documentales y presuncionales, salvo que el juez estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba.

Desahogas las pruebas, el Juzgador debe dictar la sentencia en la audiencia, siendo que de conformidad con el artículo 390 de este Código, la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria.

Finamente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en los artículos 469 y 470 del Código de Familia, el tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, pierde todo derecho a lo que hubiere dejado el testador por este concepto, si así lo dispuso en su testamento, al igual que el tutor que sin excusa o desechada la que hubiere planteado ante el juez, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al pupilo en caso de intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su actuar hubiesen sobrevenido al pupilo. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si citada o notificada legalmente no se presenta ante el juez.

TÍTULO SEGUNDO
ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON
TRAMITACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I
De los alimentos provisionales

Requisitos para solicitar alimentos provisionales

Artículo 705. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Exhibir el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco, el matrimonio o concubinato;
- II. Justificar aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos, y
- III. Acreditar la necesidad que haya de los alimentos provisionales.

COMENTARIO: Pocas instituciones tienen en el Derecho Familiar, la relevancia de los alimentos, ya que puede ser vista como derecho o acción alimentaria (impulsadora tanto de diligencias de jurisdicción voluntaria como de un juicio ordinario), así como una medida cautelar aplicable de oficio por el juzgador en todo proceso donde se presume que existen acreedores alimentarios. Tal doble carácter procesal se observa también en la guarda y custodia de los menores de edad, por mencionar otro ejemplo.

Para ahondar más en la figura de los alimentos, se cita la parte conducente de la exposición de motivos del Código de Familia del Estado de Yucatán:

... "CUARTA.- Otro de los aspectos novedosos que se establecen en el Código de Familia, es el derecho de alimentos, siendo este derecho exigible cuando derive por parentesco, matrimonio o concubinato, para lo cual en el Título Segundo del Libro Primero, se estableció como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios; con ello se da cumplimiento al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que "toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad."

Derivado de lo anterior, es conveniente diferenciar dos elementos esenciales que componen la figura de los alimentos: el primero es el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos; y el segundo es el deudor, el cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

El derecho de percibir alimentos, según Rafael Rojina Villegas, inicia con la necesidad de percibirlos por parte de un acreedor alimentario y la obligación de proporcionarlos con la capacidad económica del deudor alimentista, en razón del parentesco por consanguinidad, por la celebración del matrimonio, concubinato, por adopción o en determinados casos, aún después de disuelto el vínculo matrimonial, subsistiendo ese derecho en tanto exista y se demuestre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor de suministrarlos. Bajo este orden de ideas, se instituye en este Código de Familia, la presunción de la necesidad de recibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o declaradas en estado de interdicción, así como del cónyuge o concubina que se dediquen exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos. De igual forma, se conserva la disposición que menciona que a falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recaerá conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente; sin embargo, se exceptúa que en caso de no existir esos parientes, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado⁵⁴⁸.

⁵⁴⁸ La presunción legal de recibir alimentos se destruye a través de los medios de prueba que ofrezca el deudor alimentista; esto, se recuerda, incluiría al derecho alimentario en los acreedores que, aun siendo mayores de edad, acrediten que se encuentran estudiado y, por ende, les corresponde la pensión alimenticia como lo indica el artículo 28 del Código de Familia del Estado de Yucatán. Ejemplariza a dicha hipótesis la jurisprudencia 3a./J. 41/90 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Página 187 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de los 207116, misma que establece lo siguiente: “ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Asimismo, se prevé que a falta de comprobación en los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años; lo anterior considerando a los alimentos como elemento de subsistencia y sano desarrollo, por lo que se ha establecido la obligación de proporcionarlos hasta el momento en que los acreedores alimentarios tengan la posibilidad económica y legal para subsistir por sí mismos, lo que les permite contar con una mayor seguridad económica, emocional y familiar⁵⁴⁹.

No está por demás recordar que los alimentos, según el artículo 23 del Código de Familia del Estado, son una prerrogativa derivada del parentesco, como del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley. Por su parte, el correlativo arábigo 24, sostiene que los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;*
- III. En su caso, los gastos de funerales;*
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*

edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”.

⁵⁴⁹El motivo que se comenta, guarda intrínseca relación con la jurisprudencia 1a./J. 172/2007 la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, publicada en Febrero del 2008, Libro XXVII, página, 58de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 170406 y texto siguiente: “ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica⁵⁵⁰.

Ante la interrelación entre acreedor y deudores alimentarios, es que se considera que en la materialización del derecho y obligación dar alimentos debe imperar los principios de equidad y justicia, consistentes en la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos⁵⁵¹; por ende, en su fijación se debe atender a las condiciones reales prevaecientes entre ambos sujetos, evitando situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes. Situación, esta última, que es más propia de efectuar cuando se fijan en definitiva los alimentos⁵⁵² que cuando se hace de forma

⁵⁵⁰ Además de lo preceptuado en título denominado Alimentos, los artículos del Código de Familia del Estado que valdría la pena tenerlos en consideración al momento de atender a las repercusiones de la pensión alimenticia en la ley local, son los siguientes: 70, 161, 162, 166, 168, 182, 198, 200, 214, 215, 245, 248, 299, 392, 415, 485, 612, del 652 al 660, 707, 708, 786, 804, 806 y 883. Por su parte, los ordinales del código que se comenta y que guardan relación a tomarse en cuenta en el tópic, son los consiguientes: 127, 129, 154, 401, 496, 518 y 682.

⁵⁵¹ Así lo indica al artículo 35 del Código de Familia, al establecer que “los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos”.

⁵⁵² No existe propiamente, en el tema de los alimentos, cosa juzgada, según lo explica el numeral 401 del ordenamiento que se comenta: “Las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental”. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán ya se manifestó al respecto al emitir el precedente obligatorio PO.SC.2a.3.011.Familiar, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Estado, cuyo contenido, aplicable por analogía, que fija lo consiguiente: “ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA. Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

provisional⁵⁵³; esto por la expeditéz y prontitud con la que los segundos – provisionales- deben decretarse.

Explicado lo anterior, es que se justifica que la urgencia y necesidad por recibir los alimentos motive la fijación de una pensión alimenticia provisional, la cual es del tipo precautoria y que, incluso, puede ser autónoma e independiente del procedimiento en que se dicte, y todavía más, debe ser de ejecución y cumplimiento inmediato (interpretación que, por ejemplo, abarca al contenido de la fracción II del arábigo 196 del ordenamiento sustantivo familiar, mismo que se refiere al divorcio sin causa), sin que la resolución que la establezca sea definitiva, ni de ejecución irreparable, pues si el deudor alimentista estima que sufre alguna afectación, puede combatirla como indica el numeral 401, y como se dirá más adelante, como señalan los artículos 711 a 713; todos del código que se comenta.

decurso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia.”.

⁵⁵³ Antes de comentar lo atinente a la urgencia y necesidad alimentarias en los artículos posteriores, conviene citar la siguiente tesis aislada con número III.1o.C.184 C, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, libro IX, del mes junio de 2012, tomo 2, página 796, de la décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro Ius160094, que dice lo siguiente: “ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

En cuanto a la fracción I del ordinal que se comenta, se entiende que los acreedores alimentarios lo serán, tanto por mandato expreso de la ley⁵⁵⁴, y en consecuencia tendrán la presunción legal de necesitar los alimentos⁵⁵⁵, así como por convención entre particulares en donde se requiera de algún medio de prueba, por regla general la de índole documental, para que se acreditara tal cuestión.

Con relación a la fracción II, es menester recordar que en los alimentos provisionales no se requiere de probanzas abundantes para declararse procedente tal prerrogativa, dada la perenne necesidad alimentaria que le asistiría a los acreedores alimentarios, ya que basta que exista algún o algunos medios de prueba que hagan factible el dictar una medida provisional como aquélla. Tal carga probatoria se incrementa para el deudor alimentista, quien, en la mayoría de los casos, está más constreñido a probar que no le asiste a su contraparte acreedora el derecho a recibir alimentos, que lo que ésta lo está de probar que sí los necesita⁵⁵⁶.

⁵⁵⁴Por lo asentado en los numerales 23, 28 y 29 del código sustantivo en la materia, la obligación y derecho alimentario se tornan exigibles entre padres e hijos (o en su defecto, ascendientes u otros familiares en caso de la falta de los primeros), así como entre cónyuges y concubinos.

⁵⁵⁵Expresamente así lo indica el artículo 30 del código sustantivo: *“Las niñas, niños y adolecentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.*

⁵⁵⁶Una distinción en lo ahora comentado, y en favor del deudor, resultaría de la carga de la prueba sobre el derecho alimentario cuando los acreedores sean mayores de edad, ya que la misma se trasladaría a los segundos, extremo que no debiera traducirse, *per se*, en volver a la mayoría de edad legal un límite a dicha prerrogativa alimentaria. En este tópico, resulta pertinente invocar la jurisprudencia 1a./J. 59/2007 de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en julio del 2007, Tomo XXV, página, 66 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el IUS 172099, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los juzgadores deben ponderar, a la luz de las características particulares de cada caso, las exigencias derivadas del conjunto normativo que integra el régimen de alimentos previsto en el Código Civil de la citada entidad federativa, lo cual presupone un estudio cuidadoso de las pretensiones enfrentadas y del grado en que se satisfacen las cargas probatorias, a fin de tomar en cuenta tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas. La decisión del juzgador siempre debe mantener el equilibrio entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria”.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Tal distinción obedece a las necesidades inherentes a la alimentación y salud de quien ha de recibir los alimentos, mismas que, acorde con la dignidad propia de su persona humana, hacen imperante el que se le otorgue con la mayor inmediatez posible los mismos, razón por la cual se debe privilegiar que, como medida provisional, en caso de duda sobre su procedencia o no debe optarse por su otorgamiento⁵⁵⁷, quedando así obligado el deudor alimentista, en consecuencia, a probar de forma contundente que su acreedor no necesita, en lo absoluto, del otorgamiento de la pensión alimenticia provisional mientras, en su caso, se dicta o se niega la definitiva, o bien, aquella se modifica o cancela previo trámite incidental u ordinario, respectivamente.

En este mismo orden de ideas, se entiende lo dicho en la fracción III, recalándose, así, que los alimentos son un derecho adquirido de quienes la ley considera que les son debidos, como lo es el menor de edad; así, la urgente necesidad que por ley se deduce de dichos derechos no se sujeta a prueba al ser una presunción legal por mandato local, nacional y convencional, trasladándose la carga de la probatoria al deudor alimentista por cuanto se esté al núcleo de tal prerrogativa.

Engarzando las fracciones II y III, se infiere que con pruebas documentales, y en su caso con testigos, puede justificarse, por parte de los acreedores alimentarios, el caudal aproximado de su deudor durante los dos últimos años anteriores a la promoción de las diligencias correspondientes⁵⁵⁸. No es obstáculo para esto el que no se exhiba o diligencie prueba directa o inmediata respecto a los ingresos del deudor alimentista, verbigracia cuando este labore por su cuenta y por ende no exista documento alguno en que consten sus haberes pecuniarios. En esta hipótesis, debe seguirse estando al criterio que los juzgadores familiares han tenido desde hace años en el sentido de fijar una cantidad líquida no menor a un salario mínimo⁵⁵⁹, aumentándola y adecuándola según aquél desempeñe un oficio

⁵⁵⁷ Lo que en la práctica sería la materialización del principio *pro actione*.

⁵⁵⁸ Lاپso indicado en el numeral 37 del código y que es acorde con la con la jurisprudencia 1a./J. 172/2007 de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ya antes citada.

⁵⁵⁹ Esto se desprende de la intelección de los artículos 36 a 38 y 41 del código, haciéndose énfasis en que con base en lo dispuesto en este último arábigo se reforzaría el carácter de urgente de los alimentos –máxime los provisionales-, ya que se le ordena al juzgador que de oficio asegure el pago de los mismos cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado. Respecto al monto mínimo, es de estarse a lo sustentado en la tesis aislada, con número VII.3o.C.66 C emitida en la novena época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; visible a página 1133 del tomo XXIV, julio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

o profesión legalmente reconocida, e incluso, actuando de modo propio para allegarse de probanzas para así fijarla.

Ahora, por lo que hace a la necesidad alimentaria, con base en los postulados pro personae, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y en su caso en el interés superior de la niñez, debe entenderse que lo que se busca probar no es tanto el derecho a los alimentos⁵⁶⁰, sino la gravedad y/o resultado de que los mismos no se proporcionen en las condiciones que demandan los acreedores, o bien, las que observe de oficio el juez. Es así que existe en este apartado una razón justificada, ponderada, para distinguirse entre uno y otro caso alimentario,

VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.”

⁵⁶⁰ Recuérdese lo ya dicho sobre la presunción legal de necesitarlos. En este tópico, resalta el ejemplo que sobre la “necesidad manifiesta” señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, y que se refiere que en casos donde las situaciones particulares del acreedor alimentario (entiéndase pobreza, salud, indefensión social, etcétera) sean notorias y/o evidentes, habrá dispensa de tal carga probatoria, trasladándose esta, en su caso, al juzgador. Tal frase aludida se observa en la jurisprudencia 1a./J. 61/2012 (10a.), ubicada en la página 575, Libro X, Tomo 1, del mes de julio de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, con número de registro en el IUS 2001060 y que a la letra señala: “ALIMENTOS. EL JUZGADOR DEBE ACTUAR DE OFICIO Y ALLEGARSE DE PRUEBAS QUE PERMITAN ANALIZAR SI SE ACTUALIZA EL “ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA” DE UNO DE LOS CÓNYUGES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 162, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y, EN SU CASO, FIJAR OBJETIVAMENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CORRESPONDIENTE. De los artículos 162, segundo párrafo, y 233 del Código Civil, 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz, se advierte que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, por lo que cuando en un juicio ordinario de divorcio, el juez advierta del expediente, incluyendo los hechos y las particularidades del caso, algún dato que le permita suponer que alguno de los cónyuges se ubica en la hipótesis prevista en el referido numeral 162, esto es, en estado de “necesidad manifiesta”, debe actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar la existencia de dicho estado y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente, independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación su pago; sin que lo anterior implique que el juzgador omita otorgar la garantía de audiencia del otro cónyuge”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

no pudiendo haber una igualdad o uniformidad en la necesidad que respecto a los alimentos les corresponda a los acreedores. Es indispensable indicar que el juzgador, como rector del proceso que es, debe estar atento para no lesionar los derechos del deudor alimentista, como su mínimo vital o existencial, ya que no hay que olvidar que en el ejercicio ponderativo entre sus derechos y los de su o sus acreedores alimentarios, debe acatar los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y así dictar una pensión alimenticia condicionada a, en la medida de lo posible, dañar lo mínimo a su pagador⁵⁶¹. Esto, en términos lisos y llanos, sería acatar lo inherente a la universalidad, indivisibilidad e interdependencia que mandata el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal para todas las autoridades respecto a los derechos humanos de las personas sujetas a su competencia. Más aún: la importancia de dicha valoración judicial conlleva el respetar un procedimiento en donde no se le notificaría, y por ende no se le daría la garantía y derecho a la audiencia previa – entendiéndose notificar al deudor- dado a la urgente necesidad por fijar los alimentos provisionales, y por ello darle preponderancia, en este caso, a la salud y dignidad humana inherentes a la salud de sus acreedores sobre el llamamiento de su deudor antes de la fijación de aquellos.

Razonamientos, estos últimos, que se apoyarían en los siguientes criterios judiciales:

Tesis Aislada XIV.2o.55 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Tomo VI, página 656, del mes de Agosto de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 197960 y que a la letra dice: "ALIMENTOS. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA URGENTE NECESIDAD DE RECIBIRLOS CUANDO NO TIENEN EL CARÁCTER DE PROVISIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 233 del Código Civil del Estado de Yucatán precisa que el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia, y el 235, en su parte conducente, señala "... Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia en las diligencias, juicio de divorcio o bases del convenio para el divorcio voluntario...". De la redacción de estos numerales se desprende que, por una parte, el deudor alimentista puede cumplir sus obligaciones a través de una pensión y que el monto de la misma podrá ser fijado por el Juez en unas diligencias de jurisdicción voluntaria. Ahora bien, si el acreedor alimentista únicamente promueve tal procedimiento a fin de que se decrete o fije el monto de una pensión alimenticia en su favor y de sus hijos, por el simple hecho de tener el carácter de cónyuge y los niños ser hijos del deudor, no es necesario acreditar la urgente necesidad de recibir alimentos a que se refiere la fracción III del artículo 854 del citado código adjetivo, dado que este numeral

⁵⁶¹ Opinión que se basa en lo dicho por Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta en su libro "Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales", Teoría general y su reflejo en la jurisprudencia mexicana, editado por la Escuela Libre de Derecho, Porrúa y la Universidad Complutense, México, 2011, p.p. 136-147.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

contempla los requisitos que deben cumplirse tratándose de alimentos provisionales, que es distinto al caso en que se pretende que el Juez únicamente fije la pensión a que tienen derecho los acreedores para cubrir sus necesidades de subsistencia, las cuales son de naturaleza continua y surgen por el simple hecho de existir la vida humana, sin que ello implique que la obligación correlativa esté condicionada solamente a los casos de urgencia.”.

Tesis Aislada XX.1o.172 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Tomo IX, página 484, del mes de Febrero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 194557 y cuyo cuerpo es el consiguiente:

“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

Tesis aislada VII.2o.C.32 C (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, libro XVI, del mes enero de 2013, tomo 3, página 2106, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro Ius 2002587, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Este Tribunal Colegiado estableció jurisprudencia en el sentido de que no debe presumirse a favor de los cónyuges -concubinos- la necesidad alimentaria, cuando se dicta sentencia definitiva. La anterior precisión se hace para distinguir ese criterio del impetrante cuando se trata de una medida cautelar. Para fijar la pensión provisional, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Acorde con ello, en aplicación del artículo 210, párrafo segundo, del código procesal civil para el Estado de Veracruz, la apariencia del buen derecho se acredita mediante las correspondientes actas del registro civil; y, el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño ocasionado por la falta de alimentos. En esta virtud, es posible sostener que para la pensión provisional no se está en el caso de una presunción, como prueba aceptada en un proceso civil, a que se refiere el artículo 299 del citado código, sino que las reglas de la institución jurídica a utilizar y constatar para este tipo de determinaciones, deberá ser aquella relativa a las medidas cautelares como es la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

aparición del buen derecho. Por eso se justifica la existencia de un estándar probatorio menos rígido, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, dando plena relevancia a las actas del registro civil -normalmente documentales públicas- para avalar las posturas defensivas o defensoras de los contendientes. Además, al estar en presencia de actos dentro de una providencia cautelar, el mismo tratamiento debe darse tanto al actor cuando se provee lo que solicita, como al demandado cuando se resuelve su inconformidad en contra de la determinación que la concedió; de ahí que, el análisis probatorio debe realizarse en comunión con los principios de contradicción, equidad procesal e igualdad de armas, dando similar alcance a las pruebas ofrecidas, tanto por el actor como por el demandado, para acreditar cargas alimentarias, lo cual incide en la graduación de la pensión al momento de solicitarla y al resolver la reclamación. Esto también se justifica derivado de los plazos establecidos por el juzgador para resolver la reclamación, al ser poco práctico e improbable para las partes involucradas acreditar para la pensión provisional si el cónyuge o concubinario o concubina depende económicamente o no del deudor alimentario.”

Tesis Aislada I.5o.C.5 C (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Libro XVI, Tomo 3, página 1890, del mes de enero de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 2002445, la cual señala lo siguiente:

“ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO. *Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores”.*

Precedente obligatorio emitido por la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con rubro PO.SC.2a.12.012.Familiar, mismo cuyo cuerpo y contenido son los siguientes: “DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

Jurisprudencia P. XII/2011, pronunciada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, publicada en el mes de agosto del 2011, Tomo XXXIV, página, 23 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 161368 y texto siguiente:

“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA. Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.”

Tesis aislada I.4o.A.9 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Libro XIX, Tomo 3 del mes de Abril de 2013, página 2254, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro Ius 2003350, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia") ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales”.

Tesis Aislada VI.1o.C.93 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Tomo XXV, página 1610, del mes de febrero de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 173393, la cual señala lo siguiente:

“ALIMENTOS. SI EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ACUERDAN DIVERSAS PROVIDENCIAS SIN DAR AUDIENCIA AL DEUDOR ALIMENTARIO, ELLO NO RESULTA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA RELATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE LO RIGE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez procederá de la forma siguiente: I. Si encontrare fundada la solicitud, fijará la pensión provisional, la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, reservándose la posibilidad de su modificación, a la valoración de pruebas rendidas en el sumario por ambas partes, con el fin de establecer en definitiva la proporcionalidad de la misma; II. Mandará requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo. De no efectuarse el pago o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece este código, en la inteligencia de que si el embargo recayere sobre sueldos, el secuestro quedará perfecto girando oficio al empleador del deudor, con los apercibimientos de ley, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizar las pensiones futuras, y III. Hecho el pago, garantizado el de las pensiones futuras o trabado el embargo, se procederá a ventilar la controversia conforme al procedimiento ordinario." En consecuencia, si al dar trámite al juicio de alimentos incoado se acuerdan diversas providencias de las establecidas en el precepto de referencia, sin dar audiencia al deudor alimentario, tal proceder es conforme a derecho, porque sigue las formalidades del procedimiento especial de alimentos, y no resulta violatorio de la garantía de audiencia inmersa en el arábigo 14 de la Carta Magna”.

Facultad del juez de solicitar informes

Artículo 706. Una vez admitida la solicitud, previamente el juez debe solicitar los informes y realizar los demás trámites administrativos que considere necesarios.

Para realizar lo anterior, el juez tiene la facultad de apercibir y de aplicar algún o algunos medios de apremio que señala este Código a las

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

entidades, dependencias, instituciones públicas o privadas y demás particulares, en el caso de que no le rindan los informes respectivos, en el plazo de ocho días hábiles.

COMENTARIO: *Lo que resalta en este artículo, a diferencia de lo que acontecía en el trámite respectivo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, es la existencia de un término legal probatorio previo a la fijación de los alimentos provisionales, en donde, sin dejar atrás la apariencia del buen derecho y, sobre todo, el peligro en la demora en su determinación, ya es posible el que se ofrezcan, admitan y desarrollen medios probatorios posteriores a los plasmados en el escrito promotor de las diligencias y su contestación.*

Por lo explicado en este artículo, es que se entiende que el vocablo justificaciones, contenido en los diversos 681 y 708 de este código, alude a los informes que debe rendir tanto personas físicas como morales, privadas o públicas, respecto a lo que le pida el juez, en este caso sobre el tema de los alimentos. Si se recurre a la analogía con el juicio de amparo, las justificaciones serían el equivalente del informe justificado que se le pide a la autoridad responsable, con la diferencia de que no existe, propiamente, un acto reclamado por cuanto quien lo rendiría sería, la mayoría o muchas de las veces, el patrón del deudor alimentista, y no así una autoridad en lo formal y/o en lo material, y difícilmente la responsable del objeto de reclamo en cuanto al pago alimentario.

Asimismo, se recuerda que los medios de apremio constan en el artículo 83, siendo estos, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas. Si bien se observa un orden de prelación en tal arábigo, en la parte final de la consideración SEXTA de la exposición de motivos del código se consagra que, en lo que se refiere al empleo del auxilio de la fuerza pública que ordene el juez, los órganos estatales o municipales encargados de ejecutarla lo deberán de hacer de manera inmediata y sin demora; esto con el fin de garantizar en todo momento el interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces. Luego, podemos ver que apelando a dicho postulado, así como a la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y acceso a la tutela judicial efectiva, en el auto en que el juez ordene dichas justificaciones debe apercibir al detentador de la información requerida con la multa, y si no cumpliere, no debiera darle, sin causa justificada, una razón para volverlo a multar sino solicitar de inmediato el auxilio policial para, en su caso, permitirle al actuario y/o al secretario que se comisione hacerse de la información respectiva, quedando en segundo plano el arresto del contumaz, ya que lo que es urgente y necesario es el recabar los datos que permitan fijar la pensión alimenticia provisional, y no tanto así el castigar a la autoridad o particular que infrinja el mandato judicial. Esto no es óbice para que, en ese mismo segundo proveído o uno diverso, se imponga la multa, o bien, el arresto al desacatador judicial⁵⁶².

⁵⁶² En este sentido, resultaría aplicable, analógicamente, la Jurisprudencia 1a./J. 25/2007, pronunciada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el mes de mayo del 2007, Tomo XXV, página, 484 de la Novena Época del Semanario

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Es de vital importancia señalar que el lapso de ocho días hábiles, contenido en la parte final del segundo párrafo del numeral bajo la lupa, puede resultar excesivo si se considera que siempre debe operar para la rendición informativa que se pide. Tal período debiera considerarse flexible, dado que, como lo indica el propio texto analizado, es facultad del juez valorar, atento a la naturaleza del caso, más concretamente de la información solicitada o la lejanía del domicilio del requerido respecto del local del juzgado, por citar dos ejemplos en particular, si otorga un día, tres o cinco para el envío de la información, contados desde que surte efecto

Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 172449 y texto siguiente: “**PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 4.95, fracción II, y 4.143, del Código Civil del Estado de México, y de los correlativos 282, fracción II, y 317, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en los juicios ordinarios de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos 1.124, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoricen al juzgador para imponer el arresto como medida de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pues debe entenderse que las determinaciones judiciales a que se refieren estos preceptos legales son de índole procesal y, por ende, las medidas de apremio sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se incumpla una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva. Además, ante la conducta renuente del deudor alimentario en el pago de la pensión aludida, la imposición de su arresto no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor contumaz, quedarán en la misma situación apremiante”. También hay que prestar atención a lo dispuesto en el ordinal 84, ya que este habilita al juzgador para que, de oficio y con independencia de la aplicación de los medios de apremio, consigne al Ministerio Público al ciudadano reacio a cumplir con lo por él pedido.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

la notificación respectiva, misma que debe efectuarse de forma personal⁵⁶³. Ya en el segundo o ulteriores requerimientos, y siempre que hayan pasado ocho días hábiles o más desde que haya surtido efecto la primigenia notificación, entonces es cuando el juzgador podrá aplicar el o los medios de apremio que considere necesarios, previo apercibimiento hecho en la comunicación procesal anterior.

Convocatoria para la audiencia

Artículo 707. Recibidos los informes y demás datos requeridos el juez debe convocar al interesado a la audiencia preliminar.

COMENTARIO: *Este apartado vincula al juez a recibir los datos, vía informe o no, que se requieran para aperturarse la que sería la única audiencia ordinaria obligatoria prevista en dicho trámite especial de jurisdicción voluntaria; en tal encuentro judicial es cuando se procederá a valorar la urgente necesidad alimentaria del interesado (promovente), cuidando no avasallar los derechos del o de quienes resulten los obligados a cubrir la pensión correspondiente.*

Por lo que hace a la convocatoria de la audiencia, y en el entendido de que se está en una tramitación distinta a lo fijado en el artículo 685 para la celebración de las audiencias preliminares en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, es que ante la condición previa de recibir los informes y demás datos el juez, recibidos estos o bien concluido el plazo de ocho días hábiles ya comentado debe, a la brevedad posible que le permita la agenda del juzgado a su cargo, celebrar aquélla.

Recepción de pruebas y resolución de la solicitud

Artículo 708. En la audiencia preliminar el juez debe recibir y, en su caso admitir, las pruebas necesarias para acreditar lo establecido en las fracciones II y III del artículo 705 de este Capítulo.

Admitidas todas las justificaciones necesarias, el juez debe ordenar el desahogo de las pruebas que lo necesiten y una vez desahogadas, emitir la resolución correspondiente en esta misma audiencia.

COMENTARIO: *Si se recuerda que las fracciones II y III del arábigo 705 se refieren a la justificación aproximada, cuando menos, del caudal del deudor alimentista, y a la acreditación de la necesidad alimentaria provisional del o de los interesados en la promoción de la jurisdicción voluntaria, respectivamente, este o estos últimos quedan constreñidos a hacer lo propio para que en esa audiencia llamada preliminar, aunque en los hechos debería desadjetivarse dado a que no*

⁵⁶³ Lo ahora comentado hallaría sustento en los artículos 3; 11; 17 fracciones I a IV; 78 fracciones IV y VIII; 83; 84; 85 fracciones I, III y VI; 91; 191, y 211 fracciones IV y V del código.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

existe una principal o posterior como ocurre en la tramitación genérica de la jurisdicción voluntaria, se desahoguen sus probanzas, mismas que no serían otras que la testimonial, puesto que la confesional, declaración de parte o inspección judicial quedan vedados, tanto por lo expedito y pronto del trámite previo al dictado de los alimentos provisionales, como por lo que se deduce del artículo 681 del código.

Fijación de los alimentos

Artículo 709. Siempre que considere fundada la solicitud, el juez debe:

- I. Fijar los alimentos provisionales;
- II. Dictar la sentencia, y
- III. En la sentencia, mandar que sean abonados por meses anticipados.

COMENTARIO: *En este estadio procesal, y en la medida de lo posible en los anteriores, el juzgador, como ya es bien sabido, debe verificar si en el ámbito internacional no se indica alguna formalidad procesal que resulte fundamental en su aplicación doméstica.*

Facilitándole la tarea al letrado, se puede decir que la normativa convencional que guarda intrínseca relación con los alimentos dados entre particulares, vendría siendo la siguiente:

I.- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, misma que fue ratificada por México en el año de mil novecientos noventa y cuatro. Esta, en su artículo 1, señala que la presente Convención "tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte".

Es preciso señalar que nuestro país emitió la siguiente declaración interpretativa al ratificar la Convención: "El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

II.- El artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento mucho más conocido y aplicado en nuestro país que el inmediatamente antes citado, mismo apartado que fija lo siguiente: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Ejecución de la sentencia

Artículo 710. La sentencia que emita el juez es de ejecución inmediata y, aún cuando sea apelada, el acreedor alimentista debe continuar percibiendo los alimentos sin necesidad de dar fianza.

COMENTARIO: *Los dos artículos anteriores se refieren al deber del juzgador de justipreciar los datos inherentes a la pensión provisional que se pide en dicha audiencia “preliminar”, la cual será declarada vía sentencia, misma a la que se reconoce como susceptible de ser recurrida a través de la apelación, y no obstante su oposición por parte del inconforme (que necesariamente tendría que ser el interesado), debe ejecutarse de inmediato y sin exigir fianza o cualquier otra garantía por parte del apelante, al tratarse, como ya se ha comentado, de un procedimiento sui generis y por ende receptor de una tutela judicial reforzada. Y, no obstante la apelación contra la sentencia, el acreedor seguirá percibiendo la suma determinada sin otorgar garantía, máxime que la apelación solamente procede en efecto devolutivo (no suspensivo).*

Aumento o disminución de los alimentos

Artículo 711. Con base en lo resuelto en este procedimiento de jurisdicción voluntaria, el acreedor o el deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por el juez para los alimentos, cuando resulte insuficiente para el acreedor o excesiva para el deudor.

Durante la tramitación de este procedimiento, el obligado debe seguir con el pago de las pensiones alimenticias decretadas.

Controversia por el aumento o disminución de alimentos

Artículo 712. Cuando exista controversia por el monto del pago de alimentos que establezca el juez, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el asunto se debe resolver en la vía contenciosa.

Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia (sic)

Artículo 713. El procedimiento referido en el artículo anterior, debe ser promovido con el anexo del registro de la audiencia en donde se haya tramitado el procedimiento de jurisdicción voluntaria, con las pruebas

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

conducentes y mediante el ofrecimiento de las que requieran perfeccionarse, para lo cual el juez debe tramitar y resolver en términos de lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

COMENTARIO: *Todo aumento o disminución respecto de la pensión alimenticia, deberá de verificarse en la vía ordinaria, no obstante que en el acápite del artículo 713 se indique "Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia", puesto que el contenido propio de la norma refiere con meridiana claridad que el trámite se verificará en términos de lo establecido en el Libro Segundo de este Código, que precisamente contiene la tramitación del juicio ordinario familiar.*

Entonces, además de los requisitos propios de toda demanda, se requerirá el registro de la audiencia en donde se haya tramitado el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

CAPÍTULO II

De la declaración de estado de minoridad o de interdicción

Personas legitimadas para solicitar el estado de minoridad

Artículo 714. La declaración de estado de minoridad puede ser solicitada por:

- I. La niña, niño o adolescente, a través de su representante legítimo. Cuando la persona presunta menor de edad no cuente con persona alguna que lo represente, el juez debe nombrarle un tutor;
- II. El tutor interino o testamentario, o
- III. El Ministerio Público, que siempre debe ser escuchado.

COMENTARIO: *Este precepto establece quienes cuentan con legitimación para solicitar la declaración de estado de minoría, siendo posible por: La niña, niño o adolescente, por sí mismo o su representante legítimo, en el primer caso el juez debe nombrarle un tutor; el tutor interino o testamentario; o el Ministerio Público, que siempre debe ser escuchado.*

Procedencia de la solicitud de declaración de estado de minoridad

Artículo 715. La declaración de estado de minoridad únicamente procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite la minoría de edad o bien, el acta haya sido declarada falsa.

COMENTARIO: *Se establece que la declaración de estado de minoridad procede cuando no exista el acta de nacimiento que acredite la minoría de edad o bien, el acta haya sido declarada falsa.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Pruebas para acreditar la minoridad

Artículo 716. A la solicitud de declaración del estado de minoridad se deben acompañar los documentos necesarios establecidos en este Código para iniciar la demanda, la prueba pericial médica y las demás pruebas que resulten conducentes para acreditar la minoría de edad.

COMENTARIO: *La solicitud debe cumplir con los requisitos previstos en los numerales 147, 148, 149, 150 153, 154 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, como son acompañar copia para el acuse de recibido, poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente, en caso de tener representación legal de alguna persona o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido; copia para el ministerio público y la PRODEMEFA; así como las demás con los que acredite su pretensión.*

Como principal probanza se debe ofrecer la prueba pericial antropométrica.

Audiencia para perfeccionamiento de pruebas y emisión de la resolución

Artículo 717. Presentada la solicitud, el juez debe citar a una audiencia a verificarse en los cinco días siguientes en que fue presentada la solicitud. En esta audiencia se deben perfeccionar las pruebas ofrecidas y dictarse la resolución que corresponda.

A la audiencia deben concurrir el solicitante, el presunto menor de edad y el Ministerio Público.

COMENTARIO: *En caso de admitirse la solicitud se citará a los interesados a la audiencia preliminar, misma que se llevará a cabo en el término de 5 días, en la cual se perfeccionar las probanzas y se dictará la solicitud correspondiente, esto acorde a la regla general de los procedimientos de jurisdicción voluntaria contemplada en el artículo 686 de este ordenamiento.*

Facultad del juez de interrogar al presunto menor de edad

Artículo 718. El juez tiene la facultad para realizar a la persona presunta menor de edad, todas las preguntas que estime conducentes para emitir la resolución correspondiente.

COMENTARIO: *En términos del artículo 11 de este ordenamiento, que contempla la potestad del juez de actuar de oficio para velar por el interés superior de las*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

niñas, niños y adolescentes, este precepto recalca la facultad del Juzgador para realizar a la persona presunta menor de edad, todas las preguntas que estime necesarias.

Personas legitimadas para solicitar el estado de interdicción

Artículo 719. La solicitud de declaración de estado de interdicción puede ser presentada por:

- I. El cónyuge;
- II. Los presuntos herederos;
- III. El albacea, o
- IV. El Ministerio Público, el cual siempre debe ser oído.

COMENTARIO: *A lo largo de los comentarios a este Código se emplearán los términos de discapacidad o personas con discapacidad, y no los de incapacidad, incapaz, o incapaces, pues si bien son empleados en la legislación, lo cierto es que discapacidad es la expresión que es acorde a la contenida en los diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte.*

A su vez para entender este artículo así como los subsecuentes, debe recordarse que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo 1 define el término "discapacidad" como "una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 1 que las personas con discapacidad "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos humanos ha manifestado que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. En este sentido, reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Para

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

lo cual no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas.⁵⁶⁴

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 13 indica los alcances del derecho al acceso a la justicia y las obligaciones que los Estados deben asumir frente a personas con discapacidad, como son que: i) los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, y ii) los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Todos estos puntos resultan de gran transcendencia al analizar el procedimiento de interdicción, el cual originalmente fue concebido como un sistema de "protección legal" para las personas con discapacidad en el que todas las decisiones legales deben ser tomadas por el tutor, pues en términos del artículo 426 del Código de Familia carecen de capacidad de ejercicio. Sin embargo, actualmente en atención al artículo 1 Constitucional y al numeral 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dicho procedimiento debe verse bajo un nuevo sistema llamado "toma de decisiones asistida", en que los efectos legales del nombramiento de un tutor no deben ser el de privar a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica de ejercicio, y el apoyo que proporcione el tutor debe centrarse en todo momento en la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad misma que deberá controlar en todo momento la adopción de cualesquiera decisiones, por ejemplo, haciendo indispensable la firma de la persona con discapacidad en cualesquiera actos que se refieran a sus bienes o patrimonio.⁵⁶⁵

Esto último se debe a que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de

⁵⁶⁴Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párr. 133 y 134.

⁵⁶⁵Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, *Recomendaciones para la Implementación del Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México*, Secretaría de Salud, México, 2010.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

las Personas con Discapacidad señala como principio rector de la materia el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; a su vez el artículo 12 de la citada Convención aclara que el reconocimiento como persona ante la ley significa que todas las personas con discapacidad deberán gozar de una capacidad jurídica en igualdad de condiciones a las demás en todos los aspectos de la vida. Es importante considerar el hecho de que no se realiza ninguna excepción con respecto a las personas con discapacidad intelectual severa, mismas que gozan los mismos derechos de independencia e inclusión que cualquier otra persona en términos de la Convención. El inciso 3 del artículo 12 de la CDPD obliga a los Estados Partes a proporcionar el acceso a las personas con discapacidad al apoyo que sea necesario para el ejercicio de su plena capacidad jurídica, mientras que el inciso 4 establece que los Estados Parte deberán proporcionar aquellas salvaguardias efectivas que aseguren que el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica no sea violado, garantizando que dichas salvaguardias sean proporcionales a las circunstancias de la persona, aplicadas el menor tiempo posible, libre de conflictos de interés y sujetas a una revisión regular por una autoridad o cuerpo judicial que sea competente, independiente e imparcial. No obstante, ninguna de dichas salvaguardias debe tener por objeto o medio la restricción de la capacidad jurídica en el sentido de suplantar la voluntad de la persona con discapacidad por la voluntad de un tutor, eliminando la participación directa y determinante de la persona con discapacidad en la adopción de sus decisiones legales y personales.

La Sección 4 del artículo 12 proporciona algunos ejemplos al respecto, como que las personas con discapacidad deben tener el derecho de usar y disponer (ser propietario) de sus propiedades por ellos mismos, y deben tener acceso a opciones de crédito financiero y pólizas de seguros, por mencionar algunas, que sean necesarias para su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida. La Convención propone por lo tanto crear un nuevo sistema para la adopción de decisiones por parte de las personas con discapacidad, en que la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean el elemento central en todo momento. En cualquier caso, la legislación se debe centrar en todo momento que cuando se requiera asistencia, ésta sea accesible, disponible y apropiada para cada caso en concreto.

En esta nueva perspectiva llamado “sistema de toma de decisiones asistida” juega un papel muy importante. La toma de decisiones asistidas significa que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por un tutor que “sustituya” su voluntad, sino que sea “asistida” para adoptar decisiones legales, como cualquier otra persona sería asistida en el mundo legal, a través de canales de apoyo especializados que requieran las personas con discapacidad.

De igual forma, el sistema de formalidades legales vigente protege el ejercicio de la capacidad jurídica de cualquier persona, nulificando los actos jurídicos realizados bajo alguna influencia indebida, conflicto de intereses, y también aquellos actos que produzcan un beneficio desmedido en contra de una persona que no logre entender las consecuencias legales del acto en cuestión (lesión), sin

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

importar si la persona tiene una discapacidad o no. Así pues, partiendo del reconocimiento fundamental de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, el nuevo sistema de capacidad jurídica debe proporcionar los apoyos y salvaguardias necesarias tanto legales (formalidades) como sociales (familia, terceros independientes facilitadores) para garantizar el ejercicio de dicha capacidad jurídica por parte de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial a través de mecanismos graduales y progresivos en que se proporcione tanto apoyo como sea necesario a la persona con discapacidad y se determine de manera clara los actos jurídicos que puede celebrar por sí misma la persona con discapacidad (por ejemplo en las esferas personal, civil, mercantil, laboral y familiar, entre otras), el tipo de actos jurídicos para los que necesitará el apoyo de un tercero facilitador (antes llamado tutor) y/o, por ejemplo, los actos jurídicos que la propia persona con discapacidad pueda llevar a cabo por sí misma, pero con la autorización, supervisión o ratificación de un tribunal competente u otra autoridad y el tipo y grado de apoyo que necesitará para cada uno de estos supuestos.⁵⁶⁶

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece dictada en el amparo en revisión 159/2013, dio nuevos lineamientos de cómo deben tramitarse los procedimientos de interdicción y su correspondiente tutela, los cuáles serán válidos en tanto se interpreten de conformidad con el modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con los derechos fundamentales contenidos en la misma, ello acorde a las directrices contenidas en la presente sentencia, mismas que se enumeran a continuación:⁵⁶⁷

a) El estado de interdicción es una institución en virtud de la cual, el juzgador está en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto.

b) El juez establecerá en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.

c) Se deberá buscar que las restricciones sean las menos posibles, y que aquellas que se implementen sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, en aras de propiciar el escenario de mayor autotutela posible.

d) La capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, siempre con el debido sustento probatorio.

⁵⁶⁶ Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, *Recomendaciones para la Implementación del Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en México*, Secretaría de Salud, México, 2010.

⁵⁶⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, pp. 75 y 78.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

e) *La limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona.*

f) *Ante un cambio o desaparición de la diversidad funcional, la sentencia que declare un estado de interdicción deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona.*

g) *El juez podrá solicitar informes adicionales a los presentados por el tutor, o pedir alguna aclaración o evaluación sobre los mismos, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación.*

h) *Cuando sea del conocimiento del juez algún indicio de que la diversidad funcional de una persona hubiese variado, deberá tomar las medidas que estime pertinentes, a efecto de allegarse de la mayor cantidad posible de información y, en su caso, modificar el esquema de interdicción previamente decretado.*

i) *A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones, pero en el centro de las mismas se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse.*

j) *Los efectos que genere la voluntad de quien tiene una diversidad funcional será proporcionales al grado de discapacidad del individuo, pues cuando éste no pueda externar su voluntad por ningún medio, el tutor podrá tomar las decisiones por él, pero tales escenarios serán excepcionales y estarán sujetos a un mayor escrutinio judicial.*

k) *Durante el procedimiento de interdicción, el juez requerirá la información y dictámenes que estime necesarios, sin que la misma se limite a las áreas de la salud, sino que deberá allegarse de datos de otros ámbitos, ello para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad. Es decir, la información deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, tendrá que ser integral.*

l) *El juez deberá permitir que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente, pero además, es fundamental que tenga contacto directo con la misma, a través de una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable.*

m) *Finalmente, a lo largo del procedimiento y previa consulta que el juzgador realice, se podrá permitir que quien tiene una diversidad funcional sea asistido por una persona de su confianza. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija.”*

Una vez contextualizado lo anterior, debe comentarse que el presente artículo prevé la legitimación para interponer la interdicción, contemplándose al cónyuge, los presuntos herederos, el albacea, o el Ministerio Público, el cual siempre debe ser oído.

Al contemplarse a los presuntos herederos en términos del artículo 771 del Código de Familia del Estado, la interdicción podría ser promovida por los hijos o hijas,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

ascendientes, el cónyuge que sobrevive, concubinario o concubina, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, los tíos.

Requisitos para la solicitud del estado de interdicción

Artículo 720. El escrito de solicitud de declaración de estado de interdicción, debe contener lo siguiente:

- I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya declaración de estado de interdicción se solicita;
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, de entre quienes el solicitante hace la propuesta de tutor interino;
- III. Los hechos que motivan a la petición;
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial;
- V. Descripción, en su caso, los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial;
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya declaración de estado de interdicción se trate, y
- VII. Las propuestas de tutor interino.

COMENTARIO: *Este artículo contempla los requisitos que debe contener la demanda en la solicitud de interdicción, en donde en la fracción I se contemplan los datos de identificación de la persona cuya declaración de estado de interdicción se solicita; recordándose que en términos del artículo 426 del Código de Familia, deben ser declaradas en estado de interdicción por autoridad judicial, al cumplir la mayoría de edad, las personas que: I. Padezcan algún trastorno mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos; II. Sean sordomudas que no sepan leer ni escribir, o III. Sean ebrios consuetudinarios o adictos a drogas prohibidas por la Ley. También en términos del artículo 410 fracción V se podrían contemplar las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar.*

Debe aclararse que no procede la interdicción en el caso de niños, niñas y adolescentes, pues en este supuesto para el nombramiento de tutor se acude al CAPÍTULO III "De las reglas para el nombramiento de tutor" de este Título, o bien si se les debe nombrar un tutor dentro de un proceso, es el mismo donde se les nombra.

A su vez la fracción II contempla la obligación de mencionar el nombre y domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, de entre quienes el solicitante hace la propuesta de tutor interino, recordándose que en términos de los artículos 435, 437 y 438 del Código de Familia, estas personas

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

son quienes pueden ser tutores en la tutela legítima; aunado a que en términos del artículo anterior son quienes cuentan con legitimación para intervenir en este procedimiento y por ende para oponerse al mismo; de tal suerte que debe notificárseles la tramitación de este procedimiento, a fin de ser oídos y estar en condiciones, en su caso, oponer el incidente contemplado en el numeral 738 de este ordenamiento o de apelar la resolución que se pronuncie, de acuerdo a lo previsto en el artículo 734, pues de no actuar en esos términos se violaría la garantía de audiencia a que se refiere el dispositivo 14 de la Constitución General de la República.

Otro punto que debe contener la demanda es la exposición de los hechos que motivan a la petición; asimismo la fracción IV contempla la exhibición del certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulado por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial.

También la fracción V indica que debe describirse los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; igualmente la fracción VI indica que debe especificarse el parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya declaración de estado de interdicción se trate, lo anterior a fin de que el Juzgador esté en aptitud de observar si el promovente tiene legitimación para promover la interdicción en términos del artículo anterior.

Finalmente se debe manifestar la propuesta de tutor interino, que como se ha comentado en términos de los artículos 435, 437 y 438 del Código de Familia deben ser el cónyuge o concubin@ o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C.582 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 740, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, que a la letra dice:

"INTERDICCIÓN. DEBEN SER LLAMADOS AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE EL CÓNYPUGE Y LOS PARIENTES DENTRO DEL TERCER GRADO DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA, AUN CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS HUBIESE PROMOVIDO PREVIAMENTE UN JUICIO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 723, 728, fracción I y 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que en la solicitud de interdicción deberá especificarse, entre otros, el nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado, de la persona respecto de la que se solicita la declaratoria de incapacidad, lo que implica que debe llamarse al procedimiento a todos los interesados en ella, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su interés convenga; máxime si el tercero de los numerales mencionados prevé que puede haber oposición a la declaración de interdicción. De ahí que el llamamiento a dicho procedimiento trasciende al grado de que, de no practicarse legalmente, deja en estado de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

indefensión a quien es objeto de tal omisión. No es obstáculo a lo anterior, el que uno de los referidos interesados hubiese promovido previamente un diverso juicio de interdicción respecto de la misma persona, pues aun suponiendo que no se opusiera a la emisión de la declaratoria correspondiente, lo cierto es que sí se le privaría del derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de quien sea nombrado tutor del declarado incapaz.”

Igualmente es aplicable por analogía a lo anterior, la tesis número IV.3o.C.17 C Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible a página 997, del Tomo XVIII, Octubre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR. DEBE LLAMARSE A JUICIO A QUIENES TENGAN DERECHO A Oponerse a ellas (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicable en materia de jurisdicción voluntaria, previene que cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalando día y hora para la audiencia a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste. De dicha disposición se infiere que el Juez de la jurisdicción voluntaria debe llamar a quien o quienes tuviesen derecho a intervenir; de tal suerte que en un procedimiento seguido para declarar la incapacidad por interdicción del padre del promovente y designarle tutor, debe llamarse a todos los hijos, a fin de ser oídos y estar en condiciones, en su caso, de apelar la resolución que se pronuncie, en términos del numeral 910 de la invocada codificación, pues de no actuar en esos términos se violaría la garantía de audiencia a que se refiere el dispositivo 14 de la Constitución General de la República.”

Efectos de la admisión de la solicitud

Artículo 721. Admitida la solicitud para la declaración del estado de interdicción, el juez debe:

- I. Dictar auto en el que nombre a los dos médicos autorizados para realizar el reconocimiento clínico del presunto incapaz en su presencia, en la del solicitante de la declaración y del Ministerio Público, y
- II. Fijar fecha para la celebración de la audiencia, en la que el presunto incapaz debe ser reconocido por los dos médicos.

COMENTARIO: *Este precepto indica que debe contener el auto de admisión en la interdicción mencionándose únicamente dos puntos: nombre a los dos médicos autorizados para realizar el reconocimiento y la fecha para la celebración de la audiencia en donde se realizará el reconocimiento.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Debe comentarse que en este acuerdo debe ordenarse la notificación al cónyuge y/o concubina o concubinario o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, pues como se comentó en el artículo anterior, estas personas son quienes cuentan con legitimación para intervenir en este procedimiento y por ende para oponerse al mismo; en tal virtud debe notificárseles la tramitación del procedimiento de interdicción, a fin de ser oídos y estar en condiciones, en su caso, oponer el incidente contemplado en el numeral 738 de este ordenamiento o de apelar la resolución que se pronuncie, de acuerdo a lo previsto en el artículo 734, pues de no actuar en esos términos se violaría la garantía de audiencia a que se refiere el dispositivo 14 de la Constitución General de la República.

De igual forma, se debe dar a conocer la demanda a la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción, lo anterior a fin de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar, probar su lucidez, inclusive apelar, debe comentarse que en la nueva ley de amparo en su artículo 8 otorga a las personas con discapacidad la facultad para pedir amparo por sí mismos, aunado a que como se ha comentado en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se debe buscar la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en la adopción de decisiones que los involucre.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número P. XXXI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 93 del Tomo XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena, con número de registro 192152 que a la letra dice:

“INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.”

Igualmente es aplicable por analogía a lo anterior, la tesis número: II.2o.C.351 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a página 1303, del Tomo XVI, Julio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.”

Finalmente, es aplicable a lo antes dicho, la tesis número I.4o.C.228 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

página 2866, del Tomo XXXI, Febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INTERDICCIÓN. LAS MEDIDAS ADOPTABLES ANTE SU SOLICITUD PUEDEN TRADUCIRSE EN ACTOS DE PRIVACIÓN. *La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, llevan a determinar que las medidas que el Juez debe adoptar desde luego ante la solicitud de declaración de estado de interdicción a una persona, llegan a ser para ésta verdaderos actos de privación respecto a los cuales debe regir la garantía de audiencia conforme al primer artículo invocado, y no meros actos de molestia previstos en el segundo precepto. Lo anterior, pues entre los actos de molestia y los de privación existe un espectro de posibilidades que van de menos a más en la afectación a los derechos de los individuos, donde el elemento fundamental para definir el carácter de cada acto consiste en la duración o tiempo en que la afectación permanece; de modo que serán actos de molestia los que impliquen una afectación momentánea o que se prolongue por un periodo corto, y tendrá carácter de privativa cuando conlleve una afectación prolongada o hasta definitiva. En principio, el propio significado de la palabra molestia así lo indica, pues se trata de situaciones afectatorias que invariablemente están destinadas a un periodo corto de duración, o provisional. De la misma manera se aprecia del análisis sistemático e histórico de todos los supuestos de molestia contemplados en el propio artículo 16 constitucional, todos los cuales se refieren a situaciones que van de la realización instantánea y, por tanto, de afectación de muy poco tiempo, hasta los que se prolongan por un espacio corto de tiempo, como medidas provisionales, y que generalmente están justificadas en la salvaguarda de intereses públicos, o la preservación de la materia de un juicio. Y de la misma manera se puede apreciar en el tratamiento que, en lo general, se confiere a los actos que pudieran resultar perjudiciales para las personas dentro del procedimiento, donde ordinariamente la adopción de medidas sin previa audiencia se contempla para situaciones justificadas en algún derecho firme, o en la necesidad de preservar la materia del juicio, para los cuales siempre se establece una duración pequeña, y en cambio, se exige la audiencia para situaciones gravosas que han de prolongarse en el tiempo, como las destinadas a perdurar por todo el juicio, los cuales cabe reputar como actos de privación. Así, las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapaz que toma el Juez antes del primer reconocimiento, pueden llegar a ser actos de privación si se prolongan en el tiempo antes de estar justificadas con el primer reconocimiento médico, lo cual se agrava si con motivo de éste se considera probada la incapacidad o exista duda fundada de la capacidad, caso en el cual, dichas afectaciones permanecen y se refuerzan con la adopción de nuevas medidas: nombramiento de tutor interino, a quien se le otorga la administración de los bienes del presunto incapaz, y el proveimiento sobre la patria potestad o tutela a las personas bajo la guarda de tal sujeto; todas las cuales están destinadas a permanecer por todo el tiempo que dure el procedimiento, en el cual se llevará a cabo un segundo reconocimiento, y la citación para la audiencia donde deba emitirse la resolución, y aún puede prolongarse si es necesaria la celebración de la junta de aveniencia entre los peritos o si han de recabarse los dictámenes de peritos terceros en discordia. Por tanto, las afectaciones a la esfera jurídica del*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

presunto incapaz, tanto las iniciales como las que se toman con motivo del resultado del primer reconocimiento, tienen el carácter de actos de privación, dado que han de prolongarse por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta el dictado de la resolución donde se declare o no el estado de interdicción, en la audiencia respectiva. Es decir, ya están destinadas a tener una duración considerable, que ya resulta excesiva y, por tanto, injustificada, para un simple acto de molestia. No obstante, el artículo 904, que regula el procedimiento, no prevé algún medio, mecanismo o posibilidad de que el presunto incapaz pueda ser oído, o pueda defenderse por sí mismo, pues sólo se permite la intervención del solicitante, del tutor interino y del Ministerio Público, con lo cual no se respeta la garantía de audiencia de dicha persona.”

Obligados a asistir a la audiencia preliminar

Artículo 722. A la audiencia están obligados a comparecer el solicitante, la persona propuesta como tutor, en caso de ser posible, el presunto incapaz y los dos médicos nombrados por el juez.

COMENTARIO: *Este precepto indica que el solicitante, la persona propuesta como tutor, en caso de ser posible, la presunta persona con discapacidad y los dos médicos nombrados por el juez se encuentran obligados a comparecer en la audiencia preliminar. Este precepto no indica qué sucede en caso de que falte alguna de las personas antes mencionadas; sin embargo, en caso de que falte la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción se procederá en términos del artículo siguiente, esto es, se puede verificar la diligencia en el lugar en que se encuentre.*

En el caso de que algún perito médico faltara a la audiencia, el juez no debe proceder en términos del artículo 348 de este Código, dado que no es un procedimiento ordinario, y por ende no hay litis, aunado a que este procedimiento es de orden público en donde el Juzgador debe velar por el correcto desarrollo del mismo, máxime que se pueden afectar derechos de una persona posiblemente con discapacidad, por ende, aunque el promovente hubiere nombrado al perito en su escrito de promoción de demanda, el juez no puede dar por precluido el derecho ante su incomparecencia, sino que debe suspender la audiencia y fijar nueva fecha y hora, recordándose que el juez puede utilizar los medios de apremio que establece este Código e inclusive podrá dar vista de dicha cuestión al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que en términos del Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán se inicie el procedimiento sancionar en contra del perito hostil.

A su vez, en esta audiencia deben tomarse en cuenta las obligaciones señaladas por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 159/2013, consistente en que el juez deberá permitir que la persona con discapacidad externe su opinión sobre el juicio correspondiente, pero además, es fundamental que tenga contacto directo con la misma, a través de una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable. También previa consulta que el juzgador realice, se podrá permitir que quien tiene una diversidad funcional sea asistido por una persona de su confianza. Sin embargo, tal asistencia solamente podrá decretarse si así lo desea la persona con discapacidad, y deberá ser en exclusiva alguien que ésta elija.⁵⁶⁸

Imposibilidad de asistencia del presunto incapaz

Artículo 723. En caso de que el presunto incapaz no pueda ser presentado ante el juez, la diligencia se debe verificar en el lugar en que se encuentre aquél.

COMENTARIO: *Este precepto otorga la facultad al Juez para que realice la audiencia en el lugar en que se encuentre la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción.*

Resultado del reconocimiento médico

Artículo 724. Los médicos, de ser posible, deben presentar el resultado del reconocimiento clínico en la propia audiencia, y de no ser posible, expresar al juez los motivos que imposibilitan la emisión del resultado.

En ese último caso, el juez debe:

- I. Otorgar un plazo de quince días a los médicos para remitirle el resultado;
- II. Decretar la suspensión de la audiencia, y
- III. Reanudar la audiencia en cuanto reciba el dictamen de los médicos.

COMENTARIO: *Este precepto contempla dos hipótesis que podrían suceder en la audiencia, respecto al dictamen de los peritos:*

- a) *Los médicos entregan el resultado del conocimiento clínico en la propia audiencia en términos del artículo 730 de este ordenamiento;*
- b) *Indican los motivos por los cuales les fue imposible emitir su resultado; en este caso, el Juez les otorgará un plazo de 15 días para la remisión del resultado, por lo que suspenderá la presente audiencia.*

⁵⁶⁸Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, pp. 76 y 77.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Facultad del juez y del Ministerio Público de interrogar al presunto incapaz y a los médicos

Artículo 725. El juez y el Ministerio Público tienen la facultad para dirigir al presunto incapaz y a los médicos, las preguntas que estimen convenientes.

COMENTARIO: *En la audiencia tanto el Juez como el Ministerio Público cuenta con la facultad para dirigir las preguntas que estimen necesarias tanto a la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción como a los médicos.*

Debe comentarse que en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se debe buscar la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en la adopción de decisiones que los involucre, por tal motivo, el juez en dicha audiencia debe darle la mayor participación posible a la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción, incluso explicarle el motivo de su comparecencia así como los alcances legales de la misma, recordando que esto se debe hacer mediante un lenguaje accesible.

Pruebas de la incapacidad

Artículo 726. La incapacidad debe probarse con documentos, sin embargo, siempre es necesaria la justificación de los médicos nombrados por el juez.

COMENTARIO: *Debe comentarse que en la interdicción debe acreditarse plenamente la discapacidad, pues de lo contrario se vulneraría el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución, por ello, este precepto indica que es necesario, tanto documentos como el reconocimiento médico para acreditar la discapacidad, a fin de que al juzgador no le quede duda alguna sobre la existencia de una discapacidad.*

Medidas provisionales

Artículo 727. Una vez que el juez cuente con los resultados médicos, puede en caso de que del reconocimiento médico resulte comprobada la incapacidad o, por lo menos, tenga duda fundada acerca de ella, el juez debe dictar en la propia audiencia las siguientes medidas provisionales:

I. Nombrar al tutor interino, sujetándose a las mismas disposiciones que rigen el nombramiento de tutor definitivo, sin que el nombramiento

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

recaiga en la persona que haya solicitado la declaración de estado de interdicción;

II. Disponer que los bienes del presunto incapaz quedan bajo la administración del tutor interino y, los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administración del otro cónyuge;

III. Proveer legalmente lo que proceda acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz. Del auto en que se dicten estas providencias, se admite el recurso de revocación, y

IV. Las demás que estime pertinentes.

Las medidas provisionales a las que se refiere este artículo, pueden variar hasta en tanto el juez declare el estado de interdicción.

COMENTARIO: *Este numeral faculta al Juzgador para dictar medidas provisionales, las cuales normalmente se establecen cuando exista oposición en contra del presente procedimiento, lo que implica que aunque se realicen los reconocimientos médicos el Juez no pueda declarar el estado de interdicción en la misma audiencia, por cuanto se debe resolver en primer término el incidente de oposición.*

Es necesario recalcar que únicamente puede ser dictadas si en el reconocimiento médico tiene por comprobada la discapacidad, en virtud de la trascendencia que implica el nombramiento de un tutor interino para la persona, la disposición de sus bienes o bien el resolver provisionalmente acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda la presunta persona con discapacidad, lo que implica una restricción a sus derechos fundamentales, por este motivo las citadas medidas solamente pueden ser emitidas si existen pruebas suficientes que permitan demostrar que la persona presenta una discapacidad.

Debe comentarse que existe una recomendación a nivel nacional por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad para que las autoridades judiciales no se basen simplemente en “dudas fundadas” para emitir dichas medidas, dada la trascendencia que implican dichas restricciones, sino que debe haber una debida acreditación de la discapacidad.

Esto último, resulta concordante con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN al señalar que: “La capacidad jurídica plena debe ser la regla general, mientras que cualquier limitación a la misma debe ser interpretada de forma restringida, siempre con el debido sustento probatorio.”⁵⁶⁹

Contra estas determinaciones procede el recurso de revocación.

⁵⁶⁹Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, p. 76.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Este numeral se encuentra relacionado con el artículo 427 del Código de Familia del Estado.

Declaración del estado de interdicción

Artículo 728. Cuando del reconocimiento médico realizado resulte comprobada la incapacidad de la persona que fue reconocida y siempre que no exista oposición o controversia alguna, el juez, luego de desahogar las pruebas que en su caso se hubieran ofrecido, debe emitir la declaración del estado de interdicción.

COMENTARIO: *Este precepto establece la obligación del Juez de emitir la declaración del estado de interdicción una vez que hayan sido desahogadas todas las pruebas y del reconocimiento médico realizado resulte comprobada la discapacidad de la persona.*

Si exista una oposición se procederá en los términos indicados en el artículo 738 de este ordenamiento.

En caso de ser procedente de conformidad con el artículo 731 de este Código, se debe nombrar al tutor definitivo o ratificar como definitivo al nombrado interino y, de ser necesario, al curador respectivo, para lo anterior, en la medida de lo posible atendiendo al grado de discapacidad el Juez debe tomar en cuenta la opinión de la persona con discapacidad para realizar los nombramientos antes señalados, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de buscar la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en la adopción de decisiones que los involucre.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a página 301, del Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "INTERDICCION, SENTENCIA QUE LA DECLARA. SU NATURALEZA. La sentencia que declara la interdicción es declarativa y constitutiva, en tanto que, aparte de que proclama el estado de incapacidad, crea una relación jurídica y da nacimiento a un nuevo estado, motivo por el que, precisamente por su carácter de constitutiva, como generalmente sucede con ese tipo de fallos, sus efectos empiezan cuando ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada."

Artículos relacionados 435, 437 y 438 del Código de Familia.

Una obligación adicional que tienen los juzgadores al momento de dictar sentencia, es la que se desprende de la resolución del dieciséis de octubre de dos mil trece de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 159/2013, en donde se indicó que al emitirse la resolución, es deber del juzgador el redactarla bajo un formato de lectura fácil,

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Mencionó que este deber es compatible con las directrices europeas para facilitar la lectura emitidas por la Asociación europea Formely International League of Societies for Personswith Mental Handicap (ILSMH) y las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de donde nace la obligación de los Estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, que en el ámbito de impartición de justicia significa que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales no se limite a permitirles el conocimiento de las sentencias emitidas por los juzgadores, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

Para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma los párrafos deben ser cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo.⁵⁷⁰

Duda fundada acerca de la incapacidad

Artículo 729. Cuando del reconocimiento clínico realizado, los médicos manifiesten que tienen duda fundada acerca de la incapacidad, el juez debe ordenar que se practiquen las pruebas científicas necesarias para establecer con claridad la capacidad o incapacidad de la persona reconocida, según corresponda.

En este caso, debe declarar suspendida la audiencia hasta en tanto los médicos tengan el resultado de las pruebas antes mencionadas.

La suspensión a la que hace referencia el párrafo anterior no puede durar más de diez días.

COMENTARIO: *En caso de que de los reconocimientos médicos exista duda fundada acerca de la discapacidad, el juez debe ordenar que se practiquen las pruebas científicas necesarias para establecer con claridad la capacidad o discapacidad de la persona, según corresponda, para ello suspenderá hasta en un término de diez la audiencia, a fin de tener el resultado de las pruebas antes mencionadas. Esto, resulta concordante con la obligación que estableció la*

⁵⁷⁰ J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Primera Sala consistente en que “durante el procedimiento de interdicción, el juez requerirá la información y dictámenes que estime necesarios, sin que la misma se limite a las áreas de la salud, sino que deberá allegarse de datos de otros ámbitos, ello para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad. Es decir, la información deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, tendrá que ser integral.”⁵⁷¹

Esto se debe a que como se ha señalado para que el Juzgador pueda declarar procedente la interdicción debe de acreditarse plenamente la discapacidad, pues de lo contrario se vulneraría el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución.

Dictamen del reconocimiento médico

Artículo 730. En todo reconocimiento clínico, los médicos deben elaborar su dictamen y exponer en forma oral durante la audiencia las siguientes circunstancias:

- I. El diagnóstico y pronóstico de la enfermedad;
- II. Las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado de incapacidad, en su caso, si ésta es total o parcial, si le impide gobernarse así mismo o administrar libremente sus bienes, y
- III. El tratamiento conveniente.

COMENTARIO: *Este precepto establece la forma y contenido del dictamen del reconocimiento médico.*

En primer término existe la obligación de que los peritos lo expongan en forma oral en la audiencia. Esto resulta concordante con la regla general de las periciales contemplada en el artículo 346 de este ordenamiento, en donde de igual forma, se contempla la obligación de los peritos de comparecer a la audiencia para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

En cuanto al contenido del dictamen, este debe precisar: a) el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad; b) las manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate y puntualizar el grado de discapacidad; c) en su caso, si ésta es total o parcial, si le impide gobernarse así mismo o administrar libremente sus bienes, y d) el tratamiento conveniente.

⁵⁷¹Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, p. 77.

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Nombramiento de tutor definitivo

Artículo 731. Si el juez resuelve que es procedente la declaración del estado de interdicción, en la propia audiencia debe nombrar al tutor definitivo o ratificar como definitivo al nombrado interino y, de ser necesario, al curador respectivo.

COMENTARIO: Como se comentó en el artículo 728, cuando se declare el estado de interdicción, en la propia audiencia debe nombrar al tutor definitivo o ratificar como definitivo al nombrado interino y, de ser necesario, al curador respectivo. Estos nombramientos deben hacerse tomando en todo momento la opinión de la persona con discapacidad.

Resulta necesario señalar que de acuerdo a lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, el estado de interdicción debe ser proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto, a su vez debe establecerse en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor para otorgarle asistencia, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo, recordando que las restricciones deben ser las menos posibles, y que aquellas que se implementen sean las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, en aras de propiciar el escenario de mayor autotutela posible.⁵⁷²

Debe explicarse que en términos de los artículos 477 y 519 del Código de Procedimientos Familiares, siempre se debe nombrar curador excepto cuando: a) Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; b) el tutor que no administre bienes; c) El cónyuge, los hijos o hijas y hermanos que conforme al Código sean llamados a desempeñar la tutela, y d) Las personas que hayan acogido a un expósito o un abandonado por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Aceptación del cargo

Artículo 732. En la audiencia en que se le nombre, el tutor definitivo debe aceptar el cargo, rendir la protesta de su fiel desempeño y otorgar las garantías a que se refiere el Capítulo VIII del Título Décimo Segundo del Libro Primero del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: Al momento en que se nombre al tutor definitivo, éste debe aceptar el cargo, siendo que de conformidad con el artículo 472 del Código de Familia, el juez debe exigirle que, antes de que se le discierna el cargo, garantice

⁵⁷²Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, pp. 75 y 76.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

su desempeño en los casos en los que el pupilo posea bienes cuya cuantía, a juicio del juzgador, ameriten esta garantía.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 477 del citado ordenamiento, están exentos de otorgar las garantías a) Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; b) el tutor que no administre bienes; c) El cónyuge, los hijos o hijas y hermanos que conforme al Código sean llamados a desempeñar la tutela, y d) Las personas que hayan acogido a un expósito o un abandonado por más de un año, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Finalmente, en términos del artículo 473 del Código Sustantivo de la Materia, la garantía puede consistir en: I. Hipoteca, o II. Fianza.

Otorgamiento de la tutela

Artículo 733. Corresponde al juez otorgar la tutela definitiva a las personas a quienes corresponda conforme a la ley, o hacer el nombramiento del tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor o curador definitivo recaiga en el tutor o curador interino, basta confirmar el nombramiento anterior.

COMENTARIO: *Este precepto es una continuación del artículo anterior, en donde se reitera que el Juez es quien otorga la tutela, esto es, quien realiza o aprueba el nombramiento del tutor y es quien discierne el cargo. Cuando el cargo de tutor o curador definitivo recaiga en el tutor o curador interino, bastará confirmar el nombramiento anterior.*

Apelación de la declaración de estado de interdicción

Artículo 734. La resolución que emita el juez para declarar el Estado de interdicción es apelable.

COMENTARIO: *Contra la resolución que declara el estado de interdicción procede el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por el promovente, por las personas señaladas en el artículo 720 fracción II de este ordenamiento, es decir, cónyuge o concubin@ o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, pues como se ha comentado, estas personas son quienes cuentan con legitimación para intervenir en este procedimiento y por ende para apelar la resolución que se pronuncie. Finalmente, la persona interdictada puede apelar la resolución e inclusive promover amparo contra la sentencia de segunda instancia en términos del artículo 8 de la Nueva Ley de Amparo, pues como se ha señalado en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se debe buscar la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en la adopción de decisiones que los involucre, lo que implica la posibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones que los afecte, pues de lo contrario implicaría un obstáculo para su*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

derecho humano de acceso a la justicia, contraviniéndose de esta forma el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Alcance de la tutela interina

Artículo 735. Mientras no se pronuncie sentencia, la tutela interina debe de limitarse a los actos de mera protección a la persona y a la conservación de los bienes del presunto incapacitado. En caso de que haya urgente necesidad de otros actos, el tutor interino debe solicitar la autorización judicial.

COMENTARIO: *Este precepto indica los límites de actuación del tutor interino, que son actos de mera protección de la persona y la conservación de sus bienes, para cualquier otro acto es necesaria la autorización judicial del Juez.*

Lo anterior, debe interpretarse en base a los lineamientos antes señalados, como lo es la participación de la persona con discapacidad.

Cesación de las funciones del tutor interino

Artículo 736. Cuando cause ejecutoria la sentencia que declare el estado de interdicción, el tutor interino cesa en sus funciones y debe rendir las cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, en su caso.

COMENTARIO: *Una de las causas de terminación de la función del tutor interino es cuando cause ejecutoria la sentencia de interdicción, esto se debe a que como se comentó en los artículos 728 y 731 de este Código, cuando se declara el estado de interdicción, en la propia audiencia se nombra al tutor definitivo quien va a quedar en funciones en lugar del tutor interino, aunque debe recordarse que puede nombrarse al mismo tutor interino como definitivo.*

Cuando el tutor interino cesa en sus funciones, debe rendir las cuentas al tutor definitivo con intervención del curador, en su caso. Esto se debe a que en términos del artículo 511 del Código de Familia del Estado, cuando el tutor es reemplazado, está obligado, al igual que sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela a quien lo sustituya, siendo el nuevo tutor responde por los daños y perjuicios que cause, si no exige cuentas a su antecesor.

Asimismo la garantía dada por el tutor no se cancela, sino hasta que las cuentas son aprobadas.

Finalmente, el tutor interino debe rendir las cuentas generales de la tutela en el plazo de tres meses contados desde el día en que termine la tutela, esto de acuerdo con el numeral 512 del Código Sustantivo de la Materia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Reconocimientos posteriores

Artículo 737. Durante el tiempo que dure la interdicción, el juez debe repetir el reconocimiento del incapaz a petición de los que tienen derecho de pedir aquélla o bien, de oficio, cuando lo considere conveniente, pero siempre con asistencia del peticionario de la interdicción, del tutor y del Ministerio Público.

COMENTARIO: *Este precepto establece la obligación de que después de la declaración de interdicción, el Juzgador debe de repetir el reconocimiento a la persona con discapacidad, ya sea a petición de las personas mencionadas en el artículo 719 de este Ordenamiento, inclusive por la misma persona interdictada, pues en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se debe buscar la participación directa, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad en la adopción de decisiones que los involucre; o bien puede repetirse el reconocimiento de oficio, cuando el Juez lo considere conveniente.*

En este nuevo reconocimiento deben de comparecer el promovente de las diligencias de interdicción, el tutor definitivo, y si bien no se señala también el ministerio público, asimismo, se debe dar intervención a la persona con discapacidad.

Los nuevos reconocimientos se deben a que de conformidad con el inciso 4 del artículo 12 de la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad los Estados Parte deberán proporcionar aquellas salvaguardias efectivas que aseguren que el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica no sea violado, garantizando que dichas salvaguardias sean proporcionales a las circunstancias de la persona, aplicadas el menor tiempo posible, libre de conflictos de interés y sujetas a una revisión regular por una autoridad o cuerpo judicial que sea competente, independiente e imparcial.

Por lo anterior, la Primera Sala señaló que la limitación a la capacidad de ejercicio deberá subsistir durante el menor tiempo posible, es decir, en el estrictamente indispensable para la protección de la persona, por lo que ante un cambio o desaparición de la diversidad funcional, la sentencia que declare un estado de interdicción deberá adaptarse al estado físico y mental de la persona.⁵⁷³ Por lo anterior el juez podrá solicitar informes adicionales a los reconocimientos que señala este numeral o pedir alguna aclaración o evaluación sobre los mismos, a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación.

⁵⁷³Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, amparo en revisión 159/2013, p. 76.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Oposición a la solicitud de declaración de estado de interdicción

Artículo 738. Si hubiere alguna controversia u oposición respecto de la solicitud de declaración del estado de interdicción, la persona interesada la debe hacer valer, precisamente, en la audiencia preliminar.

Independientemente de la manifestación de la oposición, en la audiencia debe practicarse el reconocimiento médico y además el juez debe dictar las medidas precautorias establecidas en el artículo 727 de este Capítulo, mismas que subsisten durante la tramitación del incidente respectivo.

Abierto el incidente respectivo para substanciar la controversia u oposición entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores, el juez debe suspender la audiencia preliminar.

El presunto incapaz debe ser oído durante la tramitación de este incidente, cuando así lo solicite.

COMENTARIO: *Este precepto establece que si durante la tramitación de la interdicción hubiere una oposición, esta se debe hacer en la audiencia preliminar. Por ello, como se comentó en el artículo 721 de este ordenamiento, al fijarse fecha para la realización de esta audiencia, debe ordenarse la notificación al cónyuge y/o concubina o concubinario o parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado, pues estas personas son quienes cuentan con legitimación para intervenir en este procedimiento y por ende para oponerse al mismo; asimismo se debe ordenar notificar personalmente a la persona a la que se pretende declarar en estado de interdicción, lo anterior a fin de darle intervención desde el inicio del procedimiento, para que esté en aptitud de alegar, probar su lucidez, inclusive oponerse.*

En caso de oposición, el reconocimiento médico debe realizarse para que el Juez tenga la posibilidad de dictar las medidas precautorias, recalándose que únicamente pueden ser dictadas si en el reconocimiento médico se tiene por comprobada la discapacidad, en virtud de la trascendencia que implica el nombramiento de un tutor interino para la persona, la disposición de sus bienes o bien el resolver provisionalmente acerca de la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda la presunta persona con discapacidad, lo que implica una restricción a sus derechos fundamentales, por este motivo las citadas medidas solamente pueden ser emitidas si existen pruebas suficientes que permitan demostrar que la persona presenta una discapacidad.

Abierto el incidente respectivo para substanciar la controversia u oposición entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores, el juez debe suspender la audiencia preliminar, lo anterior, una vez practicado el reconocimiento médico antes señalado y en su caso dictándose las medidas provisionales

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

correspondientes. En este incidente el Juez debe velar que sea escuchada la persona a la que se pretende declarar con discapacidad.

Debe recordarse que deben aplicarse las reglas generales de los incidentes, en lo que no se contrapongan a las particularidades de este incidente. Por ello, de conformidad con el artículo 443 de este Código, al formularse el incidente en la audiencia, en ese acto el Juez en atención al principio de contradicción debe dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, ofrezca pruebas.

En términos del artículo 444 de este ordenamiento legal, sólo serán admisibles las pruebas documentales y presuncionales, salvo que el juez estime necesario el desahogo de algún otro medio de prueba, como sería en este caso prueba la pericial.

Desahogas las pruebas, el Juzgador debe dictar la sentencia, siendo que de conformidad con el artículo 390 de este Código, la resolución que decide el incidente es una sentencia interlocutoria, circunstancia que conlleva a que en su contra sea procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto en el artículo 428 fracción III de este Ordenamiento.

Procedimiento para hacer cesar la declaración de estado de interdicción

Artículo 739. El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se debe seguir en la forma señalada en este Capítulo para hacer la declaración de estado de interdicción.

COMENTARIO: *Para solicitar la cesación de la interdicción, se seguirán los mismos pasos necesarios para hacer la declaración del estado de interdicción, esto implica que son aplicable las misma reglas señaladas en los artículos: 719 en cuanto a la legitimación; 720 en relación al contenido de la solicitud de cesación; el 721 por los efectos de la admisión de la solicitud de cesación; 722 respecto a quienes se encuentran obligados a asistir a la audiencia del nuevo reconocimiento; 723 para el caso de que se encuentre imposibilitada para asistir la persona con discapacidad; 724, 725 y 730 con relación al reconocimiento médico; 728, 729 y 741 en relación a la sentencia; y 738 en caso de oposición. Además de lo anterior, se deben tomar los lineamientos mencionados anteriormente.*

Responsabilidad por promover dolosamente la declaración del estado de interdicción sin que proceda

Artículo 740. El que dolosamente promueva las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del estado de interdicción, ya respecto de sí mismo o respecto de otro, sin que procedan éstas, incurre

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

en las penas que la ley impone por falsedad y es responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

COMENTARIO: *En atención al principio de buena fe y lealtad procesal, este precepto establece que incurrirán en las penas que la ley impone por falsedad y es responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan, para la persona que dolosamente promueva las diligencias de jurisdicción voluntaria para la declaración del estado de interdicción, ya respecto de sí mismo o respecto de otro, sin que procedan éstas.*

Publicación de las sentencias

Artículo 741. Las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se deben publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces, de tres en tres días.

COMENTARIO: *Se deben publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por tres veces, de tres en tres días, las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término como sería la cesación de interdicción contemplada en el artículo 739, o bien si de conformidad con en el numeral 737, se dé por terminada la interdicción como resultado de que en el nuevo reconocimiento apareciere que no existe la discapacidad.*

CAPÍTULO III

De los contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes

COMENTARIO: *Tomando en cuenta lo señalado por el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente dispone: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.", resulta necesario que en particular este tema de contratos celebrados en relación con bienes de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces tome una nueva dirección.*

La anterior afirmación se hace pues de conformidad con los artículos, 13 de la Convención de los Derechos del Niño, 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 50 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia y a que esos

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

puntos de vista sean tomados en consideración según su corta edad, madurez y evolución de su capacidad.

Aunado a lo anterior los artículos 7y 21 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad; los artículos 4 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y los artículos 17, 23 y 65 de la Ley para la Protección de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, disponen en términos generales que los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad y las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos que establece particularmente el orden jurídico mexicano y que tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y demás personas. Sin embargo el Estado Mexicano se comprometió específicamente garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad pues el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que “los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

En atención a todas estas consideraciones, compromisos y disposiciones se puede afirmar que el juez de lo familiar que este conociendo de los procedimientos a que se refiere este Capítulo, atendiendo al grado de madurez o discapacidad, podrá citarlos a comparecer expresen y en su caso tomar en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes o de la persona con discapacidad para realizar las transacciones relacionadas con bienes de su propiedad.

Efectos de la admisión de la solicitud

Artículo 742. Admitida la solicitud de autorización, el juez debe citar a la audiencia preliminar, a celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. En esta audiencia, se deben recibir las pruebas necesarias para justificar la necesidad y utilidad de la venta, transacción, arrendamiento o gravamen.

COMENTARIO: *Es importante señalar que, según se desprende de lo establecido en este artículo y en la última parte del artículo 745 de este Código, el escrito en el que se solicite la venta, transacción, arrendamiento o gravamen de bienes de un niño, niña, adolescentes, personas incapaces o ausentes deberán expresarse la necesidad y la utilidad que se le dará al producto de los bienes vendidos.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Como se observa este artículo es similar a lo dispuesto en la fracción I del artículo 686 de este Código, sin embargo existen ciertas particularidades para la tramitación, las cuales son:

- a) *Tomando en cuenta el derecho a la igualdad, no discriminación, de acceso a la justicia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces el juez, a partir de un a prueba de capacidad, podrá citar a estos para que expresen su opinión, o en su caso para analizar si están en posibilidades de comprender los alcances jurídicos del procedimiento que se inicia.*
- b) *Estos procedimientos no podrán resolverse en la primera audiencia porque como se desprende de la lectura de este artículo en la audiencia preliminar únicamente se recibirán las pruebas, y de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior el juez podrá determinar la práctica de la prueba de capacidad y en su caso ordenar la comparecencia del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad.*

Fijación de fecha y hora para la audiencia principal

Artículo 743. Admitidas las pruebas, el juez debe solicitar a los interesados que nombran al perito registrado ante el Poder Judicial del Estado, que se encargue de valuar los bienes y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia principal. En esta audiencia, una vez desahogadas las pruebas, el juez debe dictar la sentencia correspondiente.

COMENTARIO: *En la propia audiencia preliminar el juez debe solicitar a los interesados del procedimiento el nombramiento de un perito, el cual debe encontrarse inscrito en el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán⁵⁷⁴, una vez designado el perito valuador de los bienes el juez procederá a fijar fecha y hora para que se celebre la audiencia principal.*

El avalúo de los bienes de los cuales se solicita venta, transacción, arrendamiento o gravamen deberá ser presentado por el perito cinco días antes de la celebración de la audiencia principal de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 346 de este Código.

Condiciones para la venta

Artículo 744. La venta de los bienes se debe conceder bajo la condición de que se ejecute previo avalúo del perito nombrado y se realice en

⁵⁷⁴ Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 18 de febrero del año 2013, sin embargo fue reformado mediante Acuerdo General conjunto número OR11-130604-27 yEX06-130619-01 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de septiembre de 2013.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

pública subasta, en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *Este artículo señala una característica particular que hace necesario el establecimiento de su tramitación especial, es decir, establece los requisitos o condiciones que tienen que imperar y cumplirse para que el juez pueda resolver una venta de bienes de niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o ausentes, que en este caso son:*

- a) *Existencia de previo avalúo realizado por un perito inscrito en el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado.*
- b) *La venta debe realizarse siempre en subasta pública según lo dispuesto en el Capítulo II del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Las condiciones impuestas en este artículo son indispensables pues en caso de no cumplirse con ambas se podrá solicitar la nulidad de la venta de los bienes.

Desarrollo de la audiencia principal

Artículo 745. En la audiencia principal, luego de que el perito presenta y exponga el avalúo respectivo de los bienes, y sean desahogadas las pruebas presentadas, el juez debe resolver sobre la autorización solicitada.

La resolución de que dicte puede ser apelada.

Cuando la solicitud de venta de los bienes sea autorizada y no exista oposición a la resolución, el juez debe fijar fecha y hora para la venta en pública subasta del bien y señalar al solicitante un plazo prudente para que el producto de los bienes lo emplee en el objeto por el que se haya pedido la venta.

COMENTARIO: *Este precepto se encuentra relacionado con el segundo párrafo del artículo 346 de este Código que al efecto establece que independientemente de la obligación del perito de presentar cuando menos con cinco días hábiles de anticipación el avalúo correspondiente, también tiene la obligación de comparecer a la audiencia principal para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes, lo cual quiere decir, que el juez debe analizar el avalúo presentado en forma escrita por el perito y además escuchar la exposición que realice el perito en la audiencia principal, para que tomando en cuenta su análisis y la presentación pueda resolver la procedencia o no de la solicitud planteada, no se debe olvidar que según lo regulado por el artículo 349 de este Código el juez no está obligado a sujetarse al dictamen de los peritos pues él goza de libertad para valorar las pruebas.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Por su parte el segundo párrafo de este artículo hace alusión a la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que conceda autorización o niegue la autorización para realizar alguna transacción relacionada con bienes de niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o ausentes, pues como se observa la resolución que dicte el juez en la audiencia principal en cuadra con la hipótesis prevista en el artículo 428 de este Código; es decir, que la apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto.

Finalmente, cuando se haya autorizado la transacción solicitada y no se vaya a apelar tal resolución, el juez tendrá la obligación de:

- a) Fijar fecha y hora para la venta en pública subasta en los términos establecidos por el Capítulo II del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado (artículos del 453 al 479) y*
- b) Otorgar al solicitante un plazo, que a su juicio sea prudente, para que el producto de los bienes sea empleado para cumplir con el objetivo planteado en la solicitud.*

Arrendamiento, gravamen o transacción sobre bienes

Artículo 746. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable al gravamen, arrendamiento o transacción sobre los bienes de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, que se realicen por más de tres años.

COMENTARIO: *De la lectura de este precepto se puede observar que los artículos 742, 743, 743 y 745 establecen los lineamientos que han de seguirse específicamente para el procedimiento de jurisdicción voluntaria para solicitar la venta de bienes de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, sin embargo también establece la obligación de seguir el mismo procedimiento siempre que se solicite autorización para gravar, arrendar o realizar otro contrato relacionado que exceda de tres años de plazo.*

Solicitud de enajenación de los bienes del ausente o del presunto muerto

Artículo 747. Después de la declaración de ausencia o de la presunción de muerte de la persona, el depositario o representante del ausente, puede promover la enajenación de los bienes con arreglo a sus respectivos derechos.

COMENTARIO: *Todo lo establecido en este capítulo aplicará para las enajenaciones de los bienes del ausente, siempre y cuando exista la resolución que determine la declaración de ausencia o la presunción de muerte en términos*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

de lo establecido en el Título Décimo Tercero del Libro Primero del Código de Familia.

Otro requisito específico para el caso de venta de bienes de la persona ausente o presunto muerto, es que sólo puede ser solicitarla:

- a) El depositario de los bienes que puede ser según lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Familia el cónyuge del ausente, el hijo o hija mayor de edad de acuerdo al nombramiento hecho por el juez, el ascendiente del ausente más próximo en grado según el nombramiento hecho por el juez, y a falta de todos los anteriores al heredero presunto en atención al nombramiento realizado por el juez, o*
- b) El representante nombrado en términos del artículo 536 del Código de Familia del Estado.*

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la adopción

Institución encargada de realizar el trámite para la adopción

Artículo 748. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es la institución a través de la cual, todos los interesados deben realizar el trámite tendiente a la adopción.

En los casos en que sea necesario, la Procuraduría debe solicitar al juez fecha y hora para que la persona o personas que ejercen la patria potestad, antes de iniciar el procedimiento de adopción a que hace referencia este Capítulo, acudan ante el juzgador para la ratificación del consentimiento de la adopción previamente otorgado en la Procuraduría.

Acreditación de requisitos

Artículo 749. El que pretenda adoptar debe acreditar los requisitos señalados en los artículos 380 y 382 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *A juicio de quien comenta, se considera que el presente apartado de adopción debe complementarse con los lineamientos, más adjetivos que sustantivos, que se observan insertos en el Código de Familia del Estado de Yucatán. Valga dicha aseveración para que, el Legislativo local, si así lo considera, tenga a bien aglutinar en el presente ordenamiento los presupuestos procesales en la materia.*

El Código de Familia del Estado de Yucatán, en su ordinal 368, señala que la adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Asimismo, indica que sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad. Por su parte, el diverso 380 mandata, textualmente, -bajo el subtítulo de requisito indispensable para la adopción- que “la adopción siempre deberá ser benéfica para la niña, niño o adolescente o persona incapaz adoptada, para lo cual debe prevalecer y atenderse el interés superior de las mismas y el pleno respeto de sus derechos fundamentales”.

Asimismo, el artículo 748 de este código refiere que el proceso de adopción requiere de la intervención monopólica de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (PRODEMEFA) para que se ejerza y conceda el derecho de adoptar; situación similar a la que acontece con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en el denominado sistema penal inquisitivo y que aún se haya vigente en gran parte de nuestro país. Eso sí: cabe aclarar que, a diferencia del ámbito procesal penal, la PRODEMEFA está obligada por el alcance del artículo 377 del Código de Familia⁵⁷⁵ a presentar ante el juez un caso de adopción aun cuando aquélla no lo considere procedente, a fin de que el juzgador resuelva en definitiva al respecto. Cosa distinta se observa en legislaciones de índole familiar, como las de Hidalgo y Morelos, en donde no se existe dicho monopolio procesal por parte de su similar de la PRODEMEFA.

Conviene aclarar que el segundo párrafo de dicho arábigo 748 indica que la PRODEMEFA debe recibir el consentimiento necesario para que se efectúe la adopción, constituyéndose así como un requisito prejudicial necesario⁵⁷⁶. Un

⁵⁷⁵“Oposición a la adopción. Artículo 377. Si el tutor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deben expresar la causa en que se funden, la que debe ser calificada por el juez, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño o adolescentes o persona incapaz que se pretenda adoptar, pudiendo suplir el consentimiento cuando la oposición resulte infundada”.

⁵⁷⁶ Se considerada adecuado el que una entidad pública intervenga como necesaria intermediaria en el proceso de la adopción ante el juez familiar, tal y como ocurre en las legislaciones argentina y española. Sobre esta última legislación, Vicente Cabedo Mallol, en las p.p. 60 y 61 de su libro intitulado “Marco constitucional de la protección de menores”, editado por La Ley, primera edición, Madrid, España, 2008, menciona que antes de iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que, a su vez, haya declarado idóneos para ejercer la patria potestad. No obstante, como señala el autor, existen casos en donde no se requiere de dicha propuesta cuando en el adoptando sea: huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; hijo del consorte del adoptante; lleve más de un año acogido legalmente bajo medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo; y/o sea mayor de edad o menor emancipado. En esta entidad federativa (Yucatán), no se contempla excepción alguna para que quien ejerza la acción de adopción, previa recepción del consentimiento respectivo, sea la PRODEMEFA.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

ejemplo de la necesidad de ratificación, ante el juez, es el que se observa inserto en el artículo 758 del código, así como en la hipótesis consagrada en el último párrafo del arábigo 387 del Código de Familia, ambas situaciones sobre las que se hablará a más detalle en líneas subsecuentes.

A fin de abundar en la constatación del consentimiento y demás requisitos del trámite de la adopción, se transcribirán los siguientes artículos del Código de Familia:

“Personas que pueden adoptar

Artículo 381. El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o personas incapaces.

“Requisitos para la adopción

Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior la parte adoptante debe acreditar, los siguientes requisitos:

I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;

II. Su aptitud física, moral, psicológica y la idoneidad para desempeñar las funciones de progenitor;

III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar, y

IV. Contar con buena reputación pública.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.

Informes e investigaciones

“Artículo 383. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia puede hacer las investigaciones y entrevistas que estime convenientes para dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la adopción, con independencia de que los requisitos establecidos en este Código en relación a la adopción, se hubieren reunido.

Asimismo, cuando lo considere necesario, puede solicitar la revaloración de quien o quienes pretendan adoptar con el propósito de contar con mayores elementos para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas”.

Como se observa, no queda duda del papel de la PRODEMEFA como entidad pública monopólica del ejercicio de la acción de adopción, y, además, de su papel como garante de los derechos y obligaciones derivados de la figura de la adopción, el cual será calificado por el juez familiar previa opinión dada por el Ministerio Público⁵⁷⁷.

⁵⁷⁷ La PRODEMEFA, como en su caso el Ministerio Público, están legitimados para intervenir de forma decisiva en la adopción, incluyéndose su intermediación y actuación previa oficiosa (que en el caso de Yucatán, se insiste, sólo compete a la PRODEMEFA por lo que hace a la intervención previa de oficio); esta habilitación ha sido ciertamente avalada por la tesis aislada emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal con

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Donde no resulta del todo clara la competencia de la PRODEMEFA es en materia de Adopción Internacional. Esto se afirma dado a que según la intelección del capítulo de “Declaraciones” de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (CPMCAI), la autoridad competente en el tópico sería el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia⁵⁷⁸. Entonces, al no hallarse sustento legal en los códigos sustantivo y

número 1a. LII/2013 (10a.), publicada en Febrero del 2013, Libro XVII, Tomo 1, página 794 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro en el Ius 2002694 y rubro y texto siguientes: “**ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).** De conformidad con la legislación del Estado de Puebla, la adopción no se configura por la voluntad de los particulares, ni por resolución de un organismo público, como sería el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ministerio Público. La adopción únicamente se configura a través de una sentencia judicial cuya tramitación debe ser consentida, entre otros, por quienes tengan la representación del menor a adoptar, sea quienes ejercen la patria potestad, un tutor o el Ministerio Público. Conforme a lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente hasta el 27 de junio de 2011, que disponía quiénes debían consentir la adopción de un menor de edad, es necesario distinguir ante qué autoridad se constituye la adopción (el juez de lo familiar) y ante qué autoridad se debe otorgar el consentimiento para iniciar el trámite de adopción. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, conforme a lo dispuesto por dicha legislación, el Ministerio Público es autoridad competente para recibir el consentimiento a fin de realizar el trámite de adopción de un menor por parte de quien ostenta la representación del mismo, dadas las funciones del Ministerio Público en materia familiar y como auxiliar de la autoridad judicial. Esto es así ya que los agentes del Ministerio Público son representantes sociales a quienes les corresponde, entre otras funciones, el proteger los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos los derechos de los menores e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes; por lo mismo, se considera que éstos son competentes para recibir el consentimiento de quien ostenta la patria potestad del menor para iniciar los trámites de adopción”.

⁵⁷⁸ La parte conducente de tal documento transnacional refiere lo siguiente: ...“La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con las siguientes declaraciones: “El Gobierno de México al ratificar la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, formula las siguientes declaraciones: En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. (...)”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

adjetivo familiares que diluciden dicha situación competencial, debe acudir a la ley mediante la cual se creó la PRODEMEFA, para contemplar que allí se consagra la adecuación de su actuar con lo que el Estado Mexicano se comprometió al ratificar la CPMCAI⁵⁷⁹.

Sobre el tema del consentimiento, su otorgamiento puede ser subsanado en atención al siguiente artículo del Código de Familia:

“Consentimiento de la adopción

Artículo 387. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente o la persona incapaz que se trata de adoptar;

II. El tutor de quien se pretende adoptar;

III. La persona o personas que hayan acogido durante más de un año a quien se pretende adoptar y lo traten como a un hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, o

IV. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Si el que se pretende adoptar, a criterio del juez, está en condiciones de formarse un juicio, también se necesita su consentimiento para la adopción⁵⁸⁰.

Forma de promover la adopción

Artículo 750. La adopción debe promoverse por escrito en diligencias de jurisdicción voluntaria ante un juez competente, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *Se entiende que al estar de por medio los intereses de los menores de edad e incapaces, es que se determinó que la vía más pronta y*

Un ejemplo de la adecuación de la legislación ordinaria mexicana a lo indicado en el párrafo inmediato anterior, se halla en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, que en lo atinente señala esto: *“..se establece la facultad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, para el seguimiento de las adopciones, y para el caso de la adopción Internacional, el seguimiento será conforme a lo establecido en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, instrumento legal adoptado por el Estado Mexicano.”*

⁵⁷⁹ No puede menospreciarse lo comentado, dado a que, como lo indica el artículo 133 de la Constitución Federal, interpretado en consonancia con el 15 de esa misma Norma Suprema, jerárquicamente un tratado internacional como el citado está por encima de toda norma nacional, a excepción de la Carta Política misma. Así, es que resulta importante señalar que el arábigo Tercero de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán salva el conflicto, al señalar que *“la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependerá del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Yucatán; tendrá las facultades y atribuciones que esta Ley le otorga y formará parte de las autoridades del Sistema”.*

⁵⁸⁰ Así como por lo contenido en el ordinal 377 del Código de Familia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

expedita para hacerlos valer es la jurisdicción voluntaria, misma, como ya se dijo en el comentario inmediato anterior, solo la PRODEMEFA está legitimada para promoverla, extremo que robustece el ordinal 13 del código, el cual habilita a tal institución a promover un procedimiento familiar como el de la adopción.

Comparando la vía jurídica señalada en este arábigo con la que se observa indicada en las legislaciones procesales familiares de los estados de Morelos e Hidalgo, se ve que en el primero de ellos se contempla el Juicio de Adopción, mientras que en el segundo se habla de la Acción del Estado Familiar pero no fija el litigio en el tema, como expresamente lo hace la legislación morelense, limitándose a nombrarlo como Procedimiento de Adopción⁵⁸¹.

Si se analiza a detalle, tanto Hidalgo como Yucatán hablan de procedimientos familiares (el aludido artículo 13 textualmente lo señala así, y a más de esto, el propio nombre del código tiene inserto el de "procedimientos familiares"); luego, debe entenderse que tal figura abarca tanto a los juicios como a las diligencias de jurisdicción voluntaria.

La anterior precisión no se observa ociosa si se entiende que lo que está en juego no es su fijación semántica, sino la determinación legal de que un trámite de adopción –originalmente de jurisdicción voluntaria- puede o no volverse contencioso, como pasa, por ejemplo, con los Alimentos Provisionales, o bien ya lo es desde un inicio, tal y como, en apariencia lo señala el código morelense.

Contrastando lo antes narrado con el contenido del numeral 377 del Código de Familia local, se justificaría que ni antes ni después pudiera entablarse, al menos en primera instancia, un pleito por la adopción; esto dado a que la que sería la materia en sí del litigio –el consentimiento para la adopción- puede ser otorgado por el juez si considera que la adopción es o puede, fundadamente, resultar benéfica para el o los que resulten adoptados, tal y como lo preceptúa el artículo 380 del código que se comenta. Así, es que se aprecia ajustado a derecho el que se privilegie la vía sumaria de la jurisdicción voluntaria en un tema sobre el que no habría una igualdad de partes –necesaria para que sea factible un juicio-, puesto que siempre estará de antemano el interés de un grupo social vulnerable como los antes citados⁵⁸², el cual, a su vez, constituye el requisito esencial (y se agregaría el objeto o finalidad) de la adopción⁵⁸³.

⁵⁸¹ Según se desprende de los artículos 3 y 477 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

⁵⁸² En el tema, resalta la tesis 1a. LIV/2013 (10a.) la cual consta en el Tomo 1, Libro XVII, página 825, del mes de febrero de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época y con número de registro del Ius 2002816, que en su rubro y texto indican lo consiguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. No obstante, en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. En el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor -como sujeto de derecho- de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor”.

⁵⁸³ En esta tesitura debe tenerse presente que si bien la adopción no es objeto negocial entre los representantes del menor de edad o incapaz y quienes pretendan adoptarlo, no por ello debe el juez desvincularse de la forma en que los primeros otorgaron su consentimiento, tal y como lo indica la tesis aislada 1a. LI/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la cual obra en el Tomo 1, Libro XVII, página 795, del mes de febrero de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época y con número de registro del Ius 2002695, que a la letra señala lo siguiente: “**ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)**. Como lo ha venido señalando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la adopción debe ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Así las cosas, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés del menor es el eje principal de la regulación. De conformidad con el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente hasta el 27 de junio de 2011, además de los adoptantes y del menor -en determinados casos-, debe consentir la tramitación de su adopción quien ostente su representación. Esta Primera Sala considera que, debido a que la adopción no puede ser concebida como un acto jurídico de componente negocial, debe estimarse que el consentimiento de los diversos intervinientes para realizar el trámite de adopción no es el acto constitutivo de la adopción y, si bien es cierto que el juez no puede prescindir de la voluntad de éstos, tales voluntades privadas no consiguen ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia. Por lo mismo, debe

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Requisitos de la solicitud

Artículo 751. La solicitud inicial debe contener lo siguiente:

- I. El tipo de adopción que se promueve;
- II. El nombre, edad y si lo hubiere, domicilio de la niña, niño, adolescente o persona incapaz que se pretende adoptar, y
- III. El nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre la niña, niño, adolescente o persona incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

COMENTARIO: *Atenta la fracción I, son dos tipos o clases de adopción simple o plena⁵⁸⁴. A grandes rasgos, se puede decir que en la adopción plena hay una (mucho) mayor integración del adoptado respecto de la familia que lo adopta, constituyéndose así un desplazamiento de su origen biológico en aras de ser sustituido, legalmente, por el de quien o quienes lo adoptan.*

Lo antes indicado quedó de manifiesto en la exposición de motivos del Código de Familia del Estado de Yucatán, misma en la que se señaló que “por parentesco por consanguinidad se equiparará también la adopción plena como tal, reservando el parentesco civil la que surja únicamente por adopción simple”; espíritu legislativo que quedó plasmado en sus arábigos 15 y 17⁵⁸⁵.

entenderse que cuando quien ejerce la patria potestad otorga o niega el consentimiento, simplemente está declarando su voluntad favorable o contraria para que se tramite la adopción. En este orden de ideas, para que el consentimiento a fin de iniciar los trámites de adopción por parte de quienes ejercen la patria potestad o quienes ejercen la representación del menor sea válido, es indudable que la formación de esa voluntad y su manifestación deben estar exentas de vicios. Es decir, si existió violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coarte la libertad de los padres biológicos o los representantes del menor a la hora de asentir el trámite de adopción, esto provocará que el consentimiento de dichos individuos no sea considerado como válido. Este elemento siempre debe ser analizado por el juez, ya que, en último término, redundará en la protección del menor objeto de la adopción.

⁵⁸⁴ De acuerdo al artículo 390 del ordenamiento sustantivo familiar local, *“la adopción simple no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél, salvo los impedimentos para contraer matrimonio con el adoptante o con sus ascendientes y descendientes, durante y después de disuelta la adopción. Puede ser revocada en los casos previstos en este Código”*; por su parte, el numeral 394 señala que *“el adoptado en forma plena adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio”*.

⁵⁸⁵ *“Parentesco por consanguinidad*

Artículo 15. El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

A nivel supranacional, lo antes señalado encuentra base en los siguientes numerales de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CICLAM):

“Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

“Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. *Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;*

b. *Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.*

“Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes). Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

“Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima”.

Se entiende que entre las bondades que tiene el que la PRODEMEFA sea quien ejercite la acción de adopción ante el juez familiar se halla el que previamente constate si es la simple o la plena la forma en que se gestará aquella, esto de acuerdo a los intereses del o de los adoptantes, y, sobre todo, del o de los adoptados. En este sentido, resulta pertinente citar el contenido de los siguientes ordinales del Código de Familia:

“Efectos de la adopción plena

Artículo 395. *La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los progenitores con sus hijos o hijas biológicos en línea recta de primer grado, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo*

También se equipará como parentesco por consanguinidad en los casos de adopción plena.

“Parentesco civil

Artículo 17. *El parentesco civil es el que nace de la adopción. En el caso de la adopción simple el parentesco existe solamente entre la parte adoptante y el adoptado”.*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

que se extingue el parentesco con su familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo.

“Desvinculación del adoptado en forma plena

Artículo 396. El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no son exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

“Irrevocabilidad de la adopción plena

Artículo 397. La adopción plena no puede revocarse, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica”.

Cabe indicar que en la adopción simple, de acuerdo al arábigo 391 de tal cuerpo normativo⁵⁸⁶, sí cabe la revocación, cuyo procedimiento se halla tutelado en los artículos 759 y 760 del código que se comenta (de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán). Es importante hacer constar que en dicho ordinal 391 se evidencia que en el tema de la revocación de la adopción simple, la PRODEMEFA ya no goza de la exclusividad promotora como sí acontece con la incoación del trámite adoptivo ante el juzgador.

Por lo que hace a la fracción II del artículo que se comenta, se entiende que el domicilio del adoptado será aquél en donde habite de manera habitual.

Respecto al certificado médico de buena salud que alude la fracción III, la Ley General de Salud, en sus artículos 83 y 388, preceptúa la forma que deberán tener las constancias (certificados) que indica la fracción bajo análisis. Tales ordinales, a la letra, indican lo siguiente: “Artículo 83.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto”.

“Artículo 388.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos”.

⁵⁸⁶ “Revocación de la adopción simple

Artículo 391. La adopción simple puede revocarse judicialmente:

I. Por ingratitud del adoptado;

II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, o

III. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis, o por la parte interesada, en el segundo, pudiendo solicitarla de oficio la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o el Ministerio Público, en su caso”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Con base a tal fundamento, se observa que los requisitos mínimos que debiera tener un certificado médico, para considerarse válido legalmente, son los siguientes:

- a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional.
- b) el número de su cédula profesional.
- c) el nombre del médico que lo suscribe.
- d) la fecha de expedición del certificado, y
- e) la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Esto, se recalca, obedece a que la ley que impone los requisitos de validez que deben tener los certificados médicos (nombre que la misma norma fija) es la General de Salud, y no así el Código de Procedimientos Familiares, ni aún el supletorio civil. Así, al ser aquella una norma general, su jerarquía y supremacía, derivadas del arábigo 133 de la Constitución General de la República, obligan a los jueces, como los familiares, a sujetarse a la ley sanitaria y no así, al menos en estricto sentido, a la adjetiva familiar, en cuanto al proceso de valoración de tal documental. Esto redundaría en que, salvo que se apreciara un supuesto fraude procesal, el juzgador no debe ordenar que ante su presencia se ratifique el certificado por quien se repunte su expedidor⁵⁸⁷.

⁵⁸⁷Robustece a este decir, el siguiente criterio que se aplica por analogía: Jurisprudencia número 62 de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la cual obra en el tomo V, página 54, del Apéndice del 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, y con número de registro del IUS915199, cuyo texto señala: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

Exhibición de constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono

Artículo 752. Cuando la niña, niño o adolescente haya sido acogido por un centro asistencial público o privado, el presunto adoptante o el centro, según sea el caso, debe exhibir en el procedimiento constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono, para los efectos de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia acredite la pérdida de la patria potestad, en términos de lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

COMENTARIO: *A fin de entender mejor el presente artículo, se transcribe el siguiente arábigo del código sustantivo:*

“Pérdida de la patria potestad

Artículo 308. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando quien o quienes la ejercen son condenados expresamente a la pérdida de ese derecho, o por la comisión de delitos graves;

II. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando así lo determine el juez en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los descendientes;

IV. Cuando quien o quienes la ejerzan, dejen de convivir injustificadamente con las niñas, niños o adolescentes, los abandone o deje en custodia para su cuidado en algún centro asistencial público o privado o en casa particular, por más de sesenta días naturales y tratándose de expósitos, después de siete días naturales;

V. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho, siempre que se prolongue por más de dos meses, y

VI. En los casos de violencia familiar cometida contra de las niñas, niños y adolescentes sujetas a la patria potestad.

El ascendiente que contraiga un matrimonio ulterior, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no puede ejercer este derecho a menos que adopte al descendiente en los términos y condiciones previstos en este Código.

En los casos de adopción, acreditado el interés superior de la niña, niño o adolescente, y su situación de abandono, el juez debe resolver previamente la pérdida de patria potestad.

persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.”

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Se considera expósito al recién nacido abandonado o expuesto y que por ende, se desconoce su origen.

Se considerará abandonada a la persona que se encuentra en situación de desamparo, con peligro para su seguridad e integridad física, pudiéndose o no conocer su origen.”

Como se observa, este artículo define qué se entiende por expósito y persona abandonada, no así lo atinente al menor o incapaz sujeto a custodia; extremo que sí cumple el diverso 318, el cual señala que “para efectos de este Código se entiende por custodia la guarda y cuidado con toda diligencia de las niñas, niños y adolescentes, ejercida de manera directa por aquellas personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento”.

En esta tesitura debe estarse a lo que mandata el arábigo 324 del mismo código⁵⁸⁸ con el propósito de que el juez familiar autorice un cambio en la forma en que se ejerce la custodia. Así mismo, se debe atender al capítulo denominado “De la Integración a una Vida en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos, Abandonados o en Situación de Violencia” del código sustantivo, a fin de observar el anhelo de procurarles una familia digna a los adoptados⁵⁸⁹, así como observarse que en su ordinal 348 se contempla el deber de la PRODEMEFA de otorgar a los interesados una copia certificada donde conste el acuerdo de integración de una niña, niño o adolescentes expósito, abandonado o

⁵⁸⁸ “Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia

Artículo 324. El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o
II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas en dos ocasiones por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio, a partir de que se acuerde judicialmente el régimen de las convivencias, y los demás obstáculos que a juicio del juez, afecten al interés superior del niño, niña o adolescente, quien debe resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso”.

⁵⁸⁹ A fin de abundar en este tópico se cita lo siguiente:

“Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. La integración a una vida en familia de los expósitos o de las niñas, niños y adolescentes abandonados o que sufran alguna situación de violencia, tiene por objeto procurar su inserción en un ámbito familiar armónico que estimule su sano desarrollo psicofísico.

La integración a que se refiere este artículo puede servir de tránsito a medidas definitivas como son la reincorporación a la familia de origen o bien, la adopción”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

que se encuentre en una situación de violencia, mismo al que se refiere el artículo 340.

Exposición o abandono por menos de seis meses

Artículo 753. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono de la niña, niño o adolescente, se debe decretar la permanencia de éstos en el hogar de la persona que pretende adoptarlos, hasta que concluya dicho plazo.

Custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar

Artículo 754. Cuando no se conozca el nombre de los progenitores de la niña, niño o adolescente o el menor no hubiere sido cuidado en una institución de asistencia social, pública o privada, se debe solicitar al juez la custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar, por el término de seis meses o más, en tanto se resuelve sobre su adopción.

Procede también la solicitud de custodia provisional, en los supuestos en que la niña, niño o adolescente haya sido entregada a dichas instituciones por quienes ejerzan la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas.

COMENTARIO: *Se considera que se fija el término de seis meses en los dos artículos inmediatos siguientes con el propósito de contar con un término razonable de transición entre un tipo de convivencia a otra; para que los adoptantes, y en su caso los adoptados, tengan una idea lo más cierta posible acerca de las repercusiones jurídicas de la adopción, así como también se fije un período de gracia para que el padre o madre biológicos, o ambos, puedan “arrepentirse” y “recuperar” a su hijo o hijos.*

En este tenor, resulta oportuno señalar que, de acuerdo con el numeral 339 del Código de Familia, la PRODEMEFA “tiene a su cargo la protección, guarda y custodia de expósitos y de niñas, niños o adolescentes que hayan sido abandonados, de los que se encuentren en alguna situación de violencia así como de todos aquéllos que la autoridad judicial determine, sin perjuicio de otras atribuciones que por ley le correspondan.”

Lejos de contravenir lo inmediatamente antes comentado, el artículo 343 del mismo ordenamiento hace alusión a la “Familia Sustituta”, la cual se entiende como “la persona o personas unidas que, no siendo la familia de origen, acogen a un expósito, a una niña, niño o adolescente abandonado o que se encuentre en una situación de violencia cuya protección, guarda y custodia, le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Así, no se vislumbra factible el que pueda salvarse el citado requisito temporal en aras de hacer más pronto el trámite de adopción, no solo por lo ya comentado, sino por lo que al respecto fijan los artículos 344 a 354 del ordenamiento sustantivo, y que en lo general establecen un sistema de requisitos y su verificación pro interés de los adoptandos (quienes serían candidatos a ser adoptados), que muy difícil podría cumplimentarse en un lapso menor al indicado⁵⁹⁰. Todo esto con basamento en la salvaguarda de la nueva familia que

⁵⁹⁰ Entre tales requisitos, no solo estaría el hacer posible que el adoptando pudiera opinar y en su caso otorgar, de viva voz ante el juez, su consentimiento respecto a la adopción, sino el que su o sus progenitores biológicos puedan rectificar su decisión, como se comentó líneas arriba. No obstante que más adelante se transcriben los ordinales 3 y 4 de la CPMCAI, los cuales ejemplifican con más precisión lo ahora comentado, se plasman en esta oportunidad los siguientes artículos, el primero de la CICLAM y los subsecuentes del Código de Familia:

“Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su Consentimiento”.

“Conversión del acuerdo de integración en custodia provisional o adopción

Artículo 352. El acuerdo de integración a que hace referencia este Capítulo, puede convertirse en custodia provisional o adopción concedida por el juez, a solicitud de la persona o familia a la que se haya integrado una niña, niño o adolescente, una vez cumplidos los requisitos legales que señala este Código, según informes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o del Ministerio Público, en su caso.

“Consentimiento para la conversión

Artículo 353. La conversión a que se refiere el artículo anterior, la debe solicitar la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia al juez y a esta solicitud se le debe anexar el acuerdo de integración emitido por la propia Procuraduría.

El juez, antes de conceder la conversión debe solicitar a las niñas, niños o adolescentes integrados a una vida en familia, que estén en condiciones de formarse juicio propio, su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

“Autorización de la conversión

Artículo 354. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que inscriba un acta de nacimiento nueva al adoptado, en la que aparezcan los datos de sus progenitores adoptivos, sin ninguna mención de tal carácter de la filiación y ordenar la cancelación del acta de nacimiento original.

Los antecedentes deben ser guardados en el secreto del archivo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien no puede informar sobre los antecedentes de los progenitores si se les conociere o clínicos, ni de ningún dato registral del adoptado, a no ser a solicitud del mismo cuando llegue a la mayoría de edad, en su caso, previa autorización judicial, para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias.

Las inscripciones que en relación a la adopción ordene el juez, deben ser gratuitas, siempre que en la solicitud de adopción se acredite que el o los progenitores adoptivos carecen de recursos económicos”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

se origina con motivo de la adopción, de la cual indefectiblemente se genera un vínculo filial indisoluble, en el caso de la adopción plena, mismo que se materializa en un estado civil, asunto de interés público y ya no del ámbito privado de los involucrados⁵⁹¹.

Requisitos para los extranjeros que pretenden adoptar

Artículo 755. Cuando las personas que pretenden adoptar sean extranjeras deben acreditar su legal estancia o residencia en el país.

“Solicitud para la conversión Artículo 407. A la solicitud de conversión debe acompañarse la autorización suscrita por la autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple. Los adoptados mayores de doce años también tienen que otorgar su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos”.

⁵⁹¹ Respecto al “derecho al arrepentimiento” que debe salvaguardarse a los padres biológicos, previamente a la consumación del trámite adoptivo, resulta adecuado mencionar la tesis 1a. LIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la cual obra en el Tomo 1, Libro XVII, página 796, del mes de febrero de 2013 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época y con número de registro del IUS 2002696, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: **“ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.** La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la adopción; lo que diferencia a la adopción en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adoptional”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

COMENTARIO: Amén de lo que se señala en el siguiente artículo de este código, no debe perderse de vista que para acreditarse la legal estancia de un no nacional en el país, debe estarse a los lineamientos fijados por la Secretaría de Gobernación, en lo general, y en lo particular por lo resuelto por el Instituto Nacional de Migración para que mediante oficio o formato con sello oficial de los mismos se pruebe la legal estancia en México del extranjero. Esto sin dejar de lado que como requisito previo a tal acreditación debió aquél exhibir ante la autoridad migratoria mexicana pasaporte o algún documento de efectos similares, mismo que le serviría de identificación oficial con fotografía ante el juez familiar; claro está, a menos de que tuviera una expedida por la autoridad pública de este país, como pudiera ser la licencia de automovilista⁵⁹². Se abunda más en el tema en el comentario que obra sobre el artículo subsecuente.

Ahora bien, por lo que atañe a la pretensión adoptiva del extranjero, la autoridad mexicana que interviene de forma preponderante en la incoación de la misma es la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal y como lo fija el ordinal 401 del Código de Familia, el cual a la letra señala lo siguiente:

⁵⁹² El Código de Familia indica que, antes de constatar la idoneidad del adoptante, se debe reparar en si la adopción internacional conviene o no al adoptando; razonamiento que se desprende del siguiente ordinal:

"Intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 400. La adopción internacional sólo puede tener lugar siempre que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I. Dictamine que la niña, niño o adolescentes o persona incapaz son adoptables;

II. Investigue que la adopción es benéfica para el interés superior de la niña, niño o adolescentes o para persona incapaz, y

III. Constate que sean satisfechos los requisitos legales y propios de la adopción plena que establece este Código".

Así mismo, en sus Declaraciones la CPMCAI indica que antes de iniciar el trámite de la Adopción Internacional debe procurarse que el niño esté con su familia biológica, o bien, con una de su mismo país, como lo plasmó en estos enunciados:..." Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

..."

Satisfecho lo antes plasmado, cobraría vigencia el siguiente numeral de la convención de mérito:

"ARTICULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen."

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

“Trámite de la adopción internacional

Artículo 401. Los extranjeros o mexicanos que residan en otro país que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente o a una persona incapaz con nacionalidad mexicana, deben acudir ante la autoridad competente del país de su residencia, misma que debe enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores un informe en el que conste su capacidad jurídica para adoptar. Dicho informe debe estar acompañado de su traducción oficial al idioma español y con las formalidades y contenido que se estipulen en los tratados internacionales⁵⁹³.

En este orden de ideas, la CPMCAI contiene, como formalidades esenciales mínimas para la procedencia de la Adopción Internacional, las siguientes:

“CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;*
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;*
- c) se han asegurado de que:*
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,*
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,*
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y*

⁵⁹³ Situación peculiar acontece respecto del Código de Familia en sus artículos 389 y 399, mismos que versan sobre la forma de permanencia en México del extranjero que pretende adoptar, así como cuando quien adopta reside permanente en otro país, respectivamente:

“Requisitos para extranjeros radicados en México

Artículo 389. Los extranjeros radicados en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país, cubrir los requisitos que establece este Código y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

“Adopción hecha por mexicanos o extranjeros que residan en otro país

Artículo 399. La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se rige por las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

“ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.

Documentación que deben presentar los extranjeros que pretenden adoptar

Artículo 756. Los extranjeros con residencia en otro país deben presentar lo siguiente:

I. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen, que acredite la aptitud para adoptar del solicitante;

II. Constancia de que la niña, niño, adolescente que se pretende adoptar, ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país, y

III. La autorización de la autoridad federal competente para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, debe acompañarse de la traducción oficial y estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

COMENTARIO: *Por lo que hace al certificado en cuestión, la idoneidad que se pide en la materia bien puede hacerse derivar de una valoración psicológica y*

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

socioeconómica realizada a través una autoridad competente⁵⁹⁴. Sobre lo que se pide certificar, el numeral 8 de la CICLAM amplía y/o complementa los datos que habrían de constar en el certificado, extremo por el cual se justifica su transcripción textual:

“Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor.

Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción”.

Respecto a la constancia a que se refiere la fracción II del artículo que se comenta, resultan aplicables los ordinales 16 y 17 de la CPMCAI que a la letra dicen lo siguiente:

“ARTICULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

“ARTICULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

⁵⁹⁴ Idea que se toma de la fracción IX del arábigo 208 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción”.

De acuerdo a lo antes comentado, la PRODEMEFA debe apoyarse en la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de constatar el estatus migratorio que tendrá el adoptado en el Estado receptor, es decir, en el país donde tendrá su domicilio; así como para la comprobación de que los eventuales adoptantes han acatado los requisitos que este Código, las leyes de su país y los tratados internacionales ad hoc les endilgan⁵⁹⁵.

Por lo que hace la autorización federal a que se constriñe la fracción III, la autoridad competente para otorgarla es el Instituto Nacional de Migración, tal y como lo señalan los siguientes numerales de su ley:

“Artículo 40. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

...

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

“Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

...

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia”.

Por su parte, del reglamento de la invocada norma migratoria destaca en el tópico el siguiente apartado, máxime porque hace notar el papel que el Sistema Nacional

⁵⁹⁵ Tal auxilio, se recuerda, se basa en los artículos 399 a 401 del Código de Familia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

para el Desarrollo Integral de la Familia, de la que sería parte integrante la PRODEMEFA, desempeña en este punto:

“Artículo 106. La visa de visitante para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción III del artículo 40 de la Ley, se expedirá a personas extranjeras vinculadas con un proceso de adopción en el territorio nacional. El solicitante deberá acreditar la existencia de un procedimiento de adopción internacional o el inicio de trámites de adopción internacional ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En todo caso, sólo procederá su expedición respecto de nacionales y residentes de países con los que el Estado mexicano haya suscrito algún convenio en la materia, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales suscritos en la materia.

La visa de visitante para realizar trámites de adopción se expedirá con vigencia de ciento ochenta días naturales con una sola entrada. La persona extranjera deberá tramitar dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de su ingreso al territorio nacional, el documento migratorio que le permita permanecer hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se realicen los trámites de inscripción en el Registro Civil, expedición de pasaporte y todos los trámites necesarios para garantizar que la niña, niño o adolescente será admitido en el país de residencia de su adoptante”.

Por lo que hace a la legalización o apostillamiento, y sin adentrarnos, todavía, en si uno o ambos actos puede efectuar la Secretaría de Relaciones Exteriores, dada su competencia dada tanto por el numeral que se analiza como por el ya citado numeral 401 del Código de Familia, se puede aseverar que ya sea la legalización y/o el apostillamiento sólo se podrán realizar sobre documentos privados y no así sobre los públicos⁵⁹⁶. Esto se asegura dado a que el diverso 331 preceptúa que “los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado necesitan estar apostillados o legalizados por el Ministro o Cónsul del país de procedencia, residente en el territorio del otorgamiento, y si no los hubiere, por el Ministro o Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la república mexicana.

En el primer caso, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul se debe hacer por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el segundo caso de los expresados, la legalización o apostilla de las firmas del Ministro o Cónsul de la Nación amiga se debe hacer por el Ministro o Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

La cuestión aquí es la concurrencia de la Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjero. En sus

⁵⁹⁶El código que se comenta señala, en su artículo 332, que documentos privados son “los que no reúnen los requisitos previstos para los documentos públicos”; por parte, el arábigo 329 refiere que documentos públicos son “los documentos suscritos por el servidor público que tiene competencia para expedirlos o certificarlos, salvo prueba en contrario”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

artículos 1 a 3⁵⁹⁷, interpretados sistemáticamente con su diverso arábigo 9⁵⁹⁸, dilucidarían que los ya mencionados vocablos de legalización y apostillamiento, de acuerdo a la interpretación extraída de dicha convención, y por ello con efectos irradiadores en el sistema jurídico familiar del Estado de Yucatán, se encapsularían en uno solo: el apostillamiento.

Cabe precisar que por seguridad y certeza jurídica, sería recomendable que el artículo 331, plasmado líneas arriba, fuera reformado a efecto de señalar que a

⁵⁹⁷ “ARTICULO 1

La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

“ARTICULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

“ARTICULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

⁵⁹⁸“ARTICULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

los documentos públicos, expedidos de acuerdo al tratado internacional de referencia, sólo puede exigírseles su apostillamiento, y no así su legalización⁵⁹⁹.

Ahora, por lo que hace a la traducción oficial, exigida en el último párrafo del ordinal bajo la lupa, resulta pertinente equipararla a "la traducción auténtica" que se refiere el artículo 34 de la CPMCAI⁶⁰⁰, avalándose así su convencionalidad y legalidad como la propia norma supranacional señala, tácitamente, en su Declaración IV⁶⁰¹.

Audiencia para resolver la autorización para la adopción

Artículo 757. Rendidas las constancias que se exigen en los casos de solicitud de adopción, y en el artículo anterior para el caso de extranjeros, y una vez obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al Código de Familia, el juez debe dar vista al Ministerio Público y después de escucharlo, convocar a una audiencia en la que emita una resolución concediendo o negando la autorización para la adopción.

Ejecutoriada la resolución que conceda la adopción, ésta debe ser considerada como irrevocable en caso de adopción plena.

Falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad

Artículo 758. En caso de que no se haya obtenido el consentimiento a que hace referencia el artículo anterior, a la audiencia deben asistir las

⁵⁹⁹ Se entiende por Legalización de Documentos a "la constancia de autenticidad que emite una autoridad respecto de la calidad y competencia de una persona o de un funcionario que ha expedido un documento público, así como de la firma que aparece en el documento. Tiene por objeto proporcionar un elemento de seguridad jurídica respecto de un documento que va a producir sus efectos en un territorio distinto a aquél en el que el funcionario que lo expidió es competente(...) En el caso del derecho internacional, el procedimiento de la legalización se lleva a cabo en dos etapas: en la primera, el representante del Estado en el que el documento deba producir sus efectos certifica la autenticidad de la firma de funcionario que lo expidió; en la segunda, se autentifica la firma de dicho representante, en el estado mismo en que el documento se recibe." Definiciones, las anteriores, tomadas de las páginas 2290 y 2291 del "Diccionario jurídico mexicano", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, edición histórica, México, 2007.

⁶⁰⁰ "ARTICULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos."

⁶⁰¹ "IV. En relación con el Artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español".

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán Comentado

personas que ejercen la patria potestad y les corresponda otorgar su consentimiento para la adopción, un representante del Ministerio Público, en su caso, y un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

COMENTARIO: *Resulta pertinente indicar que, con base en el ordinal 684 del código⁶⁰², interpretado a contrario sensu, en el presente procedimiento de jurisdicción voluntaria no se hace factible el que se celebren dos o más audiencias, ya que aquí se habla en singular (una audiencia), a diferencia a lo que se observa en el trámite genérico a que se refiere aquel artículo, mismo que hace factible el que se celebren, por lo menos, una audiencia preliminar y una principal. Tal determinación legislativa puede explicarse al entenderse que es ante la PRODEMEFA que primigeniamente se desahogaría lo atinente a la conformación de la prueba, a favor o en contra, de la idoneidad de la adopción. Cosa distinta ocurría cuando se trate de la Revocación de la Adopción Simple, en donde sí resulta adecuado el que se celebren la audiencia preliminar, y la principal, como se detallará al comentarse el arábigo subsecuente.*

Por otro lado, se recuerda que en el artículo 387 del Código de Familia, transcrito líneas arriba, se establece quiénes son los que deben otorgar el consentimiento respectivo. Entre ellos se halla la PRODEMEFA, quien amén de otorgar su consentimiento, y previamente a la audiencia a que se constriñen los dos arábigos que ahora se comentan, debe de cumplir a cabalidad con lo que mandata el numeral 402 del Código de Familia, que a la letra dice lo siguiente:

“Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 402. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es quien, una vez recibida la solicitud de adopción, debe determinar si la niña, niño o adolescente o persona incapaz es adoptable.

Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, niño o adolescente o persona incapaz y constar además, que ésta ha sido o será autorizado para entrar al país de recepción.

En estos casos y por la naturaleza propia de la adopción internacional, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe determinar la conveniencia o inconveniencia previa entre quien o quienes pretenden adoptar a la persona adoptable.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades, cursos y períodos de convivencia que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia organice.”

⁶⁰²“Asuntos no previstos en forma especial

Artículo 684. Los procedimientos de jurisdicción voluntaria de que no se tramiten en la forma establecida en este Libro, se deben sujetar a lo dispuesto en este Capítulo”.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán *Comentado*

Se entiende que a la audiencia en donde el juez decide si avala o no la adopción no existe obligación de que concurren las personas que ejercen la patria potestad del adoptando, salvo que se hayan negado a otorgar su consentimiento al respecto; situación que haría que la PRODEMEFA, y en su caso el Ministerio Público, tengan que acudir indefectiblemente a efecto de que argumenten de viva voz su parecer sobre la adopción.

Cabe recordar que en el comentario vertido sobre el segundo párrafo del arábigo 748, se asegura que es ante la PRODEMEFA, por regla general, que debe otorgarse el consentimiento necesario para que se efectúe la adopción, sin la necesidad de una ratificación judicial posterior. Entonces, es que interpretando en conjunto los dos numerales que ahora se analizan, debiera entenderse que si se ha obtenido el consentimiento de la o las personas que ejercen la patria potestad sobre el adoptando, sólo estarían obligados a asistir a la audiencia respectiva la PRODEMEFA, el o los adoptantes⁶⁰³ y el menor de edad o incapaz legal sujeto a adopción, máxime cuando ya haya cumplido los doce años de edad⁶⁰⁴, quien, por lógica, debe ser citado a través de sus representantes legales, que, salvo prueba en contrario, serán los que ejerzan su patria potestad. El Ministerio Público, en estricto sentido, no estaría legalmente obligado a comparecer a la audiencia, no solo porque así se desprende de la intelección antes plasmada, sino porque, se recalca, la autoridad que interviene de manera preponderante y necesaria en el trámite de la adopción, sea esta local, nacional, o internacional, es la PRODEMEFA, quien, se insiste, aunque no estuviera conforme con la adopción debe presentar el caso ante el juez para que él determine si autoriza o no aquella⁶⁰⁵.

No obstante lo anterior, y en el entendido de lo que importa la figura de la adopción, máxime la de índole internacional, debe mandarse a citar a todos los involucrados en la misma (adoptando, adoptantes, padres biológicos, tutores, familia sustituta, PRODEMEFA, Ministerio Público, etcétera), a fin de salvaguardarse su debido proceso legal y audiencia, derechos de familia, y los intrínsecos al adoptando, previa a la autorización o no de la adopción⁶⁰⁶. Si luego

⁶⁰³ Esto se observa por lo exigido en tal apartado del Código de Familia:

“Resolución del juez

Artículo 403. El juez debe resolver en definitiva sobre la adopción internacional, previa audiencia con quien o quienes pretendan adoptar, mismos que deben acreditar su legal estancia en el país y además contar con permiso especial de la Secretaría de Gobernación para tramitar la adopción”. No está por demás recordar que el permiso que indica este artículo sería el que se menciona en el comentario vertido sobre el numeral 756 del código procesal.

⁶⁰⁴ Tal observación, se recuerda, se funda en el último párrafo de los artículos 387 y 407 del Código de Familia, y en el ordinal 13 de la CICLAM.

⁶⁰⁵ Por lo ya dicho sobre el alcance del artículo 377 del Código de Familia.

⁶⁰⁶ Cabría precisar que, en atención a los ya citados artículos 13 de la CICLAM, y 4 y 5 de la CPMCAI, la comparecencia tanto de los adoptantes, adoptandos, así como de los padres biológicos o tutor de estos últimos, debe ser de forma personalísima, y no así

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

de haber sido oportunamente citados no comparecieren, a excepción de la PRODEMEFA, queda a criterio del juez, en aras del interés superior del adoptando y con base a lo exhibido y por lo que tenga a bien decir el representante de dicha procuraduría, autorizar o no su adopción.

Revocación de la adopción simple

Artículo 759. Si el adoptado es una niña, niño o adolescente, para resolver sobre la revocación de la adopción simple se debe oír previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código de Familia, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, oír al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código.

COMENTARIO: *Aplicaría aquí lo dicho sobre la comparecencia de los involucrados en el tema de la adopción, con la diferencia sustancial que, además de la PRODEMEFA, el Ministerio Público también estaría constreñido a asistir a la o las audiencias respectivas y manifestar si está acorde o no con la revocación, misma cuyas hipótesis de procedencia se hallan en el numeral 391 del Código de Familia, ya antes plasmado. Esto puede entenderse así porque, si bien este artículo 391, interpretado en consonancia con el que se comenta, haría factible que el único obligado a comparecer sea el Ministerio Público, no hay que olvidar que por la trascendencia de lo que implica el destruir una adopción, sobre todo para los adoptados, es que la PRODEMEFA, como la institución estatal especializada en el tema, debiera también estar presente en la audiencia respectiva.*

Aunado a lo que se dejó a entrever en el párrafo inmediato anterior, se afirma que, de acuerdo al ofrecimiento de pruebas, con base en los artículos 681, 684, y 686 del código, resultaría adecuado al debido proceso legal, audiencia y defensa adecuada de las partes, el que se celebraran las audiencias a las que se refiere el numeral 686⁶⁰⁷. Esto por cuanto para decidir sobre la revocación de la adopción

por medio de sus asesores jurídicos, como de forma general permitiría el código bajo exégesis.

⁶⁰⁷ Mismo artículo que a la letra dice lo siguiente:

“Procedimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria

Artículo 686. Los asuntos de jurisdicción voluntaria a que se refiere este Capítulo, deben cumplir con las siguientes reglas para su tramitación:

I. Dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la promoción, el juez debe citar al promovente a la audiencia preliminar y en la misma, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, de ser ello posible;

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

no puede aplicarse, análogicamente, lo dicho sobre la Audiencia de Autorización de la Adopción, dado a que el otrora papel de la PRODEMEFA, en el tema de verificación de elementos de prueba, elaboración de su dictamen, así como en la obtención del consentimiento correspondiente, varía sustancialmente; amén de lo que ya se dijo sobre lo que implica destruir un estado jurídico y fáctico como la adopción.

Procedimiento para la conversión de la adopción

Artículo 760. El adoptante o adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple a plena, para lo cual deben acreditar que reúnen los requisitos previstos en el artículo 382 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y anexar a su solicitud la valoración realizada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Admitida la solicitud, el juez debe citar a una audiencia a celebrarse dentro de los ocho días siguientes a la admisión de la misma, en la cual, con intervención del Ministerio Público, debe resolver lo conducente.

COMENTARIO: *Lo que se aprecia como objeto de comentario es el recalcar que el presente procedimiento de conversión sí se observa semejante respecto a lo que acontece con el de la autorización de la adopción, en especial con la celebración de una sola audiencia para decidir lo conducente. Esto sería así dado a que, previamente a la celebración de la misma, debe contarse con la autorización de la autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple⁶⁰⁸, siendo conducente que la idoneidad del cambio se pruebe ante la PRODEMEFA, más que ante el Ministerio Público, por lo ya aludido sobre la especialidad de aquélla. Semejanza similar se observa respecto a que, dada la magnitud del trámite de conversión, deben citarse a todas las partes, debiendo el adoptado y los adoptantes comparecer personalmente, no siendo óbice para esto el que, en caso de no comparecer, baste con que lo hagan la PRODEMEFA y el Ministerio Público para que se resuelva al respecto.*

Es oportuno subrayar que para interpretarse este numeral debe estarse a lo dicho en los siguientes ordinales del Código de Familia:

“Conversión de la adopción simple

II. Siempre que en la primera audiencia el juez se allegue de todas las pruebas necesarias para poder emitir su resolución, la debe dictar en la propia audiencia preliminar, y

III. En caso de no ser posible lo establecido en la fracción II anterior, el juez, dentro de los diez días siguientes en que se haya celebrado la audiencia preliminar, debe citar a la audiencia principal en la cual se deben desahogar las pruebas, en su caso y, posteriormente, dictar la resolución procedente.”

⁶⁰⁸ Como lo ordena el numeral 407 del Código de Familia.

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

Artículo 406. La adopción simple otorgada puede convertirse en adopción plena a solicitud de quienes cuentan con aquélla.

“Solicitud para la conversión

Artículo 407. A la solicitud de conversión debe acompañarse la autorización suscrita por la autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple. Los adoptados mayores de doce años también tienen que otorgar su consentimiento para la conversión, previa información sobre sus efectos.

“Autorización de la conversión

Artículo 408. Autorizada la conversión, el juez debe ordenar al Oficial del Registro Civil correspondiente que cancele gratuitamente el acta de adopción y elabore un acta de nacimiento, en los términos del artículo 398 de este Código.”

CAPÍTULO V

De las informaciones judiciales

Procedencia de las informaciones judiciales

Artículo 761. La información judicial sólo puede promoverse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que la solicite. Luego de admitir la promoción, se debe citar al Ministerio Público, que es considerado parte en estos procedimientos.

Trámite a seguir para las informaciones judiciales

Artículo 762. Para tramitar las diligencias de información judicial se debe seguir lo establecido en el artículo 686 de este Código.

Entrega de constancias al interesado

Artículo 763. De las informaciones judiciales se debe dar al interesado las constancias que solicite.

COMENTARIO: *Lo que cabría decir es que, para los asuntos familiares, los artículos que se comentan fijan, como jurisdicción voluntaria especial, la vía para acreditar, por ejemplo, el domicilio, la edad, el nombre, la nacionalidad⁶⁰⁹ o algún*

⁶⁰⁹ Ilustra en este ejemplo la tesis aislada con número III.1o.C.130 C, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, tomo XIV, del mes octubre de 2001, página 1137, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro Ius188583, que dice lo siguiente: **“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA NACIONALIDAD. EL JUEZ QUE CONOZCA DE ELLAS DEBE CONCRETARSE A RECIBIR LA PRUEBA TESTIMONIAL, PERO SIN DICTAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. El artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles (igual en términos generales tanto al 893 como al 954, respectivamente, de los códigos de la**

Poder Judicial del Estado

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán

Comentado

dato personalísimo de algún miembro de la familia; esto, claro está, siempre y cuando no resulte necesario para la promoción de litigio alguno, ya que eso sería propiamente la materia de los actos preparatorios a juicio⁶¹⁰. Situación similar se observa respecto a la justificación, por ejemplo, del estatus de vida de la familia, o bien de la acreditación del estado de salud física y/o psicoemocional de alguno o algunos integrantes, así como su ausencia del domicilio familiar; esto en el entendido de que no se esté ante los supuestos que habiliten, formal y legamente, el que se declare la incapacidad, el estado de interdicción⁶¹¹, o la ausencia⁶¹², respectivamente.

misma materia del Distrito Federal y de Jalisco), previene: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.". Si bien no hay un artículo que terminantemente disponga que para que un oficial del Registro Civil levante un acta de nacimiento de las llamadas extemporáneas, sea necesario tramitar una información testimonial ante un Juez Federal a fin de que el interesado demuestre que es mexicano, lo cierto es que si se exige de esa forma, el juzgador, en esas diligencias, no está facultado para decidir formalmente si la promovente acreditó o no la nacionalidad mexicana, porque aparte de que no hay precepto que lo autorice a ello, no podía ser de otra manera, habida cuenta que en esa clase de asuntos no puede existir una sentencia que dilucide los derechos de los contendientes porque éstos no existen. Sin que sea obstáculo el hecho de que la promovente hubiera dicho que pretendía acreditar su nacionalidad, toda vez que es sabido que a las partes corresponde proporcionar los hechos y al Juez aplicar el derecho, de suerte que éste debió haberse constreñido a recibir la prueba testimonial solicitada, ya que será en todo caso el oficial del Registro Civil a quien se le exhiba el resultado de la misma, quien decidirá si es o no suficiente para conducirlo a efectuar el registro extemporáneo del nacimiento.

⁶¹⁰ Los cuales sólo están permitidos por el presente código respecto a la Consignación de Alimentos y a la Separación de Personas, según se desprende de sus artículos 127 a 140.

⁶¹¹ Esto se asevera dado que las personas discapacitadas, según el artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"; entonces, no puede equipararseles a los incapaces, que se entenderían como los imposibilitados para realizar alguna actividad, y por ende, no podrían ser sujetos de la declaratoria de interdicción.

⁶¹² Para que se ejercite la Declaración de Ausencia, resulta pertinente estarse a los siguientes arábigos del Código de Familia:

"Persona ausente con apoderado

Artículo 530. Al que se hubiere ausentado del lugar de su residencia sin que se conozca su paradero y tuviere apoderado constituido, antes o después de su partida, se le tiene como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se pueden tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder. Sin embargo, puede solicitarse la declaración de ausencia no obstante de que el ausente cuente con apoderado, bajo las condiciones que señala este Código.

"Persona desaparecida sin representación

Poder Judicial del Estado
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
Comentado

Artículo 531. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quién la representa, el juez, a petición de parte o de oficio, debe nombrar un depositario de sus bienes y citarla por edictos, mismos que deben publicarse cada quince días, por dos meses, en algunos de los periódicos de mayor circulación de su último domicilio, en los que se le debe requerir que se presente en un término no menor de un mes ni mayor de tres, informando sobre los términos en los que procede la solicitud de presunción de muerte. El juez debe dictar las medidas que estime convenientes para asegurar los bienes de la persona a la que se refiere el párrafo anterior.

“Nombramiento de representante de la persona ausente

Artículo 536. Si pasan tres meses y el ausente no comparece por sí, por apoderado legítimo o tutor, se debe proceder al nombramiento de un representante de la persona ausente.

“Procedimiento a seguir en caso de persona ausente con apoderado

Artículo 537. Este mismo procedimiento se debe seguir cuando venza el poder conferido por la persona ausente o resulte insuficiente.

“Plazo para ejercer la acción para pedir la declaración de ausencia

Artículo 545. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, es ejercitable la acción para pedir la declaración de ausencia.

“Plazos para solicitar la declaración de ausencia de la persona con apoderado

Artículo 546. En el caso de que la persona ausente hubiera nombrado apoderado y el poder otorgado haya vencido, no puede pedirse la declaración de ausencia sino pasados dos años desde dicho vencimiento, si en ese período no se tuvo noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Si no hubiere vencido el poder, no puede pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, contados desde la desaparición de la persona ausente, si en este período no se tuviere ninguna noticia suya o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas”.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE
YUCATÁN
Comentado**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS Y GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Imperatividad de las normas de este Código	015
Principios del procedimiento familiar	017
Legalidad procesal	018
Inmediación	019
Concentración	021
Publicidad	022
Excepción al principio de publicidad	023
Igualdad	025
Suplencia del derecho aplicable	026
Concordia	026
Facultad del juez para prevenir la violación de los principios	028
Ámbito de aplicación de las normas procesales	029
Incoación del procedimiento	029
Impulso procesal	031
Buena fe y lealtad procesal	033
Prevención de violación de principios procesales	034
Reglas para la interpretación	035
Concepto de salario mínimo	037
Supletoriedad	038

**CAPÍTULO II
De los gastos y costas**

Gratuidad de la administración de justicia	039
Costas	043
Límite de los honorarios	044
Gastos	045
Responsabilidad de las partes	045
Excepciones al pago de gastos y costas	046
Costas en el litisconsorcio	046
Condena forzosa en gastos y costas	048

Incidente de liquidación de gastos y costas	048
Gratuidad de los asuntos familiares ante los jueces de paz	049

TÍTULO SEGUNDO
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA OBJETIVA

CAPÍTULO I
De la jurisdicción

Jurisdicción en materia familiar	050
Jurisdicción del juez	051

CAPÍTULO II
De la competencia objetiva

Competencia en materia familiar	052
Competencia de los jueces familiares y mixtos	053
Sometimiento expreso o tácito de los litigantes	054
Materia competencial del juez	054
Competencia por cuantía	055
Prohibición para prorrogar la competencia	056
Acuerdo de las partes para someterse a la competencia de juez distinto	056
Sometimiento tácito	057
Desistimiento de la excepción de competencia	057
Competencia por grado	058
Varios jueces competentes	058
Competencia derivada de la prevención	058
Competencia accesoria de los jueces	059
Juez competente para actos preparatorios	059
Prohibición al juez para delegar su competencia legal	059
Declaración oficiosa de la incompetencia	060
Procedencia de las cuestiones de competencia	061
Solicitud de incompetencia a petición de parte	061
Forma de promover, substanciar y resolver la declinatoria	062
Contiendas de incompetencia a petición de parte	063
Consecuencia de las declinatorias improcedentes o infundadas	063
Efecto de la incompetencia por declinatoria	064

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIA SUBJETIVA

CAPÍTULO I
De los impedimentos

Imparcialidad del juzgador	065
Impedimentos de los juzgadores	067

CAPÍTULO II
De las excusas

Deber de excusa	069
Obligación de los juzgadores de inhibirse	069
Suspensión del procedimiento por incompetencia	070
Comunicación de la inhibición	071
Responsabilidad de los juzgadores por infracción a este Capítulo	071

CAPÍTULO III
De la recusación

Derecho de recusar al juzgador	072
Excepciones a la recusación	072
Legitimados para recusar	073
Recusación relativa a integrantes de la Sala competente	073
Oportunidad para formular la recusación	074
Causa legítima de recusación superveniente	074
Tramitación de la recusación	075
Medios de prueba admisibles en la recusación	076
Desechamiento de la recusación	076
Conocimiento de las recusaciones	077
Excepción a la recusación	077
Trámite de la recusación	077
Términos para resolver la recusación	078
Efectos de la sentencia que declara la recusación	079
Efectos de la improcedencia de la recusación	079
Inadmisibilidad de ulteriores recusaciones	079
Imposibilidad de recurrir los fallos de recusación	080

CAPÍTULO IV
De las facultades y deberes del juez

Facultades del juez	081
Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia	083

Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia	088
Facultades de los juzgadores para mantener el orden	090
Correcciones disciplinarias	091
Medios de apremio	094
Incumplimiento de las disposiciones dictadas por el juez	097
Deberes de los jueces	099

TÍTULO CUARTO PERSONALIDAD PARA PROMOVER

CAPÍTULO I De la capacidad y legitimación

Capacidad para promover	100
Derecho a comparecer por medio de representantes	102
Personas que deben comparecer representadas	102
Partes en el procedimiento	104
Capacidad para ser parte	104
Interesados en la jurisdicción voluntaria	106
Representación de persona ausente	106
Actuación oficiosa del juez	106
Incapacidades de la persona que actúa por sí misma	107
Corrección de la identidad	108
Partes o interesados considerados legítimos	108

CAPÍTULO II Del litisconsorcio

Procedencia del litisconsorcio	110
Plazo para nombrar apoderado o representante común	111
Facultades del apoderado y del representante común	112
Incomparecencia de litisconsortes	112
Diversos apoderados de una misma persona	113

CAPÍTULO III De los asesores jurídicos patronos y apoderados

Comparecencia de las partes a través de asesores jurídicos	113
Asesor jurídico	113
Obligación del asesor jurídico de acreditar contar con cédula y título	114
Formas de intervención de los asesores jurídicos	114
Derecho de las partes o interesados de revocar la designación	115
Nombramiento de asesores jurídicos patronos	115

Obligaciones de los asesores jurídicos patronos derivadas de su designación	116
Prohibición para los asesores jurídicos patronos para sustituir o ampliar su designación	116
Excepción a los requisitos de contar con título y cédula	116
Pasante de derecho	117
Asesores jurídicos apoderados	117
Derecho de igualdad de las partes para contar con asistencia jurídica	118
Responsabilidad de los asesores jurídicos privados por abandono de la defensa	119
Responsabilidad de asesores jurídicos públicos	119
Validez de emplazamientos, notificaciones y citaciones	119

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Personalidad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	119
Intervención del procurador o delegado	120
Obligación de los jueces para notificar a la Procuraduría	120
Facultades y obligaciones del procurador o delegado	120

CAPÍTULO V

Del Ministerio Público

Regulación de la intervención del Ministerio Público	122
Intervención por ministerio de ley	123
Forma de intervenir	123
Forma de intervención del Ministerio Público	123
Ratificación expresa o tácita del Ministerio Público	124
Obligación del juez de regularizar el procedimiento	124

TÍTULO QUINTO

ACTOS PREPARATORIOS A JUICIO

CAPÍTULO I

De la consignación de alimentos

Diligencias de consignación de alimentos	125
Citación al acreedor alimentario	125
Aceptación lisa y llana del acreedor alimentario	126
Incomparecencia del acreedor alimentario	126

CAPÍTULO II
De la separación de personas

Causa para pedir la separación	127
Requisitos para la solicitud de separación	127
Medidas para garantizar la separación	127
Modificación de las medidas de separación	128
Medidas sobre los hijos o hijas	128
Guarda y custodia de los hijos o hijas	128
Reclamo sobre la custodia de los menores	129
Plazo para presentar demanda, denuncia o querrela	129
Plazo máximo que puede señalar el juez	129
Efectos de la no presentación de demanda	130

TÍTULO SEXTO
ACTOS PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Obligación de acreditar la identidad	130
Oralidad de los procedimientos	136
Obligación del juez de proveer oralmente	137
Reglas para las excepciones de la oralidad	137
Protesta de decir verdad	140
Imposibilidad de la parte o interesado para firmar escritos	143
Presentación de escritos	144
Documentos que se deben anexar al primer escrito	145
Deber del actor o del demandado de acreditar la solicitud de documentos	150
Documentos que tienen a su disposición las partes	152
Excepciones para la presentación de documentación	153
Solicitud oficiosa del juez	156
Obligación de exhibir copias	158
Inadmisibilidad por falta de copias	159
Legalización de documentos	159
Redacción de actas	161

CAPÍTULO II
Del idioma oficial y modos de expresión

Idioma oficial	162
Derecho a contar con un intérprete	162
Traducción de documentos en idioma extranjero	167
Ratificación de firmas en caso de duda	168

CAPÍTULO III

De la fe pública judicial

Obligación del secretario de dar fe	169
Solicitud de copia o testimonio	169
Custodia de grabaciones y documentos	170

CAPÍTULO IV

De la intermediación y publicidad

Inmediación judicial	170
Publicidad de las audiencias	172
Nulidad de las actuaciones	173

CAPÍTULO V

De las reglas para la celebración de audiencias

Audiencias en los procedimientos familiares	174
Formalidades generales de las audiencias	175
Protesta de ley a los declarantes	177
Dirección de las audiencias	178
Formalidades para el desarrollo de las audiencias	179
Fijación de la fecha para celebrar la audiencia	180
Equipos prohibidos	181
Forma sucesiva de las audiencias	182
Interrupción de la audiencia	183
Facultad del juez de decretar recesos en las audiencias	184
Suspensión de la audiencia	184
Prolongación de las audiencias	185
Nulidad de las audiencias	186
Registro de lo actuado en las audiencias	186
Identificación de los registros	187
Conservación del registro de las audiencias	188
Solicitud de copias de las audiencias	188
Ejercicio de los derechos en la fase correspondiente	189

CAPÍTULO VI

Del tiempo y lugar de las actuaciones judiciales

Días y horas hábiles	190
Habilitación de días y horas	192
Actuaciones urgentes	192
Continuación de las diligencias	192
Imposibilidad de recurrir resoluciones de habilitación	192

CAPÍTULO VII

De los plazos judiciales

Plazos procesales perentorios e improrrogables	193
Conteo de los plazos	194
Conteo del plazo cuando son partes o interesados	194
Plazos comunes	194
Plazos en días hábiles	195
Prórroga por vencimiento en día inhábil	195
Prohibición para suspender o abrir nuevamente plazos	195
Continuación del juicio por el transcurso de los plazos	195
Actuaciones no realizadas	196
Plazo no previsto	196
Ampliación del plazo por distancia	196

CAPÍTULO VIII

De las notificaciones, citatorios y requerimientos

Objeto de la notificación	197
Plazo para las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos	198
Plazo para evacuar los traslados y las vistas	199
Registro de asuntos para notificar	199
Formas de notificar	200
Obligación de señalar domicilio	200
Señalamiento del domicilio del demandado	201
Derecho del demandado para señalar domicilio distinto	201
Obligación de comunicar cambio en el domicilio	202
Omisión de la comunicación del cambio de domicilio	202
Notificaciones personales	202
Formalidades para realizar notificaciones personales en domicilio	204
Contenido de la cédula de notificación	206
Prevención al actor para señalar nuevo domicilio	207
Notificación en el local de los juzgados	208
Validez de las notificaciones	208
Notificaciones durante la audiencia en forma personal	209
Notificación a las partes o interesados a través de asesores jurídicos	209
Notificación por instructivo	210
Notificación por edictos	211
Notificación por despacho o exhorto	213
Notificaciones posteriores	213
Notificaciones por medio del Diario Oficial	214
Respuestas con motivo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones o requerimientos	215

Notificaciones por medios electrónicos	215
Comunicación a otras autoridades	217
Notificaciones nulas	218
Excepción a la nulidad de la notificación	219
Definición de domicilio	219

CAPÍTULO IX

De la formación, reposición y archivo de expedientes judiciales

Formación del expediente	219
Responsabilidad del resguardo y seguridad de los expedientes	220
Ubicación de los expedientes	220
Consulta del expediente	221
Prohibición de entrega de los expedientes en confianza	222
Reposición de expedientes	222
Tramitación de la reposición del expediente	222
Archivo de expedientes concluidos	223

CAPÍTULO X

De los exhortos, despachos y cartas rogatorias

Auxilio recíproco en las actuaciones y diligencias	224
Exhortos y despachos	224
Exhorto para practicar diligencias en el Estado de Yucatán	225
Exhorto para practicar diligencias fuera del Estado de Yucatán	225
Contenido del exhorto	225
Legalización de firmas	226
Forma de envío de los exhortos	227
Entrega del exhorto para diligenciación	228
Responsabilidad por demora	228
Reglas para la diligenciación de exhortos	228
Obligación de los jueces del estado exhortados	229
Comunicación del resultado	229
Cartas rogatorias	231

CAPÍTULO XI

De la nulidad de las actuaciones judiciales

Actuaciones judiciales nulas	232
Reclamo por vía incidental	233
Independencia de la nulidad	235

TÍTULO SÉPTIMO
ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPÍTULO I
De la acción familiar

Concepto de acción	235
Efectividad de la acción	240
Sujetos activo y pasivo de la acción	241
Conceptos de actor y demandado	242
Características de la acción	243
Clases de acciones según su objeto	245
Acciones reales	245
Acciones personales	245
Acciones del estado civil	246
Promoción de acciones personales y reales	247
Acción fundada en la posesión de estado	247
Pretensiones principales y accesorias	248
Acciones mancomunadas	248
Renuncia a la acción o derecho	249
Excepciones al ejercicio de la acción	251
Acciones transmitidas a herederos	252
Acción que nace de la cláusula penal	252
Prohibición de abandonar la acción	254
Existencia de varias acciones	254

CAPÍTULO II
De las excepciones

Objeto de las excepciones	255
Clasificación de las excepciones	256
Excepciones que puede interponer el demandado	257
Forma de hacer valer la excepción	263
Procedencia de la excepción	265
Excepciones por falta o incumplimiento de requisitos procesales	265
Procedencia de la excepción de litispendencia	266

TÍTULO OCTAVO
PRUEBAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Medios de prueba	267
------------------	-----

Libertad probatoria de las partes	267
Irrenunciabilidad de las pruebas	268
Obligación del que afirma	270
Excepciones a la obligación de probar	270
Hechos que deben probarse	271
Obligación del juez de recibir las pruebas	272
Solicitud para que las niñas, niños y adolescentes opinen	273
Ofrecimiento de las pruebas	276
Desahogo de las pruebas	277
Desahogo de pruebas fuera del juzgado	278
Pruebas supervenientes	279
Ofrecimiento y desahogo de pruebas supervenientes	280
Prueba anticipada	280
Recurso contra el desechamiento de la prueba	281
Facultad del juez de ordenar el desahogo de las pruebas en el lugar donde se encuentren	282

CAPÍTULO II

De la valoración de las pruebas

Libre valoración de las pruebas	283
Forma de valoración de las pruebas	283

CAPÍTULO III

De los medios de prueba

Medios de prueba	284
------------------	-----

Sección Primera

De la confesión

<i>CUADRO 1: CONFESIÓN</i>	285
Modalidades de la confesión	286
Facultados para absolver posiciones	286
Prohibición al que absuelve posiciones de estar asistido	287
Requisitos para la articulación de posiciones	288
Excepciones cuando la posición contiene más de un hecho	292
Exhibición del pliego de posiciones	293
Citación al demandado para absolver posiciones cuando no conteste la demanda	294
Derecho de quien articula las posiciones	294
Calificación de posiciones	295
Derecho del absolvente a contar con intérprete	295

Deber del juez de explicar y aclarar posiciones	296
Derecho del absolvente para objetar posiciones	296
Derecho de formular nuevas preguntas al absolvente	297
Facultad del juez de interrogar libremente al absolvente	297
Forma de las respuestas del absolvente	297
Posibilidad del traslado de la actuación al lugar en donde se encuentre el absolvente	298
Casos en los que procede la declaración de confeso	298
Declaración de confeso	299
Procedimiento para la declaración de confeso	300
Requisito para la declaración de confeso	300
Justificación de inasistencia	301
Efecto de la inasistencia justificada	302

Sección Segunda

De la declaración de parte

<i>CUADRO 2: DECLARACIÓN DE PARTE</i>	302
Procedencia de la declaración de las partes	303
Contenido de la declaración	303
Objeción a las preguntas	304
Efectos de la negativa o inasistencia a contestar	304
Facultad del juez	305
Independencia de la declaración de parte	305
Sucesividad de la declaración de parte	306

Sección Tercera

De los documentos

<i>CUADRO 3: DOCUMENTOS</i>	306
Documentos	307
Documentos públicos	307
Documentos públicos que hacen fe en el Estado	307
Documentos públicos del extranjero	308
Documentos privados	309
Compulsa de documentos privados	309
Vista de la traducción de documentos	310
Cotejo de documentos	310
Objeción de documentos	311
Incidente de objeción de documentos	311

Sección Cuarta De la pericial

<i>CUADRO 4: PERICIAL</i>	312
Derecho de ofrecer la pericial	312
Requisitos para ser perito	313
Procedencia de la pericial	313
Ofrecimiento de la prueba pericial	314
Designación del perito	315
Pago de honorarios a peritos	315
Citación a las partes o terceros	316
Facilidades del perito para emitir su dictamen	316
Dictamen pericial	317
Acreditación de los peritos	318
Ausencia del perito nombrado por una parte	319
Facultad del juez de no sujetarse al peritaje	320
Intervención y retiro del perito	320

Sección Quinta De la testimonial

<i>CUADRO 5: TESTIMONIAL</i>	321
Personas obligadas a declarar como testigos	321
Máximo de testigos	322
Requisitos de ofrecimiento de la testimonial	323
Obligación de presentar a los testigos	323
Prueba testimonial desierta	324
Exhorto para el desahogo de la prueba	325
Apremio a testigos que no comparecen o se niegan a declarar	326
Imposibilidad para asistir a declarar	327
Hechos probados por confesión judicial	327
Excepción para la asistencia de testigos	328
Forma del examen de testigos	328
Declaración de varios testigos	329
Indivisibilidad de la testimonial	329
Forma del interrogatorio a testigos	330
Forma de las preguntas y repreguntas	330
Protesta a los testigos	332
Identificación del testigo	333
Calificación de posiciones	334
Preguntas y repreguntas de la parte contraria	334
Facultad del juez de interrogar al testigo	335

Razón de la respuesta del testigo	336
Intervención y retiro de los testigos	336

**Sección Sexta
De la inspección judicial**

CUADRO 6: INSPECCIÓN JUDICIAL 337

Procedencia de la inspección	337
Ofrecimiento de la inspección	338
Derecho de las partes de concurrir a la inspección	338
Diligencia de inspección	339

**Sección Séptima
De las presunciones**

CUADRO 7: PRESUNCIONES 340

Presunciones legal y humana	340
Presunción legal	340
Presunción humana	341
Obligación de quien tiene a su favor una presunción legal	341
Restricción a las presunciones humanas	341
Admisión de pruebas contra las presunciones	342

**Sección Novena
Otros elementos de prueba**

Elementos de prueba tecnológicos	343
Obligación del oferente de proporcionar elementos necesarios para su desahogo	344
Perfeccionamiento de los medios de convicción	344

**TÍTULO NOVENO
RESOLUCIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
De las clases de resoluciones judiciales**

Clases de resoluciones judiciales	345
Plazos para dictar decretos, autos y sentencias	346
Resoluciones dictadas con el carácter de provisional	346
Obligación de los juzgadores de firmar sus resoluciones	347

CAPÍTULO II

De las sentencias

Sección Primera

Reglas generales

Sentencias Definitiva e interlocutoria	348
Obligación de los juzgadores de dictar la sentencia en el plazo establecido	348
Alcance de las sentencias interlocutorias	349
Forma de las sentencias	349
Análisis de las excepciones antes de decidir en la sentencia	350
Impedimento del juez de aplazar, dilatar, omitir o negar la resolución	350
Forma de redacción de la sentencia	350
Condena de frutos, daños o perjuicios	352

Sección Segunda

De la sentencia ejecutoriada

Ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial	352
Ejecutorias por ministerio de ley	353
Ejecutorias por declaración judicial	353
Sentencias ejecutorias que pueden ser modificadas	353
Irrecorribilidad de la sentencia que ha causado ejecutoria	354

Sección Tercera

De la aclaración de las sentencias

Procedencia de la aclaración de la sentencia	355
Resolución de la solicitud de aclaración	356
La resolución de la aclaración forma parte de la sentencia	356
Interrupción del plazo para apelar	357
Multa en caso de solicitud maliciosa	358

Sección Cuarta

Ejecución de las sentencias

Juez competente para ejecutar la sentencia en primera instancia	358
Sentencia de segunda instancia	360
Ejecución de convenios derivados de la aplicación de mecanismos alternativos	360
Plazo para que la parte condenada cumpla con la sentencia	361
Fijación del plazo para cumplir la condena de hacer	362
Incumplimiento del obligado de hacer	362

Inadmisibilidad de recurso	363
Gastos y costas de la sentencia a cargo del condenado	364
Solicitud de ejecución mediante exhorto	364
Imposibilidad de los jueces ejecutores de conocer excepciones	365
Ejecución de sentencias dictadas en país extranjero	365
Inexistencia de tratados internacionales	365

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Impugnación de resoluciones	366
Recursos	366
Irrenunciabilidad de recursos	367

CAPÍTULO II De la revocación

Recurso de revocación	367
Procedencia de la revocación en la audiencia	368
Interposición de la revocación fuera de audiencia	369
Irrecurribilidad de la revocación	370

CAPÍTULO III De la apelación

Objeto de la apelación	370
Procedencia de la apelación	370
Plazo para interponer la apelación	371
Efecto devolutivo de la apelación	371
Ejecución de la resolución apelada	372
Remisión del expediente al tribunal de alzada	372
Apelación de autos	373
Admisión de la apelación	373
Expresión de agravios	373
Ampliación del plazo para presentar agravios	374
Trámite para resolver la apelación	375
Incomparecencia del apelante	377

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INCIDENTES

CAPÍTULO I De los incidentes en general

Naturaleza de los incidentes	378
Facultad del juez de repeler cuestiones ajenas a lo principal	378
Tramitación de los incidentes	379
Formulación y sustanciación del incidente	379
Ofrecimiento de pruebas y vista a la contraparte del incidente	380
Pruebas admitidas en incidentes	380
Emisión de la resolución	380
Efecto de las resoluciones incidentales	381

CAPÍTULO II De la acumulación de autos

Procedencia de la acumulación de autos	381
Continencia de la causa	382
Improcedencia de la acumulación	383
Procedencia de la acumulación	383
Requisito para la solicitud de la acumulación	384
Acumulación en favor del que prevenga	384
Forma de la acumulación	384
Acumulación de asuntos conexos	385
Suspensión del juicio más próximo a su terminación	385
Comunicación de la acumulación	386
Vista al actor en casos de acumulación	386
Inadmisibilidad de recursos contra la acumulación	386
Negativa de la acumulación	386
Inconformidad ante la negativa	387

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS FAMILIARES CONTENCIOSOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de los procedimientos familiares contenciosos	387
Facultad del juez de dictar providencias cuando se involucren niñas, niños o adolescentes	388

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

<i>Esquema 1: Procedimiento Ordinario</i>	390
Procedencia del procedimiento ordinario familiar	390
Nacimiento de la relación jurídica	390
Características de la relación jurídica	391
Naturaleza del litigio	393
Formas para alcanzar la solución del conflicto	394
Audiencias de los procedimientos ordinarios	395

CAPÍTULO II De la fase inicial del procedimiento ordinario

Sección Primera De la demanda

Inicio del procedimiento ordinario	397
Forma de presentar la demanda	398
Multiplidad de hechos o fundamentos en la demanda	406
Prevención al demandante	407
Efectos de la presentación de la demanda	409
Efectos de la admisión de la demanda	409

Sección Segunda Del emplazamiento

Consecuencias del emplazamiento	410
Emplazamiento del demandado con domicilio dentro de la circunscripción territorial del juez	411
Emplazamiento del demandado con domicilio fuera de la circunscripción territorial del juez	411
Emplazamiento del demandado fuera del país	411
Múltiples demandados con circunscripción territorial diferente	412
Nulidad del emplazamiento	412
Efectos del emplazamiento	413

Sección Tercera
De la contestación de la demanda e interposición de la reconvencción

Formulación de la contestación de la demanda	413
Reconvencción	414
Anexos que se acompañan a la contestación de la demanda	416
Allanamiento a la demanda	416
Sustanciación de la contestación y reconvencción	421
Contenido del auto que provea la contestación	421
Declaración de rebeldía	424

Sección Cuarta
De la audiencia preliminar

Convocatoria para la audiencia preliminar	427
Fases de la audiencia preliminar	428
Inasistencia de las partes a la audiencia preliminar	431
Fase de avenimiento	431
Dificultades y alcances de un juicio	432
Conciliación parcial	432
Efectos de la etapa de avenencia	432
Fase de admisión y preparación de las pruebas	433
Desahogo de pruebas fuera del local del juzgado	434
Señalamiento de fecha y hora para la audiencia principal	438
Excepción para la celebración a la audiencia principal	439

CAPÍTULO III
De la fase del juicio

Obligación de las partes de asistir a la audiencia principal	440
Desarrollo de la audiencia principal	440
Constancia de la sentencia	442
Suspensión de la audiencia principal	443

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Del divorcio sin causales

<i>Esquema 2: Divorcio Incausado</i>	443
Sustanciación de las solicitudes de divorcio sin causales	444
Presentación del convenio	446

Notificación al otro cónyuge	447
Contrapropuesta del convenio	448
Obligación de acreditar lo propuesto en el convenio	450
Actuaciones officiosas del juez	450
Auto de citación a los cónyuges	451
Formalidades para la audiencia preliminar	451
Desarrollo de la audiencia preliminar de los divorcios sin causal	452
Irrecurribilidad de la disolución del matrimonio	456
Audiencia incidental	456
Presentación de alegatos en la audiencia incidental	457
Sentencia	458
Obligación de las partes de acudir a las audiencias incidentales	458
Procedencia de la apelación en las resoluciones incidentales	458
Derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces de ser escuchados	459
Presencia de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces en las audiencias	460
Solicitud de divorcio sin causal por domicilio ignorado	460
Obligación del juez de verificar convenios y acuerdos	461

CAPÍTULO II

De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

<i>Esquema 3: Restitución Internacional NNA</i>	462
Restitución de niñas, niños y adolescentes	463
Juez competente cuando el niño, niña o adolescente es sustraído de México	466
Juez competente cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país	467
Legitimados para solicitar la restitución	467
Solicitud de la restitución de una niña, niño o adolescente	468
Contenido de la solicitud	469
Documentos que se deben anexar a la solicitud	471
Envío de la solicitud a la autoridad central	473
Restitución solicitada por otro país	474
Incomparecencia de la persona requerida	479
Restitución voluntaria	481
Oposición de excepciones y defensas	481
Desarrollo de la segunda audiencia	486
Colaboración para la restitución	488
Aplicación supletoria de este Código	489
Procedencia de la apelación	489

TÍTULO CUARTO
FORMAS DE CONCLUSIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I
De los mecanismos alternativos de solución de controversias

Derecho de las partes de someter su controversia a mecanismos alternativos	492
Obligación de los jueces	493
Mecanismos alternativos en materia familiar	494

CAPÍTULO II
Del cambio de vía

Procedencia del cambio de vía	496
Vista al Ministerio Público	497
Verificación del convenio	497
Resolución y aprobación del convenio	498
Persistencia de la controversia	498

CAPÍTULO III
Del desistimiento

Desistimiento del procedimiento	498
Desistimiento de actos y excepciones	500
Desistimiento de la pretensión	500
Desistimiento de la oposición	502

LIBRO TERCERO
JURISDICCIÓN MIXTA

TÍTULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes para los juicios sucesorios

<i>Esquema 4: Sucesiones</i>	503
Procedencia de los juicios sucesorios	503
Objeto del juicio sucesorio	506
Clases de juicios sucesorios	507
Sucesiones judiciales y extrajudiciales	510
Sucesión del presunto muerto	511

Nombramiento de tutor especial para niñas, niños, adolescentes o personas incapaces	512
Intervención de cónsules en sucesiones extranjeras	517
Consideración de créditos y derechos a favor de terceros	519
Representación de herederos ausentes	520
Acuerdos a través de mecanismos alternativos	523
Medidas urgentes para conservación de bienes de la sucesión	524
Nombramiento del interventor	525

**Sección Primera
De la demanda**

Demanda del juicio sucesorio	530
Requisitos de la denuncia	534
Imposibilidad del juez para dar curso a la demanda	537
Documentos que deben anexarse a la demanda	537
Legitimación para denunciar el juicio sucesorio	539
Excepción a la legitimación para denunciar el juicio sucesorio	540
Rendición de cuentas	540
Facultad de juez para convocar a sesión especial	542

**TÍTULO SEGUNDO
SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Sustanciación de los juicios sucesorios	543
Administración de bienes y rendición de cuentas	543
Formalidades de las audiencias	543
Asuntos a sustanciar en la audiencia preliminar	543
Asuntos a sustanciar en la audiencia intermedia	546
Asuntos de la audiencia principal	546
Efectos de la declaración de heredero	547
Rendición de cuentas al interventor	547

**CAPÍTULO II
De los requisitos para crear inventarios y avalúos**

Simultaneidad de los inventarios y avalúos	548
Obligación de que el inventario lo elabore un perito	550
Avalúo de todos los bienes inventariados	551
Obligación de que el inventario y avalúo contenga firmas	551

Avalúo de títulos y acciones	552
Inventario hecho por el albacea	554
Gastos del inventario y del avalúo	555

CAPÍTULO III

De las formalidades requeridas para la administración de bienes hereditarios

Intervención del albacea	558
Enajenación de bienes inventariados	560
Entrega de libros y papeles al albacea	562
Depósito de cantidades líquidas	562

CAPÍTULO IV

De la liquidación y partición de la herencia

Liquidación y partición de la herencia	564
Remoción del albacea por no presentar el proyecto de partición	565
Personas con derecho a solicitar la partición de la herencia	568
Forma del proyecto de partición	572
Derecho del legatario de cantidad	573
Personas que pueden oponerse a la partición	573

CAPÍTULO V

Del procedimiento de sustanciación de la sucesión testamentaria

Sección Primera Fase preparatoria

Obligación de presentar el testamento	575
Contenido del auto de radicación	575
Obligación del Archivo Notarial	578
Citación a la audiencia preliminar	578
Plazo para celebrar la audiencia preliminar	578
Herederos con domicilio ignorado	580
Herederos que requieren representación	582
Representación del declarado ausente	582
Representación del Ministerio Público	582
Lectura del testamento	583
Reconocimiento de herederos y legatarios	584
Audiencia preliminar	585
Nombramiento del perito	586
Posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal	587
Impugnación del testamento o de la capacidad de los herederos o	

legatarios	588
Derecho de los herederos a nombrar un interventor	589

Sección Segunda
De la audiencia intermedia

Personas que deben acudir a la audiencia intermedia	591
Vista a los herederos del inventario y avalúo	591
Aprobación del inventario y del avalúo	591
Oposición al inventario o al avalúo	591
Asistencia de los peritos a la audiencia incidental	593
Representante común	594
Impugnación simultánea respecto de un mismo bien	594
Aprobación o inconformidad de las cuentas	595
Liquidación de la herencia	595

Sección tercera
De la audiencia extraordinaria para rendir cuentas

Citación a la audiencia extraordinaria	595
Rendición de cuentas de la administración	595

Sección Cuarta
De la audiencia principal

Proyecto de partición	597
Sentencia de adjudicación	599
Adjudicación de los bienes hereditarios	599
Oposición	603

CAPÍTULO VI
De los requisitos establecidos para los testamentos

Sección Primera
De la declaración de ser formal el testamento ológrafo

Tramitación de la sucesión con testamento ológrafo	604
Trámite a seguir luego de la recepción del pliego	607

Sección Segunda
Del testamento militar

Citación de los testigos	609
Examen de los testigos	611

Recursos contra la resolución que emita el juez	611
Remisión de copias de la declaración	612

Sección Tercera
Del testamento marítimo

Acta de recepción del testamento	612
Solicitud de remisión del testamento	613

Sección Cuarta
Del testamento hecho en país extranjero

Recepción del testamento hecho en país extranjero	613
Trámite para esta clase de testamento	616

CAPÍTULO VII
Del procedimiento de sustanciación de las sucesiones intestadas

Sección Primera
Fase preparatoria

Radicación de la sucesión intestada	617
Citación a la audiencia preliminar	618
Sobreseimiento por existencia de testamento	619
Acreditación del parentesco de los presuntos herederos	621
Citación del Ministerio Público	622
Reconocimiento de herederos	623
Declaración de herederos ab-intestato	625
Nombramiento del albacea	627
Designación del perito valuador	629
Solicitud al albacea de formar inventario y avalúo	629
Suspensión de la audiencia preliminar por falta de declaración de heredero	630
Aviso a demás parientes	630
Incomparecencia o presencia de más parientes	632
Entrega de bienes, libros y papeles al fisco del Estado	633
Continuación de la tramitación	635

TÍTULO TERCERO
TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I
De la tramitación ante Notario Público

Procedencia de la tramitación de la testamentaria ante notario	635
Requisitos para la tramitación ante notario	638
Protocolización del inventario	639
Protocolización de la partición de la herencia	639
Suspensión de la intervención del notario	639
Tramitación ante notario de un intestado	639

CAPÍTULO II

De las sucesiones de menor cuantía

Procedencia de las sucesiones de menor cuantía	640
Obligación de acompañar el testamento a la denuncia	644
Requisitos para la tramitación de la sucesión intestada de menor cuantía	645
Obligaciones del juez luego de recibir la denuncia	649
Obligaciones del juez luego analizar las actas y la información testimonial	650
Obligación del albacea se presenta el inventario y avalúo	650
Audiencia en las sucesiones testamentarias de menor cuantía	650
Vista del inventario y avalúo	651
Aprobación o inconformidad del inventario y avalúo	652
Nombramiento de tutor	652
Solicitud de venta	653
Sucesiones de menor cuantía libres de impuestos	654
Inadmisibilidad de recursos	657
Patrimonio de familia dentro de los bienes de la sucesión	657

LIBRO CUARTO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTOS PARA LOS ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

<i>Esquema 5: Jurisdicción Voluntaria (tramitación general)</i>	660
Jurisdicción voluntaria	660
Objeto de la intervención del juez	663
Tramitación ante notario público	664
Requisitos del escrito de promoción	665
Solicitud del procedimiento de jurisdicción voluntaria	666
Tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria	666
Intervención de niñas, niños y adolescentes	667

Citación de personas a la audiencia	668
Intervención del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia	668
Admisión de medios de prueba	669
Oposición a la solicitud	670
Posibilidad de revocación de las providencias	671

CAPÍTULO II

De la tramitación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria

Asuntos no previstos en forma especial	672
Aplicación supletoria de disposiciones	673
Procedimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria	673

CAPÍTULO III

De las reglas para el nombramiento de tutor

Retribución al tutor	675
Necesidad del nombramiento de curador	675
Obligación del juez para nombrar tutor dativo	676
Nombramiento del tutor dativo	676
Medidas provisionales dictadas por el juez	677
Medidas dictadas por el juez del domicilio en que se halle la niña, niño o adolescente	678
Intervención del Ministerio Público	678
Responsabilidad del juez por incumplimiento de las disposiciones relativas a la tutela	678
Rendición de cuentas del tutor	679
Vista de las cuentas	679
Aprobación de las cuentas	680
Reparación o enmienda de las cuentas	680
Procedimiento para las cuentas objetadas	681
Revocación de la aprobación o no aprobación de las cuentas	681
Incidente de separación del cargo de tutor	682
Incidente cuando exista oposición del curador	683
Forma de remoción del cargo de tutor y curador	684
Causa superveniente para excusarse del cargo	685

TÍTULO SEGUNDO

ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON TRAMITACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

De los alimentos provisionales

Requisitos para solicitar alimentos provisionales	687
Facultad del juez de solicitar informes	700
Convocatoria para la audiencia	703
Recepción de pruebas y resolución de la solicitud	703
Fijación de los alimentos	704
Ejecución de la sentencia	705
Aumento o disminución de los alimentos	705
Controversia por el aumento o disminución de alimentos	705
Incidente de aumento o reducción de pensión alimenticia	705

CAPÍTULO II

De la declaración de estado de minoridad o de interdicción

Personas legitimadas para solicitar el estado de minoridad	706
Procedencia de la solicitud de declaración de estado de minoridad	706
Pruebas para acreditar la minoridad	707
Audiencia para perfeccionamiento de pruebas y emisión de la resolución	707
Facultad del juez de interrogar al presunto menor de edad	707
Personas legitimadas para solicitar el estado de interdicción	708
Requisitos para la solicitud del estado de interdicción	713
Efectos de la admisión de la solicitud	715
Obligados a asistir a la audiencia preliminar	719
Imposibilidad de asistencia del presunto incapaz	720
Resultado del reconocimiento médico	720
Facultad del juez y del Ministerio Público de interrogar al presunto incapaz y a los médicos	721
Pruebas de la incapacidad	721
Medidas provisionales	721
Declaración del estado de interdicción	723
Duda fundada acerca de la incapacidad	724
Dictamen del reconocimiento médico	725
Nombramiento de tutor definitivo	726
Aceptación del cargo	726
Otorgamiento de la tutela	727
Apelación de la declaración de estado de interdicción	727
Alcance de la tutela interina	728

Cesación de las funciones del tutor interino	728
Reconocimientos posteriores	729
Oposición a la solicitud de declaración de estado de interdicción	730
Procedimiento para hacer cesar la declaración de estado de interdicción	731
Responsabilidad por promover dolosamente la declaración del estado de interdicción sin que proceda	731
Publicación de las sentencias	732

CAPÍTULO III

De los contratos que se celebren en relación con los bienes y derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas incapaces y ausentes

Efectos de la admisión de la solicitud	733
Fijación de fecha y hora para la audiencia principal	734
Condiciones para la venta	734
Desarrollo de la audiencia principal	735
Arrendamiento, gravamen o transacción sobre bienes	736
Solicitud de enajenación de los bienes del ausente o del presunto muerto	736

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la adopción

Institución encargada de realizar el trámite para la adopción	737
Acreditación de requisitos	737
Forma de promover la adopción	741
Requisitos de la solicitud	744
Exhibición de constancia que acredite el tiempo de exposición, custodia o abandono	748
Exposición o abandono por menos de seis meses	750
Custodia provisional a favor de la persona que pretende adoptar	750
Requisitos para los extranjeros que pretenden adoptar	752
Documentación que deben presentar los extranjeros que pretenden adoptar	755
Audiencia para resolver la autorización para la adopción	760
Falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad	760
Revocación de la adopción simple	763
Procedimiento para la conversión de la adopción	764

CAPÍTULO V

De las informaciones judiciales

Procedencia de las informaciones judiciales	765
Trámite a seguir para las informaciones judiciales	765
Entrega de constancias al interesado	765



SALÓN DE PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA